

LEGISLACION DE HIDROCARBUROS EN AMERICA LATINA

VOLUMEN III

Modelos de Contrato de Servicio en América Latina

Documentos: D -PLACE N° 11

PLACE
PROGRAMA LATINOAMERICANO
DE COOPERACION ENERGETICA

INSTRUMENTO PARA
EL FORTALECIMIENTO DE
OLADE



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

PROPIEDAD

Integración

Pan

Y ENERGÍA

La Secretaría Permanente de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), deja constancia de agradecimiento al Excelentísimo Señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos del Ecuador, Ingeniero Gustavo Galindo Velasco y al Señor Gerente General de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), Ingeniero Patricio Rivadeneira, con cuyas labores se permitió la publicación de este documento.

Quito, agosto de 1984



MINISTERIO
DE RECURSOS
NATURALES
Y ENERGETICOS



CORPORACION
ESTATAL PETROLERA
ECUATORIANA

0125

PROPIEDAD

Sección Documentación
y Divulgación

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



333.802098

068L

V.3

Fi. L

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

ABE

**CONTRATOS MODELOS DE
RIESGO PARA LA
EXPLORACION Y
EXPLOTACION DE
HIDROCARBUROS DE LOS
PAISES DE AMERICA LATINA**

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

0125

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

CONTRATOS MODELOS DE
RIESGO PARA LA
EXPLORACION Y
EXPLOTACION DE
HIDROCARBUROS DE LOS
PAISES DE AMERICA LATINA

Editado por el Departamento de
Información y Relaciones Públicas
de OLADE

Esta edición de 800 ejemplares
se terminó de imprimir en
NOVASS PRODUCCIONES en el
mes de Julio de 1984.

BIBLIOTECA

PROLOGO

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEO

En los últimos años, encontramos que la mayor parte de países de América Latina se encuentra empeñado en celebrar contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, como uno de los medios jurídicos que permitan descubrir la existencia de estos valiosos recursos naturales en las cuencas sedimentarias de áreas terrestres y marítimas de nuestra región.

Los contratos de concesión celebrados con anterioridad han experimentado modificaciones en su denominación, contenido y forma a fin de adecuarlos a los cambios operados en la industria petrolera y en la situación económica que viven nuestros pueblos; hoy se orientan a lograr su objetivo primordial, encontrar el recurso sin comprometer la soberanía nacional con el concurso de las Compañías Petroleras Internacionales, a cuya responsabilidad se dejan las inversiones de riesgo y con las cuales se acuerdan programas de explotación.

Las numerosas contrataciones realizadas y la dificultad de conseguir todos los instrumentos suscritos, ya que en muchos casos tiene el carácter de documentos confidenciales o reservados, han llevado a la Secretaría Permanente de OLADE a publicar los modelos existentes al respecto en Argentina, Brasil, Colombia, Trinidad y Tobago, así como los contratos considerados como los más representativos en Bolivia, Perú y Venezuela.

La Secretaría Permanente, respetuosa de la posición de los países miembros en el ejercicio de su plena soberanía, considera de gran utilidad la difusión de los principales instrumentos vigentes en la contratación petrolera de los países de nuestra región, ya que su conocimiento servirá para mejorar los términos de las negociaciones y encontrar relaciones más equilibradas y perdurables, a través de la celebración de esta clases de obligaciones.

Dado el interés que existe alrededor del tema, estaremos obligados a mantener actualizada la información sobre la materia en espera de que esta constituya un aporte continuo y efectivo para la cooperación entre nuestros países.

Ulises Ramírez Olmos
SECRETARIO EJECUTIVO

CONTRATOS DE RIESGO PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN AMERICA LATINA

INDICE

	Pág.
1.— ARGENTINA	5
2.— BOLIVIA	53
3.— BRASIL	137
4.— COLOMBIA	239
5.— ECUADOR	287
6.— PERU	359
7.— TRINIDAD Y TOBAGO	477
8.— VENEZUELA	503
9.— GUATEMALA	521

REGULACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y
FISCAL DE LA EXPLORACIÓN Y
EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS —
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

ARGENTINA

TRABAJO DE LOS EXPERTOS EN 1978

YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES
SOCIEDAD DEL ESTADO

**PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES
PARA TRABAJOS DE EXPLORACION Y
EXPLORACION DE HIDROCARBUROS —
CONTRATOS DE RIESGO — LEY N° 21778**

APROBADO POR DECRETO N° 2658/78

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
SOCIEDAD DEL ESTADO**

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES DE LICITACION - LEY N° 21.778 PARA LA EXPLORACION, DESARROLLO Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

OBJETO:

ARTICULO 1°

Condiciones generales a las que se ajustarán las licitaciones que convoque YPF para la celebración de contratos de riesgo para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en las áreas que se liciten de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.778.

El Contratista aportará a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la exploración y explotación de los yacimientos que eventualmente existieren en el área licitada. El Contratista recibirá, en su caso, y como única contraprestación, un precio en dinero efectivo en base a la unidad de medida que corresponda a la naturaleza del hidrocarburo extraído y entregado a YPF.

Los pliegos de condiciones particulares podrán incluir pagos en especie, los que estarán condicionados al cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 21.778 y se ajustarán a las estipulaciones del artículo 16.2.3.

DEFINICIONES:

ARTICULO 2°

2.1. YPF: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado como contratante, en su carácter de titular de los derechos emergentes de las Leyes Nos. 17.319 y 21.778, sobre los hidrocarburos que eventualmente pudieran localizarse dentro de los límites de las áreas que se liciten.

2.2. OFERENTE: La persona física o jurídica, o conjunto de ellas, que presenten oferta en las licitaciones convocadas para la celebración de contratos de riesgo.

2.3. **CONTRATO:** El Contrato previsto en el artículo 1° y todos sus anexos.

2.4. **CONTRATISTA:** El oferente que celebre con YPF el contrato de riesgo previsto en el artículo 1°.

2.5. **PARTES:** YPF y el Contratista.

2.6. **FECHA DE COMIENZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO:** El día siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto del PODER EJECUTIVO de la REPUBLICA ARGENTINA que apruebe el contrato respectivo.

2.7. **AREA LICITADA:** Cada una de las áreas que se liciten cuya superficie y ubicación se detallarán en los pliegos de condiciones particulares.

2.8. **LOTE DE EXPLOTACION:** Dentro de los límites del área licitada, la fracción en la que se localicen hidrocarburos comercialmente explotables, la que deberá coincidir lo más aproximadamente posible con todo o parte de las trampas productivas.

2.9. **SUPERFICIE PERMANENTE:** Será igual a la superficie del área licitada menos las superficies restituidas y las que hubiesen sido transformadas en lotes de explotación.

2.10. **HIDROCARBUROS:** Petróleo crudo y gas natural en cualquiera de las condiciones y relaciones en que se hallen vinculados.

2.10.1 **PETROLEO CRUDO:** Mezcla de hidrocarburos líquidos en su estado natural u obtenidos por condensación o extracción del gas natural y que permanezca líquida bajo condiciones normales de presión y temperatura (760 mm Hg. y 15°C).

2.10.2. **GAS NATURAL:** Mezcla de hidrocarburos gaseosos en su estado natural, que mantenga dicho estado físico luego de la separación del Petróleo Crudo y de la eventual extracción de Gases Licuados.

2.10.3. **GASES LICUADOS:** Propano y butano.

2.11. **PRODUCCION NETA:** Volúmenes de hidrocarburos producidos por el Contratista y entregados a YPF en las condiciones que establezcan los pliegos.

2.12. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: Su definición, alcance y efectos serán los previstos en el Código Civil Argentino (artículo 514 y concordantes).

2.13. POZOS DE EXPLORACION: A los fines del cumplimiento del compromiso de inversiones y trabajos, se considerará pozo de exploración todo pozo que se efectúe en una estructura en la que no se hubieran perforado previamente un pozo productivo y los destinados a investigar entrapamientos estratigráficos.

Los pliegos de condiciones particulares podrán asignar el mismo carácter a uno o más pozos que se perforen con el objeto de delimitar, para su posible desarrollo, un reservorio de hidrocarburos.

2.14. INVERSIONES COMPROMETIDAS: Las erogaciones mínimas que deberá efectuar el Contratista para cumplir su compromiso de inversiones. A tal fin se computarán los gastos directos debidamente comprobados, incurridos en el país o en el extranjero en adquisiciones, trabajos o actividades técnicamente aceptables, incluidas las amortizaciones que correspondan.

No se computarán los gastos indirectos del Contratista, los financieros, ni tampoco los gastos generales, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I, aun cuando el Contratista no desarrolle otra actividad.

Los gastos incurridos en trabajos efectuados en forma directa o mediante subcontratistas deberán guardar una razonable relación con los que rijan en plaza para el tipo de labor de que se trata.

2.15. COMPROMISO DE TRABAJOS: Los trabajos mínimos que deberá ejecutar el Contratista.

2.16. AUTORIDAD DE APLICACION: La definida en el artículo 97 de la Ley N° 17.319 y en el artículo 27 de la Ley N° 21.778.

ETAPAS DE EXPLORACION Y DE DESARROLLO Y PRODUCCION

ARTICULO 3°

El desarrollo de las tareas se llevará a cabo en dos etapas, una de exploración y otra de desarrollo y producción.

3.1. La etapa de exploración no podrá exceder de siete (7) años cuando deba cumplirse en el mar y de cinco (5) años cuando se realice en tierra.

Ambos plazos se computarán a partir de la fecha de vigencia del Contrato y podrán ser extendidos a dos (2) años más para la evaluación de cualquier descubrimiento que se hubiere efectuado en los mismos.

La prórroga deberá ser solicitada por el Contratista con una anticipación no menor de tres (3) meses respecto de la fecha del vencimiento de la etapa de exploración, acompañando el plan de trabajos que se proponga realizar.

3.1.1. Los pliegos de condiciones particulares determinarán la duración de la etapa de exploración dentro de los máximos previstos precedentemente, incluyendo eventualmente su subdivisión en períodos sucesivos.

3.2. La etapa de desarrollo y producción tendrá una duración máxima de veinticinco (25) años y se referirá a los Lotes de explotación, los que serán determinados por el Contratista con la conformidad de la Autoridad de Aplicación. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que se notifique al Contratista la resolución respectiva.

En todos los casos en que se determine la comercialidad de un yacimiento antes del vencimiento del plazo de la exploración, el período no utilizado de este último, excluida la prórroga, podrá adicionarse al plazo de desarrollo y producción.

3.2.1. Al efectuar un descubrimiento de hidrocarburos de acuerdo a la definición contenida en el Capítulo III, apartado 15 de la Resolución SEE. N° 83/70 (Boletín Oficial del 8 - VI - 70), el Contratista comunicará a YPF el programa de trabajos que se propone desarrollar a fin de determinar si el yacimiento es o no comercialmente explotable o si puede llegar a serlo en explotación conjunta con otros descubrimientos.

Los pliegos de condiciones particulares deberán determinar plazos máximos para la presentación y ejecución de dicho programa.

3.2.2. En el caso que el Contratista determine que el yacimiento le resulta comercialmente explotable procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15.3.

3.2.3. En el caso que el Contratista determine que el yacimiento no le resulta comercialmente explotable, se producirá la restitución inmediata de las áreas que coincidan con esas trampas productivas.

3.2.4. Si cumplido el programa de trabajos resultare que el yacimiento podría ser comercialmente explotable para el Contratista en caso de efectuarse descubrimientos posteriores que permitan su explotación conjunta, el Contratista podrá optar por postergar la declaración del carácter comercial por el plazo que determinen los pliegos de condiciones particulares, el que no podrá exceder del vencimiento de la etapa de exploración incluyendo la extensión prevista en el artículo 3.1. Hasta tanto se produzca la eventual declaración del carácter comercial del yacimiento, el área respectiva seguirá computándose como área remanente a los fines de las restituciones previstas en el artículo 10.

3.2.5. En el supuesto de producirse el hallazgo de un yacimiento de gas en el mar, YPF, a pedido del Contratista, solicitará de la Autoridad de Aplicación se autorice la suspensión del curso del plazo de desarrollo y producción, para permitir el desarrollo del mercado del gas natural y de la capacidad de transporte del mismo.

El plazo de dicha suspensión no podrá exceder de diez (10) años computados desde la fecha de finalización del período de exploración.

PRESENTACION DE LAS OFERTAS

ARTICULO 4°

4.1. Las ofertas deberán ser claras y completas, redactadas en castellano, debiendo presentarse en original y con dos copias firmadas en todas sus fojas por la o las personas que acrediten estar debidamente autorizadas por el Oferente, las que deberán dejar salvadas con sus rúbricas las raspaduras o enmiendas que contuvieran.

4.2. Deberá presentarse una garantía de mantenimiento de oferta en las condiciones y por el monto que establezcan los pliegos de condiciones particulares.

En dichos pliegos se determinará también el plazo de mantenimiento de la oferta.

4.3. Con el objeto de facilitar la preparación de las ofertas por parte de los interesados, YPF suministrará a los adquirentes de pliegos la documentación técnica disponible de las áreas que se liciten.

Asimismo los interesados podrán visitar y tener acceso a la zona de operaciones y a las instalaciones de YPF vinculadas con las áreas en cuestión, previa autorización de YPF.

4.4. Las Ofertas se recibirán, bajo sobre cerrado, en el lugar y fecha que determinen los pliegos de condiciones particulares.

Dentro de dicho sobre se presentarán dos sobres, también cerrados, uno correspondiente a "Antecedentes" identificado con la letra "A" y otro que contendrá la oferta, identificado con la letra "B" y el nombre del Oferente.

4.5. En la fecha y hora previstas se realizará el acto de apertura del sobre general y del sobre "A", con constancia de la reserva del sobre "B" para su eventual posterior consideración.

El análisis de los antecedentes contenidos en el sobre "A" y su posterior aprobación habilitará la apertura del sobre "B" de aquellos Oferentes que hubieran sido calificados.

4.6. De no considerarse aceptables los antecedentes del sobre "A", YPF comunicará tal circunstancia al Oferente al domicilio constituido.

Transcurridos quince (15) días corridos a partir de dicha notificación si el Oferente no retirara el sobre "B", YPF procederá a su incineración.

SOBRE "A": ANTECEDENTES

ARTICULO 5°

El sobre "A" deberá contener:

5.1. Constancia que acredite la inscripción de las empresas que presenten la oferta, en el Registro previsto en el artículo 8° de la Ley N° 21.778 o, en su defecto, constancia de haber iniciado el trámite con la anticipación prevista en el referido artículo, tramitación que deberá

quedar indefectiblemente concluida con resultado favorable antes de proceder a la apertura de los sobres "B" de los Oferentes aceptados como tales.

5.2. Constancias que acrediten la capacidad de los Oferentes tanto en el aspecto técnico, como en relación a su solvencia económica y respaldo financiero, de manera que, a juicio de YPF, aseguren el cumplimiento de sus compromisos en relación a la licitación de que se trate.

Cuando las garantías de respaldo técnico, económico o financiero provengan de terceros no oferentes, deberán estar redactadas en términos que aseguren en forma explícita su exigibilidad, admitiéndose como única condición de dicha exigibilidad que el Contrato sea aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Durante la ejecución del Contrato dichas garantías sólo podrán ser sustituidas previa conformidad expresa de YPF.

5.3. Constitución de domicilio en Capital Federal y aceptación de la competencia de los "Tribunales de la REPUBLICA ARGENTINA" a todos los efectos derivados de la licitación y del eventual Contrato que se suscriba.

5.4. Declaración expresa de las empresas que presenten ofertas en conjunto, de la que resulte su vinculación solidaria frente a YPF a todos los efectos derivados de la licitación, debiendo además constituir un domicilio común y unificar su personería.

5.4.1. No se exigirá la vinculación solidaria de aquellas entidades que se limiten a garantizar la solvencia económica o proporcionen asistencia técnica o financiera al Oferente, sin asumir el carácter de Partes.

5.5. Copia oficial, firmada, del pliego de condiciones particulares y recibo comprobante de su adquisición.

SOBRE "B": OFERTA

ARTICULO 6°

El sobre "B" deberá contener los elementos requeridos por el pliego de condiciones particulares, a los fines del cotejo de las ofertas.

BASES DE COTEJO Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 7°

7.1. Los pliegos de condiciones particulares determinarán, en cada caso, los elementos de cotejo a considerar, tales como los compromisos mínimos de inversiones y de trabajos a realizar que deberán comprometer los Oferentes, el monto y modalidad de la retribución requerida por el Contratista u otras pautas semejantes.

7.2. YPF seleccionará la Oferta que considere más convenientemente para asegurar posibilidades de localizar hidrocarburos en el área y que permita su explotación en las mejores condiciones económicas posibles.

7.3. YPF estará facultada para requerir del Oferente que haya presentado la propuesta más conveniente, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. Igualmente podrá requerir las mejoras que estime convenientes para facilitar la selección en caso de paridad. YPF podrá rechazar todas las ofertas cuando no las estimare convenientes o no se hallaren ajustadas a los pliegos.

7.4. Las condiciones de las ofertas que se opongan a la documentación de la licitación o a la legislación argentina se tendrán por no escritas sin que invaliden las ofertas. Sólo podrán admitirse aquellas condiciones que no contraríen dicha documentación, siempre y cuando no se afecte el tratamiento igualitario de las ofertas a los fines de su cotejo.

CELEBRACION DEL CONTRATO

ARTICULO 8°

8.1. YPF procederá a suscribir con el Oferente cuya oferta hubiese sido seleccionada, el Contrato objeto de la licitación, el que estará sujeto a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El rechazo o falta de aprobación de dicho Contrato no dará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

8.2. En el caso de suscitarse divergencias que impidan la formalización del Contrato YPF podrá rechazar al Oferente y optar por

llamar sucesivamente a los Oferentes que le sigan en orden de mérito a los fines de la formalización del Contrato, o dejar sin efecto la licitación.

BASES DEL CONTRATO

ARTICULO 9°

9.1. El Contrato a suscribir se regirá y será interpretado de acuerdo con las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA, en particular la Ley N° 21.778 (de Contratos de Riesgo) y concordantes con la misma.

9.2. A los fines de la interpretación del Contrato se establece el siguiente orden de prioridad de documentación:

- a) El Contrato emergente de la licitación, sus anexos y modificaciones que puedan acordar las Partes.
- b) El pliego de condiciones particulares.
- c) El presente pliego de condiciones generales.
- d) La Oferta del Contratista.

9.3. Las divergencias que puedan suscitarse por disparidad de interpretación del Contrato que no pudieran resolverse entre las Partes, serán sometidas a los Tribunales de la Capital Federal de la REPUBLICA ARGENTINA, con renuncia expresa a cualquier otra jurisdicción.

9.3.1 Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los pliegos de condiciones particulares podrán prever que determinadas cuestiones técnicas se sometan a arbitraje.

Las partes de común acuerdo designarán un árbitro único y los puntos que se someterán a su decisión.

En caso de que las partes no coincidieran en la designación del árbitro único, el arbitraje se iniciará por notificación fehaciente de una parte a la otra informándole que desea someter la divergencia al arbitraje y designando un árbitro.

La Parte notificada deberá contestar dentro de los veinte (20) días hábiles, designando a su vez otro árbitro. En caso de que una parte

no designara injustificadamente el árbitro que le corresponde, el mismo será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de designado el segundo árbitro, ambos árbitros designarán de común acuerdo un tercer árbitro.

Si no existiera coincidencia para la designación del árbitro tercero, el mismo será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los árbitros deberán ser personas de reconocida experiencia y calificación en las cuestiones técnicas planteadas.

El laudo arbitral será inapelable.

En todo lo demás se aplicarán las reglas sobre arbitraje del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

9.4. En todos los casos, para constituir en mora a una de las Partes la otra deberá interpedarla previamente en forma fehaciente.

9.4.1. El incumplimiento total o parcial de cualquier obligación sustancial por una de las Partes, no originado en causa de Fuerza Mayor, autorizará a la Parte cumplidora a resolver el Contrato, previa intimación, a la otra Parte exigiéndole el debido cumplimiento de dicha obligación en un plazo no inferior a quince (15) días corridos.

9.4.2. En cualquier caso, sea que opte por el cumplimiento o por la resolución, la Parte cumplidora tendrá derecho a reclamar los daños y perjuicios pertinentes.

9.5. Previa autorización expresa de YPF y sin que ello implique modificación del Contrato que requiera aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Contratista podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que surjan del Contrato a favor de terceros que reúnan aptitudes técnicas y económicas aceptables a juicio de YPF.

9.6. Dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de comienzo de vigencia del Contrato, el Contratista deberá constituir las garantías que requieran los pliegos de condiciones particulares para la ejecución del Contrato.

9.7. Las sociedades constituidas en el extranjero que celebren con YPF el Contrato objeto de la licitación, deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 118 y concordantes de la Ley N° 19.550, como condición para iniciar las operaciones.

RESTITUCION DE AREAS DE EXPLORACION

ARTICULO 10°

10.1. Al finalizar cada uno de los períodos sucesivos que pueden establecer los pliegos de condiciones particulares de acuerdo a la última parte del artículo 3.1.1., el Contratista restituirá a YPF como mínimo el cincuenta (50) por ciento de la Superficie remanente.

Al término de la etapa de exploración el Contratista restituirá a YPF el total de la superficie remanente, salvo que se le otorgue la prórroga prevista en el artículo 3.1., en cuyo caso sólo restituirá en esa oportunidad el cincuenta (50) por ciento del área mencionada y el resto al finalizar la prórroga.

10.2. En cualquier momento durante la vigencia del Contrato, el Contratista podrá restituir a YPF toda o parte del Area licitada sin necesidad de aguardar el cumplimiento de los términos indicados precedentemente, debiendo, en su caso, pagar a YPF el monto que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1.

10.3. Las restituciones indicadas se ajustarán al procedimiento previsto en la resolución de la SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA N° 501/69 (Boletín Oficial del 18/XI/69).

10.4. Si al finalizar la etapa de exploración, habiendo el Contratista cumplido debidamente con sus obligaciones, no se hubieren efectuado descubrimientos de yacimientos comercialmente explotables, se dará por concluido el Contrato sin que medien derechos y obligaciones posteriores a cargo de ninguna de las partes.

CUMPLIMIENTO DE INVERSIONES Y TRABAJOS COMPROMETIDOS

ARTICULO 11°

11.1. El Contratista pagará a YPF el monto de las Inversiones

comprometidas y no cumplidas, como así también el importe de los trabajos comprometidos y no realizados en cuanto excedan del monto de las inversiones pendientes, correspondientes al período en que la restitución se produzca, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Los pliegos de condiciones particulares determinarán las pautas para establecer los valores de los trabajos comprometidos, a los efectos del pago del monto que pudiera resultar por aplicación de la última parte del párrafo precedente.

11.2. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas, YPF podrá autorizar la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el Contratista podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el Area licitada fuera parcialmente transformada en Lotes de exploración, YPF podrá admitir que hasta el cincuenta (50) por ciento del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado al desarrollo de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el resto del Area licitada.

11.3. Los pliegos de condiciones particulares establecerán un sistema de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda argentina o extranjera, a fin de mantener su real valor.

11.4. El Contratista se obliga a presentar y realizar dentro del Area del Contrato un programa de trabajos de exploración que comprenderá estudios geofísicos y otros que sean conducentes a la localización de sitios adecuados para la perforación de pozos de exploración. Dicho programa deberá comunicarse a YPF dentro de los tres (3) primeros meses de la fecha de comienzo de vigencia del contrato o del comienzo de cada uno de los períodos de exploración, en su caso, y podrá ser modificado en el curso del período previa comunicación a YPF.

En ningún caso el Contratista podrá alterar el monto de las in-

versiones que haya comprometido ni la realización eficaz de los trabajos comprometidos.

TRANSFERENCIA DE EQUIPOS

ARTICULO 12°

La devolución total o parcial a YPF de uno o más Lotes de explotación, sea por vencimientos del plazo de la etapa de explotación, restitución anticipada o resolución del Contrato que no fuere imputable a YPF, importará la transferencia a favor de esta última empresa, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos productores con sus equipos en condiciones normales para su operación y de todas las instalaciones fijas incorporadas al proceso de desarrollo y producción de los Lotes de explotación objeto de la devolución, como así también los demás elementos y equipos que eventualmente detallen los pliegos de condiciones particulares.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

ARTICULO 13°

13.1 Aportar a su exclusivo cargo y riesgo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y en general todas las inversiones que fueren necesarias para el debido cumplimiento del Contrato.

13.2. Ejecutar sus tareas con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas en correspondencia con las características y magnitud de las reservas que comprobaren, asegurando al mismo tiempo la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada del yacimiento.

13.3 Los subcontratistas que se empleen deberán poseer reconocida solvencia técnica y actuarán bajo la responsabilidad y a exclusivo cargo y riesgo del Contratista, quien deberá poner en conocimiento de YPF los nombres y antecedentes de los subcontratistas con carácter previo a la iniciación de los trabajos respectivos.

13.4. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, debiendo dar cuenta inmediata a YPF de cualquier novedad al respecto.

13.5. Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos, debiendo la empresa Contratista, si tal cosa ocurriera, responder por los daños causados.

13.6. Adoptar las medidas de seguridad impuestas por la legislación o aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo.

13.7. Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

13.8. Adoptar en las operaciones que se cumplan en el mar, en ríos o en lagos, los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas y de las costas adyacentes dando cumplimiento a lo especificado en la Regla 21, Anexo I, "Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar". Londres 1973. (Anexo II del presente pliego).

13.9. Estará sujeto a todas las obligaciones impuestas por la Ley N° 21.778, como así también a las emergentes de la Ley N° 17.319 que sean compatibles con la naturaleza de los derechos acordados por el Contrato, debiendo cumplir asimismo las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que le sean aplicables.

13.10. Deslindar, en caso de corresponder, el área adjudicada y entregar a YPF los planos correspondientes dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia del Contrato.

Proceder del mismo modo para los Lotes de explotación en el plazo de seis (6) meses contando a partir de la iniciación de la etapa de desarrollo y producción.

13.11. Iniciar las operaciones en el Area licitada dentro del plazo que determinen los pliegos de condiciones particulares. El Area licitada estará a disposición del Oferente a partir de la fecha de vigencia del contrato.

13.12. Alcanzar el porcentaje de ciudadanos argentinos a ocupar que señalen los pliegos de condiciones particulares, en el plazo que los mismos determinen.

A estos efectos se computará también el personal de los subcon-

tratistas, pudiendo los pliegos de condiciones particulares determinar excepciones excluyendo, por ejemplo, al personal que realice tareas fuera del país o a la dotación y al personal de mantenimiento de plataformas de exploración y de sus buques y aeronaves de apoyo.

13.13. Facilitar el acceso a la Inspección de YPF para la verificación de las operaciones y de su documentación técnica y contable, sin perjuicio de las inspecciones y fiscalizaciones que establecen las Leyes Nos. 17.319 y 21.778 y demás legislación vigente.

13.14. En todos los casos el Contratista deberá actuar conforme a las prácticas generalmente aceptadas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.

SERVIDUMBRES Y DAÑOS

ARTICULO 14°

El Contratista ejercerá en nombre del Estado Nacional los derechos que le acuerden los artículos 5° de la Ley N° 21.778 y 66° y 67° de la Ley N° 17.319, siendo a su cargo el pago de las indemnizaciones debidas por tal motivo o por otros daños a los propietarios perjudiciarios y demás terceros afectados.

INFORMACION A ENTREGAR A YPF

ARTICULO 15°

15.1. El Contratista deberá suministrar a YPF los programas, información y documentación técnica detallados en la Resolución de la SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA N° 83/70 con la mayor antelación posible al vencimiento de los plazos previstos en dicha Resolución para su presentación ante la Autoridad de Aplicación. Igualmente deberá suministrar en la forma, oportunidad y periodicidad que se establezca, toda la información que YPF — en su carácter de titular del Area licitada— le requiera para fiscalizar la ejecución del Contrato, como así también la que fuere necesaria para dar cumplimiento a la legislación vigente.

15.2. Dentro de los sesenta (60) días corridos de terminado cada trimestre de la etapa de exploración, el Contratista pondrá a dispo-

sición de YPF las planillas analíticas, comprobantes y cualquier otra documentación y/o información complementaria relacionada con las inversiones realizadas en el trimestre, a los efectos de la revisión y control por YPF del correcto cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos por el Contratista.

Las inversiones que se efectúen en otras monedas que las consignadas en el compromiso de inversiones, serán convertidas a estas últimas aplicando los tipos de cambio, tipo vendedor, del Banco Nación de la REPUBLICA ARGENTINA correspondiente al cierre de las operaciones del día de la transacción u operación considerada.

En el caso de que YPF dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la recepción de la información mencionada anteriormente, no haya hecho objeciones por escrito respecto de las inversiones realizadas, éstas serán consideradas aprobadas y aceptadas.

15.3. En caso de que el Contratista decidiera explotar una determinada acumulación de hidrocarburos, deberá suministrar a YPF todos los datos que posea sobre geología, ingeniería de reservorios y producción necesarios para su evaluación, como asimismo el plan de explotación, inversiones a realizar y cronograma propuesto.

15.4. El Contratista deberá suministrar a YPF todas las mediciones e informes que posea y le sean requeridos para controlar que el desarrollo y evolución de la explotación se realiza de acuerdo con las mejores reglas de la técnica, tanto para la producción primaria como para la secundaria.

15.5. El Contratista deberá suministrar a YPF copia de los programas y resultados de todos los registros básicos de pozos, tales como perfiles, control de hidrocarburos durante la perforación, ensayos de formación, medición de caudales, presiones, tareas de cementación y estimulación.

ENTREGA DE LA PRODUCCION, FACTURACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 16°

16.1 Los pliegos de condiciones particulares determinarán las modalidades exigibles para la entrega de la Producción neta, factura-

ción y forma de pago, incluyendo las multas y penalidades pertinentes.

16.2.1. Si correspondiera efectuar pagos en moneda extranjera, éstos serán efectuados mediante transferencia de las correspondientes divisas al banco del exterior que elija el Contratista —previa conformidad de YPF—. Tales pagos se considerarán realizados “en la fecha valor de recepción de los fondos” en el banco designado.

La comisión bancaria por la transferencia estará a cargo del Contratista, en la medida que no exceda de los niveles usualmente admitidos en las prácticas bancarias internacionales.

El Contratista podrá cambiar el banco del exterior elegido, previa conformidad de YPF.

16.2.2. El Banco Central de la REPUBLICA ARGENTINA asegura que YPF contará en todo momento con la seguridad necesaria para adquirir y transferir libremente (contra entrega de moneda argentina en cantidad suficiente) las divisas extranjeras que pudiere requerir a los fines de abonar los precios o demás prestaciones que le impongan los contratos de riesgo que puedan celebrarse, cuando deban efectuarse en moneda extranjera.

Si el Contratista optare por percibir en el país los pagos en moneda extranjera, en lugar de recibirlos en el extranjero de acuerdo con lo previsto en este artículo, tendrá libre disponibilidad y transferencia al exterior de dichas divisas.

16.2.3. Cuando por aplicación del cuarto párrafo del artículo 1º, proceda al pago en especie, el Contratista podrá percibir, en sustitución de la cantidad de dinero que le corresponda, petróleo crudo extraído del área licitada.

Para determinar el volumen de petróleo crudo a entregar, se lo valorizará asignándole el precio F.O.B. que podría obtener YPF por dicho producto en transacciones internacionales representativas. En ningún caso, la valorización se efectuará a un precio inferior al promedio de los precios de exportación del petróleo de características similares al que se entregue, puesto en lugar de embarque (condición F.O.B.), publicados y ajustados al mes de su entrega, adoptando para determinar dicho promedio los puntos de referencia y las publicaciones que establezcan los pliegos de condiciones particulares.

YPF podrá, a su sola conveniencia, limitar el pago en especie a la retribución que le corresponda al Contratista por la Producción neta de petróleo crudo extraído del Area licitada, manteniendo, para la producción de Gas Natural y de Gases Licuados, la retribución en dinero que se hubiese convenido en el Contrato.

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 17°

17.1. El Contratista quedará sujeto a las normas tributarias que resulten de aplicación general.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley N° 21.778, el Contratista podrá optar, al formular su oferta, porque le sea aplicable dicho sistema general con las siguientes modificaciones:

a) A los efectos de los impuestos a las ganancias y al capital las empresas contratistas podrán amortizar en el primer ejercicio en que se afecten a la actividad, el ciento por ciento (100%) del valor de los bienes amortizables utilizados en la etapa de exploración del respectivo contrato de riesgo, imputando dichas amortizaciones solamente contra beneficios impositivos derivados del mismo Contrato.

La amortización así practicada sustituirá a la que correspondería efectuar de acuerdo con las normas de los citados impuestos.

b) Al solo efecto del impuesto a las ganancias y en la medida en que resulten de actividades reguladas por la Ley N° 21.778, los quebrantos impositivos producidos en un período fiscal serán susceptibles de actualización sobre la base de la variación del "Índice de Precios al por Mayor - Nivel General" que publica el INDEC, o serie oficial que lo sustituya en el futuro, operado entre el mes de cierre correspondiente al ejercicio fiscal en que se originaron y en el mes de cierre correspondiente al ejercicio fiscal en que resulte compensable solamente con utilidades impositivas provenientes del mismo Contrato. A los efectos de la compensación, deberá respetarse el orden cronológico de los quebrantos impositivos que posea la empresa.

17.2. Se admitirá la variación de los precios pactados con las empresas contratistas, en la medida de la exacta incidencia derivada de

las diferencias de los niveles de impuestos que se produzcan con posterioridad a la fecha de apertura de la licitación, como consecuencia de aumentos o disminuciones de los tributos nacionales y provinciales, creación de otros nuevos o derogación de los existentes y que alcancen a las empresas contratistas como sujetos de derecho de los mismos. Exceptúanse de las previsiones del presente inciso las tasas retributivas de servicios y las contribuciones por mejoras.

17.3. En su carácter de titular de los hidrocarburos que se extraigan, YPF tendrá a su cargo el pago de la contribución fijada en el artículo 93 de la Ley N° 17.319.

17.4. Los pliegos de condiciones particulares consignarán la tasa que establezca la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 21.778.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTICULO 18°

En el supuesto Caso Fortuito o de Fuerza Mayor los derechos y obligaciones que surgen de los Contratos serán suspendidos mientras dure dicha causa.

Cada Parte notificará esa circunstancia a la otra Parte, informando la duración y extensión de la suspensión, si será total o parcial y la naturaleza de la Fuerza Mayor. Cualquiera de las Partes cuyas obligaciones hayan sido suspendidas conforme lo mencionado precedentemente retomará la obligatoriedad de cumplir con sus obligaciones tan pronto como desaparezca la causa de Fuerza Mayor, notificando este hecho a la otra Parte.

No podrá invocarse Caso Fortuito o Fuerza Mayor para prorrogar la fecha de vencimiento de la etapa de desarrollo y producción.

En ningún caso se considerará que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor afecta una obligación de entregar sumas de dinero derivadas del Contrato.

CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 19°

19.1. Durante la vigencia del Contrato cualquier dato o información, sea cual fuere su especie o naturaleza, relacionado con su desarrollo, será tratado por las Partes como estrictamente confidencial, en el sentido de que su contenido, no será bajo ningún aspecto, revelado a terceros, total ni parcialmente, sin previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

Quedan exceptuadas de tal limitación las informaciones requeridas por autoridades gubernamentales o entidades financieras o las que se efectúen a sociedades que se encuentren en la situación prevista en el artículo 33 de la Ley N° 19.50 con relación a alguna de las empresas integrantes del Contratista.

19.2. Toda la información correspondiente al área del Contrato pasará a ser propiedad exclusiva de YPF quien podrá disponer libremente de ella a medida que se produzcan las restituciones previstas en el artículo 10° subsistiendo la obligación de confidencialidad del Contratista hasta dos (2) años después de la fecha de extinción del Contrato.

19.3. Los empleados, agentes, representantes, mandatarios y subcontratistas de las Partes, quedarán sometidos a las mismas obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente artículo.

ACLARACION

ARTICULO 20°

Los títulos de los artículos sólo responden a razones de ordenamiento y para facilitar la lectura, sin alcance jurídico, no debiendo ser utilizados para la interpretación del contrato.

A N E X O I

NOMINA DE LAS EROGACIONES QUE NO SERAN CONSIDERADAS "INVERSIONES" CON RELACION AL ARTICULO 2º (2.14)

A) DE TIPO GENERAL

- Multas
- Gastos de constitución de la empresa:
 - Integración de capitales
 - Emisión de acciones
 - Emisión de debentures
 - Remuneraciones del fideicomisario

Otros:

- Gastos financieros (intereses, comisiones, etc.)
- Los impuestos que tengan al contratista como sujeto de derecho
- Asesoramientos:
 - Administrativo
 - Legal
 - Contables y tributarios
- Auditorías
- Gastos de representación, de carácter social y de carácter asistencial
- Propaganda y publicidad
- Diferencias de cambio
- Viáticos (ver nota)
- Alquiler de equipos mecánicos para tareas de contabilidad, despacho, personal y maestranza.

B) En tareas de dirección y administrativas de contabilidad, tesorería, despacho, personal y maestranza.

- Edificios en los que se realizan tareas administrativas
 - Amortización
 - Alquiler
- Máquinas y muebles de oficinas afectadas a tareas administrativas
 - Amortización
 - Alquileres
- Sueldos, honorarios, etc. y sus cargas sociales a:

Directores

Síndicos

Gerentes

Personal afectado a tareas administrativas: no incluye los de la oficina de compras y aquellos afectados en las zonas donde se realicen trabajos técnicos computables y su tarea se relacione directamente con dichos trabajos. Caso: apuntadores, guarda-almacén, escribientes de depósitos, seguridad, etc.

— Seguros:

De los bienes y del personal señalados en B)

— Gastos generales

Comunicaciones

Teléfonos

Telegramas

Franqueos

Calefacción

Luz

Papeles y útiles de oficina

Libros y revistas

Servicios de limpieza

Otros varios.

C) Otros gastos de análogas características:

NOTA: En el rubro "viáticos", se considerará como inversión los realizados entre Buenos Aires y la zona respectiva, siempre que sean por cuestiones inherentes a los trabajos que se realizan en la misma. Con respecto a los técnicos que viajan desde el extranjero se considerarán como inversión los gastos de viaje ida y regreso al país de origen del técnico en cuestión. Si la estadía superara el año, también se considerarán como tales los de ida y regreso de su esposa e hijos. En ningún caso se considerará como inversión los gastos de traslado de los muebles y efectos personales ni de viaje en época de vacaciones.

ANEXO II

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CONTAMINACION DEL MAR, 1973 (LONDRES)

ANEXO I — Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.

CAPITULO II — Normas para controlar la contaminación en condiciones de servicio.

(REGLAS 9 A 21)

Regla 9: "Control de las descargas de hidrocarburos"

- 1) A reserva de lo dispuesto en las Reglas 10 y 11 del presente Anexo y en el párrafo 2) de esta Regla, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques a los que sea aplicable este Anexo; salvo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) tratándose de petroleros, excepto en los casos previstos en el apartado b) de este párrafo:
 - i) que el petrolero no se encuentre dentro de una zona especial;
 - ii) que el petrolero se encuentre a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima;
 - iii) que el petrolero esté en ruta;
 - iv) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla marina;
 - v) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en el mar no exceda, en el caso de petroleros existentes, de 1/15.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos y, en el caso de petroleros nuevos, 1/30.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos; y
 - vi) que el petrolero tenga en funcionamiento, a reserva de lo dispuesto en la Regla 15 3) de este anexo, un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación tal como se prescribe en la Regla 15 de este Anexo;

- b) tratándose de buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas y de buques petroleros por lo que se refiere a las aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, exceptuados los de la cámara de bombas de carga a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos:
- i) que el buque no se encuentre en una zona especial;
 - ii) que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima;
 - iii) que el buque esté en ruta;
 - iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
 - v) que el buque tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipos de separación de agua e hidrocarburos, un sistema de filtración de hidrocarburos o alguna otra instalación tal como se prescribe en la Regla 16 de este Anexo.
- 2) En el caso de buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto que no sean petroleros, mientras se encuentren fuera de la zona especial, la Administración cuidará de que estén equipados, dentro de lo practicable y razonable, con instalaciones que garanticen, la retención a bordo de los residuos de hidrocarburos y su descarga en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las prescripciones del párrafo 1) b) de esta Regla.
- 3) Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla 10 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.
- 4) Las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados. Las disposiciones del párrafo 1) b) de esta Regla no se aplicarán a las descargas de mezclas oleosas que, sin dilución, tengan un contenido de hidrocarburos que no pase de 15 partes por millón.

- 5) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta Regla.
- 6) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 4) de esta Regla, serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

Regla 10: "Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales".

- 1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo y la "zona de los Golfos" según se definen a continuación:
 - a) Por zona del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41° N y el límite occidental en el meridiano $5^{\circ} 36' W$ que pasa por el Estrecho de Gibraltar.
 - b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia, y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a $57^{\circ} 44' 8'' N$.
 - c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado por el Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41° N.
 - d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Agaba, limitado al Sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane ($12^{\circ} 8' 5'' N$, $43^{\circ} 19' 6'' E$) y Husn Murad ($12^{\circ} 40' 4'' N$, $43^{\circ} 30' 2'' E$).
 - e) Por "zona de los Golfos se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd ($22^{\circ} 30' N$, $59^{\circ} 48' E$) y Ras al Fasih ($25^{\circ} 04' N$, $61^{\circ} 25' E$).
- 2) a) A reserva de las disposiciones de la Regla 11 del presente Anexo, estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de

mezclas oleosas desde petroleras y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual al superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial.

- b) Mientras se encuentren en una zona especial los mencionados buques retendrán a bordo todos los residuos y fangos de hidrocarburos, lastres contaminados y aguas de lavado de tanques para descargarlos únicamente en instalaciones de recepción.
- 3) a) A reserva de las disposiciones de la Regla 11 del presente Anexo estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros de arqueo bruto menor de 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- i) que el buque esté en ruta;
 - ii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
 - iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.
- b) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificados en esta Regla.
- c) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en el apartado a) de este párrafo, serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.
- 4) Las disposiciones de esta Regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.
- 5) Ninguna de las disposiciones de la presente Regla prohíbe que un buque cuya derrota sólo atraviese en parte una zona especial efectúe descargas fuera de esa zona especial, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 del presente Anexo.

6) Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla, o de la Regla 9 de este Anexo, en la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

7) Instalaciones de recepción en las zonas especiales.

a) Zonas del Mar Mediterráneo, del Mar Negro y del Mar Báltico.

i) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial determinada se comprometen a garantizar que para el 1º de enero de 1977 a más tardar todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparación de la zona especial cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones y servicios adecuados de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

ii) Los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando, se comprometan a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado a) i) de este párrafo, admitiéndose no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.

iii) Durante el período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio (si fuera antes del 1º de enero de 1977) y el 1º de enero de 1977 los buques que naveguen por las zonas especiales cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo. Sin embargo, los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de una cualquiera de las zonas especiales

a que se hace referencia en este apartado, podrán fijar una fecha anterior al 1° de enero de 1977 pero posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, a partir de la cual surtirán efecto las prescripciones de la presente Regla relativas a las zonas especiales, a condición de que:

- 1) todas las instalaciones de recepción necesarias hayan sido montadas en la fecha que se fije; y
 - 2) que las Partes interesadas notifiquen a la Organización la fecha que se fije en estas condiciones con una antelación de seis meses por lo menos, para que se comunique a las demás Partes.
- iv) Después del 1° de enero de 1977, o de la fecha fijada de conformidad con el apartado a) iii) del presente párrafo si fuera anterior, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios parezcan inadecuados.

b) Zona del Mar Rojo y "Zona de los Golfos".

- i) Los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de zonas especiales se comprometen a garantizar que en todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparaciones de esas zonas especiales se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones adecuadas de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los tanques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.
- ii) Los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado b) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.

- iii) Las partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) i) y ii) de este párrafo. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación.
- iv) Durante el período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio y la fecha que se establezca de este modo, los buques que naveguen por la zona especial cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo.
- v) A partir de esa fecha, los petroleros que tomen carga en los puertos de las referidas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirán también plenamente con las prescripciones de esta Regla. No obstante, los petroleros que entren en tales zonas especiales para tomar carga harán todo lo posible para llevar únicamente lastro limpio.
- vi) Después de la fecha de entrada en vigor de las prescripciones relativas a la zona especial afectada, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios les parezcan inadecuados.
- vii) Como mínimo habrán de montarse los servicios e instalaciones de recepción prescritos en la Regla 12 del presente Anexo para el 1º de enero de 1977 o dentro del plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, si esta fecha es posterior.

Regla 11: "Excepciones". Las reglas 9 y 10 del presente Anexo no se aplicarán:

- a) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas cuando sea necesario para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar;
- b) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos;

- i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga; y salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o
- c) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 12: "Instalaciones y servicios de recepción"

- 1) A reserva de lo dispuesto en la Regla 10 del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes se comprometen a garantizar que en los terminales de carga de hidrocarburos, puertos de reparación y demás puertos en los cuales los buques tengan que descargar residuos de hidrocarburos se monten servicios e instalaciones para la recepción de los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.
- 2) Las instalaciones y servicios de recepción que se perciben en el párrafo 1) de esta Regla habrán de proveerse en:
 - a) todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de crudos de petróleo a bordo de los petroleros cuando estos últimos acaben de realizar, inmediatamente antes de rendir viaje, una travesía en lastre que no pase de 72 horas o de 1200 millas marinas;
 - b) todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de hidrocarburos distintos de los crudos de petróleo a granel en cantidades promedias superiores a 1.000 toneladas métricas diarias;
 - c) todos los puertos que tengan astilleros de refacción o servicios de limpieza de tanques.
 - d) todos los puertos y terminales que den abrigo a buques dotados

de tanque (s) de residuos tal como se prescribe en la Regla 17 de este Anexo;

- e) todos los puertos en los que concierne a las aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo, y
 - f) todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a aquellos residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo
- 3) La capacidad de las instalaciones y servicios de recepción será la siguiente:
- a) Los terminales de carga de crudos de petróleo tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1) a) del presente Anexo desde todo petrolero que efectúe viajes de los descritos en el párrafo 2) a) de esta Regla.
 - b) Los puertos de carga y terminales mencionados en el párrafo 2) b) de esta Regla tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1) a) del presente Anexo desde petroleros que tomen carga de hidrocarburos a granel que no sean crudos de petróleo.
 - c) Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques dispondrán de instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir todos los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo para ser eliminados antes de que los buques entren a dichos astilleros o instalaciones.
 - d) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud del párrafo 2) d) de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir todos los residuos retenidos a bordo, de conformidad con la Regla 17 del presente Anexo por los buques que razonablemente quepa esperar que hagan escala en tales puertos y terminales.
 - e) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y ter-

minales en virtud de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no pueden descargarse de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.

- f) Las instalaciones y servicios que se monten en puertos de carga para cargamentos a granel tendrán en cuenta los problemas especiales relativos a los buques de carga combinados.
- 4) Las instalaciones y servicios de recepción prescritos en los párrafos 2) y 3) de esta Regla habrán de estar montados a lo más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o para el 1° de enero de 1977 si esta fecha es posterior.
- 5) Las partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuados.

Regla 13: "Petroleros Provistos de tanques de lastre separado".

- 1) Todo petrolero nuevo, cuyo peso muerto sea igual o superior a 70.000 toneladas, llevará tanques de lastre separado y cumplirá con las prescripciones de esta Regla.
- 2) La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de hidrocarburos para lastrear con agua, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 3) de esta Regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse durante el viaje, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:
 - a) el calado de trazado medio (dm) en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque) no será menor de:
$$dm = 2,0 + 0,021;$$
 - b) los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por el calado medio (dm), tal como se especi-

fica en el apartado a) de este párrafo, con un asiento apopante que no sea mayor de 0,015L; y

- c) en cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al que sea necesario para garantizar la inmersión total de la (s) hélice (s).
- 3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto cuando las condiciones meteorológicas sean tan adversas que, en opinión del Capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de hidrocarburos para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 de este Anexo, efectuándose en el Libro Registro de Hidrocarburos el asiento mencionado en la Regla 20 de este Anexo.
- 4) No obstante, todo petrolero que no tenga obligación de estar provisto de tanques de lastre separado en virtud del párrafo 1) de esta Regla, podrá ser considerado como petrolero con tanques de lastre separado a condición de que si su eslora es igual o mayor a 150 metros cumpla plenamente con las prescripciones de los párrafos 2) y 3) de esta Regla y si su eslora es menor de 150 metros las condiciones de lastre separado sean satisfactorias a juicio de la Administración.

Regla 14: "Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre"

- 1) A reserva del caso previsto en el párrafo 2) de la presente Regla, los buques nuevos que no sean petroleros, cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 4.000 toneladas, y los petroleros nuevos, cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 500 toneladas, no llevarán agua de lastre en ningún tanque de combustible líquido.
- 2) Cuando, por concurrir condiciones anormales o por ser necesario llevar grandes cantidades de combustible líquido, haya que meter agua de lastre que no sea lastre limpio en tanques de combustible líquido, tal agua de lastre será descargada en tierra en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las normas preceptuadas en la Regla 9 y utilizando el equipo especificado en la Regla 16 2) del presente Anexo y se hará la correspondiente anotación en el Libro Registro de Hidrocarburos.
- 3) Todos los demás buques cumplirán con las prescripciones del párrafo 1) de esta Regla en cuanto sea razonable y practicable.

Regla 15: "Retención de los hidrocarburos a bordo"

- 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5) y 6) de esta Regla, los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas llevarán dispositivos, de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de esta Regla, excepto que, en el caso de petroleros existentes, las prescripciones relativas a los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y a los dispositivos de los tanques de decantación serán de aplicación tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
- 2) a) Se montarán medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y trasvase de lastres contaminados y de agua de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación aprobado por la Administración. En los petroleros existentes, podrá designarse como tanque de decantación cualquiera de los tanques de carga.
- b) En este sistema se montarán medios para transvasar los residuos oleosos a un tanque de decantación o combinación de tanques de decantación de tal modo que todo efluente que se descargue en el mar cumpla con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.
- c) Los dispositivos del tanque o combinación de tanques de decantación tendrán capacidad suficiente para retener los residuos generados por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los lastres contaminados, pero la capacidad total no será menor del 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque; no obstante, cuando existan tanques de lastre separado de acuerdo con la Regla 13 de este Anexo, o cuando no haya instalados dispositivos, tales como eductores, que requieran utilización de agua adicional además del agua de lavado. La Administración podrá aceptar el 2%. Los petroleros nuevos de más de 70.000 toneladas de peso muerto llevarán por lo menos dos tanques de decantación.
- d) Los tanques de decantación, especialmente en lo que concierne a posición de aspiraciones, descargas, deflectores o filtros, cuando los haya, estarán proyectados de modo que se evite excesiva turbulencia y no se provoque el arrastre de hidrocarburos o emulsiones de hidrocarburos con el agua.
- 3) a) Se instalará un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos homologado por la Administración. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Or-

ganización*. El sistema llevará un contador que de un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o el contenido de hidrocarburos y el régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descargas de hidrocarburos exceda la proporción autorizada en virtud de la Regla 9 1) a) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. Habrá un método manual de respeto utilizable en caso de producirse tal avería, pero habrá de repararse la instalación defectuosa de modo que esté en condiciones de funcionar antes de que el petrolero inicie su siguiente viaje en lastre, a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los petroleros existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual y que el régimen de descarga sea comprobado a base de las características de las bombas.

- b) Se instalarán detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la Administración a fin de determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación; estará prevista la utilización de estos detectores en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y del agua y desde los cuales se proyecte descargar efluentes directamente en el mar.
- c) Las instrucciones relativas al funcionamiento del sistema habrán de conformarse con las especificadas en un manual de operaciones aprobado por la Administración. Se aplicarán tanto a las operaciones manuales como a las automáticas y tendrán por finalidad garantizar que no se efectúa en ningún momento descarga alguna de hidrocarburos, como no sea de acuerdo con las condiciones especificadas en la Regla 9 de este Anexo*.

* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución 233 (VII).

* Véase la "Guía de mares limpios para petroleros", publicada por la Cámara Naviera Internacional y el Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras.

- 4) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla, no se aplicarán a los petroleros de menos de 150 toneladas de arqueo bruto, para los cuales el control de descargas de hidrocarburos en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará mediante la retención de los hidrocarburos a bordo y descarga posterior en instalaciones de recepción de todas las aguas de lavado contaminadas. Se anotará en el Libro Registro de Hidrocarburos la cantidad total de hidrocarburos y de agua usada para el lavado y devuelta a un tanque de almacenamiento. Esta cantidad total será descargada en instalaciones de recepción a no ser que se arbitren medios adecuados para garantizar que todo efluente que se descargue en el mar sea objeto de vigilancia y control eficaces para cumplir en todo con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.
- 5) La Administración puede dispensar de las prescripciones que se estipulan en los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración, navegando dentro de las 5 millas de la tierra más próxima, a reserva de que a ese petrolero no se le exija la posesión de un Certificado Internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) y efectivamente no lo posea. Esta exención quedará sujeta a la condición de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción y la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones adecuadas para recibir tales mezclas oleosas.
- 6) Cuando, en opinión de la Organización, sea imposible obtener los equipos prescritos por la Regla 9 1) a) vi) de este Anexo y especificados en el párrafo 3) a) de esta Regla para la vigilancia y control de las descargas de productos refinados ligeros (hidrocarburos blancos), la Administración podrá dispensar del cumplimiento de tales prescripciones, a condición de que sólo se permita la descarga de acuerdo con procedimientos establecidos por la Organización que satisfagan todas las condiciones de la Regla 9. 1) a) de este Anexo menos la obligación de tener en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos. La Organización reexaminará la cuestión de disponibilidad de los mencionados equipos a intervalos que no excedan de doce meses.
- 7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto; para estos buques el control de descargas de asfalto en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará por retención de los residuos de asfalto a bordo y

descarga de todas las aguas de lavado contaminadas en instalaciones de recepción.

Regla 16: "Dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos y equipo separador de agua e hidrocarburos".

- 1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas llevará equipo separador de agua e hidrocarburos o un sistema de filtración de hidrocarburos que cumpla con las disposiciones del párrafo 6) de esta Regla. Si ese buque transporta grandes cantidades de combustible líquido cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 2) de esta Regla o en el párrafo 1) de la Regla 14.
- 2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10.000 toneladas llevará el equipo siguiente:
 - a) además de lo prescrito en el párrafo 1) de esta Regla, un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con el párrafo 5) de esta Regla; o
 - b) en sustitución de lo prescrito en el párrafo 1) y el párrafo 2) a) de esta Regla, equipo separador de agua e hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de esta Regla y un sistema eficaz de filtración que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de esta Regla.
- 3) La Administración garantizará que los buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto estén equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo los hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con las prescripciones de la Regla 9 1) b) de este Anexo.
- 4) Los buques existentes cumplirán las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio.
- 5) El dispositivo de vigilancia y control de la descarga de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. El sistema llevará un contador que

* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución A. 233 (VII).

dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por los menos. El dispositivo de vigilancia y control se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda la proporción autorizada en virtud de la Regla 9 1) B) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba, no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

- 6) El equipo separador de agua e hidrocarburos o el sistema de filtración de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración y permitirá garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el separador o sistema de filtración sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*.
- 7) El sistema de filtración de hidrocarburos mencionado en el párrafo 2) B) de esta Regla se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración y estará concebido para recibir las descargas procedentes del separador y producir un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de un dispositivo de alarma para indicar el momento en que tal proporción sea rebasada.

Regla 17: "Tanques para residuos de hidrocarburos (fangos)".

- 1) Todos los buques cuyo arqueo bruto sea igual o mayor de 400 toneladas tendrán un tanque o tanques de capacidad suficiente, teniendo en cuenta el tipo de maquinaria con que esté equipado y la duración de sus viajes, para recibir los residuos (fangos) que no sea posible

* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización.

eliminar de otro modo cumpliendo las prescripciones del presente Anexo, tales como los resultantes de la purificación de los combustibles y aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

- 2) En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en las instalaciones de recepción. Los buques existentes cumplirán con esta prescripción en la medida que sea razonable y practicable.

Regla 18: "Instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros"

- 1) En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada o de agua que contenga hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta alta con conductos que corran a ambas bandas del buque.
- 2) En todo petrolero los conductos para la descarga en el mar de efluentes permitidos según la Regla 9 del presente Anexo correrán hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas por el párrafo 4) a) y b) de esta Regla.
- 3) En los petroleros nuevos se dispondrá un mando que permita detener la descarga de efluente en el mar desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1) de esta Regla, cuando esté en servicio, y el efluente que se descargue por los conductos mencionados en el párrafo 2) de esta Regla. No es necesario que haya un mando que permita detener la descarga desde el puesto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquel donde se encuentre el mando de control de las descargas.
- 4) Todas las descargas se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:
 - a) Las descargas de lastre limpio y de lastre separado pueden efectuar

tuarse por debajo de la flotación en los puertos o terminales mar adentro;

- b) Los buques existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de la flotación a condición de que un examen del tanque, realizado inmediatamente antes de la descarga, haya demostrado que el lastre no ha sido contaminado por hidrocarburos.

Regla 19: "Conexión universal a tierra"

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes de las sentinas de las máquinas del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA

DESCRIPCION	DIMENSION
Diámetro exterior	215 milímetros
Diámetro interior	de acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	183 mm.
Ranuras en la brida	6 aquieros de 22 mm de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm de ancho.
Espesor de la brida	20 milímetro
Pernos y tuercas:	
Cantidad y diámetro	6 de 20 mm de diámetro y de longitud adecuada.

La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura, que será de material inatacable por los hidrocarburos, se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm².

Regla 20: "Libro de Registro de Hidrocarburos"

- 1) A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y a cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, se les entregará para llevarlo a bordo un Libro Registro de Hidrocarburos, ya sea formando parte del Diario Oficial de Navegación o separado del mismo, en la forma que especifica el Apéndice III de este Anexo.
- 2) En el Libro Registro de Hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:
 - a) En los petroleros:
 - i) embarque de cargamento de hidrocarburos;
 - ii) trasvase a bordo de un cargamento de hidrocarburos durante el viaje;
 - iii) apertura o cierre, antes y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento, de válvulas o de cualquier dispositivo análogo que sirva para conectar entre sí los tanques de carga;
 - iv) apertura o cierre de los medios de comunicación entre las tuberías de carga y las tuberías de agua de mar por lastre;
 - v) apertura o cierre de las válvulas situadas en los costados del buque, durante y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento;
 - vi) desembarque de cargamento de hidrocarburos;
 - vii) lastrado de los tanques de carga;
 - viii) limpieza de los tanques de carga;
 - ix) descarga de lastre, a excepción del procedente de los tan-

- ques de lastre separado;
 - x) descarga de agua de los tanques de decantación;
 - xi) eliminación de residuos;
 - xii) descarga en el mar del agua sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar de agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.
- b) En los buques que no sean petroleros
- i) lastrado o limpieza de tanques de combustible o espacios de carga de hidrocarburos;
 - ii) descarga de lastre o del agua de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) de este apartado;
 - iii) eliminación de residuos;
 - iv) descarga en el mar del agua sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar del agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.
- 3) En el caso de efectuarse alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas según lo previsto en la Regla 11 de este Anexo o en caso de producirse una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos que no figuren entre las excepciones previstas en esta Regla, se anotará el hecho en el Libro Registro de Hidrocarburos explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.
- 4) Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2) de esta Regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro de Hidrocarburos de modo que consten en el Libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada sección del Libro será firmada por el oficial u oficiales a cargo de las operaciones en cuestión y visadas por el Capitán del buque. Los asientos del Libro Registro de Hidrocarburos se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un Certificado internacional de prevención de la conta-

minación por hidrocarburos (1973), en francés o en inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará fe el texto de los asientos redactados en un idioma nacional oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.

- 5) El Libro Registro de Hidrocarburos se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que están siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.
- 6) La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro Registro de Hidrocarburos a bordo de cualquier buque al que se aplique este Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Hidrocarburos será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección de un Libro Registro de Hidrocarburos y extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

Regla 21: "Prescripciones especiales para plataforma de perforación y otras plataformas"

Las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán con las prescripciones del presente Anexo aplicables a los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sean petroleros, a reserva de que:

- a) estén dotadas, dentro de lo que sea practicable, de las instalaciones exigidas en las Reglas 16 y 17 de este Anexo;
- b) mantengan un registro, en forma que cuente con la aprobación de la Administración, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas, y

- c) en cualquier zona especial y habida cuenta de lo dispuesto en la Regla 11 de este Anexo, la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas estará prohibida excepto cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

BOLIVIA

**CONTRATO DE OPERACION, SUSCRITO
ENTRE YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES BOLIVIANO Y
LA EMPRESA "BOLIVIA ANDINA
PETROLEUM CORPORATION"**

CLAUSULA PRIMERA

PARTES CONTRATANTES

1.1. Las partes de este Contrato son: como contratante, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, una empresa pública organizada bajo las leyes de la República de Bolivia, especializada en el sector de hidrocarburos, que de aquí en adelante será denominada "YPFB". Como Contratista: Bolivia Andina Petroleum Corporation una empresa organizada y existente bajo las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norte América, que es subsidiaria de entera propiedad de The Anschutz Overseas Corporation, empresa ésta que a su vez es subsidiaria de entera propiedad de The Anschutz Corporation. Bolivia Andina Petroleum Corporation tiene reconocimiento de capacidad jurídica en Bolivia, mediante Resolución N° 708 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en 27/4/82.

1.2. En ejecución de la política de hidrocarburos del país, el Supremo Gobierno ha asignado a YPFB la responsabilidad de la exploración en todo el territorio nacional y de la subsiguiente explotación y aprovechamiento de las áreas petrolíferas, de conformidad con planes específicos.

1.3. Para el cumplimiento de tales responsabilidades, se han otorgado a YPFB los derechos necesarios a fin de que pueda explorar, perforar, y extraer y aprovechar en forma comercial, petróleo e hidrocarburos análogos, incluyendo el derecho de transportar, exportar, disponer y vender dicho petróleo e hidrocarburos que puedan ser obtenidos en la respectiva área petrolífera.

1.4. YPFB, en el ejercicio de los referidos derechos y responsabilidades, se halla facultada para ejecutar, por medio de terceros, ciertas fases de la operación petrolera, pudiendo celebrar contratos para la consecución de los objetivos antes enunciados.

1.5. El Contratista, cuenta con la capacidad financiera técnica, probada experiencia y medios para llevar a cabo en nombre de YPFB las operaciones citadas en este contrato, necesarias para satisfacer las referidas responsabilidades y alcanzar los objetivos indicados. En este respecto se adjunta a este Contrato como anexo "E" la garantía extendida por The Anschutz Corporation. Dicho Anexo "E" forma parte integrante e indivisible de este Contrato.

1.6. YPFB declara y garantiza al Contratista que todas las estipulaciones del presente Contrato se hallan encuadradas dentro de las leyes del país, y en consecuencia no infringen ninguna de sus disposiciones. A su vez el Contratista declara y garantiza a YPFB que se halla constituido legalmente en el Estado de Colorado, Estados Unidos de Norte América, y que cumple con todas las normas legales que rigen su funcionamiento.

1.7. YPFB y el Contratista, teniendo en consideración, lo anteriormente expuesto y las condiciones establecidas en el presente documento, convienen de acuerdo a las siguientes cláusulas.

CLAUSULA SEGUNDA

DEFINICIONES

2.1. Para fines de este Contrato de Operación, se emplearán los términos y definiciones que siguen:

2.2. **CONTRATO.** Significa el presente convenio y cualquier ampliación, renovación, sustitución o modificaciones del mismo acordadas por las Partes, y los Anexos adjuntos al convenio, por medio de los cuales YPFB pacta con el Contratista la ejecución de las Operaciones Petrolíferas.

2.3. **AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.** Significa el área ubicada en los Departamentos de La Paz, Beni y Cochabamba a la cual se refiere el presente Contrato, descrita detalladamente en el Anexo "A", que consta de 2.795.000 hectáreas, donde el Contratista tiene derecho a realizar las Operaciones Petrolíferas desde y después de la Fecha Efectiva y antes de cualesquiera reducciones que se hicieran sobre esta área de acuerdo a las estipulaciones del presente Contrato. Dicho Anexo "A" forma parte integrante e indivisible de este Contrato. En cualquier caso, para la ubicación del Area del Contrato, ésta será determinada por las coordenadas indicadas en el mencionado Anexo "A" con preferencia a cualquier otra descripción.

2.4. **AREA DEL CONTRATO.** Significa aquella parte del Area Original del Contrato, a la cual se refiere el presente Contrato, que pudiera conservar el Contratista en los momentos referidos en las estipulaciones de este Contrato.

2.5. **YPFB.** Significa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

2.6. **CONTRATISTA.** Significa Bolivia Andina Petroleum Corporation

incluyendo su Oficina Principal, su sucursal en Bolivia y cualquier otra sucursal o Agencia que pudiera ser abierta o creada en el futuro, en su rol de parte del presente Contrato. El Contratista es una compañía que ha sido calificada por YPFB como técnica y financieramente competente.

2.7. LAS PARTES. Significa YPFB y el Contratista.

2.8. HIDROCARBUROS. Significa los compuestos de carbón e hidrógeno que se presentan en la naturaleza, ya sea en la superficie o el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico. De conformidad con el artículo 50° de la Ley General de Hidrocarburos, los depósitos superficiales de asfaltos y esquistos bituminosos no quedan comprendidos dentro del concepto de Hidrocarburos para efectos de este Contrato.

2.9. PETROLEO. Significa los Hidrocarburos líquidos en condiciones standard de temperatura y presión. Esta denominación abarca a la mezcla de Hidrocarburos líquidos que se obtengan en los procesos de separación de gas asociado o condensado mediante separación normal de campo.

2.10. GAS NATURAL. Significa los Hidrocarburos que en condiciones standar de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso. Se entiende que esta definición comprende gas asociado y no asociado, así como gas húmedo, gas seco, gas de cabecera de pozo y gas residual remanente después de la separación normal de campo de condensados del gas húmedo.

2.11. GAS ASOCIADO. Significa los Hidrocarburos gaseosos asociados y producidos conjuntamente con Petróleo.

2.12. GAS NO ASOCIADO. Significa los Hidrocarburos gaseosos que no están asociados ni son producidos conjuntamente con Petróleo.

2.13. OPERACIONES PETROLIFERAS. Significa todas las operaciones de exploración, explotación, desarrollo, producción, extracción (incluyendo pero sin limitarse a la remoción de condensados y licuables del Gas Natural, y reinyección de Gas Natural para, mantenimiento de presión o reciclaje) y transporte de Hidrocarburos dentro de los campos petrolíferos desde los pozos productores hasta el Punto de Medición; todas las cuales están autorizadas o contempladas en el presente Contrato.

2.14. EXPLORACION. Significa el relevamiento geológico de superficie, levantamientos aerofotogramétricos, topográficos, trabajos gra-

vimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar las posibilidades petrolíferas y gasíferas de una región.

2.15. EXPLOTACION. Significa la perforación de pozos petrolíferos y gasíferos, tendido de líneas de recolección, construcción de playas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación secundaria y terciaria y en general toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

2.16. COSTOS DE OPERACION. Significa todos los gastos efectuados y las obligaciones financieras contraídas por el Contratista en relación con la ejecución de las operaciones Petrolíferas previstas en el presente Contrato, de conformidad con el Procedimiento de Contabilidad adjunto al mismo como Anexo "B", que forma parte integrante e indivisible del presente Contrato.

2.17. FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. ;significan todo acontecimiento que quede fuera de control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de una de las partes de este Contrato.

Los casos de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito incluyen, en forma enunciativa pero no limitativa, los siguientes: desastres de la naturaleza, como ser terremotos o inundaciones; peligros de navegación; incendios; hostilidades; guerras (declaradas o no declaradas); bloqueos; embargos; disturbios laborales; huelgas; insurrecciones; conmociones civiles; emergencia nacional; imposibilidad de obtener o usar cualquier material, equipo o servicios requeridos; condiciones anormales en operaciones de perforación o cualquier otro acontecimiento, ya sea similar o distinto a los específicamente indicados, que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de dicha Parte.

2.18. FECHA EFECTIVA. Significa la fecha en la cual se suscriba por las Partes la escritura pública del presente contrato previa la aprobación por el Supremo Gobierno de la presente minuta, mediante Decreto Ley que se insertará como parte integrante e indivisible de la escritura.

2.19. PROGRAMA DE TRABAJO. Significa una relación de las Operaciones Petrolíferas planificadas para un período específico de tiempo, propuestas para ser efectuadas por el Contratista para YPFB bajo los términos del presente Contrato.

2.20. AÑO DE CONTRATO. Significa un período de doce (12) meses consecutivos de conformidad con el Calendario Gregoriano, con-

tados a partir de la Fecha Efectiva del presente Contrato o de cualquier aniversario de dicha Fecha Efectiva.

2.21. AÑO CALENDARIO. Significa un año que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

2.22. COMPAÑIA AFILIADA O FILIAL. Significa una compañía o entidad que controla o es controlada por una de las Partes de este Contrato, o una compañía u otra entidad que controla una de las Partes de este Contrato, o cualquier entidad cuyo capital accionario sea del propietario, directamente o indirectamente, por lo menos en un cincuenta y uno por ciento (51%) del mismo accionista o accionistas que posea o posean, directa o indirectamente, el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital accionario con derecho a voto de alguna de las Partes del presente Contrato; quedando entendido que "control" significa la propiedad por parte de una compañía o entidad del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones con derecho a voto u otros derechos de control sobre la otra compañía o entidad.

2.23. DESCUBRIMIENTO COMERCIAL. Significa el descubrimiento, dentro del Area del Contrato, de una o más acumulaciones de Hidrocarburos que el Contratista, luego de estudiar la cantidad, calidad y densidad de los Hidrocarburos existentes, el lugar y profundidad de su ubicación, la inversión potencial requerida y los precios, decide desarrollar y explotar.

2.24. TERMINAL DE CAMPO. Significa el lugar en el que:

2.24.1. Se entrega el Petróleo para ser medido y retirado, incluyendo las instalaciones de almacenamiento y procesado que pudieran requerirse; y/o

2.24.2. Se entrega el Gas Natural para ser medido, después de las operaciones de procesado y separación normales en el campo.

2.25. PUNTO DE MEDICION. Significa el punto ubicado en la brida de salida de la Terminal de Campo donde la producción de Hidrocarburos es medida para fines impositivos y de distribución.

2.26. OLEODUCTO PRINCIPAL. Significa el oleoducto en sí y las instalaciones conexas (como ser estaciones de bombeo, caminos de acceso y/o tanques de almacenamiento), ubicados entre el Punto de Medición de la Terminal o Terminales de Campo y la brida de salida de una terminal de exportación, una terminal de ventas o un punto en el que el Petróleo pasa a otro régimen de control de transporte, los cuales de conformidad con la cláusula décimo quinta del presente contrato, se construyen en

primera instancia a objeto de transportar el Petróleo obtenido dentro del Area del Contrato y se operan de acuerdo a dicha cláusula.

2.27. GASODUCTO PRINCIPAL. Significa el gasoducto en sí y las instalaciones conexas (como ser estaciones de comprensión y caminos de acceso), ubicados entre el Punto de Medición de la Terminal o Terminales de Campo y la brida de salida de una terminal de exportación, una terminal de ventas o un punto en el que el Gas Natural pasa o otro régimen de control de transporte, los cuales de conformidad con la cláusula décimo quinta del presente Contrato, se construyen en primera instancia a objeto de transportar el Gas Natural obtenido dentro del Area del Contrato y se operan de acuerdo a dicha cláusula.

2.28. OLEODUCTO. Significa un Oleoducto Principal o un Gasoducto Principal.

2.29. PARTICIPANTES. Significa los participantes en un Oleoducto que se construye y opera de acuerdo a lo previsto en el inciso 15.18 de este Contrato, entendiéndose que esta definición no incluye a YPF.

2.30. TERMINO DEL CONTRATO. Significa la duración del Contrato, computada a partir de la Fecha Efectiva.

2.31. SUB - CONTRATISTA. Significa cualquier persona natural o jurídica, contratada por el Contratista para suministrar trabajos o servicios relacionados con el presente Contrato.

2.32. PROMEDIO PONDERADO. Significa el resultado obtenido mediante la multiplicación de cada valor individual por la cantidad de unidades asociadas con tal valor, sumando los productos resultantes y dividiendo la suma por el número total de unidades asociadas con todos los valores a ser promediados.

2.33. BARRIL. Significa una cantidad o unidad de Petróleo de cuarenta y dos (42) galones de medida líquida de los Estados Unidos de Norte América (con el ajuste apropiado por sedimentos de fondo y agua BS & W), corregida una temperatura de sesenta grados (60°) Fanrenheit, y a una presión a nivel del mar.

2.34. MPC. Significa (1.000) pies cúbicos de Gas Natural, del cual un (1) pie cúbico será la cantidad de Gas Natural necesaria para llenar un espacio de un (1) pie cúbico a una temperatura de sesenta grados (60°) Fanrenheit y una presión absoluta de catorce con setenta y tres centésimos (14,73) libras por pulgada cuadrada.

2.35. JUNTA DE CONTROL. Significa el organismo representativo de las Partes, cuyos derechos y responsabilidades se establecen en el presente Contrato.

2.36. LEY GENERAL DE HIDROCARBUROS. Significa la Ley General de Hidrocarburos (Decreto Ley N° 10170, de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos) y cualquier enmienda, adición, modificación o reglamentación de la misma.

2.37. MES DE CONTRATO. Significa un período de treinta (30) días aproximadamente, computado siguiendo la secuencia del Calendario Gregoriano, que comienza en la fecha de cada mes calendario que coincide con la mayor exactitud posible a la de la Fecha Efectiva, hallándose estos períodos numerados consecutivamente, comenzando con el primer mes de contrato.

CLAUSULA TERCERA

OBJETO DEL CONTRATO

3.1. El objeto del presente Contrato es la ejecución de Operaciones Petrolíferas por el Contratista para YPFB dentro del Area del Contrato, para cuyo fin el Contratista utilizará sus propios recursos por su exclusiva cuenta y riesgo.

3.2. El Contratista suministrará todo el capital, maquinaria, equipos, personal y tecnología necesarios para la ejecución de los Programas de Trabajo previstos en el presente Contrato, sin que YPFB o el Gobierno de Bolivia deban efectuar erogación alguna ni asumir riesgo o responsabilidades para el Contratista por los gastos relativos a todos los trabajos que ejecuten o los resultados obtenidos de los mismos.

3.3. El Contratista no adquirirá ningún derecho de propiedad sobre cualesquiera reservas de Hidrocarburos "in situ" que pudieran ser descubiertas bajo el presente Contrato, ni YPFB transfiere al Contratista ninguno de los derechos que le han sido conferidos por la Ley General de Hidrocarburos; sin embargo, el Contratista tendrá derecho a extraer los Hidrocarburos de las reservas descubiertas y a percibir en especie, en el Punto de Medición, aquella parte de la producción de Hidrocarburos a la que tenga derecho por concepto de retribución por las operaciones realizadas en ejecución del presente Contrato.

3.4. En su calidad de Contratista, Bolivia Andina Petroleum Cor-

poration será la empresa encargada de ejecutar las Operaciones Petrolíferas de acuerdo con el presente Contrato, y de designar a los representantes del Contratista ante la Junta de Control y el Comité de Oleoductos, así como también a nombrar el árbitro del Contratista según lo previsto en la cláusula décimo novena del presente Contrato.

CLAUSULA CUARTA

TERMINO DEL CONTRATO

4.1. El término del presente Contrato comenzará en la Fecha Efectiva y continuará ininterrumpidamente por un período total de veinticinco (25) años de Contrato, a menos que sea terminado con anterioridad a la finalización de este período de acuerdo a lo previsto en las siguientes cláusulas del presente Contrato.

4.2. El término total de veinticinco (25) Años de Contrato, prorrogable únicamente bajo la modalidad descrita en el inciso 4. 6 del presente Contrato, constará de los siguientes períodos sucesivos.

4.2.1. PERIODO DE EXPLORACION. De cuatro (4) años de Contrato, contados a partir de la Fecha Efectiva. Este período podrá ser prorrogado por las Partes según la facultad otorgada por el artículo 33° de la Ley General de Hidrocarburos por un período adicional máximo de tres (3) Años de Contrato, en el caso de que el Contratista no efectuare un Descubrimiento Comercial durante los primeros cuatro (4) Años de Contrato. Dicha extensión, si fuera solicitada por el Contratista, se denominará el "Período Adicional de Exploración" y se contará a partir del último día del período de cuatro (4) años antes referido y se considerará como una parte del Período de Exploración. Consecuentemente, el Período de Exploración comprenderá tanto el período inicial de los cuatro (4) primeros Años de Contrato como el adicional máximo de tres (3) Años de Contrato subsiguientes.

4.2.2. PERIODO DE EXPLOTACION. De veintiún (21) Años de Contrato, contados a partir del día que sigue el último día del Período de Exploración. Si el Período de Exploración fuera prorrogado mediante el Período Adicional de Exploración, entonces los correspondientes lapsos del Período Adicional de Exploración, que serán máximo tres (3) años, serán deducidos del Período de Explotación, reduciéndose éste en consecuencia hasta no menos de dieciocho (18) Años de Contrato, contados a partir del día que sigue el último día del Período Adicional de Explora-

ción. Cualquier Explotación emergente de Descubrimientos Comerciales efectuados antes de la terminación de los Períodos de Exploración y Adicional de Exploración antes referidos no efectuará ni reducirá los términos respectivos del Período de Explotación establecidos en este inciso 4.2.2.

4.3. Si el Contratista no hubiese efectuado ningún Descubrimiento Comercial durante los primeros cuatro (4) Años de Contrato y hubiera cumplido con las obligaciones estipuladas para dicho período y deseara prorrogarlo e ingresar en el Período Adicional de Exploración, el Contratista notificará en este sentido a YPFB dándole el respectivo aviso por escrito con una anticipación no menor de treinta (30) días de la finalización del cuarto año de Contrato, sujeto a las estipulaciones del inciso 5.11.4.

4.4. Una vez recibido el aviso estipulado en el inciso 4.3, YPFB otorgará al Contratista el derecho de ingresar al Período Adicional de Exploración y confirmará dicho otorgamiento por escrito, pasando este documento a formar parte del presente Contrato. En caso de que YPFB comprobara que el Contratista no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el inciso 4.3, podrá negar el otorgamiento del derecho de ingresar en el Período Adicional de Exploración, dando aviso por escrito al Contratista en este sentido, para el efecto previsto en el inciso 6.1. La omisión por parte de YPFB de dar respuesta en el término de treinta (30) días siguientes al recibo del aviso del Contratista que expresa su deseo de ingresar en el Período Adicional de Exploración, se considerará como plena aceptación y aprobación de la prórroga e ingreso por parte del Contratista al Período Adicional de Exploración.

4.5. El presente Contrato continuará ininterrumpidamente, con plena vigencia y efecto, durante cada período y de un período al siguiente sucesivamente, sin considerar la división en períodos, a menos que sea terminado de acuerdo a lo que se estipula más adelante en este Contrato.

4.6. De conformidad con lo establecido en el inciso 4.2. del presente Contrato, en caso de justificarse la construcción del Oleoducto Principal y/o Gasoducto Principal definidos en los incisos 2.26 y 2.27, y siempre que dicha construcción demandare un tiempo mayor a dos (2) años, todo el tiempo excedente de dichos dos (2) años, efectivamente utilizado en la construcción del Oleoducto Principal y/o Gasoducto Principal y fehacientemente comprobado por la Junta de Control, será adicionado al término del Contrato señalado en el inciso 4.1, hasta un máximo total de treinta (30) años improrrogables.

CLAUSULA QUINTA

PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION

5.1. El Contratista se obliga a comenzar las Operaciones Petrolíferas estipuladas en este Contrato, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la Fecha Efectiva y a continuarlas en forma ininterrumpida, para cumplir con las obligaciones que contrae o pudiera contraer bajo esta cláusula quinta.

5.2. Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso 5.5, durante los primeros dos (2) Años de Contrato del Período de Exploración estipulados en el inciso 4.2.1, el Contratista deberá invertir un mínimo de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 2.000.000.00) en trabajos de geología y sísmica de reconocimiento en el Area del Contrato.

Dichas Operaciones Petrolíferas se efectuarán de acuerdo a lo estipulado en el Anexo "C", que forma parte integrante e indivisible de este Contrato.

En ningún caso se obligará al Contratista a invertir durante los primeros dos (2) Años de Contrato, por encima de la inversión mínima establecida arriba en la ejecución de dichas Operaciones Petrolíferas.

5.3. En caso de que el Contratista considerase que los resultados de su Exploración no justifican la continuación de las Operaciones Petrolíferas, podrá dar por terminado el presente Contrato durante o a la conclusión de los primeros dos (2) Años de Contrato sin obligaciones subsecuentes, fuera del pago a YPF de una suma equivalente a la diferencia entre el monto de la inversión mínima aplicable a dicho período y el monto menor efectivamente invertido por el Contratista hasta la fecha de terminación.

5.4. Sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el inciso 5.2, y en caso de que el Contratista hubiera invertido en trabajos de sísmica

de detalle en el Area del Contrato, de acuerdo con programas de trabajos aprobados por la Junta de Control durante los dos primeros años de contrato, la suma así invertida podrá ser acreditada a las obligaciones del Contratista señaladas en el inciso 5.5 para el tercer año de Contrato, siempre y cuando el Contratista hubiese invertido un mínimo de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 2.000.000.00) en trabajos de geología y sísmica de reconocimiento en el Area del Contrato.

5.5. En caso de que el Contratista considerase que los resultados de su exploración justifican la continuación de Operaciones Petrolíferas y decidiera continuarlas ingresando en el tercer año de contrato, con una anticipación de no menos de treinta (30) días a la conclusión del segundo Año de Contrato, el Contratista deberá notificar por escrito a YPFB de su decisión de continuar. Si el Contratista decidiese continuar según lo previsto en este inciso, quedará obligado a invertir un mínimo de dos millones de dólares en la ejecución de trabajos de sísmica de detalle en el Area del Contrato. Dichos trabajos se efectuarán de acuerdo con lo estipulado en el Anexo "C", que forma parte integrante e indivisible de este Contrato.

Si durante los primeros dos (2) o tres (3) años de Contrato el Contratista ejecutase los trabajos de geología y sísmica de reconocimiento en el Area del Contrato, descritos en el Anexo "C" del presente Contrato, se considerará que el Contratista ha cumplido totalmente con las obligaciones mínimas exigidas para los primeros tres (3) años de Contrato del Período de Exploración.

5.6. En el caso de que el Contratista considerase que los resultados de su Exploración no justifican la continuación de las Operaciones Petrolíferas, podrá dar por terminado el presente Contrato durante o a la conclusión de los primeros tres (3) Años de Contrato, sin obligaciones subsecuentes fuera de lo previsto en el inciso 5.10.

5.7. En caso de que el Contratista considerase que los resultados de su Exploración justifican la continuación de Operaciones Petrolíferas y decidiera continuarlas ingresando en el cuarto año de contrato, se aplicará lo estipulado en el inciso 5.9. En este caso, y con una anticipación de no menos de treinta (30) días a la conclusión del tercer Año de Contrato, el Contratista deberá notificar por escrito a YPFB de su decisión de continuar. Si el Contratista decidiese continuar según lo previsto en este inciso, quedará obligado a perforar un pozo exploratorio profundo, con una inversión mínima de diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 10.000.000.00) en el Area del Contrato.

5.7.1. Las obligaciones de perforación de pozo previstas en este inciso 5.7 se considerarán cumplidas cuando el monto efectivamente erogado por el Contratista en la respectiva obligación sea igual o mayor que el monto presupuestado para este objeto, o cuando se hubiese alcanzado el objetivo señalado en el Programa de Trabajo aprobado por la Junta de Control.

5.8. En caso de que el Contratista considerase que los resultados de su Exploración no justifican la continuación de las Operaciones Petrolíferas, podrá dar por terminado el presente Contrato durante o a la conclusión de los primeros cuatro (4) Años de Contrato, sin obligaciones subsiguientes fuera de lo previsto en el inciso 5.10.

5.9. De acuerdo con lo estipulado en el inciso 5.7, cualquier pozo profundo perforado en el Área del Contrato durante los primeros tres (3) Años de Contrato, una inversión de diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 10.000.000.00), podrá ser acreditado al pozo cuya perforación se requiera durante el cuarto Año de Contrato, y será considerado como perforado durante dicho cuarto Año de Contrato. Al finalizar el Cuarto Año de Contrato, el Contratista deberá haber ejecutado trabajos de geología, sísmica de reconocimiento y sísmica de detalle en el Área del Contrato, con una inversión total mínima de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 4.000.000.00) y perforado por lo menos un pozo exploratorio profundo.

5.10. Queda entendido que si el Contratista decidiera continuar sus Operaciones Petrolíferas ingresando en el tercer año de contrato, de conformidad con el inciso 5.5, o en el Cuarto Año de Contrato, de conformidad con el inciso 5.7, podrá elegir dar por terminado el presente Contrato, durante o a la conclusión de dicho tercer Año de Contrato o de dicho cuarto Año de Contrato, sin obligaciones subsiguientes si hubiera cumplido con las obligaciones de la perforación, geología sísmica de reconocimiento y sísmica de detalle correspondiente de acuerdo con lo especificado en los incisos 5.2, 5.5 o 5.7 o si hubiera pagado a YPFB el monto presupuestado para sus obligaciones de ejecutar trabajos de geología, sísmica de reconocimiento, sísmica de detalle y perforación de un pozo exploratorio profundo, de conformidad a lo establecido en los incisos 6.2.3 o 6.2.4, cualquiera de ellos que sea aplicable.

5.11. Si el Contratista no efectuara ningún Descubrimiento Comercial durante los primeros cuatro (4) Años de Contrato del Período de Exploración y hubiese cumplido con las obligaciones estipuladas para di-

cho período, este período podrá ser prorrogado mediante el Período Adicional de Exploración, conforme a lo establecido en los incisos 4.2.1, 4.3. y 4.4 y bajo las siguientes condiciones:

5.11.1. Que la perforación de un pozo adicional al establecido para el cuarto Año de Contrato, hubiera comenzado durante el cuarto Año de Contrato y que ésta continúe y es acreditado al primer año del Período Adicional de Exploración; o

5.11.2. Que el Contratista, a no más tardar de treinta (30) días, antes de la finalización del cuarto (4) Año de Contrato, de aviso por escrito a YPF, en sentido de que conviene en continuar, sujeto a lo previsto en los incisos 5.12, 6.2.5 y 6.2.6 del presente Contrato, un programa de perforación, consistente en un (1) pozo por cada Año de Contrato durante el Período Adicional de Exploración.

5.11.3. Habiéndose cumplido con los requisitos de cualquiera de las alternativas contempladas en los incisos 5.11.1 o 5.11.2, el Contratista ingresará en el Período Adicional de Exploración de acuerdo a lo señalado en los incisos 4.2.1 y 4.4. El Contratista deberá comenzar las operaciones para la perforación de los pozos estipulados en el inciso 5.11.2, de acuerdo al programa que sigue, denominándose de aquí en adelante en esta cláusula cualquier fecha específica que se establece en este programa como la "Fecha de Vencimiento".

- a) El primer pozo, no más tarde del último día del 54° Mes de Contrato.
- b) El segundo pozo, no más tarde del último día del 66° Mes de Contrato.
- c) El tercer pozo, no más tarde del último día del 78° Mes de Contrato.

5.11.3.1. Los compromisos de perforación vencerán automáticamente en las fechas indicadas en el inciso 5.11.3 a no ser que operaciones de perforación de un pozo previo se encuentren en curso al cumplirse cualquiera de las Fechas de Vencimiento, en cuyo caso, la Fecha de Vencimiento se postergará por un plazo máximo de sesenta (60) días. Ninguna de estas postergaciones afectará las Fechas de Vencimiento subsiguientes.

5.11.3.2. Siempre que las obligaciones de perforación del Contratista se encontraran al día, el Contratista tendrá derecho, según lo establecido en el inciso 6.2.5, a dar por terminado el presente Contrato después de la perforación de cualquier pozo, dando para el efecto y antes de la Fecha de Vencimiento del próximo compromiso de iniciar una perforación, aviso escrito a YPF de su intención de terminar este Contrato.

5.11.4. Los avisos previos estipulados en los incisos 4.3 y 5.11.2 podrán ser postergados por un lapso no mayor de treinta (30) días por acuerdo de las Partes y cualquier postergación de esta naturaleza deberá constar por escrito.

5.12. Cualquier pozo perforado durante los primeros cuatro (4) Años de Contrato o cualquier pozo comenzado durante el cuarto Año de Contrato y completado durante el Período Adicional de Exploración que sea adicional al cumplimiento de las obligaciones mínimas de perforación correspondientes a los primeros cuatro (4) Años de Contrato, será acreditado a los pozos cuya perforación se requiera según lo establecido en los incisos 5.11.2 y/o 5.11.3; y dicho pozo será considerado como perforado durante el Período Adicional de Exploración.

5.13. El Contratista podrá terminar el presente Contrato después de haber completado cualquier pozo perforado de acuerdo a lo previsto en el inciso 5.11. La perforación de cualquiera de dichos pozos constituirá el pleno cumplimiento de la obligación total para el período de un año al que corresponda y posteriormente el Contratista, si decidiera terminar el presente Contrato, no tendrá obligaciones subsiguientes con relación al Período Adicional de Exploración.

5.14. A fin de asistir a la Junta de Control en el ejercicio de sus funciones, el Contratista presentará a la Junta de Control su presupuesto y el Programa de Trabajo por los dos (2) primeros Años de Contrato dentro de los noventa (90) días siguientes a la Fecha Efectiva. Con el mismo propósito y para el caso en que el Contratista decidiese continuar las Operaciones Petrolíferas ingresando el tercer Año de Contrato, su presupuesto y Programa de Trabajo correspondientes al mencionado año de Contrato deberán ser presentados a la Junta de Control, a más tardar treinta (30) días antes de la iniciación del mismo. Con el mismo propósito y para el caso en que el Contratista decidiese continuar las Operaciones Petrolíferas ingresando en el cuarto Año de Contrato, su presupuesto y Programa de Trabajo correspondientes al mencionado Año de Contrato, deberán ser presentados a la Junta de Control, a más tardar treinta (30) días antes de la iniciación del mismo. En caso de que el Contratista continúe sus Operaciones Petrolíferas ingresando al Período Adicional de Exploración, según lo previsto en el inciso 5.11.2, entonces el Contratista deberá presentar a la Junta de Control, su presupuesto y Programa de Trabajo para cada año del Período Adicional de Exploración a no más tardar a los noventa (90) días siguientes al comienzo de cada año del Período Adicional de Exploración.

5.15. El Contratista, después de consultar a la Junta de Control, podrá revisar cualquier presupuesto y Programa de Trabajo, durante cualquier período estipulado en la cláusula quinta al cual se apliquen los mismos, por motivo de circunstancias emergentes o cambios que pudieran ocurrir o ser previstos para el futuro.

5.16. El Contratista entregará a YPFB dentro de noventa (90) días a partir de la Fecha Efectiva, una garantía bancaria, aceptable a YPFB, que pueda hacerse efectiva en Bolivia, por una suma equivalente a la inversión mínima establecida en el inciso 5.2. El monto de esta garantía puede ser reducido mensualmente de modo tal que sea equivalente a la diferencia entre el monto de la garantía original y cualquier monto menor efectivamente gastado de acuerdo al presente Contrato.

Cada reducción se efectuará por medio de una carta enviada por el Contratista a la institución financiera apropiada, y siempre que, la referida reducción no haya sido objetada dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de una copia de dicha carta por YPFB en la manera especificada en la citada garantía bancaria. La no presentación de dicha garantía bancaria dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la Fecha Efectiva, será causal de rescisión del presente Contrato.

5.17. Para que el Contratista pueda continuar con sus Operaciones Petrolíferas, ingresando al tercer Año de Contrato, el cuarto Año de Contrato o durante el Período Adicional de Exploración, deberá entregar necesariamente a YPFB una garantía bancaria, aceptable para YPFB, y que puede hacerse efectiva en Bolivia, por un monto que cubre el presupuesto del Contratista para cualquier trabajo de sísmica de detalle o perforación de el o los pozos a cuya perforación se hubiera comprometido. La garantía bancaria requerida en cada caso, será entregada a no más tardar de treinta (30) días, después que el presupuesto y Programa de Trabajo para cualesquiera trabajos de sísmica de detalle o perforación de el o los pozos hubieran sido aprobados por la Junta de Control. Estas garantías bancarias se revisarán y anularán, según sea el caso, al completarse en dichos trabajos de sísmica de detalle o perforación de el o los pozos, sin tener en cuenta el costo, puesto que es intención de las Partes que el Contratista deberá mantener las garantías bancarias solamente con el propósito de garantizar la ejecución de los trabajos de sísmica de detalle o la perforación de el o los pozos y no los gastos previstos en el respectivo presupuesto.

5.18. EL presupuesto sometido a YPFB correspondiente a cualesquiera trabajos de geología, sísmica de reconocimiento, sísmica de deta-

lle y/o perforación de pozos que el Contratista se haya obligado a ejecutar, estará consignado en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

CLAUSULA SEXTA

TERMINACION Y SELECCIONES DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION

6.1. YPFB tiene derecho a dar por terminado el presente Contrato a la finalización del Período de Exploración o a la finalización del Período Adicional de Exploración, tal como se establece en la cláusula quinta de este Contrato, si el Contratista no ha cumplido las obligaciones que tiene contraídas de acuerdo con dicha cláusula.

Cualquier terminación de Contrato de acuerdo a esta cláusula se realizará sin perjuicio de la obligación de pago por el Contratista a YPFB de cualquier inversión mínima comprometida y no realizada de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6.2.3. Cualquier terminación que YPFB efectúe bajo lo estipulado en este inciso 6.1 se hará efectiva mediante aviso por escrito en este sentido dado al Contratista, en cualquier momento después de que las Partes hayan determinado el incumplimiento de cualquier obligación por parte del Contratista, sin perjuicio de los derechos de las partes establecidos en la cláusula décimo novena y vigésima de este Contrato.

6.2. El Contratista tiene derecho a dar por terminado el presente Contrato durante el período de Exploración o el Período Adicional de Exploración, sin obligaciones subsecuentes, que no sean aquellas contraídas hasta la fecha de la terminación, bajo las siguientes condiciones.

6.2.1. En cualquier momento durante los primeros dos (2) o los primeros tres (3) o los primeros cuatro (4) Años de Contrato cuando haya cumplido con la inversión mínima y/o con las obligaciones de ejecutar los trabajos de geología, sísmica de reconocimiento, sísmica de detalle o perforación de un pozo exploratorio profundo, aplicables al período durante el cual haya decidido dar por terminado el Contrato.

6.2.2. En cualquier momento durante los primeros dos (2) Años de Contrato o a la finalización de los mismos sin haber efectuado la inversión mínima aplicable a este período. En este caso el Contratista debe pagar a YPFB una suma igual a la diferencia entre el monto de la in-

versión mínima aplicable a este período y el monto menor realmente invertido por el Contratista hasta la fecha de la terminación.

6.2.3. En cualquier momento de o a la finalización del tercer Año de Contrato, sin que se hubiere completado la obligación de ejecutar trabajos de sísmica de detalle aplicables a este período. En este caso, el Contratista deberá pagar a YPFB una suma igual a la diferencia entre la suma presupuestada y aprobada por la Junta de Control para dicha obligación de ejecutar trabajos de sísmica de detalle antes descritos y cualquier suma menor realmente invertida.

6.2.4. En cualquier momento de o a la finalización del cuarto Año de Contrato, sin que se hubiere completado la obligación de perforación aplicable a este período. En este caso, el Contratista deberá pagar a YPFB una suma igual a la diferencia entre la suma presupuestada y aprobada por la Junta de Control para dicha obligación de perforación y cualquier suma menor realmente invertida.

6.2.5. A la terminación de cualquier pozo perforado durante el Período Adicional de Exploración de acuerdo a las estipulaciones de los incisos 5.11.1 o 5.11.2 o 5.11.3. En este caso, la terminación será efectuada por medio de un aviso escrito cursado a YPFB por el Contratista de acuerdo a lo establecido en el inciso 5.11.3.2.

6.2.6. En cualquier momento durante o a la finalización del Período Adicional de Exploración sin haber completado la perforación de cualquier pozo que el Contratista tuviera obligación de perforar. En este caso, el Contratista deberá pagar a YPFB una suma igual a la diferencia entre el monto presupuestado para dicha obligación de perforación y cualquier monto menor efectivamente invertido en la misma.

6.3. Este Contrato terminará durante el Período de Exploración sin obligaciones subsecuentes para las Partes, fuera de las contraídas y exigibles hasta la fecha de terminación y de la obligación de pago del Contratista a YPFB de cualquier inversión comprometida y no realizada, bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

6.3.1. Si el Contratista omitiera dar aviso por escrito a YPFB manifestando su intención de continuar las Operaciones Petrolíferas ingresando en el tercer Año de Contrato o en el cuarto Año de Contrato, respectivamente, como se estipula en los incisos 5.5 y 5.7;

6.3.2. Si a la conclusión del cuarto Año de Contrato el Contratista

no tuviera en curso la perforación de un pozo que pueda ser acreditado de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5.11.1. o si el Contratista omitiere dar aviso, por escrito a YPFB en sentido de que conviene en llevar a cabo un programa de perforación durante el Período Adicional de Exploración según lo estipulado en el inciso 5.11.2 y sujeto a lo dispuesto en el inciso 5.11.4; o

6.3.3. Si el Contratista no iniciare oportunamente sus operaciones para la perforación de cualquier pozo durante el Período Adicional de Exploración tal como se estipula en el inciso 5.11.3.

6.4. Transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de conclusión de perforación del pozo profundo estipulado en el inciso 5.7, el Contratista deberá realizar una selección de lotes en el Area Original del Contrato, debiendo reducirla a un máximo total de dos millones (2'000.000.) de hectáreas. A partir de dicho momento, aquellos lotes así seleccionados constituirán el Area Original del Contrato, tal como ésta se define en el inciso 2.3 del presente Contrato. Los lotes seleccionados y retenidos por el Contratista deberán estar unidos por sus lados o por sus vértices. Aquella parte del Area Original del Contrato no seleccionada ni retenida por el Contratista, será devuelta a YPFB con carácter definitivo y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones futuras con respecto a dicha área, entendiéndose que el Contratista conservará su derecho de ingreso y salida como se estipula en el inciso 10.1.10.

6.5. Si el Contratista efectuase un Descubrimiento Comercial en el Area del Contrato durante el Período de Exploración o el Período Adicional de Exploración, dará aviso por escrito de ello a YPFB.

6.6. En el caso de que el Contratista efectuase un Descubrimiento Comercial, podrá realizar una selección o selecciones preliminares del lote o de los lotes en el Area Original del Contrato y declarar en Explotación dicho lote o lotes. El lote o lotes seleccionados en forma preliminar de conformidad con este inciso 6.6 serán incluidos en y pasarán a formar parte de la selección final de lotes que el Contratista efectúe de acuerdo con el inciso 6.7. La selección o selecciones preliminares y la declaración o declaraciones previstas en esta cláusula serán sin perjuicio del derecho del Contratista de continuar la Exploración en el Area Original del Contrato y se podrá comenzar la Explotación en el área o áreas así seleccionadas.

La selección o selecciones preliminares así como la declaración o declaraciones mencionadas serán también sin perjuicio del derecho del

Contratista de hacer la selección final de los lotes como se establece en el inciso 6.7.

6.7. Si se efectuara un Descubrimiento Comercial, ya sea durante los primeros cuatro (4) Años de Contrato del Período de Exploración o durante el Período Adicional de Exploración, el Contratista, al final de cualquiera de dichos periodos durante el cual se efectuó el Descubrimiento Comercial, procederá a la selección final de lotes del Area Original del Contrato.

Esta selección final incluirá aquellos lotes seleccionados preliminarmente para Explotación de acuerdo al inciso 6.6 de este Contrato y el área total de todos los lotes así seleccionados no excederá del cincuenta por ciento (50%) del Area Original del contrato. el Contratista avisará por escrito a YPFb con respecto a su selección con una antelación de no menos de treinta (30) días a la finalización de los primeros cuatro (4) Años de Contrato del Período de Exploración o a la finalización del Período Adicional de Exploración, según corresponda. Los lotes seleccionados y retirados por el Contratista deberán estar unidos por sus lados o por sus vértices. Aquella parte del Area Original del Contrato no seleccionada ni retenida por el Contratista, será devuelta a YPFb con carácter definitivo y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones futuras con respecto a dicha área, entendiéndose que el Contratista conservará su derecho de ingreso y salida como se estipula en el inciso 10.1.10.

6.8. Los lotes finalmente seleccionados por el Contratista para retención bajo lo estipulado en los incisos 6.6 y 6.7, que no totalizarán más del cincuenta por ciento (50%) del Area Original del Contrato y que estarán unidos por sus lados o por sus vértices, formarán el Area del Contrato al comienzo del Período de Explotación. El aviso por escrito mediante el cual el Contratista realiza dicha selección constituirá también aviso de la decisión del Contratista de ingresar en el Período de Explotación, y la Explotación comenzará o continuará, como corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36° de la Ley General de Hidrocarburos.

6.9. Si el Contratista no efectuara Descubrimiento Comercial alguno a la finalización del Período Adicional de Exploración, el presente Contrato terminará al vencimiento de dicho periodo, salvo que por motivos de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito no se hubiese concluido un pozo que se encuentre en perforación en el Area del Contrato a la finalización de dicho periodo, en cuyo caso se esperará hasta la conclusión de dichos trabajos para la terminación del presente Contrato, a menos que

los mismos diesen como resultado un Descubrimiento Comercial. La terminación se efectuará sin perjuicio de la obligación del Contratista de pagar a YPFB cualquier monto no invertido al que tenga derecho YPFB. Esta terminación también será sin perjuicio del derecho del Contratista de terminar voluntariamente antes de dicha fecha de acuerdo a lo estipulado en el presente Contrato.

CLAUSULA SEPTIMA

OPERACIONES PETROLIFERAS DURANTE EL PERIODO DE EXPLOTACION

7.1. En un plazo no mayor a noventa (90) días, después del comienzo del Período de Explotación, el Contratista entregará a la Junta de Control su presupuesto y Programa de Trabajo por el resto del Año Calendario en curso y el subsiguiente Año Calendario. Posteriormente, los presupuestos y Programas de Trabajo para Operaciones Petrolíferas durante el resto del Período de Explotación serán presentadas por el Contratista a la Junta de Control, en un plazo no menor a tres (3) meses antes del comienzo del Año Calendario en el cual ha de ser efectuado el Programa de Trabajo. Tales programas deberán contener disposiciones para la ejecución diligente de las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato, utilizando técnicas y procedimiento modernos y, en el caso de campos productores de Hidrocarburos, para establecer ritmos de producción, siempre de acuerdo a eficientes y racionales prácticas de campos petrolíferos y normas de conservación, tomando en consideración las características de los campos, las reservas racionales y las condiciones del mercado.

7.2. Los presupuestos y Programas de Trabajo para cualquier Año Calendario podrá ser revisado por el Contratista en el momento que el Contratista lo considera conveniente, por razón de circunstancias existentes o debido a cambios que puedan ocurrir o ser previsto. El Contratista consultará a la Junta de Control lo concerniente a cualquier revisión que ocasionara un cambio de importancia en un presupuesto y Programa de Trabajo existentes durante un Año Calendario.

7.3. Los Programas de Trabajo durante el Período de Explotación pueden incluir cualquier o todas las Operaciones Petrolíferas.

CLAUSULA OCTAVA

TERMINACION Y DESIGNACIONES DURANTE EL PERIODO DE EXPLOTACION

8.1. El Contratista tiene el derecho de terminar el presente Contrato durante el Período de Explotación sin penalidad por este concepto, cuando a su juicio las Operaciones Petrolíferas subsiguientes no fueren rentables, y hubiese dado cumplimiento a todas las estipulaciones del presupuesto y Programa de Trabajo acordados previamente para el Año Calendario durante el cual se hace efectiva la terminación.

8.1.1. El Contratista tiene el derecho durante el Período de Explotación de renunciar en favor de YPFB cualquier lote o lotes en el Area del Contrato, sin derechos ni obligaciones futuras con relación a los mismos, excepto las obligaciones establecidas en el inciso 10.1.8 y los derechos de ingreso y salida, tal como se estipula en el inciso 10.1.10.

8.2. Para los fines de la designación por YPFB de "Parcelas Inactivas" bajo las disposiciones del inciso 8.3, se emplearán fracciones de lotes denominadas "Parcelas". Dichas Parcelas consistirán en un octavo (1/8) de lote o menos y se hallan descritas en el Anexo "A".

8.3. Cualquier Parcela podrá ser designada como "Parcela Inactiva" por YPFB dentro de las limitaciones señaladas en los incisos 8.4, 8.5 y 8.6 de este Contrato.

8.4. No se podrá designar una Parcela como "Parcela Inactiva" si:

8.4.1. Existiere un pozo produciendo o un pozo cerrado y capaz de producir dentro del Area del Contrato cuya ubicación diste cinco (5) kilómetros o menos del límite más próximo de la Parcela; o si,

8.4.2. Existiere un pozo de perforación en la mencionada Parcela o existiere un pozo en perforación dentro del Area del Contrato cuya ubicación diste cinco (5) kilómetros o menos del límite más próximo de dicha Parcela.

8.5. El quince de enero del quinto (5º) Año Calendario del Período de Explotación, YPFB efectuará la primera designación de Parcelas Inactivas. Además de las limitaciones estipuladas en el inciso 8.4 de este Contrato, no se podrá designar una Parcela Inactiva en la primera designación si dentro del período de tres (3) Años Calendario previos a es-

ta designación se hubiera perforado un pozo en la mencionada Parcela o se hubiera perforado un pozo dentro del Area del Contrato cuya ubicación dista cinco (5) kilómetros o menos del límite más próximo de dicha Parcela.

8.6. El quince de enero del séptimo (7°) Año Calendario del Período de Explotación, YPFB efectuará la segunda designación de Parcelas Inactivas. De ahí en adelante YPFB efectuará designaciones de Parcelas Inactivas cada dos (2) años. Cada una de estas designaciones se realizará el quince de enero del año que corresponda. Además de las limitaciones estipuladas en el inciso 8.4 de este Contrato, no se podrá designar una Parcela como Parcela Inactiva en la segunda designación o subsecuentes designaciones, si dentro del período de dos (2) Años Calendarios previos a la designación correspondiente se hubiera perforado un pozo en la mencionada Parcela o se hubiera perforado un pozo dentro del Area del Contrato cuya ubicación diste cinco (5) kilómetros o menos del límite más próximo de dicha parcela.

8.7. El momento en que YPFB designe una Parcela como Parcela Inactiva, esta será devuelta a YPFB y el Contratista no tendrá derechos u obligaciones subsecuentes con respecto a ella, excepto que el Contratista retendrá sus derechos de entrada y salida como se estipula en el inciso 10.1.10, a menos que el Contratista de aviso a YPFB dentro de treinta (30) días después de la fecha respectiva de designación de su intención de perforar en dicha Parcela. Si el Contratista diese tal aviso, entonces las operaciones para la perforación de un pozo en dicha Parcela deberán comenzar dentro de noventa (90) días de la fecha de designación respectiva, y se dejará sin efecto para esa Parcela la designación correspondiente de Parcela Inactiva si se realizara la perforación de dicho pozo. Además, se dejará sin efecto la designación para aquellas Parcelas que, habiendo sido designadas Parcelas Inactivas, tengan un límite que diste cinco (5) kilómetros o menos del referido pozo.

8.8. Cualquier Parcela en la cual el Contratista perforo un pozo y establezca producción no podrá ser designada Parcela Inactiva en futuras designaciones. Si no se hubiera encontrado producción en dicha Parcela, ésta pasará a ser elegible por YPFB como Parcela Inactiva en futuras designaciones.

CLAUSULA NOVENA

JUNTA DE CONTROL

9.1. YPFB participará activamente en los programas y asesorará

en la ejecución de los mismos, de acuerdo a los artículos 37° y 39° de la Ley General de Hidrocarburos, a través de una Junta de Control formada por representantes de YPF y el Contratista en un número igual y de no más de dos (2) por cada Parte. La Junta de Control ejercerá sus funciones durante el Término del Contrato y tendrá las siguientes responsabilidades fundamentales:

9.1.1. Aprobar todos los presupuestos y Programas de Trabajo y sus subsecuentes modificaciones, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 39° de la Ley General de Hidrocarburos;

9.1.2. Acordar los métodos y procedimientos que debe emplear el Contratista para el eficaz desarrollo de sus Operaciones Petrolíferas;

9.1.3. Formular las recomendaciones que considere convenientes en relación con el manejo de las Operaciones Petrolíferas;

9.1.4. Obtener del Contratista todos los informes y documentos que crea necesario conocer, para el cumplimiento de sus cometidos;

9.1.5. Disponer auditorías técnicas y contables para determinar el estado de las Operaciones Petrolíferas del Contratista. Para este propósito los representantes de cada Parte en la Junta de Control podrán hacer uso de cualquier asistencia que consideren necesaria;

9.1.6. Intercambiar entre las Partes toda información y documentos relativos a las Operaciones Petrolíferas;

9.1.7. Evaluar los presupuestos y la ejecución de los Programas de trabajo; y

9.1.8. Dictar los reglamentos de procedimiento que normen sus funciones a fin de cumplir sus responsabilidades.

9.2. Cada Parte remitirá a la otra los nombres de sus representantes dentro de los sesenta (60) días después de la Fecha Efectiva. Todo cambio hecho por cualquier Parte será informado a la otra por escrito. Para fines administrativos uno de los representantes designados por YPF presidirá la Junta.

9.3. Cada Parte será responsable de los gastos de sus respectivos miembros.

9.4. Las reuniones de la Junta se efectuarán a solicitud de la mi-

tad de sus miembros en la fecha, hora y lugar que acuerde la Junta.

9.5. Cada Parte que requiera un auditaje, de acuerdo al inciso 9.1.5, pagará por el mismo.

9.6. Si en cualquier momento surgiera un asunto específico sobre el cual los representantes de las Partes en la Junta no pudieran llegar a un acuerdo, el Contratista podrá en este respecto proceder de la manera que a su juicio sea necesaria para ejercer sus derechos y satisfacer sus obligaciones y responsabilidades bajo este Contrato. El derecho del Contratista de proceder de esta manera no limitará el derecho de YPFB de acudir a la vía arbitral o judicial previstas en la cláusula décimo novena de este Contrato con referencia al asunto en desacuerdo.

CLAUSULA DECIMA

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

10.1. El Contratista tendrá el derecho, autorización y responsabilidad exclusivos de realizar las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato, todo de acuerdo a las estipulaciones del mismo y en cumplimiento de todas las disposiciones legales y demás normas y regulaciones aplicables en vigencia, sobre las materias respectivas. Dichos derechos, autorizaciones y responsabilidades incluirán, pero no se limitarán a los siguientes:

10.1.1. Proveer todos los fondos necesarios para obtener, comprar, alquilar o adquirir, a su opción, todo el material, servicios, equipos y suministros que requiere obtener, comprar, alquilar o adquirir para los Programas de Trabajo. En este respecto, el Contratista observará lo dispuesto por el inciso h) del artículo 15° de la Ley General de Hidrocarburos, sobre protección a las industrias y empresas nacionales.

10.1.2. Suministrar los fondos necesarios para la realización de todos los Programas de Trabajo, incluyendo el pago a terceras personas del exterior que presten servicios como Sub - Contratistas.

10.1.3. Suministrar a su propia cuenta y cargo la tecnología y el personal necesarios, incluyendo personal extranjero especializado, requeridos para la realización de los Programas de Trabajo. En el desempeño de las Operaciones Petrolíferas contempladas en este Contrato, el Contratista tendrá el derecho de emplear los servicios de Sub - Contratistas especializados, cuando lo considere conveniente.

10.1.4. Usar los servicios de personal boliviano de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes en la medida en que lo requieran sus Operaciones Petrolíferas y lo permita la disponibilidad de personal calificado. El Contratista se obliga a mantener un programa para el entrenamiento de personal boliviano en todo nivel. Después del décimo segundo Año de Contrato, el Contratista empleará mayoría de personal boliviano en cada uno de los siguientes niveles; gerencial, técnico y administrativo. El número de trabajadores, selección de los mismos, horarios de trabajo y sus remuneraciones, así como la selección de Sub-Contratistas, se dejará a juicio del Contratista.

10.1.5. Traer a Bolivia aquel personal extranjero técnico y profesional que el Contratista o sus Sub-Contratistas consideren necesario para llevar a cabo las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato de una manera eficiente, adecuada, económica y expeditiva.

10.1.6. Preparar y ejecutar todos los presupuestos y Programas de Trabajo, llevar a cabo Operaciones Petrolíferas de una manera diligente y por métodos científicos apropiados, y tener plena dirección y control sobre las mismas.

10.1.7. Importar los equipos, materiales, maquinarias y suministros requeridos en las Operaciones Petrolíferas de acuerdo a lo establecido en el inciso 14.6 de este Contrato, entendiéndose que estas importaciones están exentas de todo derecho de importación e impuesto sobre ventas, con excepción de la tasa del dos por ciento (2%) por servicios prestados, como lo señala el artículo 62° de la Ley General de Hidrocarburos y de acuerdo a disposiciones legales vigentes en la materia.

El Contratista tendrá el derecho de importar y reexportar efectos personales y menaje de casa de todos sus empleados extranjeros y las familias de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Las estipulaciones de este inciso 10.1.7 son extensivas a los Sub-Contratistas del Contratista.

10.1.8. Retener el control de todos los bienes, propios o alquilados, traídos a Bolivia por Operaciones Petrolíferas y estar autorizado a reexportar con las exoneraciones de tales y similares impuestos y derechos anotados en el inciso 10.1.7. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones del inciso 1) del artículo 15° y los artículos 48° y 49° de la Ley General de Hidrocarburos. Queda entendido que para el propósito de dicho artículo 48° de la Ley General de Hidrocarburos al final del Período de Explotación las edificaciones, instalaciones, fijas, maquinaria,

equipos y todo en otro bien de propiedad del Contratista que forma parte de la Operación, serán transferidos en propiedad a YPFB sin costo alguno para YPFB ni tampoco gravámenes, cargos y otros costos para el Contratista. La venta de efectos personales y menaje de casa importados de conformidad con lo estipulado en el inciso 10.1.7 estará igualmente sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

10.1.9. Vender, asignar, transferir o disponer de otra manera todos o parte de sus derechos e intereses en este Contrato, incluyendo cualquiera o todos los beneficios y garantías de este Contrato, a una Compañía Afiliada o a terceras personas, siempre que YPFB de su consentimiento por escrito anteladamente y con expresa autorización del Supremo Gobierno.

10.1.10. Ingresar, salir y transitar a través del Area del Contrato y todas las áreas de los terrenos adyacentes a ella, y hacia y desde las instalaciones; cualquiera que sea el lugar en que estén situadas. Estos derechos se extenderán al Contratista y sus Sub-Contratistas y al personal de ambos e incluirán el de utilizar cualesquiera medios de transporte o comunicación en todo el territorio de Bolivia.

10.1.11. Usar y tener acceso a todos los datos e información de que dispone YPFB en la Fecha Efectiva, referente al Area del Contrato.

10.1.12. Remitir obligatoriamente a YPFB copias de todos los datos o informes geológicos, geofísicos, de perforación, de pozos, de producción y otros relativos a la labor desarrollada y a los resultados obtenidos en sus trabajos con la periodicidad que determine la Junta de Control, durante el Término del Contrato.

10.1.13. Construir, operar y mantener en el Area del Contrato tanques de almacenaje, instalaciones de suministro de agua, incluyendo la perforación de pozos de agua, muelles, plantas de energía, trabajos portuarios, terminales, campamentos, playas, almacenes, campos de aterrizaje y cualquier otra instalación o trabajos que el Contratista considere necesarios para el desempeño eficiente de las operaciones contempladas en este Contrato.

10.1.14. Adquirir y usar, para la ejecución de las operaciones contempladas en este Contrato de acuerdo a los Programas de Trabajo, el agua, madera, grava y otros materiales de construcción donde quiera que estos materiales estén situados y siempre respetando la legislación pertinente y los derechos de terceros. Esta adquisición y uso dentro del

Area del Contrato será libre de costo en caso de tratarse de tierras fiscales y en ninguna forma significará costo alguno para YPF. El Contratista estará obligado a adoptar las medidas razonables y necesarias para procurar la conservación del agua y la tierra cultivable, así como de los cultivos existentes dentro del Area del Contrato o en el área que fuera afectada por sus trabajos, evitando en lo posible, daños que ocasionan o puedan ocasionar pérdidas en la producción agrícola, pecuaria, forestal y en la vida silvestre. Igualmente, deberá tomar precauciones para evitar cualquier desequilibrio ecológico.

10.1.15. Tener el derecho durante todos los períodos sucesivos del Término del Contrato a disponer y exportar libremente su retribución en Hidrocarburos y libremente retener en el exterior, los créditos o ingresos en moneda extranjera resultantes, observando lo dispuesto en la cláusula décimo tercera, sujeto al derecho de YPF de comprar Hidrocarburos del Contratista para el mercado interno del país. Todos los montos adeudados al Contratista por Hidrocarburos adquiridos por YPF serán cancelados en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

10.1.16. Designar y establecer un representante legal en Bolivia, debidamente facultado en relación con todos los derechos y obligaciones emergentes del presente Contrato, el mismo que deberá residir necesariamente en el país, así como establecer su Sucursal en Bolivia, manteniéndola debidamente organizada y atendida durante la vigencia del presente Contrato.

10.1.17. Solicitar y obtener a su propio costo, pero en nombre y representación de YPF, para uso en sus Operaciones Petrolíferas, los derechos de vía, servidumbres y expropiaciones que sean necesarias imponer sobre la propiedad privada de terceros, con la excepción señalada en el inciso 10.2.3 de este Contrato. El Contratista efectuará las gestiones administrativas del caso.

10.1.18. Obtener a su propio costo en propiedad, uso o arrendamiento, cualquier bien inmueble que se requiera para la ejecución de las Operaciones Petrolíferas, pagando los impuestos correspondientes, con la excepción señalada en el inciso 10.2.3 de este Contrato.

10.1.19. Obtener para su personal extranjero y el de sus Sub-Contratistas, todas las visas, autorizaciones, permisos de trabajo y requisitos similares que sean necesarios, a fin de que puedan ingresar, trabajar y permanecer en Bolivia por el período requerido por el Contratista para ejecutar las Operaciones Petrolíferas aquí contempladas, así como

también para las familias de dichos trabajadores extranjeros que desearan acompañarlos y permanecer con ellos en el país. El Contratista cumplirá con todos los procedimientos administrativos que sean necesarios para ejercer el derecho mencionado en este inciso 10.1.19.

10.1.20. Obtener a su propio costo todos los derechos de vía, servidumbres, licencias y permisos para ingreso y salida libre desde y hacia el Area del Contrato, como se requiera; derecho de uso de agua, madera, grava, frecuencia de radio y otras facilidades de comunicación; operación de transportes fluviales o lacustres, aviones, helicópteros y vehículos terrestres, sitios para la construcción de pistas de aterrizaje, ferrovías, caminos, viviendas para empleados, almacenajes, tuberías para el transporte de líquidos y gases, instalaciones de carga, atracaderos, muebles y terminales; así como cualquier otro ítem que puede ser requerido por el Contratista para sus Operaciones Petrolíferas. Los derechos de vía y servidumbre serán obtenidos en nombre y representación de YPFB.

10.1.21. Destruir o abandonar cualquier artículo importado que en su opinión haya cesado de ser económicamente adecuado para el propósito para el cual fue destinado originalmente, previa autorización de la Dirección General de Hidrocarburos.

10.1.22. Llevar sus registros contables en español, de acuerdo a los requerimientos de la legislación boliviana y al Procedimiento de Contabilidad adjunto como Anexo "B".

10.2. De acuerdo con las estipulaciones de este Contrato y en cumplimiento de todas las leyes y disposiciones legales aplicables en vigencia, YPFB tendrá derechos y responsabilidades durante el Término del Contrato que incluirán, pero no se limitarán, a los siguientes:

10.2.1. Acelerar y ayudar en la ejecución por el Contratista de todos los Programas de Trabajo y cooperar al Contratista con el suministro de datos e información en relación con el Area del Contrato y áreas adyacentes, disponibles después de la Fecha Efectiva, siempre y cuando este suministro sea en el interés de las Partes.

10.2.2. Ayudar al Contratista, a su requerimiento y en la medida que sea posible, en las gestiones administrativas que éste tenga que efectuar entre las autoridades del país. Si YPFB con este motivo y a requerimiento del Contratista incurriera en algún gasto o tuviera que subvenir algún costo, el Contratista le reembolsará la suma correspondiente.

10.2.3. Obtener para si y en su nombre todos los derechos de vía, servidumbres, expropiaciones, adquisiciones y arrendamiento de bienes inmuebles, dentro de cincuenta (50) kilómetros de la frontera nacional, que sean necesarios para las Operaciones Petrolíferas, realizando todas las gestiones administrativas y actos civiles o comerciales que sean necesarios. El Contratista ejecutará en dicha zona fronteriza las Operaciones Petrolíferas en nombre y representación de YPF, corriendo con todas las erogaciones y gastos que demanden los actos ejecutados por YPF en dicha zona, relacionados con el presente Contrato.

10.2.4. Realizar todas las funciones y cumplir todas las obligaciones contenidas en la Ley General de Hidrocarburos, y que le sean aplicables de acuerdo a este Contrato. Esto deberá incluir todos los informes oficiales requeridos por las autoridades del país, así como el cumplimiento de todas las obligaciones legales hacia el Gobierno de Bolivia, sus agencias, Ministerios y Sub - divisiones, y la adopción de cualesquiera otras medidas que le correspondan y se requieran para el pleno cumplimiento de este Contrato.

10.2.5. Pagar los impuestos nacional y departamental, de acuerdo a la cláusula décimo cuarta de este Contrato.

10.3. Toda información técnica relacionada con este Contrato será mantenida confidencial por las Partes, salvo autorización escrita de YPF en sentido contrario, sin perjuicio de las previsiones de los incisos 10.1.12 y 10.2.4 de este Contrato.

10.4. Todos los pagos entre las Partes requeridos según este Contrato serán efectuados dentro de los treinta (30) días después de la recepción de cualquier, salvo que no especifique otra fecha o período.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA

DISTRIBUCION Y MANEJO DEL PETROLEO

11.1. Si el Contratista efectuare un Descubrimiento Comercial en el Area del Contrato, tendrá el derecho y obligación exclusivos de producir el petróleo descubierto durante el Término del Contrato, de acuerdo con normas racionales de explotación. Se permitirá al Contratista usar, libre de todo pago, el petróleo que requiera en sus propias Operaciones Petrolíferas de acuerdo a la Ley General de Hidrocarburos y las disposiciones pertinentes sobre conservación. Después de ello, todo el

petróleo producido y recuperado será entregado a la Terminal de Campo. El petróleo así entregado será de propiedad de YPF y será medido en el Punto de Medición.

11.2. En el momento que dicho petróleo sea medido, el Contratista recibirá de YPF como retribución por sus Operaciones Petrolíferas ejecutadas de acuerdo a este Contrato los siguientes pagos:

11.2.1. Una porción del petróleo así medido equivalente a los impuestos del Contratista atribuibles a la porción total de petróleo del Contratista, impuestos que el Contratista debe pagar a las autoridades impositivas correspondientes, de acuerdo a la Ley General de Hidrocarburos y los incisos 14.1 y 14.5 de la cláusula décimo cuarta del presente Contrato. Los impuestos del Contratista, como se estipulan en este inciso 11.2.1 significan impuestos en substitución de los impuestos sobre utilidades y renta de las personas, tal como se establece en los artículos 57° y 58° de la Ley General de Hidrocarburos, equivalentes, durante el primer año de producción, al veintisiete con ochocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y tres por ciento (27,857.143%), y a partir del segundo año de producción y hasta el término del Contrato, al veintiuno con cuatrocientos veintiocho mil quinientos setenta y uno por ciento (21,458.571%) en especie del total del petróleo así medido.

Los impuestos del Contratista, tal como se estipulan en este contrato, significan impuestos en substitución de los impuestos sobre utilidades y/o exportación del Contratista, creados o por crearse, cualquier sea su carácter, monto o denominación e impuestos a la renta de las personas de sus accionistas.

11.2.2. El sesenta y cinco por ciento (65%) en especie de los primeros cien mil (100.000) Barriles por día del petróleo así medido, durante el primer año de producción de cada campo descubierto, y el cincuenta por ciento (50%) en especie de los primeros cien mil (100.000) Barriles por día del petróleo así medido, a partir del segundo año de producción y hasta el término del Contrato.

En caso de registrarse una producción mayor a cien mil (100.000) Barriles de petróleo diarios, las Partes se comprometen a negociar un nuevo porcentaje de participación, que será aplicable solamente a los volúmenes en exceso de los cien mil (100.000) Barriles diarios de petróleo.

11.3. El Contratista asumirá título de propiedad de su porción de Petróleo medido y entregado, en el momento en que se despache el Pe-

tróleo del Punto de Medición a las instalaciones de almacenaje del Contratista o al Oleoducto Principal, como corresponde.

11.4. La cantidad de petróleo medido que queda después del pago al Contratista a que se refiere el inciso 11.2.2, será retenida en especie por YPFB y comprenderá;

11.4.1. La porción retenida en especie equivalente a los impuestos del Contratista como se estipula en el inciso 11.2.1 de esta cláusula; y

11.4.2. La participación de YPFB y los impuestos correspondientes a esta participación.

11.5. Queda entendido que YPFB no pagará ningún costo o parte de los costos del Contratista incurridos con anterioridad a la medición en el Punto de Medición, de la porción de petróleo retenida por YPFB a que se refiere el inciso 11.4 de este Contrato.

11.6. YPFB proveerá almacenaje después del punto de Medición para el Petróleo del Area del Contrato que YPFB retire para otro propósito que no sea su transporte simultáneo con el Petróleo del Contratista a través del Oleoducto Principal. El Contratista proveerá el almacenaje que sea necesario en la Terminal de Campo, pero en ningún caso se obligará al Contratista a proveer almacenaje por encima de una capacidad suficiente para ochenta mil (80.000) Barriles.

11.7. YPFB tendrá derecho a tomar y disponer de la porción de Petróleo retenida de acuerdo al inciso 11.4. de esta cláusula, en el momento que se mida en el Punto de Medición.

11.8. El Contratista tendrá el derecho a tomar y disponer de su porción de Petróleo en el momento que se mida en el Punto de Medición.

11.9. Los retiros totales de Petróleo de las Partes durante un Año Calendario, serán realizados en lo posible de tal manera que se alcance un balance entre el petróleo retirado por YPFB y el retirado por el Contratista durante tal Año Calendario. Para alcanzar este objetivo, las Partes entrarán en arreglos detallados para asegurar retiros balanceados después de que el Contratista avise a YPFB un Descubrimiento Comercial. Retiros, como se use en esta cláusula décimo primera, significan los despachos de petróleo a través del Oleoducto Principal o por cualquier otro medio de de transporte.

11.10. Cuando el Gas Natural sea reinyectado o comprimido por cualquier razón, el Contratista tendrá el derecho de enfriar el Gas Natural antes de que sea medido en el Punto de Medición y remover los condensados que de ahí resulten. Para el propósito de división en especie entre las Partes como se establece en los incisos 11.2 y 11.4, todos los condensados así removidos serán considerados como Petróleo.

11.11. Los pagos estipulados en los incisos 11.2 y 12.4 de este Contrato formarán la retribución total a que tiene derecho el Contratista bajo este Contrato.

11.12. De conformidad con el artículo 43° de la Ley General de Hidrocarburos y la Resolución Suprema N° 191875 de fecha dieciseis de enero de mil novecientos ochenta, el Contratista deberá participar en la provisión de los hidrocarburos que sean necesarios para abastecer los requerimientos del mercado interno boliviano. Esta provisión se efectuará a prorrata entre todas las empresas que operan en el país bajo la modalidad de contrato de operación similares al presente Contrato.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA

DISTRIBUCION Y MANEJO DEL GAS NATURAL

12.1. El Contratista tendrá el derecho exclusivo a producir el Gas Natural descubierto en el Area del Contrato durante el Término del Contrato de conformidad con normas racionales de explotación. En edición a lo establecido en el inciso 12.2 con relación al Gas Asociado, el Contratista tendrá autorización para utilizar, libre de todo pago, el Gas Natural que requiera en sus propias Operaciones Petrolíferas, de conformidad con la Ley General de Hidrocarburos y la reglamentación pertinente que norma la conservación.

12.1.1. El Contratista tendrá el derecho de remover condensados del Gas Natural mediante operaciones de separación normales en el campo, y se considerarán y dividirán dichos condensados como si fuera Petróleo, bajo lo estipulado en la cláusula décimo primera del presente Contrato. Si el Contratista descubriera un campo de Gas Natural que contenga condensado, se considerarán y dividirán los condensados allí producidos en igual forma que el petróleo bajo lo estipulado en la cláusula décimo primera del presente Contrato.

12.1.2. Si el Contratista decidiera utilizar el Gas Natural para

operaciones de recuperación secundaria, incluyendo reinyección para el mantenimiento de presión o reciclaje, el costo para la compresión de cualquier Gas Natural para este propósito será incluido en los Costos de Operación.

12.2. Cualquier Gas Asociado producido en el Area del Contrato que no se use en las Operaciones Petrolíferas, podrá ser quemado o venteado, si se obtiene el necesario permiso de quema o venteo y si YPFB y el Contratista consideran, sea por separado o en forma conjunta, que su procesamiento o utilización no sería económico. Este Gas Asociado será quemado o venteado solamente en la medida en que el mismo no sea utilizado para obtener una recuperación económica máxima de petróleo, a través de operaciones de recuperación secundaria, incluyendo reinyección para mantenimiento de presión o reciclaje. Sin embargo, YPFB tendrá el derecho a disponer por su propia cuenta y riesgo, de cualquier cantidad de Gas Asociado que el Contratista hubiera destinado en su oportunidad para quema o venteo, siempre que no se perjudique el mejor interés de las Partes con relación a las Operaciones Petrolíferas y sujeto a las estipulaciones del inciso 12.3.

12.3. Si el Contratista decide que sería económicamente factible producir y recuperar el Gas Natural (o cualquier componente del mismo) descubierto en el Area del Contrato, todo el Gas Natural así producido y recuperado, después de la remoción de condensados mediante operaciones de separación normales en el campo, se entregará a la Terminal de Campo. El Gas Natural así entregado será de propiedad de YPFB y se medirá en el Punto de Medición.

12.4. En el momento en que dicho Gas Natural sea medido, el Contratista recibirá de YPFB, como retribución por sus Operaciones Petrolíferas ejecutadas de acuerdo a este Contrato, los siguientes pagos:

12.4.1. Una porción del Gas Natural así medido equivalente a los impuestos del Contratista atribuibles a la porción total del Gas Natural del Contratista, impuestos que el Contratista debe pagar a las autoridades impositivas correspondientes, de acuerdo a la Ley General de Hidrocarburos y los incisos 14.1 y 14.5 de la cláusula décimo cuarta del presente Contrato.

Los impuestos del Contratista, como se estipulan en este inciso 12.4.1, significan impuestos en substitución de los impuestos sobre utilidades y renta de las personas, tal como se establece en los artículos 57º y 58º de la Ley General de Hidrocarburos, equivalentes, durante el pri-

mer año de producción, al veintisiete con ochocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y tres por ciento (27,857.143%), y a partir del segundo año de producción y hasta el término del Contrato al veintiuno con cuatrocientos veintiocho mil quinientos setenta y uno por ciento (21,428.571 %) en especie del total del Gas Natural así medido; y

12.4.2. El sesenta y cinco por ciento (65%) en especie de los primeros doscientos millones de pies cúbicos (200.000 -MPC) por día del Gas Natural así medido, durante el primer año de producción de cada campo descubierto, y el cincuenta por ciento (50%) en especie de los primeros doscientos millones de pies cúbicos (200.000 MPC) por día del Gas Natural así medido, a partir del segundo año de producción y hasta el término del Contrato.

En caso de registrarse una producción mayor a doscientos millones de pies cúbicos (200.000 MPC) por día de Gas Natural, las Partes se comprometen a negociar un nuevo porcentaje de participación que será aplicable solamente a los volúmenes en exceso de los doscientos millones de pies cúbicos (200.00 MPC) por día del Gas Natural.

12.5. El Contratista asumirá título de propiedad de su porción de Gas Natural medido y entregado, en el momento en que es medido y pasa el Punto de Medición para su manejo sub-secuente.

12.6. La cantidad de Gas Natural medido que queda después del pago al Contratista a que se refiere el inciso 12.4.2, será retenida en especie por YPFB y comprenderá:

12.6.1. La porción retenida en especie equivalente a los impuestos del Contratista como se estipula en el inciso 12.4.1 de esta cláusula; y

12.6.2. La participación de YPFB y los impuestos correspondientes a esta participación.

12.7. Queda entendido que YPFB no pagará ningún costo o parte de los costos del Contratista incurridos con anterioridad a la medición en el Punto de Medición, de la porción de Gas Natural retenida por YPFB a que se refiere el inciso 12.6 de este Contrato.

12.8. YPFB tendrá derecho de tomar y disponer de la porción de Gas Natural retenido de conformidad con el inciso 12.6 de esta cláusula décimo segunda en el momento que se mida y pase el Punto de Medición, para su manejo subsecuente, sujeto a lo estipulado en el inciso 12.13 del presente Contrato.

12.9. El Contratista tendrá el derecho de tomar y disponer de su porción de Gas Natural en el momento que se mida y pase el Punto de Medición para su manejo subsecuente, sujeto a lo estipulado en el inciso 12.13 del presente Contrato.

12.10. Los pagos estipulados en los incisos 11.2 y 12.4 de este Contrato formarán la retribución total a que tiene derecho el Contratista bajo el presente Contrato.

12.11. "Manejo" del Gas Natural producido bajo el presente Contrato, tal como se usa dicho término en esta cláusula décimo segunda, significa el tratamiento, comprensión, procesamiento, extracción, transporte, licuefacción, exportación y comercialización de dicho Gas Natural después del Punto de Medición. Sin embargo, el Manejo no incluirá las inversiones, costos y operaciones relacionados con un Gasoducto Principal, todos los cuales están estipulados en la Cláusula décimo quinta de este Contrato.

El Contratista acuerda que sólo realizará ventas de Gas Natural dentro de Bolivia directamente a YPF.

12.12. Queda entendido que el manejo del Gas Natural no forma parte de las Operaciones Petrolíferas, y que por tanto, su costo no será incluido en los Costos de Operación y que el Manejo del Gas Natural puede requerir arreglos contractuales adicionales entre las partes, de acuerdo a lo establecido a continuación en esta cláusula décimo segunda.

12.13. Para los fines del Manejo del Gas Natural y los arreglos contractuales adicionales antes mencionados, reconocen las Partes que dicho Manejo requiere grandes volúmenes de Gas Natural, así como grandes inversiones de capital, y que es conveniente a los intereses de las Partes que todo el Gas Natural producido en el Area del Contrato se destine a dicho Manejo. Por consiguiente, en caso que la porción de Gas Natural perteneciente a cualquiera de las Partes en el Punto de Medición no justificase por sí sola un proyecto económicamente rentable y en caso que se decidiese celebrar arreglos contractuales adicionales, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 12.12, queda entendido que la porción de Gas Natural recibida por cada una de las Partes será destinada a dicho Manejo en forma conjunta y de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 10º y en el artículo 43º de la Ley General de Hidrocarburos. Las Partes convienen que en ningún caso cualquiera de ellas venderá o dispondrá de su porción de cualquier Gas Natural producido y recuperado del Area del Contrato, a menos que la otra Parte puede simultáneamente vender o disponer de su porción de dicho Gas Natural.

12.14. Si las Partes decidieran en el futuro celebrar arreglos contractuales adicionales para el Manejo del Gas Natural, en dichos arreglos se tomarán en consideración tasas de rentabilidad razonables para las inversiones que se requieran para dicho Manejo.

12.15. Una vez que se haya probado en el Area del Contrato la existencia de reservas de Gas Natural de cantidad, calidad y disponibilidad suficientes para justificar el Manejo del Gas Natural, el Contratista avisará a YPFB en este sentido por escrito. Observando disposiciones legales para el sector de Hidrocarburos, el Contratista podrá instalar plantas para el Manejo del Gas Natural; para este efecto las Partes suscribirán los acuerdos contractuales que fueren necesarios, con aprobación del Supremo Gobierno.

CLAUSULA DECIMO TERCERA

OPERACIONES FINANCIERAS

13.1. El Contratista tendrá los siguientes derechos y garantías financieras durante el Término del Contrato:

13.1.1. Mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda y situadas en cualquier parte; tener pleno y completo control y uso de dichas cuentas y retener libremente en el extranjero y disponer de cualquiera fondo de dichas cuentas sin restricciones, observando lo estipulado en el inciso 13.2 de esta cláusula;

13.1.2. Recibir libremente y depositar en cualesquiera de sus propias cuentas bancarias todo ingreso que resulte de la exportación y venta por el Contratista de los Hidrocarburos correspondiente a su retribución, como se estipula en los incisos 11.2 y 12.4 de este Contrato.

13.1.3. Recibir libremente y depositar en cualesquiera de sus propias cuentas bancarias todo ingreso que resulte de ventas de Hidrocarburos a YPFB para el mercado interno boliviano y tener el derecho de libre convertibilidad de cambio de dichos ingresos, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso 10.1.15; y

13.1.4. Sin perjuicio de lo anterior, disponer, distribuir, remitir o retener libremente en el extranjero, sin restricción alguna, sus utilidades netas anuales.

13.2. El Contratista financiará sus inversiones y todos sus gastos, incluyendo sus Costos de Operación, exclusivamente con fondos provenientes del extranjero. Estos fondos podrán ser obtenidos bajo la forma de adelantos, préstamos o de otra manera, incluyendo la utilización de aquellos fondos que resulten de la exportación y venta por el Contratista de los Hidrocarburos correspondientes a su retribución.

13.3. Las monedas extranjeras aceptables al Banco Central de Bolivia que el Contratista requiera cambiar en Bolivia para sus gastos en moneda nacional serán convertidas a pesos bolivianos (\$b.) a través del Banco Central de Bolivia, de acuerdo a las regulaciones vigentes en la fecha de conversión, con referencia a inversiones de capital extranjero en el país.

13.4. El Contratista tendrá el derecho a pagar en el extranjero, en la moneda en que haya convenido, a cualquiera de sus Sub-Contratistas que, por la naturaleza de su trabajo especializado, operan solamente en forma esporádica en el país y en consecuencia no están registrados en Bolivia.

13.5. El Contratista tendrá el derecho, observando las disposiciones legales vigentes en la materia, de pagar a sus Sub-Contratistas registrados en Bolivia en la moneda y lugar convenidos. El Contratista exigirá a sus Sub-Contratistas por escrito a convertir a pesos bolivianos (\$b.), a través del Banco Central de Bolivia, la moneda extranjera que necesitan cambiar para sus gastos en pesos bolivianos (\$b.).

13.6. El Contratista, para llevar a cabo sus Operaciones Petrolíferas descritas en el presente Contrato, tendrá el derecho de pagar en el extranjero con sus propios recursos y en moneda extranjera, a todos sus proveedores de equipo, material, suministros y/u otros bienes de capital importados a Bolivia, así como también a todos sus proveedores de servicios financieros, de transporte y otros.

13.7. Todo pago realizado bajo las estipulaciones del presente Contrato en relación con las Operaciones Petrolíferas, cualquiera que sea la moneda empleada, será debidamente consignado en el registro contable en Bolivia del Contratista. Todos y cada uno de estos pagos constituirán y serán reconocidos como fondos erogados por el Contratista en relación con las Operaciones Petrolíferas descritas en el presente Contrato.

13.8. Aquellos pagos efectuados directamente en moneda extranjera y el monto de moneda extranjera vendida al Banco Central de

Bolivia con la finalidad de llevar a cabo Operaciones Petrolíferas serán consignados en el registro contable en Bolivia del Contratista en el monto, equivalente en moneda boliviana, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo "B" del presente Contrato.

13.9. A objeto de determinar el monto total que el Contratista hubiera erogado para el cumplimiento de cualquier obligación de inversión mínima requerida bajo este Contrato, se reconocerán como la inversión realizada aquellos montos en moneda extranjera a los que se refiere el inciso 13.8 y se emplearán sin considerar su conversión a moneda boliviana. Dichos montos en moneda extranjera serán expresados en dólares de los Estados Unidos de Norte América y estarán constituidos por el total de los siguientes importes utilizados en Operaciones Petrolíferas:

13.9.1. Aquellos montos en dólares de los Estados Unidos de Norte América así como también aquellos montos en cualquier otra moneda extranjera, vendidos al Banco Central de Bolivia.

13.9.2. Aquellos pagos efectuados directamente en dólares de los Estados Unidos de Norte América así como también aquellos efectuados en cualquier otra moneda extranjera.

13.10. A objeto de expresar cualquier moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 13.9 se utilizará el tipo de cambio cotizado por el Banco Central de Bolivia, para la fecha en que se efectuó la respectiva erogación. Si el Banco Central de Bolivia no tuviera la cotización requerida para una determinada moneda, se utilizará el tipo de cambio cotizado por el Fondo Monetario Internacional para la fecha en que se efectuó la respectiva erogación.

CLAUSULA DECIMO CUARTA

TRIBUTACION

14.1. El Contratista, con referencia a la retribución que perciba de YPFB por las Operaciones Petrolíferas que realice de acuerdo a este Contrato, y que se señala en los incisos 11.2.1, 11.2.2, 12.4.1 y 12.4.2 del mismo, estará sujeto a los impuestos establecidos en los artículos 57° y 58° de la Ley General de Hidrocarburos, y dichos impuestos serán retenidos por YPFB de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41° de dicha Ley en el inciso 14.5 de este Contrato.

14.2. Los impuestos que pague el Contratista, de conformidad a lo indicado en el inciso anterior 14.1, son en sustitución de los impuestos aplicados con carácter general sobre utilidades y renta de las personas, según lo establecen los artículos 57° y 58° de la Ley General de Hidrocarburos, y el inciso 11.2.1 del presente Contrato.

14.3. Se deja establecido que, de conformidad con el artículo 65° de la Ley General de Hidrocarburos, el Contratista se halla exento del pago de todos los impuestos directos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, creados o por crearse, con excepción de los señalados en la Ley General de Hidrocarburos y en este Contrato.

14.4. Las Partes declaran que, para fines impositivos, los ingresos del Contratista bajo este Contrato, se hallan constituidos por la totalidad de los Hidrocarburos a que se refieren los incisos 11.2.2 y 12.4.2 de este Contrato y también incluyen la porción de Hidrocarburos equivalente a los impuestos del Contratista indicados en los incisos 11.2.1 y 12.4.1 de este Contrato.

14.5. Se declara que los volúmenes que YPFB retiene de la producción de Hidrocarburos en el Punto de Medición, de acuerdo a los incisos 11.4 y 12.6 de este Contrato, incluyen los necesarios y correspondientes para el pago de la totalidad de los impuestos del Contratista por concepto de su retribución, como se acuerda en los incisos 11.2 y 12.4 de este Contrato. En consecuencia, YPFB se obliga a cancelar, en nombre y por cuenta del Contratista, de los Hidrocarburos retenidos de conformidad a lo establecido en los incisos 11.4 y 12.6 cualquier impuesto que recaiga sobre el Contratista en aplicación de los artículos 57° y 58° de la Ley General de Hidrocarburos, sea basado el monto del impuesto en cálculos hechos en el momento de efectuarse la distribución de dichos Hidrocarburos, según lo previsto en los incisos 11.2 y 12.4, o sea basado el monto del impuesto en cálculos hechos en cualquier momento posterior, cuando las autoridades impositivas bolivianas efectúen las liquidaciones correspondientes. Además, se establece que de acuerdo al artículo 41° de la Ley General de Hidrocarburos, YPFB actuará como agente de retención de las autoridades impositivas correspondientes respecto a los impuestos que recaen sobre el Contratista y que se señala en el inciso 14.1 del presente Contrato. YPFB se obliga a cancelar dichos impuestos en nombre y por cuenta del Contratista a las correspondientes autoridades impositivas del país y a proveer al Contratista de los recibos oficiales consiguientes, a nombre del Contratista, que evidencien la referida cancelación de tales impuestos.

14.6. De conformidad con el artículo 62° de la Ley General de Hidrocarburos, la importación de todos los materiales, equipos y vehículos de trabajo para las Operaciones Petrolíferas del Contratista está exenta de todo derecho de importación e impuesto sobre ventas, con excepción del pago de la tasa del dos por ciento (2%) por servicios prestados, que en todo caso se cancelará sólo por un mes comercial. La exención a que se refiere este inciso 14.6 quedará limitada a las listas consignada en disposición legal especial y estará sujeta a la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos. La importancia de cualquier artículo se efectuará sujeta a la documentación aduanera y procedimientos pertinentes, de acuerdo a la Ley. Estas disposiciones serán extensivas y aplicables a los Sub -Contratistas. El Contratista y sus Sub - Contratistas podrán vender en Bolivia cualquier artículo importado, de acuerdo a normas legales vigentes.

14.7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65° de la Ley General de Hidrocarburos, los trabajadores nacionales y extranjeros del Contratista y sus Sub - Contratistas se hallan sujetos al pago de los impuestos a los servicios personales y renta de las personas establecidos por la legislación impositiva en la materia. El Contratista y sus Sub-Contratistas deberán actuar como agentes de retención para el pago de tales impuestos.

14.8. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 63° y 65° de la Ley General de Hidrocarburos, el Contratista estará exento de todo impuesto por las ventas para exportación que efectúe de Petróleo y Gas Natural.

CLAUSULA DECIMO QUINTA

OLEODUCTOS E INSTALACIONES ANEXAS

15.1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 11° y 45° de la Ley General de Hidrocarburos, corresponde exclusivamente a YPFB la propiedad y operación de todos los Oleoductos. Las Partes reconocen que YPFB tiene la responsabilidad de proveer, y YPFB acuerda así hacerlo, todos los Oleoductos necesarios para transportar los Hidrocarburos obtenidos del Area del Contrato cuando las Partes convengan en que existen reservas de Hidrocarburos suficientes para justificarlo, todo de acuerdo con lo estipulado en esta cláusula décimo quinta.

15.2. El transporte de Hidrocarburos por Oleoductos no formará

parte de las Operaciones Petrolíferas del Contratista, ni tampoco los costos de construcción y gastos de operación y mantenimiento de Oleoductos formarán parte de los Costos de Operación del Contratista.

15.3. Si el Contratista determinase que un Descubrimiento Comercial previamente anunciado, después de adecuada delineación y evaluación, justifica recomendar a YPFB la construcción de Oleoducto, el Contratista entregará a YPFB un "Informe de Oleoducto" que incluirá, pero no estará limitado, a lo siguiente:

15.3.1. Estudios de ingeniería de yacimientos del Descubrimiento Comercial o Descubrimientos Comerciales, que muestren las reservas recuperables estimadas de Hidrocarburos.

15.3.2. Un estudio de la conveniencia de utilizar un Oleoducto para transportar dichas reservas, que incluya un estudio de prefactibilidad de su construcción.

15.3.3. Evaluaciones económicas que incluyan estimaciones razonables de la existencia de suficientes reservas de Hidrocarburos en el Descubrimiento Comercial o Descubrimientos Comerciales con el propósito de justificar económicamente la construcción de un Oleoducto.

15.4. A no más de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del Informe de Oleoducto, YPFB avisará por escrito al Contratista indicándole si está de acuerdo y acepta dicho informe. YPFB no rehusará ni postergará dicha aceptación, excepto por causas justificadas. Una vez que YPFB encuentre satisfactorio el Informe de Oleoducto y lo acepte, YPFB será responsable y procederá con la tarea de proveer un Oleoducto adecuado para el transporte de los Hidrocarburos del Area del Contrato.

15.5. Una vez aceptado el Informe de Oleoducto por YPFB, las Partes establecerán, dentro del término de diez (10) días después de la fecha de dicha aceptación, un "Comité de Oleoductos" compuesto de dos (2) representantes del Contratista y dos (2) representantes de YPFB, teniendo cada uno de ellos igual voto. El Comité de Oleoductos funcionará durante el transcurso del plazo de depreciación de la "Inversión Original" como se define en el Anexo "D", salvo que las Partes llegaran a otro acuerdo a la conclusión de dicho plazo. En todo caso, el Comité de Oleoductos continuará funcionando hasta haber ejercitado las facultades señaladas en el inciso 15.6.8 de este Contrato. El Comité de Oleoductos tendrá las facultades, obligaciones y responsabilidades enun-

ciadas en el inciso 15.6. Cada Parte dará los nombres de sus representantes a la otra Parte dentro del término de diez (10) días después de la fecha de aceptación del Informe de Oleoducto por YPF. Cualquier cambio de un representante efectuado por cualquiera de las Partes será comunicado por escrito a la otra Parte. El Comité de Oleoductos dictará los reglamentos de procedimiento que normarán sus funciones a fin de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades y, para propósitos administrativos, uno de los representantes de YPF presidirá el Comité.

15.5.1. La primera función del Comité de Oleoductos será de establecer sus propias normas de procedimiento, y luego preparar un documento detallado reglamentando las respectivas obligaciones y responsabilidades de las Partes en relación con la construcción y operación del Oleoducto, a fin de que esta cláusula décimo quinta tenga pleno efecto. Dicho documento será revisado en cualquier momento en que el Comité de Oleoductos considera necesario, a fin de permitir que las premisas contenidas en la cláusula décimo quinta continúen con pleno efecto y validez, después de que se hayan concertado los contratos de financiamiento del Oleoducto.

15.6. Con el propósito de coordinar y acelerar el planeamiento, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Oleoducto, el Comité de Oleoductos tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades, así como también la autoridad requerida para llevarlas a cabo:

15.6.1. Efectuar estudios detallados de factibilidad para la construcción de Oleoductos.

15.6.2. Investigar los medios y recomendar métodos a YPF mediante los cuales YPF pueda económicamente financiar o concertar el financiamiento del Oleoducto.

15.6.3. Asesorar y cooperar a YPF en la supervisión y ejecución de la construcción del Oleoducto que, en forma enunciativa pero no limitativa, comprenderá asesoría y cooperación en las siguientes materias: La adquisición de materiales, equipos y suministros para el Oleoducto; la aprobación de las especificaciones de ingeniería para la construcción del Oleoducto; la aprobación de contratos de construcción del Oleoducto; la preparación y apertura de la senda del Oleoducto; y el desenvolvimiento normal de las actividades de construcción de los contratistas principales y sus Sub - Contratistas.

15.6.4. Asesorar y cooperar a YPFB en la operación y mantenimiento del Oleoducto.

15.6.5. Aprobar la Inversión Original e Inversión (es) Adicional (es) correspondientes a la porción del Oleoducto a ser utilizado en el transporte de Hidrocarburos del Area del Contrato, como se define en el Anexo "D", y aprobar las tasas de Interés de los préstamos utilizados para financiar el mismo. La Inversión Original y/o Inversión (es) Adicional (es) serán negociadas y establecidas de tal manera que reflejen equitativamente la alícuota parte del total de las erogaciones en cualquier Oleoducto e instalaciones anexas que beneficie al Contratista, tomando en consideración el segmento de transporte aprobado y la parte proporcional de la capacidad de dicho segmento que el Contratista se compromete a utilizar.

En el cálculo de la Tarifa correspondiente al Contratista solamente se tomarán en cuenta aquellos montos de Inversión Original, de Inversión (es) Adicional (es) o de cualquier tasa de Interés específicamente aprobados por los representantes del Contratista en el Comité de Oleoductos.

15.6.6. Controlar los "Gastos de Operación" del Oleoducto como se define en el Anexo "D".

15.6.7. Determinar la correcta aplicación de las "Tarifas" establecidas por la Dirección General de Hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en el Anexo "D".

15.6.8. Concordar y aprobar cualquier revalorización del Oleoducto que se llevará a cabo de acuerdo con lo estipulado en el inciso 15.11.

15.6.9. Coordinar el uso del Oleoducto por las Partes o los Participantes de acuerdo con las estipulaciones del inciso 15.16 y si fuera aplicable, del inciso 15.8.8.

15.7. Todos los costos incurridos en relación al planeamiento, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Oleoducto, incluyendo todos los costos incurridos por el Comité de Oleoductos, con excepción de los salarios de los representantes de cada Parte, correrán por cuenta de YPFB.

15.8. A fin de coadyuvar con YPFB en gestionar y obtener finan-

ciamiento de terceras personas para cualquier Oleoducto que YPFB deba construir de acuerdo con lo estipulado en esta cláusula décimo quinta, el Contratista desplegará sus mejores esfuerzos, dentro de lo razonable, para lograr tal financiamiento. En este respecto, las Partes reconocen que:

15.8.1. Será responsabilidad exclusiva de YPFB el procurar el financiamiento del Oleoducto, así como reembolsar los fondos del préstamo o de los préstamos obtenidos por YPFB correspondientes a dicho financiamiento.

15.8.2. No obstante que el Contratista no tiene la obligación de proveer fondos o de garantizar el reembolso de fondos del préstamo o de los préstamos obtenidos por YPFB para el propósito de proveer el Oleoducto, ésto no impedirá que YPFB y el Contratista entren en acuerdos separados, si así lo eligiesen, bajo términos y condiciones satisfactorios para ambas Partes, mediante los cuales el Contratista pueda participar de cualquier otra forma en el financiamiento del Oleoducto. Cualquier acuerdo de esta naturaleza deberá incluir estipulaciones según las cuales el Contratista reciba una compensación adecuada por tal participación.

15.9. El cargo unitario por Barril o MPC, como corresponda, por transporte de los Hidrocarburos producidos del Area del Contrato, y transportados a través de un Oleoducto, se llamará en este Contrato la "Tarifa" y se computará trimestralmente sobre la base del volumen de Hidrocarburos transportado a través del Oleoducto. La Tarifa entrará en vigor desde el momento en que se transporte Hidrocarburos producidos en el Area del Contrato a través del Oleoducto regularmente, refiriéndose de aquí en adelante a dicho momento como el "Comienzo".

La Tarifa se determinará de acuerdo con las disposiciones actualmente existentes del Anexo "D", el cual forma parte integral o indivisible del presente Contrato.

15.10. La estimación del cargo por un trimestre calendario que se aplicará al Contratista por concepto de transporte de Hidrocarburos a través de un Oleoducto se realizará multiplicando el estimado de la Tarifa por el estimado anunciado por el Contratista del volumen de Hidrocarburos a ser transportados a través del Oleoducto. YPFB facturará al Contratista por dicho cargo al principio de cada trimestre calendario y el Contratista cancelará un tercio ($1/3$) del monto facturado a la conclusión de cada mes calendario de dicho trimestre o antes.

YPFB consignará en la facturación del Contratista cualquier crédito o débito correspondiente a previos sobre pago o pagos deficientes efectuado por el Contratista en previos trimestres, basándose en el volumen de Hidrocarburos efectivamente transportados a través del Oleoducto y en la Tarifa real correspondiente a previos trimestres calendarios.

15.11. Cualquier revalorización del Oleoducto y el consiguiente cambio en la Tarifa, deberá ser verificado y acordado por los representantes de las Partes en el Comité de Oleoducto. Los factores que se utilicen para determinar dicha revalorización deberán ser verificados por un consultor independiente, elegido por el Comité de Oleoductos.

Estos factores, una vez verificados por dicho consultor y el Comité de Oleoductos, serán aceptados como la base para dicha revalorización. Al acordar sobre cualquier cambio en la Tarifa que resultare de dicha revalorización, el Comité de Oleoductos tomará en cuenta el derecho de las Partes de no pagar Tarifas que sean desproporcionadas a la producción total que corresponde a cada una de las Partes recibir de las áreas a las que entonces sirva el Oleoducto.

15.12. El Contratista efectuará los pagos por Tarifas directamente a YPFB, en dólares de los Estados Unidos de Norte América. Sin embargo, si se requiriese que el Contratista, bajo los términos de cualquier arreglo financiero que fuera celebrado de acuerdo a lo estipulado en el inciso 15.8.1 o bajo los términos de cualquier otro arreglo financiero que fuera celebrado de acuerdo a lo estipulado en el inciso 15.2, efectúe los pagos de Tarifa directamente a los financiadores o a cualquier otra persona que indicaran los arreglos de financiamiento, el Contratista deberá hacerlo de la manera aprobada por YPFB dentro de tales arreglos financieros.

15.13. Si el Contratista no efectuare cualquiera de sus pagos de Tarifa a YPFB dentro de sesenta (60) días de la fecha de su vencimiento, YPFB tendrá el derecho de retener los Hidrocarburos correspondientes al Contratista en la terminal de ventas, terminal de exportación o punto de cambio del régimen de transporte y de vender dichos Hidrocarburos, hasta un monto equivalente al saldo no cancelado. Para los fines de este inciso, el valor de los Hidrocarburos retenidos de esta manera será el que corresponde al precio de venta utilizado para fines impositivos para la terminal respectiva, según lo previsto en el inciso j) del artículo 67º de la Ley General de Hidrocarburos.

15.14. YPFB y el Contratista acuerdan que la Tarifa está basada en la premisa de que cada Parte transportará su cuota de Hidrocarburos a través del Oleoducto en una manera regular y consistente desde y después del comienzo. También acuerdan específicamente que no se exigirá a ninguna de las Partes sobre llevar una cuota desproporcionada de la recuperación de la Inversión Original, Inversión (es) Adicional (es) o Gastos de Operación del Oleoducto mediante el pago total o casi total de las Tarifas aplicables por el uso del Oleoducto durante los períodos en que la otra parte no esté transportando su cuota proporcional de Hidrocarburos a través del Oleoducto, salvo que las Partes acuerden de manera diferente en un Convenio de Retiros.

15.15. Para facilitar el cómputo de cualquier Tarifa, YPFB, como operador del Oleoducto, mantendrá un registro contable separado para el Oleoducto y la Tarifa. El Contratista tendrá derecho, a su propio costo, a efectuar auditorías independientes de tales registros contables.

15.16. Las Partes entienden y acuerdan que cada una de ellas tendrá derecho, en todo momento durante el Término de este Contrato, a transportar a través de cualquier Oleoducto su cuota respectiva de Hidrocarburos producidos en el Area del Contrato, en preferencia continua el transporte de Hidrocarburos producidos fuera del Area del Contrato. El Contratista podrá renunciar expresamente a dicho derecho, a pedido de YPFB durante períodos específicos de tiempo y/o por cantidades específicas de Hidrocarburos, en favor de Hidrocarburos producidos fuera del Area del Contrato. Para fines de transporte de Hidrocarburos a través de un Oleoducto, la cuota respectiva de una Parte incluirá cualquier cantidad de Hidrocarburos adquiridos de la otra Parte, ya sea bajo los términos de este Contrato o por compra.

15.17. YPFB podrá transportar por cualquier Oleoducto Hidrocarburos producidos fuera del Area del Contrato, hasta el límite de cualquier margen sobrante de capacidad del Oleoducto que se presentase. YPFB podrá negociar contratos, para el transporte de Hidrocarburos producidos fuera del Area del Contrato, con terceros interesados, estipulando Tarifas que en ningún caso serán menores a las Tarifas que rijan para el Contratista. Estas Tarifas, para entrar en vigencia, deberán estar establecidas en el Reglamento expedido por la Dirección General de Hidrocarburos. En caso de transporte por un Oleoducto de Hidrocarburos producidos fuera del Area del Contrato. YPFB acuerda que éstos serán transportados sujetos a las estipulaciones del inciso 15.16, que cualquier contrato celebrado con este propósito con terceros reconocerá específicamente la prioridad de las Partes, como se establece

en el inciso 15.16, y que YPFB reconocerá en favor del Contratista, para fines del cálculo de Tarifas, incremento proporcional en los volúmenes resultantes del mismo.

15.18. Si YPFB decidiera construir cualquier Oleoducto o Gasoducto en primera instancia para transportar Hidrocarburos producidos en cualquier Area de Contrato que se opere bajo un Contrato de Operación celebrado en conformidad con la Ley General de Hidrocarburos, que no sea el Oleoducto propuesto por el Contratista, según lo estipulado en el inciso 15.3 de este Contrato, YPFB deberá avisar por escrito al Contratista de su intención de hacerlo así, incluyendo información completa y detallada respecto a los Participantes, ruta, diámetro y costo del Oleoducto o Gasoducto propuesto, incluyendo asimismo, una invitación para que el Contratista transporte sus hidrocarburos a través del Oleoducto o Gasoducto propuesto de acuerdo a lo señalado en este inciso 15.18. Cualquier Oleoducto que de ahí en adelante YPFB decidiera construir, será, si el Contratista llega a ser y permanece como Participante del mismo, cumpliendo con las estipulaciones del inciso 15.18.7, considerado como un Oleoducto construido en primera instancia para transportar Hidrocarburos producidos en el Area del Contrato, de acuerdo al significado dado a este término en la primera frase del inciso 2.0 del Anexo "D" y en la Resolución Suprema N° 167583 de doce de Marzo de mil novecientos setenta y tres, no obstante el hecho de que dicho Oleoducto servirá también para transportar Hidrocarburos de otras Areas de Contrato y/u otras regiones o zonas gasíferas o petrolíferas. Si el Contratista deseara transportar Hidrocarburos a través del Oleoducto o Gasoducto propuesto, éste deberá, en el término de noventa (90) días después de haber recibido el antes mencionado aviso de YPFB, avisar por escrito a YPFB de su decisión de participar. La omisión del Contratista de dar el mencionado aviso por escrito a YPFB dentro del término especificado, se considerará como renuncia del derecho del Contratista participar en el Oleoducto. Si el Contratista diese oportunamente el referido aviso, las Partes convienen en seguir hasta donde sea posible, en lo que respecta al financiamiento, construcción y operación de cualquier Oleoducto o Gasoducto así propuesto, los principios y procedimientos especificados en los incisos 15.1 hasta 15.17 de este Contrato y convienen también en seguir los siguientes principios y procedimientos específicos adicionales:

15.18.1. Para los propósitos de este inciso 15.18, se entenderá que los términos usados en los incisos 15.1 hasta 15.17, relacionados con un Oleoducto a ser construido en primera instancia para transportar los Hidrocarburos de YPFB y del Contratista que sean producidos en el

Area del Contrato, tienen el significado necesario y apropiado para su aplicación a un Oleoducto a ser construido en primera instancia para transportar Hidrocarburos de YPFB, del Contratista y de otros, que sean producidos tanto en el Area del Contrato como en una o más Areas de Contrato Adicionales correspondientes a otros Contratos de Operación y/u otras zonas o regiones petrolíferas o gasíferas.

15.18.2. Cada Participante tendrá en el Comité de Oleoductos dos (2) representantes con derecho a voz y voto. Sin embargo, si la alícuota parte de un Participante en la capacidad del Oleoducto, como se estipula en el inciso 15.18.8, no alcanzará el cinco por ciento (5%) de la capacidad total inicial de transporte del Oleoducto, en ese caso los representantes de dicho Participante no tendrán derecho a voto en los asuntos que sean de competencia del Comité de Oleoductos, sin perjuicio de su derecho de aprobar su alícuota parte de la Inversión Original, la(s) Inversión(es) Adicional(es) y las Tasas de Interés, reconocido en el inciso 15.6.5 de este Contrato.

Para fines administrativos, uno de los representantes de YPFB presidirá el Comité.

15.18.3. En todo caso, YPFB tendrá del Comité de Oleoductos representación con un número de votos igual al número total de votos de los representantes de los Participantes, salvo que YPFB, de producción de Hidrocarburos obtenida por explotación directa de sus campos, comprometiera para transporte por el Oleoducto volúmenes que excedan el veinte por ciento (20%) de la capacidad total inicial de transporte del Oleoducto, en cuyo caso YPFB tendrá dos (2) votos adicionales en el Comité de Oleoductos.

15.18.4. Tan pronto como sea posible, una vez que se haya formado el Comité de Oleoductos, cada Participante (y YPFB, si tuviera intención de transportar Hidrocarburos obtenidos mediante su propia explotación directa) deberá proporcionar a dicho Comité un estudio de Ingeniería de yacimientos y un estudio de las reservas estimadas recuperables de Hidrocarburos que el Participante (y YPFB, en el caso antes señalado), estime será transportado a través del Oleoducto o Gasoducto propuesto.

15.18.5. Tan pronto sea posible, una vez recibidos los estudios indicados en el inciso 15.18.4, el Comité de Oleoductos deberá preparar y enviar a cada uno de sus miembros un Informe Ampliatorio de Oleoducto.

15.18.6. Para permanecer como miembro del Comité de Oleoductos, cada Participante, dentro del plazo señalado para el efecto por el Presidente del Comité, el cual en ningún caso será menor de ciento veinte (120) días, deberá hacer una declaración escrita al Comité, basada en los estudios de ingeniería de reservorio, de su capacidad o intención de transportar una cantidad específica de Hidrocarburos a través del Oleoducto o Gasoducto en proyecto y de dedicar a dicho transporte la producción que le corresponda de las respectivas reservas probadas. La declaración deberá llenar los requisitos especificados por el Presidente del Comité. Cualquier Participante podrá revisar su propia declaración de acuerdo con las reglas de procedimiento que adopte dicho Comité. Sin embargo ningún Participante podrá revisar su declaración pasada la fecha señalada por el Presidente del Comité de Oleoductos para este propósito y a fin de permitir la Convocatoria a propuestas para la construcción del Oleoducto, a menos que otro Participante desee también revisar la suya, de manera que ambas revisiones se compensen plenamente, o salvo que se obtenga la aprobación del Comité para dicha revisión.

15.18.7. En el momento en que se convoque a propuestas para la construcción del Oleoducto, los volúmenes declarados por los Participantes y aceptados por el Comité como disponibles y dedicados al transporte a través del Oleoducto revestirán el carácter de obligatorios en relación a la alícuota parte a la cual cada Participante tiene derecho en la capacidad del Oleoducto y los Participantes juntamente con YPFB celebrarán un convenio apropiado como constancia de ellos, condicionando su vigencia únicamente a la construcción del Oleoducto según lo planificado, y conteniendo términos y condiciones contractuales a ser acordados por los Participantes y YPFB.

15.18.8. El derecho de cualquier Participante a utilizar una parte de la capacidad del Oleoducto para el transporte de Hidrocarburos estará basado en los volúmenes declarados por dicho Participante y aceptados por el Comité de Oleoductos en el momento en que se convoque a propuestas según lo estipulado en los incisos 15.18.6 y 15.18.7. Cada Participante adquirirá y conservará el derecho a utilizar una parte de la capacidad del Oleoducto (CO) la cual guardará la misma relación con la capacidad total del Oleoducto en cualquier momento (CT), que el volumen disponible de Hidrocarburos declarado por el mismo Participante según lo especificado en los incisos 15.18.6 y 15.18.7 (VDH), guarda con el volumen total disponible de Hidrocarburos (VTDH) declarado, según se ilustra a continuación:

CO

VDH

CT

VTDH

15.18.9. La Tarifa aplicable a cualquier Participante como consecuencia del ejercicio de su derecho adquirido de acuerdo a lo establecido en el inciso 15.8.8, para utilizar una parte de la capacidad en cualquier Oleoducto construido de acuerdo a las estipulaciones de este inciso 15.18, deberá ser determinada de acuerdo con las disposiciones actualmente existente en el Anexo "D". La Tarifa aplicable a cualquier Participante por la utilización en dicho Oleoducto de capacidad en exceso de aquella sobre la que tiene un derecho adquirido, estará sujeta a las estipulaciones del inciso 15.19.

15.19. En el caso de que el Contratista transporta Hidrocarburos a través de un Oleoducto o Gasoducto que no hubiera sido construido por YPFB en primera instancia para el transporte de Hidrocarburos del Area del Contrato, o en el caso de que el Contratista ocupe en cualquier Oleoducto capacidad en exceso de aquella sobre la que tiene un derecho adquirido, la Tarifa y las condiciones bajo las cuales el Contratista pueda transportar Hidrocarburos, serán establecidas de acuerdo con los siguientes principios:

15.19.1. La Tarifa será establecida por la Dirección General de Hidrocarburos.

15.19.2. YPFB y el Contratista celebrarán un contrato de transporte que tome en cuenta el mejor interés de las Partes.

CLAUSULA DECIMO SEXTA

SUSPENSION DE OPERACIONES

16.1. No se exigirá el cumplimiento por cualquiera de las Partes de cualquier obligación o condición existente en virtud de este Contrato, durante el tiempo y/o en la medida que dicho cumplimiento sea demorado, obstaculizado o impedido por Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito.

16.2. Cualquiera de las Partes que esté imposibilitada de cumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones del presente Contrato debido a Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito, avisará a la otra Parte

por escrito, tan pronto como sea posible, indicando las causas que motivan el incumplimiento. La Parte que, por razones de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito hubiera dejado de cumplir sus obligaciones, deberá reasumir el cumplimiento de las mismas tan pronto sea razonablemente posible, después de que dicha causa o causas hayan sido superadas, excepto que las estipulaciones de este inciso no obligarán a ninguna de las Partes a acceder al arreglo de conflictos laborales mediante la aceptación de demandas irrazonables. El período durante el cual el cumplimiento de dichas obligaciones esté impedido por Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito será añadido al plazo establecido para su cumplimiento y al tiempo requerido para la ejecución de cualquier acto, con excepción del Término del Contrato, cuyo plazo máximo de veinticinco (25) años es únicamente prorrogable bajo las condiciones estipuladas en el inciso 4.6. del presente Contrato.

16.3. Si en uno o más casos cualquiera de las Partes del presente Contrato omite exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o estipulaciones establecidas en este Contrato u omite ejercer cualquiera de los derechos conferidos a la misma en virtud de este Contrato, dichas omisiones no serán interpretadas como renuncia el derecho de exigir en el futuro el cumplimiento de las estipulaciones o derechos mencionados.

16.4. Si el Contratista, durante el Período de Explotación, no pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales por causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito que ocurrieran fuera de Bolivia, las Partes entrarán en consulta entre sí con el propósito de llegar a arreglos satisfactorios mediante los cuales se permita la continuación de Operaciones Petrolíferas en la manera que más convenga a los intereses de las Partes.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA

VIGENCIA

17.1. Este Contrato entrará en plena vigencia en la fecha en que se haya suscrito la escritura pública correspondiente, previa aprobación de esta Minuta por el Supremo Gobierno, mediante Decreto Ley, que se insertará como parte integrante e indivisible de la escritura.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA

REGIMEN JURIDICO

18.1. Todas las relaciones jurídicas entre las Partes, emergentes del presente Contrato, estarán sujetas a las leyes bolivianas. El Contratista deberá cumplir con todas las disposiciones legales pertinentes y vigentes en el país, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones que resulten de este Contrato.

18.2. El Contratista, en virtud de este Contrato y de conformidad a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 15° de la Ley General de Hidrocarburos, hace expresa renuncia a toda reclamación por la vía diplomática en todo cuanto se refiera al cumplimiento y ejecución del presente Contrato.

18.3. El presente Contrato deberá ser interpretado en su integridad y no se dará a ninguna parte del mismo un efecto o sentido aislado con desconocimiento del sentido y existencia de las otras partes. Si se invalidara una parte del tenor del presente contrato debido a que infringe una disposición legal, esto no afectará la validez de las partes restantes.

CLAUSULA DECIMO NOVENA

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

19.1. Cualquier controversia que puede ocurrir entre el Contratista y YPFB en la interpretación o ejecución de este Contrato o de cualquiera de las estipulaciones del mismo, en la que no se pueda llegar a un acuerdo directo entre las Partes, será resuelto en la forma establecida seguidamente:

19.2. Si se produce una controversia entre las Partes respecto a cualquier asunto de naturaleza técnica petrolera que concierna a las Operaciones Petrolíferas, primero las Partes tratarán de llegar a un acuerdo directo y de no ser posible, la controversia será sometida a la decisión de árbitros de la siguiente manera:

19.2.1. Dentro de treinta (30) días después de que cualquiera de las Partes ha notificado a la otra que desea que un determinado asunto sea decidido por árbitros, cada una de las Partes nombrará su árbitro y someterá el nombre de dicho árbitro a la otra Parte por escrito.

19.2.2. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación referida en el inciso 19.2.1, los dos (2) árbitros así nombrados designarán un tercer árbitro dirimidor.

Si los árbitros de las Partes no se pusieran de acuerdo en la designación del tercer árbitro dirimidor, el mismo será designado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia. El tercer árbitro deberá ser un experto en la materia en disputa.

19.2.3. Los tres (3) árbitros así nombrados decidirán el asunto por voto mayoritario y su decisión será final y obligatoria para las partes.

19.2.4. Los árbitros actuarán dentro del país y de acuerdo a la legislación boliviana pertinente.

19.3. Si se produce cualquier desacuerdo entre las Partes respecto a cualquier asunto de naturaleza legal bajo este Contrato, primero las Partes tratarán de conciliar el asunto entre ellas y, en su defecto, será sometido a los tribunales de justicia ordinaria de la República de Bolivia. Si, a criterio de una de las Partes, el asunto en controversia se hallara dentro de lo previsto en el inciso 20.2 de este Contrato, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso 20.3.

CLAUSULA VIGESIMA

TERMINACION Y RESCISION DEL CONTRATO

20.1. El presente Contrato terminará por cualquiera de las causas de terminación que se señalan específicamente en el mismo y/o en la Ley General de Hidrocarburos, en la forma y tiempo previstos en cada caso.

20.2. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso 20.1, cualquier Parte podrá iniciar el procedimiento, como se estipula en el inciso 20.3, para terminar el presente Contrato, en el caso de que ocurra cualquiera de las siguientes causales de rescisión:

20.2.1. Incumplimiento de una de las Partes de sus obligaciones bajo el presente Contrato; o

20.2.2. Por cesión total o parcial efectuada por el Contratista a

terceros de los derechos y obligaciones emergentes del presente Contrato, sin la previa y expresa autorización escrita de YPFB y la expresa autorización del Supremo Gobierno.

20.3. En caso de que a criterio de una de las Partes se produjera cualesquiera de las causales de rescisión señaladas en el inciso 20.2, se observará el siguiente procedimiento:

20.3.1. La Parte que alegare cualesquiera de las causales mencionadas en el inciso 20.2, notificará a la otra Parte por escrito, especificando la falta alegada que ocasionare su reclamación, las medidas que sean necesarias para subsanar o compensar la falta alegada y su intención de rescindir el Contrato si dicha falta no es subsanada.

20.3.2. Si, en opinión de la Parte que alegue la existencia de una falta, ésta no fuera subsanada o compensada en el término de seis (6) meses después de la entrega de la notificación señalada en el inciso 20.3.1, dicha Parte podrá demandar la rescisión del Contrato, basada en la respectiva causal. La respectiva demanda deberá ser interpuesta ante los tribunales de justicia ordinaria de Bolivia necesariamente dentro de los ciento ochenta (180) días después de finalizado el antes mencionado término de seis (6) meses.

20.3.3. Si el tribunal al cual es sometida la demanda para su fallo encuentra que se ha cometido la falta y que no ha sido corregida o compensada adecuadamente, podrá, luego de aplicar las normas procedimentales y sustantivas que corresponda, disponer la rescisión del Contrato.

20.3.4. El tribunal podrá dictar las medidas preventivas y/o correctivas que le sean solicitadas por las Partes o considere necesarias, de acuerdo a la Ley y a las obligaciones y derechos contractuales de las Partes.

20.3.5. Si el tribunal dispusiera la rescisión del Contrato, señalará los daños y perjuicios en aplicación de las disposiciones legales y estipulaciones del presente Contrato que correspondan.

20.3.6. Los resarcimientos referidos en el inciso 20.3.5 serán independientes de los derechos de terceros.

20.3.7. Cuando la falta que alegue una de las Partes sea de tal naturaleza que dichas partes afectadas considere que el esperar el

transcurso del plazo señalado en el inciso 20.3.2 signifique daño irreparable a sus intereses y si declara en la notificación requerida según el inciso 20.3.1 que no existe ninguna medida mediante la cual la falta alegada pueda ser corregida o compensada por la otra Parte, la Parte afectada podrá formular su demanda ante un tribunal inmediatamente. El tribunal al cual es sometida la demanda para su fallo, tomará en cuenta este aspecto en su respectivo fallo, el cual podrá o no requerir el transcurso del referido término de seis (6) meses.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA

DOMICILIO LEGAL Y DIRECCIONES

21.1. Las Partes señalan domicilio legal en la ciudad de La Paz - Bolivia.

21.2. Todas las comunicaciones escritas, entregas y avisos que YPFB deba dar al Contratista, de acuerdo a lo específicamente requerido en el presente Contrato, serán considerados como entregados al Contratista cuando hayan sido presentados a:----- Bolivia Andina Petroleum Corporation. Calle Fernando Guachalla N° 319. La Paz - Bolivia.

21.3. Todas las comunicaciones escritas, entregas y avisos que el Contratista deba a YPFB, de acuerdo a lo específicamente requerido en el presente Contrato, serán considerados como entregados a YPFB cuando hayan sido presentados a la Secretaría General de YPFB, en la siguiente dirección:

Y. P. F. B.
Calle Bueno N° 185
La Paz - Bolivia.

21.4. Cualquiera de las Partes puede sustituir o cambiar su dirección antes señalada por otra dentro de la República de Bolivia, por aviso escrito a la otra Parte.

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA

CONFORMIDAD DE LAS PARTES

22.1. Nosotros, Ing. William McKenney Velasco y Cnl. DEMA Otto López Murillo, Presidente del Directorio y Gerente General de Ya-

cimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, respectivamente, debidamente autorizados por el Directorio de dicha empresa pública en su reunión número ciento cincuenta y seis de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, como se registra en la parte pertinente del Acta respectiva, que Ud. señor Notario insertará el presente Contrato en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por una parte, y Charles Bruce en representación de Bolivia Andina Petroleum Corporation, de acuerdo con el poder adjunto, que también se insertará como parte de este Contrato, por otra parte, declara-mos nuestra aceptación y conformidad a todas y cada una de las anteriores cláusulas del presente Contrato, obligándonos a su fiel cumplimiento, firmando a continuación juntamente con el señor Fiscal de Gobierno, y, el señor Contralor General de la República, que refrenda el presente Contrato.

Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y seguridad, La Paz, veintinueve de junio, mil novecientos ochenta y dos.

Firmado.

Presidente.

Gerente General

corporation

Apoderado;

Gral. Brig. Antonio Obando Rojas,

de la República

Dr. Federico A. Murillo.

Firmado:

Abogado.

Padrón Mpl. 48985.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Ing. William Mckenney Velasco,

Firmado: Cnl. DEMA Otto López Morillo

Bolivia Andina Petroleum Cor-

Firmado: :Charles Bruce,

Firmado:

Contralor General

Firmado:

Fiscal de Gobierno.

Mario Boada Rodríguez.

Padrón R. 20800042713.

C. A. M. N° 000113.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO BLOQUE SUBANDINO NORTE**1.0. DELIMITACION DEL AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.**

1.1. El área original del Contrato, donde el Contratista tiene derecho a realizar Operaciones Petrolíferas desde la fecha efectiva y antes de cualquiera reducciones que se hicieran sobre esta área de acuerdo a las estipulaciones de este Contrato, se encuentra ubicada en las provincias Iturralde, Franz, Tamayo, Larecaja, Nor Yungas y Sud Yungas, del Departamento de La Paz; Gral. José Ballivián y Moxos del Departamento del Beni y Ayopaya del Departamento de Cochabamba.

1.2. Como se muestra, en el plano que constituye la Sección II de este Anexo "A", que en adelante se denominará el "Plano", el Area Original del Contrato está delimitada por sesenta y cuatro (64) vértices, los cuales están ligados de acuerdo a la siguiente descripción:

1.3. Tomando como Punto de Referencia (P.R.) el trigo nométrico IXIAMAS del Instituto Geográfico Militar, se medirán 8.765 metros hacia el Oeste siguiendo el paralelo de este trigonométrico hasta su intersección con el meridiano $68^{\circ} 12' 50''$ de longitud Oeste y luego 2.023 metros hacia el Norte siguiendo este mismo meridiano, hasta encontrar el vértice SN - 1 que es el Punto de Partida (P.P.).

Desde el vértice SN (P.P.) se medirán 10.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 2

Para efectos de este Anexo "A", C.U.T.M. significa Cuadrícula Universal de Marcator, Esferoide Internacional, zona diecinueve (19).

Desde el vértice SN - 2 se medirán 17.500 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 3.

Desde el vértice SN - 3 se medirán 22.500 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 4.

Desde el vértice SN - 4 se medirán 12.500 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 5.

Desde el vértice SN - 5 se medirán 12.500 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 6.

Desde el vértice SN - 6 se medirán 15.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 7.

Desde el vértice SN - 7 se medirán 20.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 8.

Desde el vértice SN - 8 se medirán 20.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 9.

Desde el vértice SN - 9 se medirán 10.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 10.

Desde el vértice SN - 10 se medirán 20.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 11.

Desde el vértice SN - 11 se medirán 25.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 12.

Desde el vértice SN - 12 se medirán 20.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 13.

Desde el vértice SN - 13 se medirán 40.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 14.

Desde el vértice SN - 14 se medirán 15.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 15.

Desde el vértice SN - 15 se medirán 10.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 16.

Desde el vértice SN -16 se medirán 30.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 17.

Desde el vértice SN - 17 se medirán 10.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 18.

Desde el vértice SN - 18 se medirán 10.000 metros hacia el Este siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 19.

Desde el vértice SN -19 se medirán 12.500 metros hacia el Sur

siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 20.

Desde el vértice SN - 20 se medirán 15.000 metros hacia el Este siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 21.

Desde el vértice SN - 21 se medirán 17.500 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 22.

Desde el vértice SN - 22 se medirán 15.000 metros hacia el Este siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 23.

Desde el vértice SN - 23 se medirán 17.500 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 24.

Desde el vértice SN - 24 se medirán 15.000 metros hacia el Este siguiendo la abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 25.

Desde el vértice SN - 25 se medirán 12.500 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 26.

Desde el vértice SN - 26 se medirán 5.000 metros hacia el Este siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 27.

Desde el vértice SN - 27 se medirán 5.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 28.

Desde el vértice SN - 28 se medirán 65.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 29.

Desde el vértice SN - 29 se medirán 12.500 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 30.

Desde el vértice SN - 30 se medirán 12.500 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 31.

Desde el vértice SN - 31 se medirán 12.500 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 32.

Desde el vértice SN - 32 se medirán 15.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 33.

Desde el vértice SN - 33 se medirán 10.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 34.

Desde el vértice SN - 34 se medirán 17.500 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 35.

Desde el vértice SN - 35 se medirán 15.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 36.

Desde el vértice SN - 36 se medirán 20.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 37.

Desde el vértice SN - 37 se medirán 10.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 38.

Desde el vértice SN - 38 se medirán 20.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 39.

Desde el vértice SN - 39 se medirán 10.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 40.

Desde el vértice SN - 40 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 41.

Desde el vértice SN - 41 se medirán 15.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 42.

Desde el vértice SN - 42 se medirán 15.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 43.

Desde el vértice SN - 43 se medirán 15.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 44.

Desde el vértice SN - 44 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 45.

Desde el vértice SN - 45 se medirán 20.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 46.

Desde el vértice SN - 46 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 47.

Desde el vértice SN - 47 se medirán 20.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 48.

Desde el vértice SN - 48 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste

siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 49.

Desde el vértice SN - 49 se medirán 25.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 50.

Desde el vértice SN - 50 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 51.

Desde el vértice SN - 51 se medirán 35.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 52.

Desde el vértice SN - 52 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 53.

Desde el vértice SN - 53 se medirán 10.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 54.

Desde el vértice SN - 54 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 55.

Desde el vértice SN - 55 se medirán 15.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 56.

Desde el vértice SN - 56 se medirán 25.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 57.

Desde el vértice SN - 57 se medirán 10.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 58.

Desde el vértice SN - 58 se medirán 10.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 59.

Desde el vértice SN - 59 se medirán 10.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 60.

Desde el vértice SN - 60 se medirán 20.000 metros hacia el Oeste siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 61.

Desde el vértice SN - 61 se medirán 45.000 metros hacia el Norte siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 62.

Desde el vértice SN - 62 se medirán 55.000 metros hacia el Este siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 63.

Desde el vértice SN - 63 se medirán 20.000 metros hacia el Sur siguiendo la Ordenada de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 64.

Desde el vértice SN - 64 se medirán 25.000 metros hacia el Este siguiendo la Abscisa de C.U.T.M. hasta encontrar el vértice SN - 1 (Punto de Partida), cerrando así el Area Original del Contrato, que abarca 2.795.000 hectáreas.

2.0. RELACION DE COORDENADAS DE LOS VERTICES. La relación de Coordenadas de los 64 vértices que delimitan el Area Original del Contrato es la siguiente:

Nº DE VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS	COORDENADAS C.U.T.M. (Huso o Zona 19)
SN — 1	13°44'52''377 68°12'49''676	585.000,00 8.480.000,00
SN — 2	13°50'17''859 68°12'48''586	585.000,00 8.470.000,00
SN — 3	13°50'15''796 68° 3' 5''700	602.500,00 8.470.000,00
SN — 4	14° 2'28''091 68° 3' 2''709	602.500,00 8.447.500,00
SN — 5	14° 2'26''356 67°56' 6''014	615.000,00 8.447.500,00
SN — 6	14°9'13''166 67°56' 4''126	615.000,00 8.435.000,00
SN — 7	14° 9'10''802 67°47'43''869	630.000,00 8.435.000,00
SN — 8	14°20' 1''659 67°47'40''416	630.000,00 8.415.000,00
SN — 9	14°19'58''007 67°36'32''918	650.000,00 8.415.000,00
SN — 10	14°25'23''408 67°36'30''905	650.000,00 8.405.000,00
SN — 11	14°25'19''209 67°25'23''196	670.000,00 8.405.000,00
SN — 12	14°38'52''631 67°25'17''424	670.000,00 8.380.000,00
SN — 13	14°38'47''829 67°14' 9''099	690.000,00 8.380.000,00

SN — 14	15° 0'29''146 67013'58''547	690.000,00 8.340.000,00
SN — 15	15° 0'25''094 67° 5'36''519	705.000,00 8.340.000,00
SN — 16	15° 0'50''391 67° 5'33''624	705.000,00 8.330.000,00
SN — 17	15° 5'41''309 66°48'49''279	735.000,00 8.330.000,00
SN — 18	15°11' 6''546 66°48'45''940	735.000,00 8.320.000,00
SN — 19	15°11' 3''223 66°43'11''060	745.000,00 8.320.000,00
SN — 20	15°17'49''740 66°43' 6''676	745.000,00 8.307.500,00
SN — 21	15°17'44''456 66°34'44''132	760.000,00 8.307.500,00
SN — 22	15°27'13''515 66°34'37''555	760.000,00 8.290.000,00
SN — 23	15°27' 7''857 66°26'14''689	775.000,00 8.290.000,00
SN — 24	15°36'36''846 66°26' 7''653	775.000,00 8.272.500,00
SN — 25	15°36'30''808 66°17'44''463	790.000,00 8.272.500,00
SN — 26	15°43'17''178 66°17'39''113	790.000,00 8.260.000,00
SN — 27	15°43'15''078 66°14'51''304	795.000,00 8.260.000,00
SN — 28	16°10'20''445 66°14'29''090	795.000,00 8.210.000,00
SN — 29	16°10'45''687 66°50'55''986	730.000,00 8.210.000,00
SN — 30	16° 3'59''167 66°51' 0''371	730.000,00 8.222.500,00
SN — 31	16° 4' 3''277 66°58' 0''806	717.500,00 8.222.500,00
SN — 32	15°57'16''722 66°58' 4''921	717.500,00 8.235.000,00
SN — 33	15°57'21''316 67° 6'29''203	702.500,00 8.235.000,00
SN — 34	15°51'56''041 67° 6'32''247	702.500,00 8.245.000,00
SN — 35	15°52' 0''958	685.000,00

SN — 36	67°16'20''369 15°43'52''996 67°16'24''506	8.245.000,00 685.000,00 8.260.000,00
SN — 37	15°43'58''026 67°27'36''266	665.000,00 8.260.000,00
SN — 38	15°38'32''685 67°27'38''707	665.000,00 8.270.000,00
SN — 39	15°38'37''114 67°38'50''235	645.000,00 8.270.000,00
SN — 40	15°33'11''743 67°38'52''366	645.000,00 8.280.000,00
SN — 41	15°33'13''731 67°44'28''005	635.000,00 8.280.000,00
SN — 42	15°25' 5''651 67°44'30''957	635.000,00 8.295.000,00
SN — 43	15°25' 8''343 67°52'54''111	620.000,00 8.295.000,00
SN — 44	15°17' 0''232 67°52'56''709	620.000,00 8.310.000,00
SN — 45	15°17' 1''835 67°58'31''943	610.000,00 8.310.000,00
SN — 46	15° 6'10''991 67°58'35''083	610.000,00 8.330.000,00
SN — 47	15° 6'12''438 68° 4'10''042	600.000,00 8.330.000,00
SN — 48	14°55'21''565 68° 4'12''858	660.000,00 8.350.000,00
SN — 49	14°55'22''857 68° 9'47''546	590.000,00 8.350.000,00
SN — 50	14°41'49''231 68° 9'50''666	590.000,00 8.375.000,00
SN — 51	14°41'50''369 68°15'25''015	580.000,00 8.375.000,00
SN — 52	14°22'51''241 68°15'28''820	580.000,00 8.410.000,00
SN — 53	14°22'52''222 68°21' 2''701	570.000,00 8.410.000,00
SN — 54	14°17'26''745 68°21' 3''638	570.000,00 8.420.000,00
SN — 55	14°17'27''590 68°26'37''391	560.000,00 8.420.000,00
SN — 56	14° 9'19''361 68°26'38''585	560.000,00 8.435.000,00

SN — 57	14° 9'20''890	535.000,00
	68°40'32''495	8.435.000,00
SN — 58	14° 3'55''390	535.000,00
	68°40'32''955	8.445.000,00
SN — 59	14° 3'55''774	525.000,00
	68°46' 6''394	8.445.000,00
SN — 60	13°58'30''270	525.000,00
	68°46' 6''720	8.455.000,00
SN — 61	13°58'30''651	505.500,00
	68°57'13''343	8.455.000,00
SN — 62	13°34' 5''840	505.000,00
	68°57'13''631	8.500.000,00
SN — 63	13°34' 3''631	560.000,00
	68°26'43''613	8.500.000,00
SN — 64	13°44'54''640	560.000,00
	68°26'42''091	8.480.000,00

3.0. NOMBRE Y SUPERFICIE DE LOS LOTES (DE ACUERDO AL PLANO).

NOMBRE DEL LOTE		SUPERFICIE HECTAREAS
ATab	(parcial)	15.000,00
ATac		20.000,00
ATad		20.000,00
AUab	(Parcial)	15.000,00
AUac		20.000,00
AUad		20.000,00
AVab	(Parcial)	15.000,00
AVac		20.000,00
AVad		20.000,00
AVac		20.000,00
AVaf	(Parcial)	5.000,00
AWab	(Parcial)	15.000,00
AWac		20.000,00
AWad		20.000,00
AWae		20.000,00
AWaf		20.000,00
AWag	(Parcial)	2.500,00
AXab	(Parcial)	7.500,00
AXac	(Parcial)	17.500,00
AXad		20.000,00
AXae		20.000,00

AXaf		20.000,00
AXag	(Parcial)	2.500,00
AYac	(Parcial)	10.000,00
AYad		20.000,00
AYae		20.000,00
AYaf		20.000,00
AYag	(Parcial)	11.875,00
AZac	(Parcial)	2.500,00
AZad	(Parcial)	10.000,00
AZae		20.000,00
AZaf		20.000,00
AZag	(Parcial)	17.500,00
AZah	(Parcial)	5.000,00
BAae		20.000,00
BAaf		20.000,00
BAag		20.000,00
BAah	(Parcial)	10.000,00
BBae	(Parcial)	10.000,00
BBaf		20.000,00
BBag		20.000,00
BBah	(Parcial)	15.000,00
BBai	(Parcial)	5.000,00
BCaf		20.000,00
BCag		20.000,00
BCah		20.000,00
BCai	(Parcial)	15.000,00
BCaj	(Parcial)	5.000,00
BDaf		20.000,00
BDag		20.000,00
BDah		20.000,00
BDai		20.000,00
BDaj	(Parcial)	10.000,00
BEaf		20.000,00
BEag		20.000,00
BEah		20.000,00
BEai		20.000,00
BEaj	(Parcial)	10.000,00
BFaf	(Parcial)	15.000,00
BFag		20.000,00
BFah		20.000,00
BFai		20.000,00
BFaj		20.000,00
BFak	(Parcial)	10.000,00

BGaf	(Parcial)	10.000,00
BGag		20.000,00
BGah		20.000,00
BGai		20.000,00
BGaj		20.000,00
BGak	(Parcial)	10.000,00
BHaf	(Parcial)	10.000,00
BHag		20.000,00
BHah		20.000,00
BHai		20.000,00
BHaj		20.000,00
BHak	(Parcial)	10.000,00
Blag		20.000,00
Blah		20.000,00
Blai		20.000,00
Blaj		20.000,00
Blak	(Parcial)	10.000,00
BJag		20.000,00
BJah		20.000,00
BJai		20.000,00
BJaj		20.000,00
BJak		20.000,00
BJal	(Parcial)	5.000,00
BKag	(Parcial)	10.000,00
BKah		20.000,00
BKai		20.000,00
BKaj		20.000,00
BKak		20.000,00
BKal		20.000,00
BKam	(Parcial)	15.000,00
BLag	(Parcial)	10.000,00
BLah		20.000,00
BLai		20.000,00
BLaj		20.000,00
BLak		20.000,00
BLal		20.000,00
BLam		20.000,00
BLan	(Parcial)	5.000,00
BMah		20.000,00
BMai		20.000,00
BMaj		20.000,00
BMak		20.000,00
BMal		20.000,00

BMam		20.000,00
BMan	(Parcial)	16.250,00
BNah	(Parcial)	12.500,00
BNai		20.000,00
BNaj		20.000,00
BNak		20.000,00
BNal		20.000,00
BNam		20.000,00
BNan		20.000,00
BOah	(Parcial)	5.000,00
BOai		20.000,00
BOaj		20.000,00
BOak		20.000,00
BOal		20.000,00
BOam		20.000,00
BOan		20.000,00
BOao	(Parcial)	15.000,00
BPai	(Parcial)	15.000,00
BPaj		20.000,00
BPak		20.000,00
BPal		20.000,00
BPam		20.000,00
BPan		20.000,00
BPao	(Parcial)	16.250,00
BPap	(Parcial)	2.500,00
BQaj	(Parcial)	15.000,00
BQak		20.000,00
BQal		20.000,00
BQam		20.000,00
BQan		20.000,00
BQao		20.000,00
BQap	(Parcial)	10.000,00
BRak	(Parcial)	15.000,00
BRal		20.000,00
BRam		20.000,00
BRan		20.000,00
BRao		20.000,00
BRap	(Parcial)	15.000,00
BSak	(Parcial)	7.500,00
BSal	(Parcial)	18.750
BSam		20.000,00
BSan		20.000,00
BSao		20.000,00

BSap	(Parcial)	15.000,00
BTal	(Parcial)	10.000,00
BTam		20.000,00
BTan		20.000,00
BTao		20.000,00
BTap	(Parcial)	15.000,00
BUal	(Parcial)	1.875,00
BUam	(Parcial)	17.500,00
BUan		20.000,00
BUao		20.000,00
BUap	(Parcial)	15.000,00
BVam	(Parcial)	10.000,00
BVan		20.000,00
BVao		20.000,00
BVap	(Parcial)	15.000,00

109 Lotes de 20.000,00 Has: 2.180.000,00 Has.
56 Lotes parciales: 615.000,00 Has.

2.795.000,00 Has.

4.0. DESCRIPCION DE LOTES

4.1. El Area Original del Contrato está dividida en ciento nueve (109) lotes completos y cincuenta y seis (56) lotes parciales o incompletos.

Los lotes están delimitados en el plano por líneas llenas e identificados por pares de letras mayúsculas en sentido Norte - Sur y pares de letras minúsculas en sentido Oeste - Este, consignadas en las márgenes del Plano.

4.2. Un lote completo mide diez (10) kilómetros en el lado Norte - Sur y veinte (20) kilómetros en el lado Oeste - Este y tiene una superficie de veinte mil (20.000) hectáreas.

Un lote incompleto tiene una superficie menor.

5.0. DESIGNACION DE LOTES

5.1. Cada lote se designará e identificará con un nombre de la siguiente manera:

5.1.1. Llevará el nombre abreviado del Contratista, seguido de las letras que se hallan consignadas en las márgenes del plano y en el orden Norte - Sur y Oeste - Este.

Ejemplo de la Figura 1. ANSCHUTZ BU en:

5.1.2. Si el lote descrito no estuviera bajo contrato o hubiera sido devuelto a YPFB por el Contratista, a las letras marginales antes descritas se antepondrá la sigla YPFB.

Ejemplo de la Figura 1. YPFB BU - en:

6.0. DESCRIPCION DE PARCELAS

6.1. Cada lote está subdividido en ocho (8) parcelas numeradas, como se muestra en el ejemplo de la Figura 1 del inciso 8.0 de esta Sección I del Anexo "A". Las Parcelas están limitadas en el Plano por líneas seccionadas. Pueden existir en un lote Parcelas completas o incompletas.

6.2. Una Parcela completa mide cinco (5) kilómetros por lado y tiene una superficie de dos mil quinientas (2.500) hectáreas. Una Parcela incompleta tiene una superficie menor y todos o algunos de sus lados miden dos y medio (2.5) kilómetros.

7.0. DESIGNACION DE PARCELAS

7.1. Cada Parcela se designará e identificará con un nombre de la siguiente manera:

7.1.1. Si es Parcela completa, se antepondrá el nombre del lote, como se indica en el inciso 5.0, seguido del número correspondiente a la parcela respectiva.

Ejemplo de la Figura 1. ANSCHUTZ BU - en - 8

7.1.2. Si es Parcela incompleta, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el inciso 7.1.1, agregando al final la palabra "Incompleta" entre paréntesis.

Ejemplo de la Figura 1.

ANSCHUTZ BU - am - 5 (Incompleta).

8.0. EJEMPLO DE NOMINACION DE LOTES Y PARCELAS

Figura 1

BU

1	2	3	4	1	2	3	4
5	6	7	8	5	6	7	8

Firmado:

Firmado:

Firmado:

Firmado:

Firmado:

Ing. William Mckenney Velasco.

Cnl. DEMA Otto López Murillo.

Charles Bruce.

Gral. Brig. Antonio Obando Rojas.

Dr. Federico A. Murillo.

ANEXO "B"

PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD

CLAUSULA PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

1.1. DEFINICIONES. Los procedimientos contables aquí previstos serán seguidos y observados en la ejecución de las obligaciones de cada Parte bajo el presente Contrato, del cual este Anexo "B" forma parte. Las definiciones y términos que aparecen en este Anexo "B" tendrán el mismo significado que los definidos en dicho Contrato.

1.2. CUENTAS Y ESTADOS. Los registros contables del Contratista serán mantenidos de acuerdo con sistemas contables generalmente aceptados y reconocidos, acordes con prácticas y procedimientos modernos en la industria del petróleo. Estos registros serán mantenidos en Bolivia en idioma español y moneda boliviana.

CLAUSULA SEGUNDA

COSTO DE OPERACION

2.1. El Contratista mantendrá una "Cuenta de Costos de Opera-

ción" en la que se registrarán todos los Costos de Operación efectuados bajo este Contrato.

2.2. Los gastos a registrarse en esta cuenta incluirán pero estarán necesariamente limitados a lo siguiente:

2.2.1. GASTOS DE PERSONAL. Todos los pagos hechos o gastos incurridos para cubrir salarios y jornales del Contratista a personal nacional o extranjero directamente comprometido o asignado, sea con carácter temporal o regular, en conexión con las Operaciones Petrolíferas efectuados bajo este Contrato, incluyendo remuneraciones adicionales directas e indirectas y beneficios sociales de empleados.

2.2.2. MATERIALES Y EQUIPO. El costo total de material, equipo y suministros adquiridos o previstos dentro o fuera del país por el Contratista para uso en las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato.

2.2.3. TRANSPORTE Y VIAJES. Gastos de transporte y viajes de los empleados del Contratista y sus familias, y de sus efectos personales y de uso doméstico hacia y de Bolivia y el Area del Contrato cuando sea necesario para las operaciones estipuladas en este Contrato. Transporte de equipo, material y suministros necesarios para la ejecución de las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato.

2.2.4. SERVICIOS CONTRACTUALES. El costo de servicios contractuales de compañías o personas ajenas al Contratista y alquiler de equipo, dentro o fuera del país, relacionados con las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato.

2.2.5. DAÑOS Y PERDIDAS DE PROPIEDAD Y EQUIPO. Todos los costos y gastos necesarios para sustituir bienes o equipos o reparar daños o pérdidas, producida por fuego, inundación, tormenta, robo, accidente o cualquier otra causa.

2.2.6. SEGURO Y RECLAMOS. El monto de primas pagadas por seguros comprados en relación con las Operaciones Petrolíferas a ser ejecutadas bajo este Contrato, junto con todos los gastos incurridos y pagados para resolver cualquier y todas las pérdidas, reclamos, daños, juicios o y otros gastos, incluyendo servicios legales no recuperables de aseguradores.

2.2.7. GASTOS DE CAMPO Y OFICINA Y SERVICIOS EXTERNOS. Los gastos de establecimiento, operación y mantenimiento de campos y

oficina, incluyendo los gastos de oficina del representante autorizado del Contratista en Bolivia, y de facilidades directamente relacionadas con operaciones del Area del Contrato, incluyendo servicios obtenidos de otras fuentes.

2.2.8. GASTOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS.

2.2.8.1. Un prorateo de los salarios y costos de oficina correspondientes al tiempo empleado por el personal de las Compañías Afiliadas del Contratista que realizan servicios geológicos, geofísicos, de ingeniería, dibujo, copiado y compara para las operaciones bajo este Contrato al cual se adjunta este Anexo "B", cuyo tiempo no se carga directamente a los respectivos proyectos.

2.2.8.2. A la Cuenta de Costos de Operación se cargará mensualmente los costos de servicios y costos de oficina correspondientes al personal que realiza funciones administrativas, legales, de contabilidad, de tesorería, de tributación y otras funciones para beneficio de las Operaciones Petrolíferas estipuladas en el presente Contrato. Este cargo se refiere a los servicios de todo el personal y oficinas del Contratista y sus Compañías Afiliadas que no se proveen de otra forma en este Contrato. El cargo por estos gastos será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 5.000) mensuales o el dos por ciento (2%) de todos los Costos de Operación, cualquiera que sea el importe mayor.

2.2.9. CARGOS DE AUDITORIA. El costo de cualquier auditoría de los registros contables del Contratista, por un auditor independiente registrado, que el Contratista ejecute a requerimiento de sus propios representantes en la Junta de Control.

2.2.10. OTROS GASTOS. Cualquier gasto diferente de los gastos cubiertos y tratados en las estipulaciones anteriores de esta cláusula segunda, incurrido por el Contratista, para la ejecución de las Operaciones Petrolíferas en el Area del Contrato, incluyendo pero sin limitarse a la tasa del dos por ciento (2%) por servicios prestados establecida en el artículo 62° de la Ley General de Hidrocarburos y cualquier gasto similar, como también cualquier erogación normalmente considerada como un gasto capitalizable.

CLAUSULA TERCERA

MONEDA

3.1. Los registros contables del Contratista con relación a este

Contrato, serán llevados en moneda boliviana. Aquellos gastos efectuados en moneda extranjera en la ejecución de las Operaciones Petrolíferas bajo este Contrato serán convertidos en moneda boliviana, en conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de este Contrato.

Firmado:	Ing. William McKenney Velasco.
Firmado:	Cnl. DEMA Otto López Murillo.
Firmado:	Charles Bruce.
Firmado:	Gral. Brig. Antonio Obando Rojas.
Firmado:	Dr. Federico A. Murillo.

ANEXO "C"

1.0. PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO

1.1. El Contratista evaluará el potencial de Hidrocarburos del Area Original del Contrato mediante un programa de Exploración. Dicho programa comprenderá levantamientos geofísicos, que se realizarán siguiendo las técnicas más modernas y cualesquiera otros métodos de prospección que el Contratista considere necesario para dicha evaluación, incluyendo la perforación exploratoria.

El programa de exploración del Contratista se llevará a cabo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 10.1.6 del presente Contrato.

1.2. La inversión mínima de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 2.000.000) a que se compromete el Contratista durante los primeros dos (2) años de Contrato del Período de Exploración, como se estipula en el inciso 5.2. Del Contrato, del cual este Anexo "C" forma parte, se utilizará en la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio aquí descrito que comprende trabajos de geología, sísmica de reconocimiento y sísmica de detalle. Queda entendido que esta inversión mínima se utilizará para exploración que será adicional a los trabajos relacionados con el Area de Contrato que fueron realizados por YPFB con anterioridad a la fecha efectiva.

Firmado:	Ing. William Mckenney Velasco.
Firmado:	Cnl. DEMA Otto López Murillo.
Firmado:	Charles Bruce.
Firmado:	Gral. Brig. Antonio Obando Rojas.
Firmado;	Dr. Federico A. Murillo.

ANEXO "D"

TARIFAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS PRINCIPALES Y GASODUCTOS PRINCIPALES

Las Tarifas de transporte de Hidrocarburos a través de Oleoductos Principales y Gasoductos Principales, que regirán a este Contrato, se hallan establecidas por la Dirección General de Hidrocarburos mediante su reglamento aprobado por Resolución Suprema N° 167583, de fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que se transcribe a continuación en su integridad.

"SE RESUELVE:

"Reglamentase el inciso k) del Artículo 67° de la Ley General de Hidrocarburos de la siguiente manera:

REGLAMENTO SOBRE TARIFAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

"1.0. TERMINOS Y DEFINICIONES

"1.1. Las Partes significa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y el Contratista.

"1.2. AREA DEL CONTRATO. Significa el área a la que se refiere el Contrato donde el Contratista tiene derecho de llevar a cabo Operaciones de Explotación.

"1.3. HIDROCARBUROS. Significa los compuestos de carbón e hidrógeno que se presentan en la naturaleza, cualquiera que sea su estado físico y que se encuentra en el subsuelo.

"1.4. PETROLEO. Significa los hidrocarburos líquidos en condiciones standard de temperatura y presión.

"1.5. GAS NATURAL. Significa los hidrocarburos que en condiciones standard de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso.

"1.6. BARRIL. Significa una cantidad o unidad de petróleo de cuarenta y dos (42) galones de medida líquida de los Estados Unidos

de Norte América (con el ajuste apropiado por sedimentos de fondo y agua (BS & W), corregida a una temperatura de sesenta grados (60° Fahrenheit y la presión a nivel del mar).

"1.7. MPC. Significa mil (1.000) pies cúbicos de Gas Natural, del cual un pie cúbico será la cantidad de Gas Natural necesaria para llenar un espacio de un pie cúbico a una temperatura de sesenta grados (60) Fahrenheit y una presión absoluta de catorce con setenta y tres centésimos (14,73) libras por pulgada cuadrada.

"1.8. PUNTO DE MEDICION. Significa el punto donde la producción de Hidrocarburos se mide para fines impositivos y de distribución.

"1.9. DUCTO. Significa un oleoducto principal y un gasoducto principal o cualesquiera de estos construidos y operado a objeto de transportar Hidrocarburos obtenidos del Area del Contrato.

"1.10. TARIFA. Significa el cargo unitario por Barril o MPC, como corresponde, por el transporte a través de un Ducto, de Hidrocarburos producidos en el Area del Contrato.

"1.11. COMIENZO. Significa el momento en que se empieza a transportar Hidrocarburos a través de un Ducto en forma regular.

"1.12. COMITE DE OLEODUCTOS. Significa el Comité compuesto por dos (2) representantes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y dos (2) representantes de un Contratista y forma dentro de un Contrato de Operación para controlar actividades relacionadas con el Oleoducto.

"1.13. PROMEDIO PONDERADO. Significa el resultado obtenido mediante la multiplicación de cada valor individual, por la cantidad de unidades asociadas con tal valor, sumando los productos resultantes y dividiendo la suma por el número total de unidades asociadas con todos los valores promediados.

"2.0. Las Tarifas que regirán para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y un Contratista que transporte Hidrocarburos a través de cualquier Ducto construido en primera instancia para transportar Hidrocarburos producidos en el Area del Contrato en la que dicho Contratista desarrolla Operaciones de Explotación, serán fijadas de la manera indicada en los párrafos siguientes. Las Tarifas que regirán para aquellos Contratistas que transportan Hidrocarburos a través de cualquier Ducto que no hubiere sido construido en primera instancia para trans-

portar Hidrocarburos producidos en sus respectivas Areas del Contrato, serán establecidas en un Reglamento separado.

"3.0. Las Tarifas establecidas en este Reglamento se aplicarán en aquellos casos en los que el número de años del plazo del préstamo, o el Promedio Ponderado de los números de años de los plazos de los Préstamos, si hubiera más de uno, obtenidos para el financiamiento del Ducto sea de quince (15) años o más. Dichas tarifas consistirán de una suma adecuada para reembolsar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos por el monto agregado de todos los costos y desembolsos, ya sean estos de capital o de gastos de operación efectivamente incurridos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en directa conexión el Ducto y su operación tomando en cuenta los siguientes factores.

"3.1. INVERSION ORIGINAL. Se denominará "Inversión Original" a la suma de todos los costos y desembolsos donde quiera que se hayan incurrido, en el diseño y construcción del Ducto con anterioridad al Comienzo.

Tales costos y desembolsos incluirán los costos y desembolsos incurridos para los estudios de ingeniería; diseño del Ducto y terminales marinas; selección de contratistas; adquisición y transporte de materiales, herramientas y equipos una vez entregados, costos de instalación, preparación del lugar, caminos de acceso, rutas de acceso y pistas aéreas, investigación, desarrollo, pruebas y puesta en marcha; pago efectivamente realizado de intereses de préstamos durante el período de construcción, entrenamiento inicial de operadores; derechos de patentes y convenios de licencia; instalaciones de protección catódica; instalaciones temporales; daños y pérdidas y cualesquiera costos de desembolsos adicionales incurridos por el Comité de Oleoductos o aprobados por el mismo con anterioridad al Comienzo.

"3.2. INVERSION(ES) ADICIONAL(ES). Serán considerados como Inversión(es) Adicional(es), todos los costos y desembolsos, donde quiera que se hayan incurrido, después del Comienzo en cualesquiera de los ítems indicados en el inciso 3.1 en conexión el incremento de la capacidad, seguridad o eficiente del Ducto o de cualesquiera de sus instalaciones.

A menos que las Partes acuerden otra cosa, la(s) Inversión(es) Adicional(es) incluirán solo aquellas inversiones realizadas para incrementar la capacidad, seguridad o eficiencia del Ducto en la medida que sean necesarias para servir los volúmenes de Hidrocarburos producidos en el Area del Contrato.

"3.3. GASTOS DE OPERACION. Se considerarán como Gastos de Operación a todos los costos y desembolsos incurridos directamente en la operación y mantenimiento del Ducto después del Comienzo y que no sean considerados como parte de Inversión (es) Adicional(es), según lo definido en el inciso 3.2. Se incluirá en los Gastos de Operación un monto igual al diez por ciento (10%) de los gastos reales y directos; este diez por ciento (10%) adicional compensará a todos y cualesquiera de los costos indirectos, incluyendo pero sin limitarse a cargos administrativos y de "overhead".

Todos los costos incurridos por el Comité de Oleoductos, salvo los salarios de los representantes, serán también considerados como Gastos de Operación.

"3.4. TASA DE INTERES. La Tasa de Interés serán la tasa de interés real y efectiva del préstamo obtenido para la financiación de la Inversión Original en caso de utilizarse un préstamo, o el Promedio Ponderado de las tasas de interés de varios préstamos, ponderados según el monto de cada préstamo y la tasa real y efectiva de interés de cada préstamo, en el caso de utilizarse más de un préstamo. En el caso de préstamos obtenidos para la financiación de Inversión(es) Adicional(es) se determinará y aplicará la tasa de interés de una manera consecuente con la que se describe para la financiación de la Inversión Original.

"3:5: VOLUMEN. El volumen será el volumen total de Hidrocarburos transportados a través del Ducto. Incluyendo cualquier volumen de Hidrocarburos derivado de fuera del Area del Contrato.

"3.6. DEPRECIACION (DEL CAPITAL). La Inversión Original será depreciada totalmente en veinte (20) años contados a partir del Comienzo. Cualesquiera de la(s) Inversión(es) Adicional(es) efectuadas durante los primeros veinte (20) años contados a partir del Comienzo serán depreciadas totalmente en un plazo cuyo comienzo y duración serán acordados por el Comité de Oleoductos a tiempo de aprobar la(s) Inversión(es) Adicional(es) respectiva(s).

"Se establece un nuevo plazo de depreciación para la(s) Inversión(es) Adicional(es) realizada(s) después de los primeros veinte (20) años contados a partir del Comienzo. Tal plazo tomará en cuenta las reservas de Hidrocarburos que aún debe servir el Ducto, ya sea que se hallen dentro o fuera del Area del Contrato, y la vida económica de las mencionadas reservas.

"4.0. La Tarifa por unidad de medida (Barriles o MPC) será estimada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en dólares de los Estados Unidos de Norte América, antes del inicio de cada trimestre calendario, de conformidad con la fórmula que se anota a continuación, así como calculaba en forma final tan pronto como se disponga de los datos definitivos de conformidad con la misma fórmula:

$$T = \frac{G. O. (D. R.)}{V}$$

"Donde:

T = Tarifa por unidad de medida (Barriles o MPC) para el trimestre calendario respectivo.

"G. O. = Gastos de Operación para el respectivo trimestre calendario de conformidad el inciso 3.3.

"(D R) = Depreciación (del capital) más "Retorno a la Inversión" calculados según se describe acá en los incisos 4.1 y 4.2.

"V = Volumen en unidades de medida (Barriles o MPC) conforme al inciso 3.5 estimado para ser transportado o efectivamente transportado como corresponda, a través del Ducto durante el trimestre calendario respectivo, que en ningún caso serán menores a uno (1).

"4.1. La Depreciación (del Capital) más el factor de Retorno a la Inversión serán determinados de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$(D R) = \frac{I. O. X r (1 + r)^n}{4 (1 + r)^n - 1}$$

"Donde

"I.O. = Inversión Original, según se describe en el inciso 3.1.

r = Tasa de Retorno a la Inversión que se halla constituida por la Tasa de Interés reflejada en porcentaje, y que se define en el párrafo 3.4, más dos (2) unidades de porcentaje agregados a dicho porcentaje.

"n = Período de Depreciación (del Capital) veinte (20) años.

"4.2. Si se efectuaran cualesquiera Inversión(es) Adicional(es) de acuerdo al inciso 3.2 el factor (D R) sería incrementado de acuerdo a los criterios sobre Depreciación (de Capital) y Tasa de Interés establecidas aquí en los incisos 3.6. Y 3.4.

"4.3.: Una vez depreciado totalmente al Ducto después de veinte (20) años de Operaciones de Transporte, se revalorizará el Ducto tomando en consideración las reservas que sirve todavía, la vida de tales reservas y su valor original.

El Factor (D R) será entonces recalculado en base a esta revalorización.

"4.4. En caso de que uno o más de los préstamos necesarios para financiación del Ducto fueran en moneda que no sea dólares de los Estados Unidos de América, y en caso de que hubiera una variación en el tipo de cambio entre el dólar de los Estados Unidos de Norte América y la(s) moneda(s) de dicho(s) préstamo(s), el factor (D R) de la Tarifa será ajustado en forma que sea suficiente para compensar el efecto de dicha variación en el tipo de cambio a través del pago de Tarifas. En este respecto el propósito ese que ni Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ni el Contratista obtengan ganancia o incurran en pérdida por cualquier variación en los valores relativos de las monedas correspondientes que puedan resultar de los préstamos obtenidos para el financiamiento del Ducto.

"Regístrese, comuníquese y archívese."

Firmado:	Ing. William Mckenney Velasco.
Firmado:	Cnl. DEMA Otto López Murillo.
Firmado:	Charles Bruce.
Firmado:	Gral. Brig. Antonio Obando Rojas.
Firmado:	Dr. Federico A. Murillo.

BRITISH
LIBRARY

BRASIL

BRAZIL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

CONTRATO DE PRESTACION
DE SERVICIOS

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE ENTRE SI CELEBRAN:
"PETROLEO BRASILEIRO S.A." (PETROBRAS), Sociedad de Economía Mixta
Brasileña, constituida de acuerdo con las Leyes del Brasil, CGC N°
33.000.167/0001, cuya matriz está localizada en la Avenida República de
Chile, N° 65, piso 24, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de
Janeiro, República Federal del Brasil, representada por
, de acuerdo con el artículo 57, I, de los Estatutos Sociales, que en
este contrato se le denominará PETROBRAS,

y

representado por _____ que en este contrato se le deno-
minará el CONTRATISTA,

CONSIDERANDO:

- que PETROBRAS es titular exclusiva de la ejecución del monopolio es-
tatal de petróleo, instituido por la Ley N° 2004, de 3 de octubre de
1953, y de los derechos consecuentes de la referida Ley sobre petró-
leo existente en el territorio nacional, en el cual se incluye la plata-
forma continental, tal como se menciona en la Constitución de la Re-
pública Federativa del Brasil ("Enmienda" N° 1) y Decreto - ley N°
1098, de 25 de marzo de 1970, que establece los límites del mar terri-
torial sujeto a la plena soberanía del Brasil, en el que se reconoce
que el derecho de PETROBRAS se extiende a las áreas del talud y fal-
das de la plataforma continental;
- que es política nacional acelerar la prospección del potencial petrolí-
fero del país, a través de la utilización de contratos de prestación de
servicios para la prospección del petróleo, con cláusula de riesgo, en
áreas indicadas por PETROBRAS;
- que a fin de implementar tal política, "PETROLEO BRASILEIRO S.A.
(PETROBRAS) decidió obtener la cooperación del CONTRATISTA, con
el propósito de utilizar sus recursos financieros y tecnológicos, para la
ejecución de servicios de exploración y desarrollo de campos produc-
tores de petróleo;
- que el CONTRATISTA manifestó interés en realizar tales contratos y
aceptar, por su cuenta y en forma exclusiva, el riesgo de todas las
operaciones de exploración;
- que el CONTRATISTA asumió el firme compromiso de garantizar los
recursos financieros para el desarrollo de los campos productores de
petróleo, de acuerdo con lo establecido en este contrato; y,

— que el CONTRATISTA tiene capacidad técnica, idoneidad y capacidad financiera necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en este contrato,

PETROBRAS y el CONTRATISTA resuelven acordar y someterse a las condiciones y cláusulas adelante estipuladas.

CLAUSULA PRIMERA:

DEFINICIONES

A menos que se establezcan otras en el texto del contrato, se convienen las siguientes definiciones, para todos los efectos y para la interpretación del presente contrato:

1.1. AÑO FINANCIERO - significa cada período de 12 (doce meses, de 1° de enero a 31 de diciembre).

1.2. AREA DE DESARROLLO - significa el área definida de acuerdo con los números 3.7 y 3.8, área esta que contiene volúmenes probados, probables y posibles de la existencia de petróleo y en la cual el CONTRATISTA realizará las operaciones de desarrollo de acuerdo con las cláusulas 12ª y 13ª.

1.3. AREA DE SERVICIO - significa el bloque delimitado en el Anexo I, sujeto a reducción, conforme a la cláusula 3ª, si el CONTRATISTA opta por el (los) período (s) de Exploración previsto(s) en esa cláusula.

1.4. ACTIVO FIJO - significa cualquier bien mueble o inmueble que haya sido anexado, instalado, construido o acoplado a otro bien inmueble, como consecuencia de las operaciones previstas en este contrato.

1.5. EVALUACION - significa las operaciones de Exploración inclusive perforación, que sean necesarias, de acuerdo con la buena práctica de la industria del petróleo, para determinar el tamaño, la naturaleza y la comercialización de un descubrimiento de petróleo.

1.6. CAMPO COMERCIAL - significa una porción geológica, que contenga hidrocarburos, debidamente evaluada de acuerdo con la cláusula 12ª, y susceptible de ser desarrollada en condiciones económicas

conforme a la práctica normal de la industria del petróleo, luego de considerar todos los factores resultantes de la evaluación, tales como volúmenes de petróleo, mecanismos de recuperación, reservas, nivel de producción, profundidad de las zonas productoras, lámina de agua, y otros factores técnicos y económicos. La característica de comercialización de un campo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 12ª.

1.7. COMPAÑIA ASOCIADA - en relación al CONTRATISTA, significa una compañía o entidad que directa o indirectamente controle el CONTRATISTA o una Compañía o entidad que, directa o indirectamente, sea controlada por la misma Compañía o Entidad que controla el CONTRATISTA; o una Compañía o Entidad que sea directa o indirectamente controlada por el CONTRATISTA. En relación a la PETROBRAS, significa una Compañía controlada directa o indirectamente por PETROBRAS. Para efectos del presente inciso, "control" significa retener, por parte de la compañía que controla, la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto en la Asamblea General de la Compañía controlada.

(CONTRATISTA CONSTITUIDO POR UN GRUPO DE EMPRESAS)

1.8. EL CONTRATISTA - significa

y
así como sus respectivos sucesores o cesionarios, siempre de la manera prevista en este contrato, solidariamente responsables por todas las obligaciones de este contrato y cuya participación en el mismo es de %
para , de %, para y de %
para

1.9. CONTRATO - significa el presente instrumento y los Anexos I, II y III, referidos en el número 31.2.

1.10. FECHA DE INICIO DE LA PRODUCCION COMERCIAL - significa, en relación a cada campo comercial, la fecha en que la Primera Unidad de Producción: a) permite la producción, recuperación, recolección, transporte y entrega de petróleo a través del terminal de entrega en forma regular y b) haya sido producida, recuperada, recogida y medida, en tal Unidad de Producción, la cantidad mínima de 50.000 m³ (cincuenta mil metros cúbicos) de petróleo crudo. Cuando se trate de gas natural, la cantidad mínima será de 50.000.000 m³ (cincuenta millones de metros cúbicos) de gas natural.

1.11 FECHA DE VIGENCIA - significa la fecha de celebración de este contrato.

1.12 DESARROLLO - significa todo el trabajo realizado en una Area de Desarrollo, que comprende la perforación y complementación de pozos de producción, la construcción y montaje de las instalaciones y equipos necesarios a la producción, recolección, almacenamiento, desplazamiento y entrega de petróleo, según el plan de desarrollo aprobado, conforme lo estipula la cláusula 12ª.

1.13. COSTOS DE PRODUCCION - representa, en un determinado período de tiempo, la suma de las inversiones realizadas por PETROBRAS en las operaciones de producción, recolección, almacenamiento, transporte de la producción y "overhead" del 15% (quince por ciento) de los puntos derechos hasta aquí mencionados.

1.14. EXPLORACION - significa todos los trabajos geofísicos y geológicos y de perforación de pozos pioneros y de evaluación en la Area de Servicio.

1.15. GAS NATURAL - significa todos los hidrocarburos gaseos, a presión de la atmósfera y a la temperatura de 20°C (veinte grados Celsius), producidos en asociación con el petróleo crudo o provenientes de reservorios exclusivamente productores de gas.

1.16. MER (FLUJO ECONOMICO DE MAXIMA EFICIENCIA) - significa el flujo de producción de petróleo crudo o gas natural, o ambos, técnica y económicamente recomendable para un determinado reservorio de petróleo.

1.17. METRO CUBICO (m³) - significa 1 (un) metro cúbico medido a 20°C (veinte grados Celsius) y a la presión atmosférica normal.

1.18. PETROLEO CRUDO - significa los hidrocarburos que existen en estado líquido en los reservorios naturales del subsuelo y que permanecen líquidos a 20°C (veinte grados Celsius) y a la presión atmosférica normal.

1.19. OPERACIONES - significan todas las operaciones de exploración y desarrollo realizadas por el CONTRATISTA de acuerdo con las especificaciones del presente contrato.

1.20. Significa PETROBRAS o el CONTRATISTA.

- 1.21. PARTES - significan PETROBRAS y el CONTRATISTA.
- 1.22. PETROBRAS - significa "PETROLEO BRASILEIRO S.A.".
- 1.23. PETROLEO - significa petróleo crudo y/o gas natural.
- 1.24. PRECIO DE MERCADO - significa el precio del petróleo definido en el numeral 19.10.
- 1.25. PRODUCCION - significa todo el trabajo realizado por PETROBRAS en relación a los campos comerciales descubiertos y desarrollados por el CONTRATISTA, después de la fecha en que ésta transfiera las operaciones a PETROBRAS, de acuerdo con la cláusula 14^ª, y que se haga necesario para producir, recolectar, almacenar, transportar y entregar el petróleo, a partir de las plataformas, pozos e instalaciones que le hayan sido entregadas por el CONTRATISTA de acuerdo con el presente contrato.
- 1.26. RENTA BRUTA DE UN CAMPO COMERCIAL - representa, en un período determinado de tiempo, la suma de los productos de los volúmenes de petróleo producidos por los precios de mercado aplicables de acuerdo con el número 19.10, siendo tales volúmenes los recuperados, recogidos y entregados a través del Terminal de Entrega, en un período de tiempo determinado.
- 1.27. RENTA LIQUIDA DE UN CAMPO COMERCIAL - representa, en un período determinado de tiempo, la diferencia entre la Renta Bruta y los Costos de Producción del campo comercial en cuestión, en un mismo período de tiempo determinado.
- 1.28. TERMINAL DE ENTREGA - significa el lugar, en tierra firme o en el mar, a través del cual es entregado el petróleo, según el plan de desarrollo adoptado conforme a la cláusula 12^ª.
- 1.29. TRIMESTRE - significa, en cada año, o el período entre el 1^º de enero y el 31 de marzo o el período entre el 1^º de abril y el 31 de junio o el período entre el 1^º de julio y el 30 de septiembre o el período entre el 1^º de octubre y el 31 de diciembre.
- 1.30. UNIDAD DE PRODUCCION - significa cada conjunto independiente de pozos e instalaciones que permita, en condiciones comerciales, la producción, tratamiento primario, recolección, almacenamiento, transporte y entrega del petróleo de un campo comercial descubierto

y desarrollado por el CONTRATISTA, así como cualquier otro conjunto de instalaciones que pueda aumentar la capacidad de producción de tal campo comercial.

CLAUSULA SEGUNDA

OBJETIVO

2.1. El objetivo del presente contrato es la prestación de los siguientes servicios, por parte del CONTRATISTA a PETROBRAS:

2.1.1. SERVICIOS TECNICOS

El CONTRATISTA realizará todas las operaciones necesarias para la exploración, evaluación y desarrollo de campos comerciales de petróleo en el Area de Servicio, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

2.1.2. SERVICIOS FINANCIEROS

El CONTRATISTA proporcionará todas las sumas necesarias para la realización de las operaciones de exploración y evaluación y, en caso de descubrir un campo comercial, todos los recursos necesarios para los gastos de desarrollo y cualesquiera otros que se hicieren necesarios para la ejecución de las obligaciones previstas en el presente contrato.

2.2. Las operaciones de exploración y evaluación a que alude el presente contrato se realizarán por cuenta y riesgo exclusivo del CONTRATISTA. Los gastos del CONTRATISTA para la ejecución de las operaciones de exploración y evaluación solamente serán reembolsados al CONTRATISTA en caso se determine un campo comercial que vaya a ser desarrollado por el CONTRATISTA de conformidad con el presente contrato. El mencionado reembolso se efectuará de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 19ª o la 20ª, conforme el caso.

(Numeral 2.3. - SOLAMENTE PARA CONTRATISTA CONSTITUIDA POR UN GRUPO DE EMPRESAS)

2.3. Sin perjuicio de ser (CONTRATISTA) solidariamente responsables por el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, se acuerda que PETROBRAS tratará exclusivamente con y que representará

a _____ y _____ y será directamente responsable por la ejecución de los servicios previstos en el presente contrato. Con este propósito, _____ y _____ nombran y constituyen su representante a _____, a quien concede(n) poderes de representación ante PETROBAS, así como atribuciones especiales de recibir citación inicial, notificaciones judiciales y extra-judiciales, realizar pagos y extender recibos, firmar anexos al presente contrato, acordar, discordar, transigir, renunciar y someterse a arbitraje, así como practicar todos los actos necesarios al buen y fiel cumplimiento del presente mandato. Entretanto, se entiende que los poderes ahora otorgados no incluyen poderes para recibir sumas relativas al reembolso y a la remuneración a que se refieren los numerales 19.2, 19.3 y 19.5 y de ejercicio el derecho de comprar petróleo crudo, de acuerdo con el numeral 19.11. Los derechos previstos en tales numerales pueden ser ejercidos por la _____ y _____, separada e independientemente, de acuerdo con los respectivos intereses porcentuales previstos en el numeral 1.9. Se acuerda también que el CONTRATISTA puede substituir al representante del CONTRATISTA, conforme el numeral 2.3, siempre que obtenga el previo y expreso consentimiento por escrito de PETROBRAS. En este caso, el nuevo representante tendrá los mismos poderes otorgados a _____ en este numeral.

CLAUSULA TERCERA

AREA DE SERVICIO

3.1. Los servicios a que se refiere el presente contrato se efectuarán en la y/o para el Area de Servicio, cuyas delimitaciones se encuentran descritas en el Anexo I del presente contrato, el mismo que hace parte integrante e inseparable.

3.2. La delimitación del Area de Servicio es una mera referencia para fines de demarcación de la superficie donde o en relación a la cual se realizarán servicios por el CONTRATISTA, sin que esta circunstancia conceda derecho de cualquier naturaleza al CONTRATISTA, bien sea sobre la superficie del área, suelo o subsuelo, o sobre los recursos naturales encontrados en los mismos, salvo los derechos otorgados al CONTRATISTA en el presente contrato.

3.3. Si el CONTRATISTA decide no optar por el período adicional de exploración, de acuerdo con lo previsto en los numerales 4.1 y 4.2, y si ningún campo comercial hubiera sido descubierto al fin del período

de exploración, el CONTRATISTA quedará obligado, salvo lo dispuesto en el numeral 20.4 (c), a abandonar el Area de Servicio, sin que tenga derecho a ninguna remuneración, pago u obligación. Si se descubre un campo comercial durante el período de exploración, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.7.

3.4. Si el CONTRATISTA decide optar por el (los) período(s) adicional(es) de exploración, de conformidad con los numerales 4.1 y 4.2, el CONTRATISTA devolverá el 50% del Area de Servicio al final del período de exploración y, caso no ocurra el descubrimiento de un Campo Comercial, al fin del o los período(s) adicional(es), el CONTRATISTA abandonará el Area de Servicio restante, sin que tenga derecho a cualquier remuneración, pago u obligación. Si se descubre un Campo Comercial durante el (los) período(s) adicional(es) de exploración, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.7.

3.5. La selección del área a ser retenida por el CONTRATISTA, conforme al numeral 3.4, que permanecerá bajo el régimen del presente contrato, se efectuará por el CONTRATISTA, de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3.6. La propuesta de el CONTRATISTA será presentada hasta 30 (treinta) días antes de la conclusión del período de exploración.

3.6. Para dar cumplimiento a los numerales 3.4 y 3.5, el CONTRATISTA seleccionará máximo dos áreas, cada una de las cuales deberá ser circunscrita por una única línea trazada según un retículo de 1 (un minuto) de longitud por 1 (un minuto) de latitud.

3.7. Si el CONTRATISTA descubre un campo comercial, se demarcarán y destacarán del Area de Servicio, Areas de Desarrollo, conforme lo define el numeral 3.8, en cada una de las cuales el CONTRATISTA realizará las Operaciones de Desarrollo. El CONTRATISTA presentará una propuesta a PETROBRAS, especificando cada área a ser retenida como Area de Desarrollo, junto con el Informe mencionado en el numeral 12.7.

3.8. Cada Area de Desarrollo, referida en el numeral 3.7, deberá ser circunscrita por una única línea trazada según un retículo de 1/2' (medio minuto) de latitud ° 1/2' (medio minuto) de longitud, a fin de abarcar la totalidad del área del Campo Comercial en consideración, conforme lo establece el CONTRATISTA, a la luz de los datos e informaciones entonces disponibles, quedando acordado que la aludida línea será la más próxima a los límites del Campo Comercial, pero nunca a menos de 1/2' (medio minuto) de latitud ° 1/2' (medio minuto) de longitud, respetando siempre los límites del Area de Servicio).

3.9. La propuesta del CONTRATISTA, a que se refiere el numeral 3.7, se examinará en relación con el informe presentado por el CONTRATISTA, de acuerdo con el numeral 12.7.

3.10. Si un campo descubierto por el CONTRATISTA se extiende hasta una área bajo contrato de servicio con cláusula de riesgo celebrado con una compañía o cualquier otra empresa que no sea el CONTRATISTA, o si una compañía o empresa, que no sea el CONTRATISTA, que trabaje bajo contrato de servicio con cláusula de riesgo, descubre un campo que se extienda al Área de Servicio, PETROBRAS solicitará a los CONTRATISTAS comprendidos que se esfuercen en llegar a un acuerdo relativo a un programa de unificación, a fin de garantizar, en lo posible, dispendio total mínimo y eficiencia económica máxima en la evaluación, desarrollo y producción del campo, a fin de evitar desperdicios de energía del reservorio y, en consecuencia, impedir la pérdida de hidrocarburos recuperables. Con este propósito, todo el campo será considerado como una sola unidad, independientemente de las líneas de delimitación de las respectivas áreas de servicio. Luego de que hayan llegado a un acuerdo, los CONTRATISTAS presentarán el plan de desarrollo resultante a PETROBRAS para su aprobación. El CONTRATISTA que tenga la mayor participación financiera en el costo del desarrollo del campo unificado tendrá el derecho, a su elección, de ser la operadora del desarrollo del mencionado campo. El plan de desarrollo antes mencionado, acordado por los CONTRATISTAS, se considerará como un plan sometido a los términos de la cláusula 12ª, y lo que dispone el numeral 12.12, se aplicará mutatis mutandis. En caso de que los CONTRATISTAS no consiguieran llegar a un acuerdo, PETROBRAS, luego de oídos los CONTRATISTAS, establecerá no sólo el plan básico de desarrollo, sino también el porcentaje de interés de cada contratante en el financiamiento y ejecución de las operaciones. En cualquier caso, las disposiciones que regulan la unificación del campo, determinarán la cantidad, a cada contratante, de los costos de desarrollo y, en consecuencia, del prorrateo de una parte de la producción para fines de reembolso y remuneración en los respectivos contratos de servicio con PETROBRAS. Si un plan de desarrollo y el porcentaje de participación financiera del CONTRATISTA son determinados por PETROBRAS, como se dispuso antes, el CONTRATISTA tendrá derecho de notificar por escrito a PETROBRAS, en el plazo de 90 (noventa) días a contar de la fecha en que el CONTRATISTA reciba el referido plan:

- a) que el CONTRATISTA entiende que podrían hacerse modificaciones en dicho plan, en base a la buena práctica de la industria del petróleo, que significarían la reducción del dispendio total o un aumento de la eficiencia económica del desarrollo del campo; y/o

b) que el CONTRATISTA entiende que el porcentaje de su participación en el referido campo, tal como determina PETROBRAS, debería ser modificado.

Si tal notificación es dada por el CONTRATISTA, y si PETROBRAS y los contratistas no llegaren a un acuerdo sobre las modificaciones propuestas, la materia será sometida a arbitraje. El CONTRATISTA tendrá derecho, de no estar satisfecha con el resultado del arbitraje, a renunciar su participación en el área de desarrollo del campo en consideración, quedando establecido, sin embargo, que el CONTRATISTA no tendrá derecho a ningún reembolso, remuneración u obligación de naturaleza alguna sobre el campo en consideración.

3.11. Si, durante el período de prospección o de sus períodos adicionales, incluido el período destinado exclusivamente al trabajo de evaluación, un campo descubierto por PETROBRAS se extiende al Area de Servicio, o se extiende a una Area de Desarrollo, o si un campo descubierto por el CONTRATISTA se extiende a una área retenida por PETROBRAS, las partes procurarán llegar a un acuerdo de unificación que abarque todo el campo descubierto. Si tal acuerdo no puede ser alcanzado, cualquier divergencia relativa al plan de desarrollo pertinente o sobre los porcentajes de participación de las partes en el referido campo, serán sometidos a arbitraje, conforme lo estipula la cláusula 23ª, en caso de que el CONTRATISTA no esté de acuerdo con el resultado del arbitraje, pueda tener derecho a renunciar su participación en el Area de Desarrollo, quedando establecido que el CONTRATISTA no podrá reclamar ningún reembolso, remuneración o derecho de cualquier naturaleza, relacionada con el campo en mención.

CLAUSULA CUARTA

PLAZOS CONTRACTUALES

4.1. El período de exploración tendrá la duración de 3 (tres) años a partir de la fecha de vigencia, pudiendo el CONTRATISTA optar por un período adicional de 1 (un) año, siempre que esté vinculado a un programa de inversión de por lo menos la perforación de 1 (un) pozo exploratorio. Máximo hasta 30 (treinta) días antes del término del período de exploración, el CONTRATISTA, por medio de comunicación escrita a PETROBRAS, manifestará su intención de prorrogar el período de exploración, comunicación a la que deberá acompañarse una propuesta de un

programa de exploración y del presupuesto para el período de prórroga pertinente.

4.2. Si durante el período de exploración o del eventual período adicional, previsto en el numeral 4.1, ocurre un descubrimiento de petróleo, a criterio exclusivo del CONTRATISTA, se admitirá un período adicional de 1 (un) año, que para este efecto notificará por escrito a PETROBRAS por lo menos 30 (treinta) días antes del término del período de exploración o del período adicional, previsto en el numeral 4.2, el CONTRATISTA contará con un nuevo período adicional a ser acordado entre el CONTRATISTA y PETROBRAS, únicamente para realizar una evaluación del aludido descubrimiento.

4.3. El período de desarrollo comenzará, con relación a cada campo comercial, en la fecha mencionada en el numeral 13.1 y concluirá, con relación al mismo campo, en la fecha en que todas las instalaciones necesarias a la producción, recolección, almacenamiento, transporte y entrega del petróleo proveniente del referido campo hayan sido satisfactoriamente concluidos por el CONTRATISTA, aceptadas y recibidas por PETROBRAS, de acuerdo con las disposiciones del numeral 18.3.

4.4. Este contrato terminará, en caso de ocurrir una de las condiciones abajo indicadas, en la fecha en que se realicen las mismas:

- a) término del período de exploración o de los eventuales períodos adicionales de exploración, sin que se haya descubierto un campo comercial; o
- b) cumplimiento, por parte de PETROBRAS, de todas las obligaciones asumidas en la cláusula 19ª, conforme el caso, en relación a todo y cualquier campo comercial descubierto y desarrollado por el CONTRATISTA, de conformidad con el presente contrato.

CLAUSULA QUINTA

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

5.1. El CONTRATISTA se obliga a:

- 5.1.1. pagar a PETROBRAS, dentro de 30 (treinta) días a contar de la fecha de vigencia, un bono en dinero por el valor de US\$ no reembolsable, al CONTRATISTA;

5.1.2. cumplir íntegramente el Programa Mínimo de Exploración constante del Anexo II e invertir en la realización del mismo una cantidad mínima de US\$

5.1.3. iniciar la perforación del primer pozo exploratorio dentro de meses, a contar de la vigencia del contrato.

5.1.4. realizar todos los gastos necesarios para las operaciones de desarrollo, asumidas por el CONTRATISTA en este contrato, en el caso de descubrir un campo comercial, de conformidad con la cláusula 13ª;

5.1.5. suministrar a PETROBRAS, dentro de 30 (treinta) días luego de concluido el período de exploración, informe pormenorizado sobre el potencial petrolífero del Area de Servicio;

5.1.6. pagar a PETROBRAS, en dólares americanos, en caso de que el Programa Mínimo referido en el número 5.1.2, no haya sido cumplido íntegramente, la eventual diferencia, de ser positiva, entre la obligación del gasto mínimo previsto en el número 5.1.2 y los costos realizados por el CONTRATISTA y aprobado por PETROBRAS, conforme dispone la cláusula 15ª, de 30 (treinta) días después del período de exploración;

5.1.7. entregar a PETROBRAS, en la fecha de vigencia, una carta de garantía, emitida por un establecimiento bancario, por el valor total de la obligación del gasto mínimo de exploración (numeral 5.1.2). Tal garantía será reajustada trimestralmente, en base a los valores obtenidos en el último día de cada trimestre, de modo que refleje el saldo de la referida obligación, tomando en consideración los gastos realizados por el CONTRATISTA y aprobados por PETROBRAS, conforme a la cláusula 15ª, hasta el trimestre en consideración;

5.1.8. colaborar con PETROBRAS durante el período de transferencia a (esta de cualquier Unidad de Producción), así como hasta seis meses a partir de la fecha del comienzo de la producción de cada Unidad de Producción, conforme lo previsto en el numeral 14.3, a fin de garantizar la eficiencia de las operaciones;

5.1.9. realizar los servicios objeto de este contrato de acuerdo con las mejores técnicas y prácticas internacionales usualmente adoptadas en la industria del petróleo; los servicios también deben ser realizados en forma tal que preserven el medio ambiente y que no causen daños a la propiedad pública y privada. En caso de contaminación causa-

da por las operaciones del CONTRATISTA, la misma quedará obligada a proceder a las labores de limpieza, sin perjuicio de su responsabilidad para con terceros y ante las autoridades competentes, sin que los gastos por este concepto puedan incluirse en la cuenta de Exploración o Desarrollo, quedando establecido, sin embargo, que la parte de tales costos, para la cual no haya sido posible obtener seguro en el mercado internacional de seguros, será incluida en la cuenta de Exploración o Desarrollo.

5.1.10. mantener a PETROBRAS permanentemente informada del curso de todas las actividades desarrolladas durante la vigencia del presente contrato, a través de informes diarios sobre la perforación e informes semanales y/o mensuales sobre el estado de las operaciones, así como un informe global con ocasión del término de cada operación específica;

5.1.11. posibilitar a los representantes de PETROBRAS las facilidades más amplias y totales, para que en cualquier tiempo acompañe o inspeccione todas las operaciones referidas en el presente contrato, suministrando inclusive transporte, alojamiento y alimentación, de calidad idéntica al proporcionado a los representantes del CONTRATISTA en el área de operación;

5.1.12. mantener registros completos de todas las operaciones técnicas realizadas de acuerdo con los términos del presente contrato;

5.1.13. mantener registros contables de todas sus actividades, a fin de demostrar, en forma exacta y fidedigna, los gastos de las operaciones, utilizando, para este fin, los procedimientos contables constantes del Anexo III;

5.1.14. cumplir y exigir de sus representantes, delegados, empleados, mandatarios de terceros con quien contrate, el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el presente contrato, así como de todas las disposiciones aplicables al CONTRATISTA y a las actividades por él ejercidas, constantes en las leyes, reglamentos y más actos emanados de las autoridades federales, estatales y municipales competentes;

5.1.15. realizar, utilizando la mejor técnica y economía, en el y/o para el Area de Servicio, todas las operaciones adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato, así como cualquier otra actividad, normal y necesariamente asociada con las mismas operaciones;

5.1.16. proporcionar a PETROBRAS, en las ocasiones y en la forma por ella solicitada, cualquier información, datos e interpretaciones relacionados con las operaciones a cargo del CONTRATISTA, comprendiendo, entre otros, todos los datos científicos y técnicos obtenidos en razón de los trabajos realizados por el CONTRATISTA, tales como: perfiles eléctricos, sónicos, radioactivos y otros, secciones y cintas sísmicas, muestras de pozos, comprobaciones, pruebas de formación, mapas, secciones e informes topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, de perforación y otros datos similares, así como informes de evaluación geológica del Area de Servicio;

5.1.17. respetar los derechos relativos a la propiedad industrial, manteniendo a PETROBRAS, en cualquier circunstancia, siempre a salvo de reclamaciones o indemnizaciones por la inobservancia de tales derechos;

5.1.18. estar permanentemente alerta, respecto a la realización de las operaciones a que se obligó, para cuidar los derechos e intereses del Brasil y de PETROBRAS.

5.1.19. cumplir las disposiciones de la legislación brasileña sobre eventuales gastos en moneda extranjera y, en particular, a las instrucciones del Banco Central del Brasil, conforme lo dispuesto en la cláusula 29ª.

CLAUSULA SEXTA

CONSOLIDACION DE COSTOS

6.1. Todas las cantidades necesarias para los gastos a que se obliga al CONTRATISTA para el cumplimiento del presente contrato serán proporcionadas por el mismo CONTRATISTA, de acuerdo con las disposiciones de este contrato.

6.2. Todos los costos de exploración realizados por el CONTRATISTA a partir de la fecha de vigencia hasta la fecha de inicio del período de desarrollo del primer campo comercial, descubierto y/o desarrollado por el CONTRATISTA, serán llevados en la cuenta del referido campo comercial, para efectos del eventual reembolso al CONTRATISTA, de acuerdo con las cláusulas 19ª y/o 20ª y los procedimientos establecidos en la cláusula 15ª del Anexo III.

6.3. Después de la fecha del inicio del período de desarrollo de cualquier campo comercial, el CONTRATISTA continuará proporcionando todas las sumas a que se obliga en este contrato para las operaciones de exploración del Area de Servicio; para efectos de reembolso, de acuerdo con las cláusulas 19ª y/o 20ª, los costos correspondientes serán también llevados a débito del primer campo comercial que se encuentre a continuación, de acuerdo con lo que dispone la cláusula 15ª del Anexo III.

6.4. Los costos de exploración realizados por el CONTRATISTA a partir de la fecha de iniciación del período de desarrollo del último campo comercial descubierto por el CONTRATISTA, hasta el fin del período de exploración o de los eventuales períodos adicionales, serán puestos en las cuentas de todos los campos comerciales, en proporción a la producción máxima estimada de cada campo comercial, para fines de reembolso en la forma determinada en la cláusula 19ª y/o 20ª, y de acuerdo con los procedimientos de la cláusula 15ª y del Anexo II.

6.5. Los costos de desarrollo, inclusive los costos operacionales de pre-producción, los costos de perfeccionamiento del personal de PETROBRAS y los costos eventuales de producción realizados por el CONTRATISTA, serán puestos en el débito con relación a cada campo comercial al cual estén relacionados, de acuerdo con la cláusula 15ª y Anexo III, para efectos de reembolso al CONTRATISTA, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 19ª y/o 20ª.

6.6. El CONTRATISTA deberá cumplir las determinaciones del Banco Central del Brasil relativas al registro y contabilización de los gastos realizados de conformidad con este contrato, y en particular cumplir los requisitos establecidos en la cláusula 29ª.

CLAUSULA SEPTIMA

ADQUISICION, IMPORTACION Y PROPIEDAD DE MATERIALES Y EQUIPOS

7.1. Los materiales, equipos, máquinas, herramientas, piezas de repuesto y cualquier otro bien de la misma naturaleza (en adelante denominados en conjunto "materiales") adquiridos en el Brasil o importados por el CONTRATISTA, en carácter permanente, que fueren convertidos en Activo Fijo, serán entregados a PETROBRAS, de acuerdo con lo que dispone el numeral 18.3.

7.2. El CONTRATISTA adquirirá los materiales a que se refiere el numeral 7.1, atendiendo las previsiones constantes en los programas y presupuestos adoptados de conformidad con las cláusulas 11ª, 12ª, 13ª y por medio de la licitación.

7.3. El CONTRATISTA deberá adquirir los materiales referidos en el numeral 7.1. en el mercado brasileño, salvo el caso de que se compruebe ser inadecuados técnicamente o inaceptables los plazos y precios de dichos materiales, a criterio de PETROBRAS y de los organismos gubernamentales. Estas adquisiciones, inclusive las importaciones que se hagan necesarias, obedecerán a las leyes y reglamentos vigentes o que se dictaren por las autoridades competentes.

7.4. Los bienes de propiedad de terceros contratados por el CONTRATISTA, domiciliados en el exterior, que deban ser utilizados temporalmente, podrán ser admitidos en el país bajo un régimen especial de ocupación temporal, de conformidad con la legislación en vigencia.

7.5. Los procesos de importación de materiales, tanto de carácter permanente como bajo el régimen de admisión temporal, de bienes de terceros contratados por el CONTRATISTA, domiciliados en el exterior, debidamente instruidos por PETROBRAS (en lo que sea posible), serán tramitados por el CONTRATISTA.

7.6. Los impuestos y tasas que, eventualmente, sean pagados por el CONTRATISTA o por terceros con quienes contrate, para el ingreso de materiales, serán considerados como costos de exploración o de desarrollo, conforme el caso, salvo los gastos realizados por infracciones a la legislación vigente por actos del CONTRATISTA o de terceros con quienes contrate.

CLAUSULA OCTAVA

PERSONAL

8.1. El CONTRATISTA se obliga a utilizar al máximo las disponibilidades de mano de obra existente en el Brasil, para la realización de las operaciones previstas en el presente contrato.

8.2. Dentro de 60 (sesenta) días a contar de la fecha de vigencia, para el año financiero en curso, y el 30 de setiembre de cada año, para

los años financieros subsiguientes, el CONTRATISTA someterá a la aprobación de PETROBRAS el organigrama de su filial o subsidiaria en el Brasil, así como la relación del personal de esa empresa contratado en el Brasil, por fuerza del presente contrato, informando las respectivas funciones y el monto de los costos directos o indirectos de tal personal, costos que deberán estar de acuerdo con las buenas prácticas internacionales de la industria del petróleo. Parte de los salarios de ese personal será pagado en cruzeiros. Dicha parte, así como los salarios indirectos ("fringe benefits") relativos a su permanencia en el Brasil serán pagados por la filial o subsidiaria del CONTRATISTA en el Brasil. En el transcurso de cada año, la filial o subsidiaria del CONTRATISTA en el Brasil podrá realizar modificaciones en sus cuadros de personal, debiendo someter a la aprobación de PETROBRAS las modificaciones que signifiquen mayor desembolso de los costos. El CONTRATISTA deberá solicitar, previa autorización de PETROBRAS, que el personal expatriado incluido en el rol de pagos de la subsidiaria o filial sea colocado a servicio de este contrato en el Brasil.

8.3. El personal de la filial o subsidiaria del CONTRATISTA en el Brasil, creada de conformidad con la cláusula 27ª, será el mínimo necesario a esa empresa para la más eficiente realización de sus actividades, conforme a las buenas prácticas internacionales adoptadas por la industria del petróleo. Todos los costos directos o indirectos del personal de esa filial o subsidiaria serán considerados como costos de exploración o de desarrollo, según el caso. Los costos directos e indirectos con el personal no incluido en el rol de pagos de la subsidiaria o filial del CONTRATISTA en el Brasil, realizado dentro o fuera del Brasil, serán considerados como componentes del precio de los servicios prestados, representados por una factura en la que se discriminará pormenorizadamente la composición del costo de los servicios prestados, de conformidad con el número 5. 1. 15 y el numeral 9. 10. Tales costos de personal se considerarán y se reembolsarán como costos de exploración o de desarrollo, según el caso. La facturación aquí referida, en ningún caso incluirá cualquier costo de personal cubierto por el "overhead", previsto en las disposiciones del Anexo III.

8.4. Siempre que PETROBRAS solicite, con motivo justificado, la separación de cualquier personal que, en razón de este contrato, se encuentre al servicio de la filial o subsidiaria del CONTRATISTA en el Brasil, esa empresa, obedeciendo la legislación brasileña, separará a ese personal y tomará las debidas providencias para reemplazarlo de inmediato.

8.5. El CONTRATISTA se obliga a indemnizar, resguardar y man-

tener a PETROBRAS a salvo de cualquier perjuicio, reivindicación, procedimiento judicial, costos y gastos (incluyendo honorarios de abogado y demás gastos judiciales), de cualquier naturaleza o especie (para fines del presente numeral se denominará en conjunto "obligaciones") que PETROBRAS pueda sufrir o ser obligada a pagar a los empleados, representantes, agentes del CONTRATISTA o de terceros con quien el CONTRATISTA se comprometa, como resultado de cualquier resolución final dictada por juez o tribunal, brasileños.

CLAUSULA NOVENA

CONTRATACION DE TERCEROS

9.1. Sin que signifique disminución de sus responsabilidades y por su cuenta exclusiva, el CONTRATISTA podrá encargar a terceros la realización de los servicios que el CONTRATISTA se obliga en el presente contrato. Inclusive, los servicios en mención serán realizados para y en nombre del CONTRATISTA, el cual responderá directamente por las obligaciones constantes en el presente contrato y no podrá, en ninguna forma, exonerarse de sus responsabilidades en razón de la facultad aquí establecida.

9.2. En sus contratos con terceros, el CONTRATISTA incluirá una cláusula obligándolos a obedecer todas las disposiciones del presente contrato y que se refieren a los servicios bajo la responsabilidad de dichos terceros.

9.3. Los terceros contratistas serán sometidos a las disposiciones de la legislación brasileña en lo relativo a todos los aspectos de su presencia, permanencia y trabajos en el Brasil, especialmente en los aspectos laboral, seguro social y fiscal.

9.4. Siempre que el CONTRATISTA celebre contratos con terceros domiciliados en el exterior, para realizar servicios en el Brasil, tales terceros deberán estar autorizados a trabajar en el Brasil a través de la filial o encontrarse establecidos en el país como una empresa brasileña, o entonces el CONTRATISTA tendrá que incluir en tal contrato a una empresa brasileña para que preste parte de los servicios contratados. Los contratos aquí mencionados establecerán que una parte de los pagos por los servicios prestados deberá hacerse en cruzeiros; tal parte será mínima, equivalente a los gastos en cruzeiros realizados como resultado de tales contratos, debiendo el saldo ser pagado en moneda extranjera.

9.5. El CONTRATISTA asumirá todas las responsabilidades respecto a los terceros con quienes contrate, haciendo constar en sus contratos que los mismos desisten de cualquier subrogación en cuanto a derechos del CONTRATISTA contra PETROBRAS o de reivindicar de PETROBRAS el cumplimiento de cualquier obligación del CONTRATISTA para con los mismos.

9.6. Todos los contratos entre el CONTRATISTA y terceros se someterá previamente a la aprobación y autorización de PETROBRAS, así como las prorrogaciones, modificaciones, aumentos y adjudicaciones, salvo lo dispuesto en el numeral 9.7. Queda acordado que, en caso de que PETROBRAS no se manifieste en contra dentro de 30 (treinta) días a partir de la presentación del pedido de aprobación, las mismas serán consideradas aprobadas. El CONTRATISTA entregará a PETROBRAS una copia de tales contratos tan pronto sean suscritos.

9.7. Las aprobaciones y autorizaciones a que se refiere el numeral 9.6 no se aplican a los contratos de monto inferior a US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares) o su equivalente en cruzeiros. El contratista, entretanto, entregará a PETROBRAS una copia de tales contratos tan pronto hayan sido suscritos.

9.8. Siempre que sea posible, pero obligatoriamente en los contratos cuyo valor sea igual o superior a US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares) o su equivalente en cruzeiros y, en cualquier caso, sujeta a las disposiciones del número 5. 1. 15 el CONTRATISTA se obliga a seleccionar a los terceros con los cuales vaya a contratar entre compañías de adecuada calificación, mediante licitación, dando siempre preferencia a firmas y personas brasileñas. Los informes de precios presentados por los licitantes también serán sometidos a conocimiento de PETROBRAS.

9.9. El CONTRATISTA no podrá utilizar los servicios de terceros que hayan sido considerados no idóneos por PETROBRAS.

9.10. El costo de los servicios prestados por terceros que sean Compañías Asociadas del CONTRATISTA será el usualmente adoptado en la industria del petróleo, y en ninguna hipótesis, será aumentado por el CONTRATISTA a título de "overhead", sobre tasas, encargos profesionales, intereses, regalías o a cualquier otro título.

CLAUSULA DECIMA

CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES

10.1. El CONTRATISTA dará comienzo a la ejecución del presente

contrato en la fecha de vigencia.

10.2. El CONTRATISTA se compromete a realizar las operaciones a que se refiere el presente contrato en forma continua y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria del petróleo.

10.3. Si el CONTRATISTA interrumpe las operaciones de exploración por más de 60 (sesenta) días, el CONTRATISTA notificará a PETROBRAS, informando las razones de tal hecho.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA

PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE EXPLORACION

11.1. El CONTRATISTA preparará y presentará a PETROBRAS, para su discusión y apreciación, en relación a cada año financiero, programas de exploración y los presupuestos para las actividades de exploración, discriminados según la moneda de origen de los gastos previstos y elaborados de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Anexo III. Tales presupuestos y programas serán elaborados en forma tal que aseguren, por lo menos, la ejecución íntegra de las obligaciones mínimas de exploración a que se compromete el CONTRATISTA de acuerdo con el presente contrato.

11.2. Los programas y presupuestos a que se refiere el numeral anterior se presentarán a PETROBRAS hasta el día 30 de septiembre de cada año anterior al año financiero durante el cual los mencionados programas y presupuestos serán ejecutados, excepto el relativo al programa y presupuesto para el período comprendido entre la fecha de vigencia y el fin del año financiero de la misma, los cuales serán presentados dentro de 60 (sesenta) días a contar de la fecha mencionada. Los programas específicos de sísmica y perforación serán presentados a PETROBRAS por lo menos con 15 (quince) días de anticipación en relación a la fecha prevista para la iniciación de su ejecución.

11.3. El CONTRATISTA presentará a PETROBRAS cualquier revisión de los programas y presupuestos anuales. El CONTRATISTA, entretanto, tendrá derecho a realizar gastos que excedan hasta el 10% (diez por ciento) del valor de cada ítem presupuestario, siempre que el presupuesto adoptado no exceda de su total en más del 5% (cinco por ciento), estableciéndose que tales gastos excedentes serán oportunamente comu-

nicadas a PETROBRAS por el CONTRATISTA. En caso de emergencia o de circunstancias extraordinarias que requieran de una acción inmediata, el CONTRATISTA podrá tomar todas las providencias que juzgue necesarias o aconsejables para la protección de sus intereses o de PETROBRAS, así como de sus respectivos empleados; los costos por este concepto serán considerados como gastos de exploración. Las disposiciones de este numeral se aplican de la misma forma a los programas y presupuestos de evaluación adoptados de acuerdo con el numeral 12. 3.

11.4. PETROBRAS y el CONTRATISTA se reunirán dentro de 30 (treinta) días a contarse desde la presentación de cada programa y presupuesto o de sus eventuales alteraciones para aprobarlos o modificarlos. En caso de ocurrir alguna divergencia, en tales reuniones, relativa al contenido de los programas y presupuestos o modificaciones, la decisión a ser adoptada con relación al programa, presupuesto o modificación será postergada para considerarla en otra reunión a ser realizada dentro de los 15 (quince) días, siguiente a la primera reunión. De no ser posible que se logre un acuerdo en la segunda reunión, la propuesta del CONTRATISTA será adoptada, con las modificaciones aceptadas por éste.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

EVALUACION, DETERMINACION Y PLAN DE DESARROLLO DE UN DESCUBRIMIENTO COMERCIAL

12.1. En caso de descubrir petróleo, el CONTRATISTA pondrá en conocimiento de PETROBRAS y, en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, a contar de la fecha de suspensión o abandono del pozo descubierto, presentará un informe a PETROBRAS, especificando todas las informaciones relativas al descubrimiento junto con las recomendaciones del CONTRATISTA sobre la necesidad de una posterior evaluación. Si el CONTRATISTA recomienda trabajos de evaluación, el informe deberá incluir los programas y los presupuestos tentativos para tales trabajos.

12.2. Las partes deberán reunirse, dentro de 7 (siete) días a contar de la presentación del referido informe, para discutir las recomendaciones del CONTRATISTA con el objeto de adoptarlas o acordar modificaciones.

12.3. Si las partes no llegaren a ningún acuerdo en la reunión antes mencionada, acerca de un programa y presupuesto relativos a los

trabajos de evaluación, el asunto será nuevamente debatido en una segunda reunión, a ser convocada para dentro de 7 (siete) días a contar después de la primera. Si tampoco se alcanza una decisión común, se adoptará el programa y el presupuesto originalmente recomendados por el CONTRATISTA, con las modificaciones eventualmente acordadas por las partes. El CONTRATISTA tendrá los mismos derechos y obligaciones constantes en el numeral 11. 3, respecto a las alteraciones de los programas y presupuestos de evaluación y las acciones a ser tomadas en casos de emergencia o circunstancias extraordinarias. El programa de trabajo y los presupuestos de exploración anuales, adoptados de acuerdo con la cláusula 11ª, serán, en caso necesario, convenientemente revisados para que se ajusten al programa señalado en esta cláusula.

12.4. No obstante lo dispuesto en los numerales anteriores, los trabajos de evaluación no podrán exceder el período de exploración o los períodos adicionales de exploración de acuerdo con los numerales 4. 1 y 4. 2.

12.5. Si el CONTRATISTA decide no proceder a la evaluación de un descubrimiento de petróleo, deberá devolver el área correspondiente a tal descubrimiento al fin del período de exploración o de los períodos adicionales de exploración, o antes, según su criterio, sin que tenga derecho a ninguna remuneración, reembolso u obligación relativos a cualquier producción del referido descubrimiento. Si el CONTRATISTA prefiere devolver el área relativa a tal descubrimiento antes del fin del período de exploración o de sus períodos adicionales, el CONTRATISTA deberá delimitar tal área de acuerdo con el criterio establecido en el numeral 3. 7.

12.6. Concluidos los trabajos de evaluación, el CONTRATISTA deberá presentar a PETROBRAS dentro de 30 (treinta) días, un informe que contenga, en forma clara, todos los datos técnicos y económicos más relevantes. Este informe deberá incluir, entre otras cosas, las informaciones geológicas y geofísicas, áreas, espesores y profundidades de las zonas productoras, presiones, propiedades petrofísicas de las rocas-reservorios, resultados de los análisis de fluidos bajo presión (PVT), estimaciones de reservas de petróleo crudo y gas natural, mecanismos de recuperación, rendimiento previsto de la producción, por reservorio y por pozo, características principales y análisis del petróleo descubierto, así como otras características de los reservorios y fluidos en ellos existentes.

12.7. Dentro de 90 (noventa) días a partir del término de la evaluación, el CONTRATISTA someterá, también a PETROBRAS un informe

respecto de la comercialización del campo en cuestión. Si el CONTRATISTA considera que el campo es comercial, presentará, junto con el informe, un plan de desarrollo. El plan de desarrollo debe ser elaborado según los buenos principios técnicos y económicos de la industria del petróleo y en forma tal que asegure que (1) el campo no sufra una excesiva declinación de la producción o una excesiva pérdida de energía del reservorio, y (2) se adopte el espaciamiento económico más conveniente entre los pozos, para el proyecto considerado como un todo, como si una sola empresa estuviese comprometida en la exploración del campo. Los mencionados planos e informes deberán contener:

- a) un complemento al informe presentado, de acuerdo con el numeral 12. 6, de ser necesario;
- b) una evaluación económica que demuestre si, en opinión del CONTRATISTA, el campo es o no comercial, conforme el numeral 12. 9;
- c) propuestas relativas al espaciamiento entre pozos, cronograma de perforación, complementación de pozos e instalaciones de producción o de almacenamiento, de transporte y de entrega, necesarias para la producción de petróleo crudo y/o gas natural del campo en consideración;
- d) una estimación de la producción prevista, junto con la de la inversión y gastos para el plan de desarrollo mencionado;
- e) un cronograma que indique el tiempo estimado por el CONTRATISTA para completar cada etapa del plan de desarrollo;
- f) el área a ser retenida como Area de Desarrollo, de acuerdo con la cláusula 3ª; y
- g) en caso de gas natural, las consideraciones pertinentes del numeral 20. 4.

12.8. PETROBRAS examinará el informe y, de existir, el plan de desarrollo, que trata el numeral 12. 7 las partes se reunirán dentro de 30 (treinta) días a contarse de la fecha de su presentación a PETROBRAS con la finalidad de discutirlos.

12.9. Para fines del presente contrato, un descubrimiento solamente será considerado como Campo Comercial si, de acuerdo con el plan de desarrollo, las proyecciones de petróleo producido y recolectado

durante la vigencia de este contrato, multiplicadas por las previsiones del precio del mercado de tal producción con relación al mismo período, indica una renta (renta bruta estimada) mayor que el 110% (ciento diez por ciento) de la siguiente suma: (1) el monto del reembolso, intereses y remuneración que PETROBRAS deberá pagar al CONTRATISTA de acuerdo con la cláusula 19ª, y (2) el monto de los encargos de producción estimados para el campo en cuestión. Si la Renta Bruta Estimada fuere igual o menor que el 110% (ciento diez por ciento) y superior al 100% (ciento por ciento) de la suma de (1) y (2), tal descubrimiento será considerado un descubrimiento marginal, aplicándose las disposiciones del numeral 12. 13. Si la Renta Bruta Estimada fuere menor del 100% (ciento por ciento) de la suma de (1) y (2) anterior, el campo en cuestión será considerado no comercial.

12.10 La decisión relativa a la comercialización y desarrollo de un campo de petróleo será tomada en la reunión señalada en el numeral 12. 8 (o en fecha posterior, si así acordaren las partes), observando lo siguiente:

- a) Si el CONTRATISTA y PETROBRAS consideren que el campo es comercial, se aplicarán las disposiciones de los numerales 12. 11 y 12. 12.
- b) Si el CONTRATISTA y PETROBRAS consideren que el campo no es comercial, se aplicará lo dispuesto en el numeral 12. 5 o en el numeral 12. 13, según el caso.
- c) Si PETROBRAS cree que el campo es comercial y el CONTRATISTA no, el CONTRATISTA cederá el derecho de desarrollar tal campo al fin del período de exploración o de sus períodos adicionales o, a criterio del CONTRATISTA, antes de que finalicen dichos períodos. Si la devolución se opera antes de la conclusión del período de exploración o de sus períodos adicionales, el Area de Desarrollo será delimitada de acuerdo con la cláusula 3ª, y devuelta por el CONTRATISTA. En consecuencia, el CONTRATISTA no tendrá derecho a ningún reembolso, remuneración u obligación, en relación a la producción del mencionado campo.
- d) Si el CONTRATISTA juzga que un campo es comercial, y la PETROBRAS no, prevalecerá la decisión del CONTRATISTA quedando acordado, sin embargo, que la selección final del plan de desarrollo está sujeta a las disposiciones de los numerales 12. 11 y 12. 12.

12.11. Si el campo mencionado en el numeral 12.7 tiene que ser desarrollado bajo las disposiciones de los numerales 12. 10 (a) o (d),

PETROBRAS se reunirá con el CONTRATISTA, tan pronto como sea posible, máximo dentro de 15 (quince) días a contarse de la decisión de que tratan los numerales 12. 10 (a) o (d), con el propósito de discutir el plan de desarrollo del CONTRATISTA, constante en el numeral 12. 7. Si las partes llegan a un acuerdo sobre el mencionado plan de desarrollo, PETROBRAS enviará al CONTRATISTA, dentro de 15 (quince) días a contarse de la fecha de la referida reunión, una comunicación escrita manifestando su conformidad.

12.12. PETROBRAS y el CONTRATISTA se esforzarán por llegar a un acuerdo respecto a la adopción del plan de desarrollo referido en el numeral 12. 7, o acerca de las modificaciones a ser introducidas. Si dentro de 60 (sesenta) días a contarse del recibimiento por parte de PETROBRAS, del plan de desarrollo, no se haya llegado a un acuerdo al respecto, el plan del CONTRATISTA, con las alteraciones acordadas, será adoptado, a no ser que PETROBRAS informe al CONTRATISTA, por escrito, durante los últimos 7 (siete) días del referido plazo de 60 (sesenta) días, que PETROBRAS cree que:

- a) el mencionado plan, luego de tomar en consideración las manifestaciones acordadas, podrá significar una excesiva baja de la producción del campo o una excesiva pérdida de energía del reservorio o también que el espaciamiento de los pozos no fue adoptado y que, consecuentemente, se hace necesario introducir nuevas modificaciones; o
- b) puede adoptarse un plan de desarrollo alternativo, basado en las buenas prácticas de la industria internacional del petróleo, plan que costaría menos y que sería tan eficiente como el propuesto por el CONTRATISTA

En este caso, PETROBRAS deberá informar al CONTRATISTA, como se menciona antes, y tendrá el derecho de exigir que la adopción de las modificaciones sugeridas en la letra (a) o el plan alternativo mencionado en la letra (b) se decidan a través de arbitraje, conforme lo estipula la cláusula 23º. Tal arbitraje comenzará dentro de 30 (treinta) días a contarse de la fecha de notificación de PETROBRAS. Si, de acuerdo con este numeral, se llegará a determinar un plan de desarrollo, mediante el arbitraje, y si, en opinión del CONTRATISTA, el campo no puede ser satisfactoriamente desarrollado de acuerdo con el plan así determinado, el CONTRATISTA podrá, mediante notificación por escrito a PETROBRAS, renunciar a sus intereses en dicha área de desarrollo que abarque el campo en mención, y este contrato terminará con relación a la referida área. El CONTRATISTA no tendrá derecho a ningún reembolso, remuneración u obligación respecto a la producción de dicho campo.

12.13. Si hasta la terminación del período de exploración o de sus períodos adicionales, referidos en los numerales 4. 1 y 4. 2, las partes decidieren que un descubrimiento es marginal o no-comercial, de acuerdo con el numeral 12. 9, pueden negociar una modificación al presente contrato, aceptada por ambas partes, basándose en una evaluación económica alternativa, considerando otros términos distintos a los del presente contrato. Si PETROBRAS no acepta tal modificación, el CONTRATISTA no tendrá derecho a ningún reembolso, remuneración u obligación, así como no tendrá ninguna obligación respecto a tal descubrimiento. PETROBRAS podrá posteriormente desarrollar y operar por su cuenta y riesgo el campo descubierto.

12.14. Las disposiciones de esta cláusula 12ª deben ser observadas íntegramente para que un campo sea considerado comercial, quedando establecido que un mismo desembolso no será tomado en cuenta con el costo de más de un campo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA

PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE DESARROLLO

13.1. El período de desarrollo comenzará en la fecha de la comunicación referida en el numeral 12. 11 o, de ser el caso, tan pronto se haya resuelto la controversia de que trata el numeral 12. 12.

13.2. Dentro de 30 (treinta) días a contarse de la fecha referida en el numeral 13.1, el CONTRATISTA someterá a consideración de PETROBRAS el programa de desarrollo pertinente y, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Anexo III, el presupuesto a ser ejecutado según el plan de desarrollo adoptado por el resto del Año Financiero Corriente. En cuanto a los años financieros subsiguientes, los programas y presupuestos de desarrollo serán sometidos a consideración de PETROBRAS hasta el día 30 de septiembre del año financiero anterior. Tales programas y presupuestos comprenderán, entre otros, estudios del fondo del mar, programas de perforación y complementación, construcción y montaje de los equipos e instalaciones de campo, necesarios a la producción, recolección, almacenamiento, transporte y entrega del petróleo producido en el campo. Los programas y presupuestos de que trata este numeral serán detallados y llevados a cabo de conformidad con el plan de desarrollo que resulte de acuerdo entre las partes, de conformidad con el numeral 12. 11 o por la decisión a que se refiere el numeral 12. 12 y, de ser necesario, modificado por acuerdo mutuo.

13.3. PETROBRAS y el CONTRATISTA se reunirán en el lapso de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de haber recibido los programas y presupuestos de que trata el numeral 13. 2 anterior, a fin de discutir su contenido, que deberá estar de acuerdo con el plan de desarrollo resultante de la aplicación de la cláusula 12º, eventualmente modificada, de acuerdo con el numeral 13. 2.

13.4. El CONTRATISTA someterá a consideración de PETROBRAS cualquier modificación a los programas anuales y presupuestos. Sin embargo, el CONTRATISTA queda autorizado a efectuar gastos que excedan hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de cada partida presupuestaria, siempre que el presupuesto global aprobado no se haya excedido en su total en más del 3% (tres por ciento), quedando acordado que tales gastos excedentes sean oportunamente comunicados a PETROBRAS por el CONTRATISTA. En caso de emergencia o en circunstancias extraordinarias, que requieran acción inmediata, el CONTRATISTA puede emprender todas las actividades que juzgue necesarias o recomendables para proteger sus intereses o los de PETROBRAS, así como de sus respectivos empleados; los recursos utilizados en estos casos serán considerados como gastos de desarrollo.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

OPERACIONES DE PRODUCCION

14.1. PETROBRAS asumirá y conducirá íntegramente todas las operaciones de producción relativas a la primera Unidad de Producción de un Campo Comercial, a partir de la fecha de inicio de la Producción Comercial del Campo Comercial pertinente, y de la aceptación de dicha Unidad de Producción, de acuerdo con el numeral 18. 1. Todas las unidades de producción subsiguientes del Campo Comercial en mención serán transferidas a PETROBRAS con ocasión del término de las operaciones de desarrollo, a cargo del CONTRATISTA, relativas a tales Unidades de Producción, de acuerdo con el numeral 18. 4. Además, si tal Unidad de Producción se encuentra localizada en una plataforma donde se lleven a cabo actividades de desarrollo o si tal Unidad de Producción, sin encontrarse en dicha plataforma, esté o venga a estar conectada a la misma, el CONTRATISTA conducirá temporalmente, para PETROBRAS, las operaciones de producción relativas a tal Unidad de Producción, hasta que las Operaciones de Desarrollo, a cargo del CONTRATISTA en tal plataforma, sean concluidas. En este caso, prevalecerán las disposiciones de los numerales 6. 5. y 14. 5 de este contrato. Las Operaciones de De-

sarrollo en una plataforma serán consideradas concluidas cuando se inicie la producción de todos los pozos planificados como productores de esta plataforma o se encuentran conectados a ella.

14.1.1. No obstante las disposiciones del numeral 14. 1, en los casos en que el programa previsto en el numeral 12. 7 no esté siendo cumplido, PETROBRAS, a su criterio, de acuerdo con el numeral 14.1 podrá asumir las Operaciones de Producción, aun antes de la conclusión de las Operaciones de Desarrollo, después de 6 (seis) meses de la notificación escrita de PETROBRAS o el CONTRATISTA, para este efecto.

14.2. Luego de haber asumido las Operaciones de Producción de acuerdo con lo establecido en el numeral 14. 1 o el numeral 14. 1. 1, PETROBRAS deberá operar cada Unidad de Producción de conformidad con las buenas técnicas, prácticas y padrones utilizados generalmente en la industria internacional del petróleo. El CONTRATISTA tendrá el derecho de recibir todas las informaciones relacionadas con el Campo Comercial en cuestión y presentar a PETROBRAS cualquier recomendación que considere necesaria respecto a las operaciones de producción.

14.2.1. PETROBRAS deberá realizar sus operaciones en forma tal que preserve el medio ambiente y no cause daño a la propiedad pública y privada. En caso de contaminación causada por las operaciones de PETROBRAS, quedará obligada a proceder a las labores de limpieza, sin perjuicio de responsabilizarse con terceros y ante las autoridades competentes, sin que los costos invertidos sean considerados como parte de la Producción; sin embargo, queda establecido que parte de tales gastos no cubiertos por seguro obtenido en el mercado internacional de seguros serán considerados como Costos de Producción.

14.3. Con la finalidad de garantizar la eficiencia de las operaciones de producción y el funcionamiento de las instalaciones de campo de acuerdo con las buenas prácticas internacionales de la industria del petróleo, las partes acordarán respecto a los períodos adecuados de transferencias de operaciones y de los procedimientos a ser adoptados en tales períodos, los mismos que podrán extenderse hasta 6 (seis) meses a partir de la fecha de iniciada la explotación de cada Unidad de Producción. Tales períodos de transferencia podrán comenzar antes de que la Unidad de Producción en cuestión sea entregada a PETROBRAS.

14.3.1. Las partes deberán acordar mutuamente los procedimientos que prevalecerán durante tales períodos de transferencia, procedimientos que deberán incluir, entre otros, la adecuada familiarización

del personal de PETROBRAS con las características del proyecto y operacionales del sistema de producción, la capacitación de tal personal para asumir y operar el referido sistema, y el asesoramiento técnico y/o personal técnico que deberá proporcionar el CONTRATISTA a PETROBRAS, después de que la Unidad de Producción en cuestión se encuentre terminada.

14.4. PETROBRAS podrá solicitar al CONTRATISTA que continúe proporcionando servicios técnicos y operacionales en cualquier Campo Comercial descubierto y desarrollado por el CONTRATISTA, de acuerdo con este contrato, por un plazo mayor que el de los períodos referidos en el numeral 14.3 de esta cláusula, pero bajo condiciones y principios que se establecerán en un convenio que será suscrito separadamente.

14.5. Los costos realizados por el CONTRATISTA mientras esté encargada de las operaciones de producción, de conformidad con los numerales 14. 1 y 14. 3, serán considerados como costos de desarrollo, de los cuales el CONTRATISTA deberá ser reembolsado, con intereses, según lo determinado en la cláusula 19ª de este contrato.

14.5.1. Durante el período de transferencia a PETROBRAS de las operaciones de producción, el CONTRATISTA será responsable de la operación y mantenimiento de cada Unidad de Producción, de acuerdo con las buenas prácticas internacionales de la industria del petróleo. El CONTRATISTA costeará todos los gastos relacionados con la operación y el mantenimiento hasta la finalización del mencionado período. Todos los gastos serán considerados como costos de desarrollo, y el CONTRATISTA deberá ser reembolsado con intereses, según la estipulación de la cláusula 19ª de este contrato.

14.6. Luego de la transferencia de las operaciones de producción a PETROBRAS de cada Unidad de Producción, PETROBRAS, por el plazo restante de este contrato, y de acuerdo con las buenas prácticas internacionales de la industria del petróleo, deberá mantener y conservar tal Unidad de Producción en buenas condiciones de mantenimiento y funcionamiento. El costo de tal mantenimiento será considerado como En-cargos de Producción, de acuerdo con el numeral 1. 13:

14.6.1. Operaciones tales como abertura a la producción de nuevas zonas ya perforadas en los pozos existentes y las operaciones que generalmente se consideran de mantenimiento y reparación de Unidad de Producción y otras instalaciones ya existentes deberán ser efectuadas por PETROBRAS, y el costo resultante deberá hacerse constar en la partida Costos de Producción, de acuerdo con el numeral 1. 13.

14.6.2. Durante el período de remuneración, referido en el numeral 19. 5, PETROBRAS decidirá sobre nuevas inversiones significativas de capital que juzgue necesarias en instalaciones no constantes del plan de desarrollo, tales como pozos internos, instalaciones de recuperación secundaria, instalaciones adicionales de procesamiento, perforación para zonas más profundas, ya reconocidas, y elevación artificial del petróleo. Si PETROBRAS decide que tales inversiones de capital son necesarias, el CONTRATISTA tendrá el derecho de realizar nuevas inversiones y deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- a) Si el CONTRATISTA está de acuerdo en efectuar las nuevas inversiones de capital, el reembolso de la inversión efectuada por el CONTRATISTA será efectuado según el número de cuotas trimestrales mencionadas en el numeral 19.6, a contarse desde la fecha del funcionamiento efectivo de las instalaciones resultantes de la mencionada inversión, y otros términos y condiciones previstos en este contrato para la inversión original del CONTRATISTA; serán idénticos a los términos y condiciones además, queda establecido que ningún pago a título de remuneración será hecho después del período definido en el numeral 19.5 de este contrato. Si el CONTRATISTA decide realizar tal inversión, será el responsable de todo el proyecto y trabajo de instalación, obediendo las disposiciones de las cláusulas 12ª y 13ª de este contrato. El CONTRATISTA tendrá derecho a recibir la remuneración relativa a la producción real que resulte después de la inversión, por el resto del período definido en el numeral 19.5 de este contrato.
- b) Si el CONTRATISTA decide no efectuar la nueva inversión de capital, o si las partes no fueren capaces de ponerse de acuerdo, como lo determina el número 14. 6. 2 (a) anterior, y si PETROBRAS realiza por sí sola esa inversión, las partes expresamente acuerdan que el MER establecido de acuerdo con el numeral 14. 9, en fecha inmediatamente anterior al funcionamiento efectivo de las instalaciones adicionales, constituirá el MER a ser adoptado por el resto del tiempo de este contrato, con el fin de establecer el nivel de producción del petróleo necesario al cálculo de la remuneración y de la Renta Bruta del Campo, conforme la cláusula 19ª de este contrato; queda establecido, también, que si tales instalaciones adicionales no afectaren a la curva de depleción de MER previamente establecida, pasarán a ser aplicadas las disposiciones del numeral 14. 9. 1 de esta cláusula.

14.7. A partir de la fecha en que PETROBRAS asuma y conduzca íntegramente las operaciones de producción, extendiéndose por el plazo restante de este contrato, PETROBRAS está de acuerdo en que el CON-

TRATISTA tenga acceso a todas las Unidades de Producción y a otras instalaciones relacionadas a los campos descubiertos y desarrollados por el CONTRATISTA, conforme lo estipula este contrato, así como a toda información técnica y operacional y a todos los estudios relacionados con dichos campos.

14.7.1. Queda expresamente establecido que el CONTRATISTA podrá mantener, a sus expensas, el personal que considere necesario para fiscalizar y analizar las operaciones de producción a cargo de PETROBRAS, el comportamiento de los reservorios y cualquier otra actividad, que puedan afectar a la operación de los campos descubiertos y desarrollados por el CONTRATISTA.

14.7.2. Durante el período de producción, al final de cada mes, PETROBRAS enviará una factura al CONTRATISTA para resarcirse del aumento de costos realizados por PETROBRAS relativos a transporte, alojamiento y alimentación proporcionados al personal del CONTRATISTA; y, el CONTRATISTA deberá reembolsar a PETROBRAS, la suma facturada, en el plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha en que el CONTRATISTA reciba la factura enviada por PETROBRAS.

14.8. Antes de la fecha de inicio de la Producción Comercial, PETROBRAS y el CONTRATISTA constituirán un Comité de Supervisión con las siguientes atribuciones:

- a) establecer los procedimientos operacionales durante la etapa de producción;
- b) establecer las previsiones de MER, según las disposiciones constantes en los numerales 14. 9 y 14. 9. 1;
- c) promover el intercambio entre sus miembros y entre los órganos de decisión de las partes sobre todas las operaciones de producción; y
- d) revisar los datos técnicos y los registros contables que resultan como consecuencia de las operaciones de producción.

El Comité de Supervisión estará integrado por 2 (dos) miembros designados por PETROBRAS y 2 (dos) miembros designados por el CONTRATISTA y se reunirá en las ocasiones establecidas en el numeral 14.9.1 en el momento en que cualquiera de las Partes lo solicitare. Tales reuniones las presidirá un representante de PETROBRAS. Se establece también que cualquier desembolso a causa de tales reuniones, se-

rá absorbido por cada una de las partes, en lo que concierne a sus respectivos representantes.

14.9. Tan pronto como se constituya, el Comité de Supervisión deberá establecer una curva de depleción de MER, basada en el comportamiento esperado de los reservorios considerados individualmente, basándose tales previsiones solamente en la capacidad de las instalaciones y equipos ya instalados, de conformidad con el plan de desarrollo.

14.9.1. Durante el último mes de cada trimestre, y repitiéndose por el lapso restante del contrato, o el momento en que sea solicitado por cualquiera de las partes, o ante el comportamiento inesperado de los reservorios, el Comité de Supervisión deberá reunirse para realizar la revisión de las operaciones de producción, al mismo tiempo que la curva de depleción, al establecer un MER, deberá ser revaluada a la luz de la producción real, sin tomar en cuenta instalaciones o equipos que todavía no se encuentren en efectivo funcionamiento y considerando, además, las interrupciones planificadas necesarias para complementación y pruebas de pozo. Como resultado de esta revaluación, el Comité de Supervisión podrá establecer una nueva curva de depleción del MER o confirmar la curva en vigencia hasta la fecha de la reunión. La curva de depleción de MER establecida en tal reunión deberá servir para el trimestre siguiente a tal reunión o para el resto del trimestre en curso, según el caso.

14.10. PETROBRAS está de acuerdo en que debe empeñarse en conducir las operaciones de producción de manera que éstas alcancen los niveles de curso de depleción de MER, establecidos en el numeral 14.9 de esta cláusula.

14.10.1. Si en cualquier trimestre, PETROBRAS tuviere razones para creer que los niveles de producción no van a alcanzar por lo menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los niveles de producción de MER establecidos en el numeral 14.9 de esta cláusula, PETROBRAS deberá notificar de inmediato al CONTRATISTA las razones de la reducción esperada, y el CONTRATISTA proporcionará comentarios y sugerencias respecto a posibles medidas o acciones que podrían implementarse para elevar la producción real a los niveles de producción del MER establecidos, debiendo prevalecer las disposiciones del numeral 14.9.1.

CLAUSULA DECIMO QUINTA

CONTABILIDAD DEL CONTRATISTA

15.1. El CONTRATISTA preparará trimestralmente, a través de su

subsidiaria o filial establecida de acuerdo con la cláusula 27ª, las demostraciones financieras y contables indicadas en el numeral 6.3. del Anexo III. Deberán existir demostraciones distintas de los costos de exploración y, de ser el caso, de los costos de desarrollo, para cada Campo Comercial descubierto por el CONTRATISTA.

15.2. Las demostraciones de que trata el numeral 15.1 deberán someterse a consideración de PETROBRAS en el plazo máximo de 30 (treinta) días después del término de cada trimestre al cual se refirieren. El CONTRATISTA podrá presentar, además, su primera demostración hasta 30 (treinta) días después de terminado el trimestre siguiente al de la fecha de vigencia.

15.3. Para efectos de los numerales 6.9 y 6.10 del Anexo III y sin perjuicio de someterse a arbitraje, según el numeral 15.4., PETROBRAS, en el plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la presentación de las demostraciones mencionadas en el numeral 15.1, examinará y verificará la exactitud y la corrección de las cuentas constantes en tales demostraciones. El CONTRATISTA colocará a disposición de PETROBRAS todos los documentos que sirvieron de base a tales demostraciones y, siempre que solicite PETROBRAS, el CONTRATISTA dará todas las explicaciones y justificaciones sobre cualquier costo constante en las mencionadas demostraciones. PETROBRAS, dentro del plazo indicado anteriormente, informará al CONTRATISTA los resultados de la revisión y aplicará oportunamente lo dispuesto en los numerales 6.9 y 6.10 del Anexo III. Las objeciones que hiciere PETROBRAS a las demostraciones, serán analizadas por las partes, en reunión convocada por una de ellas para resolver las divergencias, luego de lo cual PETROBRAS aplicará las disposiciones de los numerales 6.9 y 6.10 del Anexo III al asunto que haya sido aprobado en esa reunión.

15.4. No obstante las revisiones referidas en el numeral 15.3, PETROBRAS tendrá derecho, en cualquier tiempo y en el plazo de un año a contarse de la notificación al CONTRATISTA, de someter a auditoría las demostraciones mencionadas en el numeral 15.1, en todo o en parte, para lo cual PETROBRAS contratará una firma auditora de reconocida competencia. En caso de descubrimiento comercial, PETROBRAS, a su criterio, podrá utilizar su propio personal para la auditoría en mención a fin de proceder a la revisión de los costos de exploración relativos a tal descubrimiento, objetivizando una revisión íntegra de los mismos.

15.5. Las cuentas del contrato, referidas en el numeral 15.1, se considerarán adecuadamente realizadas para efectos de la consolida-

ción especificada en la cláusula 6º, si llegan a aprobarse, luego de la revisión de que trata el numeral 15.3 y de la auditoría que estipula el numeral 15.4. Al fin del período de exploración o de sus eventuales prórrogas, y de no haberse producido descubrimiento comercial, PETROBRAS podrá dispensar la auditoría prevista en el numeral 15.4, considerándose como costos adecuadamente realizados, para fines de conclusión del contrato, el resultado de la revisión especificada en el numeral 15.3. Las disposiciones de la cláusula 23º podrán aplicarse a la parte de los costos que no hayan sido aprobados por PETROBRAS.

15.6. Si la contratante ha suscrito con PETROBRAS más de un contrato de idéntica naturaleza al presente, los costos comunes a esos contratos se distribuirán de acuerdo con los criterios de prorrateo establecidos por las partes.

15.7. Los gastos de auditoría de que trata el numeral 15.4, correrán por cuenta de PETROBRAS.

15.8. El CONTRATISTA deberá observar en sus anotaciones, registros y demostraciones contables las normas constantes de la cláusula 6º del Anexo III del Contrato.

CLAUSULA SEXTA

FACULTAD DE INSPECCION DE PETROBRAS

16.1. PETROBRAS ejercerá la inspección y el control que crea necesarios en las actividades del CONTRATISTA y de terceros por ésta contratados, durante la vigencia del presente contrato, con el objeto de asegurarse de que el CONTRATISTA cumpla íntegramente las obligaciones asumidas en este contrato y sus anexos.

16.2. Para efectos de esta cláusula, PETROBRAS a través de sus representantes, tendrá el más amplio acceso a libros, documentos y registros contables y técnicos del CONTRATISTA, y podrá, asimismo, en la forma que juzgue más conveniente, inspeccionar y acompañar permanentemente todas las operaciones relativas a este contrato.

16.3. Las disposiciones de esta cláusula no eximen al CONTRATISTA del cumplimiento de las obligaciones asumidas, ni significan reducción de sus obligaciones y responsabilidades por el fiel cumplimiento del presente contrato.

TITULARIDAD Y LEGISLACION ESPECIFICA

17.1. El CONTRATISTA declara tener pleno conocimiento de la legislación brasileña en vigencia sobre exploración y explotación de petróleo y gases raros, especialmente el artículo 169 de la Constitución del Brasil que establece que constituye monopolio del Estado Federal la exploración y explotación del petróleo y gases raros en territorio nacional, y lo dispuesto en la Ley N° 2004, de 3 de octubre de 1953, que atribuye privativamente a PETROBRAS la ejecución del monopolio instituido en favor del Gobierno, así como de todo el resto de la legislación brasileña, inclusive decretos, reglamentos, acuerdos ministeriales y demás actos emanados de las autoridades competentes que puedan, directa o indirectamente, interesar al presente contrato, obligándose a respetar, cumplir y exigir el cumplimiento de esa legislación, por sus representantes, apoderados, empleados, mandatarios y terceros con los cuales contrate.

17.2. Cualquier otro recurso mineral existente en el Area de Servicio y que sea descubierto o localizado por el CONTRATISTA, éste no podrá explotarlo o utilizarlo. Cualquier derecho eventualmente incorporado al patrimonio del CONTRATISTA, en razón de esos descubrimientos, será automáticamente transferido a PETROBRAS, quien podrá ejercerlos o desistir, según su único y exclusivo criterio, sin que al CONTRATISTA le asista ningún derecho por indemnizaciones o compensaciones de cualquier naturaleza.

17.3. El CONTRATISTA declara tener pleno conocimiento de la legislación brasileña en vigencia, que incluye entre otros bienes del Estado la plataforma continental adyacente al territorio nacional e insular del Brasil y el mar territorial, definido como la faja de 200 (doscientas) millas marítimas de ancho, medidas a partir de la línea de baja mar del litoral continental e insular brasileño, adoptada como referencia en las cartas náuticas brasileñas, obligándose el CONTRATISTA a respetar, cumplir y hacer cumplir esa legislación y sus reglamentos por sus representantes, apoderados, empleados, mandatarios y terceros con quienes contrate, reconociendo, el CONTRATISTA, la plena jurisdicción y propiedad del Brasil sobre la plataforma continental, el mar territorial de 200 (doscientas) millas marítimas, sobre la lámina de agua, lecho, subsuelo del mismo mar y espacio aéreo correspondiente, y sobre todos y cualquier otro recurso natural existente en los mismos, renunciando, desde ya, el CONTRATISTA a cualquiera discusión, reclamación, pleito o controversia, sea cual fuere el foro, organismo internacional u otra entidad bra-

sileña o internacional, en cuanto a la plena soberanía y jurisdicción del Brasil sobre ese mar territorial, plataforma continental y recursos allí existentes, que son de la entera e indiscutible propiedad del Brasil.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA

PROPIEDAD DE PETROBRAS SOBRE EL PETROLEO Y OTROS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

18.1. PETROBRAS es la única propietaria de todo el petróleo y gases raros producidos y recuperados como consecuencia de los servicios realizados por el CONTRATISTA de acuerdo con los términos de este contrato.

18.2. PETROBRAS es la única propietaria de cualquier tierra comprada o de cualquier otra forma adquirida durante la vigencia de este contrato, para los fines y objetivos de las operaciones que en él se mencionan.

18.3. Los Activos Fijos relacionados con las operaciones previstas en este contrato serán entregados a PETROBRAS al fin del período de exploración o de sus períodos adicionales, caso no sea descubierto ningún Campo Comercial, o a cualquier tiempo, en caso de rescisión de este contrato. Si un Campo Comercial fuere descubierto y desarrollado por el CONTRATISTA, los Activos Fijos serán entregados a PETROBRAS a partir de la fecha de inicio de la producción comercial de cada campo, mediante suscripción de actas de recepción relativas a cada Unidad de Producción, cuando éstas se vuelvan sucesivamente listas para las operaciones regulares. Al respecto, el CONTRATISTA comunicará a PETROBRAS tan pronto cada Unidad de Producción sea completada. Dentro de 60 (sesenta) días contados de la fecha de la mencionada comunicación, PETROBRAS inspeccionará cada Unidad de Producción y comunicará su aprobación u objeción al CONTRATISTA. En caso de aprobación por parte de PETROBRAS o si ninguna objeción se hace durante el referido período, la Unidad de Producción se considerará como aceptada y recibida por PETROBRAS. Las partes, entonces, suscribirán el acta de recepción pertinente.

18.4. De acuerdo con las leyes y normas vigentes, el CONTRATISTA se le permitirá disponer de los materiales que todavía no hayan sido convertidos en Activos Fijos así como de otros Activos adquiridos con fondos del CONTRATISTA, si se da el caso de que los gastos de los

referidos Activos no hayan sido aceptados por PETROBRAS o no hayan sido debitados por el CONTRATISTA como costos operacionales, conforme estipula este contrato.

18.5. Las disposiciones del numeral 18.3 no se aplican a las máquinas y equipos utilizados con carácter temporal, y, consecuentemente, el valor de la adquisición de tales máquinas y equipos no será considerado como gasto reembolsable por PETROBRAS de acuerdo con los numerales 19.2 y/o 19.3, conforme el caso. Sin embargo, el CONTRATISTA podrá debitar a cuenta del contrato, como costo de exploración o desarrollo, según el caso, una tasa por el uso de esas máquinas o equipos, que será determinada conforme al criterio acordado entre las partes, en el que se tomarán en cuenta su costo, tiempo de vida útil, valor residual y los costos de mantenimiento. Tales tasas deberán guardar conformidad con los precios vigentes en el mercado.

18.6. El CONTRATISTA tomará todas las medidas adecuadas para que se obtengan los permisos necesarios en las áreas destinadas a la realización de las operaciones objeto de este contrato. Los gastos hechos por el CONTRATISTA para obtener dichos permisos serán considerados como costos de exploración o de desarrollo, según el caso.

18.6.1. En caso de que el CONTRATISTA, con el apoyo de PETROBRAS, no consiguiera los permisos necesarios, el CONTRATISTA podrá solicitar a PETROBRAS que ésta tome todas las medidas legales apropiadas, a fin de obtener la expropiación de las áreas necesarias, de ser el caso.

18.6.2. El CONTRATISTA pagará oportunamente a PETROBRAS todos los gastos hechos por ésta para obtener las expropiaciones, apenas PETROBRAS presente las facturas correspondientes. Los gastos hechos por PETROBRAS y/o por el CONTRATISTA se considerarán gastos de exploración o de desarrollo, conforme el caso.

18.6.3. Queda establecido que las áreas antes mencionadas y los derechos de allí derivados serán de exclusiva propiedad de PETROBRAS.

CLAUSULA DECIMO NOVENA

PAGO AL CONTRATISTA

19.1. Después de iniciada la Producción Comercial, para cada Campo Comercial descubierto y desarrollado por el CONTRATISTA, PE-

TROBRAS efectuará el pago de los servicios objeto del presente caso, relacionados con tal Campo Comercial, de acuerdo con lo previsto en esta cláusula.

19.2. Las sumas aplicadas por el CONTRATISTA en operaciones de exploración y debitas al Campo Comercial en consideración, de acuerdo con las disposiciones de la cláusula 6ª, y debidamente contabilizadas, como lo establece la cláusula 15ª y el Anexo III, se devolverán al CONTRATISTA, sin que se reconozca intereses sobre esas cantidades.

19.3. Las cantidades anticipadas por el CONTRATISTA para fines de desarrollo de los Campos Comerciales descubiertos por el CONTRATISTA y debitados al Campo Comercial en cuestión, de acuerdo con las disposiciones de la cláusula 6ª y debidamente contabilizadas en la forma establecida en la cláusula 15ª y en el Anexo III, serán devueltas al CONTRATISTA, con intereses y tasa efectiva de % al año. Los intereses anteriores inciden a partir de la fecha en que, de acuerdo con el Anexo III, el gasto efectuado solamente se aplique sobre el saldo deudor.

19.4. Los costos relativos a los trabajos de evaluación se considerarán como costos de exploración, para todos los fines del presente contrato.

19.5. PETROBRAS pagará también al CONTRATISTA, durante el plazo de años, para cada Campo Comercial y en dólares norteamericanos, a contar de la respectiva fecha de inicio de la producción comercial, como remuneración por los servicios prestados, de conformidad con el presente contrato, una cantidad trimestral, calculada de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$R = (Q_1 X_1 + Q_2 X_2 + Q_3 X_3) P$$

donde:

R = es la remuneración por los servicios prestados por el CONTRATISTA.

P = es el precio de mercado del petróleo crudo, como se define en el numeral 19.10, producido en cada Campo Comercial descubierto y desarrollado por el CONTRATISTA.

Q1 — Q2 y Q3 son las partes del volumen de la producción trimestral obtenida en cada Campo Comercial descubierto y desarrollado

por el CONTRATISTA, desdoblado para aplicarse a la tabla que consta a continuación; y,

X1 — X2 y X3 son valores entre 0,00 y 1,00, discriminados en función de los niveles de producción, conforme la siguiente tabla:

PRODUCCION TRIMESTRAL DE CADA CAMPO COMERCIAL EN METROS CUBICOS, Y VALOR DE X1 X2 y X3

Parte hasta 600.000 iniciales (Q1)	(X1)
Parte entre 600.000 y 1.200.000 (Q2).....	(X2)
Parte arriba de 1.200.000 (Q3).....	(X3)

Por ejemplo, en el caso de que una producción trimestral de 1.000.000 (un millón) de metros cúbicos de petróleo crudo, R tendría el siguiente valor:

$$R = (600.000 X_1 + 400.000 X_2 + 0 X_3) P$$

19.6. Las cantidades consideradas como debidas, de acuerdo con los numerales 19. 2 y 19. 3, serán divididas en partes iguales y trimestrales para efectos de pago. Las constantes en el numeral 19. 5 serán pagadas trimestralmente.

19.7. Los pagos a que se refieren los numerales 19. 2 y 19. 5 serán debidos a partir del fin del trimestre que sigue al trimestre subsiguiente. Tales pagos serán efectuados al CONTRATISTA, en la cuenta del exterior indicada por él, dentro de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la fecha en que haya comenzado el pago de la deuda.

19.8. Los pagos adeudados que determina el numeral 19. 7 no podrán sobrepasar las Rentas Líquidas obtenidas en el trimestre en cuestión por PETROBRAS, a partir de la citada producción comercial. Cuando Las Rentas Líquidas fueren inferiores al pago adeudado, las diferencias a favor del CONTRATISTA serán transferidas y acumuladas en el pago siguiente y así en lo sucesivo, de manera que PETROBRAS no tenga que valerse de recursos externos en el Campo Comercial para hacer frente a los compromisos asumidos.

19.9. No obstante las transferencias y acumulaciones de diferencias a favor del CONTRATISTA, previstas en el numeral 19. 8, ningún pago será adeudado ni exigido después de vencido el plazo de remuneración previsto en el numeral 19. 5, quedando anulado, en consecuencia, cualquier saldo deudor existente, en la ocasión, a favor del CONTRATISTA.

19.10. Para fines de este contrato, el precio de mercado en dólares norteamericanos del petróleo crudo originario de los campos descubiertos y desarrollados por el CONTRATISTA, FOB Terminal de Entrega, será equivalente al precio de venta del petróleo crudo vigente en la misma época en el mercado internacional, y la venta se realizará sin licitación, para suministro a largo plazo (exceptuándose las operaciones de trueque), con los correspondientes reajustes en cuanto a cantidad, calidad y localización que los realizará PETROBRAS en el primer día de cada trimestre, para aplicarlo a lo largo del mismo. Si el CONTRATISTA considera que el precio así establecido no representa el precio internacional del mercado a lo largo del trimestre, participará el particular a PETROBRAS, dentro de 10 (diez) días de haber recibido su notificación. Si las partes no llegaren a ningún acuerdo dentro de 20 (veinte) días a contar de la fecha de notificación del CONTRATISTA, el asunto será decidido, de acuerdo con la cláusula 23ª, por arbitraje, cuya decisión deberá ser acatada por las partes. En caso de no llegar a ningún acuerdo hasta la fecha de pago, se aplicará el precio de mercado del abono anterior. Una vez que se cuente con la decisión del precio correcto, se realizarán las cuentas definitivas.

19.11. EL CONTRATISTA, sujeto a lo dispuesto en el numeral 19.14, tendrá el derecho de adquirir, al precio del mercado y con el mismo plazo estipulado en el numeral 19. 5, una determinada cantidad de petróleo crudo, producido en el o los campos comerciales descubiertos por el CONTRATISTA, hasta el valor del rubro de remuneración relativo al petróleo crudo, que hubiere sido realizado por PETROBRAS, de conformidad con el numeral 19. 5. El petróleo crudo que el CONTRATISTA tiene derecho a adquirir de acuerdo con el numeral 19.12 en el transcurso de un trimestre determinado, será comprado al precio de mercado, vigente en el trimestre en que se efectúe la compra, entendiéndose que el CONTRATISTA podrá exportar dicho petróleo crudo, libre de cualquier tasa o impuesto, excepto los que sean de carácter general en el BRASIL.

19.12. Para efectos del numeral 19. 11, el CONTRATISTA deberá, hasta 10 (diez) días a partir del comienzo de un trimestre $T_n + 1$, informar a PETROBRAS de su interés de realizar la compra, durante el trimestre $T_n + 2$, de una determinada cantidad de petróleo crudo, hasta el límite de los pagos de remuneración relativos al petróleo crudo, hecho por PETROBRAS al CONTRATISTA, con relación al trimestre T_n . La mencionada opción de compra no tendrá efecto en el trimestre subsiguiente al que ocurra la Fecha de Inicio de la Producción Comercial. Los símbolos $T_n + 1$ y $T_n + 2$ se refieren a cualquiera de los tres trimestres consecutivos, dentro del período mencionado en el numeral 19. 5. Queda establecido, además, que

PETROBRAS realizará los trámites para que el CONTRATISTA pueda embarcar al exterior el petróleo crudo adquirido, según las condiciones de entrega a ser acordadas.

19.13. Si, dentro de los 10 (diez) días establecidos en el numeral 19. 12, el CONTRATISTA declara no estar interesado en la compra del petróleo crudo a que tiene derecho, conforme las disposiciones del numeral 19. 11 o si el CONTRATISTA no expresa su interés durante el período antes mencionado, PETROBRAS estará exonerada de la obligación de que trata el numeral 19. 11, con relación al trimestre a que se refiere la notificación del CONTRATISTA previsto en este numeral.

19.14. En caso de que ocurra una crisis de suministro de petróleo a nivel nacional, reconocida a través de una decisión del Gobierno brasileño, el derecho del CONTRATISTA a adquirir petróleo crudo, según el numeral 19.11, podrá ser parcial o totalmente suspendido por PETROBRAS.

CLAUSULA VIGESIMA

GAS NATURAL

20.1. El gas natural descubierto en el Area de Servicio es de exclusiva propiedad de PETROBRAS.

20.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el CONTRATISTA podrá solicitar a PETROBRAS la utilización del gas natural para aprovecharlo como combustible para las operaciones de que trata el presente contrato. Esta utilización no significa ningún costo para el CONTRATISTA.

20.3. El gas natural requerido para el proceso de reciclaje de gas, recuperación secundaria por inyección de gas, elevación neumática o cualquier otro proceso económico de recuperación secundaria, estimulación de pozos o levantamiento artificial de petróleo crudo que se hagan necesarios en los Campos Comerciales descubiertos y desarrollados por el CONTRATISTA, no podrá ser utilizado para los fines de que trata el numeral 20. 4.(b) y (c).

20.4. Siempre que sea posible, las estipulaciones de este contrato se aplicarán a los descubrimientos de gas natural, estableciéndose que:

- a) prevalecerán siempre los intereses para la máxima recuperación técnica y económica del petróleo crudo;

- b) el gas natural podrá ser económicamente desarrollado y producido para suplir el mercado existente en las proximidades del Area de Servicio; o
- c) en caso de no existir mercado al tiempo de tal descubrimiento, las partes se reunirán, tan pronto como sea posible, para estudiar la mejor forma de crear el mencionado mercado. Deberán hacer todo esfuerzo para garantizar que las instalaciones y equipos, que irán a atender el aludido mercado, se encuentren disponibles e instalados a la mayor brevedad. Si a contar de la fecha de tal descubrimiento de gas natural, el desarrollo no pueda iniciarse dentro de 5 (cinco) años, el CONTRATISTA no podrá reclamar ninguna remuneración, pago o derecho en relación a dicho descubrimiento; y
- d) el precio del gas natural aplicable para fines de este contrato será en función del precio establecido para el mercado pertinente, previa realización de negociaciones conjuntas entre los consumidores potenciales y PETROBRAS, con la asistencia del CONTRATISTA, tomándose en cuenta los siguientes factores:

I) La cantidad y la calidad del gas natural;

II) el precio del gas natural proveniente de otras eventuales fuentes brasileñas (de existir), tal como lo establecen los organismos gubernamentales competentes;

III) el precio del gas natural eventualmente importado para abastecer al mercado en las proximidades del Area de Servicio, tal como lo establecen los organismos gubernamentales competentes;

IV) La finalidad del suministro del gas natural; y

V) El precio del mercado internacional de combustibles o de materias primas competitivos o alternativos.

20.5. Para calcular la remuneración del CONTRATISTA prevista en el numeral 19. 5, sobre el gas natural, se procederá como sigue:

20.5.1. Se utilizará el precio del gas natural resultante de la aplicación del numeral 20. 4 (d).

20.5.2. La remuneración se calculará utilizando la fórmula y la tabla del numeral 19. 5; con este propósito, se multiplicarán por 1.000

(un mil) los límites de la tabla relativos a los niveles de producción.

20.5.3. En caso de gas natural producido en asociación con petróleo crudo, la remuneración al CONTRATISTA cesará junto con el período de que trata el numeral 19. 5, período que comenzará a ser considerado a partir de la fecha de inicio de la Producción Comercial de petróleo crudo. Si no se encuentra petróleo, y el Campo Comercial es productor solamente de gas natural, el período de remuneración tendrá la misma duración mencionada en el numeral 19. 5, a contarse de la fecha de inicio de la Producción Comercial de ese campo.

20.6. PETROBRAS no está obligada a vender al CONTRATISTA el gas natural de los campos descubiertos y desarrollados por el CONTRATISTA en el Area de Servicio.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA

TRIBUTOS

21.1. El impuesto sobre servicios y otros tributos eventualmente aplicables y adecuados, en razón de las actividades del CONTRATISTA, por la ejecución de las operaciones de exploración, evaluación y desarrollo, serán por cuenta de los costos de exploración o desarrollo, según el caso, y serán reembolsados al CONTRATISTA de conformidad con lo previsto en este contrato.

21.2. En las disposiciones del numeral 21.1. no se incluyen el impuesto a la renta y otros tributos eventualmente aplicables sobre la remuneración pagada al CONTRATISTA de acuerdo con el numeral 19. 5, así como sobre los intereses de que trata el numeral 19. 3, tributos éstos que son de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA.

21.3. No obstante lo dispuesto en el numeral 21. 2, PETROBRAS absorberá los aumentos del impuesto actual sobre la remuneración (numeral 19. 5) o sobre los intereses (numeral 19. 3), así como de la creación de nuevos tributos, siempre que su aplicación no tenga carácter general, esto es, no se aplique uniformemente a todas las personas jurídicas, residentes o domiciliadas en el país del CONTRATISTA, cuyas rentas provengan de fuentes situadas en el Brasil. Entretanto, si dicho aumento de tributos tiene aplicación general y uniforme, los nuevos impuestos serán pagados por el CONTRATISTA. Cualquier disminución del

impuesto actualmente cobrado sobre la remuneración o sobre los intereses, beneficiará exclusivamente a PETROBRAS, quien retendrá los beneficios al efectuar los pagos de remuneración o intereses al CONTRATISTA.

21.4. El CONTRATISTA y su subsidiaria o filial, creada de acuerdo con la cláusula 27ª, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos federales, estatales o municipales, referidos en el numeral 21. 1, y adeudados en el Brasil.

21.5. El CONTRATISTA y su subsidiaria o filial, creada de conformidad con la cláusula 27ª, deberán hacer los trámites para que los impuestos cuyos pagos les corresponda realizar, conforme a la presente cláusula, sean exacta y puntualmente recaudados, no siendo susceptibles de reembolso por PETROBRAS al CONTRATISTA los aumentos resultantes de intereses, multas o reajustes monetarios, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias en la forma y en los plazos establecidos en las leyes específicas.

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA

SEGUROS

22.1. El CONTRATISTA efectuará todos los seguros a que se encuentre obligada según las leyes brasileñas, en cualquier tiempo.

22.2. Los materiales que deban pasar a propiedad de PETROBRAS de acuerdo al numeral 7. 1, deberán ser debidamente asegurados por el CONTRATISTA.

22.3. En caso de siniestro que alcance a los materiales referidos en el numeral 22. 2, las indemnizaciones pagadas por las aseguradoras serán recibidas íntegramente por el CONTRATISTA, el cual se obliga a subsistir o reparar inmediatamente el mercado perdido o dañado, sin ningún costo para PETROBRAS.

22.4. El CONTRATISTA se obliga, además, a mantener permanentemente un seguro capaz de que cubra todos los daños causados a terceros, como consecuencia, directa o indirecta, de los servicios objeto del presente contrato. El CONTRATISTA mantendrá a PETROBRAS libre y a salvo de cualquier reclamo o reivindicación, relativos a daños o perjuicios causados a terceros, como consecuencia del cumplimiento del presente contrato.

22.5. El CONTRATISTA, a su criterio, podrá mantener seguros voluntarios de bienes de su propiedad o de terceros bajo su responsabilidad, quedando acordado que no reivindicará de PETROBRAS cualquier indemnización por pérdidas o daños de tales bienes.

22.6. El CONTRATISTA exigirá de sus aseguradores la inclusión, en todas las pólizas, de una cláusula que asegure el desistimiento por los mismos de cualquier subrogación, explícita o implícita, en eventuales derechos contra PETROBRAS.

22.7. Los premios de seguros a que se refieren los numerales 22.1, 22.2 y 22.4 se considerarán gastos de exploración y desarrollo, según el caso. Los premios de seguros a que se refiere el numeral 22.5 serán pagados y asumidos exclusivamente por el CONTRATISTA; en consecuencia, no pueden ser considerados como gastos de exploración o de desarrollo, a no ser que los eventuales seguros no mencionados en los numerales 22.1, 22.2 y 22.4, sean aprobados por PETROBRAS (que en su decisión tomará en cuenta si tales seguros obedecen a la buena práctica de la industria del petróleo), caso en que serán considerados gastos de exploración o desarrollo, según el caso.

22.8. Todos los seguros necesarios para el cumplimiento de esta cláusula serán tomados de acuerdo con la legislación brasileña aplicable y con la buena práctica de la industria internacional del petróleo, aclarando que los bienes o cosas situados en el territorio nacional serán afianzados en el mercado de seguros brasileños, excepción de los seguros de riesgo que no existan en el país, los que serán colocados en el exterior, a través del "Instituto de Reaseguros do Brasil".

22.9. El CONTRATISTA no estará exonerado de las obligaciones consecuentes de esta cláusula, aun cuando las obligaciones de este contrato fueren cumplidas por el CONTRATISTA por intermedio de terceros.

22.10. El Contratista enviará a PETROBRAS luego de su suscripción, copia de los contratos de seguros celebrados, quedando establecido que los gastos relativos a los contratos que no se encuentren en estricto acuerdo con las leyes aplicables y con las disposiciones de esta cláusula, serán por cuenta exclusiva del CONTRATISTA, sin que puedan considerarse como costos de exploración o desarrollo.

22.11. PETROBRAS, de la misma forma y por el plazo a que se refiere el numeral 19.5, contratará todos los seguros exigidos por las leyes aplicables y por la buena práctica de la industria internacional del

petróleo. Los costos relativos a los seguros de que trata el presente numeral serán considerados como Costos de Producción, de acuerdo con el numeral 1. 13.

CLAUSULA VIGESIMO TERCERA

ARBITRAJE

23.1. Cualquier controversia que se origine como consecuencia de la ejecución o de la interpretación de las disposiciones del presente contrato y de sus anexos, y que no puedan ser solucionados por las partes, serán resueltas por una Comisión de Arbitraje, compuesta de tres miembros.

23.2. La parte que desee iniciar el arbitraje notificará a la otra, exponiendo pormenorizadamente los hechos que serán objeto del juicio arbitral e indicará su árbitro. La parte notificada tendrá 15 (quince) días para indicar su árbitro. De no hacerlo, la otra parte podrá solicitar al Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro que lo haga.

23.3. Los dos árbitros indicados por las partes, antes de dar comienzo al proceso de arbitraje, nombrarán un tercero, que actuará como Presidente de la Comisión de Arbitraje.

23.4. Si los dos árbitros, en el plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la indicación del segundo árbitro, no llegaren a un acuerdo sobre la persona del tercer árbitro y si también las partes no llegaren a ningún acuerdo en los 7 (siete) días subsiguientes respecto a la designación del tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro que designe un tercer árbitro, de una terna única de nombres, elaborada por las partes. Cada parte indicará hasta dos personas para ser incluidas en la terna única, en la que no constará el autor de la indicación. La mencionada terna única deberá estar a disposición del Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, dentro de los primeros siete días a partir de la solicitud a la mencionada autoridad para que designe al tercer árbitro.

23.5. Los árbitros deberán ser personas de reconocida idoneidad y capacidad técnica en el asunto que origine el arbitraje, sin que ningun-

no de ellos sea empleado o tenga relaciones de dependencia con cualesquiera de las partes, sus subsidiarias o Compañías Asociadas. No habrá limitación en cuanto a la nacionalidad de los árbitros.

23.6. El arbitraje se instalará y se realizará en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, pudiendo la Comisión desplazarse para cualquier lugar en que sea necesario realizar diligencias.

23.7. Las partes deberán proporcionar a la Comisión de Arbitraje todas las informaciones y facilidades y permitir el libre acceso a los locales de operación, libros y registros contables necesarios, a fin de que la Comisión pueda obtener todos los datos conducentes a la correcta solución de la disputa.

23.8. El proceso de arbitraje no suspenderá la ejecución de los servicios contratados conforme a las estipulaciones del presente contrato, ni el cumplimiento de los plazos estipulados también en este contrato, que continuarán normalmente, a no ser que tales plazos se encuentren significativamente afectados por el hecho de que la materia tenga que ser sometida al arbitraje o por el resultado del mismo, lo que será decidido por la Comisión de Arbitraje.

23.9. Si el arbitraje decide que es procedente la reclamación presentada por una de las partes, la Comisión de Arbitraje dejará constancia en su decisión, entre otros puntos, de las medidas que deben ser adoptadas para la apropiada reparación de la parte cuyas alegaciones hubieren sido acogidas por la Comisión de Arbitraje.

23.10. Si en el curso del arbitraje, uno de los árbitros renuncia al puesto o queda en imposibilidad de continuar, la parte que lo designó tendrá derecho a nombrar un sustituto. En caso de ser el Presidente de la Comisión, los dos árbitros restantes podrán de común acuerdo, designar un sustituto y, no habiendo acuerdo dentro de 15 (quince) días a contar del impedimento, se procederá de acuerdo con lo que estipula el numeral 23. 4.

23.11. Para la solución de cualquier disputa, los árbitros se guiarán por las disposiciones de este contrato, de los documentos a él relacionados y por las leyes del Brasil.

23.12. La decisión de la Comisión podrá ser pronunciada por mayoría de votos, y será dada a conocer lo más rápido posible, máximo dentro de 30 (treinta) días después de haber concluido el proceso de ar-

bitraje. Las partes concuerdan en aceptar la decisión de la Comisión de Arbitraje y proceder de buena fe para su cumplimiento. Las partes desisten expresamente del derecho de recurrir, o por cualquier otro medio, contrariar esa decisión. Cualquiera de las partes podrá pedir el cumplimiento de la decisión arbitral en el juicio competente ante el juez señalado en la cláusula 24ª del contrato.

23.13. Los gastos de arbitraje serán cubiertos conforme decida la misma Comisión de Arbitraje. Cada parte cancelará los honorarios del árbitro que haya indicado, cualquiera que sea el resultado del arbitraje. Los honorarios del Presidente de la Comisión de Arbitraje serán divididos en partes iguales, pagando cada parte la mitad de dichos honorarios.

23.14. Al término del arbitraje, la Comisión enviará a ambas partes su decisión, la cual deberá estar claramente justificada, con indicación precisa de las conclusiones y demás disposiciones relativas a la reparación de las partes, de ser el caso.

23.15. Cualquiera de las partes, en el plazo de 15 (quince) días a partir del recibimiento de la decisión de la Comisión de Arbitraje, podrá pedir a la Comisión que interprete o aclare determinados puntos de su decisión. La Comisión de Arbitraje se reunirá con tal propósito, siendo esta última decisión final y definitiva, que podrá también ser pronunciada por mayoría de votos. La decisión de la Comisión sobre el pedido de interpretación o aclaración deberá ser pronunciada dentro de 30 (treinta) días a partir de la fecha en que el Presidente de la Comisión haya recibido la aludida solicitud de cualquiera de las partes.

23.16. Las partes deberán procurar un entendimiento amigable antes de instaurar un proceso de arbitraje. Si durante el arbitraje, las mismas llegaren a un entendimiento, se firmará un protocolo entre las partes, consignando en tal acuerdo que concluye la tarea de la Comisión de Arbitraje, en la fecha de suscripción de tal documento.

23.17. El juicio arbitral previsto en esta cláusula será regulada por los artículos 1072 a 1102 del Código de Procedimiento Civil Brasileño y por las disposiciones de esta cláusula 23.

CLAUSULA VIGESIMO CUARTA

LEY APLICABLE, JURISDICCION DEL CONTRATO E IDIOMA

24.1. El presente contrato, redactado y firmado en portugués, al

cual se adjunta una versión en inglés, acordada por las partes, se registrará solamente por las leyes del Brasil. Caso de ocurrir alguna controversia sobre la interpretación o significación de cualquiera de sus términos, prevalecerá la versión en portugués. Las comunicaciones a que alude la cláusula 30ª (con excepción de los informes técnicos, elaborados por el CONTRATISTA) también serán redactadas en idioma portugués, pudiendo estar acompañadas de una versión en inglés.

24.2. Todas las dudas de interpretación y controversias que puedan surgir con relación al presente contrato y su ejecución, que no sean resueltas amigablemente por las partes o por el arbitraje, conforme dispone la cláusula 23ª, serán decididas por los jueces y tribunales competentes del Brasil, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

24.3. Sujetos a lo dispuesto en la cláusula 23ª, los jueces y tribunales de la ciudad de Río de Janeiro son los únicos competentes para conocer y juzgar las controversias resultantes del presente contrato o de su ejecución, aún luego de concluido el término del presente contrato, por cualquier motivo que fuere.

24.4. Las partes se comprometen a utilizar solamente los medios previstos en el presente contrato para dirimir dudas y controversias que puedan surgir durante su vigencia, así como a observar y cumplir las decisiones pronunciadas por los árbitros, jueces o tribunales competentes.

24.5. Las partes desisten y renuncian a cualquier discusión, pleito o reclamación por vía diplomática relativa a cuestiones surgidas en el transcurso del presente contrato, ante cualquier organismo internacional u otras entidades, brasileñas o internacionales, que no sean las específicamente previstas en el presente contrato.

CLAUSULA VIGESIMO QUINTA

RESERVA

25.1. Planos, mapas, dibujos, datos, informes técnicos o científicos y otros datos e informaciones, cualquiera sea la especie o naturaleza relacionados con las operaciones del CONTRATISTA, resultantes del presente contrato, serán tratados como estrictamente reservados por el CONTRATISTA, en el sentido de que su contenido, total o parcial, no sea, en forma alguna, revelado a terceros, sin previo consentimiento escrito de PETROBRAS. Las disposiciones de este numeral no se aplican a las in-

formaciones dadas a las Compañías Asociadas del CONTRATISTA a terceros contratados por la misma, auditores, consejeros legales, siempre que se comprometan a mantener la reserva de los mencionados datos e informaciones, así como a bolsas de valores debidamente autorizadas a funcionar y a autoridades gubernamentales, cuando la ley así lo exiga.

25.2. El CONTRATISTA cuidará que sus empleados, delegados, representantes, mandatarios y terceros con quienes contrate, también se sometan a las mismas obligaciones de guardar la reserva tratada en la presente cláusula.

25.3. Las disposiciones de la presente cláusula no se extinguen con la terminación o rescisión del presente contrato, por cualquier motivo, permaneciendo en vigencia, en cualquier tiempo, las limitaciones de ella derivadas. El Contratista y terceros con quienes contrate no podrán publicar en la prensa, entrevistas, artículos, libros o divulgar, por cualquier otro medio, informaciones sobre las actividades que les fueren encomendadas, informes, datos y otros hechos y documentos que lleguen a tomar conocimiento en razón de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMO SEXTA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

26.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 1058 del Código Civil del Brasil, ninguna de las partes podrá ser responsabilizada por perjuicios resultantes de caso fortuito o fuerza mayor. Caso fortuito es el accidente producido por fuerza física ininteligente, en condiciones que no podían ser previstas por las partes. Fuerza mayor comprende, pero no se limita a huelgas, "lockouts", actos de guerra (declarados o no) o cualquier otro hecho razonablemente fuera del control de las partes.

26.2. De ocurrir algún caso fortuito o de fuerza mayor que apenas retarde el cumplimiento de la obligación, suspenderá los plazos de este contrato, quedando el deudor obligado al cumplimiento de la obligación tan pronto haya cesado el hecho que provocó el retardo.

26.3. Ninguna disposición de esta cláusula podrá impedir que las partes recurran al arbitraje prevista en la cláusula 23ª, si entendieren que el presente contrato debe ser terminado por total imposibilidad de ejecución del mismo.

CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA

FORMACION DE LA FILIAL O SUBSIDIARIA DEL CONTRATISTA EN EL BRASIL - TRANSFERENCIA DEL CONTRATO

27.1. Si el CONTRATISTA, en caso de una única empresa contratista, o si es designada procuradora de acuerdo con el numeral 2. 3, conforme el caso, se obliga a mantener, de conformidad con el artículo 64 del Decreto-ley N° 2.627, de 26 de septiembre de 1940, la necesaria autorización del Gobierno Federal, para funcionar en el Brasil, a través de filial, o a constituir, registrar en la Junta Comercial del Estado de Río de Janeiro y legalizar totalmente una sociedad por cuotas de responsabilidad limitada autorizada por el derecho brasileño, en la cual el CONTRATISTA deberá mantener, permanentemente, la mayoría del capital social que garantice a la misma el poder de decisión y la responsabilidad íntegra sobre esa subsidiaria. Tal filial o subsidiaria tendrá la denominación de _____ e instalará su matriz en la ciudad de Río de Janeiro y se someterá a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la misma ciudad.

27.2. Las actividades que el CONTRATISTA realice en el Brasil, por intermedio de su filial o de la sociedad constituida de acuerdo con el numeral anterior, serán ejecutadas sin perjuicio de lo que dispone el numeral 27. 3.

27.3 El CONTRATISTA, no obstante las disposiciones de los numerales 27.1. y 27. 2, continuará siendo la principal responsable por todas las obligaciones asumidas en aplicación de las disposiciones del presente contrato, respondiendo solidariamente por el fiel y exacto cumplimiento por parte de la sociedad a que se refiere esta cláusula, de todas las obligaciones asumidas por el CONTRATISTA en el presente contrato.

27.4. Queda prohibido al CONTRATISTA, durante la vigencia del presente contrato, ceder, enajenar, dar en garantía o gravar, de cualquier forma, las acciones o cuotas de su propiedad, representativas del capital de su filial o subsidiaria mencionada en esta cláusula. Tal disposición constará obligatoriamente en el contrato social o en el texto del pedido de autorización al Gobierno Federal para el funcionamiento de la filial en el Brasil, según el caso.

27.5. Salvo previa y expresa autorización por escrito de PETROBRAS, el CONTRATISTA no podrá ceder o transferir el presente contrato en todo o en parte, a cualquier título que fuere.

27.6. Todas las disposiciones del presente contrato, excepto lo que dispone la cláusula 19ª, se aplicarán indistintamente, tanto al CONTRATISTA como a la Sociedad de que trata la presente cláusula, sea filial o subsidiaria. En consecuencia, se entiende que los actos son practicados por ambos, ejecutados por ellos o aquellos en que una de ellas tome parte, en conjunto o aisladamente. Esta disposición también se considerará aplicable para fines de terminación o rescisión del presente contrato.

27.7. La sociedad de que trata la presente cláusula, sea filial o subsidiaria, no podrá ejercer ninguna otra actividad, a más de las referentes y necesarias para la ejecución de las operaciones a cargo del CONTRATISTA o, previa y expresa autorización por escrito de PETROBRAS, de otros contratos de la misma naturaleza que celebre con PETROBRAS, y se disolverá una vez cumplidos los objetivos para los cuales fue creada. Tal disposición constará, obligatoriamente, del contrato social de la referida sociedad o del texto del pedido de autorización al Gobierno Federal, según el caso.

27.8. La subsidiaria o filial de que trata la presente cláusula representará al CONTRATISTA ante PETROBRAS, siendo directamente responsable por la realización de todas las actividades que efectúe en el Brasil, relativas al presente contrato. Con tal fin, el CONTRATISTA se obliga a nombrar su representante a la subsidiaria aquí referida, tan pronto se constituya, concediéndole poderes para recibir citación inicial y las demás notificaciones judiciales o extrajudiciales, efectuar pagos y extender recibos, concordar y discordar, pactar compromisos, desistir, someterse a arbitraje, y demás actos necesarios a la ejecución del presente contrato. Los poderes a ser conferidos no incluyen la facultad de recibir los pagos mencionados en la cláusula 19ª. El CONTRATISTA, además se compromete a entregar a PETROBRAS el respectivo poder, en el plazo de 30 (treinta) días, a contarse de la fecha de registro de la subsidiaria en la Junta Comercial del Estado de Río de Janeiro.

CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA

RESCICION

28.1. El presente contrato se considerará rescindido en los casos en que el CONTRATISTA:

- a) no de comienzo a los servicios de exploración a que se obliga;
- b) no inicie la perforación del primer pozo dentro del plazo establecido en el numeral 5. 1. 3;

- c) deje de cumplir substancialmente los programas y presupuestos aprobados para cada año financiero y sus eventuales alteraciones;
- d) contravenga cualquiera de las disposiciones del presente contrato y sus anexos, o deje de cumplir las obligaciones que haya asumido en cualquier tiempo; y
- e) sea declarada en quiebra, requiera "concordato" o se torne insolvente.

28.2. De ocurrir cualquiera de los casos referidos en las letras a, b, c, d, y e, del numeral 28. 1 de la presente cláusula, PETROBRAS pasará una comunicación al CONTRATISTA, conforme la cláusula 30ª, concediéndole un plazo de 30 (treinta) días para subsanar, corregir, rectificar o suplir la falla apuntada o el incumplimiento. En tal hipótesis, la controversia será solucionada de acuerdo con la cláusula 23ª, y en caso de que se compruebe la falla o el incumplimiento del CONTRATISTA, ésta tendrá 30 (treinta) días a contarse de la decisión arbitral para subsanar, corregir, rectificar o suplir la falla o incumplimiento.

28.3. Terminado el plazo antes referido, sin que el CONTRATISTA haya adoptado las medidas necesarias para atender lo que se le haya solicitado, se considerará rescindido el presente contrato, entrando de inmediato PETROBRAS en posesión de todos los bienes que por su naturaleza y destino deban convertirse en Activo Pasivo de conformidad con este contrato, independientemente de cualquier otro aviso o notificación.

CLAUSULA VIGESIMO NOVENA

REGISTRO DE CAPITAL EXTRANJERO Y ENVIO DE VALORES AL EXTERIOR

29.1. La entrada al país de los capitales necesarios para las operaciones de este contrato, así como la de moneda extranjera destinada a los pagos eventualmente adeudados al CONTRATISTA, serán regidas por las leyes y reglamentos aplicables y, en particular, por las disposiciones de esta cláusula 29ª.

29.2. Los pagos adeudados de que trata la cláusula 19ª deberán efectuarse en dólares americanos, en establecimiento bancario fuera del Brasil indicado por el CONTRATISTA.

29.3. Dentro de 15 (quince) días, a contarse de la fecha de vigencia, PETROBRAS entregará una de las copias de este contrato al Banco Central del Brasil, solicitando su registro. Como prueba de haber registrado, el Banco Central del Brasil emitirá un Certificado de Registro designando a PETROBRAS como "remitente local" (empresa nacional) y al CONTRATISTA como "destinatario extranjero" (empresa extranjera) de los pagos a ser efectuados en dólares americanos, de conformidad con lo dispuesto en este contrato. El mencionado Certificado de Registro se limitará a los pagos de la remuneración prevista en el numeral 19. 5, y estarán sujetos a las estipulaciones del presente contrato. Dentro de 15 (quince) días, contados desde que PETROBRAS haya recibido una copia auténtica de ese Certificado de Registro para ser entregada por PETROBRAS al CONTRATISTA. El registro de otros pagos a ser hechos por PETROBRAS al CONTRATISTA de conformidad con este contrato, se sujetará a las disposiciones de los numerales 29. 5 y 29. 7.

29.4. Dentro de 15 (quince) días a contar de la fecha de vigencia, el CONTRATISTA solicitará al Banco Central del Brasil, a través de PETROBRAS, la emisión de Certificado de Autorización que abarque las inversiones mínimas de exploración a que se obliga el CONTRATISTA por fuera de este contrato. Este Certificado de Autorización designará al CONTRATISTA como "remitente extranjero" (empresa extranjera) y a la empresa brasileña constituida por el CONTRATISTA como "destinatario local" (subsidiaria brasileña o filial); este certificado podrá ser modificado mediante solicitud del CONTRATISTA cuando tenga que cubrir costos de exploración adicionales que se hagan necesarios para el cumplimiento de los programas y presupuestos a que se refieren las cláusulas 11ª y 12ª. El mencionado Certificado de Autorización contendrá una disposición estableciendo que, determinado cada Campo Comercial, conforme a las estipulaciones de este contrato, el Banco Central del Brasil emitirá Certificado de Registro permitiendo a PETROBRAS a realizar los envíos de dólares americanos al CONTRATISTA, a título de reembolso de los costos de exploración, sujetándose a las disposiciones de este contrato. Dentro de 15 (quince) días, a contarse de la fecha en que haya recibido PETROBRAS el Certificado de Autorización y de cualquier modificación del mismo, PETROBRAS remitirá al CONTRATISTA el original de tal certificado y sus modificaciones.

29.5. Al determinarse el primer Campo Comercial, conforme a las disposiciones de este contrato y, de ser el caso, cada caracterización subsiguiente de Campo Comercial y, además, en la hipótesis prevista en el numeral 6. 4, PETROBRAS solicitará al Banco Central del Brasil, dentro de 15 (quince) días a contarse de tales caracterizaciones o del término

del período de exploración o de los eventuales períodos adicionales, el registro de todos los costos de exploración realizados hasta entonces por el CONTRATISTA y aprobados por PETROBRAS (y todavía no registrados) de acuerdo con lo que estipula este contrato (artículo 6 del Anexo III), como préstamo sin intereses del CONTRATISTA en favor de PETROBRAS, pagadero bajo las condiciones previstas en los numerales 19. 2 y 19. 7. Dicho registro será respaldado por un Certificado de Registro emitido por el Banco Central del Brasil, en el cual PETROBRAS será designada como deudora y el CONTRATISTA como acreedor. Dentro de 15 (quince) días de que PETROBRAS haya recibido, PETROBRAS entregará una copia autenticada de tal Certificado de Registro al CONTRATISTA.

29.6. Dentro de 15 (quince) días, a contarse de la fecha referida en el numeral 13. 1, el CONTRATISTA solicitará al Banco Central del Brasil, a través de PETROBRAS, la emisión de un Certificado de Autorización que cubra los costos de desarrollo previstos en el plan de desarrollo del Campo Comercial en consideración. Tal Certificado de Autorización designará al CONTRATISTA como "remitente extranjera" (empresa extranjera) y la subsidiaria brasileña del CONTRATISTA como "destinataria local" (subsidiaria brasileña o filial), y será modificado cuando se haga necesario, mediante solicitud del CONTRATISTA y tenga que cubrir costos adicionales de desarrollo previstos en los programas y presupuestos pertinentes, conforme a la cláusula 13ª. El mencionado Certificado de Autorización contendrá, también, una disposición estableciendo que el Banco Central del Brasil, mediante comunicación trimestral de PETROBRAS relativa a los costos de desarrollo, emitirá un Certificado de Registro sobre tales costos, permitiendo a PETROBRAS realizar envíos de dólares americanos al CONTRATISTA, a título de reembolso de los costos de desarrollo, sujetándose a las disposiciones de este contrato. Dentro de 15 (quince) días, a contarse de la fecha en que PETROBRAS haya recibido el Certificado de Autorización y de cualquier modificación del mismo, PETROBRAS remitirá al CONTRATISTA el original de tal Certificado y sus modificaciones.

29.7. Durante el período de desarrollo, PETROBRAS, en el plazo de 90 (noventa) días a contar de la terminación de cada trimestre, solicitará al Banco Central del Brasil el registro de todos los costos de desarrollo realizados por el CONTRATISTA y aprobados por PETROBRAS, de acuerdo a las especificaciones de este contrato (artículo 6 del Anexo III), como un préstamo a PETROBRAS por parte del CONTRATISTA. Este préstamo estará sujeto a intereses y será pagadero bajo las condiciones previstas en los numerales 19. 3 y 19. 7. Como respaldo del registro de estos préstamos, PETROBRAS recibirá un Certificado de Registro, designando a PE-

TROBRAS como deudora y al CONTRATISTA como acreedor. Dentro de 15 (quince) días de que PETROBRAS la haya recibido, entregará al CONTRATISTA una copia autenticada del Certificado de Registro.

29.8. Para fines de registro, conforme los numerales 29. 3, 29. 5 y 29. 7, PETROBRAS y EL CONTRATISTA se pondrán de acuerdo y entregarán al Banco Central del Brasil las fechas probables luego de las cuales deban comenzar las remesas de PETROBRAS al CONTRATISTA. Esas fechas serán provisionales y representarán la mejor previsión de las partes en cuanto a las fechas probables en que, lo antes posible, puedan comenzar tales remesas. En caso de necesidad, PETROBRAS y el CONTRATISTA entregarán posteriormente al Banco Central del Brasil, las fechas en que efectivamente vayan a comenzar las remesas, de modo que los Certificados de Registro puedan ser corregidos oportunamente.

CLAUSULA TRIGESIMA

COMUNICACIONES

30.1. Todas las comunicaciones que cualquiera de las partes desee o necesite enviar a la otra, con relación al presente contrato, deberán ser hechas por escrito, a través de carta, telex o telegrama, de las mismas que deberá acusar recibo la otra parte, y deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

- PETROBRAS:
PETROLEO BRASILEIRO S.A. -PETROBRAS - supex
Avenida República do Chile, n° 65, 18° andar
20.035 - Río de Janeiro - Estado de Río de Janeiro
Brasil.
- CONTRATISTA
a/c de SUBSIDIARIA BRASILEÑA O FILIAL EN EL BRASIL.

30.2. PETROBRAS y el CONTRATISTA pueden indicar nuevas direcciones, mediante notificación enviada en la forma que indica el numeral 30. 1.

CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA

GENERALIDADES

31.1. El orden de colocación y las denominaciones de las cláusulas

las de este contrato sirven como mera indicación, para facilitar la consulta, no pudiendo ser invocados para interpretación de este contrato.

31.2. Forman parte integrante del presente contrato, para todos los efectos, los siguientes Anexos:

Anexo I - Especificación y Delimitación del Area de Servicio

Anexo II - Programa Mínimo de Exploración

Anexo III - Normas y Procedimientos Contables.

31.3. Cualquiera de las tolerancias eventuales en las exigencias de las obligaciones establecidas en el presente contrato no requerirá de una nueva cláusula o de alteración de la misma, ni de las condiciones pactadas en este contrato, salvo cuando así expresamente acuerden las partes por escrito. Estas tolerancias eventuales no producirán derechos y no serán objeto de alegación en ninguna circunstancia, ni constituirán precedente, pudiendo las partes, en cualquier tiempo, exigir el total cumplimiento de las disposiciones del presente contrato, aún cuando haya admitido, en oportunidad anterior, procedimiento diverso del pactado.

Y por estar de acuerdo, suscriben las partes contratantes, junto con dos testigos, el presente contrato en _____ copias, de igual tenor, para que produzcan sus efectos legales.

RIO DE JANEIRO,

TESTIGOS

PETROBRAS

CONTRATISTA

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS CONTABLES

PREAMBULO

- 1 - Estas Normas y Procedimientos Contables, que en adelante se les denominará "Normas", se anexan y forman parte integrante e inseparable del Contrato de Prestación de Servicios para Exploración de petróleo, con Cláusula de Riesgo, ACS , celebrado entre PETROBRAS y el CONTRATISTA, que en adelante se le denominará "Contrato".
- 2 - PETROBRAS y el CONTRATISTA podrán proponer modificaciones en relación a cualquier disposición de esta Normas. Una vez que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las modificaciones propuestas, éstas deberán ser formalizadas por escrito, y formarán parte integrante de estas Normas.
- 3 - En caso de comprobarse cualquier divergencia entre las disposiciones de estas Normas y las del Contrato, prevelecerán las de este último.

ARTICULO I

DEFINICIONES

1.1. Las definiciones que constan en el contrato se aplican a cualquiera de las finalidades de estas Normas y tienen los mismos significados.

1.2. Las definiciones adicionales, abajo relacionadas, también se aplican a cualquiera de las finalidades de estas Normas.

1.2.1. CUENTAS BANCARIAS. Significan las Cuentas Bancarias mantenidas y movidas por el CONTRATISTA y/o Entidad, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4 de estas Normas.

1.2.2. CUENTAS DE LA ENTIDAD - significan las cuentas que registran y centralizan en el Brasil las transacciones económico-financieras relativas al Contrato y a otros contratos de la misma naturaleza celebrados y/o que celebre con PETROBRAS; incluye también las Cuentas del Contrato.

1.2.3. CUENTAS DEL CONTRATO - significan las cuentas relativas a los Costos de Exploración y Desarrollo, objeto del Contrato y, sujetos a las condiciones del Contrato, susceptibles de reembolso al CONTRATISTA.

1.2.4. CUENTAS DE PRODUCCION - significan las cuentas de PETROBRAS destinadas al registro contable de las operaciones de Producción relativas al Contrato.

1.2.5. CRUZEIRO - exclusivamente, es la moneda brasileña corriente.

1.2.6. COSTO - significa gasto debidamente apropiado por la Entidad en las Cuentas del Contrato, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2 de estas Normas.

1.2.7. DESEMBOLSO - significa pago en efectivo.

1.2.8. GASTO - significa cualquier desembolso o débito de servicios o de suministro de materiales por el CONTRATISTA o por la Entidad, inclusive aquellos previstos en el numeral 2. 6 de estas Normas, realizadas en la conducción de las Operaciones.

1.2.9. DOLAR - significa, exclusivamente, la moneda corriente

de los Estados Unidos de América. Cualquier otro dólar será siempre identificado, escribiendo íntegramente su nombre; por ejemplo, dólar canadiense, dólar australiano, etc.

1.2.10. ENTIDAD - significa la filial o subsidiaria del CONTRATISTA en el Brasil, de acuerdo con la cláusula 27ª de este contrato.

1.2.11. MATERIALES - significan los materiales, equipos, máquinas, herramientas, piezas de repuesto o cualesquiera otros bienes, de la misma naturaleza, tal como lo define el numeral 7.1. de este contrato.

ARTICULO 2

BASES Y CRITERIOS DE CONTABILIZACION

2.1. La contabilización deberá realizarse de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y conforme a las disposiciones del Contrato y de estas Normas, de conformidad con las leyes y reglamentos brasileños pertinentes. Las Cuentas de la Entidad, los libros legales y obligatorios y los documentos básicos de los registros contables, serán mantenidos por ésta al día y en buen orden.

2.2. El CONTRATISTA realizará sus planes de cuentas y sus demostraciones financieras y contables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 de estas Normas.

2.3. Los registros contables en las Cuentas de la Entidad serán hechas en dólares y cruzeiros y, cuando algún gasto se realice en otra moneda, será convertida a dólares y cruzeiros. Las conversiones y las traducciones de moneda serán hechas como lo establece el artículo 5 de estas Normas.

2.4. Los costos propuestos, sin perjuicio de otras disposiciones tanto del Contrato como de estas Normas, solamente serán aprobadas por PETROBRAS si dichos costos hubieren sido efectivamente desembolsados y, en caso de los materiales, si éstos hubieren sido efectivamente utilizados o consumidos en las Operaciones del Contrato.

2.5. Los gastos reembolsables al CONTRATISTA, son los siguientes:

2.5.1. PERSONAL Y COSTOS RELACIONADOS CON EL PERSONAL. Salarios, ventajitas o beneficios, derechos sociales y laborales de los em-

pleados de la Entidad contratados directamente, temporal o permanentemente, para los trabajos de Exploración y Desarrollo relativas a las Operaciones, conforme a las estipulaciones de la cláusula 8ª del Contrato.

2.5.2. MATERIAL - Costo de los materiales utilizados o consumidos en las Operaciones del Contrato, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) ADQUISICION - El CONTRATISTA solamente comprará materiales para emplear en las Operaciones, que vayan a ser utilizadas o consumidos en un futuro previsible. La acumulación de stocks deberá ser evitada. Los niveles de stocks de materiales deberán considerar, además, el tiempo necesario para proveer su reposición, necesidades de emergencias y aspectos similares.
- b) COMPONENTES DE LOS COSTOS. Los costos de materiales adquiridos por el CONTRATISTA para utilizar en las Operaciones podrán incluir, a más del precio de facturas (menos los descuentos por pagos anticipados, por pagos al contado y otros, si existieren), los valores de flete y gastos de despacho entre el lugar de abastecimiento y el de entrega, no cubierto por el precio constante en la factura. Costos de Inspección, seguros, tasas aduaneras, impuestos, gastos consulares y otros a ser debitados en los rubros Material Importado o Material comprado en el Brasil.
- c) EVALUACION. Los costos relativos a los Materiales utilizados en las Operaciones del Contrato serán debitados de las Cuentas del Contrato, basado en el método "FIFO".
- d) SUMINISTROS DE COMPAÑIAS ASOCIADAS. Materiales suministrados de los stocks de Compañías Asociadas serán debitados a las Cuentas del Contrato por costos no superiores a los realizados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2. 5. 2. (b).
- e) INVENTARIOS. El CONTRATISTA mantendrá controles físicos y contables de Materiales en stock de acuerdo con las prácticas generales de la industria del petróleo. El CONTRATISTA realizará inventarios totales, por lo menos una vez al año. PETROBRAS podrá realizar inventarios parciales o totales de los stocks del CONTRATISTA, cuando crea conveniente. El valor de los stocks, relacionados en los inventarios, no será considerado para efectos de la verificación de los gastos mínimos de exploración ni para efectos de reembolso al CONTRATISTA. El CONTRATISTA preparará demostraciones trimestrales relativas a las

adquisiciones, consumo y existencia de materiales, utilizando el modelo constante del Anexo N° 4, y presentará a PETROBRAS, conforme lo dispone el numeral 6. 3 de estas Normas.

- f) ENAJENACION. El CONTRATISTA podrá enajenar los Materiales innecesarios para las Operaciones del Contrato, de acuerdo con el numeral 18.4, sujetándose a la legislación y a los reglamentos aplicables y a las disposiciones sobre el ingreso de recursos, conforme lo previsto en el numeral 3 de estas Normas.

2.5.3. TRANSPORTE. Costo de transporte de personal y de material directamente relacionados con las Operaciones.

2.5.4. SERVICIOS. Costos de servicios de naturaleza técnica prestados al CONTRATISTA, por terceros o contratados por ella, que se encuentren directamente relacionados con las Operaciones.

2.5.5. CAMPAMENTOS, BODEGAS Y OTROS MEDIOS DE OPERACION. Costos de mantenimiento y operación de campamentos, bodegas, alojamientos y otros medios de operación que se encuentre directamente a servicio de las Operaciones.

2.5.6. CARTA DE GARANTIA BANCARIA. Gastos relativos a la obtención de la carta de garantía bancaria exigida en el numeral 5.1.7 del Contrato.

2.5.7. IMPUESTOS Y SEGUROS. Costos relativos a impuestos y seguros reembolsables al CONTRATISTA, de acuerdo con las cláusulas 21ª y 22ª del Contrato, respectivamente.

2.5.8. OFICINA Y TELECOMUNICACIONES. Gastos de arrendamiento de la oficina-matriz del CONTRATISTA y de teléfono, telex y radio, relacionados con las Operaciones de este Contrato.

2.6. Los siguientes gastos:

- a) servicios y gastos de personal del CONTRATISTA, fuera del Brasil, relacionados con actividades administrativas, jurídicas, contables, de tesorería, de auditoría, fiscales, de planificación, de relaciones con empleados y otras funciones que requieran las Operaciones, de conformidad con el Contrato;
- b) viajes del personal del CONTRATISTA al Brasil, para fines de inspección y supervisión;

- c) mantenimiento, conservación y funcionamiento de la oficina matriz, con excepción de los gastos de que trata el numeral 2.5.8 de estas Normas; y
- d) gastos del CONTRATISTA y de la Entidad relacionados con auditorías, recreación, recepciones y homenajes; se compensará, debitando de las Cuentas del Contrato, trimestralmente, los valores resultantes de la aplicación de las tasas de porcentaje sobre los Costos de Exploración y Desarrollo, según el caso, conforme a la siguiente tabla, sin que sea necesario comprobar que los gastos hayan sido efectivamente, realizados:

COSTOS DE EXPLORACION (EN CADA TRIMESTRE)	PORCENTAJE
a) Hasta 500.000.....	4%
b) Sobre la parte que exceda 500.000 hasta 750.000 dólares.....	2%
c) Sobre la parte que exceda los 750.000 dólares.....	1%

COSTO DE DESARROLLO (EN CADA TRIMESTRE)	PORCENTAJE
a) Hasta 5 millones de dólares.....	1%
b) Sobre el excedente de 5 millones de dólares	0,5%

2.7. La aceptación de PETROBRAS de los valores propuestos por el CONTRATISTA, relativos a los gastos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dependerá siempre de que el CONTRATISTA presente a PETROBRAS con ocasión de la revisión de los libros, registros y documentos originales de los gastos realizados, tales como facturas de compra de materiales, de ejecución de servicios, notas de débito, comprobantes de caja, listas de precios, documentos comprobatorios de toma de precios, notas de entrega de bodega, contratos y otros documentos. Los gastos realizados por el CONTRATISTA en el exterior, que serán debitados de la Cuenta del Contrato, también deberán tener como respaldo recibos de débito originales; entretanto, serán aceptadas copias de documentos que respalden tales recibos, facturas, comprobantes de caja, etc.

2.8. Para fines de reembolso al CONTRATISTA, no se aceptarán los siguientes gastos:

- a) gastos efectuados, bajo cualquier título, antes de la fecha de vigencia;

- b) intereses, comisiones, tasas, impuestos y otros rubros financieros, relacionados con préstamos y créditos de abastecedores, obtenidos por el CONTRATISTA o por la Entidad, para la formación de fondos destinados al cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Contrato;
- c) gastos del personal de la Entidad, no contemplados en los numerales 8. 2 y 8. 3 del Contrato;
- d) gastos que el CONTRATISTA realice para pagar indemnizaciones a PETROBRAS, de conformidad con el numeral 8.5 del contrato;
- e) sobretasas, "overhead", honorarios profesionales, intereses y regalías por los servicios prestados por Compañías Asociadas, de acuerdo con el numeral 9.10 del Contrato, así como gastos de tales servicios que excedan los usualmente adoptados en la industria del petróleo;
- f) gastos de instalación de la Entidad y de adquisición del Activo Fijo administrativo;
- g) impuesto a la renta sobre la remuneración, de los intereses y otros impuestos relacionados en el numeral 21.2 del Contrato, así como los previstos en el numeral 21.3 del mismo, de responsabilidad del CONTRATISTA.
- h) los premios de seguros voluntarios, conforme al numeral 22.5 del contrato, o indemnizaciones por daños o pérdidas de bienes de cualquier naturaleza, susceptibles de ser asegurados voluntariamente por el CONTRATISTA, de conformidad con la cláusula 22.4 del Contrato;
- i) los gastos de arbitraje que correspondieren al CONTRATISTA, conforme al numeral 22.13 del Contrato;
- j) los gastos realizados por el CONTRATISTA, en atención al numeral 14.7.1. del Contrato;
- l los gastos no aprobados, de acuerdo con el numeral 15.5 del Contrato;
- m) intereses, multas, reajustes monetarios o aumentos de gastos por el incumplimiento de compromisos con terceros o inobservancias de disposiciones legales; y
- n) gastos relativos a las Operaciones del Contrato que no fueren presentados a consideración de PETROBRAS dentro de 120 (ciento veinte) días del último día del trimestre en que se hayan realizado los de-

sembolsos; tratándose de materiales, dentro de 120 (ciento veinte) días del último día del trimestre en que ocurrió su utilización o consumo.

2.9. En caso de no haber sido descubierto ningún Campo Comercial, al fin del período de exploración o de los períodos adicionales de exploración, el Activo Fijo será transferido a PETROBRAS, conforme lo dispuesto en el numeral 18.3 del Contrato, sin costo alguno, mediante inventario de los bienes y de una acta recepción redactada por las partes.

2.10. En cada Campo Comercial descubierto y desarrollado por el CONTRATISTA, el Activo Fijo, mencionado en el numeral 18.3, será transferido a PETROBRAS, a partir de la fecha de iniciación de la Producción Comercial de cada campo, a través de transferencia de Unidades de Producción, a medida en que éstas se encuentren listas para ser operadas regularmente. En tales ocasiones, las partes deberán proceder al inventario de los bienes y redactar el acta de recepción, conforme lo prevé el numeral 18.3 del Contrato.

ARTICULO 3

RECURSOS DE CAPITAL Y RECURSOS PARA LAS OPERACIONES DEL CONTRATO

3.1. Los recursos que proveerá el CONTRATISTA, conforme la cláusula 2ª del Contrato, consistirán de:

3.1.1. RECURSOS DE CAPITAL. Fondos proporcionados a la Entidad, a través del envío de dólares del CONTRATISTA, destinados a atender las exigencias de la legislación brasileña y a cubrir los gastos de instalación de la Entidad. El capital de la Entidad será aprobado por Decreto Ejecutivo, en caso de filial, o determinado en el instrumento de constitución, en caso de subsidiaria. Dicho capital deberá registrarse también en el Banco Central del Brasil, para efectos de cambio.

3.1.2. RECURSOS PARA LAS OPERACIONES DEL CONTRATO. Recursos proporcionados por el CONTRATISTA a la Entidad, con la única finalidad de atender a los Gastos de Exploración y Desarrollo previstos en el Contrato y enviados bajo el amparo de Certificados de Autorización emitidos por el Banco Central del Brasil, conforme lo establecen los numerales 29.4 y 29.6 del Contrato, que se desdoblaron así:

- a) RECURSOS MONETARIOS - fondos proporcionados a la Entidad, por medio de remesas de dólares por el CONTRATISTA, con la finalidad de pagar los gastos en cruzeiros realizados en el Brasil. Los recursos monetarios serán transferidos a medida que se hagan necesarios, de acuerdo con el cronograma de Operaciones del Contrato;
- b) RECURSOS MONETARIOS EQUIPARADOS A LA EXPORTACION - fondos remitidos por el CONTRATISTA, en dólares, directamente a empresas fabricantes de materiales y a firmas que presten servicios en el Brasil;
- c) RECURSOS NO MONETARIOS - fondos proporcionados por el CONTRATISTA para atender a los gastos, en el exterior, relativos al suministro de materiales, a la prestación de servicios, a la instalación o arrendamiento y a los gastos de que trata el numeral 2.6 de esta Normas, no cubiertos por los Recursos Monetarios, referidos en el numeral 3.1.2. (a).

3.2. La contabilización de los recursos previstos en el numeral 3.1 de este artículo se registrarán en los libros exigidos por la ley, y respaldados, por lo menos, con los documentos previstos en la Ley 4131 de 3 de septiembre de 1962, reglamentada por el Decreto N° 55.762, de 17 de febrero de 1965, a más de otros que PETROBRAS y/o el Banco Central del Brasil soliciten para comprobar los gastos y para controlar los envíos realizados por el CONTRATISTA a la Entidad.

3.3. Los lanzamientos contables en las Cuentas del Contrato se realizará de tal manera que permitan encuadrar los gastos en las tres categorías referidas en el numeral 3.1.2.

ARTICULO 4

CUENTAS BANCARIAS

4.1. La Entidad mantendrá, en el Brasil, cuentas bancarias en cruzeiros, para depositar los recursos que reciba del CONTRATISTA desde el exterior, destinados a los objetivos previstos en el artículo 3° de estas Normas.

4.2. El CONTRATISTA mantendrá, fuera del Brasil, una cuenta bancaria en dólares, para saldar todos los compromisos del CONTRATISTA en el exterior, para efectos de las Operaciones del Contrato. Tales pagos deberán realizarse exclusivamente por cuenta y orden del CONTRATISTA.

ARTICULO 5

REGLAS DE CONVERSION Y TRADUCCION DE MONEDAS

5.1. Las reglas de conversión y traducción de monedas establecidas en este artículo 5 se aplican aisladamente a los recursos de capital y a los recursos operacionales, referidos en el artículo 3 de estas Normas.

5.2. Los dólares enviados por el CONTRATISTA, como lo estipula el numeral 3.1 de estas Normas, serán convertidos en cruzeiros, en cada remesa, a la tasa de cambio del día de la conversión, fijada por el Banco Central del Brasil.

5.3. La tasa de cambio para traducir en dólares, mensualmente, los desembolsos en cruzeiros y los saldos en cruzeiros de cada cuenta bancaria al fin de mes, se determinará de la manera siguiente:

- a) se sumarán todas las remesas de dólares para el Brasil, durante tal mes.
- b) asimismo, se sumarán los cruzeiros equivalentes a las remesas de dólares, obtenidos por la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.2 de estas Normas;
- c) las remesas acumuladas de dólares, conforme a la letra a), se sumarán al equivalente en dólares del saldo en cruzeiros disponible al fin del mes anterior; tal equivalencia se obtendrá aplicando la misma tasa de cambio utilizada para traducir en dólares los desembolsos en cruzeiros en el mes anterior, de acuerdo con el numeral 5.3;
- d) el valor acumulado en cruzeiros, conforme la letra b), se sumará al saldo en cruzeiros disponible al fin del mes anterior;
- e) la razón entre el total de cruzeiros, conforme la letra d), y el total de dólares, de acuerdo con la letra c), determinará la tasa de cambio a ser utilizada, en concordancia con el numeral 5.3. En el primer mes en que se realice la remesa de dólares o en el caso de no existir saldo en cruzeiros disponible al fin del mes precedente, la tasa de cambio, a que se refiere este numeral 5.3, será calculada por la división del total de cruzeiros, conforme la letra b), por el total de dólares, conforme la letra a).

5.4. La tasa de cambio para la traducción en cruzeiros, mensual-

mente, de los gastos en dólares facturados al CONTRATISTA y debitados a la Entidad, se obtendrá de la división de: a) la suma de los productos de las tasas oficiales de venta en el mes en consideración (establecido por el Banco Central del Brasil) por el número de días en que prevaleció cada tasa, por: b) el número total de días del mes.

5.5. Los gastos realizados en otras monedas que no sean dólares o cruzeiros, serán registradas por los dólares que serían efectivamente invertidos para comprar tales monedas en el día del desembolso, según las tasas de apertura del mercado de cambio de New York, proporcionada por la Agencia Reuters. Los dólares referidos en este numeral serán traducidos en cruzeiros a través de la utilización de la tasa determinada en el numeral 5.4. de estas Normas.

5.6. La Entidad mantendrá actualizados los controles y registros necesarios de las tasas de cambio referidas en este artículo 5. La Entidad preparará, mensualmente, una demostración del cálculo de la tasa de traducción en dólares de los desembolsos en cruzeiros, referido en el numeral 5.3 de estas Normas utilizando el modelo constante del Anexo 3 de estas Normas. Tal demostración se enviará trimestralmente a PETROBRAS, conforme lo dispone el numeral 6.3 de estas Normas.

ARTICULO 6

DEMOSTRACIONES FINANCIERAS, CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS

6.1. El CONTRATISTA preparará el plan de Cuentas de la Entidad, utilizando el modelo del Anexo 1º de estas Normas, pudiendo adaptarlo a las peculiaridades del CONTRATISTA y de la Entidad; sin embargo, es obligatoria la inclusión de las Cuentas del Contrato discriminadas por orígenes y aplicaciones de los recursos, de conformidad con el Artículo 3 de estas Normas. Copia de ese plan de cuentas será entregado a PETROBRAS. Cualquier alteración del mismo deberá ser comunicado oportunamente a PETROBRAS.

6.2. El CONTRATISTA deberá utilizar el plan de Cuentas del Contrato constante del Anexo 2 de estas Normas, para registrar los gastos reembolsables por PETROBRAS. Cualquier modificación de tal plan realizada por cualquiera de las partes, deberá ser oportunamente comunicada a la otra.

6.3. Las demostraciones financieras y contables que en cumpli-

miento del contrato envíe el CONTRATISTA a PETROBRAS, dentro de las condiciones y plazos establecidos en los numerales 15.1 y 15.2 del Contrato, deberán ser las siguientes:

- a) balance patrimonial;
- b) demostración de resultados (de ser aplicable);
- c) demostración de las Cuentas del Contrato, discriminando los Costos de Exploración o de Desarrollo propuestos, con el movimiento del trimestre y el acumulado de la fecha de vigencia hasta el trimestre en consideración;
- d) sumario de las cuentas de materiales;
- e) tasa de traducción de desembolsos, de cruzeiros a dólares.

6.4. Las demostraciones presupuestarias presentadas por el CONTRATISTA, para atender a las disposiciones de las cláusulas 11ª y 13ª del Contrato, serán discriminadas según los rubros contables seleccionados, constantes del Anexo 2 de estas Normas.

6.5. Las demostraciones de seguimiento presupuestario, por Año Financiero, cuando PETROBRAS las solicite con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de las cláusulas 11ª y 13ª del Contrato, deberán presentar los gastos debitados a las Cuentas del Contrato durante el Año Financiero confrontando los valores calculados y las variaciones ocurridas en cada rubro. El CONTRATISTA analizará e informará a PETROBRAS los resultados de sus análisis sobre las variaciones, favorables o desfavorables, más significativas ocurridas en los rubros en cuestión.

6.6. Las demostraciones financieras, contables y presupuestarias, previstas en el contrato, serán preparadas por el CONTRATISTA, en formulario propio, con la mayor uniformidad posible en cuanto a títulos, codificaciones y referencias establecidas en los Anexos 1 y 2 de estas Normas, a fin de facilitar los análisis, exámenes y las auditorías previstas en las cláusulas 6ª, 11ª, 13ª, 15ª y 16ª del Contrato.

6.7. El CONTRATISTA presentará a PETROBRAS informaciones adicionales que requiera, a propósito de los análisis de las Cuentas del Contrato y de la Entidad.

6.8. Las demostraciones requeridas en este artículo ó serán ex-

presados en dólares y/o por su equivalente en cruzeiros, conforme las reglas de conversión y traducción de monedas establecidas en el artículo 5 de estas Normas y, de ser necesario, discriminadas según la moneda de origen de los desembolsos.

6.9. Los gastos, relativos a las Cuentas del Contrato, aprobados por PETROBRAS de acuerdo con el numeral 15.3 del Contrato, serán comunicadas por PETROBRAS al Banco Central del Brasil para fines de control del Banco y eventual emisión del Certificado de Registro a que se refiere el numeral 29.5 del Contrato, en el caso de los Gastos de Exploración, o para fines de emisión del Certificado de Registro a que se refiere el numeral 29.7 del Contrato, en el caso de los Gastos de Desarrollo.

6.10. Luego de verificadas las demostraciones referidas en el numeral 15.3 del Contrato, PETROBRAS informará oportunamente al banco emisor de la carta de garantía, referida en el numeral 5.1.7. del Contrato, la suma a ser deducida de la carta de garantía, en atención a los gastos aprobados por PETROBRAS y en base a las demostraciones presentadas.

ARTICULO 7

PAGOS AL CONTRATISTA

7.1. Los pagos adeudados al CONTRATISTA serán hechos de conformidad con la cláusula 19ª. del Contrato.

7.2. Cuando las Rentas Líquidas obtenidas por PETROBRAS, relativas a un determinado campo, fueren inferiores a los pagos correspondientes al trimestre considerado, ésta solamente hará los pagos hasta el límite de tales Rentas líquidas y proporcionalmente a los saldos deudores de las respectivas cuentas de Exploración, de Desarrollo y de Remuneración.

7.3. A los gastos de Desarrollo se les añadirá intereses, calculados según la tasa de interés efectiva anual de previs-
ta en el numeral 19.3. del Contrato.

7.3.1. Tales intereses serán calculados por el número de días transcurridos entre la fecha en que se efectúen los gastos de desarrollo, de conformidad con esta Normas, y la fecha de reembolso al CONTRATISTA, de conformidad con la cláusula 19ª del Contrato.

7.3.2. Para efectos del numeral 7.3.1 de estas Normas, el número de días n de cada trimestre será:

- 1 trimestre - 90 días
- 2° trimestre - 91 días
- 3 trimestre - 92 días
- 4° trimestre - 92 días.

7.3.3. La tasa efectiva trimestral de interés, equivalente a la tasa efectiva de interés anual establecida en el numeral 19.3 del Contrato, para el cálculo de los intereses en el trimestre correspondiente, se obtendrá a través de la siguiente fórmula:

$$i_q = \frac{n}{(1 + i)^{365} - 1}$$

donde:

- i_q es la tasa efectiva trimestral de interés
- i la tasa efectiva anual de interés, y
- n el número de días del trimestre en cuestión.

7.3.4. La tasa de interés aplicable a una fracción de un trimestre determinado será igual a $(1 + i_q)^{d/n} - 1$, donde "d" es el número de días del trimestre y " i_q " la tasa efectiva trimestral de interés del trimestre en cuestión, calculada conforme al numeral 7.3.3.

7.3.5. Los gastos realizados durante un trimestre serán considerados como efectuados, en su totalidad, en la mitad del trimestre; los intereses correspondientes al mismo serán calculados aplicando la tasa igual a $(1 + i_q)^{0,5} - 1$, donde " i_q " es la tasa efectiva del trimestre correspondiente, calculada conforme la cláusula 7.3.3.

7.3.6. Las tasas de interés calculadas de acuerdo con los numerales 7.3.3, 7.3.4 y 7.3.5, serán las aplicables a los gastos de desarrollo, durante todo o parte de un trimestre, según el caso.

ARTICULO 8

CONTABILIZACION DE LAS CUENTAS DE PRODUCCION

8.1. PETROBRAS llevará los registros necesarios, de acuerdo con los principios generalmente aceptados como usuales en la industria del petróleo, que tornarán evidente el cumplimiento de sus obligaciones durante cualquier período de producción.

8.2. PETROBRAS emitirá las demostraciones necesarias, comprobadas por los documentos pertinentes, a fin de que el CONTRATISTA pueda verificar la exactitud de las Cuentas de Producción durante cualquier período de producción.

8.3. Las demostraciones relativas a las Cuentas de Producción serán trimestrales y en la forma establecida para las demostraciones similares del CONTRATISTA, y serán remitidas al CONTRATISTA dentro de 30 (treinta) días después del fin de cada trimestre.

8.4. Las conversaciones y traducciones de moneda que se hicieren necesarias para la determinación de los Encargos de Producción o de las Rentas Brutas y Líquidas, se realizarán en forma idéntica a lo estipulado en el artículo 5 de estas Normas.

8.5. El CONTRATISTA podrá someter a auditoría las Cuentas de Producción, por sí misma o por una firma de auditores independientes, corriendo por su cuenta los gastos que aquella ocasionare.

8.6. Las demostraciones, documentos y otros papeles solicitados al CONTRATISTA, se emitirán para ser objeto de exámenes y/o auditorías de acuerdo, mutatis mutandis, con el numeral 15.3 del contrato.

8.7. PETROBRAS debitará de las Cuentas de Producción los gastos de los materiales suministrados por sus propias bodegas o de las bodegas de sus Compañías Asociadas, basándose en los criterios aplicables, según el número 2.5.2 de estas Normas.

8.8. Los Gastos de Servicios Locales, contratados a terceros, serán compatibles con los precios de servicios usualmente cobrados en el Area de Servicio.

8.9. Los equipos o instalaciones de propiedad de PETROBRAS, utilizados en las operaciones de Producción del Campo Comercial en cuestión, serán debitados de las Cuentas de Producción a precios no superiores a los aplicables a ítems similares a los del Area de Servicio.

8.10. El método a ser utilizado por PETROBRAS para atribuir los gastos del personal que ejerzan funciones relacionadas con la Producción, se basará en el tiempo efectivamente empleado en los trabajos y se calculará, con la misma base, una proporción prorrateada de los costos de las oficinas de niveles distintos, necesarios para que opere la Producción.

ANEXO 1°

**PLAN BASICO DE CUENTAS
DE LA ENTIDAD**

(Cuentas Patrimoniales)

PLAN BASICO DE CUENTAS DE LA ENTIDAD

(Etapa de Exploración)

Grupo	Subgrupo	Cuenta	Subcuenta	Detalle	ACTIVO
11					ACTIVO CIRCULANTE
	1				DISPONIBILIDADES
		01			Bienes Numerarios
		02	CB		Depósitos Bancarios
		03			Ordenes de Transferencia en Tránsito
	2				REALIZABLE
		10	CF		Adelantos a Terceros
		23	A-2		Materiales en Existencia (discriminar según los códigos "de los elementos de costos", constantes del Anexo 2-C).
		25			Materiales en Tránsito
		26			Materiales en Poder de Terceros
		27	CF		Pedidos en Elaboración
		28	CF		Importaciones Solicitadas
		29			Préstamo Obligatorio - ELETROBRAS
		34	CE		Adelantos a Empleados
		42			Impuestos y Tasas a Recuperar
		46	CF		Depósitos y Caucciones en Garantía

		48	CS	Siniestros Avisados
		99		Otras Cuentas a recibir
12	1			ACTIVO REALIZABLE A LARGO PLAZO (Cuentas del subgrupo realizable con vencimiento superior a 360 días, contados a partir de la fecha del levantamiento de las respectivas demostraciones financieras).
13				ACTIVO PERMANENTE
	2			INMOVILIZADO
		04		Equipos e Instalaciones de Operaciones
			01	Geología y Geofísica
			02	Perforación
		08		Equipos de Transporte
			01	Vehículos
			09	Otros
		13		Equipos e Instalaciones de Comunicación
		15		Equipos e Instalaciones de Oficina
	3			DIFERIDO
		01	A-2	Costos de Exploración Propuestos (POR CONTRATO)
			01	Aplic. Rec. Monet. - Ingres. Divisas
			02	Aplic. Rec. Equip. Export. Materiales

	03	Aplic. Rec. Equip. Export. - Serv. Téc. Espec.
	04	Aplic. Rec. no Monet. - Materiales
	05	Aplic. Rec. no Monet. - Serv. Téc. Especializados
	07	Aplic. de Recur. no Monet. - Gastos Compensados
02		Costos de Exploración a ser Propuestos

PLAN BASICO DE CUENTAS DE LA ENTIDAD

(Etapa de Exploración)

Grupo	Subgrupo	Cuenta	Subcuenta	Detalle	
					PASIVO
21	0	01			PASIVO CIRCULANTE
					Proveedores de Bienes y Servicios
			01	CF	Brasil
			02	CF	Otros Países
		09		CE	Sueldos a Pagar
		13			Impuestos y Tasas a Recaudar
		14			Retenciones en la Fuente a Recaudar
		16			Contribuciones I.A.P.A.S. a Recaudar
		17			Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio a Recaudar
		18			Fondo de Participación Social a Recaudar
		49			Otras Cuentas a Pagar
22	0				PASIVO EXIGIBLE A LARGO PLAZO
					(Cuentas del subgrupo Pasivo Circulante con vencimiento superior a 360 días, contados a partir de la fecha del levantamiento de las respectivas demostraciones financieras)

	51	Recursos para Operaciones de Exploración
	01	Recursos Monetarios - Ing. de Divisas
	02	Recursos Equipar. a la Exportación Materiales
	03	Recursos Equipar. a la Exportación Serv. Téc. Especializados
	04	Recursos no Monetarios - Materiales
	05	Recursos no Monetarios - Serv. Téc. Especializados
	07	Recursos no Monetarios - Gastos Compensados
24		PATRIMONIO LIQUIDO
	1	CAPITAL
	01	Capital Social Integrado
	2	RESERVAS DE CAPITAL
	01	Reajuste Monet. del Capital Social Integrado
	5	REGALIAS O PERJUICIOS ACUMULADOS
	02	Gastos no Propuestos (cuenta deudora)
	03	Costos de Exploración Propuestos y no Aceptados (cuenta deudora)
	11	Reajuste Monetario del Patrimonio Líquido (cuenta deudora)
	12	Reajuste Monetario del Activo Inmovilizado

	13		Reajuste Monetario del Activo Diferido
		01	— Costos de Exploración Propuestos
		02	— Costos de Exploración a ser Propuestos
	14		Reajuste Cambiario del Pasivo Exigible a Largo Plazo (cuenta deudora)

ABREVIATURAS USADAS:

A2	— Anexo de las Normas
CB	— Código de Bancos
CE	— Código de Empleados
CP (CF)	— Código de Proveedores
CS	— Código de Aseguradoras

ANEXO 2°

PLAN DE CUENTAS DEL CONTRATO

(Componentes Analíticos de los Costos Apropiados)

**PLAN DE CUENTAS DEL CONTRATO
SISTEMA DE CODIFICACION**

Puntos \ Dígitos	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°
Contrato	X	X								
Etapa de Costos			X							
Campo				X						
Actividad					X	X	X			
Elemento de Costo								X	X	X

DEMOSTRACION DE LOS COSTOS DE EXPLORACION PROPUESTOS - TRIMESTRE

(En dólares)

Anexo 2° - B

	CODIGO	Nomenclatura	Desembolsos en moneda extranjera	Desembolsos en cruzeiros	TOTAL
acs etapa campo actividad costo			Beneficiarios en el exterior	Beneficiarios en el Brasil	
	XX. X. X. 200	GEOLOGIA Geología General Servicios de Geología de Pozo			
		GEOFISICA Geofísica General Levantamiento Sísmico			
		PERFORACION			
		POZO N° 1 Localización Remolque hasta el sitio			
		POZO N° 2			
		administracion Sueldo Personal Local Alquiler Oficinas			
		TOTAL GENERAL			

OBS: Informar de manera idéntica, eventuales alteraciones en los Costos de Exploración relativos a Trimestres anteriores.

ANEXO 2 - C

CODIGO DE LAS CUENTAS DEL CONTRATO

	Número del Contrato	<u>xx</u> xxxxxxxx
01 ACS - 1		
02 ACS - 2		
.....		
99 ACS - 99	Etapa de Costos	xx <u>x</u> xxxxxxxx
1 Exploración		
2 Desarrollo		
	Campo	xxx <u>x</u> xxxxxxxx
1 Campo A		
2 Campo B		
.....		
9 Campo 1	Actividades	xxxx <u>xx</u> xxxx
200 Geología		
300 Geofísica		
400 Perforación		
401 Pozo N° 1		
402 Pozo N° 2		
.....		
499 Pozo N° 99		
500 Ingeniería de Producción		
600 Administración	Elementos de Costos	xxxxxxx <u>xx</u>
A. Costos Normalmente Clasificados en "Geología"		
101 Geología General		
102 Servicios de Geología de Pozo		
103 Análisis Paleontológica y Palinológica		
104 Análisis de Sedimentología y de Ambiente		
105 Análisis Geoquímica		
106 Análisis de Perfiles		
.....		
109 Otros Análisis Geológicos		

B. Costos Normalmente Clasificados en "Geofísica"

- 151 Geofísica General
- 152 Levantamientos Sísmicos
- 153 Levantamientos Magnetométricos
- 154 Levantamientos Gravimétricos
- 155 Sismosondeos
- 156 Levantamientos Topográficos y Geodésicos de Apoyo a los Levantamientos Geofísicos

- 161 Procesamiento de Datos Sísmicos
- 162 Reprocesamiento de Datos Sísmicos
- 163 Procesamiento de Datos Magnéticos
- 164 Procesamiento de Datos Gravimétricos

- 171 Interpretación de Datos Sísmicos
- 172 Interpretación de Datos Magnéticos
- 173 Interpretación de Datos Gravimétricos
- 174 Interpretación de Datos Geofísicos en General

- 180 Cintas Digitales
- 181 Espoletas
- 182 Cordel Detonador
- 183 Cargas Moldeadas
- 184 Dinamita

- 189 Otros Materiales Sismográficos

C. Costos Normalmente Clasificados en "Perforación"

- (I) Servicios Preliminares de Perforación
- 200 Construcción de Carreteras de Acceso al Sitio de Trabajo
- 205 Batimetría y Sísmica Rasa
- 206 Demarcación del Sitio y Posición
- 207 Remolque hasta el Sitio de Trabajo

- (II) Servicios de Perforación
- 208 Movilización de Unidad de Perforación
- 209 Desmovilización de Unidades de Perforación

215	Tasas de Servicios de Unidad de Perforación	
.....		
217	Tasas de Servicios de Herramientas Adicionales de Perforación	
218	Personal Adicional	
219	Hotelería en la Unidad de Perforación	
(III)	Servicios Asociados a la Perforación	
230	Cementación	
231	Buzos	
232	Perfilaje de Pozos	
233	Pruebas de Formación en Pozo Abierto o Revestido	
	— TFT y Pruebas a Cabo	
234	Servicios de "Mud Lodging"	
.....		
236	Servicios de Ingeniería de Fluidos de Perforación	
237	Prueba	
238	Servicios de Desarenadores	
239	Servicios Generales	
240	Corte de Revestimiento	
241	Bajada de Revestimiento	
242	Perforación a Turbina	
243	Servicios de Arbol Submarino	
244	Fracturamiento	
245	Controles de Desvíos y de Pozos Direccionales	
246	Taponamiento	
247	Pesquería	
248	Control de Erupciones	
249	Análisis de Fluidos de Formación	
250	Inspección de Materiales y Equipos	
251	Telecomunicaciones	
252	Servicios de Apoyo Operacional, Inclusive Alquiler de Instalaciones	
.....		
255	Helicópteros	
.....		
258	Embarcaciones de Apoyo	
(IV)	Materiales de Perforación	
261	Materiales para Fluidos de Perforación	
262	Equipos de Cabeza de Pozo	

- 264 Brocas de Perforación
- 265 Brocas de Prueba
- 267 Agua Dulce
- 268 Tuberías de Producción
- 269 Otros Materiales de Perforación
- 270 Accesorios de Revestimiento y de Tuberías de Producción
- 271 Cemento
- 272 Aditivos de Cemento
- 274 Conductores, Revestimientos y "Liners"
- 280 Gasolina
- 282 Alcohol Automotor
- 283 Aceite Combustible
- 284 Diesel
- 285 Kerosene de Aviación
- 286 Lubricantes
- 290 Columna de Perforación

D. Costos Normalmente Clasificados en "Administración"

- 320 Alquiler de Oficinas
- 321 Gastos por Garantías Bancarias
-
- 329 Gastos Compensados - (Punto 2.6 de las Normas)

E. Costos Clasificados en Cualquiera de las "Actividades", según el caso

(I) Personal

- 301 Sueldos de Personal Expatriado
- 302 Ventajas y Beneficios de Personal Expatriado
- 303 Derechos Sociales y Laborales de Personal Expatriado
-

- 311 Sueldos del Personal Local
- 312 Ventajas y Beneficios del Personal Local
- 313 Derechos Sociales y Laborales del Personal Local

(II) Seguros, Transporte, Viajes a Servicio y Otros Costos

- 350 Seguros Obligatorios por Ley
- 351 Seguros de Bienes que pasarán a la Propiedad de PETROBRAS

- 352 Seguros de Responsabilidad Civil (General y Contaminación)
- 353 Seguros no Obligatorios autorizados por PETROBRAS
.....
- 401 Fletes
- 402 Manejo Embalaje de Materiales y Equipos
- 403 Gastos Aduaneros
- 404 Gastos de Puertos
- 405 Inspección de Embarcaciones
.....
- 410 Impuestos Relacionados con Importación
.....
- 414 Hospedaje y Alimentación a Servicio
- 415 Boleto de Viajes aéreos o de otros medios de transporte, a Servicio
.....
- 328 Otros Costos.

(CONCLUSION)

ANEXO 3

**TRADUCCION PARA DOLARES DE LOS
DESEMBOLSOS REALIZADOS
EN CRUZEIROS**

ANEXO 3

TRADUCCION PARA DOLARES DE LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS EN CRUZEIROS

ENTRADA:

CONTRATO (S):

MES:

PUNTOS	Cr\$	US\$	TASA*
1. Saldo del mes anterior	(Dato de Ingreso)	(Dato de Ingreso)	(Dato de Ingreso)
2. Dólares recibidos en el mes (Discriminar por contrato de encerramiento de cambio)	(Valores Calculados)	(Datos de Entrada)	(Tasas B.C.B.)
3. Total de lo recibido en el mes	(Total punto 2)	(Total punto 2)	—
4. Total de las Disponibilidades	(Suma punto 1 y 3)	(Suma punto 1 y 3)	(Tasa a Calcular)
5. Total de los Pagos del mes	(Datos de Ingreso)	(Valores a Calcular)	(Tasa punto 4)
6. Saldo del Mes Actual**	(Diferencia: punto 4 - punto 5)	(Valor a Calcular)	(Tasa punto 4)

* Se deben calcular o expresar las tasas con tres decimales.

** Anexar el Estado de Cuenta Bancaria.

COLOMBIA

ANEXO N° 4

**SUMARIO DE LAS CUENTAS DE MATERIALES -
TRIMESTRE CONTRATO(S)**

MATERIALES	"STOCK" EN EL INICIO DEL TRIMESTRE	ADQUIRIDOS EN EL TRIMESTRE	BAJAS EN EL TRIMESTRE		"STOCK" EN EL FINAL DEL TRIMESTRE
			POR UTILIZACION	POR TRANSFERENCIA	
	ADQ. EN EL PAIS IMPORTADOS	ADQ. EN EL PAIS IMPORTADOS	ADQ. EN EL PAIS IMPORTADOS	ADQ. EN EL PAIS IMPORTADOS	ADQ. EN EL PAIS IMPORTADOS
.....					
180					
.....					
184					
.....					
189					
.....					
262					
.....					
266					
.....					
277					
.....					
299					

* Código de los puntos necesarios con los "Elementos de Costos" del ANEXO 2° - C.

**MODELO DE CONTRATO DE
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE
HIDROCARBUROS**

**CONTRATO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION
PARA EL SECTOR _____ CELEBRADO
ENTRE LA EMPRESA COLOMBIANA
DE PETROLEOS Y _____**

Entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, que en adelante se llamará "ECOPETROL", empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica propia, creada por Ley 165 de 1948, y regida actualmente por el Decreto N° 062 de 1970, representada por _____ mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N° _____ expedida en _____ Colombia, quien actúa como su Presidente y debidamente autorizado por la Junta Directiva según consta en Acta N° _____ del día _____ () de _____ por una parte; y por la otra _____ que en adelante se llamará _____ con una sucursal establecida en Bogotá por medio de Escritura Pública N° _____ del _____ de la Notaría _____ de Bogotá, aprobada por Resolución Ejecutiva N° _____ de 19____, con su Oficina Principal en Bogotá, y representada por _____ mayor de edad, ciudadano de _____, vecino de Bogotá, portador de la Cédula de _____ N° _____ expedida en _____, quien actúa como su _____, debidamente autorizado como su representante legal, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CLAUSULA 1.
OBJETO DE ESTE CONTRATO**

1.1. El objeto de este contrato es la exploración del Area Contratada y la explotación del Petróleo de propiedad Nacional que pueda encontrarse en dicha área, descrita en la Cláusula Tercera.

1.2. De conformidad con el Artículo 1° del Decreto N° 2310 de 1974 la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional está a cargo de ECOPETROL, quien podrá llevar a cabo dichas actividades directamente o por medio de contratos con particulares. Con base en la mencionada disposición ECOPETROL ha acordado con _____ explorar el área contratada y explotar el petróleo que pueda encontrarse en ella en los términos y condiciones previstas en el presente documento.

1.3. Sin perjuicio de lo estipulado en este Contrato, se entiende que _____ tendrá en el petróleo que se produzca en el Area Contratada y en la parte que le corresponda los mismos derechos y obligaciones que tengan ante la Ley Colombiana quienes exploren petróleo de propiedad nacional dentro del país.

1.4. ECOPETROL y _____ acuerdan que llevarán a cabo trabajos de exploración y explotación en los terrenos del Area Contratada, que repartirán entre sí los costos y riesgos de los mismos en la proporción y términos previstos en este contrato y que las propiedades que adquieran y el petróleo producido y almacenado pertenecerán a cada parte en las proporciones estipuladas.

CLAUSULA 2. APLICACION DEL CONTRATO

Este contrato se aplica al Area Contratada, delimitada en la Cláusula 3, o a la parte de ésta, sujeta a los términos del mismo, cuando haya tenido aplicación la Cláusula 8.

CLAUSULA 3. AREA CONTRATADA

Area contratada; una extensión aproximada de _____ hectáreas; ubicada en el Municipio de _____ en el Departamento de _____, que se describe a continuación y como aparece en el mapa que se adjunta como Anexo "A", que forma parte de este contrato, así como el cuadro de cálculos correspondientes: "Se toma como punto de referencia el vértice geodésico..."

CLAUSULA 4. DEFINICIONES

Para los fines de este contrato, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado:

- A. AREA CONTRATADA: Los terrenos definidos en la Cláusula 3 anterior, con sujeción a la Cláusula 8.
- B. PETROLEO: La mezcla natural de hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, así como también aquellas sustancias que los acompañen o se deriven de ellos y a excepción del helio y gases raros.
- C. OPERADOR: La entidad designada por las partes para que, por cuenta de éstas, lleve a término directamente las operaciones necesarias para explotar el petróleo que se encuentre en el Area Contratada.

- D. CUENTA CONJUNTA: Los registros que se llevarán por medio de libros de contabilidad, de acuerdo con las leyes colombianas, para acreditar o cargar a las partes la participación que les corresponda en la operación conjunta.
- E. INTERES EN LA OPERACION: Es la participación en las obligaciones y derechos que cada una de las partes adquiere en la explotación del área contratada.
- F. CAMPO COMERCIAL: Es aquella porción del Area Contratada que sea capaz de producir petróleo en cantidad y calidad económicamente explotables.
- G. PRESUPUESTO: Los estimativos de inversiones y gastos para cada año calendario o para una parte de un año calendario o para un proyecto.
- H. FECHA EFECTIVA: el día de de 19
- I. PARTES: En la fecha efectiva, ECOPEPETROL y Posteriormente y en cualquier tiempo, ECOPEPETROL de una parte y o sus cesionarios de la otra.
- J. PERIODO DE EXPLORACION: Es el lapso de que dispone para cumplir con las obligaciones estipuladas en la Cláusula 5ª de este contrato y que no será superior a Seis (6) años contados a partir de la fecha efectiva, salvo los casos contemplados en las Cláusulas 9.3, 9.8 y 34.
- K. Trabajos de Exploración: Las operaciones que ejecute que tengan relación con la búsqueda y descubrimiento de petróleo dentro del área del contrato.
- L. PERIODO DE EXPLOTACION: El tiempo que transcurra desde cuando finalice el período de exploración, hasta el término de este contrato.
- M. POZO DE EXPLORACION: Es cualquier pozo designado como tal por para ser perforado o profundizado por su cuenta en el Area Contratada en busca de petróleo.
- N. POZO DE EXPLOTACION: Es cualquier pozo previamente programado para la Operación Conjunta y para la producción.

- O. OPERACION CONJUNTA: Las actividades y obras ejecutadas o en proceso de ejecución en nombre de las partes y por cuenta de éstas.
- P. INTERES COMERCIAL: La tasa de interés que el Banco de Bogotá, en el caso de pesos, cobre a prestatarios comerciales de buen crédito por préstamos a 180 días; en el caso de dólares de los Estados Unidos de América, la tasa principal (prime rate) fijada por el City Bank de Nueva York.

CAPITULO II. EXPLORACION. CLAUSULA 5. TERMINOS Y CONDICIONES

5.1.a. _____ se compromete a realizar un programa sísmico que consta de una longitud de perfil de _____ kilómetros aproximadamente y durante el primer año contado a partir de la fecha efectiva de este contrato. Dentro del segundo año iniciará la perforación de un pozo exploratorio hasta alcanzar penetrar las formaciones que puedan producir petróleo en el área. Al término de dichos trabajos de perforación tendrá la opción de renunciar el contrato, siempre que haya dado cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas.

5.1.b. Durante el tercer año, _____ se compromete a iniciar un segundo pozo exploratorio hasta la profundidad requerida para alcanzar los objetivos de producción y al término de dicha perforación podrá renunciar al contrato siempre que haya dado cumplimiento a la mencionada obligación.

5.2. Si _____ ha cumplido satisfactoriamente con las obligaciones estipuladas en la Cláusula 5, ECOPEPETROL a solicitud de _____ prorrogará anualmente hasta por tres (3) años adicionales el período de exploración y durante cada prórroga estará obligada a efectuar trabajos de exploración en el Area, consistentes en la perforación de un pozo exploratorio, como mínimo cada año.

5.3. Si durante cualquier año del período de exploración _____ resuelve adelantar trabajos correspondientes a obligaciones del año siguiente, puede solicitar a ECOPEPETROL la aprobación para efectuar dichos trabajos. Si la solicitud es aceptada por ECOPEPETROL, ésta determinará en qué forma y cuantía se hará la transferencia de las mencionadas obligaciones.

5.4. Durante la vigencia de este contrato, _____ podrá efectuar trabajos de exploración en las áreas que conserve de conformidad con la Cláusula 8 y _____ será la única responsable por los riesgos y costos de estas actividades y por lo tanto tendrá completo y exclusivo control de las mismas sin que la duración máxima del contrato se modifique por esta causa.

CLAUSULA 6. SUMINISTRO DE INFORMACION DURANTE LA EXPLORACION

6.1. ECOPETROL suministrará a _____ cuando ésta lo solicite, toda la información que tenga en su poder dentro del Area Contratada. Los costos causados para la reproducción y suministro de tal información serán de cargo de _____

6.2. Durante el período de exploración, _____ entregará a ECOPETROL, a medida que la vaya obteniendo, toda la información geológica y geofísica, cintas magnéticas editadas, secciones sísmicas procesadas y toda la información de campo que le sirva de soporte, perfiles magnéticos y gravimétricos, todo en originales reproducibles, copias de los informes geofísicos, originales reproducibles de todos los registros de los pozos que perfore _____ incluido el Gráfico Compuesto Final de cada pozo y copias del informe final de la perforación que incluya análisis de muestras de corazones, los resultados de pruebas de producción y cualquiera otra información relativa a la perforación, estudio o interpretación de cualquier naturaleza que haga _____ para el Area Contratada sin limitación alguna. ECOPETROL tiene derecho en cualquier tiempo y por los procedimientos que considere apropiados, a presenciar todas las operaciones y comprobar las informaciones que antes se enumeran.

6.3. Las partes acuerdan que toda la información que se obtenga en desarrollo de este contrato es de carácter confidencial durante la vigencia del mismo. Por acuerdo entre las partes, en cada caso podrán efectuar intercambios con compañías asociadas o no asociadas con ECOPETROL. Se entiende que lo aquí acordado tendrá lugar sin perjuicio de la obligación de suministrar al Ministerio de Minas y Energía todas las informaciones que solicite de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Se entiende y así se acuerda que _____ podrá proporcionar a su sola discreción las informaciones que requieran sus afiliadas, consultores, contratistas, entidades financieras y que sean requeridas por autoridades competentes con jurisdicción sobre _____ o sus afiliadas, o por normas de cual-

quier bolsa de valores en las cuales las acciones de o corporaciones relacionadas se encuentren registradas.

CLAUSULA 7. PRESUPUESTO Y PROGRAMAS DE EXPLORACION

tendrá el derecho de preparar con observancia de lo establecido en este contrato, los programas y presupuestos necesarios para efectuar la exploración del Area Contratada. Dichos presupuestos y programas serán presentados oportunamente a ECOPETROL.

CLAUSULA 8. DEVOLUCION DE AREAS

8.1. Al finalizar el período inicial de exploración o las prórrogas que haya obtenido, o a más tardar el sexto (6°) año, si se ha descubierto un campo comercial en el Area Contratada, dicha área se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del área original; dos (2) años después el área se reducirá a una extensión igual al veinticinco por ciento (25%) del área contratada inicialmente y dos (2) años más tarde tal área se reducirá al área del campo comercial o campos comerciales que estén en producción o desarrollo más una zona de reserva de cinco (5) kilómetros de ancho alrededor de cada campo. Los campos comerciales más la zona que rodee cada campo se llamarán el área de explotación y ésta será la única parte del Area Contratada que quedará sujeta a los términos de este contrato.

8.2. determinará las áreas que devolverá a ECOPETROL en lotes de una extensión mínima de cinco mil (5.000) hectáreas cada uno, a no ser que demuestre que esto no es posible. No obstante la obligación de devolver las áreas de que trata la Cláusula 8.1. no está obligada a devolver áreas que estén en desarrollo o en producción, incluyendo las zonas de reserva de cinco (5) kilómetros de ancho que rodeen dichas áreas, salvo el caso de que por motivos imputables a se suspendan por más de un año sin causa justa, en forma continua, las operaciones de desarrollo o de producción, caso en el cual devolverá tales áreas a ECOPETROL, terminando el contrato para tales áreas o parte de área.

CAPITULO III. EXPLOTACION.

CLAUSULA 9. TERMINOS Y CONDICIONES

9.1. Para iniciar la operación conjunta bajo los términos de este contrato, se considera que los trabajos de explotación se empezarán en la fecha en que las partes reconozcan la existencia de un campo co-

mercantil o cuando se cumpla lo previsto en la Cláusula 9.5. La existencia de un campo comercial se determinará mediante la perforación, por parte de _____ dentro del campo comercial propuesto, de un número suficiente de pozos, que permitan definir razonablemente la comercialidad del campo. En este caso _____ informará por escrito a ECOPEPETROL el hallazgo de un campo comercial suministrando los estudios en los cuales ha basado esta conclusión. ECOPEPETROL dentro del término de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de tal aviso, podrá aceptar u objetar la existencia del campo comercial.

9.2. Si ECOPEPETROL acepta la existencia del campo comercial, dará aviso en este sentido a _____ dentro del término de sesenta (60) días de que trata la Cláusula 9.1., y entrará a participar, en los términos de este contrato, en el desarrollo del campo comercial descubierto por _____. ECOPEPETROL reembolsará a _____ el cincuenta por ciento (50%) de los costos de perforación y terminación de los pozos que habiendo sido perforados por _____ como pozos exploratorios dentro del campo comercial de que trata la Cláusula 9.1., hayan resultado productores comerciales y sean puestos en producción por el Operador. El pago lo hará ECOPEPETROL a _____ con el monto total de su participación en la producción de dichos pozos, en dólares de los Estados Unidos de América, o en petróleo, a elección de ECOPEPETROL, deduciendo la regalía de que trata la Cláusula 13, y tales pozos serán propiedad de la Cuenta Conjunta desde el momento en que sean puestos en producción.

9.3. Si ECOPEPETROL no acepta la existencia del campo comercial de que trata la Cláusula 9.1. podrá indicar a _____ los trabajos adicionales que considere necesarios para demostrar la existencia de un campo comercial, trabajos cuyo costo no podrá ser superior a US\$ 1,000.000.00, ni podrán requerir para su ejecución un lapso mayor de un año, en cuyo caso, el período de exploración para el Area Contratada se prorrogará automáticamente por un tiempo igual al que se haya convenido entre las partes como necesario para ejecutar los trabajos adicionales solicitados por ECOPEPETROL en esta Cláusula, pero sin perjuicio de lo estipulado en cuanto a la reducción de áreas en la Cláusula 8.1.

9.4. Si ECOPEPETROL después de ejecutados los trabajos adicionales que ha solicitado de acuerdo con la Cláusula 9.3., acepta la existencia del campo comercial de que trata la Cláusula 9.1., entrará a participar en las operaciones de desarrollo del campo antes mencionado,

en los términos establecidos en este contrato y reembolsará a

en la forma estipulada en la Cláusula 9.2., el cincuenta por ciento (50%) del costo de los trabajos adicionales solicitados, de que trata la Cláusula 9.3., más un interés del doce por ciento (12%) anual y las obras ejecutadas pasarán a ser propiedad de la Cuenta Conjunta. Dicho interés será computado desde la fecha en que se hicieron los respectivos gastos, y hasta la fecha de su reembolso.

9.5. Si ECOPETROL no acepta la existencia de un campo comercial, después de efectuados los trabajos adicionales de que trata la Cláusula 9.3., tiene derecho a ejecutar los trabajos que estime necesarios para la explotación de dicho campo y de reembolsarse el doscientos por ciento (200%) del costo total de los trabajos ejecutados por su cuenta y riesgo, y para los efectos de esta Cláusula con el valor del petróleo producido, menos las regalías de que trata la Cláusula 13, deduciendo los costos de producción, recolección, transporte y venta. Para fines de esta Cláusula, el valor de cada barril de petróleo producido en dicho campo durante un mes calendario será el precio promedio por barril que recibe de las ventas de su participación en el petróleo producido en el Area Contratada durante el mismo mes. Cuando se haya reembolsado el porcentaje establecido en esta Cláusula, todos los pozos perforados, las instalaciones y toda clase de bienes adquiridos por para la explotación del campo y pagados como se indica en esta cláusula, pasarán a ser propiedad de la Cuenta Conjunta sin costo alguno.

9.6. ECOPETROL en cualquier momento puede entrar a participar en la operación del campo descubierto y desarrollado por sin perjuicio del derecho de de reembolsarse las inversiones que haya efectuado por su cuenta en la forma y porcentaje estipulados en la Cláusula 9.5. Una vez obtenida por esa recuperación, ECOPETROL entrará a participar en los resultados económicos de los pozos desarrollados por cuenta exclusiva de

9.7. Para delimitar un campo comercial se considerará toda la información geológica y geofísica y la de los pozos perforados dentro de dicho campo o que tengan relación con él.

9.8. Si al finalizar el período de exploración de seis (6) años de que trata la Cláusula 5.2., ha perforado uno o varios pozos exploratorios que indican la posible existencia de un campo

comercial, ECOPEPETROL a solicitud de _____ prorrogará el período de exploración por el tiempo necesario, que no excederá de un año, para que _____ tenga oportunidad de demostrar la existencia de tal campo comercial.

CLAUSULA 10. CONTROL TECNICO DE LAS OPERACIONES

10.1. Las partes acuerdan que _____ es el Operador y como tal, con las limitaciones previstas en este contrato, tendrá el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica explotación del petróleo que se encuentre dentro del Area del campo comercial.

10.2. El Operador tiene la obligación de realizar todas las operaciones de desarrollo y producción de acuerdo con las normas y prácticas industriales conocidas, usando para ello los mejores métodos técnicos y sistemas que requiera la explotación económica y eficiente del petróleo y dando aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

10.3. El Operador será considerado como una entidad distinta de las partes para todos los fines de este contrato, así como para la aplicación de la legislación civil, laboral y administrativa y para sus relaciones con el personal a su servicio, de acuerdo con la Cláusula 32.

10.4. El Operador tendrá derecho de renunciar como tal, mediante notificación por escrito a las partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que desee hacer efectiva su renuncia. Las partes designarán el nuevo Operador.

CLAUSULA 11. PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EXPLOTACION

11.1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la aceptación de un campo comercial en el Area Contratada, el Operador presentará a las partes un programa de actividades y un presupuesto para el resto del año calendario correspondiente. En caso de que falten menos de seis y medio meses para la finalización de dicho año, el Operador preparará y presentará un presupuesto y programas para el año calendario siguiente, dentro del plazo de dos (2) meses. Los presupuestos y programas futuros serán presentados a las partes a más tardar el día 15 de agosto del año inmediatamente anterior. Dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de los presupuestos y programas, las partes in-

formarán por escrito al Operador acerca de los cambios que quieran proponer. Cuando esto ocurra, el Operador tendrá en cuenta las observaciones y reformas propuestas por las partes en la elaboración del presupuesto y de los programas que serán sometidos para la aprobación final del Comité Ejecutivo, en reunión convocada con tal fin, la que tendrá lugar en una fecha anterior al 15 de octubre de cada año, salvo en el caso de que falten menos de seis meses y medio para la finalización del año en el cual se reconoce la existencia del campo comercial. En caso de que el presupuesto total no haya sido aprobado antes del día 15 de octubre, aquellos aspectos del presupuesto sobre los cuales se haya llegado a un acuerdo serán aprobados por el Comité Ejecutivo, y aquellos aspectos no aprobados serán sometidos inmediatamente a las partes para estudio posterior y decisión final en la forma prevista en la Cláusula 20.

11.2. Las partes podrán proponer adiciones o revisiones al presupuesto y a los programas aprobados, pero, salvo en casos de emergencia, no deben ser formulados con frecuencia inferior a tres (3) meses. El Comité Ejecutivo decidirá acerca de las adiciones y revisiones propuestas en una reunión a la cual será convocado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las mismas.

11.3. Los programas y presupuestos tienen por objeto principalmente:

- a. Determinar las operaciones por realizar durante el año calendario siguiente; y
- b. Determinar los gastos e inversiones que el Operador está facultado para efectuar.

11.4. Los términos "Programa" y "Presupuesto" significan el plan de trabajo señalado y los gastos e inversiones estimados que efectuará el Operador en los diferentes aspectos de la Operación, tales como:

- A. Inversiones de capital en producción: perforación para el desarrollo de yacimientos, reacondicionamiento o rehabilitación de pozos, construcciones específicas para producción.
- B. Construcción General y Equipos: Instalaciones industriales y de campamento, equipo de transporte y construcción, equipo de perforación y producción. Otras construcciones y equipos.

C. Gastos de Mantenimiento y Funcionamiento: Gastos de producción, gastos geológicos, gastos de administración para la operación.

D. Requerimientos de Capital de Trabajo.

E. Fondos para Imprevistos.

11.5. El Operador efectuará todos los gastos e inversiones y llevará a término las operaciones de desarrollo y producción de acuerdo con los programas y presupuestos a que se refiere la Cláusula 11.1., sin exceder en diez por ciento (10%) el presupuesto total para cada año, salvo autorización de las partes en casos especiales.

11.6. El operador por su sola voluntad no iniciará ningún proyecto, ni cargará a la Cuenta Conjunta gastos no aprobados en el presupuesto que excedan de la suma de Diez Mil Dólares (US\$ 10.000) o su equivalente en moneda colombiana por proyecto o por trimestre.

11.7. El Operador queda autorizado para efectuar gastos imputables a la Cuenta Conjunta y sin previa autorización del Comité Ejecutivo, cuando se trate de medidas de emergencia que tiendan a salvaguardar el personal o la propiedad de las partes, gastos de emergencia originados en incendios, inundaciones, tormentas u otros desastres; gastos de emergencia indispensables para la protección y mantenimiento de la propiedad; gastos de emergencia indispensables para la operación y el mantenimiento de las facilidades de producción, inclusive el mantenimiento de los pozos en condiciones de producir con la máxima eficiencia; gastos de emergencia indispensables para la seguridad de los trabajadores; gastos de emergencia indispensables para la protección y conservación de materiales y equipos necesarios en las operaciones. El Operador en estos casos debe convocar una reunión especial del Comité Ejecutivo tan pronto como sea posible, para obtener su aprobación a fin de continuar con las medidas de emergencia.

CLAUSULA 12. PRODUCCION

12.1. El Operador determinará con la aprobación del Comité Ejecutivo semestralmente, o con la frecuencia que sea necesaria, el Máximo Grado de Eficiencia Productiva (MER) para cada campo comercial. Este Máximo Grado de Eficiencia Productiva (MER) será la suma del Máximo Grado de Eficiencia Productiva (MER) de cada pozo productor basado en razones técnicas determinativas de los yacimientos. La producción estimada deberá disminuirse en la forma que fuere necesario pa-

ra compensar las condiciones reales o anticipadas de la operación, tales como pozos en reparación que no estén produciendo, limitaciones de capacidad en las líneas colectoras, en las bombas, en los separadores, en los tanques, en los oleoductos y en otras instalaciones.

12.2. El Operador determinará periódicamente con la aprobación del Comité Ejecutivo, al menos una vez al año el área considerada capaz de producir petróleo en cantidad comercial en cada campo y propondrá un espaciamiento y programa para la perforación de pozos de explotación bajo bases de economía y eficiencia.

12.3. El Operador preparará y entregará a cada una de las partes, a intervalos regulares de tres (3) meses, un programa que indique la participación en la producción y otro que indique la distribución de la Producción de cada parte para los siguientes seis (6) meses. El pronóstico de producción se hará basándose en el máximo grado de eficiencia productiva (MER) como se ha estipulado en la Cláusula 12.1. y ajustado a los derechos de cada parte, de acuerdo con este contrato. El Programa de Distribución de Producción se determinará basándose en las peticiones periódicas de cada parte, y de conformidad con la Cláusula 14.2. con las correcciones que fueren necesarias para asegurar que ninguna de las partes, estando en capacidad de retirar, recibirá menos de la cantidad a que tiene derecho según lo dispuesto en la Cláusula 14, y sin perjuicio de lo estipulado en las Cláusulas 21.2 y 22.5.

12.4. Si cualquiera de las partes prevé una reducción de su capacidad de recibo de petróleo con relación al pronóstico suministrado al Operador, debe informarlo así a ésta tan pronto como sea posible, y si tal reducción se debe a una situación de emergencia notificará al Operador dentro de las doce (12) horas siguientes a la ocurrencia del hecho que ocasione la reducción. En consecuencia, dicha parte suministrará al Operador un nuevo programa de recibo teniendo en cuenta la reducción correspondiente.

12.5. El Operador podrá usar el petróleo crudo y el gas, que se consuma en desarrollo de las operaciones de producción en el Area Contratada, y estos consumos estarán exentos de las regalías de que tratan las Cláusulas 13.1 y 13.2.

CLAUSULA 13. REGALIAS

13.1. Durante la explotación del área contratada el Operador entregará a ECOPETROL como regalía o participación un porcentaje del

20% de la producción de hidrocarburos líquidos de dicha área. El Operador entregará la regalía teniendo como base el MER para el mes correspondiente. En los primeros cinco (5) días del mes siguiente el Operador determinará el promedio de producción para el mes inmediatamente anterior y de acuerdo con este promedio hará los ajustes necesarios, entregando, tan pronto como sea posible, a ECOPETROL lo que falte para completar la cantidad que no se hubiere entregado en el mes anterior, o reduciéndola en la cantidad necesaria si se hubiese entregado en exceso en dicho mes. ECOPETROL por su cuenta y riesgo tomará en especie de los tanques de propiedad de la Cuenta Conjunta el porcentaje de producción correspondiente a la regalía.

13.2. El Operador entregará a ECOPETROL un 20% de la producción de gas, como regalía o participación.

13.3. Del porcentaje de producción correspondiente a la regalía ECOPETROL, en la forma y términos que determine la Ley, pagará a la Nación, Departamentos y Municipios, las regalías correspondientes al total de la producción del campo comercial y en ningún caso será responsable por pago alguno ante estas entidades por este concepto.

CLAUSULA 14. DISTRIBUCION Y DISPONIBILIDAD DEL PETROLEO

14.1. El petróleo producido, exceptuando el que haya sido utilizado en beneficio de las operaciones de este contrato, y el que inevitablemente se desperdicie en estas funciones, será transportado a los tanques comunes de las partes o a otras instalaciones de medición que las partes acuerden. El petróleo será medido conforme a las normas y métodos aceptados por la industria petrolera y basándose en esta medición se determinarán los porcentajes a que se refiere la Cláusula 13 y el petróleo restante, desde este momento es propiedad de cada parte en las proporciones especificadas en este contrato.

14.2. Después de deducidos los porcentajes correspondientes a la regalía, el resto del petróleo y de gas producido y proveniente del campo es de propiedad de las partes en la siguiente proporción: ECOPETROL cincuenta por ciento (50%) y cincuenta por ciento (50%)

14.3. Además de los tanques y otras instalaciones de propiedad conjunta, cada parte tendrá derecho a construir sus propios tanques,

oleoductos y estaciones de bombeo en el Area Contratada para su propio y exclusivo uso, con el cumplimiento de las normas legales. El transporte y la entrega de petróleo de cada parte al Oleoducto o a otros depósitos que no sean los de propiedad conjunta se efectuarán por cuenta y riesgo exclusivos de la parte que reciba el petróleo.

14.4. En caso de que se obtuviere producción en lugares no conectados por oleoductos públicos, las partes podrán convenir la instalación de oleoductos hasta el punto en que el petróleo pueda ser vendido, o a un lugar que conecte con el oleoducto de uso público. Si las partes acuerdan la construcción de tales oleoductos, celebrarán los contratos que consideren convenientes para el efecto.

14.5. Cada parte será dueña del petróleo que sea producido y almacenado como resultado de la operación y que sea puesto a su disposición, según lo estipulado en este contrato, y a su costo deberá recibirlo en especie o venderlo o disponer de él separadamente, según lo prevé la Cláusula 14.3.

14.6. Si cualquiera de las partes, por cualquier razón, no puede separadamente disponer o retirar de los tanques de la Cuenta Conjunta todo o parte del petróleo que le corresponde de acuerdo con este contrato, se observarán las siguientes estipulaciones:

- a. Si ECOPETROL es la parte que no puede retirar, en todo o en parte, su cuota de petróleo, participación más regalía, de conformidad con la Cláusula 12.3, el Operador podrá continuar produciendo el campo y entregando a _____ además de la porción que represente la cuota de _____ en la operación con base en el ciento por ciento (100%) del MER; todo aquel petróleo que _____ opte y esté en capacidad de retirar hasta un límite del ciento por ciento (100%) del MER, acreditando a ECOPETROL, para su entrega posterior, el volumen de petróleo que ECOPETROL tenía derecho a retirar pero que no retiró. Pero en cuanto al volumen de petróleo no retirado que corresponda en el mes por regalías a ECOPETROL, _____ a solicitud de ECOPE-TROL le pagará a ésta en dólares de los Estados Unidos de América, la diferencia que haya entre la cantidad de petróleo que retiró y la cantidad de petróleo que le corresponda por concepto de la regalía de que tratan las Cláusulas 13.1 y 13.2; siendo entendido que cualquier retiro de petróleo que haga ECOPETROL se aplicará en primer término al pago en especie de la regalía y que cubierta ésta, los retiros adicionales de petróleo que haga se aplicarán a la participa-

ción que le corresponda según la Cláusula 14.2.

- b. En caso de que _____ sea la parte que no pueda retirar, en todo o en parte, su porción asignada bajo la Cláusula 12.3., el Operador entregará a ECOPETROL basado en el ciento por ciento (100%) del MER, no sólo la participación y la cuota que le corresponda, sino también el petróleo que ECOPETROL esté en capacidad de retirar hasta un límite del ciento por ciento (100%) del MER, acreditando a _____ para su entrega posterior, la parte que le corresponda de su cuota y que no haya podido retirar.

14.7. Cuando ambas partes estén en capacidad de recibir el petróleo asignado según la Cláusula 12.3., el Operador entregará a la parte que hubiere estado incapacitada para recibir antes su cuota de la producción, y a su solicitud, además de su participación en la operación, un mínimo del diez por ciento (10%) por mes de la producción que corresponda a la otra parte, y de común acuerdo hasta el ciento por ciento (100%) de la cuota no recibida, hasta el momento en que las cantidades totales que se hayan acreditado a la parte que estuvo en incapacidad de recibir su petróleo quedan canceladas.

14.8. Sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen la materia, cada parte tendrá libertad, en cualquier momento de vender o exportar su cuota de petróleo obtenido, de acuerdo con este contrato, o de disponer del mismo en cualquier forma.

CLAUSULA 15. APROVECHAMIENTO DEL GAS

En caso de que se descubran uno o varios campos de petróleo en estado líquido con gas asociado, si el Operador, dentro de los dos (2) años siguientes a la iniciación de la producción comercial del campo, no presenta planes para utilizar el gas natural en beneficio de la Cuenta Conjunta, ECOPETROL podrá tomar para sí gratuitamente todo el gas disponible, en cuanto no se requiere para la explotación eficiente del campo, al vencimiento del segundo año de iniciada la explotación. Si el Operador presenta planes para utilizar el gas natural en beneficio de la Cuenta Conjunta, el Comité Ejecutivo definirá el período necesario para la ejecución de los mismos.

CLAUSULA 16. UNIFICACION

Cuando un yacimiento económicamente explotable, se extiende en forma continua en una estructura localizada en el área contratada y otra u otras áreas, el Operador deberá poner en práctica, de acuerdo

con ECOPETROL y con los demás interesados, previa la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, un plan de explotación unitario, plan que deberá ajustarse a las técnicas de ingeniería de explotación del petróleo.

CLAUSULA 17. SUMINISTRO DE INFORMACION E INSPECCION EN LA EXPLOTACION

17.1. El operador entregará a las partes, a medida que se obtengan, originales reproducibles (sepias), de los registros de la perforación de pozos, historias, registros eléctricos, radioactivos, sónicos, análisis de corazones, pruebas de producción y todos los informes de rutina hechos o recibidos en relación con las operaciones y actividades desarrolladas en el Area Contratada.

17.2. Cada una de las partes, a su costa y por su cuenta y riesgo, tendrá derecho, por medio de representantes autorizados, a inspeccionar los pozos y las instalaciones del Area Contratada y las actividades relacionadas con ella. Tales representantes, tendrán derecho a examinar corazones, muestras, mapas, registros de la perforación de pozos, levantamientos, libros y toda otra fuente de información relacionada con el desarrollo de este contrato.

17.3. Con el fin de que ECOPETROL dé cumplimiento a lo convenido en la Cláusula 29, el Operador preparará y entregará a ECOPE-TROL todos los informes que exija el Gobierno Nacional.

17.4. La información y datos relacionados con trabajos de explotación deberá guardarse en forma confidencial en los mismos términos de la Cláusula 6.3. de este contrato.

CAPITULO IV. COMITE EJECUTIVO. CLAUSULA 18. CONSTITUCION

18.1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de un campo comercial, cada parte debe nombrar un representante y sus correspondientes primero y segundo suplentes, para integrar el Comité Ejecutivo e informar a la otra parte por escrito los nombres y direcciones de sus representantes y suplentes. Las partes podrán cambiar de representante o de suplentes en cualquier momento, pero deberán avisarlo por escrito a la otra parte. El voto o decisión del representante de cada una de las partes comprometerá a dicha parte. Si el representante principal de una de las partes no pudiere concurrir a una reunión del Comité, designará por escrito cuál suplente debe concurrir, quien tendrá la misma autoridad que el principal.

18.2. El Comité Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias durante los meses de enero, abril, julio y octubre, en las cuales se revisará el programa de explotación adelantado por el Operador y los planes inmediatos. Anualmente y durante el mes de noviembre, el Comité Ejecutivo celebrará una reunión especial que tendrá como objeto la discusión y aprobación del programa anual de operaciones y el presupuesto de gastos e inversiones para el próximo año calendario.

18.3. Las partes y el Operador podrán pedir que se convoque a reuniones especiales del Comité Ejecutivo para analizar condiciones específicas de la operación. El Presidente del Comité notificará con diez (10) días calendario de anticipación, la fecha de la reunión y temas que vayan a tratarse. Cualquier tema que no haya sido incluido en el anuncio de la reunión podrá tratarse durante ésta, previa la aceptación de los representantes de las partes en el Comité.

18.4. El representante de cada una de las partes tendrá en todos los asuntos discutidos en el Comité Ejecutivo, un voto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los intereses totales en la operación conjunta. Toda resolución o determinación tomada por el Comité Ejecutivo, para su validez deberá tener el voto afirmativo de más del cincuenta por ciento (50%) del interés total. Las determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento enunciado, serán obligatorias y definitivas para las partes y para el Operador.

CLAUSULA 19. FUNCIONES

19.1. Los representantes de las partes constituirán el Comité Ejecutivo investido con plena autoridad y responsabilidad para fijar y adoptar programas de explotación, desarrollo, operaciones y presupuestos relativos al presente contrato. Un representante del Operador concurrirá a las reuniones del Comité. Los representantes de las partes en forma alterna presidirán las reuniones del Comité Ejecutivo.

19.2. El Comité Ejecutivo nombrará su Secretario. El Secretario llevará actas y minutas completas y detalladas de todas las reuniones, así como apuntes de todas las discusiones y de las determinaciones tomadas por el Comité. Las copias de estas actas, para su validez, deben ser aprobadas y firmadas por los representantes de las partes antes de la clausura de la reunión y entregadas a ellas lo más pronto posible.

19.3. Las funciones del Comité Ejecutivo son entre otras, las siguientes:

- a. Adoptar su propio reglamento;

- b. Designar el Operador en caso de renuncia;
- c. Designar el Auditor Externo de la Cuenta Conjunta;
- d. Aprobar o improbar el programa anual de operaciones y el presupuesto de gastos y cualquier modificación o revisión y autorizar gastos extraordinarios;
- e) Determinar las normas y políticas de gastos;
- f) Aprobar o desaprobado cualquier recomendación de gastos que haga el Operador y que no haya sido incluido en el presupuesto aprobado, cuando dicho gasto exceda la suma de diez mil dólares (US \$ 10.000.00) o su equivalente en moneda colombiana.
- g. Asesorar al Operador y decidir acerca de los asuntos sometidos a su consideración.
- h. Crear los subcomités que estime necesarios y fijar las funciones que éstos deban desarrollar, bajo su dirección y con cargo a la Cuenta Conjunta;
- i. Definir el tipo y periodicidad de los informes de perforación, operación y producción, y cualquiera otra información que deba suministrar el Operador a las partes con cargo a la Cuenta Conjunta;
- j. Supervisar el funcionamiento de la Cuenta Conjunta;
- k. Autorizar al Operador para celebrar contratos en nombre de la operación conjunta y cuyo valor exceda de diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en moneda legal colombiana.
- l. En general ejecutar todas las funciones autorizadas en este contrato y que no correspondan a otra entidad o persona por cláusula expresa o por disposición legal y reglamentaria.

CLAUSULA 20. DECISION EN CASO DE DESACUERDO EN LA OPERACION

20.1. Cualquier proyecto relacionado con la operación que necesite para su ejecución la aprobación del Comité Ejecutivo, como lo establece este contrato y sobre el cual no están de acuerdo los representantes de las partes en dicho Comité, será directamente sometido al

más alto ejecutivo de cada una de las partes, residente en Colombia, a fin de que tomen una decisión conjunta.

20.2. Si las partes llegan a un acuerdo o decisión en el asunto de que se trata dentro de los sesenta (60) días calendario después de presentada la consulta, lo comunicarán así al Secretario del Comité Ejecutivo, el cual deberá convocarlo a una reunión dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación y los miembros de dicho Comité quedan obligados a adoptar esta decisión en tal reunión.

20.3. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el diferendo dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de presentada la consulta, las operaciones pueden ejecutarse de acuerdo con la Cláusula 21.

CLAUSULA 21. OPERACIONES BAJO RIESGO DE UNA DE LAS PARTES

21.1. Si en cualquier momento una de las partes desea perforar un pozo de explotación no aprobado en el programa de operaciones, notificará por escrito a la otra parte, con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la próxima reunión del Comité Ejecutivo, su deseo de perforar dicho pozo incluyendo información tal como localización, recomendación para perforar, profundidad y costos estimados. El Operador incluirá tal propuesta entre los puntos para tratar en la reunión siguiente del Comité Ejecutivo. Si tal propuesta es aprobada por el Comité Ejecutivo, dicho pozo será perforado con cargo a la Cuenta Conjunta. Si dicha propuesta no se acepta por el Comité Ejecutivo, la parte que desee perforar tal pozo, que en adelante se llamará Parte Participante, tendrá derecho a perforar, completar, producir o abandonar tal pozo a su costo y riesgo exclusivo.

La parte que no desee participar en la operación anterior, se llamará Parte no Participante. La Parte Participante deberá comenzar la perforación de dicho pozo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su rechazo por el Comité Ejecutivo. Si la perforación no se comienza dentro de este período, deberá someterse nuevamente a la consideración del Comité Ejecutivo. A solicitud de la Parte Participante, el Operador perforará el pozo dicho anteriormente por cuenta y riesgo de la Parte Participante, siempre que a juicio del Operador esta operación no interfiera el desarrollo normal de las operaciones del campo, previo el anticipo al Operador por la Parte Participante de las sumas que el operador estime necesarias para efectuar la perforación. En caso de

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

que dicho pozo no pueda perforarse por el Operador sin interferir el desarrollo normal de las operaciones, la Parte Participante tendrá derecho a perforar tal pozo directamente o por medio de una compañía de servicios competente y en este caso la Parte Participante será responsable de tal operación, sin interferir con el desarrollo de las operaciones normales del campo.

21.2 Si el pozo a que se refiere la Cláusula 21.1 es completado como productor, éste será administrado por Operador y la producción de tal pozo después de deducir la regalía de que trata la Cláusula 13, será de propiedad de la Parte Participante, la cual sufragará todos los costos de la operación de tal pozo hasta cuando el valor neto de la producción, después de deducir los costos de producción, de recolección, de almacenamiento, de transporte, de otros similares y de venta, sea igual al doscientos por ciento (200%) del costo de perforación y terminación de dicho pozo, el cual a partir de este momento y para los fines de este contrato será de propiedad de la Cuenta Conjunta, como si hubiera sido perforado con la aprobación del Comité Ejecutivo por cuenta de las partes. Para fines de esta Cláusula, el valor de cada barril de petróleo producido de dicho pozo, durante un mes calendario, antes de deducir los costos antes mencionados, será el precio promedio por barril que reciba la Parte Participante de las ventas de su participación en el petróleo producido en el Area Contratada durante el mismo mes.

21.3 Si en cualquier momento una de las partes desea reacondicionar, profundizar o taponar un pozo que no esté en producción comercial o que sea un pozo seco que haya sido perforado por la Cuenta Conjunta y si estas operaciones no han sido incluidas en un programa aprobado por el Comité Ejecutivo, tal parte dará aviso a la otra parte de su intención de reacondicionar, profundizar o taponar tal pozo. Si en la localización no hay equipo se aplicará el procedimiento estipulado en las Cláusulas 21.1 y 21.2. Si en la localización del pozo se encuentra el equipo adecuado para efectuar las operaciones propuestas, la parte que reciba la notificación de las operaciones que desea adelantar la otra parte, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del aviso, para aprobar o desaprobar la operación, y si durante este término no se recibe respuesta alguna se entiende que la operación se efectuará por cuenta y riesgo de la Cuenta Conjunta. Si el trabajo propuesto es efectuado por cuenta y riesgo único de una Parte Participante, el pozo será administrado con sujeción a la Cláusula 21.2.

21.4. Si en cualquier tiempo una de las partes desea construir nuevas instalaciones para la extracción del líquido de gas y para el trans-

porte y exportación de petróleo, las que se llamarán instalaciones adicionales, tal parte notificará por escrito a la otra dando la siguiente información:

- a. Descripción general, diseño, especificaciones y costos estimados de las instalaciones adicionales;
- b. Capacidad proyectada;
- c) Fecha aproximada de iniciación de la construcción y duración de la construcción.

Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación, la otra parte tiene el derecho de decidir si participa en las instalaciones adicionales proyectadas, mediante aviso escrito. En caso de que tal parte opte por no participar en las instalaciones adicionales, o no de respuesta a la propuesta de la Parte Participante que en adelante se llamará Parte Constructora, ésta podrá proceder con las instalaciones adicionales y ordenar al Operador construir, operar y mantener dichas instalaciones a costa y riesgo exclusivos de la Parte Constructora, sin perjuicio del desarrollo normal de las operaciones conjuntas. La Parte Constructora podrá negociar con la otra parte el uso de dichas instalaciones para la operación conjunta. Durante el tiempo en que las instalaciones sean operadas por cuenta y riesgo de la Parte Constructora, el Operador cargará a ésta todos los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones adicionales de acuerdo con buenas prácticas de Contabilidad.

CAPITULO V. CUENTA CONJUNTA.

CLAUSULA 22. MANEJO.

22.1. Sin perjuicio de lo estipulado en otras cláusulas de este contrato, los gastos por concepto de trabajos de exploración serán por cuenta y riesgo de

22.2. Desde cuando se acepte por las partes la existencia de un campo comercial y con sujeción a las disposiciones de las Cláusulas 5.2, 13.1 y 13.2., la propiedad de los derechos o interés en la operación del Area Contratada, quedará dividida así: ECOPETROL cincuenta por ciento (50%) y cincuenta por ciento (50%). De allí en adelante todos los gastos, pagos, inversiones, costos y obligaciones que se efectúen y contraigan para el desarrollo de las operaciones, de conformidad con este contrato, y las inversiones hechas por antes y después del reconocimiento de un campo comercial, en la perfo-

ración y en la terminación de los pozos que hayan resultado productores dentro del campo, serán cargadas a la Cuenta Conjunta. Salvo lo previsto en las Cláusulas 14.3 y 21 todas las propiedades adquiridas o utilizadas de allí en adelante para el cumplimiento de las actividades de la operación del campo comercial serán pagadas y pertenecerán a las partes, en la misma proporción descrita en esta cláusula.

22.3. Las partes suministrarán al Operador en el Banco que éste designe la cuota que les corresponde en el presupuesto de acuerdo con las necesidades en los primeros cinco (5) días de cada mes y en la moneda en que los gastos deban hacerse, es decir, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos, según lo haya solicitado el Operador de conformidad con los programas y presupuestos aprobados por el Comité Ejecutivo. Cuando no disponga de los pesos necesarios para cubrir la cuota que le corresponde, de su aporte en esta moneda, ECOPETROL tendrá derecho a suministrar tales pesos y recibir el crédito para los aportes que deba hacer en dólares, computados a la tasa oficial de compra de los certificados de cambio por el Banco de la República, el día en que ECOPETROL deba hacer el aporte correspondiente, siempre y cuando tal transacción sea permitida por las disposiciones legales.

22.4. El Operador presentará mensualmente a las partes, y dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la terminación de cada mes, un estado mensual en el cual mostrará las sumas anticipadas, los gastos efectuados, las obligaciones pendientes, y un informe de todos los cargos y créditos hechos a la Cuenta Conjunta, informe que se elaborará de acuerdo con el Anexo B. Si los pagos de que trata la Cláusula 22.3 no se hacen en el término previsto y el Operador optare por cubrirlos, la parte morosa pagará el interés comercial, en la misma moneda durante el término de la mora.

22.5. Si una de las partes dejare de aportar a la Cuenta Conjunta las sumas que le corresponden en fecha oportuna, desde dicha fecha tal parte será considerada como Parte Morosa y la otra parte como Parte Cumplida. Si la Parte Cumplida hubiera hecho el aporte correspondiente a la Parte Morosa, además del suyo propio, tal parte tendrá derecho después de sesenta (60) días de mora, a que el Operador le entregue el total de la participación de la Parte Morosa, en el Area Contratada (excluyendo el porcentaje correspondiente a la regalía), hasta una cantidad de producción tal que le permita a la Parte Cumplida un ingreso neto por las ventas efectuadas igual a la cantidad dejada de pagar por la Parte Morosa, más un interés anual igual a una y media (1 - 1/2) veces el in-

terés comercial a partir de los sesenta (60) días después de la fecha en que se inicie la mora. Se entiende por "Ingreso Neto" la diferencia entre el precio de venta del crudo tomado por la Parte Cumplida, menos el costo de transporte, almacenamiento, cargue y otros gastos razonables efectuados por la Parte Cumplida en la venta de los productos tomados. El derecho de la Parte Cumplida podrá ser ejercido en cualquier momento después de treinta (30) días de haber notificado por escrito a la parte morosa su intención de tomar una parte o la totalidad de la producción correspondiente a la Parte Morosa.

22.6. Sin consideración a los porcentajes de producción recibidos por cada una de las partes en el desarrollo del contrato, todos los costos y gastos de la operación conjuntan se cargarán a las partes en la producción del 50% para cada una.

22.7. Los estados mensuales de cuenta de que trata la Cláusula 22.4. podrán ser revisados u objetados por cualquiera de las partes hasta un año después de la terminación del año calendario a que corresponden, especificando claramente las partidas corregidas y objetadas y la razón correspondiente. Cualquier cuenta que no haya sido corregida u objetada dentro de este período, se considerará como final y correcta.

22.8. El Operador llevará registros de contabilidad, comprobantes e informes para la Cuenta Conjunta en pesos colombianos de acuerdo con las leyes colombianas y todo cargo o crédito a la Cuenta Conjunta será hecho de acuerdo con el procedimiento de contabilidad denominado Anexo B que forma parte de este contrato. En caso de discrepancia entre el Procedimiento de Contabilidad denominado Anexo B y lo previsto en este contrato, prevalecerán las estipulaciones de este último.

22.9. El Operador puede realizar ventas de materiales o equipos durante los primeros veinte (20) años del período de explotación para beneficio de la Cuenta Conjunta, cuando el valor de lo vendido no exceda de cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) o su equivalente en pesos colombianos. Este tipo de operaciones no podrá exceder la suma de cincuenta mil dólares (US\$ 50.000) o su equivalente en moneda colombiana por año calendario. Las ventas que sobrepasen estas cuantías o las de bienes inmuebles deben ser aprobadas por el Comité Ejecutivo.

22.10 Toda la maquinaria, equipo u otros bienes o elementos muebles adquiridos por el Operador para la ejecución de este contrato cargados a la Cuenta Conjunta; serán de propiedad de las partes por igual. Sin embargo, en el caso de que una de las partes haya decidido terminar su interés en el contrato antes de vencerse los primeros diecisiete (17) años del período de explotación salvo el caso de la Cláusula 25,

dicha parte se obliga a vender a la otra, parte o todo su interés en tales elementos a un precio comercial razonable o a su valor en libros, el que sea más bajo. En caso de que la otra parte no quiera comprarlos dentro de los noventa (90) días siguientes a la oferta de venta formal que le haga, la parte que desea retirarse tendrá derecho a tomar y retirar la parte que le corresponda en tales maquinarias, equipos y elementos. Si decide retirarse después de transcurridos diecisiete (17) años del período de explotación, su derecho en las operaciones conjuntas pasará gratuitamente a ECOPETROL.

CAPITULO VI. DURACION DEL CONTRATO

CLAUSULA 23. DURACION MAXIMA

Este contrato empezará a regir desde la fecha efectiva y tendrá una duración no mayor de veintiocho (28) años, distribuidos así: Hasta seis (6) años como período de exploración de conformidad con la Cláusula 5 sin perjuicio de lo estipulado en las Cláusulas 9.3 y 9.8 y veintidos (22) años como período de explotación contados a partir de la fecha de terminación del período de exploración. Es entendido que en los eventos contemplados en este contrato, en los cuales se prorrogue el período de exploración, no se considera prorrogado el término total por más de veintiocho (28) años en ningún caso.

CLAUSULA 24. TERMINACION.

Este contrato se terminará en cualquiera de los siguientes casos:

24.1. Por vencimiento del período de exploración sin que haya descubierto un campo comercial, salvo lo estipulado en las Cláusulas 9.5., 9.8 y 34.

24.2. Cuando haya transcurrido el tiempo de duración del contrato estipulado en la Cláusula 23.

24.3. En cualquier fecha por voluntad de previo el cumplimiento de sus obligaciones de que trata la Cláusula 5 y de las demás contraídas de conformidad con este contrato.

24.4. Por las causas especiales de que trata la Cláusula 25.

CLAUSULA 25. CAUSALES DE CADUCIDAD.

25.1. Unilateralmente ECOPETROL podrá declarar caducado este

contrato en cualquier momento antes de vencido el período pactado en la Cláusula 23, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por disolución de _____ y de sus cesionarios.
- b. Si _____ o sus cesionarios transpasaren este contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en las Cláusulas 27.1 y 27.2.
- c. Por incapacidad financiera de _____ y sus cesionarios, la cual se presume cuando haya declaración judicial de quiebra o se les abra judicialmente concurso de acreedores.
- d. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por _____ conforme a este contrato.

25.2. En el caso de declaración de caducidad, cesarán los derechos de _____ denunciados en este contrato, tanto en su calidad de parte interesada, como en su calidad de Operador, si al tiempo de la declaratoria de caducidad en _____ concurren las dos calidades aludidas.

25.3. ECOPETROL no podrá declarar la caducidad de este contrato, sino después de sesenta (60) días de haber notificado por escrito a _____ o sus cesionarios, especificando claramente las causas invocadas para hacer tal declaración, y solamente si la otra parte no ha presentado las explicaciones satisfactorias a ECOPETROL o si _____ no ha corregido la falla en el cumplimiento del contrato, sin perjuicio del derecho de _____ de interponer recursos legales a su favor que estime convenientes. Sin embargo, si la corrección de la falta invocada por ECOPETROL como causal de terminación requiere más de sesenta (60) días y _____ está, corrigiéndola diligentemente, ECOPETROL le dará el plazo necesario de acuerdo con buenas prácticas petroleras, para dicha corrección.

CLAUSULA 26. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACION.

26.1. Terminado el contrato de acuerdo con la Cláusula 24, en su período de exploración o en el de explotación, dejará en producción los pozos que en tal fecha sean productores y entregará las construcciones y demás propiedades inmuebles de la Cuenta Conjunta (ubicadas en el Area Contratada), todo lo cual pasará gratuitamente a poder de ECOPETROL con las servidumbres y bienes adquiridos

en beneficio del contrato, aunque aquellos o éstos se encuentren fuera del área contratada.

26.2. Si el contrato termina por cualquier causa pasados los primeros diecisiete (17) años del período de explotación, todo el interés de en la maquinaria, equipo u otros bienes o elementos muebles usados o adquiridos por o por el Operador para la ejecución de este contrato pasan gratuitamente a poder de ECOPETROL.

26.3. Si el contrato se termina antes de los diecisiete (17) años del período de explotación, se dará cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula 22.10.

26.4. En caso de que el contrato termine por la declaración de caducidad, proferida en cualquier tiempo, todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos en beneficio exclusivo de la Cuenta Conjunta pasarán gratuitamente a poder de ECOPETROL.

26.5. Terminado el contrato por cualquier causa y en cualquier tiempo, las partes tienen obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí y con terceros y las contraídas en este contrato.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES VARIAS.

CLAUSULA 27. DERECHOS DE CESION.

27.1. tendrá derecho a ceder o traspasar todo o parte de su interés, derechos y obligaciones de este contrato, con la previa aprobación escrita de ECOPETROL, a cualquier persona, compañía o grupo que esté en capacidad económica y técnica para realizar el contrato y en capacidad jurídica para actuar en Colombia.

27.2. Si dicho traspaso es parcial, y el cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones del contrato.

27.3. Si solicita a ECOPETROL autorización para el traspaso total o parcial de este contrato y transcurren más de sesenta (60) días calendarios después de recibida por ECOPETROL la solicitud correspondientes por escrito certificado, sin recibir respuesta negativa, se entiende para todos los efectos que la solicitud ha sido aceptada, siempre que en tal solicitud se invoque esta Cláusula.

CLAUSULA 28. DESACUERDOS.

28.1. Los casos de desacuerdo entre las partes sobre asuntos de derecho relacionados con la interpretación y ejecución del contrato, que no puedan arreglarse en forma amigable, quedan sometidos al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano.

28.2. Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación, o aplicación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen definitivo de peritos nombrados así: uno por cada parte, y otro tercero de común acuerdo por los peritos principales nombrados. Si éstos no se pusieren de acuerdo con la designación del tercero, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes, por la Junta Directiva de la "Sociedad Colombiana de Ingenieros", que tiene su sede en Bogotá.

28.3. Toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir entre las partes con motivo de la interpretación y ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos, quienes deberán ser contadores públicos juramentados, designados así: uno por cada parte y un tercero por los dos principales peritos y a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la Junta Central de Contadores de Bogotá, y a falta de ésta por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

28.4. Ambas partes declaran que el dictamen de los peritos tendrá todo el efecto de una transacción entre ellos y en consecuencia, tal dictamen será definitivo.

28.5. En el caso de desacuerdo entre las Partes sobre la calidad técnica o contable o legal de la controversia, ésta se considerará legal y se aplicará la Cláusula 28.1.

CLAUSULA 29. REPRESENTACION LEGAL.

Sin perjuicio de los derechos que legalmente tenga como consecuencia de disposiciones legales o de las cláusulas de este contrato, ECOPETROL representará a las partes ante las autoridades colombianas en lo referente a la exploración y explotación del Area Contratada siempre que deba hacerlo, y suministrará a los funcionarios y entidades gubernamentales todos los datos e informes que puedan requerirse legalmente. El Operador estará obligado a preparar y suminis-

trar a ECOPEPETROL los informes correspondientes. Los gastos que tenga que efectuar ECOPEPETROL para atender cualquier asunto a que se refiere esta Cláusula, serán con cargo a la Cuenta Conjunta y cuando tales gastos excedan de dos mil quinientos dólares (US\$ 2.500.00) o su equivalente en moneda colombiana, es necesaria la aprobación previa del Operador. Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que ni lo establecido en esta Cláusula ni en ninguna otra del contrato, implica el otorgamiento de un poder general ni que las Partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual cualquiera de las partes pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra parte o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a la otra parte en relación con alguna obligación. Este contrato tiene relación con las operaciones dentro del territorio de la República de Colombia, y aunque ECOPEPETROL no es una sociedad de los Estados Unidos, considerando que _____ es una sociedad establecida en _____ las partes están de acuerdo en que puede elegir ser excluida de la aplicación de todas las disposiciones del Subcapítulo K titulado SOCIOS Y SOCIEDADES (Partners and Partnerships) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos; hará tal elección en su nombre en forma apropiada.

CLAUSULA 30. RESPONSABILIDADES.

Las responsabilidades que contraen ECOPEPETROL y _____ en relación con este contrato frente a terceros no serán solidarias y, en consecuencia, cada parte será separadamente responsable por su participación en los gastos, inversiones u obligaciones que resulten como consecuencia de éstas. El Operador llevará a cabo las operaciones materia de este contrato de manera eficiente y adecuada y de acuerdo con las prácticas normales de este tipo de operaciones quedando entendido que en ningún momento será responsable por errores de criterio, o por pérdidas o daños que no fueren resultado de manifiesta negligencia del Operador. Se entiende que la manifiesta negligencia en este caso se limita a la falta por parte del Operador de emplear su mejor criterio y cuidados en el nombramiento de sus empleados y contratistas para la ejecución de la operación conjunta.

CLAUSULA 31. IMPUESTOS, GRAVAMEN Y OTROS.

31.1. Los gravámenes y tasas que se causen después de establecida la Cuenta Conjunta y antes de que las partes reciban su participación en lo producido, que sean imputables a la explotación del petróleo, serán cargados a la Cuenta Conjunta. Los impuestos de renta, Patrimo-

nio y Complementarios serán de cargo exclusivo de cada una de las partes en lo que a cada una corresponda.

CLAUSULA 32. PERSONAL.

32.1. designará el Gerente del Operador previa consulta con ECOPETROL.

32.2. De acuerdo con los términos de este contrato y con sujeción a las normas que se establezcan, el Operador tendrá autonomía para la designación del personal que se requiera para las operaciones a que se refiere este contrato, pudiendo fijarle su remuneración, funciones, categorías, número y condiciones. El Operador preparará adecuada y diligentemente al personal colombiano que se requiera para reemplazar al personal extranjero que el Operador considere necesario para la realización de las operaciones de este contrato.

32.3. En todo caso el Operador deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales que señalan la proporción de empleados y obreros nacionales y extranjeros.

32.4. durante el período de exploración y el Operador durante el período de explotación, tendrá el derecho de ejecutar cualesquiera trabajos según este contrato por medio de contratistas, sujeto a la facultad que tenga el Comité Ejecutivo de aprobar los contratos cuyo valor exceda de diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en moneda colombiana.

CLAUSULA 33. SEGUROS.

El Operador tomará todos los seguros que exijan las leyes colombianas. Igualmente exigirá a cada contratista que desempeñe cualquier trabajo en desarrollo de este contrato, que obtenga y mantenga en vigencia los seguros que el Operador considere necesarios. El Operador tomará también los demás seguros que el Comité Ejecutivo estime necesarios.

CLAUSULA 34. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Las obligaciones a que se refiere este contrato, se suspenderán durante todo el tiempo en que cualquiera de las partes esté en imposibilidad de cumplirlas total o parcialmente, debido a hechos imprevisos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, tales como huelgas, cierres,

guerras, terremotos, inundaciones u otras catástrofes, leyes o reglamentos gubernamentales o decretos que impidan la obtención del material indispensable y en general cualquier motivo no financiero que impida realmente los trabajos, aún cuando no se haya enumerado anteriormente, pero que afecte a las partes y que no esté bajo control de ellas. Si una de las partes no puede por fuerza mayor, o caso fortuito cumplir con las obligaciones de este contrato, deberá notificarlo prontamente a la otra parte para su consideración, especificando las causas de su impedimento. En ningún caso las ocurrencias de fuerza mayor o caso fortuito podrán extender o prolongar el período total de exploración y explotación más allá de los veintiocho (28) años calendarios a partir de la fecha efectiva según lo estipulado en la Cláusula 23, pero cualquier impedimento de fuerza mayor durante el período de seis (6) años de exploración indicados en la Cláusula 5, cuya duración sea de más de treinta (30) días consecutivos, ampliará este período de seis (6) años en el mismo tiempo que dure el impedimento.

CLAUSULA 35. APLICACIONES DE LAS LEYES COLOMBIANAS.

Para todos los fines de este contrato, las partes fijan como domicilio la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Este contrato se rige en todas sus partes por la Ley Colombiana y se somete a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática en todo lo tocante a sus derechos y obligaciones provenientes de este contrato, excepto en el caso de denegación de justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia cuando en su condición de Parte o de Operador ha tenido expeditos todos los recursos y medios de acción que, conforme a las Leyes Colombianas, puedan emplearse ante la rama jurisdiccional del poder público.

CLAUSULA 36. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones o comunicaciones entre las partes requeridas por este contrato o con ocasión del mismo, requerirán para su validez la mención de las Cláusulas pertinentes y serán enviadas a las partes a las siguientes direcciones:

A ECOPETROL: Carrera 13 N° 36 - 24, Bogotá, Colombia.

A Bogotá, Colombia.

El cambio de dirección será notificado con anticipación a la otra parte.

CLAUSULA 37. VALORIZACION DEL PETROLEO.

Los pagos o reembolsos de que tratan las cláusulas 9.2, 9.4, y 22.5 se harán en dólares de los Estados Unidos de América, o en petróleo sobre la base del precio vigente y las limitaciones establecidas en la legislación colombiana para la venta de la porción, pagadera en dólares, de petróleo o gas natural procedente del área contratada con destino a la refinación en el territorio nacional,

CLAUSULA 38. PRECIOS PARA EL PETROLEO CRUDO.

38.1. Para el petróleo crudo que corresponda a en desarrollo del presente contrato, que se destine a la refinación interna, de conformidad con la Resolución número Cincuenta de 1976, dictada por la Comisión de Precios del Petróleo y Gas Natural, se pagará, puesto en las refinerías donde debe procesarse, el precio internacional CIF Cartagena de petróleos crudos semejantes.

38.2. Se entiende por petróleo crudo semejante para los efectos de esta Cláusula, el que tenga gravedad API y características físicas o químicas similares.

38.3. Para la determinación del precio CIF Cartagena de un crudo semejante, se tomará el precio de venta promedio FOB de tres puertos de embarque que abastezcan en forma regular y en volúmenes considerables el mercado de la Costa Este de los Estados Unidos de Norte-América. A este precio así determinado se agregará el flete promedio a Cartagena, calculado de acuerdo con el método conocido de tarifas mensuales ponderadas AFRA, u otro sistema de igual aceptación internacional.

38.4. Los valores correspondientes al punto anterior se determinarán por trimestres y se aplicarán a los períodos siguientes.

38.5. Las diferencias que surjan de la aplicación de esta Cláusula se dirimirán por los sistema establecidos en este contrato.

Para constancia, se firma en Bogotá, ante testigos a los () días del mes de de mil novecientos (19).

ANEXO "B"

Del Contrato de Operaciones Conjuntas celebrado entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS y
con fecha () de de mil novecientos
tos (), relativo al área de
que se denominará de ahora en adelante "Dicho Contrato".

1.0. PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD. Lo que sigue servirá como base para efectuar los créditos y cargos incurridos entre las partes interesadas, las cuales cubren las operaciones relacionadas con las propiedades que quedaron definidas en dicho contrato. Los términos usados o definidos en dicho contrato tendrán el mismo significado al ser usados en este procedimiento de Contabilidad. Estas actividades conjuntas se llamarán en adelante "Operaciones Conjuntas" y todos los cargos se harán a la Cuenta Conjunta que se iniciará de acuerdo con lo previsto en la cláusula veintidos (22) de dicho contrato. Este procedimiento de Contabilidad podrá ser revisado mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las Partes en adelante se llamarán ECOPETROL y

y tales expresiones tienen el mismo significado que se les atribuye en dicho contrato. La Cuenta Conjunta definida en la cláusula cuatro D (4D) de dicho contrato se dividirá en tres registros principales, así:

- a) CUENTA CONJUNTA (ACLARACION, CARGOS Y ENTRADAS). Esta cuenta se afectará con todos los movimientos, según se detalla más adelante, y será distribuida mensualmente en su totalidad y en la proporción de cincuenta por ciento (50%) para ECOPETROL y cincuenta por ciento (50%) para
es decir, que servirá de base para la facturación mensual, conforme se establece en este procedimiento, quedando todos los meses con balance cero (0).

Todas las operaciones contables relacionadas con la Cuenta Conjunta las registrará el Operador en pesos colombianos, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, pero el Operador podrá a su vez llevar registros auxiliares en que se muestren los desembolsos en que se incurra en cualquier moneda que no sea pesos colombianos.

- b) CUENTA CORRIENTE CONJUNTA DE OPERACION. En esta cuenta se llevarán los avances recibidos de las Partes y los cargos o créditos correspondientes a la facturación de las mismas y en todo momento mostrará un saldo a favor o cargo de cada una de las partes, según fuere el caso. Esta cuenta estará dividida en dos subcuentas, de

acuerdo con el origen monetario de la transacción, o sea pesos y dólares.

- c) **REGISTROS DE PROPIEDADES CONJUNTAS.** El Operador llevará un registro de todos los bienes adquiridos a través de la Cuenta Conjunta sujetas a inventario, indicando detalladamente la clase de activo, la fecha de adquisición y su costo original. Las cuentas mencionadas en los puntos a, b, y c formarán parte de los registros oficiales contables del Operador, pero sin mezclarse con los registros contables diferentes a la Cuenta Conjunta. Las tres estarán sujetas al numeral seis-seis (6.6) "Auditoría" de que trata este procedimiento.

PRIMERA PARTE

2.0. AVANCES, FACTURACION Y AJUSTES

2.1. **AVANCES.** No obstante que el Operador pagará y descargará, en primer término, todos los costos y gastos incurridos de acuerdo con el contrato, cargando a cada Parte el porcentaje de su participación, se acuerda que para financiar dicha participación, cada Parte, a solicitud del Operador y como se estipula más adelante, avanzará al Operador a partir de la aceptación por las partes de la existencia de un yacimiento comercial y a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, la proporción en los gastos que fueron estimados para las operaciones del respectivo mes. La solicitud de anticipo debe ser acompañada de un detalle donde se demuestre la forma como se ha hecho el estimado de la suma solicitada. Estos avances serán hechos en dólares de los Estados Unidos y en pesos colombianos, de acuerdo con las necesidades consignadas en los presupuestos y en las solicitudes de fondos preparados por el Operador. La solicitud de fondos se hará por el Operador dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que debe hacerse el aporte. Si el Operador tuviere que realizar desembolsos extraordinarios no contemplados al solicitar el anticipo de fondos mensual, éste solicitará por escrito a los no-operadores, anticipos especiales cubriendo la participación de tales desembolsos. Cada participante anticipará su parte proporcional dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud del Operador.

2.2. FACTURACION:

- a) El Operador preparará una factura inicial para ECOPETROL después de la aceptación de un yacimiento comercial, por el cincuenta por ciento

(50%) de los gastos y costos de los pozos exploratorios que hayan resultado productores. Estos costos incluirán todos los gastos ocasionados por la perforación, tales como las pruebas, la terminación y el equipo del pozo, así como las líneas de flujo, separadores y demás equipo indispensable para la producción. Dicha factura incluirá también el cincuenta por ciento (50%) del costo de los trabajos adicionales a que se refiere la Cláusula Nueve Tres (9.3) de dicho Contrato y se pagará de conformidad con dicha Cláusula. Esta facturación incluirá un resumen de los costos expresando separadamente la moneda en que se hayan efectuado las inversiones y gastos, o sea, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos.

- b) De la fecha de la factura inicial en adelante, el Operador Facturará a las Partes, dentro de los treinta (30) años calendario siguientes al último día de cada mes, su participación proporcional en los costos y gastos durante ese mes. Las facturas incluirán los detalles que se tengan dentro de los procedimientos contables del Operador, incluyendo un resumen detallado por cuentas, expresando separadamente los costos y gastos originados en pesos y los originados en dólares.

2.3. AJUSTES. Las facturas serán ajustadas entre el Operador y las Partes después de deducir los avances en dólares y pesos. Cuando los avances hechos por cualquiera de las Partes difieran de su participación en los costos efectivos determinados para cada período, la diferencia de pesos y/o dólares se ajustarán a las facturas del mes siguiente.

2.4. ACEPTACION DE FACTURAS. El pago de las facturas no afectará el derecho de las partes de protestar o inquirir sobre la exactitud de las mismas dentro de los doce (12) meses siguientes al fin de cada año calendario o que se refiere la facturación.

SEGUNDA PARTE

3.0. CARGOS. Con sujeción a las limitaciones que se prescriben más adelante, el Operador cargará a la Cuenta Conjunta y facturarán a cada parte de acuerdo con los porcentajes establecidos (numeral 1. a) de este Anexo), los siguientes gastos.

3.1. LABOR.

3.1.1. EMPLEADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

- a) Los salarios de los empleados o trabajadores del operador que estén laborando directamente en beneficio de la operación conjunta, inclu-

yendo pago de horas extras, recargo nocturno, pago de dominicales y festivos y sus respectivos descansos compensatorios, y en general, todo pago que constituya salario.

- b) Prestaciones sociales, indemnizaciones, seguros, subsidios, bonificaciones, y en general, cualquier beneficio que no sea salario y que se otorgue a los trabajadores y/o a sus familiares o dependientes, bien sea que se les conceda en forma individual o colectiva, o bien que les sea otorgado en virtud del contrato de trabajo, de la ley, de convenciones y/o fallos arbitrales, con excepción de los planes de vivienda. Entre los anteriores se puede anotar a manera de simple enumeración los siguientes: cesantías, vacaciones, pensiones de jubilación e invalidez, prestaciones y auxilios emanados de enfermedades y accidentes profesionales o no profesionales, prima de servicios, seguro de vida, indemnizaciones por cancelación del contrato, auxilios sindicales, toda clase de bonificaciones, subvenciones y auxilios, de ahorro, salud, de educación y en general de seguridad social. Además las cotizaciones al ICBF, SENA, ISS, u otras análogas o similares que se establezcan.
- c) Todos los gastos incurridos en beneficio de la operación conjunta en relación con el mantenimiento y operación del campamento, sus oficinas, sub-oficinas y facilidades de servicio de la misma en el campo. Entre estos gastos se incluyen también, no en forma taxativa, sino enumerativa, las que más adelante se indican, bien sea que se presten en forma gratuita o remunerada, bien que se presten para los trabajadores, sus dependientes o familiares, o que el servicio sea prestado en forma voluntaria u obligatoria. Dentro de esos servicios están 1) médico, farmacéutico, quirúrgico y hospitalario; 2) campamento y servicios completos del mismo, incluyendo su reparación y saneamiento; 3) gastos de entrenamiento y capacitación; 4) esparcimiento de los trabajadores; 5) mantenimiento de escuelas para los trabajadores, sus hijos y familiares dependientes; 6) planes de seguridad o de asistencia social y vigilancia del campamento.
- d) Es entendido que serán de cargo de la cuenta conjunta los gastos y servicios mencionados en los literales a), b) y c) antes referidos, cuando por disposición de la ley, de convenciones colectivas y/o de fallos arbitrales o voluntariamente, se apliquen en forma directa o solidaria a los contratistas, subcontratistas, intermediarios y/o sus trabajadores que estén laborando en beneficio de la operación.
- e) Los gastos indirectos de labor de que trata el literal b) anterior, pue-

den ser cargados directamente o prorrateados de acuerdo con las tasas que se convengan entre las partes con intervalos periódicos, fijando un porcentaje en la nómina directa de que trata el literal a) anterior. Si este fuere el caso se facturará su caución pero no se incluirá como solicitud de fondos sino hasta que se efectúe el desembolso.

Respecto a las pensiones de jubilaciones e invalidez, el operador registrará en sus libros el 100% de provisión, pero facturará a ECOPETROL y a cualquier otro socio, el porcentaje de su participación como una deuda a largo plazo y en proporción al tiempo de servicio prestado por el trabajador al operador y a la Asociación. Los socios aportarán en proporción a sus intereses en la operación conjunta, los dineros requeridos para la constitución de un fondo que estaba representado en los valores de mayor seguridad y rentabilidad que existan en el mercado de valores (incluyendo planes de compañías de seguro). Este fondo será manejado por el operador de acuerdo con las directrices del Comité Ejecutivo. El fondo garantizará las obligaciones futuras de acuerdo con los resultados del cálculo actuarial al 31 de diciembre de cada período, ya que si hubiere necesidad de hacer efectivos algunos pagos por jubilación, éstos se harán con cargo directo a los costos de operación, de acuerdo con la proporción que por servicios le corresponda a cada una de las partes.

En caso de retiro de un trabajador del servicio de la operación conjunta, podría ocurrir una de las siguientes situaciones que se tratará así:

- a) que el retiro le desvincule laboralmente del operador sin derecho a pensión alguna, en cuyo caso se cancelará del estudio actuarial.
- b) que la desvinculación del operador deje a salvo algunos derechos de pensión futura, porque al momento del retiro no se hayan cumplido los requisitos de jubilación. En este caso las pensiones correrán a cargo de la operación conjunta, de acuerdo al tiempo proporcional del servicio.
- c) que no haya desvinculación y siga al servicio del operador, sin haber cumplido los requisitos de jubilación. En este caso se congelará la obligación de la operación conjunta, y su valor más los intereses que dicha suma hubiere devengado en el fondo, solo se entregará al operador cuando se produzca la exigibilidad del pago. Con la entrega del dinero cesará la responsabilidad de la operación conjunta.

- d) que no haya desvinculación y siga al servicio del operador habiendo cumplido los requisitos de jubilación. En este caso la entrega de la provisión individual se hará de inmediato al operador y cesará allí la obligación de la operación conjunta.
- e) Que el retiro se produzca por jubilación. En este caso las pensiones correrán a cargo de la Operación Conjunta, de acuerdo al tiempo proporcional del servicio.

3.1.2. ASESORES ESPECIALIZADOS. El personal calificado que no resida regularmente en Colombia y que pueda ser necesitado, ocasionalmente, para llevar a cabo servicios o supervisión de las funciones de la Operación Conjunta y cuyos servicios en parte o enteramente no hayan sido cargados de otra manera a la Cuenta Conjunta, serán cargados en proporción adecuada e incluirán sueldos, gastos de viaje, gastos de vivienda (mientras resida en Colombia), y, en general, cualquier gasto que se encuentre incluido en la cláusula tres uno uno (3. 1. 1.).

3.2. MATERIALES, EQUIPOS Y SUMINISTROS. Los materiales y suministros necesarios para el desarrollo de las operaciones serán cargados a la Cuenta Conjunta. Los materiales y suministros serán adquiridos para existencias de Bodega cuando convenga a la operación y acreditados a ella, al "Costo en Libros" a medida que vayan saliendo para ser utilizados.

Las unidades de Equipo Capital serán cargadas directamente a la Cuenta Conjunta. El "Costo en Libros" se determina a continuación:

3.2.1. COSTO EN LIBROS. Se entiende que "Costo en Libros" significa el último precio promedio de las existencias en Bodega basado en el costo obtenido en las hojas de liquidaciones de importaciones o el costo local, como sigue:

- a) Para materiales, equipo y suministros importados, el costo en libros incluirá el precio neto de facturas del fabricante o proveedor (después de deducir todos los descuentos), costo de compras, fletes y cargos de entrega entre el lugar de abastecimiento y el punto de embarque, fletes al puerto de entrada, seguros, derechos de importación o cualquier otro impuesto, manejo desde el buque a la bodega de la aduana y transporte hasta el lugar de las operaciones.
- b) Para los materiales, equipo y suministros adquiridos localmente, el "Costo en Libros" incluirá la factura neta del vendedor (después de deducir todos los descuentos), más impuesto de ventas, gastos de compras, el transporte, seguros y otros costos similares pagados a ter-

ceros, desde el lugar de compra hasta el lugar de las operaciones.

- c) Los materiales serán cargados a la Cuenta Conjunta de acuerdo con el origen monetario de su adquisición, para que así mismo sean cargados a cada Parte.

3.2.2. DEVOLUCION DE MATERIALES A BODEGA DE LA OPERACION CONJUNTA. Los materiales, equipos y suministros devueltos por las operaciones a la bodega de la operación conjunta serán valorizados como sigue:

- a) Los materiales nuevos, al costo en libros.
- b) Los materiales de segunda mano, en buen estado, que puedan prestar servicio, y los equipos que puedan ser utilizados posteriormente sin reparaciones, podrá el Operador reincorporarlos a la bodega de por el setenta y cinco por ciento (75%) de su costo en libros dando el crédito a la Cuenta Conjunta.
- c) Los materiales y equipos de segunda mano, que puedan ser usados con reparación, podrá el Operador reincorporarlos a la Bodega de por el 50% de su costo en libros. Estos materiales al ser utilizados nuevamente serán cargados por el nuevo costo en libros.

3.2.3. VENTAS POR LAS PARTES. Los materiales, equipos y suministros vendidos por las partes a la Operación Conjunta se valorizarán al precio de Reposición acordado por las partes; los Costos de transporte correspondientes serán por cuenta de la Operación Conjunta.

3.2.4. TRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES.

- a) Para materiales despachados por conducto de un transportador de fuera, al costo según la factura de la compañía transportadora;
- b) Para materiales despachados en unidades de transporte de propiedad de las Partes, a tasas calculadas para cubrir los costos reales.

3.2.5. MATERIALES PARA PROYECTOS CANCELADOS, APLAZADOS O CAMBIADOS. Cuando se produzca en la Bodega una acumulación de existencias motivadas por el cambio, aplazamiento o cancelación de proyectos aprobados por las Partes; el costo de tales materiales será cargado a la Cuenta Conjunta. Estos materiales podrán ser vendidos a terceros según lo dispuesto en el numeral 5.1 de este Anexo y el producido acreditado a la Cuenta Conjunta.

3.3. GASTOS DE VIAJE. Todos los gastos de viaje incurridos en beneficio de la Operación Conjunta por personal nacional o extranjero, tales como transporte, hoteles, alimentación, etc.

3.4. UNIDADES Y FACILIDADES DE SERVICIO. El uso del servicio prestado por equipos y facilidades de propiedad de cualquiera de las Partes se cargarán a la Cuenta Conjunta a tasas razonables según se establece en la Parte Sexta. Las tasas que se establezcan deberán ser usadas hasta cuando se modifiquen por mutuo acuerdo.

3.5. SERVICIOS. Los servicios adquiridos de terceros para la Operación Conjunta, incluyendo contratistas, a su costo real.

3.6. REPARACIONES. Los gastos por reparaciones efectuadas a los equipos o elementos de cualquiera de las partes, destinados para uso de la Operación Conjunta, salvo que éstos costos ya hayan sido cargados por medio de arrendamientos o de otra manera.

3.7. LITIGIOS. Los gastos para la Operación Conjunta referentes a amenazas de litigios efectivos (incluyendo la investigación y obtención de las pruebas), levantamiento de embargos, fallos y reclamos legales y tramitación de reclamos, compensación de accidentes, arreglo por muerte y gastos de entierro, siempre y cuando que esos cargos no hayan sido reconocidos por una compañía de seguros o cubiertos por los recargos proporcionales mencionados en el numeral 3. 1. 1. Cuando se suministren servicios legales en tales asuntos por abogados permanentes o de fuera, cuya compensación total o parcial esté incluida en el sobre-costo administrativo no se harán cargos adicionales por sus servicios, sino que se cargarán los gastos directos incurridos en tales tramitaciones.

3.8. DAÑOS Y PERDIDAS A LAS PROPIEDADES Y EQUIPOS DE LA OPERACION CONJUNTA. Todos los costos o gastos necesarios para reemplazar o reparar daños o pérdidas causados por incendio, inundación, tormenta, robo, accidente o cualquiera similar. El Operador comunicará por escrito a las Partes acerca de los daños o pérdidas incurridos, tan pronto como sea posible.

3.9. IMPUESTOS Y ARRENDAMIENTOS. El valor de todos los impuestos pagados o causados en beneficio de la Operación Conjunta, serán cargados a la Cuenta Conjunta. También se cargará a la Cuenta Conjunta el valor de los arrendamientos, servidumbres e indemnizaciones por mejoras, ocupaciones de suelo, etc.

3.10. SEGUROS. A) Las primas pagadas por seguros tomados en beneficio de las operaciones a que se refiere el Contrato, junto con

todos los gastos e indemnizaciones causadas y pagadas, y todas las pérdidas, reclamos y otros gastos que no hayan sido cubiertos por las compañías aseguradoras, incluyendo los servicios legales mencionados en el punto 3.7 de este Procedimiento, serán cargados a la Cuenta Conjunta. B) Cuando no exista seguro, los gastos reales incurridos mencionados en el punto anterior y pagados por el Operador, también serán cargados a la Cuenta Conjunta.

3.11. CARGOS OPERACIONES DEPARTAMENTALES. Una parte proporcional de los salarios prestaciones sociales y gastos de oficina del Operador y sus afiliadas localizadas en los Estados Unidos que tengan asignada responsabilidad respecto de la operación del área materia del Contrato, tales como los Departamentos de Producción y Exploración, Ingeniería de Petróleos, Perforación, Tierras, Geología y Geofísica. Tales cargos se basarán en los servicios directos prestados por el personal de esas oficinas y departamentos a las mencionadas operaciones y en proporción a servicios similares prestados a las operaciones de interés exclusivo de o de cualquier tercero a quien preste sus servicios. Para estos cargos se tomará como base las hojas de distribución de tiempo.

3.12. SOBRECARGOS ADMINISTRATIVOS. Los servicios administrativos para las "Operaciones Conjuntas", tales como, Contabilidad, Legal, Tesorería, Relaciones Industriales, Servicios Administrativos, Departamento Médico, Servicios Industriales y otras similares, serán suministradas por para pagar estos servicios el Operador estimará los sobre-cargos administrativos para la Cuenta Conjunta aplicables al presupuesto de inversiones y al presupuesto de gastos de operación, aprobados por el Comité Ejecutivo y en la medida en que uno y otro se vayan ejecutando. Los sobre-cargos administrativos anteriores serán revisados y reajustados por las Partes para que reflejen un costo aproximado de aquellos gastos y serán sometidos a la aprobación del Comité Ejecutivo dentro del primer año siguiente a la fecha de aceptación de un yacimiento comercial. Después de esta aprobación dichos sobre-cargos administrativos serán reajustados anualmente al valor de los gastos reales.

3.13. OTROS GASTOS. Cualesquiera otros gastos adecuados incurridos por el Operador para el desarrollo, mantenimiento y operación del área materia del Contrato, incluyendo contribuciones cívicas.

TERCERA PARTE

4.0. CREDITOS

4.1. El Operador acreditará a la Cuenta Conjunta los ingresos

provenientes de:

- a) cobro de seguro en relación con la Operación Conjunta, cuyas primas hayan sido cargadas a dicha operación.
- b) Las ventas de información geológicas, autorizadas previamente por las Partes, siempre que los cobros relacionados con ésta hayan sido cargados a la Operación Conjunta.
- c) Venta de propiedades, plantas, equipos y materiales de la Operación Conjunta.
- d) Los cánones de arrendamiento recibidos, devoluciones por reclamos de impuestos de aduana o de transporte, etc., deberán ser acreditados a la Operación Conjunta, si tales cánones o devoluciones pertenecen a dicha operación.
- e) Cualquier otro ingreso de operaciones o contratos autorizados por el Comité Ejecutivo.

4.2. GARANTIA. En el caso de equipos defectuosos se hará el crédito a la Operación Conjunta cuando el Operador haya recibido el ajuste correspondiente del fabricante o de sus agentes.

CUARTA PARTE

5.0. DISPOSICION DE EQUIPO CAPITAL Y MATERIALES

5.1. Las ventas por el Operador a terceros de materiales mayores y de equipo capital que hubieran sido cargados a la Cuenta Conjunta serán hechas únicamente con la aprobación del Comité Ejecutivo (Capítulo IV de dicho Contrato). El Producido será acreditado a la "Cuenta Conjunta". Solamente para este propósito se define como materiales mayores cualquier activo que tenga un valor estimado de venta de más de cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) o su equivalente en moneda colombiana.

5.2. Los materiales menores, cargados a la Cuenta Conjunta que no sean requeridos en la operación o reincorporados a la Bodega podrán ser vendidos por el Operador y su producido acreditado a la Cuenta Conjunta".

5.3. Para todo abandono o desmantelamiento de los Activos que tengan un costo o un valor estimado de cinco mil dólares (US\$ 5.000.00), o más o su equivalente en moneda colombiana, se requiere una previa autorización del Comité Ejecutivo.

5.4. Ninguna de las Partes estará obligada a comprar el interés de la otra en material sobrante, ya sea nuevo o de segunda mano. Los retiros de los renglones mayores de materiales sobrantes, tales como to-

res, tanques, motores, unidades de bombeo y tubería, estarán sujetos a la aprobación del Comité Ejecutivo; sin embargo, el Operador tendrá el derecho de desechar en cualquier forma los materiales dañados o inservibles.

QUINTA PARTE

6.0. INVENTARIO Y AUDITORIA

6.1. Con intervalos razonables deberán tomarse los inventarios por el Operador, de todos los activos de la Operación Conjunta.

6.2. El aviso de la intención de tomar inventario lo dará el Operador por escrito a las Partes con un mes de anticipación a la fecha del comienzo del mismo, para que éstas puedan hacerse representar. Pero la no asistencia de una de ellas a la toma del inventario, no le resta validez y efectividad al inventario así tomado por el Operador.

6.3. El Operador suministrará a las Partes copia de cada inventario, con copia de su reconciliación.

6.4. Los ajustes de inventario por sobrantes y faltantes serán llevados al conocimiento del Comité Ejecutivo para su consideración y aprobación.

6.5. A la media noche del último día del término de veintidos (22) años del período de explotación las Partes harán inventarios de los materiales que haya en la Bodega y que sean propiedad de la Cuenta Conjunta, y también de los productos extraídos que se encuentren en las baterías de recolección, en las tuberías que conducen de éstas a los tanques de almacenamiento o en los tanques de almacenamiento, todo dentro de los terrenos de explotación, y tales inventarios se repartirán entre las Partes, después de deducir las regalías en la misma forma prevista en la Cláusula Trece (13) del Contrato.

6.6. AUDITORIA. Con sujeción a la Cláusula 2.4 de la primera parte de este Procedimiento de Contabilidad, las Partes podrán examinar y controlar por medio de sus propios auditores, los registros del Operador que tengan que ver con las propiedades conjuntas y la operación de las mismas. Sin embargo, para facilitar la revisión de los gastos y costos de los pozos exploratorios de que trata el numeral "2.2. Facturación" de la primera parte de este Anexo, una vez que el Operador avise al No Operador la fecha de terminación e inventario de cualquier pozo productor, el Operador permitirá que previo el aviso oportuno Auditores

ECUADOR

MODELO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO :

Que el Directorio de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, ha sometido a consideración del Presidente de la República el modelo de contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del Art. 30 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación, expedido por Decreto Ejecutivo Nº 1502, de febrero 2 de 1983, publicado en el Registro Oficial Nº 428, de 8 de los mismos mes y año,

DECRETA :

Art. 1º.— Apruébase el siguiente Modelo de Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos:

**MODELO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS**

SEÑOR NOTARIO:

Dígnese extender en su registro de escrituras públicas una que, además de las cláusulas de estilo, contenga las siguientes:

PRIMERA: COMPARECIENTES.— Para la suscripción de la presente escritura comparecen, por una parte la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, de aquí en adelante llamada "CEPE"; y, por otra, "

" , de aquí en adelante llamada la "Contratista". La primera representada por su Gerente General, debidamente autorizado por el Comité Especial de Licitación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos mediante Resolución Nº de ; y, por el Directorio de CEPE mediante Resolución Nº de de 198 La segunda representada por en representación legal de la Contratista, conforme a documentación adjunta.

SEGUNDA: DOCUMENTOS HABILITANTES.— Como documentos

habilitantes se agregan los siguientes:

- a) El nombramiento y acta de posesión de Gerente General de CEPE;
- b) Certificado de la Resolución del Comité Especial de Licitación que autoriza la suscripción del presente Contrato;
- c) Certificado de la Resolución del Directorio de CEPE que autoriza al Gerente General la suscripción del presente Contrato;
- d) Certificados que acrediten la existencia legal de la Contratista y su domiciliación en el país.
- e) Documentos certificados que acrediten la representación legal de la Contratista “ ” a favor de

TERCERA: ANEXOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.— Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes anexos:

- I. Especificaciones y delimitaciones del área de servicios;
- II. Plan exploratorio;
- III. Reglamento de Contabilidad;
- IV. Programa de capacitación técnica y administrativa;
- V. Listado de equipo básico a ser utilizado en el período de exploración;
- VI. Personal ejecutivo y técnico a ser empleado en el período de exploración;
- VII. Resolución de adjudicación del contrato por parte del Comité Especial de Licitación;
- VIII. Condiciones técnicas y económicas particulares para el bloque adjudicado, formuladas por CEPE para la licitación;
- IX. Propuesta de la Contratista y resumen de las actas de negociación; y,

- X. Bases de Contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

CUARTA: DEFINICIONES.— Para propósitos de la interpretación de este Contrato son válidas las siguientes definiciones, a menos que expresamente se establezcan en el texto del mismo algún otro significado.

4.1. CONTRATO: Se entenderá por tal este instrumento, incluidos los anexos a que se refiere la cláusula tercera, el cual en su conjunto se denomina "Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", definido en el Art. 16 reformado de la Ley de Hidrocarburos.

4.2. CONTRATANTE: CEPE, la que de acuerdo con su Ley Constitutiva y con el Art. 2 de la Ley de Hidrocarburos, actuará como la parte contratante en la celebración de la presente escritura.

4.3. CONTRATISTA: Se entenderá como tal a la compañía o las compañías (nombre de la Contratista).

4.4. COMPAÑIA RELACIONADA: Significa una compañía o entidad que directa o indirectamente controle a la Contratista; o una compañía o entidad que sea directa o indirectamente controlada por la misma compañía o entidad que controla a la Contratista; o una compañía o entidad que es directa o indirectamente controlada por la Contratista.

4.5. AREA DE SERVICIOS: Significa el bloque delimitado en el Anexo I para realizar las actividades de exploración.

4.6. AREA RESERVADA PARA LA EXPLOTACION: Significa el área señalada por la Contratista y aprobada por CEPE para realizar las inversiones de desarrollo y las inversiones y operaciones de producción, de acuerdo con lo convenido en este Contrato.

4.7. PERIODO DE EXPLORACION: Es el que se inicia con la inscripción del Contrato en el Registro de Hidrocarburos y finaliza con la declaratoria de comercialidad. Puede durar 4 años, prorrogables hasta por 2 años más. Dentro de este período se incluirá la etapa de evaluación que comprenderá la perforación de pozos de avanzada que, de acuerdo con las prácticas petroleras internacionales, sean necesarios para determinar las dimensiones, características y comercialidad de los hidrocarburos.

4.8. PERIODO DE EXPLOTACION: Es el que comenzará con la declaratoria de comercialidad de los yacimientos de hidrocarburos en el área de servicios contratados. Tendrá una duración de 20 años prorrogables de acuerdo con los intereses del Estado y comprenderá a su vez las fases de desarrollo y de producción.

4.8.1. FASE DE DESARROLLO: Significa el lapso en que se ejecutarán los trabajos necesarios para poner en producción los campos descubiertos en el área de servicios contratada. Estos trabajos se ejecutarán de acuerdo al plan de desarrollo y sus reformas.

4.8.2. FASE DE PRODUCCION: Significa el lapso comprendido desde la fecha en que la primera unidad de producción esté disponible para la venta en los terminales de exportación o centros de industrialización señalados en el país, hasta la fecha de finalización del Contrato.

4.9. FECHA DE VIGENCIA: Para efecto de la ejecución de las operaciones, significa la fecha de inscripción de este Contrato en el "Registro de Hidrocarburos" de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

4.10. YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS COMERCIALMENTE EXPLOTABLES: Significan aquellos cuyas reservas recuperables generen ingresos que permitan a CEPE cubrir los costos a que hace referencia el Art. 6 del Reglamento a la Ley 101, más un 15% de utilidad, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 12 de las Bases de Contratación.

4.11. TASA MAXIMA DE PRODUCCION PERMITIDA: Significa la tasa de producción de petróleo crudo o gas natural libre, técnica y económicamente recomendable para un determinado Yacimiento de Hidrocarburos, fijada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

4.12. YACIMIENTOS DE GAS NATURAL LIBRE: Son aquellos en los que, a cualquier presión y temperatura de yacimientos, los hidrocarburos se mantienen en estado gaseoso, y aquellos en los que de producir líquido o condensado a superficie, mantengan relación gas/petróleo mayores a 100.000 pies cúbicos normales/barril normal.

Únicamente esta clase de reservorios podrían ser objeto de los contratos adicionales a los que se refiere el inciso 2º del Art. 32 de la Ley de Hidrocarburos.

4.13. GAS NATURAL ASOCIADO: Son todos los hidrocarburos

en estado gaseoso producidos en asociación con petróleo crudo.

Este gas no es objeto de este contrato y sólo podrá ser utilizado por la Contratista en las cantidades que sean necesarias para operaciones de producción y transporte o para reinyección a los yacimientos, previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Cuando fuere factible la recuperación de las fracciones condensables de este gas asociado utilizado por la contratista, CEPE podrá disponer de dichas fracciones a su propio costo.

4.14. AÑO FINANCIERO: Será el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

4.15. ACTIVO FIJO: Significa cualquier bien no fungible de naturaleza mueble o inmueble adquirido, construido o suministrado por la Contratista para las operaciones previstas en este Contrato y utilizado como tal en forma relativamente permanente.

4.16. PRECIOS DE MERCADO INTERNACIONAL: Corresponderá al último precio promedio mensual de ventas externas al contado de hidrocarburos de calidad equivalente realizadas por CEPE. Estos precios se expresarán en términos FOB puerto ecuatoriano y en dólares de los Estados Unidos de América, por barril de petróleo crudo o millar de pies cúbicos de gas, sin incluir los volúmenes destinados a trueque o compensación.

Para la fijación de los precios correspondientes a los crudos producidos en el área materia del Contrato, la calidad se establecerá conforme a normas petroleras internacionales generalmente aceptadas.

4.17. MERCADO INTERNO: Estará constituido por los hidrocarburos destinados a cubrir las necesidades de:

- a) Industrialización y refinación en plantas instaladas en el país y cuyos productos se destinen al consumo interno;
- b) La refinación en el exterior para obtener derivados para el consumo interno; y,
- c) El trueque o compensación para obtener derivados para consumo interno.

4.18. **COSTOS DE PRODUCCION:** Son los reembolsos de las inversiones en los períodos de exploración y explotación así como de los costos y gastos de la fase producción, el pago de la tasa por los servicios y otras inversiones y gastos que realice CEPE y que estén directamente vinculados con la operación en el área materia del contrato.

4.19. **COSTOS DE TRANSPORTE:** Son todos los egresos efectuados por CEPE o la Contratista para la movilización de los hidrocarburos, desde los tanques de almacenamiento de los centros de recolección, hasta los centros de comercialización o de industrialización en el país. Estos costos incluyen las alícuotas de las inversiones realizadas en las obras de infraestructura necesarias.

4.20. **SALDO EXPORTABLE:** Es el volumen resultante de la diferencia entre la producción nacional de hidrocarburos provenientes de todas las áreas de explotación en el país, realizadas directamente por CEPE o a través de cualquier modalidad contractual y el volumen que permita cubrir el consumo interno.

El saldo exportable para este Contrato será la diferencia entre la producción correspondiente al área del Contrato y el aporte proporcional de esta área destinada al consumo interno.

4.21. **COMITE DE ADMINISTRACION DEL CONTRATO:** Es el órgano de administración del contrato, integrado por dos representantes de CEPE, y dos de la Contratista, para el cumplimiento de las funciones establecidas en las Bases de Contratación y en este Contrato.

4.22. **INVERSIONES:** Para los efectos de este contrato, son los valores monetarios egresados por la Contratista por concepto de bienes y servicios necesarios para descubrir, obtener, mantener e incrementar la producción de hidrocarburos en el área contratada, que se capitalizan en los respectivos períodos de exploración y explotación para sus correspondientes reembolsos.

4.23. **COSTOS Y GASTOS:** Para los efectos de este contrato, son todos los egresos efectuados por la Contratista en la fase de producción, que por su naturaleza, no serán objeto de capitalización sino que serán reembolsados mensualmente a la Contratista.

4.24. **TASA DE LOS SERVICIOS:** Para efectos de este contrato, es la cuantía anual pagadera en alícuotas mensuales, que CEPE se obliga a cancelar a la Contratista, como retribución por los servicios técnicos, fi-

nancieros y administrativos prestados por ésta, en cumplimiento de sus obligaciones. Esta tasa será calculada conforme a la fórmula que ha sido aceptada por las partes y que consta en la cláusula 21.2.2. del presente Contrato.

4.25. DUCTO PRINCIPAL: Comprenderá el oleoducto a gasoducto necesarios para evacuar los hidrocarburos desde los centros de fiscalización hasta los centros de comercialización o industrialización. En las operaciones costa afuera el ducto participará del centro de recolección, debiendo definirse el punto de fiscalización para cada caso.

4.26. DUCTOS SECUNDARIOS: Comprenderá los oleoductos o gasoductos necesarios para transportar los hidrocarburos desde los tanques de almacenamiento en los campos de producción hasta los centros de fiscalización.

4.27. UNIDAD DE HIDROCARBUROS: Se entenderá como tal a cada barril normal de petróleo crudo o millar de pies cúbicos normales de gas.

4.28. DEFINICIONES EN GENERAL: Para las otras definiciones no incluidas en este Contrato, las partes se acogerán a las expresadas en la Ley, en los Reglamentos de la materia, en las Bases de Contratación y las generalmente aceptadas en el glosario de la industria petrolera internacional.

QUINTA: OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.

5.1. El objeto del presente contrato es la exploración y explotación de hidrocarburos, para lo cual la Contratista se compromete a prestar los siguientes servicios:

5.1.1. TECNICOS: Que constituyen las operaciones necesarias para la exploración del área de servicios, evaluación de los yacimientos descubiertos y para el desarrollo y producción de los campos comerciales de hidrocarburos, en el área reservada para la explotación.

5.1.2. FINANCIEROS: Que constituyen la provisión de fondos necesarios para realizar las operaciones de exploración y evaluación y, en el evento de descubrimiento de un campo comercial, todos los fondos necesarios para financiar las inversiones de desarrollo y de producción y cualquier otro recurso para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Contratista, en virtud del presente contrato.

5.1.3. ADMINISTRATIVOS: Que consisten en la aplicación de eficientes y adecuadas técnicas de: organización, prácticas de servicios administrativos y otras tendientes a cumplir en mejor forma con las obligaciones contractuales.

5.2. El alcance del presente contrato es la exploración y explotación de petróleo; y, en el caso de descubrimientos de gas natural libre, crudos pesados o asfaltos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

5.2.1. DESCUBRIMIENTO DE GAS NATURAL LIBRE O DE CRUDO PESADO: En el caso de descubrimientos comerciales de gas natural libre o de crudo pesado (15° API o menos), para su explotación, la Contratista podrá celebrar un contrato adicional o modificar el existente de acuerdo con los procedimientos señalados en la cláusula 22, de este Contrato.

5.2.2. DESCUBRIMIENTOS DE ASFALTOS: Los descubrimientos de asfaltos se sujetarán a la Ley de Exploración y Explotación de Asfaltos.

SEXTA: AREA CONTRATADA.— Los servicios que se citan en la cláusula Quinta serán efectuados en el área de servicios, cuyos límites y ubicación se encuentran descritos en el Anexo I de este Contrato.

6.1. DERECHOS REALES: El área de servicios ha sido delimitada únicamente para el propósito de determinar la superficie donde la Contratista prestará sus servicios, debiendo entenderse que tal delimitación no le concede derechos reales de ninguna naturaleza sobre el suelo o subsuelo o sobre cualquier recurso natural allí existente.

6.2. RIESGO EXPLORATORIO: Si en el período de exploración la Contratista no encuentra hidrocarburos comercialmente explotables, las partes darán por terminado el Contrato y la Contratista no tendrá derecho al reembolso de sus inversiones, costos y gastos ni al pago de la tasa por sus servicios.

6.3. AREA RESERVADA: Si durante el período de exploración la Contratista descubre hidrocarburos comercialmente explotables calificados como tales, de acuerdo con la cláusula 14ª, procederá a señalar el área reservada para la explotación.

La Contratista someterá a consideración del Comité de Administración el programa mínimo de trabajo e inversiones que efectuará en la fase de desarrollo, sin perjuicio de que la Contratista pueda realizar la-

bores de exploración, aprobadas por CEPE, en la totalidad del área contratada.

6.4. EXPLOTACION ANTICIPADA: Si durante el período exploratorio, en el área de servicios se descubrieren yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables y las condiciones de infraestructura permitan su inmediato desarrollo, la Contratista podrá solicitar a CEPE la correspondiente autorización para iniciar la explotación anticipada de esos yacimientos. Para ello presentará los respectivos estudios técnico-económicos que justifiquen la explotación de los yacimientos, sin que ello signifique disminuir o suspender sus obligaciones para el cumplimiento total del programa exploratorio señalado en el Anexo II de este Contrato.

6.5. EXPLOTACION UNIFICADA DE YACIMIENTOS COMUNES: Para la explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas, CEPE y la o las contratistas involucradas, deberán definir las condiciones de desarrollo y producción, con el objeto de lograr la máxima eficiencia y economía en la operación. Los acuerdos a que lleguen CEPE y las contratistas deberán ser aprobados por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

La Contratista cuyo bloque tuviere mayores reservas en el campo unificado, tendrá la opción de ser la operadora para el desarrollo y producción de dicho campo.

Si las contratistas y CEPE no llegaren a alcanzar el necesario acuerdo, CEPE establecerá tanto el plan básico de desarrollo así como el porcentaje de participación de cada Contratista en el financiamiento y producción del campo.

Si el plan de desarrollo de los campos y los porcentajes de participación no llegaren a satisfacer a una Contratista, ésta tendrá el derecho de apelar por escrito a CEPE, dentro de 60 días de recibido dicho plan. Si CEPE y las contratistas no llegan a un acuerdo, se someterán a la cláusula 25ª de arbitraje prevista en este Contrato.

SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA Y DE CEPE.— Son obligaciones de la Contratista y de CEPE:

7.1. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA:

7.1.1. La prestación de servicios a que se refiere la cláusula Quinta.

7.1.2. Cumplir con el programa exploratorio señalado en el Anexo II y otorgar, para la ejecución del mismo, a satisfacción de CEPE, una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, que cubra el 20% de las inversiones de exploración. Esta garantía será presentada antes de la inscripción del Contrato en el Registro de Hidrocarburos y devuelta a la Contratista o efectivizada, conforme lo dispone el Art. 27 de la Ley de Hidrocarburos.

7.1.3. Cumplir el programa de capacitación técnica y administrativa en todos los niveles, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV con el fin de que, en el lapso de los primeros cinco años del Contrato, la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores y empleados administrativos ecuatorianos y por un mínimo de noventa por ciento de personal técnico nacional. El personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional.

7.1.4. Cumplir un programa de inversiones mínimo para los tres primeros años del período de explotación, el cual será aprobado por CEPE y cubrirá un promedio no inferior a 120 y a 180 dólares por hectárea y por año, cuando se trate de inversiones en superficies terrestres o marinas, respectivamente.

Cuando estas inversiones se realicen en sucesos, se contabilizarán al tipo de cambio oficial vigente al momento del egreso.

Esta inversión mínima corresponde exclusivamente al número de hectáreas reservadas para la explotación. Las inversiones deberán realizarse de acuerdo con los programas anuales de trabajo aprobados.

7.1.5. Efectuar todos los servicios objeto de este Contrato, de acuerdo con las mejores técnicas, equipos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en la industria de los hidrocarburos.

Dichos servicios deben ser realizados preservando el medio ambiente, sin causar daño a la propiedad pública o privada.

En caso de contaminación causada por las operaciones de la Contratista, ésta deberá efectuar las correspondientes labores de descontaminación, sin perjuicio de sus responsabilidades frente a terceros y a las autoridades competentes.

Adicionalmente la Contratista deberá mantener un seguro que cubra las eventualidades de contaminación.

Las primas de seguros, así como la parte de las labores de descontaminación no cubiertas por seguros, serán consideradas como inversiones de exploración y desarrollo o costos de producción, según el caso, siempre y cuando no sean imputables a negligencia de la Contratista.

7.1.6. Mantener informada permanentemente a CEPE del desarrollo de todas las actividades efectuadas durante la vigencia de este Contrato, mediante la presentación de informes diarios de perforación e informes semanales y mensuales sobre el progreso de las operaciones así como un informe global al término de cada operación específica.

7.1.7. Proveer a los funcionarios autorizados por CEPE de amplias facilidades que les permita cumplir con sus deberes y obligaciones relacionados con las operaciones que les corresponda en el Contrato, incluyendo transporte, alojamiento, alimentación y más servicios, en igualdad de condiciones que las suministradas al personal de la Contratista.

7.1.8. Mantener registros completos de todas las operaciones técnicas realizadas bajo este Contrato.

7.1.9. Mantener registros contables de todas sus actividades, con el objeto de presentar en forma exacta y fidedigna, las inversiones, costos y gastos de las operaciones, utilizando para ese fin los procedimientos de contabilidad constantes en el Anexo III de este Contrato.

7.1.10. Proveer a CEPE, cuando fuere requerido todas las informaciones, datos e interpretaciones relacionados con la operación de la Contratista tales como datos científicos y técnicos obtenidos en razón de sus trabajos: perfiles eléctricos, sínicos, radioactivos y otros; cintas y líneas sísmicas, muestras de pozos, núcleos testigos de formación; mapas, secciones informes topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos y de perforación, así como cualquier otra información similar e informes de evaluación geológica, geofísica y de yacimientos del área de servicios.

7.1.11. Respetar los derechos relativos a propiedad industrial, manteniendo a CEPE a salvo de reclamaciones o pago de indemnizaciones resultantes del incumplimiento de tales derechos.

7.1.12. Supervisar y vigilar en forma permanente la ejecución de las operaciones que se compromete a realizar.

7.1.13. Celebrar con los subcontratistas contratos que se ajusten a la Ley, a los Reglamentos, Bases de Contratación y a este Contrato, en lo que fuere aplicable.

7.1.14. Cumplir, en cuanto les corresponda, con las demás obligaciones establecidas en el Art. 31 de la Ley de Hidrocarburos.

7.2. OBLIGACIONES DE CEPE:

7.2.1. En caso de que la Contratista haya descubierto hidrocarburos declarados comercialmente explotables, cumplir con todos los reembolsos, costos y gastos realizados por la Contratista en los distintos períodos y fases del Contrato, así como efectuar el pago de la tasa por los servicios que corresponda, en la forma, plazo y cuantía que se establecen en este Contrato, particularmente en su cláusula 21.

7.2.2. Realizar oportunamente las aprobaciones y observaciones que le corresponda con respecto a los planes, programas y presupuestos para los diversos períodos y fases de este Contrato, de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 13, 14, 15 y 16, con el fin de que la Contratista pueda cumplir dichos planes y programas dentro de los plazos establecidos.

7.2.3. Para la ejecución de los programas previstos en este Contrato, los permisos de importación de bienes a ser reembolsados por CEPE serán hechos a nombre de ésta, para lo cual solicitará al Ministerio de Finanzas la aplicación de las exoneraciones correspondientes.

Los demás bienes que no tengan el carácter de reembolsables y que sean traídos por la contratista bajo el régimen de admisión temporal, vendrán a nombre de ésta, previa aprobación de CEPE comunicada al Ministerio de Finanzas para el trámite previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Los trámites administrativos, en ambos casos, los realizará la Contratista con la asistencia de CEPE.

7.2.4 Solicitar y obtener oportunamente del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos la declaratoria de utilidad pública, previa a la expropiación de terrenos u otros bienes inmuebles o la constitución de servidumbres de cualquier naturaleza, cuando la expropiación y servidumbres fueren necesarias para el cumplimiento de los programas aprobados.

7.2.5. Solicitar oportunamente las visas y permisos de residencia para el personal de nacionalidad extranjera de la Contratista y subcontratistas, que tengan que cumplir actividades en el país relacionadas directamente con la ejecución de este Contrato, sin perjuicio de que la Contratista realice los trámites administrativos correspondientes.

7.2.6. Tomar las acciones necesarias desde el inicio de la fase de desarrollo para posibilitar el transporte de los hidrocarburos producidos en el área del Contrato, por el oleoducto trans-ecuatoriano, si ello fuere factible y, en caso contrario, tomar las acciones pertinentes para construir un nuevo oleoducto principal desde los centros de fiscalización que correspondan al área del contrato, hasta el terminal de exportación o centro de industrialización, para que los hidrocarburos producidos sean oportunamente evacuados.

La construcción de este oleoducto principal deberá ser realizada por CEPE en forma directa o mediante un contrato independiente con la Contratista o con un tercero.

Los costos de construcción y operación del nuevo oleoducto principal deberán haber sido tomados en cuenta para la evaluación de la comercialidad de los descubrimientos de hidrocarburos.

7.2.7. En caso de que la Contratista descubriera yacimientos de gas natural libre declarados comercialmente explotables, siguiendo los procedimientos de la cláusula 22, firmará, si esa fuera la voluntad de la Contratista, el nuevo contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos.

7.2.8. Si en el área del Contrato se hubieren encontrado petróleos pesados de 15° API o menos, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos autorizará la extracción y transformación de los mismos, en el sitio, mediante una planificación económica integral. Para este efecto, si es necesario, las partes, de mutuo acuerdo, modificarán este Contrato.

7.2.9. Cumplir con la opción preferente de compra a que se refiere la cláusula 21.8. de este contrato, aplicando los precios establecidos a los hidrocarburos según se estipula en la cláusula 21.7.

7.3. CEPE y la contratista deberán cumplir, en cuanto les corresponda, las obligaciones señaladas en el Art. 31 de la Ley de Hidrocarburos y más normas aplicables de la misma.

7.4. Las partes interpretarán y ejecutarán de buena fe las cláusulas y obligaciones derivadas de este Contrato.

OCTAVA: CONSOLIDACIONES DE INVERSIONES, COSTOS Y GASTOS.— La Contratista contabilizará todas las inversiones, costos y gastos realizados para la ejecución del presente Contrato de acuerdo con las disposiciones del ANEXO III.

8.1. Todos los egresos efectuados por la Contratista para fines de este Contrato, en el período de exploración, pasarán a formar parte de la cuenta de inversiones de exploración, para efectos de reembolso a la Contratista, de acuerdo con el inciso 2° del Art. 4 de la Ley 101 y los procedimientos establecidos en los Arts. 39 y 41 del respectivo Reglamento.

8.2. Después de la fecha de inicio de la fase de desarrollo, para cualquier campo comercial, la Contratista contabilizará en la cuenta de inversiones de desarrollo todos los egresos realizados de acuerdo al respectivo plan de desarrollo aprobado hasta que la primera unidad de producción esté disponible para la venta en el terminal de exportación o centro de industrialización, para efectos del reembolso a la Contratista, de acuerdo al Art. 10 de la Ley 101 y el procedimiento señalado en los Arts. 27 y 41 del respectivo Reglamento.

8.3. En el caso de producción anticipada de un campo declarado comercial se registrarán en una cuenta provisional los egresos referidos al desarrollo del respectivo campo. Para efecto de los reembolsos provisionales y su posterior liquidación, la Contratista continuará realizando las inversiones restantes de exploración, las que se contabilizarán en la cuenta inversiones de exploración hasta la finalización del período. Los egresos realizados hasta que la primera unidad de producción esté disponible para la venta en el terminal de exportación o centro de industrialización, se contabilizarán en la cuenta de inversiones para el desarrollo del campo.

8.4. Desde la fecha en que se obtenga la primera unidad de hidrocarburos en el terminal de exportación o centro de industrialización, la Contratista contabilizará en la cuenta de inversiones de producción todos los egresos realizados en bienes que involucren incremento del activo fijo referido al Contrato, para efectos del respectivo reembolso. Los costos y gastos incremento del activo fijo referido al Contrato, para producción no merecerán este tratamiento y se registrarán en la cuenta de operaciones de producción para su liquidación en forma mensual.

NOVENA: ADQUISICION, IMPORTACION Y PROPIEDAD DE MATERIALES Y EQUIPOS.

9.1. La Contratista proveerá a CEPE de los materiales, equipos, maquinarias, herramientas y repuestos de conformidad con los programas y presupuestos aprobados de acuerdo con las cláusulas 13, 14, 15 y 16, mediante los procedimientos determinados por el Comité de Administración.

9.2. Las importaciones de los materiales a que se refiere esta cláusula se realizarán de acuerdo con la Ley y demás regulaciones vigentes.

9.3. Los bienes de propiedad de los Subcontratistas y de la Contratista que van a ser usados temporalmente, pueden entrar y salir del país observando para ello el régimen de internación temporal contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas. El Comité de Administración aprobará a los subcontratistas o a la Contratista los bienes a ser importados al país bajo este régimen. Los trámites de importación los hará la Contratista o los Subcontratistas.

9.4. La Contratista efectuará sus adquisiciones preferentemente con fabricantes nacionales. Cuando los materiales no se produzcan en el país o no cumplan con las especificaciones requeridas, el Comité de Administración del Contrato autorizará que sean obtenidos en el exterior.

9.5. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, previo informe favorable del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, liberará de los impuestos aduaneros la importación de equipos, maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

9.6. En caso de importaciones no reembolsables de materiales, si la Contratista tuviere que pagar tasas u otros tributos, estos pagos serán considerados como egresos de exploración o explotación, según sea el caso y serán contabilizados en las respectivas cuentas.

DECIMA: PERSONAL.— La Contratista realizará la contratación de personal de acuerdo con las disposiciones del Art. 31, literal a) de la Ley de Hidrocarburos.

En el caso de que sea requerido el empleo de personal extranje-

ro, éste será autorizado previamente por el Comité de Administración del Contrato de acuerdo con la Ley.

10.1. La Contratista se obliga a utilizar al máximo las disponibilidades de mano de obra existentes en el Ecuador para la ejecución de las operaciones de este Contrato.

10.2. La Contratista se obliga a resguardar y a mantener a CEPE a salvo de cualquier perjuicio, acción, procedimiento judicial, indemnizaciones, costas y gastos de cualquier naturaleza o especie, que CEPE pueda sufrir o ser obligada a pagar a empleados o representantes de la Contratista o Subcontratistas, como consecuencia de un fallo judicial de los jueces o de los tribunales del Ecuador.

10.3. El número del personal de la Contratista será el mínimo requerido por tal entidad para la ejecución eficiente de sus actividades, de acuerdo con las prácticas internacionales aceptadas en la industria petrolera. Todos los costos directos o indirectos relacionados con el personal, se incluirán en las respectivas cuentas de exploración, desarrollo o producción.

10.4. La Contratista y sus Subcontratistas deberán remitir por intermedio de CEPE al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para fines de seguridad nacional, las tarjetas de datos de todo el personal que empleen, tanto nacional como extranjero.

DECIMO PRIMERA: SUBCONTRATISTAS.— La Contratista puede subcontratar por su cuenta y riesgo y con autorización del Comité de Administración, los servicios que está obligada a realizar en los términos de este Contrato. Tales servicios, sin embargo, serán ejecutados a nombre de la Contratista, la cual será directamente responsable por todas las obligaciones establecidas en este Contrato, de las cuales no puede exonerarse en razón de la autorización así conferida.

11.1. En sus contratos con terceros la Contratista deberá incluir una cláusula en la que se obligue a los Subcontratistas a cumplir con todas las disposiciones de este Contrato que les sean aplicables como consecuencia de los servicios subcontratados.

11.2. Para la ejecución de este Contrato los Subcontratistas estarán sujetos a las leyes del Ecuador y a los procedimientos administrativos y judiciales que fueren del caso especialmente en lo que se refiere a relaciones laborales, seguridad social y tributación.

11.3. Cuando la Contratista subcontrate con empresas no domiciliadas en el Ecuador, la ejecución de obras o servicios específicos que por su naturaleza deban ser realizados en el país, dichos subcontratistas deberán domiciliarse o constituir sucursales en el Ecuador. En estos subcontratos se establecerá la parte que debe pagarse en sucres y la parte que debe pagarse en dólares de los Estados Unidos de América según el caso.

11.4. La Contratista asumirá cualquier responsabilidad con respecto a sus subcontratistas y hará constar en los subcontratos al desistimiento de cualquier reclamación contra CEPE.

11.5. La Contratista se obliga a seleccionar a sus subcontratistas de entre empresas adecuadamente calificadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité de Administración y dará preferencia a empresas ecuatorianas.

11.6. La Contratista no podrá utilizar los servicios de empresas que sean objetadas por CEPE en forma motivada.

11.7. El costo de los servicios suministrados por los subcontratistas u otras personas naturales o jurídicas, deberá estar de acuerdo con los precios de mercado y en ningún caso incrementados por la Contratista a título de "overhead", cargos adicionales, honorarios profesionales, intereses, gastos administrativos, utilidades o por cualquier otra denominación.

DECIMA SEGUNDA: CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES.— La Contratista dará inicio a la ejecución de este Contrato a partir de la fecha de inscripción del mismo en el Registro de Hidrocarburos.

12.1. La Contratista se obliga a ejecutar las operaciones a que se refiere este Contrato en forma continua y eficiente y de acuerdo con las prácticas internacionales aceptadas en la industria petrolera.

12.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 74 de la Ley de Hidrocarburos, la Contratista no podrá interrumpir total o parcialmente las operaciones de exploración y explotación, sin la autorización previa del Comité de Administración del Contrato.

En circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito informará al Comité de Administración inmediatamente los motivos para dicha interrupción y tomará las acciones correspondientes para reanudarlas a la brevedad posible.

DECIMO TERCERA: PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DEL PERIODO DE EXPLORACION: La Contratista someterá al Comité de Administración del Contrato los respectivos programas y presupuestos anuales de exploración, los que deberán estar de acuerdo con el plan exploratorio negociado a la suscripción del presente contrato y que consta en el Anexo II.

13.1. Los programas y presupuestos, a que se refiere el inciso anterior, serán presentados por la Contratista al Comité de Administración, hasta el 1° de octubre anterior al año financiero en el que los mencionados programas y presupuestos serán ejecutados. El Comité de Administración conocerá dichos programas y presupuestos dentro de 30 días posteriores a su presentación y con el informe respectivo los someterá al Directorio de CEPE, el cual deberá autorizar su ejecución hasta el 15 de noviembre del mismo año, para continuar con el procedimiento señalado en el Art. 30 del Reglamento a la Ley 101. En el caso del primer año de exploración los programas y presupuestos serán presentados hasta 30 días después de la fecha de inscripción del Contrato en el Registro de Hidrocarburos, debiéndose seguir en lo demás el trámite indicado. Los programas específicos de perforación serán presentados directamente por el Comité de Administración a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por lo menos 15 días antes de la fecha de inicio de su ejecución para obtener los respectivos permisos.

13.2. Cualquier reforma al programa vigente deberá ser aprobada por el Gerente General de CEPE, con excepción de aquellas reformas que signifiquen cambios sustanciales de los programas, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Directorio de CEPE.

La Contratista podrá realizar egresos hasta por un monto que no exceda el 15% del valor presupuestado en cada obra, mientras no se aprueben estas modificaciones.

13.3. CEPE hará la revisión mencionada en la cláusula 13.2. dentro del plazo de 15 días. Si no se pronunciare al respecto se entenderán aprobadas las reformas solicitadas por el Comité.

13.4. Si para atender circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la Contratista tuviere que realizar egresos no previstos en las cláusulas precedentes, deberá notificar a CEPE, a través del Comité de Administración, en un plazo no mayor de cinco días laborables luego de ejecutado el egreso, para su ratificación.

DECIMO CUARTA: EVALUACION, DETERMINACION Y PLAN DE DESARROLLO DE UN DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Si la Contratista descubre hidrocarburos notificará inmediatamente sobre tal descubrimiento al Comité de Administración. Dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la terminación o suspensión del pozo descubridor, remitirá al mismo Comité la información necesaria con las especificaciones y recomendaciones sobre la conveniencia de una evaluación posterior, la cual incluirá un programa tentativo de evaluación y su respectivo presupuesto.

14.1. Dentro de los tres días posteriores a la recepción de la información anterior, el Comité de Administración deberá reunirse para acoger o modificar las recomendaciones de la Contratista.

14.2. Los trabajos de evaluación deberán realizarse dentro del período de exploración o en el período de prórroga previsto en la cláusula 4.7. de este Contrato. Si los descubrimientos ocurrieren al final del período exploratorio de 4 años, se extenderá este período hasta por dos años más para permitir a la Contratista la evaluación del descubrimiento. Igualmente, este plazo adicional será concedido si la Contratista ha cumplido satisfactoriamente los programas de exploración acordados durante los primeros 4 años y se compromete a efectuar un programa complementario.

14.3. Corresponde a la Contratista, bajo su cuenta y riesgo, la declaratoria de comercialidad de los yacimientos descubiertos.

14.4. Son yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, para el área de servicios de este Contrato, aquellos cuyas tasas de producción y reservas recuperables en el período de explotación generen ingresos que permitan a CEPE cubrir los costos a que hace referencia el Art. 6 del Reglamento a la Ley 101 más un 15%, conforme a los parámetros e informes técnicos establecidos en el numeral 12.1. de las Bases de Contratación.

14.5. Para la declaración de comercialidad de los yacimientos, CEPE deberá aprobar en forma previa el plan de desarrollo del o de los campos, propuesto por la Contratista, en el que se contemplan las inversiones necesarias para producir hidrocarburos en cantidades que permitan asegurar tal comercialidad.

Si CEPE juzgare necesario proponer reformas a dichos planes, las partes deberán llegar a un acuerdo dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la propuesta de reforma.

CEPE podría proponer dichas reformas en los siguientes casos:

- a) Cuando por la aplicación de los planes de desarrollo propuestos los campos declinen con tasas excesivas, que haya una pérdida excesiva de energía del yacimiento o cuando no se haya observado el espaciamiento óptimo de pozos.
- b) Cuando puedan aplicarse planes alternativos de desarrollo, que siendo técnicamente tan eficientes como los propuestos, resulten menos costosos.

Si dentro del plazo previsto las partes no llegaren a un acuerdo se someterán al arbitraje señalado en la cláusula 25 del presente Contrato.

Una vez que las partes se hallen de acuerdo sobre el programa de desarrollo, CEPE lo aprobará y dará cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 31, literal b) de la Ley de Hidrocarburos.

14.6. Si al final del período exploratorio los descubrimientos hechos por la Contratista no son declarados comerciales o no existieren descubrimientos, no tendrá derecho a los reembolsos ni al pago de la tasa por los servicios a que se refiere la cláusula 21 de este Contrato.

En estos casos se dará por terminado el Contrato.

DECIMO QUINTA: PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION, FASE DE DESARROLLO: La Contratista someterá al Comité de Administración los respectivos programas y presupuestos de desarrollo anuales. Estos programas y presupuestos anuales de desarrollo deberán ser especificados en concordancia con el plan de desarrollo aprobado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 14.

15.1. Los programas y presupuestos a que se refiere el inciso anterior serán presentados por la Contratista al Comité de Administración hasta el 1° de octubre anterior al año financiero en el que los mencionados programas y presupuestos serán ejecutados.

El Comité de Administración conocerá dichos programas y presupuestos dentro de 30 días posteriores a su presentación y, con el informe respectivo, serán remitidos al Directorio de CEPE, el cual deberá autorizar su ejecución hasta el 15 de noviembre del mismo año, para continuar con el procedimiento señalado en el Art. 30 del Reglamento a la Ley 101.

En el caso del primer año de la fase de desarrollo los programas y presupuestos serán presentados hasta 30 días después de la fecha de la declaratoria de comercialidad.

15.2. El Comité de Administración podrá presentar a CEPE revisiones sobre los programas y presupuestos anuales aprobados; en tanto se realice el estudio sobre los puntos planteados, la Contratista no podrá realizar gastos que excedan en más del 15% del valor presupuestado en cada obra, sin que pueda excederse en su totalidad en más del 5% del presupuesto operativo anual. De estos gastos excedentes dará cuenta a CEPE.

En caso de emergencia o circunstancias extraordinarias que requieran de acción inmediata, la Contratista tomará todas las acciones que juzgue necesarias o aconsejables con el objeto de proteger sus intereses y los de CEPE, así como los de sus respectivos trabajadores.

Las acciones tomadas deberán ser notificadas a CEPE a través del Comité de Administración, en un plazo no mayor a 10 días laborables para su ratificación.

15.3. Las reformas que impliquen cambios dentro de un mismo programa podrán ser aprobadas por el Gerente General de CEPE. A su vez, las reformas que impliquen traspasos entre distintos programas o que impliquen un aumento de los gastos de operación a base de una reducción de las inversiones requerirán la aprobación del Directorio de CEPE.

DECIMO SEXTA: OPERACIONES DE PRODUCCION: La Contratista, como operadora de CEPE, efectuará todas las operaciones de producción de acuerdo con los programas aprobados por CEPE.

16.1. Los programas anuales operativos de la fase de producción y sus revisiones se aprobarán con el mismo procedimiento con que fueron aprobados los programas operativos de exploración y desarrollo.

16.2. Si la contratista no justificare el cumplimiento del plan de desarrollo en los plazos previstos en el cronograma, por lo menos en un 60%, CEPE podrá tomar a cargo las operaciones de explotación.

En este caso CEPE ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, dándose por terminado el mismo, sin perjuicio del reclamo de la indemnización de daños y perjuicios.

16.3. La Contratista efectuará sus operaciones de tal manera que se preserve el medio ambiente y sin causar daño a la propiedad pública o privada. En caso de contaminación se aplicará lo previsto en la cláusula 7.1.5.

16.4. Si durante la fase de producción, de acuerdo al criterio de CEPE, se necesitaren nuevas inversiones no incluidas en el plan de desarrollo, la Contratista tendrá derecho, pero no estará obligada a efectuar tales inversiones adicionales, en cuyo caso CEPE las podrá ejecutar por su cuenta y riesgo, sin que la Contratista tenga derecho a participar en los beneficios que se obtengan de la producción adicional que generen tales inversiones.

16.5. Si la Contratista está de acuerdo en efectuar tales inversiones propuestas por CEPE o, si por iniciativa de la Contratista y aceptada por CEPE, éstas se efectuaren, el pago de las mismas a la Contratista se hará de acuerdo a lo previsto en la cláusula 21.4. de este Contrato.

16.6. CEPE reembolsará mensualmente a la Contratista el valor de los costos y gastos de operación debidamente justificados en que se hubieren incurrido para mantener en producción los campos. Dichos costos y gastos serán registrados y auditados de acuerdo al procedimiento contable estipulado en el Anexo III. Para estos reembolsos bastará con el visto bueno del Comité de Administración del Contrato y el proceso de pago previsto en la cláusula 21.3. de este Contrato.

16.7. Antes de la fecha de inicio de la producción de cada campo declarado comercialmente explotable y desarrollado por la Contratista, el Comité de Administración del Contrato propondrá a CEPE la tasa de producción que podrá aplicar a tales campos, basada en el comportamiento individual de los yacimientos, características de producción de los pozos y facilidades y equipos instalados, y deberá ser calculada como la tasa máxima eficiente que no ocasione pérdidas en la recuperación final de petróleo o gas natural, bajo principios de ingeniería y economía generalmente aceptados. La tasa de producción será fijada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y podrá ser revisada cada año.

16.8. El Comité, en cualquier momento, podrá proponer a CEPE la revisión de la tasa de producción de los campos y pozos, debido a cambios inesperados en el comportamiento de producción de los yacimientos o actualización de las reservas. En estos casos, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a solicitud de CEPE, podrá autorizar la aplicación de una nueva tasa.

16.9. La Contratista realizará sus operaciones de producción a fin de lograr las tasas autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, dentro de un margen de variación de 5%.

DECIMO SEPTIMA: DE LA CONTABILIDAD DE LA CONTRATISTA: La Contratista deberá llevar la contabilidad sujetándose a la Ley y Reglamento de Impuesto a la Renta y al Reglamento de Contabilidad constante en el Anexo III.

DECIMO OCTAVA: INSPECCION DE CEPE: Durante la vigencia de este Contrato CEPE tendrá derecho a inspeccionar las actividades de la Contratista y de los subcontratistas, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato.

18.1. Para los efectos de esta cláusula, CEPE, a través de funcionarios autorizados, tendrá acceso a los libros de contabilidad, documentos, registros técnicos de la Contratista y subcontratistas y podrá también, en la manera que juzgue más adecuada, inspeccionar permanentemente las operaciones ejecutadas en razón de este Contrato.

18.2. Las disposiciones de esta cláusula no exoneran a la Contratista de las obligaciones contraídas en este Contrato, ni reducen en forma alguna sus obligaciones y responsabilidades para el fiel cumplimiento del mismo; ni crea antecedentes a favor de la Contratista o subcontratista en que pueden fundamentar sus reclamos contra CEPE, ni genera solidaridad de CEPE con la Contratista y subcontratista, frente a reclamos de terceros.

DECIMO NOVENA: LEGISLACION APLICABLE: La Contratista declara expresamente tener pleno conocimiento de la Constitución del Estado Ecuatoriano y de sus leyes y reglamentos aplicables a los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, en especial de la Ley de Hidrocarburos, la Ley 101, la Ley 102, sus Reglamentos respectivos y las Bases de Contratación, así como los decretos, acuerdos ministeriales y ordenanzas que tengan relación con la ejecución de este Contrato.

Las leyes ecuatorianas se aplicarán en la ejecución del presente Contrato a la Contratista, sus representantes, agentes, trabajadores y subcontratistas.

VIGESIMA: DERECHOS REALES: El Estado Ecuatoriano, a través de CEPE, es el único e incondicional propietario de todos los hidrocarburos.

ros y substancias que los acompañan en cualquier estado físico en que se encuentren por tanto, es también propietario de los hidrocarburos recobrados a consecuencia de los servicios prestados por la Contratista bajo este Contrato, así como de las áreas expropiadas o adjudicadas a CEPE, que formen parte del bloque licitado para la exploración y explotación de los hidrocarburos, con sus respectivas servidumbres.

20.1. Si el contrato se da por terminado en el período de exploración la Contratista entregará a CEPE, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura. Los demás bienes podrán ser reexportados por la Contratista.

Si el contrato se da por terminado en el período de explotación la contratista entregará a CEPE, sin costo y en buenas condiciones, a más de los bienes señalados en el inciso anterior, todos los demás que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato y que tengan la calidad de reembolsables. Se exceptuarán de esta disposición los activos que hubieren sido dados de baja conforme a la Ley y se considerará el desgaste natural de los activos.

20.2. Las propiedades de los contratistas de obras o servicios específicos, definidos en el inciso 2 del Art. 2º de la Ley de Hidrocarburos, así como las de los subcontratistas, no estarán sujetas a lo dispuesto en la cláusula 20.1.

20.3. Los bienes traídos al país por la Contratista, bajo el régimen de internación temporal, deberán contar con la aprobación del Comité de Administración y sujetarse a las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes. Por no tratarse de adquisiciones permanentes, estos bienes no estarán sujetos a lo dispuesto en la cláusula 20.1. y la Contratista sólo podrá contabilizar en sus libros el valor de su utilización, previamente aprobado por el Comité de Administración. Este costo deberá guardar relación con los precios de mercado internacional.

20.4. A petición de CEPE, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos podrá, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de CEPE los terrenos u otros bienes inmuebles o constituir servidumbres que fueren indispensables para la prestación de servicios de la Contratista.

Estos gastos deberán ser reembolsados por CEPE a la Contratista, como parte de las inversiones de exploración o desarrollo o como gastos de producción, según el caso.

20.5. Cualquier otro recurso mineral existente en el área de servicios y que pueda ser descubierto o localizado por la Contratista, no podrá ser explotado o utilizado por ésta pues constituye patrimonio del Estado Ecuatoriano.

VIGESIMO PRIMERA: REEMBOLSOS Y PAGOS A LA CONTRATISTA. Una vez que se inicie la venta de los hidrocarburos provenientes del área del contrato, CEPE efectuará los reembolsos de las inversiones de exploración y explotación y de los costos y gastos de producción, así como el pago de la tasa por los servicios prestados por la Contratista, conforme a los términos de este Contrato.

21.1. Reembolsos de las inversiones de exploración y desarrollo;

21.1.1. Los reembolsos de las inversiones de exploración, a valor de libros, se realizarán mensualmente en alícuotas iguales, durante los cinco primeros años de la fase de producción.

21.1.2. Los reembolsos de las inversiones de la fase de desarrollo, a valor de libros, se realizarán al final de cada año y en alícuotas iguales, durante los diez primeros años de la fase de producción.

21.2. Cuantificación del pago de la tasa por los servicios:

21.2.1. La Contratista recibirá de CEPE un pago en concepto de servicios que comprende la retribución por la financiación de sus inversiones, por la utilización de sus equipos, maquinarias y tecnología y por la administración del Contrato.

La cuantía de esta tasa se estimará a principios del año y para su pago se dividirá en alícuotas mensuales iguales.

Sobre dichas alícuotas la Contratista cumplirá las obligaciones contempladas en la Ley. Para efectuar las liquidaciones correspondientes, la cuantía de la tasa por los servicios se calculará en forma definitiva, cuando se disponga de las auditorías respectivas y de otros parámetros señalados en este Contrato.

21.2.2. El valor anual de la tasa por los servicios se cuantificará aplicando la siguiente fórmula:

$$TS = PR \cdot INA + R (P-C) Q$$

En donde:

TS = Cuantía anual del pago de la tasa por los servicios.

PR = Tasa promedio del "PRIME RATE" dada por el Banco Central del Ecuador, proveniente de los principales bancos de los Estados Unidos de América, determinados por dicho Banco, que corresponderá al promedio mensual del período anual aplicable.

INA = Inversiones no amortizadas de explotación que corresponden a los balances no reembolsados por CEPE, a la Contratista, respecto de las inversiones realizadas en las fases de desarrollo y producción, ajustadas al inicio de cada año.

R = Factor promedio, en fracción, que garantiza la utilidad de la Contratista y que se calcula de la siguiente manera:

$$R = \frac{R1 Q1 + R2 Q2 + R3 Q3}{Q1 + Q2 + Q3}$$

Donde:

Q1 = Producción promedio anual de hasta 10.000 b/d.

Q2 = Incremento de la producción promedio anual entre 10.000 y 30.000 b/d.

Q3 = Cualquier incremento de la producción promedio anual superior a los 30.000 b/d.

C = Costos de producción (sin incluir la tasa por los servicios) y de transporte, por barril de petróleo o millar de pies cúbicos de gas, de acuerdo con las definiciones de las cláusulas 4.18 y 4.19 de este Contrato.

R1, R2 y R3, son valores que deben ser ofertados por la Contratista para los correspondientes valores de Q1, Q2 y Q3, que cumplan la condición:

$$R1 > R2 > R3.$$

Estos valores serán negociados por las partes previo a la suscripción de este Contrato.

P = Promedio para el año vigente del precio de mercado internacional definido en la cláusula 4.16.

Para el primer año de producción los valores de P y C serán estimados de común acuerdo entre las partes. Para el cálculo de la tasa definitiva por los servicios, al final del año los valores estimados se reemplazarán por los valores reales del año correspondiente.

Estos valores a su vez se aplicarán a los precios y costos provisionales del año siguiente.

Q = Producción anual fiscalizada en barriles de petróleo en el área contractual (millares de pies cúbicos en caso de gas). Esta producción será estimada por CEPE para establecer la cuantía por adelantado. Para calcular la cuantía definitiva se utilizará la producción anual fiscalizada en el período vigente.

21.2.3. A efecto de determinar las alícuotas para el reembolso de las inversiones de exploración y explotación y la liquidación del pago por los servicios, CEPE verificará las inversiones y realizará las auditorías que creyere conveniente.

La Contratista estará obligada a poner a disposición de CEPE toda la documentación necesaria para que efectúen las verificaciones y auditorías señaladas en el inciso anterior.

21.3. Reembolsos de los costos y gastos de la fase producción.

CEPE reembolsará a la Contratista el valor de los costos y gastos debidamente justificados en que hubiere incurrido para la producción de hidrocarburos.

Dichos costos y gastos serán registrados y auditados conforme a lo dispuesto en el Anexo III.

El procedimiento de pago será el siguiente:

a) A partir del quinto día posterior a cada mes, el Comité de Administración presentará a CEPE el monto de los costos y gastos en que haya incurrido la Contratista para la operación de los campos durante el mes anterior. Dentro de los 20 días posteriores a la recepción de las respectivas facturas, CEPE emitirá órdenes de pago de las facturas o

de los rubros de las facturas que hayan sido objetados. Estos pagos se efectuarán en la moneda en que se hayan realizado los gastos; dentro de estos mismos 20 días CEPE dará a conocer a la Contratista las objeciones que tuviere sobre la totalidad o parte de las facturas enviadas. La Contratista aclarará estas objeciones y CEPE emitirá dentro de los 10 días siguientes a su recepción las órdenes de pago correspondientes a los valores que, habiendo sido objetados, se hayan aclarado a satisfacción de CEPE.

- b) En forma semestral CEPE realizará las liquidaciones sobre estos reembolsos y se efectuarán los ajustes a que hubiere lugar.

21.4. REEMBOLSO DE LAS INVERSIONES DE PRODUCCION:

21.4.1. Las inversiones adicionales a las efectuadas en la fase de desarrollo deberán ser aprobadas por CEPE, la cual reembolsará a la Contratista, a valor de libros, dentro de la fase de producción, mediante diez (10) alícuotas anuales iguales, a partir del año en que estas inversiones se hayan realizado. Si el plazo contractual restante fuere inferior a diez años, los reembolsos mencionados se ajustarán en alícuotas iguales durante los años restantes.

21.4.2. Las inversiones adicionales de exploración durante la fase de producción en el área materia del contrato estarán sujetas al mismo tratamiento que se estableció en la cláusula 21.1.11., para las inversiones en el período de exploración e igualmente serán consideradas inversiones de riesgo y por tanto sus reembolsos estarán sujetos a descubrimientos de yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables. En este caso la Contratista participará de los beneficios del incremento de la producción (factor "Q") de la fórmula por la tasa de los servicios a que se refiere la cláusula 21.2.2.

Una de las causas para extender el período de explotación será el descubrimiento de nuevos campos comerciales como resultado de estas inversiones adicionales. La extensión de este período será por un plazo tal que garantice la rentabilidad y recuperación de estas inversiones.

Asimismo, si al declararse la comercialidad se determina que el plan de desarrollo requiere de plazos mayores a cinco años para su ejecución, será causa para la extensión del período de explotación en la magnitud que supere a los cinco años.

Cuando CEPE realice estas inversiones por su cuenta y riesgo y éstas

resulten productivas, el 100% de los beneficios del incremento de la producción pertenecerá a CEPE.

21.4.3. Para calcular el pago de la tasa por servicios, las inversiones adicionales a las que se refiere la cláusula 21.4.1., formarán parte de las inversiones no amortizadas.

21.5. Los costos incurridos en los trabajos de evaluación para determinar la comercialidad de los yacimientos serán considerados como inversiones de exploración para los fines de este contrato.

21.6. Los reembolsos y pagos de un período determinado no deberán ser mayores que los ingresos correspondientes, si esto sucede en cualquier momento, los reembolsos y gastos que CEPE está obligada a hacer en favor de la Contratista se transferirán y acumularán al período siguiente. Para estos pagos acumulados CEPE no recurrirá a ingresos distintos a los que produce este Contrato.

Pese a que la acumulación se efectúa en virtud de esta disposición, las obligaciones se considerarán extinguidas al término de este Contrato.

21.7. El crudo con el cual CEPE reembolse las inversiones y pague la tasa por los servicios, tendrá el precio de mercado internacional definido en la cláusula 4.16. del presente Contrato.

21.8. La Contratista que reciba sus reembolsos y pagos de la tasa por los servicios exclusivamente en dinero tendrá opción preferente de compra sobre una parte del saldo exportable, que será fijada al momento de la determinación de la comercialidad de los yacimientos.

Esta parte del saldo exportable no podrá superar el 50% del saldo exportable total del crudo producido en el área materia del Contrato.

21.9. Si la Contratista desea adquirir cantidades adicionales de hidrocarburos provenientes del bloque materia del Contrato, destinados por CEPE para mercados internacionales, podrá intervenir en los concursos para las ventas externas que efectúe CEPE de acuerdo con las normas vigentes para este efecto y teniendo preferencia en igualdad de condiciones con otros participantes.

21.10. En el caso de pago en especie o en forma mixta, de la parte del saldo exportable determinado por CEPE, ésta reembolsará en

especie a la Contratista sus inversiones de exploración, desarrollo y producción y el pago de la tasa por los servicios.

Si la parte del saldo exportable no es suficiente para cubrir la totalidad de los reembolsos de las inversiones y el pago de la tasa por los servicios, CEPE entregará en especie, en primer lugar, los valores correspondientes a los reembolsos de las inversiones para luego atender el pago de la tasa por los servicios. La parte del reembolso de las inversiones y el pago de la tasa por los servicios que no alcanzare a ser cubierta en especie, se pagará en dinero. Sin embargo, los costos y gastos de la fase de producción, por su naturaleza, se reembolsarán exclusivamente en dinero.

21.11. El Comité de Administración presentará a CEPE, dentro de los 30 días posteriores al inicio de la fase de producción, la siguiente información:

- Monto total de las inversiones de exploración y alícuotas mensuales que correspondan a sus reembolsos.
- Monto total de las inversiones de desarrollo y alícuotas anuales que correspondan a sus reembolsos.
- Monto anual estimado del pago de la tasa por los servicios, correspondiente al primer año de producción, expresado en alícuotas mensuales.

21.11.1. El monto total de las inversiones de exploración deberá reembolsarse en los cinco primeros años de la fase de producción, mediante el sistema de reembolso en línea recta, para lo cual se dividirá el monto total de esta inversiones en cinco partes iguales, las mismas que se reembolsarán mes a mes.

En base al control previo practicado por CEPE, se verificará la información presentada por el Comité de Administración sobre estos aspectos. El Gerente General de CEPE expedirá la correspondiente Resolución, dentro de los 15 días posteriores a su presentación. En esta Resolución constarán los valores de las inversiones de exploración, la quinta parte que debe reembolsarse cada año y las alícuotas mensuales correspondientes, que se reembolsarán a la Contratista al final de cada mes.

El Banco Central del Ecuador, una vez recibidas copias de esta Resolución, sin necesidad de orden expresa alguna, entregará a la Con-

tratista los valores mensuales que le correspondan.

21.11.2. El monto total de las inversiones de la fase de desarrollo deberá reembolsarse a la Contratista en los 10 primeros años de la fase de producción, en alícuotas anuales y al final de cada año calendario, CEPE y el Banco Central del Ecuador procederán de acuerdo a lo señalado en la cláusula 21.11.1.

21.11.3. El monto anual estimado del pago de la tasa por los servicios correspondientes al primer año de producción será entregado a la Contratista en alícuotas mensuales, al final de cada mes, CEPE y el Banco Central del Ecuador procederán luego de igual forma que en la cláusula 21.11.1.

21.11.4. En caso de que la fase de producción se inicie en el segundo semestre del año calendario, los reembolsos mencionados en las cláusulas 21.11.1. y 21.11.2. se harán a partir del año calendario siguiente. Desde este año se contarán los 5 años para el reembolso de las inversiones de exploración y los 10 años para el reembolso de las inversiones de desarrollo.

Por otro lado, en caso de que la fase de producción se inicie en el primer semestre del año calendario, las alícuotas anuales de los reembolsos mencionados en las mismas cláusulas 21.11.1. y 21.11.2. se calcularán considerando la fracción que resta de ese año, como un año calendario íntegro y se entregarán a la Contratista en esta forma:

- a) En cuanto a las inversiones de exploración en tantas alícuotas mensuales iguales cuantos sean los meses restantes; y,
- b) En cuanto a las inversiones de desarrollo, en una alícuota anual al final de ese año calendario.

21.12. El Comité de Administración presentará a CEPE, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de finalización de cada ejercicio financiero, el monto de las inversiones adicionales "de producción" que de acuerdo con el Contrato deberá reembolsarse mediante diez alícuotas anuales e iguales, pagaderas al final de los 10 años restantes de la fase de producción. Si el plazo contractual restante fuese inferior a 10 años, los pagos mencionados se ajustarán para tales años en alícuotas iguales.

21.13. El Comité de Administración presentará a CEPE, dentro del mes de diciembre de cada año calendario, el monto anual estimado del

pago de la tasa por los servicios para el año siguiente, para lo cual se deducirán las alícuotas de amortización anual de las inversiones de desarrollo y producción, procediéndose de acuerdo a lo señalado en la cláusula 21.11.3.

21.14. Para los reembolsos de los costos y gastos en que la Contratista hubiere incurrido en cada mes de la fase de producción, el Comité de Administración y CEPE procederán según lo señalado en la cláusula 21.3.

21.15. A partir de los 15 días posteriores a la fecha en que deben hacerse los reembolsos y pagos en dinero a la Contratista, CEPE reconocerá a favor de aquella el interés del 10% anual, por todo el tiempo de retardo y siempre que el mismo fuera imputable a CEPE.

21.16. En caso de que los pagos a la Contratista no se los pueda realizar por insuficiencia de divisas, los mismos serán hechos en crudo del saldo exportable del área del Contrato.

En caso de que se haya convenido que la Contratista reciba sus reembolsos y pagos en especie, el crudo que le corresponda deberá ser inmediatamente levantado.

Para esos fines la Contratista deberá firmar con CEPE un convenio en que se establecerán entre otras cosas volúmenes, calidad, programa de embarques, condiciones de entrega, penalización por levantes tardíos atribuibles a la Contratista, así como demorajes atribuibles a CEPE.

Por las características de este pago en especie, la Contratista está exonerada de la presentación de garantías para esos levantes de hidrocarburos.

Como según el artículo 5 de la Ley 102 la Contratista tiene en estos casos la calidad de comprador extranjero no serán de su cargo los costos de almacenamiento, en el terminal de exportación.

21.17. Las alícuotas por inversiones de exploración, desarrollo y producción, como también las cifras utilizadas para el cálculo de la tasa por los servicios, estarán sujetas a la liquidación definitiva al final de cada año, en base a la auditoría que practicará el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, con cuyos resultados se harán los ajustes correspondientes que constarán en resoluciones de Directorio.

21.18. REVISION DE LA FORMA DE PAGO.

21.18.1. La revisión de la forma de pago podrá realizarse por motivos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan modificado la disponibilidad de hidrocarburos y se haga imposible realizar los reembolsos y pagos en la forma que fue convenida.

21.18.2. En cualquier momento las partes podrán revisar y modificar la forma de pago, por acuerdo mutuo, para lo cual la parte interesada notificará a la otra con esta voluntad, por escrito, en el domicilio señalado a los efectos de tratar este asunto.

Si se llegare a algún acuerdo sobre este particular, se dejará constancia de ello en documento suscrito por las partes, estableciendo específicamente la fecha desde la cual se aplicará la modificación señalada.

21.18.3. En el caso de revisión de la forma de pago por fuerza mayor o caso fortuito, CEPE notificará a la Contratista su decisión de modificar la forma de pago, indicando los hechos imprevistos e irresistibles que han hecho varias las disponibilidades de los hidrocarburos y la forma en que se realizarán los reembolsos de las inversiones y el pago de la tasa por los servicios mientras subsista la fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo las partes acordar los detalles sobre este particular. Cuando la fuerza mayor o caso fortuito hayan sido superados, se volverá a la forma original de reembolsos y pagos.

VIGESIMO SEGUNDA: GAS NATURAL.— Todo el gas natural descubierto en el área de servicio para la exploración y explotación de hidrocarburos será de exclusiva propiedad de CEPE.

22.1. La Contratista requerirá la autorización de CEPE para usar el gas natural asociado, como combustible para las operaciones de este Contrato, procesos de reinyección de gas y levantamiento neumático de producción. Tal utilización no tendrá costo alguno para la Contratista.

22.2. Las cláusulas de este contrato se aplicarán a los contratos adicionales que podrían firmarse para la explotación de gas natural libre. Este contrato adicional podría firmarse cuando existan las siguientes condiciones:

- a) Recuperación técnica factible;
- b) Que el gas natural libre pueda ser económicamente producido para suplir las demandas del mercado; y,

- c) Que de no existir condiciones de mercado al momento del descubrimiento, éstas podrían darse conforme a ciertos indicadores económicos, aceptados por las partes.

22.3. Dentro del plazo de cuatro años luego de la finalización del período exploratorio, la Contratista presentará a CEPE un estudio de factibilidad sobre la utilización del mencionado gas, así como un proyecto global del desarrollo de los yacimientos y su utilización, en base al cual se determinará su comercialidad. Presentada la factibilidad sobre la utilización del gas y el proyecto global de su desarrollo, se procederá a la calificación de la comercialidad, debiéndose posteriormente firmar un nuevo contrato para la explotación del gas.

22.4. Si el desarrollo económico del descubrimiento del gas natural libre no puede ser iniciado dentro del plazo de ocho (8) años, después de la finalización del período exploratorio, la Contratista no tendrá derecho a pago alguno, reembolso o derecho sobre tal descubrimiento; y

22.5. El precio del gas natural a ser aplicado para los fines del Contrato adicional estará en función del precio del mercado establecido después de negociaciones conjuntas entre CEPE y los consumidores potenciales y con la asistencia de la Contratista.

Para establecer el precio se tomará en cuenta los siguientes factores, en lo que fueren aplicables:

- a) La calidad y cantidad de gas natural;
- b) En caso de utilización interna, el precio oficial del gas natural proveniente de otras fuentes de producción ecuatorianas; en caso de exportación, el precio obtenido por CEPE en sus exportaciones;
- c) El precio oficial del gas natural en distintos países de Sudamérica;
- d) El propósito para el cual el gas natural será suministrado; y,
- e) El precio de mercado internacional de combustibles o de materias primas competitivas o alternativas.

22.6. Para calcular la remuneración de la Contratista prevista en la cláusula 21.2. en relación con el gas natural, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Se utilizará el precio del gas natural que resulte de la aplicación de la cláusula 22.5.; y,
- b) El pago de la tasa por los servicios será calculada utilizando la fórmula prevista en la cláusula 21.2.2.

22.7. En el contrato adicional se podrá establecer que los pagos a la Contratista se efectúen en especie, sea con el gas producido en el área materia del contrato o con sus derivados. Estos pagos en especie se realizarán previa la satisfacción de las necesidades de consumo interno.

VIGESIMO TERCERA: TRIBUTOS Y GRAVAMENES.— El impuesto a la renta y demás tributos y gravámenes que afectan a la actividad de la Contratista serán pagadas por ésta conforme a lo previsto en las leyes de la materia.

23.1. Adicionalmente y conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, la Contratista se compromete a contribuir durante el período de exploración con la suma de sucres por año, para el desarrollo de la educación técnica nacional. Esta contribución no reembolsable deberá ser depositada en el mes de enero de cada año, en el Banco Central del Ecuador, para ser acreditada en la cuenta del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

23.2. La Contratista se obliga a cancelar anualmente las cantidades mínimas de US\$ 24.000 durante el período de exploración y de US\$ 60.000 durante el período de explotación por concepto de utilización de aguas y materiales naturales de construcción que se encuentran en el área del Contrato.

Estas obligaciones se depositarán por anticipado, en el mes de enero de cada año, en la cuenta correspondiente del Banco Central del Ecuador.

Los depósitos se realizarán en sucres y al tipo de cambio oficial vigente. Estas cantidades no serán reembolsadas a la Contratista y su pago se realizará de conformidad con el Art. 52 de la Ley de Hidrocarburos.

23.3. La Contratista esta exenta del pago de primas de entrada, derechos superfuncionarios, regalías y aportes en obras de compensación, debiendo pagar anualmente al Estado desde el inicio del período de explotación una contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento del monto del pago de la tasa por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos.

23.4. Las compañías relacionadas de la Contratista serán solidariamente responsables del pago de los tributos y gravámenes a que se refiere esta cláusula.

23.5. Asimismo, la Contratista y sus compañías relacionadas serán solidariamente responsables de los tributos que se hallen obligados a pagar sus trabajadores y sus subcontratistas, que presten servicios para el objeto del Contrato. En estos casos la Contratista actuará de agente de retención de aquellos tributos, conforme a lo previsto en la Ley.

23.6. En caso de modificación del Régimen Tributario y del gravamen establecido en la Ley 102, si los contratos de prestación de servicios fueren sometidos a tarifas impositivas aplicables sólo a este tipo de contratos, en la fórmula de la tasa por los servicios se incluirá un factor de corrección que absorba el incremento o disminución de la carga tributaria.

Pero si la modificación tributaria es realizada bajo los principios de igualdad y de generalidad, de tal manera que afecten a todo el universo de contribuyentes del país, no habrá lugar a revisión alguna.

23.7. Para calcular el impuesto a la renta proveniente de la actividad que se desarrolle como consecuencia de este Contrato, de la tasa por los servicios pagada por CEPE a la Contratista, se deducirán únicamente los gastos a que se refiere el Art. 57 de la Ley de Impuesto a la Renta, sin que para este efecto sean deducibles las inversiones, costos y gastos reembolsados y reembolsables a la Contratista por parte de CEPE. A este resultado se aplicará la deducción del gravamen previsto en el artículo 2 de la Ley 102, si es que lo hubiere; sobre este nuevo resultado corresponderá calcular el 15% de participación de los trabajadores para obtener la base imponible sobre la que se pagará el impuesto a la renta y sus adicionales.

Finalmente sobre su ingreso neto, la Contratista pagará el 1%, no deducible ni reembolsable, destinado a investigación conforme lo previsto en el Art. 17 de la Ley 101.

VIGESIMO CUARTA: SEGUROS Y GARANTIAS

24.1. SEGUROS

La Contratista tomará a favor de CEPE las pólizas de seguros a que está obligada conforme a la Ley, así como las que se conviniere en el Contrato, previa aprobación de CEPE sobre las condiciones contractuales de las pólizas.

24.1.1. La Contratista mantendrá asegurados los bienes y más

activos fijos a que se refiere la cláusula 20.1. del presente Contrato. Hasta cuando los mismos sean entregados a CEPE.

24.1.2. En caso de daño o siniestro, las indemnizaciones pagadas por las compañías aseguradoras serán recibidas por la Contratista y servirán como base para reemplazar inmediatamente tales bienes o instalaciones dañadas o destruidas.

24.1.3. La Contratista se obliga asimismo a tomar y mantener pólizas de seguro que cubran todos y cada uno de los daños causados a terceros, directa o indirectamente, como resultado de los servicios objeto de este Contrato. La Contratista se obliga a mantener a CEPE libre de cualquier reclamo o reivindicación relativo a daño o perjuicio causado a terceros, como efecto de la ejecución del presente Contrato.

24.1.4. La Contratista, a su discreción, tomará pólizas de seguros voluntarias, con el objeto de cubrir sus bienes no sujetos a reembolso o los de terceros bajo su responsabilidad. Cualquier indemnización por los mismos no corresponderá a CEPE.

24.1.5. La Contratista exigirá a sus aseguradores incluir una cláusula expresa en todas las pólizas, que evite cualquier subrogación para intentar reclamos en contra de CEPE.

24.1.6. Las primas de seguros a que se refieren las cláusulas 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3, serán consideradas costos de exploración o de explotación, según el caso. Las primas a que se refiere la cláusula 24.1.4, serán pagadas y asumidas por la Contratista, sin que sean parte de los costos de exploración o de explotación.

24.1.7. Todos los seguros necesarios para cumplir con este Contrato deberán estar de acuerdo con la Ley ecuatoriana y subsidiariamente basados en las prácticas internacionales de la industria petrolera. Los seguros para cubrir activos y equipos localizados en el Ecuador se los tomará en el mercado ecuatoriano de seguros, con excepción de aquellos riesgos para los cuales no se obtenga cobertura en el Ecuador, en cuyo caso serán contratados en el exterior.

24.1.8. La Contratista no estará exenta de las obligaciones estipuladas en esta cláusula, aún cuando sus obligaciones contractuales sean realizadas por subcontratistas o terceros, en cuyo caso la Contratista exigirá a éstos tomar los seguros respectivos en los mismos términos referidos en esta cláusula.

24.1.9. La Contratista entregará a CEPE copia de todos y cada uno de los seguros tan pronto como hayan sido tomados, entendiéndose que los gastos no autorizados por las leyes, los reglamentos y este Contrato, serán de cuenta de la Contratista y no podrán considerarse como costos de exploración y explotación.

CEPE tomará una póliza de seguro en las mismas condiciones referidas en esta cláusula, para asegurar las inversiones adicionales de producción realizadas por su cuenta y riesgo, conforme lo previsto en la cláusula 21.4.2 del presente Contrato.

24.2. GARANTIAS:

La Contratista rendirá a favor de CEPE las garantías previstas en la Ley y este Contrato.

24.2.1. Garantía de seriedad de la oferta, por 5 millones de sucres, mediante garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a favor de CEPE, por un plazo no menor de 180 días, extendida por un banco domiciliado en el Ecuador. El oferente estará obligado a renovar esta garantía 15 días antes de su vencimiento; si no la renovare, CEPE la hará efectiva.

Esta garantía será devuelta a los oferentes cuando CEPE los comunique que no han sido adjudicatarios del concurso, y al ganador del mismo al momento de inscripción del Contrato en el Registro de Hidrocarburos.

24.2.2. Garantía del período de exploración: Antes de inscribirse el contrato en el Registro de Hidrocarburos, la Contratista o asociado rendirá una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado, carta bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, o cualquier otra forma satisfactoria para CEPE, equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta a la Contratista o asociado al pasar al período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el Contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento sustancial y no justificado de cualesquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

24.2.3. Garantía de explotación: Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, la Contratista o asociado rendirá a favor de CEPE, en una de las formas señaladas en la cláusula 24.2.2., una garantía equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar en los tres primeros años de este período, la cual se reducirá en proporción directa al cumplimiento total del programa anual comprometido o se devolverá a la terminación del Contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por la Contratista y aceptada por CEPE.

La Contratista o asociado perderá la garantía si injustificadamente no cumple las obligaciones contractuales en los tres primeros años del período de explotación.

VIGESIMO QUINTA: ARBITRAJE TECNICO - ECONOMICO

Cualquier controversia técnico-económica surgida de la aplicación del presente Contrato y que no haya podido ser solucionada de común acuerdo entre las partes, será resuelta por una Comisión de Arbitraje compuesta por tres miembros.

25.1. Podrán ser objeto de arbitraje únicamente las controversias que surjan entre las partes sobre asuntos técnicos derivados de la ejecución del Contrato, aunque estos asuntos de carácter técnico involucren aspectos de carácter económico.

25.2. Para que un asunto controvertido pueda ser sometido a arbitraje, se requerirá que dicho asunto pueda ser objeto de pronunciamiento y decisión de las partes contratantes. Los asuntos técnicos que, por el Contrato o por la Ley, deban ser decididos por una autoridad competente, no podrán ser sometidos a decisión de los árbitros, tales como las tasas de producción o la determinación de reservas recuperables y de yacimientos de hidrocarburos, en cuyo caso las controversias que surgieren podrán ser sometidas de común acuerdo por las partes a consulta técnica de expertos para que estos informes sirvan como uno de los elementos de juicio para que la autoridad competente decida a su criterio sobre el asunto.

25.3. Los Arbitros adoptarán procedimientos que hagan posible a las partes la presentación de todas las pruebas de que se crean asistidas.

25.4. La parte que desee iniciar un arbitraje notificará a la otra exponiendo resumidamente los hechos que serán objeto de juicio arbitral. Las partes procederán a redactar el correspondiente compromiso arbitral en el plazo de 10 días, de acuerdo con lo establecido en la Sección 33 del Título II del Código de Procedimiento Civil, sometiendo la resolución de problema a la decisión de la Comisión de Arbitraje. En el indicado compromiso arbitral se tomarán en cuenta los siguientes acuerdos:

25.4.1. Después de firmado el compromiso arbitral, las partes tendrán 15 días para nombrar su árbitro. Si alguna de las partes no hubiera designado su árbitro la otra parte podrá solicitar al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos la designación de dicho árbitro.

25.4.2. Los dos árbitros elegidos, antes de dar inicio al proceso de arbitraje, nombrarán a un tercero, quien presidirá la Comisión de Arbitraje.

25.4.3. Si los dos árbitros, dentro de 30 días contados desde su designación, no llegan a un acuerdo en cuanto al tercer árbitro, y en el caso de que las partes tampoco lo hagan en el plazo adicional de siete (7) días, cualesquiera de las partes podrá solicitar al Procurador General del Estado que señale tal árbitro de una nómina de cuatro, con sus respectivos curriculumns propuesta conjuntamente, dos por cada una de ellas, en la que no se deberá indicar cual de las partes auspicia a los diferentes candidatos. Esta nómina será entregada en la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, a más tardar siete (7) días después de la solicitud dirigida al Procurador General del Estado, quién deberá pronunciarse en el plazo de 48 horas a partir de la recepción de dicha nómina.

25.4.4. Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad y capacidad técnica en el asunto sujeto a arbitraje, no pudiendo ninguno de ellos ser empleado o tener relaciones de dependencia con cualesquiera de las partes, sus subsidiarias o compañías relacionadas. No habrá restricciones en cuanto a la nacionalidad de los árbitros.

25.4.5. El arbitraje será instalado y realizado en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que la Comisión de Arbitraje pueda desplazarse a cualquier lugar donde sea necesario realizar sus diligencias.

25.4.6 Las partes deberán proporcionar a la Comisión de Arbitraje todas las informaciones y facilidades, así como permitir su libre acceso a los sitios de operación, libros y registros técnicos y contables que sean necesarios para solucionar el asunto materia de la controversia.

25.4.7. Los procesos de arbitraje no causarán suspensión en la ejecución de los servicios contratados ni en los plazos previstos en este Contrato; éste continuará normalmente, a menos que tales plazos sean significativamente afectados por la materia en disputa o por el resultado del arbitraje, lo que será determinado por la propia Comisión de Arbitraje.

25.4.8. Si fuera necesario, la Comisión especificará en su decisión las medidas que deberán ser adoptadas en el aspecto técnico para el adecuado cumplimiento del laudo arbitral.

25.4.9. Si uno de los árbitros renunciara durante el curso del arbitraje o se encontrara imposibilitado de participar en el mismo, la parte que señaló tal árbitro tendrá derecho a designar a su sucesor. Si tal árbitro es el Presidente de la Comisión, los árbitros que quedaren señalarán al sucesor por mutuo acuerdo. Si dentro de 15 días no se estableciera un acuerdo en este sentido, se aplicará lo previsto en la cláusula 25.4.3.

25.4.10. El arbitraje se guiará por las disposiciones de este Contrato, los documentos relativos al caso arbitral y las leyes del Ecuador.

25.4.11. Cualquier decisión de la Comisión se tomará por mayoría de votos y será dada a conocer dentro de los veinte días posteriores a la finalización del proceso de arbitraje.

Las partes se comprometen a aceptar las decisiones de la Comisión de Arbitraje y a proceder de buena fe para su cumplimiento.

25.4.12. Los gastos incurridos en el arbitraje serán de cargo de la parte que así lo resuelva la Comisión de Arbitraje en su fallo; sin embargo, cada parte deberá pagar los honorarios de su árbitro, cualquiera que sea el resultado del arbitraje.

Los honorarios del Presidente de la Comisión de Arbitraje serán divididos en partes iguales y pagados por las partes.

Los gastos anticipados que demande el proceso de arbitraje serán pagados en forma provisional por la parte que solicitó tal arbitraje.

25.4.13. A la conclusión del arbitraje, la Comisión notificará su decisión a ambas partes; tal decisión deberá ser motivada con indicaciones precisas de las conclusiones y otras disposiciones técnicas relativas al cumplimiento de la decisión arbitral, si fuere necesario.

25.4.14. Dentro del plazo de 15 días de la notificación de la Comisión de Arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir que la Comisión interprete, aclare o amplíe cualquier aspecto de su decisión.

La respuesta de la comisión sobre ese pedido tendrá el carácter de final y definitiva, debiendo ser emitida dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del Presidente.

25.4.15. Las partes deberán procurar un entendimiento amigable antes de instaurar el arbitraje. Si dentro del curso del arbitraje las partes llegan a tal acuerdo, el mismo será suscrito mediante un protocolo, que será ejecutado por ambas partes. En tal caso, el cometido de la Comisión de Arbitraje se tendrá por concluido en la fecha en que dicho protocolo fuere suscrito.

VIGESIMO SEXTA: LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA : El presente contrato se regirá por las leyes del Ecuador, y será escrito en idioma Castellano, al cual se anexa una traducción al Inglés, cuya versión ha sido aceptada por las partes. En el caso de alguna controversia en cuanto a la interpretación o significado de sus términos prevalecerá la versión en Castellano. Las comunicaciones referidas en la cláusula 32 (excepto informes técnicos hechos por la Contratista) también serán escritas en idioma Castellano.

Tales comunicaciones podrán ser acompañadas por la traducción al Inglés.

26.1. Las dudas de interpretación o controversia que puedan surgir en relación a la ejecución del presente Contrato y que no sean resueltas amigablemente por las partes o por el arbitraje establecido en la cláusula 25, serán decididas por los jueces y tribunales competentes en el Ecuador, bajo cuya jurisdicción las partes declaran someterse.

26.2. Las partes fijan su domicilio en la ciudad de Quito y por tanto los jueces y tribunales de esa ciudad son los únicos competentes para conocer y juzgar las controversias resultantes en la ejecución del presente Contrato. Esta disposición prevalecerá aún después de terminado el contrato, sin consideración de las causas de la terminación.

26.3. Las partes se comprometen a utilizar los medios previstos en el presente Contrato para dirimir dudas y controversias que puedan

surgir durante su vigencia, al igual que a observar y cumplir cualquier decisión emitida por árbitros, jueces o tribunales competentes.

26.4. En el caso de discusiones, pleitos o cualquier otra controversia que pudiera surgir a causa de la aplicación del presente Contrato, la Contratista renuncia a utilizar la vía diplomática o a recurrir a cualquier organismo nacional o internacional no previsto en la legislación del país.

VIGESIMO SEPTIMA: CONFIDENCIALIDAD: Los planos, diseños, dibujos, datos, informes técnicos y científicos y cualquier otra clase de información relativa a las operaciones y servicios contratados, serán tratados por las partes en forma confidencial, de tal manera que su contenido, total o parcial, no sea revelado en forma alguna a terceros, sin previo consentimiento escrito de las partes. Estas disposiciones no se aplicarán a la información que CEPE deba proporcionar de acuerdo con la Ley, ni a la que la Contratista deba suministrar a sus compañías relacionadas, subsidiarias, árbitros, auditores, asesores legales y a las instituciones financieras involucradas en este Contrato. Estas compañías, personas o instituciones deberán también mantener la confidencialidad de tal información.

27.1. La Contratista tomará todas las medidas necesarias para asegurar que sus trabajadores, agentes, representantes, mandatarios y subcontratistas cumplan con la misma obligación de confidencialidad.

27.2. Las disposiciones de esta cláusula continuarán vigentes aún después de la terminación de este Contrato, ya que constituyen obligaciones continuas y permanentes. Los informes, datos y documentos que llegaren a poder de las partes por razones de este Contrato también deberán ser tratados con el mismo carácter de confidencialidad.

VIGESIMO OCTAVA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

De acuerdo con el Art. 30 del Código Civil ecuatoriano ninguna parte será responsable de los perjuicios resultantes por caso fortuito o fuerza mayor.

28.1. Caso fortuito es el imprevisto imposible de prevenir ni ser controlado por las partes, tales como terremotos, inundaciones, etc.

28.2. Fuerza mayor comprende, pero no es limitada a paros, huelgas, actos de guerra (declarados o no) o cualquier otra circunstancia fuera del control razonable de las partes.

28.3. La ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor podrá dar lugar a revisiones de los cronogramas de trabajo propuestos por la Contratista, sin perjuicio de que las partes se obliguen a continuar ejecutando sus obligaciones tan pronto como el impedimento haya cesado.

28.4. Ninguna de las partes responderá por el incumplimiento o por el retardo de la ejecución de las obligaciones de este Contrato, ni estará obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios causados cuando el incumplimiento o el retardo se hayan debido a caso fortuito o fuerza mayor.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe probar a quien ha debido emplearlos y la prueba del caso fortuito o fuerza mayor a quien los alega.

VIGESIMO NOVENA: REGISTRO DE LAS INVERSIONES DE LA CONTRATISTA Y REMESAS AL EXTERIOR: Los recursos internados al país por la Contratista y empleados en el cumplimiento de las operaciones previstas en este Contrato, así como la disponibilidad de divisas con las que CEPE le haga los reembolsos y pagos para ser remitidos al exterior, se regirán por la Ley, regulaciones de la Junta Monetaria y el presente Contrato.

29.1. Para el caso de pago en dinero, los reembolsos de las inversiones y el pago de la tasa por los servicios adeudados de acuerdo con las normas de la cláusula 21, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos, contra un establecimiento bancario en el exterior a ser designado por la Contratista.

29.2. Dentro de los quince días de la fecha de vigencia, CEPE entregará al Banco Central del Ecuador una copia de este Contrato para su registro. Como evidencia de tal registro, el Banco Central del Ecuador emitirá un certificado de registro nominado a CEPE en la calidad de remitente y a la Contratista como beneficiario extranjero de las remesas por concepto de reembolso de las inversiones de exploración, desarrollo, producción y pago por la tasa de los servicios en dólares de los Estados Unidos a efectuarse bajo este Contrato.

29.3. Dentro de los quince días de la fecha de vigencia de este Contrato, la Contratista solicitará del Banco Central del Ecuador, por intermedio de CEPE, un certificado de registro que cubra las inversiones en exploración que la Contratista se comprometa a realizar bajo este Contrato. Tal certificado de registro designará a la Contratista como remitente extranjero y a la Contratista domiciliada en el país como la entidad local beneficiaria (subsidiaria o relacionada ecuatoriana). Este certificado podrá ser reformado para cubrir inversiones adicionales de exploración necesarias para complementar los programas y presupuestos referidos en las cláusulas 13 y 14.

Tal certificado de registro establecerá que cuando un campo sea calificado como comercial, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, el Banco Central del Ecuador ampliará el mismo para permitir las inversiones de desarrollo y producción que la Contratista se compromete a realizar.

TRIGESIMO: TRANSFERENCIA, CESION Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUALES.

30.1. Para la ejecución del presente Contrato, de acuerdo con el Art. 26 de la Ley de Hidrocarburos, la Contratista deberá domiciliarse en el país y cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Compañías y demás disposiciones aplicables.

30.2. La transferencia del Contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de este Contrato serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la Ley de Hidrocarburos. El estado recibirá una prima por el traspaso y la empresa beneficiaria deberá celebrar un nuevo contrato en condiciones económicas más favorables para el Estado y para CEPE que las contenidas en el contrato primitivo.

30.3. Si la Contratista optara por constituir en el Ecuador una compañía relacionada con el exclusivo objeto de cumplir una o varias obligaciones de este Contrato, se compromete a mantener permanentemente en la compañía relacionada la suficiente mayoría en el capital social que asegure a la Contratista el poder de decisión y la responsabilidad integral sobre la compañía relacionada a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el presente Contrato.

La constitución de tal relacionada se hará con sujeción a las leyes

del Ecuador y con la aprobación de CEPE.

30.4. No obstante lo dispuesto en las cláusulas 30.1 y 30.3, la Contratista será en todo momento la única responsable por todas las obligaciones derivadas del presente contrato y responderá solidariamente por las obligaciones que pudiera haber asumido la compañía.

30.5. La Contratista no podrá, durante la vigencia del presente Contrato, ceder, enajenar, dar en garantía o gravar en cualquier forma las acciones o intereses que representen su capital, en la compañía relacionada.

30.6. Si la Contratista optara por realizar algunas de las obligaciones de este Contrato por medio de la compañía relacionada, se aplicarán las estipulaciones de este Contrato, quedando entendido que las relaciones contractuales entre CEPE y la Contratista se mantendrán vigentes en todas sus partes.

30.7. La prohibición de transferir o ceder los derechos derivados de este Contrato sin autorización del Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, a que se refiere el Art. 79 de la Ley de Hidrocarburos, no obsta para que la Contratista pueda adquirir acciones de una tercera compañía o vender las suyas a un tercero, si ello conviniere a sus intereses, a condición de que la venta de sus acciones no cambie o modifique su personalidad jurídica. Sin embargo, si la Contratista fuere absorbida totalmente por otra compañía, de suerte que desaparezca como persona jurídica, este hecho será causa para la terminación del Contrato.

30.8. Si la Contratista juzgare conveniente constituir consorcios o uniones de hecho con otra u otras compañías para uno o varios de los fines de este Contrato, podrá hacerlo previa aceptación de CEPE y autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. Las obligaciones de este contrato quedarán subsistentes en todas sus partes con la Contratista. Las compañías que formaren el consorcio serán solidariamente responsables de la Contratista en todo lo relacionado con la ejecución de las obligaciones de este Contrato.

CEPE mantendrá sus relaciones jurídicas directamente con la Contratista, tanto para exigir el cumplimiento de las obligaciones como para realizar los reembolsos y pagos a que hubiere lugar de acuerdo con este Contrato.

30.9. En el caso de transformación de la Contratista en un ente jurídico distinto, que según la Ley no cambia la personalidad jurídica de una compañía, tanto el Contrato como las obligaciones derivadas del mismo quedarán vigentes en su totalidad y CEPE regulará sus relaciones jurídicas contractuales con la compañía transformada. Sin embargo, CEPE celebrará un adendum al Contrato con la compañía transformada en que se dejará constancia de estos particulares, quedando en todo vigentes los términos del Contrato.

30.10. La fusión de la Contratista con una o más compañías para formar una nueva o la absorción de la Contratista por otra compañía, sin autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, será causa de caducidad del Contrato, por extinción de la persona jurídica que es una de las partes contratantes, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los Arts. 29 y 75 de la Ley de Hidrocarburos.

30.11. En todo caso las compañías relacionadas de la Contratista constituidas para que la Contratista ejecute por medio de ellas parte de las obligaciones contractuales y las compañías que lleguen a formar consorcio o uniones de hecho con la Contratista para los fines de este Contrato, responderán solidariamente por las obligaciones derivadas de este Contrato.

30.12. Si la Contratista fuere relacionada de otra compañía mayor, ésta será solidariamente responsable con la Contratista por todas las obligaciones de este Contrato, a cuyo efecto dicha compañía matriz suscribirá también este Contrato en calidad de garante, por medio de apoderado especial legalmente constituido.

TRIGESIMO PRIMERA: CADUCIDAD Y SANCIONES: Para los efectos de caducidad y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley de Hidrocarburos.

Previa la declaración de caducidad, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos notificará a la Contratista para que en un plazo no menor de 30 ni mayor de 60 días, a partir de la fecha de la notificación, cumpla con las obligaciones no atendidas o desvanezca los cargos formulados.

El incumplimiento del Contrato o la infracción de la Ley o de los Reglamentos que no produzcan el efecto de caducidad, se sancionarán de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

TRIGESIMO SEGUNDA: TERMINACION DEL CONTRATO:

32.1. El presente contrato podrá terminar por las siguientes causas:

- a) Por declaratoria de caducidad a que se refiere la cláusula 31 de este Contrato y el Art. 74 de la Ley de Hidrocarburos.
- b) Por no haber encontrado yacimientos comercialmente explotables dentro del período exploratorio.
- c) Por fusión de la compañía contratista en los términos del Art. 81 y siguientes de la Ley de Compañías.
- d) Por incumplimiento sustancial de las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de este Contrato que constituyan causa de caducidad.
- e) Por quiebra de la Contratista.
- f) Por acuerdo entre las partes.

Para los casos de caducidad se seguirá el procedimiento descrito en la siguiente cláusula.

32.2. CEPE notificará a la Contratista el motivo del reclamo, debiendo la misma en el plazo de 30 días remediar, corregir o rectificar la falta o impedimento que originó el reclamo.

En caso de existir entre las partes cualquier controversia técnico-económica, que conforme a la cláusula 25 podría ser motivo de arbitraje, las partes podrán recurrir a este procedimiento. Si la decisión considera la existencia de falla o impedimento de la Contratista, ésta tendrá 30 días a partir de tal decisión para remediar, corregir o rectificar tal falla o impedimento.

Si dentro del plazo mencionado la Contratista no adoptare estas acciones CEPE dará por terminado el Contrato y se aplicará lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de Hidrocarburos.

32.3. Para el caso de terminación del Contrato por incumplimiento de alguna de sus obligaciones que no constituyan causa de caducidad, la parte que se creyere perjudicada requerirá judicialmente a la otra sobre el incumplimiento, de acuerdo con lo que dispone el Có-

digo de Procedimiento Civil; posteriormente podrá plantear la acción de terminación del Contrato ante los jueces competentes.

32.4. En los demás casos se seguirán los procedimientos establecidos en las leyes o a falta de procedimientos legales, el que las partes creyeren conveniente.

TRIGESIMO TERCERA: DISPOSICIONES GENERALES: Este Contrato deberá interpretarse de acuerdo al sentido de cada cláusula, por tanto se deja establecido que los títulos y el orden de dichas cláusulas sólo han sido adoptados para propósitos de identificación y referencia.

33.1. Forman parte integral de este Contrato, los siguientes anexos que han sido específicamente incorporados al mismo:

- ANEXO I: Especificaciones y delimitaciones del área de servicio.
- ANEXO II: Plan Exploratorio.
- ANEXO III: Reglamento de Contabilidad.
- ANEXO IV: Programa de capacitación técnica y administrativa.
- ANEXO V: Listado de equipo básico a ser utilizado en el período de exploración.
- ANEXO VI: Personal ejecutivo y técnico a ser empleado en el período de exploración.
- ANEXO VII: Resolución de adjudicación del Contrato por parte del Comité Especial de Licitación.
- ANEXO VIII: Condiciones técnicas y económicas particulares para el bloque adjudicado, formuladas por CEPE para la licitación.
- ANEXO IX: Propuesta de la Contratista y Resumen de las actas de negociación.
- ANEXO X: Bases de Contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

33.2. Cualquier tolerancia eventual en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Contrato no implicarán cambio o alteración de sus cláusulas y condiciones, a menos que las partes de común acuerdo y por escrito hayan convenido en modificarlo. Dichas tolerancias eventuales no constituirán ningún derecho adquirido, ni sentarán precedente alguno en la interpretación de las estipulaciones de este Contrato.

Las partes podrán exigirse, en todo momento, el cumplimiento de sus estipulaciones.

TRIGESIMO CUARTA: COMUNICACIONES.— Todo intercambio de comunicaciones entre las partes se hará por escrito. Estas comunicaciones podrán ser enviadas utilizando telex o telegrama y otros medios que se creyeren más adecuados.

Las direcciones de las partes son las siguientes:

—CEPE

Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana

Edificio Matriz

Alpallana y 6 de Diciembre 4º piso.

Quito - Ecuador.

—CONTRATISTA

Subsidiaria o Filial Ecuatoriana de la Contratista en el Ecuador.

34.1. CEPE y la Contratista pueden designar nuevas direcciones, notificando de este particular previamente a la otra parte.

Por estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del presente Contrato los representantes legales de las partes suscriben el mismo en seis idénticas copias originales, en presencia de los testigos designados en Quito, a

f.)

GERENTE GENERAL,
CORPORACION ESTATAL PETROLERA ECUATORIANA CEPE.

f.)

LA CONTRATISTA

Artículo 2º.— De la ejecución del presente Decreto, que entregará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Dado, en Quito, a siete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

- f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Gustavo Galindo Velasco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es copia.— Lo certifico:

- f.) Vladimir Serrano, Secretario General de la Administración Pública.

**REGLAMENTO DE CONTABILIDAD
APLICABLE A LOS CONTRATOS DE
PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE
HIDROCARBUROS**

OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 101, publicada en el Registro Oficial N° 306, de agosto 13 de 1982, se reforma la Ley de Hidrocarburos, estableciendo un nuevo modelo contractual denominado Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos y mediante Ley N° 102, promulgada en el mismo Registro Oficial, se define un régimen tributario.

Que el nuevo modelo contractual establece un tratamiento específico a la producción, ingresos, inversiones, costos y gastos provenientes de la aplicación de dicho contrato; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal e) del Art. 78 de la Constitución,

DECRETA:

EL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.— **OBJETIVO.**— El presente Reglamento se refiere a la información contable que debe mantener la contratista durante la vigencia del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, como también a las normas y procedimientos que debe observar la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, en la aplicación de este contrato, al igual que en las actividades de transporte y comercialización de los hidrocarburos provenientes de las áreas materia del contrato.

Art. 2.— **NORMAS GENERALES.**— La contratista utilizará códigos

de cuentas, sistemas y procedimientos compatibles a los utilizados por CEPE, debiendo mantener cuentas y subcuentas que faciliten y permitan la revisión e interpretación de los egresos de la contratista y la conversión al sistema de contabilidad de CEPE.

La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, como ente empresarial y parte contratante en representación del Estado, debe obtener resultados independientes para cada uno de los contratos, utilizando su propio clasificador de gastos y las normas y procedimientos contables señalados en este Reglamento; igualmente administrará sus registros contables en armonía con los principios, las políticas y el manual general, expedidos por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO II

INFORMACION CONTABLE DE LA CONTRATISTA

Art. 3.— **CONCEPTOS PRINCIPALES.**— Las compañías que mantengan contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, a fin de cumplir los objetivos señalados en el Art. 1 deberán llevar estados contables compatibles con las leyes ecuatorianas. En particular, asignarán las inversiones, costos y gastos a los siguientes conceptos:

- Inversiones de exploración
- Inversiones de desarrollo
- Inversiones de producción
- Costos y gastos de extracción y operación
- Actividades de transporte

Art. 4.— **INVERSIONES DE EXPLORACION.**— Se contabilizarán dentro de este concepto los egresos realizados por la contratista para la ejecución del programa exploratorio desde la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos hasta la declaratoria de comercialidad de los yacimientos, incluyendo los ocasionados en la evaluación de comercialidad de los mismos, e igualmente los ocasionados en cualquier otro programa adicional de exploración aceptado por CEPE y aprobado por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Los egresos se clasificarán en la siguiente forma:

4.1. PROSPECCION GEOLOGICA Y GEOFISICA

4.1.1. Gastos de topografía, aerofotogrametría, geología, sísmica, magnetometría, gravimetría y cualquier otro método de investigación geológica y geofísica.

4.1.2. Mantenimiento de equipos de exploración y de campamentos; provisiones y servicios de alimentación, sueldos, cargas sociales, vigilancia, honorarios, gastos legales, pagos por expropiaciones y servidumbres.

4.1.3. Gastos de aviación y transporte de personas y materiales.

4.1.4. Construcción y mantenimiento de vías de acceso a las áreas de trabajo.

4.2. Perforación de pozos exploratorios

4.2.1. Costos intangibles

4.2.2. Inversiones tangibles

4.3. Evaluación de los descubrimientos:

4.3.1. Perforación de pozos de avanzada, cuyos registros se dividirán en la forma indicada en el numeral 4.2 de este Reglamento.

4.3.2. Gastos incurridos en la evaluación y proyección económica de los ingresos, costos y gastos, estimados para el área reservada para la explotación.

4.4. Inversiones en propiedad, planta y equipo:

Son aquellas efectuadas en el período de exploración, en obras, instalaciones y equipos, incluyendo las obras que se inician en este período y se concluyen en el período de producción.

4.5. Gastos administrativos:

4.5.1. Gastos generales directamente relacionados con el contrato, incluidos los sueldos y beneficios para el personal superior de dirección, supervisión y ejecución.

4.5.2. Contribuciones para la Superintendencia de Compañías y para la educación técnica nacional establecida en el literal j) del Art. 31 de la Ley de Hidrocarburos.

4.5.3. Primas de seguros devengados sobre bienes y equipos.

4.5.4. Movilización del personal técnico-administrativo.

4.6. Otros egresos no especificados anteriormente, necesarios para la ejecución de las actividades de exploración y debidamente aprobados por CEPE.

4.7. Las existencias en bodega que quedaren al final de período de exploración serán trasladadas al período de explotación y se integrarán a los costos conforme vayan utilizándose.

ART. 5.— INVERSIONES DE DESARROLLO.— Se registrarán en este concepto todos los egresos realizados por la contratista, desde la declaratoria de comercialidad hasta que la primera unidad de hidrocarburos esté disponible para la venta en el terminal de exportación o centro de industrialización y comprenderán los incurridos en perforación y complejación de pozos de desarrollo; instalaciones y facilidades de producción, almacenamiento y evacuación de hidrocarburos; así como las instalaciones y campamentos contemplados en el plan de desarrollo de los campos, aprobado por CEPE y el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Los egresos se clasificarán en la siguiente forma:

5.1. Perforación de pozos de desarrollo, cuyos registros se dividirán en la forma indicada en el numeral 4.2 de este Reglamento.

5.2. Estudios de ejecución de obras, instalaciones y equipos necesarios para la recolección, separación, almacenamiento, transporte por ductos secundarios y la refinación de crudo para las necesidades de consumo en el campo.

5.3. Construcción y arrendamiento de vías de acceso en el área de desarrollo, puertos y aeropuertos.

5.4. Compra o construcción de plataformas marinas.

5.5. Gastos de operación realizados en la producción de los cam-

pos desarrollados, hasta que la primera unidad de producción se encuentre disponible para la venta en el terminal de exportación o centro de industrialización señalado.

5.6. Gastos de administración, realizados durante esta fase, cuyos registros se dividirán en la forma indicada en el numeral 4.5 de este Reglamento.

5.7. Mantenimiento de equipos y de campamentos, provisiones y servicios de alimentación; sueldos, cargas sociales del personal de campo, vigilancia, honorarios, gastos legales, indemnizaciones a terceros y pagos por expropiaciones y servidumbres.

5.8. Otros no especificados anteriormente y que fueren necesarios para la ejecución de las actividades de desarrollo y debidamente aprobados por CEPE.

Art. 6.— INVERSIONES DE PRODUCCION.— Formarán parte de este concepto todos los egresos realizados por la contratista que incrementen la propiedad, planta y equipo, aprobados por CEPE, desde la llegada de la primera unidad de hidrocarburos a los centros de industrialización o comercialización hasta la terminación del contrato.

Los egresos se clasificarán en la siguiente forma:

6.1. Perforación de pozos adicionales de desarrollo, cuyos registros se dividirán en la forma indicada en el numeral 4.2 de este Reglamento.

6.2. Instalaciones, equipos y servicios para reacondicionamiento de pozos y levantamiento artificial.

6.3. Instalaciones para recuperación secundaria.

6.4. Restituciones que incrementen el valor de los sistemas de recolección, separación, almacenamiento y otras facilidades de producción.

6.5. Otros no especificados anteriormente, necesarios para la actividad de producción y debidamente aprobados por CEPE.

Art. 7.— COSTOS Y GASTOS DE EXTRACCION Y OPERACION. Se refiere a los egresos que realice la contratista en nombre de CEPE durante un año financiero, en las actividades de extracción de hidrocarburos.

ros y su transporte por ductos secundarios, exceptuando los egresos para inversiones a que se refiere el Art. 6 de este Reglamento.

Los egresos se clasificarán en la siguiente forma:

7.1. Gastos de administración

Gastos generales de administración directamente relacionados con el contrato, cuyos registros se dividirán en la forma indicada en el numeral 4.5 de este Reglamento.

7.2. Costos de Operación

7.2.1. Salarios de obreros y sueldos de empleados, exceptuándose los correspondientes al personal de supervisión y otros establecidos a través de las relaciones laborales.

7.2.2. Materiales y suministros utilizados en la extracción de hidrocarburos, incluido sus costos de transporte hasta el área de operaciones.

7.2.3. Servicios técnicos de producción.

7.2.4. Mantenimiento de instalaciones, equipos, campamentos, vías de acceso y limpieza de pozos.

7.2.5. Expropiaciones y servidumbres.

7.3. Otros no incluidos anteriormente y debidamente autorizados por CEPE.

Art. 8.— ACTIVIDADES DE TRANSPORTE.— Cuando la contratista construya y opere ductos principales para transporte de hidrocarburos, los egresos correspondientes se contabilizarán separadamente en inversiones, costos y gastos, en la siguiente forma:

8.1. INVERSIONES DE TRANSPORTE:

8.1.1. Costos de los estudios e ingeniería del proyecto.

8.1.2. Tuberías, estaciones de bombeo, materiales y equipo incluido sus costos de construcción e instalación, como también el transporte hasta el área de operaciones.

8.2. Costos y gastos en operaciones de transporte:

8.2.1. Costo de operación y mantenimiento.

8.2.2. Gastos de administración que tengan relación directa con el sistema de transporte por ductos principales.

CAPITULO III

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS CONTABLES PARA CEPE

Art. 9. — REGISTROS CONTABLES. — En los resultados y estados financieros que CEPE deberá obtener para cada contrato, considerará las inversiones, costos y gastos, ingresos y participaciones a terceros, dentro de los siguientes conceptos:

- Inversiones de exploración
- Inversiones de desarrollo
- Inversiones de producción
- Inversiones de transporte
- Inversiones de comercialización
- Existencia en bodega
- Obligaciones con la contratista
- Ingreso bruto
- Costos de producción
- Costos y gastos de transporte
- Costos y gastos de comercialización
- Ingreso neto disponible
- Participación de terceros
- Fondo permanente de inversión
- Excedentes en favor del Estado

Art. 10. — INVERSIONES DE EXPLORACION. — Son los egresos realizados por la contratista que tiene relación con los definidos en el Art. 4 de este Reglamento a más de los propios realizados por CEPE en este concepto.

Art. 11. — INVERSIONES DE DESARROLLO. — Son los egresos realizados por la Contratista que tienen relación con los definidos en el Art. 5 de este Reglamento, a más de los propios realizados por CEPE en este concepto.

Art. 12. — INVERSIONES DE PRODUCCION. — Son los egresos realizados por la contratista que tienen relación con los definidos en el Art. 6

de este Reglamento, a más de los propios realizados por CEPE en este concepto.

Art. 13.— INVERSIONES DE TRANSPORTE.— Son los egresos que realice CEPE para la adquisición o construcción de bienes destinados a las actividades de transporte de hidrocarburos, provenientes de las áreas materia del contrato.

Art. 14.— INVERSIONES DE COMERCIALIZACION.— Son los egresos que realice CEPE para la adquisición o construcción de bienes destinados a las actividades de comercialización interna y externa de hidrocarburos provenientes de las áreas materia del contrato.

Art. 15.— EXISTENCIAS EN BODEGA.— Son los equipos, materiales y repuestos adquiridos por CEPE para efectuar las operaciones inherentes a este contrato.

Art. 16.— OBLIGACIONES CON LA CONTRATISTA.— Son las obligaciones de CEPE con la contratista que cobran vigencia de acuerdo a las condiciones contractuales y que tienen relación con los reembolsos de las inversiones, los costos y gastos, igual que el pago por los servicios.

Este concepto comprenderá:

- 16.1. Obligaciones por inversiones de exploración
- 16.2. Obligaciones por inversiones de desarrollo
- 16.3. Obligaciones por inversiones de producción
- 16.4. Reembolso de costos y gastos
- 16.5. Pago de la tasa por los servicios

Art. 17.— INGRESO BRUTO.— El ingreso bruto definido en el Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 101 estará constituido por:

17.1. Ingresos por comercialización de hidrocarburos en el país para consumo nacional a precio de mercado interno:

17.1.1. Para industrialización en el país.

17.1.2. Para refinación en el país.

17.1.3. Para refinación en el exterior con el fin de obtener derivados para el consumo nacional.

17.1.4. Para la obtención de derivados destinados al consumo nacional a través de operaciones de compensación.

17.2. Ingresos por comercialización de hidrocarburos al exterior a precio de mercado externo.

17.2.1. En forma directa.

17.2.2. Por trueque con bienes diferentes a los hidrocarburos.

17.3. Ingresos por comercialización de hidrocarburos en el país para refinación o industrialización con fines de exportación, a precio de mercado externo.

Art. 18.— COSTOS DE PRODUCCION.— Son los costos definidos en el Art. 6, literal a), del Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 101, los mismos que se clasificarán en la siguiente forma:

18.1. Amortización de las inversiones de exploración:

Corresponde a las inversiones a que se refiere el Art. 10 de este Reglamento, calculada para cinco años en línea recta sobre el valor en libros.

18.2. Amortización de las inversiones de desarrollo:

Corresponde a las inversiones a que se refiere el Art. 11 de este Reglamento, calculada para diez años en línea recta sobre el valor en libros.

18.3 Amortización de las inversiones de producción:

Corresponde a las inversiones a que se refiere el Art. 12 de este Reglamento, calculada para diez años en línea recta sobre el valor en libros.

18.4. Costos y gastos de extracción y operación:

Corresponde a los egresos definidos en el Art. 7 de este Reglamento, que realice la contratista durante un año financiero.

18.5. Pago de la tasa por los servicios:

Es el pago de la tasa por los servicios a la contratista en la fase de

producción de hidrocarburos, según la forma estipulada en el contrato.

18.6. Otros costos y gastos de producción:

Son los egresos que realice CEPE sin intervención de la contratista y que tengan relación con la actividad de producción, exceptuando los egresos propios de CEPE a que se refiere el Art. 12 de este Reglamento.

Art. 19.— **COSTOS DE TRANSPORTE.**— Son los costos y gastos propios que efectúe CEPE en la operación de sus sistemas de transporte y las tarifas pagadas por la utilización de otros ductos, cuando deba transportar hidrocarburos provenientes de los yacimientos materia del contrato.

Art. 20.— **COSTOS DE COMERCIALIZACION.**— Son los costos y gastos realizados por CEPE para la comercialización de los hidrocarburos provenientes de los yacimientos materia del contrato, tanto en el mercado interno como en el externo.

Sus registros se clasificarán en:

20.1. Amortización de las inversiones de comercialización.

20.2. Costos y gastos de operación.

20.3. Costos y gastos de mantenimiento.

Art. 21.— **INGRESO NETO DISPONIBLE.**— Será el resultado que se obtenga al deducir del ingreso bruto a que hace referencia el Art. 17, los costos y gastos mencionados en los Arts. 18, 19 y 20 de este Reglamento.

Art. 22.— **PARTICIPACION DE TERCEROS.**— Bajo este concepto se registrarán los valores correspondientes a la participación de la H. Junta de Defensa Nacional a que se refiere el Art. 39 literal d), del Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 101.

Art. 23.— **FONDO PERMANENTE DE INVERSION.**— En este concepto se registrarán los valores correspondientes al fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos a que se refiere el Art. 39, literal e), del Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 101.

Art. 24.— **EXCEDENTES EN FAVOR DEL ESTADO.**— En este concepto

se registrará el saldo de ingreso neto disponible, luego de deducir las asignaciones a que hacen referencia los Arts. 22 y 23 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.— ELEMENTOS ADICIONALES DE LA CONTABILIDAD.— La contabilidad se llevará en idioma castellano, por años financieros desde el 1º de enero al 31 de diciembre, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; se sujetará a las normas específicas de este Reglamento, a las que imparta el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y a las leyes y reglamentos pertinentes, vigentes en el país.

La contabilidad será bimonetaria y en sus registros contables se utilizará el sucre y el dólar de los Estados Unidos de América, considerando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de cada transacción.

Los documentos de respaldo serán conservados por la entidad que realice el egreso.

La contratista presentará a CEPE reportes mensuales de los egresos realizados por inversiones de exploración, de desarrollo y de producción. Presentará también planillas mensuales de los costos y gastos de extracción y operación, así como planillas de la tasa por los servicios y de los reembolsos por las inversiones de exploración. Igualmente presentará al fin de cada año, planillas por los reembolsos de las inversiones de desarrollo y producción.

Los costos y gastos de extracción y operación así como la tasa por los servicios, serán objeto de liquidación definitiva después de haberse practicado las auditorias correspondientes.

Art. 26.— DETERMINACION DE LA INVERSION NO AMORTIZADA, INA La inversión no amortizada, INA, constituye el valor neto de las inversiones de desarrollo y de producción, al final de cada año financiero. Dicho valor neto se obtendrá deduciendo de las inversiones brutas las respectivas amortizaciones acumuladas e incrementando las nuevas inversiones realizadas en el año financiero.

Las nuevas inversiones serán amortizadas en diez años, pero cuando el vencimiento del plazo del contrato sea inferior a diez años, la amortización se ajustará al período que faltare para su vencimiento, en cuotas anuales iguales.

Art. 27.— PRODUCCION ANTICIPADA.— En el caso de producción anticipada de uno o más yacimientos declarados comerciales, siguiendo los procedimientos estipulados en este Reglamento, se registrarán las inversiones de desarrollo de estos yacimientos en una cuenta provisional "Inversiones de desarrollo para producción anticipada". El neto de esta cuenta constituirá la inversión no amortizada, INA, y servirá para calcular el reembolso de las de desarrollo de estos yacimientos y el pago de la tasa por los servicios a la contratista. Al final de la fase de desarrollo del área total del contrato, el saldo por amortizarse de estas inversiones pasará a formar parte de las inversiones de desarrollo correspondiente al área total materia del contrato.

El reembolso de las inversiones de desarrollo de estos yacimientos y los costos y gastos de extracción y operación en que incurra la contratista, así como el pago de la tasa por los servicios, se realizarán de conformidad a lo previsto en el Art. 26 de este Reglamento.

En cuanto a las inversiones de exploración y a las inversiones de desarrollo de los demás campos del área del contrato, la contratista deberá continuar realizándolas, según los programas aprobados y se contabilizarán dentro de las cuentas que correspondan a "inversiones de exploración" e "inversiones de desarrollo", respectivamente. Dichas inversiones se contabilizarán y se capitalizarán para su correspondiente reembolso que será efectivo a partir de la producción comercial del área total de contrato.

Art. 28.— POZOS SECOS EN LA ETAPA DE PRODUCCION. En caso de presentarse pozos secos en la fase de producción, el costo total de las inversiones de dichos pozos será recuperado por la contratista en la gestión anual, formando parte de los costos y gastos de extracción y operación.

Art. 29.— EXPLOTACION UNIFICADA DE YACIMIENTOS COMUNES. De existir yacimientos comunes a dos o más áreas contractuales, se celebrarán convenios de explotación unificada conforme a la Ley, en los que las partes decidirán cuál de ellas será responsable de presentar la información contable, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Art. 30.— VENTA DE ACTIVOS A TERCEROS. En los casos en que por mutuo acuerdo entre CEPE y la contratista y con la autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, cumpliendo con todas las disposiciones legales vigentes, se efectuare la venta a terceros de algún activo materia del contrato, el valor recuperado por la contratista será acreditado a los "Costos y Gastos de Extracción y Operación" para disminuir su saldo.

Cuando se trate de activos que por obsolescencia, término de vida útil y otra causa legalmente justificada deban ser dados de baja, dichos bienes o el producto de su remate público serán manejados por CEPE de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 31.— PRORRATEO DE COSTOS. Los costos y gastos propios de CEPE que tengan relación con la producción de varias áreas serán prorrateados de acuerdo con los volúmenes de producción de cada área.

Art. 32.— CEPE COMO AGENTE DE RETENCION. CEPE actuará como agente de retención de los siguientes valores:

Gravamen a la actividad petrolera, cuando sea aplicable; participación laboral; impuesto a la renta y sus adicionales; y uno por ciento de la tasa por los servicios, destinado a la investigación tecnológica.

En la resolución de Gerencia General que CEPE deberá enviar al Banco Central del Ecuador autorizando los pagos y anticipos a la contratista, hará constar las instrucciones necesarias para que el Instituto emisor proceda a retener dichos valores.

Art. 33.— VIGENCIA Y EJECUCION. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense los ministros de Recursos Naturales y Energéticos y de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de junio de mil novecientos ochenta y tres.

- f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Gustavo Galindo Velasco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.
- f.) Pedro Pinto Rubianes, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Vladimir Serrano, Secretario General de la Administración Pública.

PERU

CONTRATO DE OPERACIONES HIDROCARBURIFERAS

PETROPERU

BASES GENERALES PARA CONTRATOS PETROLEROS

DECRETO LEY No. 22774

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar las medidas destinadas a cautelar los intereses del Estado;

Que la explotación de los recursos petroleros es prioritaria, de interés nacional, de utilidad pública e indispensable para la seguridad integral del Estado;

Que es conveniente optimizar los resultados que para el país se obtenga de los contratos petroleros y prever los medios que permitan su adecuación a las cambiantes condiciones internacionales;

Que es de fundamental importancia establecer los lineamientos y condiciones que permitan la captación de recursos privados;

Que la inversión del capital privado nacional en la industria es conveniente para el país;

Que es necesario adecuar los contratos de operación vigentes a las situaciones actuales y para lo cual se requiere proveer a Petróleos del Perú (PETROPERU) de los instrumentos indispensables para que realice la adecuación de los contratos existentes a la concertación de contratos petroleros.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1. Apruébase las "Bases generales para contratos petroleros en operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos" y que son parte integrante del presente Decreto Ley.

Art. 2. Autorízase a Petróleos del Perú (PETROPERU) a negociar y renegociar contratos para operaciones petroleras según las bases a que se refiere el Artículo anterior. Los contratos serán aprobados por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, con la opinión favorable de la Contraloría General de la República, de la Oficina Nacional de Asuntos Jurídicos, de la Dirección Superior y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; de la Dirección General de Contribuciones y de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas; del Banco Central de Reserva del Perú y del Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Art. 3. Derógase los dispositivos legales y administrativos en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP FRANCISCO MORALEZ BERMUDEZ CERRUTI,
Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores. Encargado de la Cartera de Educación.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP EDUARDO RIVAS PLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP., JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla

Lima, 06 de diciembre de 1979

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA

Doctor, JAVIER SILVA RUETE

General de Brigada EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA.

BASES GENERALES PARA CONTRATOS PETROLEROS EN OPERACIONES DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

1. Generalidades

- 1.1. Los hidrocarburos "in situ" son propiedad del Estado y los hidrocarburos extraídos son propiedad de PETROPERU.
- 1.2. PETROPERU es el titular del área bajo contrato y negocia, "ad referendum" de la aprobación del Poder Ejecutivo, con el contratista los términos para que éste realice un servicio que permita extraer los hidrocarburos que se descubran en dicha área.
- 1.3. Las obligaciones del contratista con PETROPERU y con el Estado se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre materia y las presentes Bases.
- 1.4. Corresponde a PETROPERU cumplir las obligaciones que el Estado le demande como titular del área.
- 1.5. El ente fiscalizador de todas las operaciones de los contratos petroleros, es la Dirección General de Hidrocarburos.

2. Finalidad del Contrato

- 2.1. Es el objeto del contrato la realización de operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos por el contratista en un área limitada de territorio y bajo las condiciones específicas que se establezcan en tal contrato que en lo general estará regido por la legislación aplicable.
- 2.2. La rehabilitación de pozos y la recuperación secundaria y terciaria son de exclusividad de PETROPERU, respetando los derechos adquiridos.

3. Forma Contractual

- 3.1. Los contratos que celebre PETROPERU con el contratista tendrán las características de un contrato de operación o de un contrato de servicios. En estos contratos PETROPERU puede intervenir asociado en empresas mixtas, con una participación mínima del 25 o/o, o a través de subsidiarias.

- 3.2. Se puede establecer las siguientes formas de responsabilidad para las inversiones y/o conducción de las operaciones, de acuerdo a la filiación petrolífera de las áreas y riesgo por compartir.
- a) Responsabilidad total por parte del contratista.
 - b) Responsabilidad compartida entre PETROPERU y el contratista.
- 3.3. En el contrato se especificará al responsable de la dirección de las operaciones, que puede ser uno de los contratistas o PETROPERU; también podrá alternarse esa responsabilidad entre los contratistas y PETROPERU.
- 3.4. En los casos en que PETROPERU participe parcialmente en las inversiones y/o en la dirección de las operaciones, se definirá dentro del cuerpo del contrato o en documento distinto, las obligaciones y derechos mutuos del contratista y PETROPERU, respecto a inversiones, costos y otros, necesarios para regular la interrelación entre las partes.
- 3.5. Cuando se trate de varios socios en el Contrato, se especificará en el mismo, o en documento separado, las responsabilidades de cada uno de los socios entre sí y ante PETROPERU.

4. Aspectos Generales

- 4.1. Los contratos autorizan a realizar las operaciones petroleras necesarias para la exploración y/o explotación de hidrocarburos. Obligan a la empresa contratista a realizar diversos trabajos en el área del contrato, con sujeción a las leyes vigentes en el Perú y a las especificaciones del contrato.
- 4.2. El contratista puede realizar prospección geológica y geofísica, perforación de pozos, instalación de equipos de superficie necesarios para la explotación de hidrocarburos, construir oleoductos, patios de tanques, facilidades de transporte y procesamiento de gas natural, terminales portuarios, campamentos, talleres, caminos de acceso, etc., necesarios para sus operaciones, con observancia de las normas específicas existentes.
- 4.3. El contratista tendrá derecho a repatriar sus utilidades y el fondo de depreciación de sus activos con el producto de los ingresos provenientes de sus operaciones en el área materia del contrato.

- 4.4. El contratista tendrá la obligación de vender a PETROPERU parte o el total de su retribución en la producción de petróleo o gas no asociado, para el abastecimiento nacional, de acuerdo a las leyes vigentes; de facilitar la labor de las entidades fiscalizadoras; de dar preferencia a sub-contratistas nacionales; de salvaguardar los intereses nacionales, en cuanto a la mejor utilización de los yacimientos de hidrocarburos; de atender a la seguridad y salud de los trabajadores; de salvaguardar el medio ambiente y cumplir con todas las normas y disposiciones que le sean aplicables.

5. Aspectos Técnicos

- 5.1. Los contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación. La fase de exploración no será mayor de seis años, constará de un período básico de cuatro años, dividido en dos etapas y una prórroga de dos años, sin exceder del máximo de seis.
- 5.2. En conjunto, las fases de exploración y explotación no podrán exceder de treinta años.
- 5.3. Para cada etapa del período básico de la fase de exploración existirá un programa obligatorio de trabajo, cuya ejecución estará garantizada por una fianza bancaria irrevocable y de realización automática. La prórroga del período exploratorio exigirá los mismos requisitos.
- 5.4. Para la fase de explotación, el contratista deberá presentar un plan de desarrollo inicial a PETROPERU y a la Dirección General de Hidrocarburos; además, todos los años presentará programas de desarrollo que cubran un quinquenio.
- 5.5. Si PETROPERU considera necesario mejorar o acelerar el plan de desarrollo presentado por el contratista, podrá asociarse con éste, tomando una participación en el contrato o aumentando su participación. En caso de no efectuarse una explotación racional del yacimiento, PETROPERU podrá hacer válidas las causas de lesividad previstas en el contrato, derecho que se mantendrá durante la vigencia del mismo.
- 5.6. El contratista, al cumplirse el plazo máximo de seis años para la exploración, o menos si así se hubiese estipulado en el contrato, deberá hacer suelta del 50 o/o del área materia del contrato.

- 5.7. El máximo del área en cada contrato será de 1'000.000 de hectáreas en la Selva, 500,000 hectáreas en la Sierra 200,000 hectáreas en la Costa y 400,000 hectáreas en el Zócalo, para la fase de exploración; y la mitad de esas áreas para la fase de explotación. Se considerará también que al contratista se le podrá asignar como máximo dos lotes; sin embargo en casos excepcionales se podrá asignar un tercer lote, mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- 5.8. Los yacimientos de hidrocarburos que el contratista declarese "no comerciales", revertirán a PETROPERU, sin reembolso alguno de gastos o de inversiones efectuados.
- 5.9. El contratista perderá el derecho sobre el gas natural que no sea utilizado en las operaciones o comercializado, a favor de PETROPERU, quien podrá explotarlo a su conveniencia.
- 5.10. Se establecerá una política de entrenamiento para personal nacional designado por el Ministerio de Energía y Minas, sufragada por el Contratista.

6. Aspectos Económicos

- 6.1. El contratista proporcionará todos los recursos financieros que se requieran para las operaciones petrolíferas, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todos los costos y desembolsos en que se incurra por dichos conceptos excepto cuando PETROPERU tenga participación en las inversiones y gastos, caso en el que se definirán responsabilidades.
- 6.2. El contratista, iniciada la explotación de los hidrocarburos del área bajo contrato, tendrá derecho a una retribución.
Esta podrá ser:
 - a) en efectivo, como un monto determinado contractualmente;
 - b) en efectivo, proporcional al valor o al volumen de la producción; y
 - c) en especie, proporcional al volumen de la producción.
- 6.3. En los casos en que la retribución en efectivo esté relacionada con el valor de los hidrocarburos o si ésta es en especie, se establecerá una fórmula que

permita reducir la retribución del contratista en función de los aumentos de precio del petróleo en el mercado mundial por encima de precios básicos establecidos o de escalas de aumentos prefijadas.

- 6.4. Cuando la retribución esté relacionada con cifras pre-establecidas de volumen de producción, su aumento determinará una reducción de la primera.
- 6.5. Los contratistas deberán transferir a PETROPERU el volumen de hidrocarburos suficiente para el abastecimiento del mercado nacional. Esta compraventa se hará en soles a precios referidos a moneda extranjera.
- 6.6. El contratista tendrá el derecho de exportar todos los hidrocarburos de su retribución en especie que no se requieran para el pago de los impuestos y para el abastecimiento del mercado nacional, de acuerdo a la legislación vigente.
- 6.7. La comercialización del gas natural no asociado, que se produzca en el área materia del contrato, se hará en forma conjunta, entre el contratista y PETROPERU, aplicando al efecto la misma proporción establecida para la retribución al contratista en petróleo crudo.
- 6.8. El contratista puede importar bienes de capital e insumos que sean necesarios para sus operaciones, pero no puede reexportar ni disponer de lo importado para operaciones distintas a las del contrato sin autorización de PETROPERU y de las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En el caso de internación temporal ésta será hecha a solicitud de PETROPERU y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 6.9. Al término del contrato o a su rescisión, las instalaciones fijas, campamentos, instalaciones de energía y comunicaciones, pasarán a título gratuito a ser de propiedad de PETROPERU en condiciones operativas.
- 6.10. En caso de construcción de oleoductos principales o gasoductos y facilidades conexas, el contratista debe ofrecer a PETROPERU no menos del 50 o/o de éstos, vía participación en la inversión. PETROPERU podrá aceptar el total o parte del ofrecimiento. En todos los casos, al cabo de 15 años de su puesta en operación, o al término del contrato, si fuera antes, PETRO-

PERU adquirirá la propiedad de todas las instalaciones de oleoductos, gasoductos y facilidades conexas, libre de todo pago.

- 6.11. Las tarifas de transporte por oleoductos o gasoductos que se cobre a PETROPERU por el transporte de los hidrocarburos producidos en el área materia del contrato, cubrirán solo el costo del servicio, incluyendo en éste la depreciación y excluyendo gastos financieros, con un recargo de 6 o/o sobre el saldo no depreciado de la inversión. La tarifa será pagada en soles.
- 6.12. Las tarifas de transportes por el uso de oleoductos o gasoductos de propiedad de PETROPERU serán fijadas en los respectivos contratos, incluyendo cláusulas de escalamiento en función de los precios de carácter internacional.

7. Aspectos Tributarios

- 7.1. Las empresas que desarrollen actividades petroleras estarán sujetas al régimen tributario común y, en cuanto al Impuesto a la Renta, al Decreto Supremo No. 287 - 68 - HC. La Renta Bruta se establecerá tomando en consideración la totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio gravable, por la venta de hidrocarburos líquidos y gaseosos que dichas empresas obtengan o reciban en pago de sus servicios o de su participación y por cualquier otro concepto, más el valor de la parte de los hidrocarburos que destinen al pago de impuestos.
- 7.2. Para apreciar la renta neta se deducirán de sus ingresos los costos y los gastos de operación necesarios para producir la renta y mantener la fuente productiva con las especificaciones que establezca la ley.
- 7.3. No será deducible de la renta neta suma alguna por concepto de "factor agotamiento", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11o. del Decreto Ley 18225.
- 7.4. Para la determinación de la renta neta serán de aplicación las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 11780 y su reglamento en cuanto no se oponga a lo establecido en el Decreto Supremo No. 287 - 68 - HC, y lo que dispone la Ley y su Reglamento.
- 7.5. Las empresas que desarrollen actividades petroleras en más de un lote o

que además desarrollen actividades distintas a la petrolera, contabilizarán separadamente los resultados de cada ejercicio por lotes y actividades, y si todos arrojan utilidad, los consolidarán para el pago del Impuesto a la Renta. Los resultados con pérdidas no serán consolidados.

- 7.6. Para los efectos del impuesto a la renta las empresas que desarrollen operaciones petroleras serán consideradas como personas jurídicas cualquiera sea su organización o su forma societaria.
- 7.7. La obligación de pago de derechos, cánones y regalías sobre la producción será de cargo de PETROPERU y su monto deducido como gasto para determinar su Renta Neta.
- 7.8. Los tributos a la exportación de hidrocarburos y a la importación de bienes de capital e insumos que realice el contratista para la operación del área, serán pagados por PETROPERU y deducidos como gasto para la determinación de su Renta Neta.
- 7.9. PETROPERU no asumirá obligaciones por otros tributos que puedan gravar a los contratistas o subcontratistas, ni por multas o recargos en que pudieran incurrir.
- 7.10. El contratista pagará con sus propios recursos los impuestos que le sean aplicables por sus operaciones en el Perú, de acuerdo a la legislación correspondiente, excepto los tributos mencionados en los incisos 7.7. y 7.8.
- 7.11. Siempre que la retribución que corresponda al contratista se pague en petróleo crudo, los impuestos a la renta serán pagados también en petróleo crudo.
- 7.12. El contratista llevará su contabilidad en el Perú, de acuerdo con las normas y prácticas contables aceptables en el Perú; y enviará a PETROPERU sus estados financieros en las oportunidades que se señale.
- 7.13. No se concederá estabilidad tributaria a las empresas que contraten con PETROPERU, pero se les podrá garantizar que durante la vigencia de los contratos no se les aplicará nuevos impuestos que graven específicamente las actividades petroleras.

8. Aspectos Financieros

- 8.1. El contratista está obligado a entregar al Banco Central de Reserva del Perú, la totalidad de la moneda extranjera que provenga de las ventas de exportación de los hidrocarburos que le corresponden por su retribución en especie producidos en el área materia del contrato de conformidad con las normas legales y complementarias vigentes.
- 8.2. El contratista debe registrar en el Banco Central de Reserva del Perú el monto de las inversiones que realice en el Perú cada año, indicando, en cada caso, si se realizan en bienes de capital u otros.
- 8.3. El contratista extranjero se obligará a no usar para préstamos, fuentes de financiamiento nacional.
- 8.4. El contratista dispondrá de las divisas para repatriar la inversión y las utilidades que tuviera, de conformidad con las normas vigentes en materia cambiaria.
- 8.5. La disponibilidad anual de divisas para el contratista se limitará a la depreciación del monto invertido en moneda extranjera, más la utilidad librada al contratista extranjero, para cuyo efecto presentará al Banco Central de Reserva del Perú una proyección de sus necesidades y disponibilidades en montos mensuales por año calendario, que será sometida a la aprobación de PETROPERU y de la Dirección General de Contribuciones. La utilidad librada al contratista se define como los ingresos del contratista extranjero menos sus costos en el Perú, incluido el impuesto a la renta, menos la depreciación.

No se aceptarán financiaciones para cubrir los saldos negativos que tuviera este cálculo.

9. Aspectos Legales

- 9.1. El contrato estará sujeto a la legislación peruana y las diferencias que no puedan arreglarse entre las partes serán sometidas a la jurisdicción de los jueces y tribunales peruanos. Las partes renunciarán expresamente a cualquier forma de reclamación diplomática.
- 9.2. Todo el petróleo y gas producido en el área es propiedad de PETROPERU.

Esta empresa entregará al contratista su retribución en especie, en lugares determinados, cuando así se haya convenido.

- 9.3. El contratista no tiene derecho alguno a la propiedad de las reservas de hidrocarburos "in situ", las que pertenecen al Estado.
- 9.4. El contratista deberá estar inscrito en el Registro Público de Hidrocarburos, como requisito para la suscripción del contrato.
- 9.5. El contratista se obliga a cumplir todas las disposiciones de las autoridades competentes en relación con los aspectos de Defensa Nacional y Seguridad del Estado.
- 9.6. El contrato terminará: a) En la fecha final estipulada que no podrá exceder de 30 años; b) si al finalizar el plazo establecido en el contrato para cada una de las etapas de la fase de exploración, el contratista no manifestara su deseo, ni cumpliera con los requisitos necesarios para pasar a la siguiente etapa de exploración o a la de explotación; c) por incumplimiento por causas distintas a la fuerza mayor; y d) cuando se rescinda el contrato por causa de lesividad.
- 9.7. Cualquiera de las partes contratantes puede transferir a alguna empresa afiliada toda su participación o parte de ella, previa autorización del Poder Ejecutivo.
- 9.8. El contratista podrá transferir toda su participación en el contrato o parte de ella a empresa no afiliada, previo el ofrecimiento a PETROPERU y la negativa de esta empresa a tomar esa opción. La transferencia a empresa no afiliada requiere autorización del Poder Ejecutivo.
- 9.9. Las transferencias conllevan el mantenimiento de las garantías, responsabilidades y obligaciones que el contratista hubiera otorgado o asumido frente a PETROPERU, incluyendo la considerada en el inciso 5.3.
- 9.10. PETROPERU, en su calidad de titular del área, y de acuerdo a la legislación vigente, podrá gestionar en favor del contratista y a su solicitud, las licencias, permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, derechos de libre acceso y salida del área materia del contrato, y así como cualquier otro tipo de derechos sobre cualquier terreno públi-

co o privado no destinado a un fin útil y/o económico, que resulte necesario para que el contratista lleve a cabo sus operaciones. Los perjuicios económicos que ocasionase el ejercicio de tales derechos, serán indemnizados por el contratista.

- 9.11. El contratista tendrá el derecho de utilizar, dentro de la legislación vigente, el agua, grava, madera y otros materiales de construcción que se encuentran en el área del contrato y que sean necesarios para las operaciones del mismo.

Lima, 6 de diciembre de 1979.



CONTRATO DE OPERACIONES
PETROLIFERAS EN LA SELVA

LOTES 38 Y 42

**SHELL EXPLORADORA Y PRODUCTORA
DEL PERU B.V.,
SUCURSAL DEL PERU**

APROBADO CON D.S. N° 17-81-EM/DGH
DEL 10-07-81
SUSCRITO EL 10-07-81

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

DECRETO SUPREMO Nº 17-81-EM/DGH

Visto el proyecto de contrato de operaciones petrolíferas que Petróleos del Perú se propone suscribir con Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú, en el área de los Lotes 38 y 42, pertenecientes a la región Selva Central y Selva Sur del país; y

CONSIDERANDO :

Que la industria del petróleo e hidrocarburos análogos es ejercida fundamentalmente por el Estado, admitiéndose el concurso de la empresa privada en las etapas de prospección, exploración, explotación y manufactura mediante el sistema de contratos acordes con el interés nacional;

Que Petróleos del Perú mediante Decreto Ley Nº 22774 ha sido autorizada a celebrar nuevos contratos de operaciones petrolíferas;

Que es de interés y necesidad nacionales incrementar la exploración y explotación de las áreas con posibilidades petrolíferas con la finalidad de alcanzar un sostenido autoabastecimiento;

Que mediante Decreto Supremo Nº 029-76-EM/DGH, los lotes 38 y 42 de la Selva Central y Selva Sur, han sido declarados disponibles para su exploración y explotación petrolíferas mediante el sistema de contratos de operaciones;

Que el numeral 7.13 de las Bases Generales para contratos petroleros en operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos, aprobados por Decreto Ley 22774, establece que a las empresas que contraten con Petróleos del Perú se le podrá garantizar que durante la vigencia de los contratos no se les aplicará nuevos impuestos que graven específicamente las actividades petroleras;

De acuerdo con los informes favorables emitidos por la Dirección General de Hidrocarburos y Vice-Ministro del Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Contribuciones y Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Banco Central de Reserva del Perú, Comando Conjunto de la Fuerza Armada, y Contraloría General de la República;

De conformidad con las Leyes N° 11780 y N° 23231, los Decretos Leyes Nos. 17440, 18883, 18890, 22774, 22775, 22862, el Decreto Legislativo N° 152 y los Decretos Supremos Nos. 010-80-EF, 093-80-EF y 152-80-EF;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA :

Artículo 1°.— Aprobar el contrato contenido en XXIII Cláusulas y en los Anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H" a celebrarse entre Petróleos del Perú con Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú, con intervención del Banco Central de Reserva del Perú en representación del Estado, para garantizar a la referida empresa la disponibilidad de divisas provenientes de las ventas y servicios en el país durante la vigencia del contrato, de conformidad con el Decreto Ley N° 18890.

Artículo 2°.— Autorizar a Petróleos del Perú para suscribir el contrato de operaciones petrolíferas con Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú, en el área de los Lotes 38 y 42 pertenecientes a la región Selva Central y Selva Sur del país, que se describe en el plano que forma parte integrante del mismo.

Artículo 3°.— Garantizar de conformidad con el numeral 7.13. de las Bases Generales aprobadas por Decreto Ley 22774 que al contratista no se le aplicará nuevos impuestos que graven específicamente las actividades petroleras, autorizando a Petróleos del Perú para que en representación del Estado otorgue dicha garantía.

Artículo 4°.— Autorizar al Vice-Ministro de Hacienda del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para suscribir en representación del Estado, el contrato de operaciones petrolíferas que se aprueba.

Artículo 5°.— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno.

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLIFERAS EN LA SELVA
(LOTES 38 Y 42)

**SHELL EXPLORADORA Y PRODUCTORA DEL PERU
B.V., SUCURSAL DEL PERU CON
PETROLEOS DEL PERU**

CLAUSULA PRELIMINAR - GENERALIDADES

- I. Conste por el presente documento los dos (2) contratos de Operaciones Petrolíferas a ejecutarse en los lotes 38 y 42, cuya descripción y ubicación aparecen de los Anexos "A" y "B" del presente Contrato.

Las Partes, considerando la existencia de similitud geológica y geográfica, así como la contigüedad de los lotes mencionados, convienen en estipular los términos y condiciones de los dos (2) contratos en este solo documento, integrándose para la ejecución de las Operaciones Petrolíferas de dos (2) lotes en una sola Area Materia del Contrato, que es indivisible excepto para los fines de la suelta prevista en los acápite 4.2, 4.3. y 4.4.

- II. PETROPERU es titular del Area Materia del Contrato, siendo los hidrocarburos "in situ" de propiedad del Estado y los extraídos son de propiedad de PETROPERU.
- III. Para todos los efectos relativos y derivados del presente Contrato, las Partes convienen en que los títulos de las Cláusulas son irrelevantes para la interpretación del contenido de las mismas.
- IV. Las definiciones acordadas por las Partes en la Cláusula Primera del presente Contrato, tienen por finalidad darle el contenido requerido a los conceptos que se emplean en el presente Contrato y dicho contenido será el único aceptado para los efectos de la interpretación en la ejecución del mismo, a menos de que en forma expresa las Partes acuerden lo contrario.
- V. El presente Contrato, salvo en lo dispuesto en la Cláusula Octava y en concordancia con las demás Cláusulas del mismo, no otorga

derecho alguno al Contratista sobre el Area Materia del Contrato ni sobre el Petróleo.

- VI. Sin perjuicio de los derechos que estipula el presente Contrato las Partes podrán hacer uso de aquellos derechos que consagra la legislación peruana.
- VII. Los Anexos del Contrato firmados por ambas Partes forman parte integrante del mismo, de modo que cualquier referencia al Contrato comprende los Anexos.

CLAUSULA PRIMERA - DEFINICIONES

1.1. AFILIADA.— Cualquier entidad cuyo capital accionario con derecho a voto sea de propiedad, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cincuenta por ciento (50%) de una de las Partes del presente Contrato; o cualquier entidad o persona que sea propietaria, directa o indirectamente, de un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto de alguna de las Partes del presente Contrato, o cualquier entidad cuyo capital accionario sea de propiedad directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) del mismo accionista o accionistas que posea o posean, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto de alguna de las Partes del presente Contrato.

1.2. AÑO.— Período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo con el calendario gregoriano, contado desde la Fecha de Vigencia del Plazo o de cualquier aniversario de la misma.

1.3. AREA MATERIA DEL CONTRATO.— Es el área dentro de la cual el Contratista ejecutará el presente Contrato, descrita en el Anexo "A", definida como Lotes 38 y 42, menos la parte de la misma que hubiere hecho suelta el Contratista con arreglo a los acápitos 4.2, 4.3 y 4.4.

1.4. BARRIL.— Cuarenta y dos (42) galones de medida líquida de los Estados Unidos de América (sin agua, barro u otros sedimentos), rectificada a una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60°F), con presión a nivel del mar.

1.5. COMITE DE SUPERVISION.— Es el órgano que supervisa la

ejecución de este Contrato, cuyas atribuciones están establecidas en el presente Contrato.

1.6. CONTRATISTA.— Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú que ha sido calificada técnica y económicamente capaz por la Dirección General de Hidrocarburos y se halla inscrita en el Registro Público de Hidrocarburos.

1.7. CONTRATO.— Es el acuerdo al que han llegado las Partes y que se encuentra contenido en el presente documento y anexos que lo integran.

1.8. DERIVADOS.— Son los productos líquidos resultantes del proceso de refinación de hidrocarburos.

1.9. DESARROLLO.— La perforación, profundización, reacondicionamiento y completación de pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, tanques de almacenamiento y otros medios, instalaciones y bienes empleados para la confirmación de un Descubrimiento Comercial, y para el inicio de la Producción del Area Materia del Contrato.

1.10. DESCUBRIMIENTO COMERCIAL.— Un descubrimiento de Petróleo dentro del plazo del acápite 3.2. que en opinión del Contratista justifique la terminación de la fase de Exploración y la ejecución de programas de Desarrollo, conforme se establece en el acápite 5.1.a).

1.11. DIA.— Período de veinticuatro (24) horas que se inicia a las 00:00 (cero - cero) horas y termina a las 24:00 (veinticuatro) horas.

1.12. DIA UTIL.— Para los efectos de las comunicaciones todos los días laborables, de lunes a viernes, excepto los días que por mandato legal se declaren no laborables.

1.13. EXPLORACION.— El planeamiento, ejecución y evaluación de todo tipo de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, aéreos y otros, así como la perforación por test gos (coreholes), comprobaciones estratigráficas y otros tipos de perforaciones para el descubrimiento y producción del Petróleo.

1.14. EXPLOTACION.— Desarrollo y Producción.

1.15. FECHA DE SUSCRIPCION.— La fecha en que las Partes firman este Contrato.

1.16. FECHA DE VIGENCIA DEL PLAZO.— La fecha en la cual el Contratista comunique a Petroperú el hecho citado en el acápite 4.1., a partir de la cual se computará el plazo del Contrato establecido en el acápite 3.1. Esta fecha no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de suscripción.

1.17. FISCALIZACION.— El conjunto de mediciones volumétricas, determinaciones volumétricas, ajustes por temperatura, determinaciones de contenido de agua y sedimentos y otras mediciones, usados para establecer el volumen neto de Hidrocarburos Líquidos producidos en el Area Materia del Contrato y no utilizados por el Contratista en las Operaciones Petrolíferas, y cualquier otro procedimiento que determine la Dirección General de Hidrocarburos.

1.18. GAS NATURAL.— Aquellos Hidrocarburos que, bajo condiciones atmosféricas de temperatura y presión, se encuentren en estado gaseoso en el lugar de su medición.

1.19. GAS NATURAL ASOCIADO.— El Gas Natural producido con los Hidrocarburos Líquidos.

1.20. HIDROCARBUROS LIQUIDOS.— Aquellos hidrocarburos que, bajo condiciones atmosféricas de temperatura y presión, se encuentran en estado líquido en el lugar de su medición, incluyendo aquellos hidrocarburos que se encuentren en estado líquido a una temperatura mayor que la temperatura atmosférica.

1.21. HIDROCARBUROS LIQUIDOS FISCALIZADOS.— Todos los Hidrocarburos Líquidos que sean producidos en el Area Materia del Contrato, medidos y entregados en un Punto de Fiscalización.

1.22. HORA.— La hora oficial de Lima, Perú, que regirá para el presente Contrato y que constituye un período de sesenta (60) minutos.

1.23. MES.— Período contado a partir de cualquier día de un mes calendario que termina el día anterior del mismo día del mes calendario siguiente.

1.24. OLEODUCTO.— Es la tubería principal que partiendo del Area Materia del Contrato conduce los Hidrocarburos Líquidos allí producidos hasta un puerto en la costa del Océano Pacífico y que incluye puntos de medición conectados a la tubería; parque de almacenamiento en un punto terminal; muelle de carga para buques tanques y para ca-

miones, si esto último fuera necesario; incluyendo tuberías menores, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cuantas más facilidades sean necesarias y requeridas para el acarreo de los Hidrocarburos Líquidos en forma permanente y oportuna.

1.25. OPERACIONES PETROLIFERAS.— Toda actividad de Exploración, Desarrollo, Producción, Oleoducto y Sistema de Transporte materia de este Contrato.

1.26. PARTES.— PETROPERU y el Contratista.

1.27. PETROPERU.— Petróleos del Perú.

1.28. PETROLEO.— Aquellos Hidrocarburos Líquidos y el Gas Natural que se encuentran en su estado natural.

1.29. PRODUCCION.— Todo tipo de actividad desde el inicio del flujo de Petróleo en el Area Materia del Contrato, cuya finalidad sea el mantenimiento e incremento del flujo de los Hidrocarburos Líquidos, y que incluye la perforación y operación de pozos, equipos, tuberías, Oleoducto, Sistema de Transporte, Tanques de almacenamiento, tratamiento y medición de Hidrocarburos Líquidos y todo tipo de operaciones para obtener petróleo primario, secundario y terciario, tales como reciclamiento, recompresión, mantenimiento de presión e inyección de agua.

1.30. PUNTO DE FISCALIZACION.— Es el lugar donde se encuentran los equipos e instalaciones apropiadas que servirán para la Fiscalización de todos los Hidrocarburos Líquidos producidos en el Area Materia del Contrato.

1.31. SISTEMA DE TRANSPORTE.— Es el conjunto de tuberías, estaciones de bombeo, compresión, tanques de almacenamiento, instalaciones fluviales en la eventualidad de que sean necesarias, sistemas de entrega, caminos, demás instalaciones necesarias y/o útiles y todo otro medio, incluyendo sus diseños, construcción, mantenimiento, equipamiento, que sean necesarios para acarrear los Hidrocarburos Líquidos producidos en el Area Materia del Contrato, hasta el punto de entrada del Oleoducto.

1.32. SUB-CONTRATISTA.— Toda persona natural o jurídica inscrita en el Registro Público de Hidrocarburos contratada por el Contratista para prestar servicios relacionados con el presente Contrato.

1.33. **TRIBUTOS.**— El concepto de tributos comprende impuestos, contribuciones, tasas, alcabalas, peajes, arbitrios, gabelas, derechos y otros gravámenes nacionales, regionales, municipales o locales, sea cual fuera su denominación, así como el destino del recurso tributario.

1.34. **VIGENCIA.**— Período comprendido entre la Fecha de Suscripción y el término del plazo establecido en la Cláusula Tercera.

1.35. **PRODUCCION MAXIMA EFICIENTE.**— La producción que permita alcanzar la máxima recuperación final económica del reservorio.

CLAUSULA SEGUNDA - OBJETO

2.1. Por el presente documento PETROPERU contrata al Contratista para la realización de trabajos de Operaciones Petrolíferas en el Area Materia del Contrato, en concordancia con lo que se establece en los Decretos Leyes 22774 y 22775, la legislación pertinente y las provisiones que ambas Partes, de común acuerdo, han pactado en este Contrato.

2.2. El Contratista ejecutará todas las operaciones establecidas en el presente Contrato, de acuerdo a los términos que en él se estipulan y llevará a cabo, directamente o a través de Sub-Contratistas, todas las Operaciones Petrolíferas durante la vigencia del Contrato, sin perjuicio del derecho de PETROPERU de supervigilar las Operaciones Petrolíferas, a su costo y riesgo, en todo momento.

El representante de PETROPERU deberá identificarse y estar expresamente autorizado para tal función por PETROPERU.

2.3. El Contratista proporcionará todos los recursos técnicos, financieros y demás que se requieran para todas las operaciones estipuladas en este Contrato, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todos los costos y desembolsos en que incurra por dicho concepto, a menos que se prevea lo contrario en este Contrato.

Asimismo, el Contratista es responsable técnica y económicamente, así como en otras formas que lo pueda resultar, durante la vigencia del presente Contrato.

Ni PETROPERU ni el Estado Peruano asumirán riesgo alguno por los trabajos y resultados de dichas operaciones.

2.4. Todo el Petróleo producido en el Area Materia del Contrato

es de propiedad de PETROPERU desde el momento de la extracción. El Contratista tendrá la obligación de producir dicho Petróleo y el derecho de recibir en especie en el Punto de Fiscalización una porción de dicha Producción como retribución por sus servicios, en virtud de lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato.

2.5. En ejercicio de los derechos que a PETROPERU confieren los numerales 3.1. y 5.5. de las Bases, aprobadas por Decreto Ley 22774 para formar un contrato de asociación con el Contratista, y en el numeral 6.10 de dichas Bases para obtener una participación en el Oleoducto, las Partes han previsto que cualesquiera operaciones a llevarse eventualmente a cabo en las formas mencionadas, están contempladas exclusivamente en los puntos b) y c) del acápite 8.2. y en la Cláusula Vigésimo Primera de este Contrato. Por ello, queda entendido entre las Partes que todas las restantes Cláusulas, incluyendo los demás acápites de esta Cláusula Segunda, se refieren al Contrato de Operaciones Petrolíferas tal como se describe en el acápite 2.2. del presente Contrato.

CLAUSULA TERCERA - PLAZO, TERMINOS Y GARANTIAS

3.1. El plazo del presente Contrato es de treinta (30) años, contados desde la fecha de vigencia del plazo, a menos que de conformidad con lo establecido en otras provisiones del Contrato, varíe este plazo.

3.2. El plazo para la fase de Exploración es de seis (6) años, conforme a lo expresado en el acápite 3.3. Esta fase se reducirá en caso de que el Contratista antes del vencimiento de este plazo haga una declaración de Descubrimiento Comercial. En el citado caso se iniciará inmediatamente después la fase de Explotación.

La fase de Exploración está dividida en dos períodos:

3.2.1. Período básico, cuya duración es de cuatro (4) años, dividido en dos etapas:

3.2.1.1. Primera etapa, de dos (2) años; y,

3.2.1.2. Segunda etapa, de dos (2) años.

3.2.2. Período de prórroga garantizado, con una duración de dos (2) años.

El Contratista podrá iniciar la segunda etapa del período básico y el período de prórroga garantizado, respectivamente, siempre que lo desee y así lo haya comunicado con arreglo al acápite 4.10., salvo que no haya cumplido con las obligaciones de la etapa anterior del período básico, en cuyo caso será de aplicación el acápite 22.4.1.

3.3. Si durante las etapas del período básico, por razones técnicas debidamente comprobadas y aprobadas por PETROPERU, el Contratista se ve impedido de concluir el programa mínimo de trabajo garantizado, prescrito en los acápites 4.7.1.b) y 4.7.2.b), tendrá derecho a prorrogar cada una de dichas etapas del período básico hasta un máximo de seis (6) meses, no pudiendo exceder de seis (6) años la fase de Exploración.

3.4. La fase de Explotación se iniciará inmediatamente después del término del plazo para la fase de Exploración, o antes si se da el caso de Descubrimiento Comercial referido en los acápites 3.2. y 5.1. del Contrato.

3.5. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la conclusión de la fase de Exploración, el Contratista entregará a PETROPERU:

- a) Una garantía solidaria y permanente de Shell Petroleum N.V. en la forma indicada en el Anexo "C" de este Contrato; o, a opción del Contratista.
- b) Carta o cartas fianza emitida (s) por un banco (o bancos) que será (n) seleccionado (s) por PETROPERU entre cinco (5) bancos internacionales de primera categoría, cuya lista de nombres haya proporcionado el Contratista a PETROPERU, por lo menos con veinte (20) días de anterioridad al inicio del período de treinta (30) días arriba mencionado. De no comunicar PETROPERU su decisión sobre el banco o bancos elegido (s), dentro del plazo de diez (10) días contados desde el recibo de la lista, la selección del banco o bancos corresponderá al Contratista, comunicado a PETROPERU su decisión de inmediato.

El contenido de la carta fianza bancaria a que se refiere este acápite será básicamente igual a la descrita en el Anexo "D". Será solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de **excusión**, y de realización automática en el Perú, a satisfacción de PETROPERU.

El monto de la carta fianza bancaria será igual al del programa anual de inversión del primer año, sin que pueda ser menor al monto de

US\$ 100'000,000.00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Esta fianza será anualmente renovable en el mes de diciembre de cada año, por una suma igual al monto del programa de inversiones de Explotación indicado en el acápite 5.2.1., o por la suma de US\$ 100'000,000.00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), si esta suma fuese mayor a la correspondiente al antes mencionado programa.

No habrá período alguno que no se encuentre cubierto por la carta fianza bancaria.

Cualquiera sea la garantía que se otorgue bajo este acápite 3.5., no estará sujeta a calendario de reducción alguno.

La carta fianza bancaria que corresponda al último año de Contrato, cubrirá el último año de Explotación y ciento veinte (120) días más, contados a partir de la fecha de terminación del Contrato.

En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el presente acápite 3.5., hará de aplicación el acápite 22.4.2.

3.6. Todos y cada uno de los programas de trabajo garantizado de Exploración se considerarán como mínimos y deberán encontrarse garantizados mediante el otorgamiento por el Contratista de una fianza bancaria solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática en el Perú, y sin beneficio de excusión, emitida por un banco peruano, equivalente al monto del programa de trabajo, a entera satisfacción de PETROPERU.

A este efecto el Contratista consultará a PETROPERU, y ésta deberá manifestar en forma expresa su conformidad al Contratista.

El Contratista se obliga a otorgar las garantías bancarias que se precisan en el párrafo anterior antes de cada etapa y del período de prórroga garantizado, y mantenerlas vigentes durante el plazo de Exploración, debiendo emitir la primera que será por un monto equivalente al programa de trabajo de la primera etapa del período básico de la fase de exploración (4.7.1.) dentro de los (30) días siguientes a la fecha de suscripción del Contrato. La garantía bancaria se emitirá por cada programa mínimo de trabajo garantizado. Las garantías deberán contener un calendario de reducción, de manera que periódicamente se reduzca en relación a la ejecución del programa de trabajo. La reducción

expresada sólo podrá efectuarse con la aprobación de PETROPERU que deberá realizarse en forma expresa y por escrito.

El monto por el que se extenderá la garantía bancaria para la primera etapa del período básico de la Exploración será US\$ 30'000,000.00 (Treinta millones de dólares de Estados Unidos de América).

3.7. El monto de la garantía bancaria para garantizar el programa mínimo de trabajo garantizado para la segunda etapa del período básico (4. 7. 2) de la fase de Exploración será de US\$ 50'000,000.00 (Cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) en las condiciones, requisitos e implicancias señaladas en el acápite 3.6.

Igualmente, el monto de la garantía bancaria para garantizar el programa mínimo de trabajo garantizado para el período de prórroga garantizado (4. 7.3) de la fase de Exploración será de US\$ 20'000,000.00 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) en las condiciones, requisitos e implicancias señalados en el acápite 3.6.

Las garantías a que se refiere este acápite deberán otorgarse dentro del plazo señalado en el acápite 4. 10.

3.8. La carta fianza que a satisfacción de PETROPERU presentará el Contratista y a que se refieren los acápites 3.6 y 3.7, tendrá las condiciones que se mencionan en el Anexo "D" y guardará, en cuanto a formas, el esquema que en el mismo Anexo "D" se incluye.

CLAUSULA CUARTA — EXPLORACION

4.1. El Contratistas se obliga a iniciar las labores de Exploración en el Area Materia del Contrato, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de suscripción. Se entenderá iniciada la Exploración en el momento en que se inicie el trabajo en campo de las cuadrillas de sísmica.

Dentro del plazo aquí señalado, el Contratista está obligado además a empezar a colocar los pedidos de materiales, equipos necesarios y otras actividades requeridas para llevar a cabo el programa mínimo de trabajo garantizado señalado en el acápite 4.7.

4.2. Si antes del vencimiento del plazo para efectuar la Exploración, establecido en el acápite 3.2, se declarase Descubrimiento Comercial, el Contratista hará suelta del Area Materia del Contrato, conforme

a lo establecido en el acápite 4.4, dentro de la cual se considerará cualquier suelta del Area Materia del Contrato efectuada con anterioridad a dicho plazo, en concordancia con lo acordado en el acápite 4.3 de este Contrato.

4.3. Mediante notificación por escrito con una anticipación no menor de treinta (30) días, el Contratista, siempre y cuando haya dado total cumplimiento al programa mínimo garantizado de cada etapa del período básico o del período de prórroga garantizado de la fase de Exploración, según corresponda, podrá hacer suelta en cualquier momento, sin lugar a multa o castigo alguno, de la totalidad o parte del Area Materia del Contrato.

En caso de que el Contratista hiciera suelta total o parcial del Area Materia del Contrato o la abandonare antes del vencimiento de los plazos establecidos en los acápites 3. 2. 1. 1 o 3. 2. 1. 2, según corresponda, o durante el período de prórroga garantizado, sin haber dado cumplimiento al programa mínimo de trabajo garantizado de Exploración para cada etapa o período de prórroga o al trabajo que lo sustituya, según lo establecido en el acápite 4. 12, PETROPERU ejecutará la garantía bancaria pertinente por el monto correspondiente a dicha etapa o período de prórroga garantizado por la parte del trabajo garantizado no ejecutado.

4.4. Para los efectos de que tratan los acápites 4. 2 y 4. 3, se dividirá el Area Materia del Contrato total de 1'994,323 Has. (un millón novecientos noventicuatro mil trescientos veintitres hectáreas) en 82 (ochentidos) parcelas regulares de 20,000 Has, (veinte mil hectáreas) cada una, y veinticuatro (24) parcelas irregulares, estas últimas con un total de 354,323 Has. (trescientos cincuenticuatro mil trescientos veintitres hectáreas), de acuerdo al plano suscrito por las Partes, que se incorpora como Anexo "B" al Contrato, formando parte del mismo.

El contratista tendrá derecho a escoger un número suficiente de parcelas, cuyas áreas completen un máximo del 50% (cincuenta por ciento) del área original, teniendo como única condición que las parcelas escogidas estén unidas por los lados o por las esquinas.

Para los efectos de este Contrato se entiende por parcela o parcelas aquella o aquellas porción o porciones del área descrita o descritas en el Anexo "A", que sumadas configuran el total del Area Materia del Contrato.

4.5. Los yacimientos de Petróleo que se encuentren dentro del

área a la que el Contratista haya hecho suelta, revertirán a PETROPERU inmediatamente después de la declaración de Descubrimiento Comercial, sin costo alguno para PETROPERU y sin que se genere derecho de reembolso alguno para el Contratista por la inversión que pudiera haber realizado.

4.6. PETROPERU podrá solicitar y el Contratista llevará a cabo la complementación del pozo o de los pozos perforados en el área que el Contratista haya hecho suelta, siempre que sea técnicamente posible y que no afecte los programas de trabajo del Contratista.

En este caso la complementación se efectuará a costo y riesgo de PETROPERU.

4.7. El programa mínimo de trabajo garantizado en la Exploración comprenderá, cuando menos lo siguiente:

4.7.1. PERIODO BASICO - PRIMERA ETAPA. Esta etapa tiene un plazo de dos (2) años, el que se iniciará dentro del plazo señalado en el acápite 4.1., contado a partir del momento en que el Contratista comunique por escrito a PETROPERU, el inicio del trabajo de líneas sísmicas en el Area Materia del Contrato, a menos de que se haya, rescindido el contrato con arreglo al acápite 22.4.4. El Contratista se obliga a realizar, cuando menos en esta primera etapa, lo siguiente:

- a) 750 (setecientos cincuenta) kilómetros de líneas sísmicas e interpretarlas.
- b) Perforar dos (2) pozos exploratorios cuya completación deberá concluirse con anterioridad a la finalización de esta primera etapa.
- c) Realizar estudios geológicos y geofísicos del Area Materia del Contrato.

4.7.2. PERIODO BASICO - SEGUNDA ETAPA. Esta segunda etapa tiene un plazo de dos (2) años, los que se computarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de la primera etapa. El Contratista durante esta segunda etapa está obligado a realizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) 1.250 (un mil doscientos cincuenta) kilómetros de líneas sísmicas e interpretarlas.

- b) Perforar cuatro (4) pozos exploratorios, debiendo terminar la completación antes del vencimiento del plazo establecido para esta segunda etapa.
- c) Realizar estudios geológicos y geofísicos del Area Materia del Contrato.

4.7.3. PERIODO DE PRORROGA GARANTIZADO. Este período tendrá un plazo de dos (2) años, los que se computarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de la segunda etapa del período básico.

El Contratista durante este período de prórroga garantizado se obliga a realizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) 500 (quinientos) kilómetros de líneas sísmicas e interpretarlas.
- b) Realizar estudios geológicos y geofísicos del Area Materia del Contrato.

4.8. Queda entendido y convenido que el Contratista dentro de los kilometrajes de sísmica señalados en los incisos a) de los acápite 4. 7.1, 4. 7. 2 y 4. 7. 3, hará 250 (doscientos cincuenta) kilómetros de sísmica preferentemente regional en la primera etapa del período básico; 250 (doscientos cincuenta) kilómetros de sísmica preferentemente regional en la segunda etapa del período básico y 500 (quinientos) kilómetros de sísmica preferentemente regional en el período de prórroga garantizado.

4.9. El Contratista para hacer uso de la prórroga establecida en el acápite 3. 3, para las etapas del período básico de Exploración, debe comunicarlo a PETROPERU con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que venza el término de la etapa del período básico en que hará uso el Contratista del referido derecho. En caso contrario se entenderá de que el Contratista no hará uso de la citada prórroga y será de aplicación el acápite 22. 4. 6.

4.10. Dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento de cada etapa establecida en el acápite 3. 2, incluyendo la prórroga del acápite 3. 3, el Contratista se obliga a comunicar a PETROPERU su deseo de continuar con la ejecución del Contrato. En caso contrario, será de aplicación el acápite 22. 4. 5.

4.11. El Contratista se obliga a que cada uno de los pozos a que se refiere el acápite 4. 7 alcance profundidades suficientes que garanticen la penetración a secciones geológicas importantes y de interés para las Partes.

El Contratista no está obligado a perforar a una profundidad mayor de catorce mil (14.000) pies, a menos que:

4.11.1. El Comité de Supervisión acuerde perforar a mayor profundidad y siempre que el equipo del Contratista lo permita.

4.11.2. PETROPERU lo solicite, en cuyo caso, será a su costo y riesgo, y siempre que el equipo del Contratista lo permita.

En este caso, PETROPERU solicitará, y el Contratista aceptará, perforar a mayor profundidad que la establecida de catorce mil (14.000) pies, previo acuerdo entre las Partes del precio a pagarse por dicho trabajo adicional.

Si se originase algún retraso, el tiempo empleado será agregado al plazo del Contrato.

4.12. En caso de que por razones técnicas durante la Exploración, las Partes acuerden la inconveniencia de perforar pozos exploratorios, el Contratista a solicitud de PETROPERU destinará el monto de la inversión programada para los pozos exploratorios no perforados, a trabajos de sísmica u otros de Exploración que PETROPERU señale dentro del Area Materia del Contrato. En caso de que, como consecuencia de estos trabajos señalados en este acápite, resultara información de interés para el Contratista, éste tendrá la opción de continuar con la ejecución del presente Contrato.

4.13. En el caso de que el Contratista incumpliere con la ejecución de alguno de los programas de trabajo establecidos en el acápite 4. 7, el Contrato quedará rescindido de conformidad con el acápite 22.4.5, sin perjuicio de la ejecución de una o más garantías a criterio de PETROPERU, hasta satisfacer totalmente las obligaciones incumplidas.

CLAUSULA QUINTA - EXPLOTACION: DESARROLLO Y PRODUCCION

5.1. La fase de Explotación se inicia al día siguiente de la declaración de Descubrimiento Comercial. La explotación se inicia con el Desarrollo.

En la oportunidad en que el Contratista declare Descubrimiento Comercial, éste se obliga a:

a) Presentar a PETROPERU y a la Dirección General de Hidrocarburos

dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha declaración, un plan de Desarrollo inicial.

- b) A iniciar el Desarrollo del Area Materia del Contrato, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la citada declaración de Descubrimiento Comercial; y,
- c) Iniciar, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al día en que declare Descubrimiento Comercial, la construcción del Oleoducto, sujeto a lo establecido en el acápite 12. 2.

Una vez iniciada la construcción del Oleoducto, conforme se señala en el acápite 12. 2, el Contratista realizará sus mejores esfuerzos para que la misma finalice dentro de lo previsto por el cronograma de trabajo que oportunamente el Contratista someterá a PETROPERU, el que se entenderá tentativo en razón de las dificultades imprevistas que pudieran presentarse durante su construcción.

5.2. Dentro de los noventa (90) días anteriores a la terminación de cada año durante la fase de Explotación, el Contratista presentará a PETROPERU y a la Dirección General de Hidrocarburos:

5.2.1. Un programa anual de trabajo y su presupuesto correspondiente a ejecutarse cada año de Explotación siguiente.

5.2.2. Un programa anual de trabajo y presupuesto correspondiente para la Exploración de parcelas no evaluadas, tendiente a buscar reservas de reposición en el que se contemple la perforación de pozos exploratorios. Esta obligación sólo será aplicable cuando haya una justificación técnica para ello.

5.2.3. Un programa de trabajo y su presupuesto correspondiente para el Desarrollo y Producción para el quinquenio de Explotación siguiente.

5.3. PETROPERU participará activamente en la formulación de los programas y en el control de la ejecución oportuna de todos los programas y presupuestos, a través de un Comité de Supervisión, según lo prescrito en la Cláusula Séptima que determina que las observaciones que formule PETROPERU serán analizadas y resueltas en el Comité de Supervisión antes del vencimiento de cada año.

Aprobados que sean los planes, programas y presupuestos el Con-

tratista los hará de conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos.

5.4. Cada programa de trabajo tendrá como objetivo el Desarrollo del yacimiento de acuerdo a las normas internacionales de buenas prácticas de producción de yacimientos para obtener una producción máxima eficiente en cada yacimiento del Area Materia del Contrato. Al ejecutar cada programa de Desarrollo, el Contratista utilizará el equipo que sea necesario y apropiado para permitir una evaluación continua de:

- a) Presión del reservorio
- b) Índice de productividad
- c) Características de los pozos y reservorios
- d) Características físicas y químicas de los hidrocarburos
- e) Parámetros típicos de los fluidos y de la roca del reservorio
- f) Eficiencia de recuperación
- g) Reservas de hidrocarburos: probadas, probables y posibles.

Esta relación es enumerativa más no limitativa.

5.5. Cuando las condiciones de explotación del yacimiento lo requieran, el Contratista, presentará y explicará estudios de factibilidad de operaciones de mantenimiento de presión, recuperación secundaria u operaciones similares para aumentar la recuperación final de hidrocarburos líquidos o gas natural del yacimiento.

5.6. El Contratista está obligado a explotar racionalmente yacimientos del Area Materia del Contrato, de acuerdo con los programas previstos en esta Cláusula Quinta.

En caso de que el Contratista incumpliera sin causa técnicamente justificada con la obligación establecida en el párrafo anterior, será de aplicación el acápite 22. 4. 7.

5.7. El Contratista podrá hacer uso, para Operaciones Petrolíferas del Area Materia del Contrato, de los Hidrocarburos Líquidos y el Gas Natural Asociado proveniente del Area Materia del Contrato, así como el Gas Natural no Asociado producido en volumen no comercial en concordancia con el acápite 5. 10.

5.8. El Gas Natural Asociado producido por el Contratista es de propiedad de PETROPERU. Sin embargo, el Contratista tendrá el derecho de enfriar y separar los líquidos de cualquier Gas Natural Asociado pro-

ducido en el Área Materia del Contrato y extraer todos los líquidos de cualquier etapa intermedia de enfriamiento en el caso de que el Gas Natural Asociado fuera reinyectado o comprimido por cualquier motivo. A los efectos de determinar la retribución en especie del Contratista, todos los Hidrocarburos Líquidos así separados o extraídos serán considerados como Hidrocarburos Líquidos.

5.9. El Gas Natural Asociado no usado por el Contratista podrá ser liberado o quemado, a menos que PETROPERU solicite del Contratista la entrega de dicho gas en los puntos de separación o en las baterías de producción, lo que será libre de todo costo.

Si el Contratista para acceder a lo solicitado por PETROPERU debe incurrir en mayores costos, PETROPERU los reembolsará.

5.10. Si el Contratista descubriera Gas Natural no Asociado en cantidad comercial, PETROPERU y el Contratista negociarán los términos para un contrato de operaciones de gas, sobre la base de una economía conveniente para ambas Partes.

5.11. En caso de que el Contratista no comunicase su interés de negociar los términos del contrato referido en el acápite anterior dentro del término de seis (6) meses contado a partir de su descubrimiento, PETROPERU podrá a partir del vencimiento de dicho término, explotar este Gas Natural no Asociado libre de todo pago o reembolso al Contratista y por su sola cuenta y riesgo.

5.12. Lo Hidrocarburos Líquidos entregados por el Contratista a PETROPERU en un Punto de Fiscalización, no podrán contener más de cero punto treinta por ciento (0.30%) de agua (libre ni en emulsión) y sedimentos (BSyW), ni una proporción de sal mayor de diez (10) libras por cada mil (1.000) barriles.

5.13. El Contratista mantendrá informado permanentemente a PETROPERU respecto al volumen de Hidrocarburos Líquidos utilizado para las Operaciones Petrolíferas.

CLAUSULA SEXTA - PRESENTACION DE INFORMACION Y DE ESTUDIOS

6.1. El Contratista mantendrá a PETROPERU y a la Dirección General de Hidrocarburos informados permanentemente de las Operaciones Petrolíferas y les proporcionará toda la información técnica, económica, financiera y contable en la forma en que lo requieran y que les permita una completa supervisión y fiscalización de la operación.

6.2. El Contratista se obliga a que toda información que se proporcione o que se obtenga del Area Materia del Contrato y de lo que en ella se encuentre o descubra durante la Vigencia, deberá ser puesta en conocimiento y a disposición de PETROPERU, a través del Comité de Supervisión o de la Gerencia General.

Igualmente el Contratista mantendrá permanentemente informado a PETROPERU durante la Exploración respecto a los resultados e información obtenida de la perforación y completación de pozos.

PETROPERU podrá solicitar, y el Contratista se obliga a hacer, las aclaraciones, mayor interpretación y entregar mayor información que le será proporcionada conforme a este acápite.

En el caso de mediar objeción del Contratista, esta será resuelta por el Comité de Supervisión.

La información que PETROPERU solicite estará vinculada con aspectos técnicos, económicos y otros relacionados con la ejecución, administración y desarrollo del Contrato.

Toda la información que obtenga el Contratista, en relación con el Contrato y su ejecución, tendrá el carácter de CONFIDENCIAL.

La confidencialidad no alcanza al Estado ni a las compañías afiliadas en cuanto éstas requieran dicha información o respecto a las informaciones en que las Partes se pongan de acuerdo en darla a conocer a terceros. La periodicidad con la que el Contratista deberá proporcionar la información que PETROPERU solicite, en los casos no previstos en este Contrato, la determinará oportunamente PETROPERU.

6.3. El Contratista tiene la obligación de facilitar directamente la información para el control y fiscalización que, de acuerdo a la Ley, corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, sin perjuicio que PETROPERU, en su calidad de titular del derecho del Area Materia del Contrato, proporcione al Estado los informes oficiales.

6.4. Toda la información, informes, mapas, registros, archivos y otros datos que proporcionen las Partes serán mantenidos en estricta reserva.

La reserva alcanza al personal administrativo, empleado y obrero del Contratista y de sus Su-Contratistas.

Las Partes se obligan a no divulgar información alguna, sin el correspondiente consentimiento de la otra, salvo en los casos en que tengan la obligación de facilitar información al Estado o por mandato judicial.

En concordancia con el párrafo anterior y en los casos en que las Partes acuerden comunicar cierta información de carácter confidencial o reservado a terceros, deberán dejar expresa constancia del carácter de la información a fin de que ésta no sea divulgada.

6.5. Vencidos los plazos acordados en los acápites 3. 2. 1. 1, 3. 2. 1. 2, 3. 2. 2 y 3. 3., si éste fuere de aplicación, y dentro de los seis (6) meses siguiente a cada vencimiento, el Contratista presentará a PETROPERU un estudio integral de evaluación y análisis de cada uno de esos períodos, así como las conclusiones y recomendaciones resultantes de la fase de Exploración.

6.6. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del acápite 12. 2, el Contratista presentará a PETROPERU un estudio integral de la evaluación de los yacimientos materia de declaración de Descubrimiento Comercial. Esta obligación subsistirá aún en el caso que sea de aplicación la rescisión del Contrato.

6.7. No obstante lo establecido en los acápites 6. 2 y 6. 4, PETROPERU podrá hacer libre uso de la información técnica que reciba del Contratista del área de la cual ha hecho suelta, con fines de investigación.

Sin embargo, PETROPERU cuidará de establecer una obligación de confidencialidad en contratos con terceros para los fines de esta investigación.

CLAUSULA SEPTIMA - COMITE DE SUPERVISION

7.1. Sin perjuicio de lo establecido en el acápite 2. 2, la supervisión de la ejecución del Contrato la efectuará un Comité de Supervisión que está integrado por tres (3) miembros del Contratista, dos (2) de PETROPERU y uno (1) del Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

En caso de ausencia del representante del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, éste será reemplazado por un miembro alterno de PETROPERU. Dicho Comité de Supervisión se instalará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de suscripción del Contrato.

7.2. En caso de haber opiniones discrepantes entre las Partes en el Comité de Supervisión, los Gerentes Generales de las Partes las resolverán.

7.3. El Comité de Supervisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) El intercambio entre sus miembros de toda la información relativa a la operación.
- b) Aprobar y evaluar los programas de trabajo y presupuestos, así como su ejecución, que se presenten conforme al acápite 5. 2.
- c) Supervisar la forma adecuada de llevar a la ejecución los planes y programas de trabajo a que se refiere el acápite 5. 2.
- d) Ejercer la auditoría técnica y contable de la operación para la cual representantes de las Partes acreditadas ante el Comité de Supervisión podrán contar con la asesoría necesaria.

Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos que impliquen mantener a sus respectivos miembros en el Comité de Supervisión.

En el caso de requerirse una auditoría según este acápite, y ésta sea pedida por los miembros que representan a solamente una de las Partes, tal Parte cargará con el costo que demande la auditoría.

- e) Demás atribuciones que se establecen en el presente Contrato, o que las Partes acuerden por cualquier otro documento.

7.4. El Comité de Supervisión se reunirá mensualmente y/o cada vez que lo soliciten dos (2) de sus miembros.

7.5. El Contratista, en concordancia con los acápites 5. 4 y 5. 5, presentará y explicará al Comité de Supervisión los programas con respecto a la Producción Máxima Eficiente en cada yacimiento, para los efectos del ejercicio de las tribuciones del acápite 7. 3.

CLAUSULA OCTAVA - RETRIBUCION

8.1. PETROPERU es propietaria de los Hidrocarburos Líquidos que el Contratista extraiga como resultado de las Operaciones Petrolíferas que realice.

En retribución por los trabajos de Operaciones Petrolíferas que realice el Contratista, PETROPERU pagará en especie y con arreglo a los porcentajes establecidos en el acápite 8. 2, con sujeción por parte del Contratista a cumplir las demás obligaciones que con respecto a su retribución asume en esta Cláusula y en la Cláusula Novena.

8.2. La retribución a que se refiere el acápite 8. 1 resultará de la aplicación de las tablas siguientes sobre el volumen diario de producción de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados del Area Materia del Contrato que extraiga el Contratista, y de acuerdo al caso de que se trate.

a) Si PETROPERU decide ejercer la opción prevista en el acápite 21. 1 inciso b), el Contratista recibirá la siguiente retribución:

Por la porción que exceda a 200,000 B/D	25%
Por la porción de 160,001 a 200,000 B/D	35%
Por la porción de 120,001 a 160,000 B/D	45%
Por la porción hasta 120,000 B/D	50%

b) Si PETROPERU decide ejercer la opción prevista en el acápite 21. 1 inciso a), el Contratista recibirá la siguiente retribución:

Por la porción que exceda a 200,000 B/D	30%
Por la porción de 160,001 a 200,000 B/D	40%
Por la porción de 120,001 a 160,000 B/D	50%
Por la porción de 90,001 a 120,000 B/D	55%
Por la porción hasta 90,000 B/D	57%

c) Si PETROPERU no ejerce ninguna de las opciones previstas en el acápite 21. 1 (en cuyo caso el Contratista financiará y tendrá a su exclusivo cargo la realización de las Operaciones Petrolíferas, incluyendo el Oleoducto), el Contratista recibirá la siguiente retribución:

Por la porción que exceda a 200,000 B/D	40%
Por la porción de 160,001 a 200,000 B/D	50%
Por la porción de 120,001 a 160,000 B/D	60%
Por la porción de 90,001 a 120,001 B/D	65%
Por la porción hasta 90,000 B/D	67%

8.3. La retribución calculada de la forma establecida en el acápite anterior, se hará efectiva en el Punto de Fiscalización, lugar donde se transfiere al Contratista la propiedad y responsabilidad de sus Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados.

8.4. Para los efectos del acápite 8. 2 el volumen de producción de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados, será calculado mes a mes, dividiendo la cantidad total de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados producidos en el Area Materia del Contrato, entregados y medidos en el Punto de Fiscalización durante cada mes, entre el número de días de dicho mes. Cualquier ajuste en la retribución del Contratista que se requiera luego de la determinación del volumen diario de producción para un mes dado, se hará en especie en el Punto de Fiscalización, en el mes siguiente.

8.5. PETROPERU tiene el derecho de comprar, ejercitable tal como se especifica a continuación, y el Contratista la obligación de vender un volumen hasta por el total de la retribución del Contratista para satisfacer la demanda del consumo interno, de conformidad con esta Cláusula.

A su vez, la obligación de venta del Contratista se basa en la premisa de que todos y cada uno de los productores de Hidrocarburos Líquidos del Perú, incluyendo PETROPERU, contribuirán en todo momento y proporcionalmente al volumen de su producción, a satisfacer las necesidades del consumo interno. PETROPERU hará uso de tal derecho, comunicando por escrito al Contratista con seis (6) meses de anticipación y con arreglo al acápite 19. 1, especificando el volumen de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados de la retribución del Contratista que será adquirido al amparo del presente acápite, así como el período durante el cual se efectuará dicha compra, el que en ningún caso será menor de seis (6) meses.

Sin embargo, si la calidad de los Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados comprados por PETROPERU al Contratista de la retribución de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados que le corresponde a éste recibir del Area Materia del Contrato, de acuerdo con esta Cláusula, no fuese la adecuada para las refinerías nacionales, PETROPERU tiene el derecho de permutar tales Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados por otros que reúnan las condiciones requeridas.

Las compras que PETROPERU realice para satisfacer la demanda y el consumo interno se harán de la forma siguiente:

La cantidad de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados que haya sido comprada no deberá exceder en cualquier mes la cantidad determinada

por el uso de la siguiente fórmula:

$$Q = \frac{(P + I - E) C - T}{P}$$

Donde:

- Q = Cantidad máxima de los Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados del Contratista, sujeta a compra de dicho mes.
- C = Cantidad de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados recibida por el Contratista como retribución durante dicho mes.
- P = Cantidad total de Hidrocarburos Líquidos, producidos en el Perú durante dicho mes.
- I = Cantidad total de Petróleo y Derivados, importados al Perú durante dicho mes.
- E = Cantidad total de Petróleo y Derivados, exportados desde el Perú durante dicho mes.
- T = Cantidad de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados entregados por el Contratista a PETROPERU como pago del impuesto a la renta y a las remesas durante dicho mes.

8.6. El precio de venta para el crudo proveniente del Area Materia del Contrato en el mercado interno será, a partir del 24 de noviembre de 1980, la suma de US\$ 28.98 (veintiocho y 98/100 dólares de los Estados Unidos de América) por barril, puesto en puerto de la costa del Océano Pacífico.

El precio variará centavo a centavo de acuerdo a las fluctuaciones de los precios promedio de la canasta de crudos, en su valor neto, es decir sin recargos adicionales, en la que cada uno de los factores tiene igual ponderación. La canasta está integrada por los siguientes crudos:

Arabe Liviano (Arabia Saudita)	de 34° API
Qatar Marine	de 36° API
Es-Sider (Libia)	de 37° API

Las estipulaciones en detalle en relación con el precio, cambios del mismo y otros términos aplicables a las ventas que se efectúen al

amparo de este acápite, se encontrarán precisados en el "Acuerdo de Precios" que suscribirán las Partes.

8.7. El Contratista estará autorizado para exportar y disponer de los Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados que reciba como retribución por sus servicios, de conformidad con esta Cláusula, con las limitaciones establecidas en el acápite 8.5. La utilidad resultante de todas y cada una de las ventas de exportación del Contratista, así como la resultante de sus ventas internas serán de propiedad exclusiva del Contratista. Sin embargo, el Contratista está obligado a pagar a PETROPERU una suma de dinero por cada una de las ventas de exportación de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados del Contratista, durante la Vigencia del Contrato, en las que el Contratista reciba un precio FOB por barril que exceda al precio base FOB determinado por el uso de la fórmula establecida en este acápite.

La suma a ser pagada será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del excedente por barril sobre el dicho precio base FOB, recibido en las ventas, multiplicado por el número de barriles de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados vendidos en esa venta.

La fórmula a ser usada para determinar el precio base FOB y en base a la cual será calculado el pago es la siguiente:

$$BP = \text{US\$ } 38.33 + (\text{CPR} - \text{US\$ } 32.89)$$

DONDE:

BP = Precio Base FOB por barril en la fecha de la venta de exportación.

US\$ 38.33 = No requiere definición.

CPR = Promedio de la canasta de precios oficiales de crudo mencionada en el acápite 8. 6. Este promedio se determinará conforme a lo previsto en el acápite 8. 6 y en el "Acuerdo de Precios" que en dicho acápite se menciona, el que será suscrito por las Partes oportunamente.

US\$ 32.89 = No requiere definición.

Los montos a ser pagados a PETROPERU por el Contratista de conformidad con este acápite 8. 7 deberán ser pagados en dólares de los

Estados Unidos de América al valor de cambio en Soles Peruanos, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que el Contratista haya recibido efectiva y realmente el pago de la correspondiente venta de exportación o, en su caso, dentro de los cuarenta (40) días calendarios contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el embarque, lo que ocurra primero.

Queda entendido y acordado que si el precio base determinado de conformidad con la fórmula precedente es superior al precio por barril obtenido y recibido por el Contratista en sus ventas de exportación, el Contratista no recibirá pago de compensación alguno por parte de PETROPERU, como consecuencia de la diferencia.

8.8. La retribución del Contratista estipulada en el acápite 8.2. se basa en la tasa del impuesto a la renta y a las remesas de utilidades al exterior, vigente en la Fecha de Suscripción.

Cada vez que durante la vigencia del Contrato se den modificaciones legales o reglamentarias a ese régimen tributario aplicable en ese momento, que tengan como resultado variar la tasa de esos impuestos aplicables al Contratista, aumentándola o disminuyéndola, se variará la cantidad de la retribución en especie de petróleo del Contratista en tal sentido y de conformidad con la siguiente fórmula, donde se expresarán todos los porcentajes en forma de decimal:

$$X = X_0 \frac{(1 - T_0)}{(1 - T)} - C - \frac{(T - T_0)}{(1 - T)}$$

Donde:

X = Nueva retribución expresada en porcentaje.

X₀ = Actual retribución expresada en porcentaje.

T = Nueva tasa compuesta de los impuestos a la renta y a las remesas, expresada en porcentaje.

T₀ = Actual tasa compuesto de los impuestos a la renta y a las remesas expresada en porcentaje a la fecha de suscripción.

C = Número obtenido a la división de los costos totales de operación anuales y la depreciación anual, incurridos por el Contratista en

el Area Materia del Contrato, entre el ingreso total anual del Area Materia del Contrato. Dicho ingreso total anual se calcula multiplicando el volumen total anual del Petróleo producido en el Area Materia del Contrato, correspondiente a ambas Partes, por el precio promedio ponderado recibido por el Contratista por su porción de Petróleo.

8.9. El Contratista tendrá la opción preferencial de negociar anualmente con PETROPERU un "Contrato de Compra - Venta Anual" de hasta el setenta por ciento (70%) del crudo que PETROPERU tenga disponible para la exportación, de aquel proveniente del Area Materia del Contrato.

PETROPERU podrá ampliar este porcentaje, sin que ello signifique obligación para el Contratista para comprar dicho mayor porcentaje.

El precio por barril se determinará de mutuo acuerdo entre las Partes, el que reflejará el precio vigente en el mercado internacional para este tipo de contratos de suministro de crudos semejantes a los crudos producidos por el Contratista en el Area Materia del Contrato.

El documento señalado en el primer párrafo contendrá las provisiones complementarias y propias de la venta.

8.10. El Contratista con ocasión de los contratos previstos en el acápite 8. 9, asumirá los gastos y Tributos que en la oportunidad de su celebración sean de cargo del comprador para este tipo de Contratos.

CLAUSULA NOVENA - TRIBUTOS

9.1. El Contratista está sujeto a lo dispuesto en las leyes tributarias del Perú. PETROPERU, salvo lo previsto en los acápites 9. 5, 9. 6, y 9. 7, no pagará Tributo alguno ni asumirá obligación tributaria que conforme a ley sea de cargo del Contratista, Sub-Contratista, personal de ambos y/o terceros.

9.2. El Contratista está comprendido dentro de los alcances del régimen tributario común aplicable a las empresas en general, con las especificaciones propias aplicables a la actividad petrolera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 22775, su reglamento, ampliatorias y modificatorias que se encuentren vigentes durante la vigencia y hasta la terminación del presente Contrato.

9.3. El Contratista, en concordancia con lo dispuesto en el acápite 9.1 pagará en la forma que establece la ley, directamente y con sus propios recursos la totalidad de los Tributos que le sean de aplicación.

9.4. PETROPERU no es responsable de las obligaciones tributarias del Contratista, sean éstas en especie, monetarias o formales, que puedan gravar a éste, a su personal y/o a sus Sub-Contratistas por concepto de multas, recargos, intereses y la presentación de información a las entidades administradoras de Tributos y cualquier otra responsabilidad tributaria que surja por acción u omisión del Contratista, su personal y/o sus Sub-Contratistas, surgidas de la relación contractual directa con estos y dentro de los alcances de la ley, las que serán de exclusiva responsabilidad del Contratista.

En ningún caso PETROPERU asumirá obligación alguna proveniente de infracción, error, acción u omisión en materia de Tributos y otras obligaciones tributarias que graven al Contratista y/o a sus Sub-Contratistas, su personal o de terceros.

9.5. PETROPERU pagará los Tributos aplicables a la exportación de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados que realice el Contratista, provenientes de las Operaciones Petrolíferas del Area Materia del Contrato.

9.6. Con arreglo al acápite 10.1, PETROPERU pagará los Tributos aplicables a la importación de bienes de capital e insumos requeridos por el Contratista para llevar a cabo las Operaciones Petrolíferas en el Area Materia del Contrato.

9.7. Son de responsabilidad de PETROPERU el pago del canon y de la regalía aplicable a la producción de Hidrocarburos Líquidos.

9.8. Conforme a lo dispuesto en el Art. 18 del Decreto Ley 22775, el Contratista está sujeto a las variaciones que se produzcan en el régimen tributario común.

No será de aplicación para el Contratista durante la vigencia, ningún nuevo impuesto específico que grave las actividades petroleras.

CLAUSULA DECIMA- DERECHOS ADUANEROS

10.1. El Contratista estará autorizado a importar al Perú, sea internación temporal o definitiva, de conformidad con los dispositivos legales vigentes, cualquier artículo necesario para la económica y eficiente ejecución de las Operaciones Petrolíferas por parte del Contratista, siempre y cuando algún representante responsable del Contratista certifique a PETROPERU que los artículos que se proyecta importar serán utilizados en relación con las Operaciones Petrolíferas contempladas en el Contrato y que al hacerse el pedido no es posible conseguirlos en el Perú sobre una base competitiva en cuanto a calidad, precio y fecha de entrega.

PETROPERU, conforme al acápite 9. 6, pagará los Tributos aplicables a la importación de los bienes necesarios para una económica y eficiente ejecución de las Operaciones Petrolíferas.

En el caso de internación temporal, ésta será solicitada por el Contratista a través de PETROPERU.

El Contratista se obliga a hacer uso de las exoneraciones y/o liberaciones que la ley permite, previo trámite de ley.

10.2. El Contratista y los Sub-Contratistas del mismo, a través del Contratista, previa autorización escrita de PETROPERU y los informes de la Dirección General de Hidrocarburos, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Contribuciones, podrán vender cualquier artículo que hayan importado liberados de derechos total o parcialmente, con la condición de que el Contratista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha efectiva de venta de tal artículo, pague al Estado todos los derechos de importación o Tributos aplicables.

Con arreglo de ley, PETROPERU tendrá preferencia en la adquisición de los referidos bienes.

Sin embargo, en caso de que el Contratista vendiera artículos liberados de derechos a PETROPERU o a alguna entidad facultada para importar bienes al Perú libres de derechos de importación u otros tributos, cargos o pagos, ni el Contratista ni el comprador estarán obligados a pagar esos derechos de importación o tributos.

10.3. Con la autorización de PETROPERU y de las autoridades competentes, el Contratista y los Sub-Contratistas, a través del Contratista,

ta, estarán facultados para exportar, de acuerdo a ley, los equipos o artículos que hayan importado.

PETROPERU tiene el derecho de objetar y/o pedir las justificaciones que estime conveniente.

10.4. Si el Contratista deseara disponer de algún bien importado, de conformidad con los términos del presente Contrato, y que en su opinión haya dejado de ser económicamente adecuado para el uso al que se le destinó originalmente, el Contratista estará facultado para destruir, hacer abandono o disponer como desecho de tal bien, previa autorización escrita de PETROPERU e informe de la Dirección General de Hidrocarburos, de la Dirección General de Contribuciones y Dirección General de Aduanas.

La provisión descrita en el párrafo anterior, no será de aplicación para bienes cuyo valor carezca de interés para ambas Partes.

10.5. Todas las importaciones y exportaciones contempladas dentro del presente Contrato estarán sujetas a la documentación y tramitaciones aduaneras respectivas, de acuerdo a ley.

En ningún caso y por ninguna razón PETROPERU asumirá responsabilidad de alguna clase u obligación por el desaduanamiento de los bienes importados en razón del presente Contrato.

PETROPERU cooperará en la medida en que le sea posible y a requerimiento del Contratista, en los trámites de desaduanamiento.

10.6. El Contratista tiene la obligación y es de su absoluta responsabilidad el mantenimiento efectivo, continuo, oportuno y total de los bienes, materiales y equipo destinado a las Operaciones Petrolíferas, durante la vigencia del Contrato.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA - DERECHOS FINANCIEROS

11.1. Interviene en el Contrato el Banco Central de Reserva del Perú para garantizar al Contratista, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 18890, las bases aprobadas por el Decreto Ley 22774, modificadas parcialmente por el Decreto Ley 22862, y el Decreto Supremo N° 010 - 80 - EF de 17 de enero de 1980, el Decreto Supremo N° 152 - 80 - EF de 9 de julio de 1980, y el Decreto Supremo que aprueba este Contrato, la disponibilidad de moneda extranjera en la forma establecida en las

citadas disposiciones legales y de acuerdo al procedimiento que se señala en el presente Contrato.

11.2. El Contratista está obligado a entregar al Banco Central de Reserva del Perú la totalidad de la moneda extranjera de las ventas de exportación proveniente del Petróleo que le corresponda por su retribución en especie obtenido en el Area Materia del Contrato, de conformidad con la Resolución Cambiaria N° 001 - 81 - EFC/90, el Contrato y las normas legales y complementarias vigentes a la fecha.

11.3. Por el Contrato el Banco Central de Reserva del Perú garantiza al Contratista la disponibilidad de moneda extranjera para ser utilizada por los conceptos y de acuerdo al procedimiento que se establecen y señalan a continuación:

- a) Las sumas necesarias para remesar la depreciación del monto invertido en moneda extranjera y la reinversión a que se refiere el inciso i) literal e) de este mismo acápite 11. 3 en ejecución del Contrato, más la utilidad librada a su principal en el exterior.

El concepto de depreciación remesable, incluye la amortización del concepto de inversión repatriable, que a su vez comprende los gastos que efectúe el Contratista, así como las inversiones para el desarrollo de sus operaciones hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial del Petróleo, incluyendo el costo de los pozos.

La utilidad librada al principal del Contratista en el exterior es la utilidad que aparece del balance menos los impuestos establecidos en los artículos 60° y 61°, inciso b) del Decreto Supremo N° 287 - 68 - HC. No se aceptarán financiacines para cubrir los saldos negativos que tuviere este cálculo.

- b) Los importes de moneda extranjera necesarios para gastos de asesoramiento, investigaciones tecnológicas y servicios justificados realizados en el exterior o en el país, siempre que se encuentren directa y específicamente relacionados con las Operaciones Petrolíferas que desarrolla el Contratista en el Perú en ejecución del Contrato, que sean deducibles para la determinación de la renta neta y siempre que estén previstos en la proyección anual de necesidades y disponibilidades de moneda extranjera del Contratista en las condiciones establecidas en el acápite 11.7. de esta Cláusula.

En la eventualidad de necesitar el Contratista recurrir a préstamos ex-

ternos para el pago en el exterior de servicios que se presten en el exterior o en el país en función de las Operaciones Petrolíferas a que se refiere este Contrato, el producto del préstamo será ingresado al Banco Central de Reserva del Perú en una cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América en dicho Banco a nombre del Contratista de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley 21953 y a lo establecido en la Resolución Cambiaria N° 011 - 80 - EF/90, de 8 de mayo de 1980, la cual podrá ser utilizada, previa presentación al Banco Central de Reserva del Perú de la documentación probatoria del gasto, procediendo el Banco Central de Reserva del Perú a rebajar el monto utilizado, del rubro servicios en la proyección vigente.

- c) Las sumas necesarias para la amortización de los préstamos concertados en el exterior para realizar las Operaciones Petrolíferas en el país de acuerdo a lo previsto en el Contrato, así como el pago de los intereses de dichos préstamos. Para la disponibilidad de la moneda extranjera que el Contratista necesite para la amortización de los préstamos y pago de los intereses será requisito necesario que el capital sea entregado al Banco Central de Reserva del Perú y que el préstamo haya sido debidamente registrado en dicho banco o que los activos comprados con financiamiento hayan sido registrados en el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo al artículo 9° del Decreto Ley 18890 y estén específicamente vinculados a las Operaciones Petrolíferas que son materia del Contrato. La moneda extranjera que el Contratista entregue al Banco deberá ser dólares de los Estados Unidos de América o alguna otra moneda con que el Banco opere.

El tipo de cambio será el tipo medio neto de compra del mercado, registrado por la Superintendencia de Banca y Seguros al cierre de las operaciones del día anterior. A falta de publicación en el día en que realice la entrega por no haber operado el mercado el día anterior, regirá el tipo de cambio antes indicado que hubiere aparecido en la última publicación efectuada con anterioridad a la entrega de la moneda extranjera.

- d) La garantía de disponibilidad que otorga el Banco Central de Reserva del Perú al Contratista subsistirá durante la vigencia del Contrato, siempre que el Contratista cumpla con continuar entregando al Banco Central de Reserva del Perú el íntegro de la moneda extranjera producto de las exportaciones que realice conforme al contrato y con las obligaciones en él contenidas y las previstas en las disposiciones legales vigentes a la fecha. La garantía de disponibilidad de divisas queda en consecuencia sujeta a las condiciones expresamente indicadas en esta Cláusula.

- e) Conforme a lo previsto por el numeral 8. 5 de las Bases y el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 010 - 80 - EF y sus modificatorias a la fecha, la remesa por depreciaciones al exterior en uso de la facultad concedida por el Contrato deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- (i) No podrá exceder del monto total invertido por el Contratista en moneda extranjera más las reinversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.
 - (ii) El balance deberá arrojar utilidad o presentar una pérdida por monto inferior o igual al de la depreciación contabilizada en ese mismo ejercicio. En este último caso la remesa por concepto de depreciación tendrá como límite la diferencia entre el monto de la depreciación y la pérdida que arroje el balance.
 - (iii) Deberá efectuarse utilizando fondos propios. El Contratista deberá llevar una cuenta especial de control de las remesas de depreciación en la cual abonará el monto invertido y cargará los montos remesados hasta saldarla.
- f) En cualquier caso, el Contratista tendrá derecho a acogerse a nuevos dispositivos legales que sobre la materia pudieran dictarse, si dichos dispositivos le significaran un tratamiento cambiario más favorable y siempre que los mismos tengan un carácter general y no específico para determinada actividad o tipo de productos diferentes a los que se refiere el Contrato.

11.4. Las ventas de exportación de Petróleo deberán ser efectuadas mediante crédito documentario irrevocable y confirmado por un banco establecido en el país, en el cual deberá figurar el porcentaje del valor FOB de la exportación que deberá acreditarse en cada una de las Cuentas Especiales a que se refiere el acápite 11.6. de esta cláusula.

La carta de crédito indicará expresamente al Banco elegido conforme a lo previsto en el acápite 11.6. en el cual el banco local interviniente deberá efectuar directamente los depósitos.

11.5. La obligación del Contratista de efectuar las entregas de moneda extranjera por el valor FOB de las exportaciones se hará efectiva dentro de los cinco (5) días calendarios de que se efectúe el pago de la exportación o, en su caso, en un plazo no mayor de treinta y cinco

(35) días calendarios contados a partir de la fecha en que el Contratista haya efectuado el embarque, lo que ocurra primero.

11.6. La entrega al Banco Central de Reserva del Perú de la moneda extranjera correspondiente al valor FOB de las ventas de exportaciones que conforme al Contrato realice el Contratista se hará en una o en las dos cuentas denominadas "Cuenta Especial N° 1" y "Cuenta Especial N° 2", según corresponda, a nombre del Banco Central de Reserva del Perú, en un banco del extranjero que sea corresponsal del Banco Central de Reserva del Perú.

El Banco Central de Reserva del Perú deberá ser informado por el banco corresponsal, mediante aviso cablegráfico de todos los depósitos que se efectúen en cada Cuenta Especial. El Banco corresponsal será elegido de común acuerdo con el Contratista.

11.7. Para remesar divisas al exterior por los conceptos que permite esta Cláusula XI, el Contratista presentará al Banco Central de Reserva del Perú, cuarenta (40) días calendarios antes que termine el año calendario, una proyección anual de sus necesidades y disponibilidades en montos mensuales por año calendario. Dicha proyección será sometida inmediatamente a la aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos y de la Dirección General de Contribuciones, las cuales deberán evacuar sus informes dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la recepción.

Con los informes favorables de las mencionadas Direcciones Generales o al vencimiento de los treinta (30) días calendarios antes indicados, el Banco Central de Reserva del Perú entregará las divisas correspondientes a la proyección. Si la Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Contribuciones hubieran hecho antes del vencimiento del plazo o hicieran después de dicho vencimiento alguna objeción, ésta deberá ser notificada al Banco Central de Reserva del Perú, el cual suspenderá la entrega de divisas al Contratista por el concepto o conceptos que hubieran sido objetados. El Contratista podrá plantear reconsideración de la objeción o, en su caso, apelación ante el Ministro del Sector a que corresponda la Dirección General que hubiera formulado la objeción, la cual para todos los efectos de procedimientos administrativos será considerada como la primera resolución administrativa. Para todos estos efectos será de aplicación el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Para el primer año de producción el Contratista presentará al

Banco Central de Reserva del Perú, con anticipación de seis meses a la fecha en que estime se iniciará la extracción comercial de Petróleo, una proyección de sus disponibilidades y necesidades en moneda extranjera. Dicha proyección será sometida a la aprobación de la Dirección General de Contribuciones y la Dirección General de Hidrocarburos.

Si en el término de seis meses no hubiera pronunciamiento de las Direcciones antes mencionadas, la proyección se considerará aprobada y será de aplicación automática en el ejercicio en que comience la extracción comercial de Petróleo. Si antes del vencimiento del plazo o después de dicho vencimiento alguna de las Direcciones antes mencionadas hiciera alguna observación, se procederá en la forma indicada en el segundo párrafo de este acápite 11.7. El Contratista podrá reajustar su proyección y al efecto seguirá el trámite a que se refieren los párrafos primero y segundo de este acápite 11.7. Mientras esté pendiente de solución final alguna objeción, el valor de lo que hubiere sido objetado se depositará en la Cuenta Especial N° 2 a que se refiere el acápite 11.6. de esta Cláusula.

11.8. El Contratista depositará el íntegro del valor FOB producto de sus ventas de exportación de Petróleo según lo previsto en el acápite 11.2., en las pertinentes cuentas a que se refiere el acápite 11.6., de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Contratista depositará, de cada exportación, en la Cuenta Especial N° 1, las sumas correspondientes a los montos mensuales considerados en su respectiva proyección anual.
- b) El Contratista depositará en la Cuenta Especial N° 2 toda la moneda extranjera proveniente de cada exportación, que exceda del monto depositado en la Cuenta Especial N° 1 a que se refiere el inciso anterior.

El Banco Central de Reserva del Perú, a la recepción del aviso cablegráfico del respectivo banco corresponsal sobre los depósitos efectuados en la Cuenta Especial N° 2, entregará en cambio al Contratista y con cargo a los respectivos depósitos, certificados de moneda extranjera nominativos y negociables por endoso, al amparo de lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución Cambiaria N° 001-81-EFC/90 de 23 de enero de 1981.

11.9. Para los efectos de la utilización por parte del Contratista de los fondos que se hubieran depositado en la Cuenta Especial N° 1,

el Banco Central de Reserva del Perú impartirá las instrucciones irrevocables correspondientes al banco en que se hubiera abierto la Cuenta Especial N° 1, en el sentido de que exclusivamente el Contratista tendrá derecho de girar contra la mencionada Cuenta Especial N° 1.

11.10. Para los efectos de esta Cláusula Décimo Primera, la Dirección General de Contribuciones, teniendo en cuenta los resultados que arrojen los balances del Contratista, reajustará las proyecciones anuales que éste haya presentado para que se adecúen a lo dispuesto en el acápite 11.3., lo cual notificará al Contratista con conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú. El informe a este Banco deberá ser entregado dentro de los treinta (30) días calendarios de recibido el balance. En mérito a dicho informe el Banco Central de Reserva del Perú notificará al Contratista, en su domicilio señalado en el país, para que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles realice los ajustes y pagos a que se refieren los párrafos siguientes:

(1) Si el informe de la Dirección General de Contribuciones sobre el balance anual del Contratista resultara que los depósitos que ha efectuado el Contratista en la Cuenta Especial N° 1, excediesen en el respectivo año calendario las cifras que aparezcan en el pertinente balance anual, el Contratista depositará en la Cuenta Especial N° 2 y dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el exceso de la moneda extranjera depositada en la Cuenta Especial N° 1 y, además, dentro del mismo plazo, pagará por tal exceso, mediante depósito en la Cuenta Especial N° 2, las multas siguientes en dólares de los Estados Unidos de América:

a) Cuando la diferencia no hubiera excedido del diez por ciento (10%) de la suma indicada en el informe de la Dirección General de Contribuciones, el Contratista estará sujeto al pago de una multa que se calculará teniendo en cuenta la tasa preferencial que cobren los bancos comerciales de Nueva York por los préstamos que otorguen a la fecha de producida la diferencia, la que se aplicará sobre dicha diferencia y por el tiempo que medie entre la fecha en que el exceso hubiese operado y la fecha en la que el Contratista pague tal exceso.

b) Cuando la diferencia exceda del diez por ciento (10%), la multa será por una suma calculada en la misma forma, pero aplicando el doble de la tasa de interés señalada en el inciso a) anterior.

(2) Por el contrario, si de acuerdo con el correspondiente informe de la

Dirección General de Contribuciones sobre el balance anual del Contratista, resultase que se ha depositado en la Cuenta Especial N° 1, cantidades menores que las que corresponden según el respectivo informe sobre el balance anual, el Contratista deberá solicitar autorización al Banco Central de Reserva del Perú para depositar en la Cuenta Especial N° 1 toda la futura moneda extranjera que le corresponda recibir por las exportaciones o de conformidad con el acápite 11.11. hasta que se haya realizado el ajuste determinado por la Dirección General de Contribuciones. El Banco Central de Reserva del Perú autorizará los depósitos en mérito del citado informe de la Dirección General de Contribuciones en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, durante el cual el Contratista deberá continuar efectuando los depósitos, de acuerdo a la proyección vigente.

El Contratista podrá plantear reconsideración del informe de la Dirección General de Contribuciones, o en su caso, apelación ante el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio. El informe para todos los efectos de procedimientos administrativos, será considerado como la primera resolución administrativa. Para todos estos efectos será de aplicación el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

11.11. En los casos en que el valor FOB de las exportaciones del Contratista resultase insuficiente para atender sus remesas al exterior por los conceptos a que se contrae el acápite 11.3., incisos a), b) y c), conforme a la respectiva proyección anual de necesidades y disponibilidades de moneda extranjera, siempre que el Contratista entregue al Banco Central de reserva del Perú el contravalor en moneda nacional proveniente de sus ventas y Operaciones Petrolíferas realizadas en el país, conforme al Contrato, el Banco Central de Reserva del Perú se obliga a depositar en la Cuenta Especial N° 1 en dólares de los Estados Unidos de América, el monto de moneda extranjera necesaria para cubrir tales remesas. El tipo de cambio para estas operaciones será el tipo de venta que hubiere publicado la Superintendencia de Banca y Seguros en el diario oficial El Peruano, el día en que el Contratista entregue la moneda nacional o, en su defecto, el día inmediatamente anterior en que se hubiera realizado dicha publicación, más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

11.12. Conforme a lo previsto por el numeral 8.2. de las Bases aprobadas por el Decreto Ley 22774, el Contratista deberá registrar en el Banco Central de Reserva del Perú el monto de las inversiones que realice en el Perú cada año con recursos propios no provenientes de prés-

tamos registrados según lo previsto en el acápite 11.3., indicando en cada caso si se realiza en bienes de capital u otros.

Las sumas en moneda extranjera antes indicadas que el Contratista invierta en sus operaciones en el país y que ingresen en efectivo al país y se registren, deberán entregarse al Banco Central de Reserva del Perú para su conversión a moneda nacional.

La conversión se efectuará en la forma prevista en el acápite 11.3

11.13. El Contratista se obliga a no usar para préstamos, fuentes de financiamiento nacional, ni concertar en el exterior préstamos en moneda peruana para ser internada en el Perú.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA - OLEODUCTO Y TRANSPORTE

12.1. El Contratista es responsable por la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de:

- a) Sistema de Transporte.
- b) El parque de almacenamiento de crudo en el Area Materia del Contrato.
- c) El Oleoducto.

El Punto de Fiscalización estará ubicado en el Area Materia del Contrato, a la entrada del Oleoducto, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

12.2. Dentro del plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la declaración de Descubrimiento Comercial, el Contratista se obliga a iniciar la construcción del Oleoducto.

A más tardar dentro del vigésimo tercer (23°) mes, contado a partir de la declaración de Descubrimiento Comercial, el Contratista decidirá y comunicará a PETROPERU su determinación de construir o no el Oleoducto. Adjunta a la comunicación el Contratista deberá remitir la información en la cual está fundada su determinación. En caso que su determinación sea la no construcción del Oleoducto, será de aplicación el acápite 22.4.6., sin derecho a reclamo alguno de las Partes por dicha rescisión.

A los efectos del plazo de veinticuatro (24) meses, indicados en

este acápite, se entenderá iniciada la construcción del Oleoducto cuando el Contratista dé aviso a PETROPERU que ha iniciado las tareas necesarias de preparación del terreno para su trazado.

El Oleoducto será diseñado teniendo en cuenta una capacidad de transporte por lo menos equivalente a la capacidad estimada de producción proveniente del Area Materia del Contrato. Si una de las Partes solicitara que el Oleoducto tenga una capacidad mayor que la requerida para el transporte de la producción estimada proveniente del Area Materia del Contrato, en tal caso dicha Parte pagará todos los mayores costos inherentes a dicha mayor capacidad, a menos que las Partes acuerden otra forma de compensación. Durante el período de veinticuatro (24) meses, mencionado en el acápite 12.2., el Contratista realizará los estudios pertinentes y contratará cuanto sea necesario para considerar la construcción del Oleoducto, estudios y contratos que en adelante se denominará "trabajos preparatorios".

12.3. Los contratos relacionados con la construcción del Oleoducto deben ser sometidos a PETROPERU para su aprobación y se considerarán aprobados si PETROPERU, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberle sido sometidos no formula objeciones.

12.4. PETROPERU adquirirá la propiedad del Oleoducto libre de todo cargo y sin que el Contratista tenga derecho a reembolso alguno, al término del décimo quinto (15º) año contado a partir de la fecha en que se haya iniciado el flujo comercial del transporte de Hidrocarburos Líquidos.

En relación con esta transferencia se deja constancia que a la fecha de celebrarse este Contrato se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 152.

12.5. Para los efectos de la adquisición de la propiedad del Oleoducto, el Contratista, directamente y/o a través de sus Sub-Contratistas, inspeccionará con PETROPERU su estado, debiendo levantarse un acta de conformidad, en la cual PETROPERU acepte la recepción del Oleoducto.

12.6. PETROPERU, a partir del primer (1º) día del décimo quinto (15º) año, en concordancia con el acápite 12.4., destinará personal en el Oleoducto en número necesario y previamente conversado con el Contratista, a fin de conocer su operación, personal que el Contratista se obliga a aceptar y al que le brindará acceso y facilidades para informarlo a fin de que pueda darse cumplimiento al párrafo siguiente. Cual-

quier costo adicional en que incurra el Contratista por esta causa, que sea aprobado por PETROPERU, será reembolsado por PETROPERU.

A partir de la fecha en que PETROPERU adquiera la propiedad del Oleoducto, se obliga a operarlo y mantenerlo adecuadamente. A solicitud de PETROPERU, el Contratista, por sí o a través de sus Sub-Contratistas, se obliga a brindar a PETROPERU la asistencia técnica necesaria para ello, bajo términos y condiciones que deberán ser previamente acordados por las Partes. Dicho acuerdo de asistencia técnica será independiente del presente Contrato.

12.7. El Contratista y PETROPERU, cada uno por el período en el cual sean dueños del Oleoducto, lo operarán de conformidad con el Anexo "G" y se obligan a realizar todo cuanto sea necesario para proveer un mantenimiento adecuado del Oleoducto y sus instalaciones auxiliares, así como para el funcionamiento permanente del mismo. A este efecto, cada una de las Partes, en el período que le corresponda, tendrá la obligación de tener disponible en todo momento la cantidad necesaria de repuestos, materiales, equipos y personal competente en cantidad suficiente como para asegurar la operación y funcionamiento en la manera aquí prevista.

12.8. a) Hasta el momento en que PETROPERU adquiera la propiedad del Oleoducto, PETROPERU pagará al Contratista por el transporte de los siguientes volúmenes:

- Aquella parte de la producción total de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados proveniente del Area Materia del Contrato que no corresponda al Contratista como retribución a serle pagada de conformidad al acápite 8.2.; y, además,
- Aquella parte de la retribución del Contratista a serle pagada de conformidad al acápite 8.2., que éste deba entregar a PETROPERU en pago de sus obligaciones fiscales (impuesto a la renta y a las remesas de utilidades).

La tarifa a ser pagada por PETROPERU al Contratista por el transporte de los volúmenes indicados en este acápite será de US\$ 3.50 (tres y 50/100 dólares de los Estados Unidos de América) por barril.

El pago de esta tarifa será efectuado en moneda peruana dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual PETROPERU haya recibido la factura del Contratista.

Esta tarifa se reajustará al 1° de Enero de cada año, aplicando la siguiente fracción:

$$\frac{X}{\text{US\$ 32.89}}$$

“X” es el promedio de la canasta de precios de crudos mencionada en el acápite 8.6. correspondiente al 1° de Enero de cada año.

b) A partir de la fecha en la cual PETROPERU adquiera la propiedad del Oleoducto, el Contratista pagará a PETROPERU por el transporte de los siguientes volúmenes:

- Aquella parte de la producción total de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados provenientes del Area Materia del Contrato que corresponda al Contratista en concepto de retribución a serle pagada de conformidad con el acápite 8.2.; menos,
- Aquella parte de la retribución del Contratista a serle pagada de conformidad al acápite 8.2. que éste debe entregar a PETROPERU en pago de sus obligaciones fiscales (impuesto a la renta y a la remesa de utilidades).

La tarifa a ser pagada por el Contratista a PETROPERU por el transporte de los volúmenes indicados en este acápite será de US\$ 3.50 (tres y 50/100 dólares de los Estados Unidos de América) por barril.

El pago de esta tarifa será efectuado en moneda peruana dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual el Contratista haya recibido la factura de PETROPERU.

Esta tarifa se reajustará al 1° de Enero de cada año, aplicando la siguiente fracción:

$$\frac{X}{\text{US\$ 32.89}}$$

“X” es el promedio de la canasta de precios de crudos mencionada en el acápite 8.6. correspondiente al 1° de Enero de cada año.

12.9. El Contratista contratará el transporte marítimo de acuerdo a las normas legales del Perú, respetándose la reserva de flete.

12.10. Solamente con excepción de los casos de entrada y salida del país, todos los requerimientos de transporte de bienes y de personal del Contratista, dentro del territorio de la República del Perú, serán satisfechos por el uso de medios de transporte marítimo, fluvial y/o aéreo y/o terrestre, operados bajo bandera nacional y/o compañías nacionales y de acuerdo a ley, siempre que se encuentren disponibles en cantidad, calidad, seguridad y oportunidad requeridas.

12.11. PETROPERU colaborará con el Contratista, a pedido de éste, en la gestión para la obtención de frecuencias de radio, licencias o autorizaciones para operación de aviones, helicópteros y embarcaciones marítimas y/o fluviales, así como para usar personal extranjero, en caso de no existir personal peruano disponible, con las calificaciones requeridas por el Contrato, de vuelo, marítimo y de mantenimiento en las operaciones del Contratista y sus Sub-Contratistas para la operación y el mantenimiento de embarcaciones marítimas y aéreas para operaciones de este contrato, en concordancia con los acápites 13.2. y 13.4. y de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

12.12. El Contratista se obliga a contratar con carácter preferencial los servicios de transporte, referidos en la presente Cláusula, que sean de propiedad de PETROPERU, siempre que los mismos sean competitivos en cuanto a precio, calidad y disponibilidad.

CLAUSULA DECIMO TERCERA - LOS TRABAJADORES

13.1. El Contratista está obligado a contratar personal (obrero, empleado y administrativo - técnico) peruano, en las proporciones señaladas por la Ley.

El número de trabajadores, su selección, horarios de trabajo y remuneraciones será a criterio del Contratista, en concordancia con las normas legales vigentes. El Contratista es responsable del pago de los beneficios sociales de su personal y demás beneficios que pueda acordar con sus trabajadores. Igual responsabilidad asume el Contratista por las mismas obligaciones que incumplan sus Sub - Contratistas, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha obligación a PETROPERU. Los sueldos básicos y salarios básicos, así como los beneficios de vivienda, recreación, alimentación y demás beneficios inherentes a la persona y a la familia del personal peruano del Contratista, no podrán ser inferiores a los que éste proporcione a su personal extranjero para la misma función en territorio peruano.

En ningún caso los sueldos básicos y salarios básicos, así como los beneficios de vivienda, recreación, alimentación y demás beneficios inherentes a la persona y a la familia del personal peruano del Contratista, serán inferiores a los otorgados por PETROPERU a su personal para las mismas funciones en operaciones de Selva.

La contratación de personal extranjero se regirá por lo dispuesto por el Decreto Ley N° 22452 y su reglamento, ampliatorias y modificatorias.

En caso de incumplimiento del Contratista de las normas laborales a las que está obligado por sí mismo y no por terceros, entre éstos sus Sub - Contratistas, PETROPERU tiene el derecho de retener pagos pendientes hasta el monto en que sea suficiente para cumplir con dichas obligaciones o, a su criterio, hacer uso del acápite 18.5 del presente Contrato.

13.2. El Contratista estará facultado con arreglo a Ley a traer al Perú personal técnico y administrativo de su confianza, que considere insustituible.

Previa comprobación documentada presentada a PETROPERU, de no existir técnicos nacionales suficientemente calificados en el mercado nacional, el Contratista podrá contratar para sus Operaciones Petrolíferas en el Perú el personal técnico y profesional extranjero calificado distinto al mencionado en el párrafo anterior, que él y sus Sub - Contratistas consideren necesario para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el presente Contrato, de manera adecuada, hábil, económica y expeditiva, con arreglo a las normas legales vigentes.

13.3. A solicitud del Contratista, PETROPERU lo asistirá en lo posible en la tramitación y ejecución de todos los permisos, visas, autorizaciones de trabajo y otros requisitos similares en favor del personal extranjero al servicio del Contratista y sus Sub - Contratistas, a fin de que puedan ingresar, trabajar y permanecer en el Perú, de acuerdo a Ley, para la ejecución de las operaciones aquí contempladas, así como para los familiares de dichos trabajadores que deseen acompañarlos y permanecer con ello en el país. El Contratista reembolsará a PETROPERU cualquier gasto efectuado en la obtención de tales visas, autorizaciones y requisitos.

13.4. El Contratista acuerda mantener un programa de entrenamiento en sus Operaciones Petrolíferas y en funciones administrativas para el

desarrollo del personal peruano, destinado a la sustitución progresiva del personal extranjero por personal nacional, conforme a Ley.

Los resultados de este programa serán evaluados anualmente.

13.5. El Contratista acuerda mantener durante la Vigencia del Contrato, un programa anual de capacitación para desarrollo del personal de PETROPERU.

Para tal efecto el Contratista propondrá a PETROPERU un programa anual de capacitación durante la vigencia del Contrato. El primer programa lo presentará dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de Suscripción del presente Contrato y operará inmediatamente después que lo apruebe PETROPERU. Para confeccionar los programas anuales, PETROPERU pondrá en conocimiento del Contratista sus necesidades a ser cubiertas por el programa del año siguiente.

Tal programa será de cargo del Contratista y será de un costo para el Contratista de US\$ 100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) cada año, mientras el volumen de producción no supere los 90,000.00 (noventa mil) B/D. Este monto se modificará anualmente variándose en relación al incremento del volumen de la producción diaria de Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados, de la forma siguiente:

De 90,001 a 120,000 B/D el monto será de	US\$ 125,000
De 120,000 a 160,000 B/D el monto será de	US\$ 150,000
De 180,001 a 200,000 B/D el monto será de	US\$ 175,000
Más de 200,000 B/D en adelante el monto será de	US\$ 200,000

La obligación del Contratista quedará satisfecha en el momento en que efectúe el depósito, que se hará dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero de cada año.

Para la ejecución de estos programas PETROPERU señalará sin intervención del Contratista los beneficiarios del personal de PETROPERU.

13.6. Durante los quince (15) primeros años del Contrato, el Contratista irá sustituyendo progresivamente a todo su personal técnico extranjero que resida en el Perú, por personal técnico peruano, con el objeto de que todo el personal residente sea de nacionalidad peruana al término de tal período. Sólo el personal administrativo y técnico insustituible para el Contratista, residente en el Perú, podrá continuar siendo de nacionalidad extranjera, hasta la terminación del Contrato.

13.7. Los trabajadores nacionales del Contratista que sean transferidos por éste a una empresa afiliada o a otra persona jurídica en la cual el Contratista tenga participación en el capital social, conservarán los beneficios sociales adquiridos aun cuando aquellos les fueran liquidados.

En estos casos, la Afiliada o la otra persona jurídica asumirá las responsabilidades laborales y demás beneficios referentes al trabajador, en sustitución del Contratista, acumulándose los servicios prestados en él a los que preste en la Afiliada o persona jurídica. Entre el Contratista y la Afiliada o persona jurídica a la que se transfiera el trabajador, se celebrará un convenio en el que se pacte lo establecido en el presente acápite, copia del cual se remitirá al Ministerio de Trabajo.

13.7.1. En el presunto caso de que la Afiliada o persona jurídica a la cual se ha transferido el trabajador, incumpla el convenio, serán de cargo del Contratista las obligaciones laborales por los beneficios sociales a que tenga derecho el trabajador que ha sido transferido.

13.7.2. El Contratista se obliga a no sub-contratar personal, salvo para cubrir sus necesidades en actividades temporales. Para estos efectos, se entenderá actividad temporal aquella que tenga menos de un (1) año de duración. En caso de que por cualquier circunstancia la actividad temporal deviniere en permanente (mayor de un (1) año) el personal sub - contratado pasará a integrar la planilla del Contratista.

13.8. El Contratista está obligado a proporcionar a sus trabajadores los medios necesarios y técnicos para la realización de su trabajo en condiciones suficientes que garanticen su vida y su salud, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH, de fecha 3 de octubre de 1978, con sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, en concordancia con las demás normas vigentes.

Allí donde la norma peruana no lo prevea serán de aplicación, en beneficio del trabajador, los estándares internacionales.

13.9. El Contratista, además de las normas que señala la Ley, adoptará cuando menos las normas y disposiciones de previsión y control de accidentes que establecen los estándares internacionales para las Operaciones Petrolíferas que se señalan en este Contrato.

13.10. El Contratista mantendrá asegurado a su personal en el Instituto Peruano de Seguridad Social o la institución que lo sustituya.

Allí donde éste no otorgue prestaciones asistenciales, el Contratista estará obligado a prestarlas en calidad y cantidad similar a las que prestaría el Instituto Peruano de Seguridad Social o la institución que lo sustituya.

Para los casos en que sea necesaria la intervención de profesionales y equipo altamente especializado, el Contratista deberá adoptar un sistema de seguros que cubra la atención de dichos casos, cuando éstos no estén cubiertos por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

PETROPERU realizará inspecciones de salud y de seguridad industrial, y recomendará las acciones que deban implementarse o adoptarse, respectivamente.

13.11. El Contratista está obligado a proporcionar vivienda confortable, recreación y alimentación a su personal en sus Operaciones fuera de Lima.

13.12. El Contratista, en la contratación de Sub - Contratistas, deberá contratar, de preferencia, empresas nacionales, allí donde en similares condiciones de calidad, precio y momento, brinde en relación con las extranjeras. Para los efectos de este acápite se entenderá por empresa nacional a aquella que tenga domicilio en el Perú, cuyo capital social sea de peruanos de nacimiento en más del sesenta por ciento (60%), su personal totalmente peruano y cuyos técnicos y profesionales peruanos constituyan el ochenta por ciento (80%) del personal técnico y profesional de dicha empresa.

13.13. El Contratista en la relación contractual con los Sub - Contratistas deberá incluir las provisiones contenidas en los acápites 13.1, 13.2, 13.7, 13.8, 13.9, 13.10, 13.11, 13.12 y 6.4.

13.14. El Contratista aportará anualmente, durante la vigencia del Contrato, para el "Censo Nacional de Capacitación Petrolera", una suma equivalente al dos por ciento (2%) del monto total anual de la planilla de trabajadores del Contratista, que presten sus servicios en forma directa en las Operaciones Petrolíferas relativas a este Contrato en el Perú.

El Contratista podrá capacitar en dicho "Centro" a su personal nacional administrativo, técnico, empleado y obrero, en un número proporcional a su contribución.

CLAUSULA DECIMO CUARTA - CONTAMINACION AMBIENTAL

14.1. El Contratista en la ejecución del presente Contrato, adoptará las medidas necesarias para no contaminar la tierra, el aire ni el agua, que ocasione perjuicio en la vida o en la salud del ser humano, en la vida animal o vegetal o en general todo lo que pueda dañar el medio ambiente.

14.2. El Contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminarla. Allí en donde no haya podido evitar la contaminación ambiental, será responsable de su eliminación.

14.3. Será de exclusiva responsabilidad del Contratista el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.

14.4. El Contratista declara conocer que el Area Materia del Contrato, en la parte oriental, se sobrepone parcialmente al área del Parque Nacional de Manú en su extremo occidental, conforme a los límites establecidos en el D.S. 644 - 73 - AG del 29 de mayo de 1973.

En concordancia con el párrafo anterior, y dentro del área que se sobrepone parcialmente a la del Parque Nacional de Manú, el Contratista y sus Sub - Contratistas, incluyendo al personal de ambos, se obligan a no realizar caza, pesca y recolección de fauna y flora del citado parque, a no utilizar productos químicos o materiales de construcción distintos a los necesarios para las Operaciones Petrolíferas, a no realizar intercambio de bienes a título oneroso o gratuito con los habitantes de la región, a no utilizar la flora o fauna del parque mencionado para la alimentación de su personal.

Cualquier conflicto que pudiera surgir con los habitantes de la zona, el Contratista y sus Sub - Contratistas así como el personal de ambos se comprometen a someterlo a las autoridades competentes de la zona.

CLAUSULA DECIMO QUINTA - TRANSFERENCIA

15.1. En el caso de que el Contratista recibiera una oferta que él estuviera dispuesto a aceptar, para la adquisición por un tercero de toda o parte de la participación que le corresponde como Contratista en el presente Contrato y de conformidad con los términos del mismo el Con-

tratista procederá de inmediato a notificar por escrito a PETROPERU respecto a dicha propuesta. La notificación deberá especificar el nombre y dirección del oferente, el precio ofrecido y los términos y condiciones de la propuesta. PETROPERU, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la referida notificación, gozará del derecho preferencial de adquirir la participación comprendida dentro de dicha propuesta, por el mismo precio y bajo los mismos términos y condiciones especificados en la misma.

De no hacer uso PETROPERU del derecho preferencial referido, dentro del plazo de treinta (30) días, el Contratista quedará facultado para aceptar tal propuesta.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la copia legalizada del proyecto de transferencia, PETROPERU indicará por escrito su aprobación o rechazo a la transferencia, la que deberá tener la aprobación del Poder Ejecutivo.

Cualquier transferencia deberá llevarse a cabo en el Perú con sometimiento a las leyes peruanas.

15.2. En caso de una Afiliada el Contratista tendrá derecho, previa notificación a PETROPERU y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, a transferir toda o parte de su participación en el Contrato.

En los casos previstos en los acápites 15.1. y 15.2., se mantendrán todas las garantías, responsabilidades y obligaciones que el Contratista hubiere otorgado y asumido a/y frente a PETROPERU. En caso contrario será de aplicación el acápite 22.4.5.

CLAUSULA DECIMO SEXTA - FUERZA MAYOR

16.1. La falta de cumplimiento por una de las Partes de cualquier obligación o condición estipulada en el presente Contrato, será dispensada durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento sea ocasionado por causas de fuerza mayor.

A los efectos del presente Contrato, por fuerza mayor se entiende huelgas, paros, incendios, terremotos, temblores, derrumbes, avalanchas, inundaciones, huracanes, tempestades, explosiones, actos fortuitos imprevisibles, guerras, guerrillas, actos terroristas, bloqueos, demoras incontrolables en el transporte, imposibilidad de obtener no obstante haberlo previsto, facilidades adecuadas para el transporte de materiales,

equipo y servicios, o cualquiera otra causa, ya sea similar o distinta de aquellas específicamente enumeradas aquí, que estén fuera de control razonable y no pudieran ser previstas por dicha Parte, o que habiendo sido previstas no pudieron ser evitadas.

En los casos de huelga, las Partes no podrán imponer a la otra Parte una solución contraria a su voluntad.

16.2. Cualquiera de las Partes del presente Contrato que se vea imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones aquí estipuladas, debido a causas de fuerza mayor, notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, dando a conocer la causa de su incumplimiento. La Parte afectada por la causa de fuerza mayor deberá reiniciar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contractuales dentro de un período de tiempo razonable, luego de que dicha causa o causas hubieran desaparecido. El lapso durante el cual el cumplimiento de cualquiera de tales obligaciones se vea impedido por causas de fuerza mayor, será agregado al plazo previsto en el presente Contrato para el cumplimiento de tal obligación, y al plazo de vigencia.

16.3. En caso de incumplimiento de las obligaciones y condiciones contractuales en forma continua durante doce (12) meses por causa de fuerza mayor ocurrida fuera del Perú, las Partes estarán facultadas a dar por rescindido el Contrato al final de dicho período de doce (12) meses.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA - LIBROS DE CONTABILIDAD

17.1. El Contratista deberá llevar su contabilidad en el Perú, de acuerdo con las normas legales y prácticas contables establecidas y aceptadas en el Perú y, supletoriamente, las que son de aplicación en la industria petrolera. Asimismo, deberá llevar todos los libros y registros que sean necesarios para contabilizar y demostrar las operaciones realizadas en el país, lo concerniente a los Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados producidos, almacenados y el valor de las porciones de los Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados correspondientes.

La mencionada contabilidad, así como cualquier otro libro o registro y los estados financieros, serán puestos a disposición de los representantes debidamente autorizados de PETROPERU y de cualquier entidad estatal fiscalizadora, para su inspección.

17.2. La contabilidad del Contratista será llevada de forma tal

que permita apreciar y determinar en forma clara y detallada los costos operativos.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA - VARIOS

18.1. Si en uno o más casos, cualquiera de las Partes contratantes omitiera invocar o insistir en el cumplimiento de alguna de las disposiciones de este Contrato o en el ejercicio de cualquiera de los derechos que le son otorgados por el mismo, ello no será interpretado como su renuncia a dicha disposición o derecho.

18.2. Todos los Anexos que se nombran en el presente documento forman parte integrante del presente Contrato.

18.3. Queda además entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este Contrato, el Contratista cumplirá con todas las disposiciones que las autoridades dicten en uso de sus atribuciones legales, así como con las establecidas con relación a los aspectos de la defensa y seguridad nacionales.

18.4. Toda riqueza natural, mineral o no mineral, que descubra durante las Operaciones Petrolíferas el Contratista deberá ser comunicada en forma inmediata a PETROPERU y en ningún caso podrá hacer uso de las mismas en forma alguna a menos que obtenga, de acuerdo a Ley, algún derecho sobre dichas riquezas, derecho que será tramitado ante la autoridad competente previa autorización de PETROPERU. En caso de que el Contratista, en la ejecución de las Operaciones Petrolíferas de este Contrato, descubra bienes considerados como patrimonio arqueológico deberá suspender sus Operaciones Petrolíferas en el lugar.

Cualquier demora causada por esta suspensión será considerada dentro de lo previsto en el acápite 16.2.

18.5. PETROPERU tiene el derecho de retener, en caso de que el Contratista incurra en incumplimiento de las obligaciones que asume en el presente Contrato, la cantidad de Petróleo necesaria para cubrir totalmente las obligaciones que el Contratista haya incumplido frente a PETROPERU.

Sólo en caso de que PETROPERU se viera obligado por mandato legal o judicial a asumir obligaciones que de acuerdo a ley son cargo del Contratista, PETROPERU está facultado para aplicar este acápite.

18.6. El Contratista releva a PETROPERU de toda responsabilidad por el uso que aquel haga de procedimientos, técnicas, marcas y todo otro bien que se encuentre patentado o de alguna manera atribuido a terceros y que como consecuencia de su uso pueda generar algún tipo de responsabilidad para PETROPERU.

18.7. A menos que las Partes hayan acordado lo contrario, todo pago o reembolso que deban ser efectuados entre las Partes se efectuarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación de la factura, al tipo de cambio para la compra señalada o establecida por autoridad competente en el Perú. A la fecha de suscripción del presente Contrato la autoridad competente es el Banco Central de Reserva.

En el hipotético caso de que alguna de las Partes cumpla con pagar con posterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior, el monto materia del pago estará afecto a partir del día siguiente de la fecha en que debió pagarse, a la tasa de interés siguiente:

18.7.1. Para cuentas que sean tanto calculadas como pagaderas en soles, la tasa aplicable será la tasa comercial de interés que permita la ley en el Perú, establecida por el Banco Central de Reserva del Perú, prevaleciente durante el período en que deba efectuarse dicho pago.

18.7.2. Para cuentas que sean tanto calculadas como pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o que sean pagaderas en soles, pero calculadas en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa aplicable será la tasa preferencial de interés aplicada por el Chase Manhattan Bank de Nueva York, N.Y., durante el período en que deba efectuarse dicho pago.

18.8. Si durante el Desarrollo no se confirmase el Descubrimiento Comercial, las Partes tienen el derecho de realizar sus mejores esfuerzos tendientes a llegar a un acuerdo, que permita continuar las operaciones sobre bases económicas convenientes para ambas partes.

Queda entendido y convenido por las Partes que, de no llegar al acuerdo referido en el párrafo anterior, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del acápite 12.2., el Contrato quedará rescindido automáticamente.

El acuerdo se celebrará con iguales formalidades a las del presente Contrato.

En dicho acuerdo no podrá contratarse la prórroga o una nueva fase de Exploración y contará con las provisiones genéricas del presente Contrato.

CLAUSULA DECIMO NOVENA - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

19.1. Toda notificación y/o comunicación relativa al presente Contrato será considerada como debidamente cursada si es escrita y entregada con cargo y recibida por intermedio de correo certificado, telex, telegrama o telex, dirigida al destinatario que corresponda, en día útil, en las siguientes direcciones:

PETROPERU
Petróleos del Perú
Gerencia General
Paseo de la República 3361, piso 20
Lima 27

CONTRATISTA
Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú
c/o. Cía. de Petróleo Shell del Perú S.A.
Las Begonias 451, Of. 325
Lima 27.

19.2. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho de cambiar su dirección a los efectos de las notificaciones y comunicaciones, mediante comunicación por escrito a la otra Parte, con por lo menos cinco (5) días útiles de anticipación a la fecha efectiva de dicho cambio.

CLAUSULA VIGESIMA - SOMETIMIENTO A LAS LEYES, Y JURISDICCION PERUANAS

20.1. El presente Contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, interpretación, ejecución y demás consecuencias que de él se originen se regirán por las normas legales de la República del Perú. En consecuencia, cualquier diferencia que surja entre el Contratista y PETROPERU, respecto de la interpretación o ejecución del presente Contrato, o de cualquier parte del mismo, que no puede ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Lima, Perú. Las Partes renuncian a cualquier reclamación diplomática y se someten expresamente a las leyes del Perú.

20.2. El presente Contrato se redacta e interpreta en el idioma castellano, por lo que las Partes convienen en que esta versión es la única y la oficial.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA - INVERSION DE PETROPERU

21.1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual el Contratista notifique a PETROPERU que ha decidido construir el Oleoducto, de acuerdo al acápite 12. 2, PETROPERU notificará al Contratista si ejercerá una de las siguientes opciones:

- a) Asociarse al Contratista, en una asociación que no constituirá una persona jurídica, para la ejecución de todos los trabajos a llevarse a cabo en la fase de Explotación, incluyendo la construcción del Oleoducto.

En esta asociación, PETROPERU tendrá el veinticinco por ciento (25%) de participación permaneciendo el Contratista a cargo de las Operaciones Petrolíferas; o

- b) Llevar a cabo la construcción del Oleoducto por su cuenta y costo, sin participación del Contratista, quedando exclusivamente a cargo de PETROPERU la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento del mismo.

En caso que PETROPERU no de el aviso y notificación arriba mencionada dentro del plazo indicado en este acápite, se reputará que PETROPERU ha optado por no asociarse con el Contratista ni efectuar la construcción del Oleoducto y, por consiguiente, la presente Cláusula no tendrá aplicación alguna. Los derechos acordados a PETROPERU por los numerales 3. 1 y 6. 10 de las bases aprobadas por el Decreto Ley 22774, serán ejercidos por PETROPERU, si así optara por hacerlo, en cualesquiera de las formas previstas en esta Cláusula.

21.2. Si PETROPERU ejerce la opción prevista en el acápite 21. 1, inciso a), será de aplicación lo previsto en los párrafos I y III del Anexo "E".

21.3. A partir del Descubrimiento Comercial, las Partes se obligan a negociar un contrato de asociación a pedido de cualesquiera de ellas, el que se ajustará a los principios establecidos en el párrafo II del Anexo "E".

21.4. Si PETROPERU ejerce la opción prevista en el acápite 21. 1

inciso b), desde la fecha en la cual PETROPERU haya ejercido esta opción la Cláusula XII del Contrato quedará modificada tal como se prevé en el Anexo "F".

21.5. El derecho establecido en el numeral 5. 5, de las Bases aprobadas por el Decreto Ley 22774 lo ejercerá PETROPERU con sujeción a los términos previstos en el Anexo "E".

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA - TERMINACION DEL CONTRATO

22.1. Salvo los casos previstos en el acápite 22. 4, cuando una de las Partes incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato por causas que no fueren de fuerza mayor, la Parte que no hubiere incurrido en incumplimiento deberá notificar por escrito a la otra Parte, comunicándole el incumplimiento y su intención de dar por terminado el Contrato al término de un plazo de nueve (9) meses, a no ser que dentro de este plazo el referido incumplimiento sea subsanado.

En el caso que el incumplimiento no fuere subsanado se aplicará la Cláusula Vigésima.

22.2. A la terminación del presente Contrato, el Contratista entregará en propiedad a PETROPERU, sin cargo ni costo alguno para ésta, en buen estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento y teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso adecuado, todos los campamentos, edificios, instalaciones, bombas, sistemas de comunicación, maquinaria y otros bienes, incluyendo repuestos, de cualquier naturaleza, construidos y utilizados o empleados por el Contratista en el Perú, siempre que fueren conexos y/o accesorios exclusivamente a las Operaciones Petrolíferas en el Area Materia del Contrato y de propiedad del Contratista.

22.3. A la rescisión del presente Contrato cesarán totalmente todos los derechos y obligaciones de las Partes, especificados en el presente Contrato y se tendrá en consideración:

- a) Que los derechos y las obligaciones de las Partes derivadas de este Contrato con anterioridad a dicha rescisión sean respetados; y,
- b) Que en caso de incumplimiento y responsabilidad incurridos en fecha anterior a la terminación por cualesquiera de las Partes de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato, sean subsanadas por la Parte infractora, salvo los casos previstos en el acápite 22. 4.

22.4. El Contrato quedará rescindido, en forma inmediata y sin previo trámite, en los casos siguientes:

24.4.1. En caso de que el Contratista haya incumplido con la ejecución del programa de trabajo garantizado, no obstante haber hecho uso de la extensión establecida en el acápite 3. 3.

22.4.2. En caso de que no se otorguen o mantengan vigentes cada una de las garantías exigidas en los acápites 3. 5, 3. 6 y 3. 7, dentro de los plazos establecidos.

22.4.3. En caso de que las garantías bancarias a que se refieren los acápites 3. 6, 3. 7 y 4. 10 hayan vencido y no se haya emitido una nueva o prorrogado la existente dentro de los plazos previstos en estos acápites.

22.4.4. En caso de que no haya iniciado las labores de Exploración dentro del plazo previsto en el acápite 4. 1 o, si dentro del plazo para la fase de Exploración, no llegare a declarar Descubrimiento Comercial.

22.4.5. En los casos previstos en los acápites 4. 10, 4. 13, 15. 3 y 18. 8.

22.4.6. En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en los acápites 4. 9, 5. 1, 6. 6 y 12. 2 (primer párrafo).

22.4.7. En caso de incumplimiento de lo acordado en el acápite 5. 6.

22.4.8. Al vencimiento del plazo contractual, salvo lo previsto en la parte final del acápite 3. 1.

22.5. En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones asumidas por las Partes, salvo los casos previstos en el acápite 22. 4, en concordancia con el acápite 22. 1, será de aplicación la Cláusula Vigésima.

En los casos comprendidos en este acápite 22. 5, el Contrato continuará vigente mientras no se haya expedido y ejecutado la resolución judicial consentida y ejecutoriada que declare la terminación del Contrato.

ANEXO "A"

PERU SUR - ORIENTE

LOTE 38

El Area Materia del Contrato entre PETROPERU y Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú, abarca parte de la provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali y parte de la provincia de Satipo del Departamento de Junín y está delimitado como se muestra en el Anexo "B" conforme a la siguiente descripción:

Tomando como punto de referencia (P.R.) el punto geodésico de 1er. Orden Astrofix Atalaya ubicado en la margen izquierda del río Tambo en la Guarnición de Atalaya, se miden 56.051.82 mts, hacia el Norte y luego 34.124.68 mts. hacia el Oeste hasta encontrar el punto (1) que es el punto de partida (P.P.).

Desde el punto (1) o (P.P.) se miden 94.165.97 mts en línea recta con azimut de $89^{\circ} 49' 20''$. 89 hasta llegar al punto (5a).

Desde el punto (5a) se miden 14.361.55 mts, en línea recta con un azimut de $91^{\circ} 29' 18''$. 89 hasta llegar al punto (7).

Desde el punto (7) se miden 99.963.25 mts. en línea recta con un azimut de $180^{\circ} 50' 02''$. 65 hasta llegar al punto (68).

Desde el punto (68) se miden 7.081.87 mts. en línea recta con un azimut de $273^{\circ} 42' 14''$. 60 hasta llegar al punto (67).

Desde el punto (67) se miden 80.000.00 mts, en línea recta con un azimut de $270^{\circ} 00' 00''$. 00 hasta llegar al punto (63).

Desde el punto (63) se miden 40.000.00 mts en línea recta con un azimut de $00^{\circ} 00' 00''$. 00 hasta llegar al punto (41).

Desde el punto (41) se miden 20.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $270^{\circ} 00' 00''$. 0 hasta llegar al punto (40).

Desde el punto (40) se miden 59.576.46 mts. en línea recta con un azimut de $00^{\circ} 00' 00''$. 00 hasta llegar al punto (1) o (P.P.) cerrando así

el área de Contrato que comprende 51 parcelas cubriendo un total de 995.106.70 Has.

El punto geodésico de 1er. Orden Astrofix Atalaya y los puntos (1) o (P.P.), (5a), (7), (68), (67), (63), (41) y (40), tienen coordenadas geográficas y rectangulares UTM.

Las coordenadas rectangulares, las distancias, las áreas y los azimuts mencionados en este Anexo, se refieren al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (UTM), Elipsoide Internacional, zona 18 (Meridiano Central 75°), "Líneas rectas" significan líneas rectas en este sistema.

El datum geodésico es el Provisional South American Datum 1956 (FSAD 56).

En caso de discrepancia de las coordenadas UTM rectangulares con las geográficas o con las distancias, áreas y azimutes, las coordenadas rectangulares serán consideradas correctas.

ZONA 18 (MERIDIANO CENTRAL 75°)

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS (PSAD 56)	COORDENADAS UTM
Astro Fix Atalaya	10°43'49".92 Lat. S. 73°45'02".25 Long. O.	8'813.524.64 mts. N. 636.624.68 mts. E.
(1) o (P.P.) *	10°13'29".11 Lat. S. 74°03'51".01 Long. O.	8'869.576.46 mts. N. 602.500.00 mts. E.
(5a) *	10°13'06".65 Lat. S. 73°12'16".81 Long. O.	8'869.868.23 mts. N. 696.665.52 mts. E.
(7) *	10°13'16".10 Lat. S. 73°04'25".10 Long. O.	8'869.495.15 mts. N. 711.022.22 mts. E.
(68) *	11°07'28".88 Lat. S. 73°04'52".53 Long. O.	8'769.542.49 mts. N. 709.567.08 mts. E.
(67) *	11°07'15".45 Lat. S. 73°08'45".47 Long. O.	8'770.000.00 mts. N. 702.500.00 mts. E.
(63)	11°07'28".50 Lat. S. 73°52'41".86 Long. O.	8'770.000.00 mts. N. 662.500.00 mts. E.
(41)	10°45'46".42 Lat. S. 73°52'46".75 Long. O.	8'810.000.00 mts. N. 622.500.00 mts. E.
(40)	10°45'48".60 Lat. S. 74°03'45".17 Long. O.	8'810.000.00 mts. N. 602.500.00 mts. E.

* El punto (1) o (P.P.) está ubicado sobre la línea que une los puntos (75) y (81) del lote 36.

El punto (5a) es común con el punto (81) del Lote 36 cuyas coordenadas en el datum astronómico local y zona central son:

Punto (81)	10°13'04".66 Lat. S. 73°12'18".52 Long. O.	959.294.65 mts. N. 1'026.141.27 mts. E.
------------	---	--

El Punto (7) es común con el punto (1) del Lote 39 cuyas coordenadas en el datum astronómico local y zona Oriental son:

Punto (1)	10°13'14".11 Lat. S. 73°04'26".81 Long. O.	959.294.65 mts. N. 1'042.000.00 mts. E.
------------	---	--

El punto (68) es común con el punto (11) del Lote 39 cuyas coordenadas en el datum astronómico local y zona Oriental son:

Punto (11)	11°07'26".89 Lat. S. 73°04'54".24 Long. O.	859.294.65 mts. N. 1'042.000.00 mts. E.
------------	---	--

El punto (67) es común con el punto (4a) del Lote 38,

ANEXO "A"

DEFINICION DE LAS ESQUINAS DE CONTACTO

LOTE 38

- Punto (1) situado a 59.576 mts. Norte del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (40) y (46).
- Punto (2) situado a 20.000.10 mts. con azimut de $89^{\circ}49'20''.89$ del punto (1).
- Punto (3) situado a 40.000.19 mts, con un azimut de $89^{\circ}49'20''.89$ del punto (1).
- Punto (4) situado a 60.000.29 mts. con un azimut de $89^{\circ}49'20''.89$ del punto (1).
- Punto (5) situado a 80.000.33 mts. con un azimut de $89^{\circ}49'20''.89$ del punto (1).
- Punto (5a) situado a 94.165.97 mts. con un azimut de $89^{\circ}49'20''.89$ del punto (1).
- Punto (7) situado a 14.361.55 mts. con un azimut de $91^{\circ}29'18''.89$ del punto (5a).
- Punto (8) situado a 50.000.00 mts. Norte del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (40) y (46).
- Punto (9) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (8) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (10) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (8) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (11) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (8) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (12) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (8) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (13) situado a 100.000.00 mts. Este del Punto (8) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).

- Punto (14) situado a 40.000.00 mts. Norte del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (40) y (46).
- Punto (15) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (16) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (17) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (18) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (19) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (20) situado a 108.238.40 mts. Este del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (21) situado a 30.000.00 mts. Norte del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (40) y (46).
- Punto (22) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (21) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (23) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (21) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (24) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (21) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (25) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (21) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (26) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (21) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (27) situado a 20.000.00 mts. Norte del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).

- Punto (28) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (27) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (29) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (27) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (30) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (27) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (31) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (27) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (32) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (27) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (33) situado a 107.947.24 mts. Este del punto (27) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (34) situado a 10.000.00 mts Norte del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (40) y (46).
- Punto (35) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (34) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (36) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (34) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (37) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (34) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (38) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (34) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (39) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (34) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (40) situado a 50.000.00 mts. Sur del punto (8) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (8) y (13).
- Punto (41) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).

- Punto (42) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (43) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (44) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (45) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (46) situado a 107.656.07 mts. Este del punto (40) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (40).
- Punto (47) situado a 60.000.00 mts., Sur del punto (9) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (8) y (13).
- Punto (48) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (47) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (47).
- Punto (49) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (47) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (47).
- Punto (50) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (47) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (47).
- Punto (51) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (47) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (47).
- Punto (52) situado a 70.000.00 mts. Sur del punto (9) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (8) y (13).
- Punto (53) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (52) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (52).
- Punto (54) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (52) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (52).
- Punto (55) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (52) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (52).

- Punto (56) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (52) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (52).
- Punto (57) situado a 87.364.91 mts. Este del punto (52) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (52).
- Punto (58) situado a 80.000.00 mts. Sur del punto (9) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (8) y (13).
- Punto (59) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (58).
- Punto (60) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (58).
- Punto (61) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (58).
- Punto (62) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (58).
- Punto (63) situado a 100.000.00 mts. Sur del punto (9) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (8) y (13).
- Punto (64) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (63) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (63).
- Punto (65) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (63) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (63).
- Punto (66) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (63) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (63).
- Punto (67) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (63) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (9) y (63).
- Punto (68) situado a 7.081.87 mts. con un azimut de $93^{\circ}42'14''.60$ del punto (67).

ANEXO "A"

AREA POR PARCELA

LOTE 38

Parcela 1	19.214.90 Has.
Parcela 2	19.338.80 Has.
Parcela 3	19.462.75 Has.
Parcela 4	19.586.75 Has.
Parcela 5	19.661.20 Has.
Parcela 6	20.000.00 Has.
Parcela 7	20.000.00 Has.
Parcela 8	20.000.00 Has.
Parcela 9	20.000.00 Has.
Parcela 10	20.000.00 Has.
Parcela 11	16.431.90 Has.
Parcela 12	20.000.00 Has.
Parcela 13	20.000.00 Has.
Parcela 14	20.000.00 Has.
Parcela 15	20.000.00 Has.
Parcela 16	20.000.00 Has.
Parcela 17	20.000.00 Has.
Parcela 18	20.000.00 Has.
Parcela 19	20.000.00 Has.
Parcela 20	20.000.00 Has.
Parcela 21	20.000.00 Has.
Parcela 22	16.185.65 Has.
Parcela 23	20.000.00 Has.
Parcela 24	20.000.00 Has.
Parcela 25	20.000.00 Has.
Parcela 26	20.000.00 Has.
Parcela 27	20.000.00 Has.
Parcela 28	20.000.00 Has.
Parcela 29	20.000.00 Has.
Parcela 30	20.000.00 Has.
Parcela 31	20.000.00 Has.
Parcela 32	20.000.00 Has.
Parcela 33	15.603.30 Has.
Parcela 34	20.000.00 Has.

Parcela 35	20.000.00 Has.
Parcela 36	20.000.00 Has.
Parcela 37	20.000.00 Has.
Parcela 38	20.000.00 Has.
Parcela 39	20.000.00 Has.
Parcela 40	20.000.00 Has.
Parcela 41	20.000.00 Has.
Parcela 42	15.021.00 Has.
Parcela 43	20.000.00 Has.
Parcela 44	20.000.00 Has.
Parcela 45	20.000.00 Has.
Parcela 46	20.000.00 Has.
Parcela 47	20.000.00 Has.
Parcela 48	20.000.00 Has.
Parcela 49	20.000.00 Has.
Parcela 50	20.000.00 Has.
Parcela 51	14.600.45 Has.

41 Parcelas Regulares de 20.000.00 Has. c/u. =	820.000.00 Has.
10 Parcelas Irregulares Areas Diversas =	175.106.70 Has.
TOTAL 51 PARCELAS =	995.106.70 Has.

ANEXO "A"

DEFINICION DE PARCELAS

LOTE 38

Parcela 1	rodeada por los puntos de esquina	1, 2, 9 y 8
Parcela 2	" " " " " "	2, 3, 10 y 9
Parcela 3	" " " " " "	3, 4, 11 y 10
Parcela 4	" " " " " "	4, 5, 12 y 11
Parcela 5	" " " " " "	5, 6, 13 y 12
Parcela 6	" " " " " "	8, 9, 15 y 14
Parcela 7	" " " " " "	9, 10, 16 y 15
Parcela 8	" " " " " "	10, 11, 17 y 16
Parcela 9	" " " " " "	11, 12, 18 y 17
Parcela 10	" " " " " "	12, 13, 19 y 18
Parcela 11	" " " " " "	6, 7, 20, 19 y 13
Parcela 12	" " " " " "	14, 15, 22 y 21
Parcela 13	" " " " " "	15, 16, 23 y 22
Parcela 14	" " " " " "	16, 17, 24 y 23
Parcela 15	" " " " " "	17, 18, 25 y 24
Parcela 16	" " " " " "	18, 19, 26 y 25
Parcela 17	" " " " " "	21, 22, 28 y 27
Parcela 18	" " " " " "	22, 23, 29 y 28
Parcela 19	" " " " " "	23, 24, 30 y 29
Parcela 20	" " " " " "	24, 25, 31 y 30
Parcela 21	" " " " " "	25, 26, 32 y 31
Parcela 22	" " " " " "	19, 20, 33, 32 y 26
Parcela 23	" " " " " "	27, 28, 35 y 34
Parcela 24	" " " " " "	28, 29, 36 y 35
Parcela 25	" " " " " "	29, 30, 37 y 36
Parcela 26	" " " " " "	30, 31, 38 y 37
Parcela 27	" " " " " "	31, 32, 39 y 38
Parcela 28	" " " " " "	34, 35, 41 y 40
Parcela 29	" " " " " "	35, 36, 42 y 41
Parcela 30	" " " " " "	6, 37, 43 y 42
Parcela 31	" " " " " "	37, 38, 44 y 43
Parcela 32	" " " " " "	38, 39, 45 y 44
Parcela 33	" " " " " "	32, 33, 46, 45 y 39
Parcela 34	" " " " " "	41, 42, 48 y 47
Parcela 35	" " " " " "	42, 43, 49 y 48
Parcela 36	" " " " " "	43, 44, 50 y 49
Parcela 37	" " " " " "	44, 45, 51 y 50

Parcela 38	rodeada por los puntos de esquina	47, 48, 53 y 52
Parcela 39	" " " " " "	48, 49, 54 y 53
Parcela 40	" " " " " "	49, 50, 55 y 54
Parcela 41	" " " " " "	50, 51, 56 y 55
Parcela 42	" " " " " "	45, 46, 57, 56 y 51
Parcela 43	" " " " " "	52, 53, 59 y 58
Parcela 44	" " " " " "	53, 54, 60 y 59
Parcela 45	" " " " " "	54, 55, 61 y 60
Parcela 46	" " " " " "	55, 56, 62 y 61
Parcela 47	" " " " " "	58, 59, 64 y 63
Parcela 48	" " " " " "	59, 60, 65 y 64
Parcela 49	" " " " " "	60, 61, 60 y 65
Parcela 50	" " " " " "	61, 62, 67 y 66
Parcela 51	" " " " " "	56, 57, 68, 67 y 62

41 Parcelas Regulares de 20.000.00 Has c/u	=	820.000.00 Has.
10 Parcelas Irregulares Areas Diversas	=	<u>175.106.70 Has.</u>
TOTAL 51 PARCELAS	=	995.106.70 Has.

ANEXO "A"

PERU SUR - ORIENTE

LOTE 42

El Area Materia del Contrato entre PETROPERU y SHELL EXPLORADORA Y PRODUCTORA DEL PERU B.V., SUCURSAL DEL PERU, abarca parte de la provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali parte de la provincia de Satipo del Departamento del Cuzco y parte de la provincia de Manú del Departamento de Madre de Dios, y está delimitado como se muestra en el Anexo "B" conforme a la siguiente descripción:

Tomando como punto de referencia (P.R.) el punto geodésico de 1er. Orden Astrofix Atalaya ubicado en la margen izquierda del Río Tambo en la Guarnición de Atalaya, se miden 5.375.32 mts. hacia el Este y luego 43.524.64 mts. hacia el Sur, hasta encontrar el punto (1) que es el punto de partida (P.P.).

Desde el punto (1) o (P.P.) se miden 60.500 mts. en línea recta con un azimut de $90^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (4a).

Desde el punto (4a) se miden 7.081.87 mts. en línea recta con un azimut de $93^{\circ}43'14''.60$ hasta llegar al punto (4b).

Desde el punto (4b) se miden 78.241.92 mts. en línea recta con un azimut de $90^{\circ}52'09''.13$ hasta llegar al punto (9).

Desde el punto (9) se miden 93.355.57 mts. en línea recta con un azimut de $180^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (77).

Desde el punto (77) se miden 60.800.00 mts. en línea recta con un azimut de $270^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (73).

Desde el punto (73) se miden 15.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $00^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (64).

Desde el punto (64) se miden 10.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $270^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (62).

Desde el punto (62) se miden 20.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $00^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (52).

Desde el punto (52) se miden 35.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $270^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (50).

Desde el punto (50) se miden 20.000.00 mts. de línea recta con un azimut de $00^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (37).

Desde el punto (37) se miden 30.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $270^{\circ} 00'00''.00$ hasta llegar al punto (35).

Desde el punto (35) se miden 20.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $00^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (19).

Desde el punto (19) se miden 10.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $270^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (18).

Desde el punto (18) se miden 20.000.00 mts. en línea recta con un azimut de $00^{\circ}00'00''.00$ hasta llegar al punto (1) o (P.P.) cerrando así el área de Contrato que comprende 55 parcelas cubriendo un total de 999.216.35 Has. El punto geodésico del 1er. Orden Astrofix Atalaya y los puntos (1) o (P.P.), (4a), (4b), (9), (77), (73), (64), (62), (52), (50), (37), (35), (19), y (18), tienen coordenadas geográficas y rectangulares UTM.

Las coordenadas rectangulares, las distancias, las áreas y los azimutes mencionados en este Anexo, se refieren al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (UTM), Elipsoide Internacional, Zona 18 (Meridiano Central 75°), "Líneas Rectas" significan líneas rectas en este sistema.

El datum geodésico es el Provisional South American Datum 1956 (PSAD 56).

En caso de discrepancia de las coordenadas UTM rectangulares con las geográficas o con las distancias, áreas y azimutes, las coordenadas rectangulares serán consideradas correctas.

ZONA 18 (MERIDIANO CENTRAL 75°)

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS (PSAD 56)	COORDENADAS UTM
Astro Fix Atalaya	10°43'49".92 Lat. S. 73°45'02".25 Long. O.	8'813.524.64 mts. N. 636.624.68 mts. E.
(1) y (P.P.) *	11°07'25".91 Lat. S. 73°41'59".16 Long. O.	8'770.000.00 mts. N. 642.000.00 mts. E.
(4a) *	11°07'15".45 Lat. S. 73°08'45".47 Long. O.	8.770.000.00 mts. N. 702.500.00 mts. E.
(4b) *	11°07'28".88 Lat. S. 73°04'52".53 Long. O.	8'769.542.49 mts. N. 709.567.08 mts. E.
(9) *	11°07'47".96 Lat. S. 72°21'55".21 Long. O.	8'768,355.57 mts. N. 787.800.00 mts. E.
(77)	11°58'24".08 Lat. S. 72°21'26".79 Long. O.	8'675.000.00 mts. N. 787.800.00 mts. E.
(73)	11°58'41".01 Lat. S. 72°54'55".48 Long. O.	8'675.000.00 mts. N. 727.000.00 mts. E.
(64)	11°50'33".00 Lat. S. 72°54'59".20 Long. O.	8'690.000.00 mts. N. 727.000.00 mts. E.
(62)	11°50'35".38 Lat. S. 73°00'29".49 Long. O.	8'690.000.00 mts. N. 717.000.00 mts. E.
(52)	11°39'44".64 Lat. S. 73°00'34".16 Long. O.	8'710.000.00 mts. N. 717.000.00 mts. E.
(50)	11°39'52".00 Lat. S. 73°19'49".57 Long. O.	8'710.000.00 mts. N. 682.000.00 mts. E.
(37)	11°29'01".14 Lat. S. 73°19'53".43 Long. O.	8'730.000.00 mts. N. 682.000.00 mts. E.
(35)	11°29'06".34 Lat. S. 73°36'23".30 Long. O.	8'730.000.00 mts. N. 652.000.00 mts. E.
(19)	11°18'15".39 Lat. S. 73°36'26".47 Long. O.	8'750.000.00 mts. N. 652.000.00 mts. E.
(18)	11°18'16".89 Lat. S. 73°41'56".24 Long. O.	652.000.00 mts. E. 642.000.00 mts. E.

(*) El punto (1) y (P.P.) está ubicado sobre la línea que une los puntos (63) y (67) del Lote 38.

El punto (4a) es común con el punto (67) del Lote 38.

El Punto (4b) es común con el punto (68) del Lote 38 y el punto (11) Del Lote 39 cuyas

coordenadas en el datum astronómico local y zona oriental son:

Punto (11)	11°07'26".89 Lat. S.	859,294.65 mt. N.
	73°04'54".24 Long. O.	1'042.000.00 mt. E.

El punto (9) está ubicado sobre la línea que une los puntos (11) y (66) del Lote 39 las coordenadas del punto (66) en el datum astronómico local y zona oriental son:

Punto (66)	11°07'50".19 Lat. S.	859.294.65 mt. N.
	72°09'59".64 Long. O.	1'142.000.00 mt. E.

ANEXO "A"

DEFINICION DE LAS ESQUINAS DE CONTACTO

LOTE 42

- Punto (1) situado a 20.000.00 mts. Norte del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (18) y (19).
- Punto (2) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (1) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (3) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (1) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (4) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (1) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (4a) situado a 60.500 mts Este del punto (1) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (4b) situado a 7.081.87 mts. con un azimut de $93^{\circ}42'14''.60$ del punto (4a).
- Punto (5) situado a 12.434.35 mts. con un azimut de $90^{\circ}52'09''.13$ del punto (4b).
- Punto (6) situado a 32.436.65 mts. con un azimut de $90^{\circ}52'09''.13$ del punto (4b).
- Punto (7) situado a 52.438.95 mts con un azimut de $90^{\circ}52'09''.13$ del punto (4b).
- Punto (8) situado a 72.441.26 mts con un azimut de $90^{\circ}52'09''.13$ del punto (4b).
- Punto (9) situado a 78.241.92 mts. con un azimut de $90^{\circ}52'09''.13$ del punto (4b).
- Punto (10) situado a 10.000.00 mts. Norte del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (18) y (19).
- Punto (11) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (12) situado a 40.000.00 mts. Este del Punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (13).

- Punto (13) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (14) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (15) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (16) situado a 120.000.00 mts. Este del punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (17) situado a 140.000.00 mts. Este del punto (10) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (18) situado a 20.000.00 mts. Sur del punto (1) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (4a).
- Punto (19) situado a 10.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (20) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (21) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (22) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (23) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (24) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (25) situado a 120.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (26) situado a 140.000.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).

- Punto (27) situado a 145.800.00 mts. Este del punto (18) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (18).
- Punto (28) situado a 30.000.00 mts. Sur del punto (2) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (4a).
- Punto (29) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (28) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (2) y (28).
- Punto (30) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (28) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (2) y (28).
- Punto (31) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (28) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (2) y (28).
- Punto (32) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (28) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (2) y (28).
- Punto (33) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (28) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (2) y (28).
- Punto (34) situado a 120.000.00 mts. Este del punto (28) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (2) y (28).
- Punto (35) situado a 20.000.00 mts. Sur del punto (19) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (18) y (27).
- Punto (36) situado a 10.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (37) situado a 30.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (38) situado a 50.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (39) situado a 70.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (40) situado a 90.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).

- Punto (41) situado a 110.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (42) situado a 130.000.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (43) situado a 135.800.00 mts. Este del punto (35) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (19) y (35).
- Punto (44) situado a 50.000.00 mts. Sur del punto (3) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (4a).
- Punto (45) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (44) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (44).
- Punto (46) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (44) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (44).
- Punto (47) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (44) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (44).
- Punto (48) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (44) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (44).
- Punto (49) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (44) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (44).
- Punto (50) situado a 60.000.00 mts. Sur del punto (3) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (1) y (4a).
- Punto (51) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).
- Punto (52) situado a 35.000.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).
- Punto (53) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).
- Punto (54) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).

- Punto (55) situado a 80.000.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).
- Punto (56) situado a 100.000.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).
- Punto (57) situado a 105.800.00 mts. Este del punto (50) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (3) y (50).
- Punto (58) situado a 60.000.00 mts. Sur del punto (14) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (10) y (17).
- Punto (59) situado a 20.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (14) y (58).
- Punto (60) situado a 40.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (14) y (58).
- Punto (61) situado a 60.000.00 mts. Este del punto (58) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (14) y (58).
- Punto (62) situado a 20.000.00 mts. Sur del punto (52) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (50) y (57).
- Punto (63) situado a 5.000.00 mts. Este del punto (62) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (52) y (62).
- Punto (64) situado a 10.000.00 mts. Este del punto (62) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (52) y (62).
- Punto (65) situado a 25.000.00 mts. Este del punto (62) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (52) y (62).
- Punto (66) situado a 45.000.00 mts. Este del punto (62) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (52) y (62).
- Punto (67) situado a 65.000.00 mts. Este del punto (62) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (52) y (62).
- Punto (68) situado a 70.800.00 mts. Este del punto (62) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (52) y (62).

- Punto (69) situado a 10.000.00 mts. Sur del punto (64) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (62) y (68).
- Punto (70) situado a 15.000.00 mts. Este del punto (69) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (69).
- Punto (71) situado a 35.000.00 mts. Este del punto (69) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (69).
- Punto (72) situado a 55.000.00 mts. Este del punto (69) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (69).
- Punto (73) situado a 15.000.00 mts. Sur del punto (64) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (62) y (68).
- Punto (74) situado a 15.000.00 mts. Este del punto (73) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (73).
- Punto (75) situado a 35.000.00 mts. Este del punto (73) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (73).
- Punto (76) situado a 55.000.00 mts Este del punto (73) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (73).
- Punto (77) situado a 60.800.00 mts. Este del punto (73) en la línea que se extiende perpendicular de la línea que une los puntos (64) y (73).

ANEXO "A"

DEFINICION DE PARCELAS

LOTE 42

Parcela 1	rodeada por los puntos de esquina	1, 2, 11 y 10
Parcela 2	" " " " " "	2, 3, 12 y 11
Parcela 3	" " " " " "	3, 4, 13 y 12
Parcela 4	" " " " " "	4, 4a, 4b, 5, 14 y 13
Parcela 5	" " " " " "	5, 6, 15 y 14
Parcela 6	" " " " " "	6, 7, 16 y 15
Parcela 7	" " " " " "	7, 8, 17 y 16
Parcela 8	" " " " " "	10, 11, 20, 19 y 18
Parcela 9	" " " " " "	11, 12, 21 y 20
Parcela 10	" " " " " "	12, 13, 22 y 21
Parcela 11	" " " " " "	13, 14, 23 y 22
Parcela 12	" " " " " "	14, 15, 24 y 23
Parcela 13	" " " " " "	15, 16, 25 y 24
Parcela 14	" " " " " "	16, 17, 26 y 25
Parcela 15	" " " " " "	8, 9, 27, 26 y 17
Parcela 16	" " " " " "	20, 21, 29 y 28
Parcela 17	" " " " " "	21, 22, 30 y 29
Parcela 18	" " " " " "	22, 23, 31 y 30
Parcela 19	" " " " " "	23, 24, 32 y 31
Parcela 20	" " " " " "	24, 25, 33 y 32
Parcela 21	" " " " " "	25, 26, 34 y 33
Parcela 22	" " " " " "	19, 20, 28, 36 y 35
Parcela 23	" " " " " "	28, 29, 37 y 36
Parcela 24	" " " " " "	29, 30, 38 y 37
Parcela 25	" " " " " "	30, 31, 39 y 38
Parcela 26	" " " " " "	31, 32, 40 y 39
Parcela 27	" " " " " "	32, 33, 41 y 40
Parcela 28	" " " " " "	33, 34, 42 y 41
Parcela 29	" " " " " "	26, 27, 43, 42 y 34
Parcela 30	" " " " " "	37, 38, 45 y 44
Parcela 31	" " " " " "	38, 39, 46 y 45
Parcela 32	" " " " " "	39, 40, 47 y 46
Parcela 33	" " " " " "	40, 41, 48 y 47
Parcela 34	" " " " " "	41, 42, 49 y 48
Parcela 35	" " " " " "	44, 45, 51 y 50
Parcela 36	" " " " " "	45, 46, 53, 52 y 51
Parcela 37	" " " " " "	46, 47, 54 y 53

Parcela 38	rodeada por los puntos de esquina	47, 48, 55 y 54
Parcela 39	" " " " " "	48, 49, 56 y 55
Parcela 40	" " " " " "	42, 43, 57, 56 y 49
Parcela 41	" " " " " "	53, 54, 59 y 58
Parcela 42	" " " " " "	54, 55, 60 y 59
Parcela 43	" " " " " "	55, 56, 61 y 60
Parcela 44	" " " " " "	52, 53, 58, 63 y 62
Parcela 45	" " " " " "	58, 59, 65, 64 y 63
Parcela 46	" " " " " "	59, 60, 66 y 65
Parcela 47	" " " " " "	60, 61, 67 y 66
Parcela 48	" " " " " "	56, 57, 68, 67 y 61
Parcela 49	" " " " " "	64, 65, 70 y 69
Parcela 50	" " " " " "	65, 66, 71 y 70
Parcela 51	" " " " " "	66, 67, 72 y 71
Parcela 52	" " " " " "	69, 70, 74 y 73
Parcela 53	" " " " " "	70, 71, 75 y 74
Parcela 54	" " " " " "	71, 72, 76 y 75
Parcela 55	" " " " " "	67, 68, 77, 76 y 72

50 PARCELAS REGULARES:

41 parcelas regulares de 20.000.00 Has. c/u.	=	820.000.00 Has.
3 parcelas regulares de 10.000.00 Has. c/u.	=	30.000.00 Has.
3 parcelas regulares de 11.600.00 Has. c/u.	=	34.800.00 Has.
3 parcelas regulares de áreas diversas	=	31.200.00 Has.
5 parcelas irregulares áreas diversas	=	83.216.35 Has.
		999.216.35 Has.

ANEXO "A"

AREA POR PARCELAS

LOTE 42

Parcela 1	20.000.00 Has.
2	20.000.00 Has.
3	20.000.00 Has.
4	19.152.30 Has.
5	18.404.30 Has.
6	17.797.45 Has.
7	17.190.60 Has.
8	20.000.00 Has.
9	20.000.00 Has.
10	20.000.00 Has.
11	20.000.00 Has.
12	20.000.00 Has.
13	20.000.00 Has.
14	20.000.00 Has.
15	10.671.70 Has.
16	20.000.00 Has.
17	20.000.00 Has.
18	20.000.00 Has.
19	20.000.00 Has.
20	20.000.00 Has.
21	20.000.00 Has.
22	20.000.00 Has.
23	20.000.00 Has.
24	20.000.00 Has.
25	20.000.00 Has.
26	20.000.00 Has.
27	20.000.00 Has.
28	20.000.00 Has.
29	11.600.00 Has.
30	20.000.00 Has.
31	20.000.00 Has.
32	20.000.00 Has.
33	20.000.00 Has.
34	20.000.00 Has.
35	20.000.00 Has.
36	20.000.00 Has.

Parcela 37	20.000.00 Has.
38	20.000.00 Has.
39	20.000.00 Has.
40	11.600.00 Has.
41	20.000.00 Has.
42	20.000.00 Has.
43	20.000.00 Has.
44	10.000.00 Has.
45	20.000.00 Has.
46	20.000.00 Has.
47	20.000.00 Has.
48	11.600.00 Has.
49	15.000.00 Has.
50	20.000.00 Has.
51	20.000.00 Has.
52	7.500.00 Has.
53	10.000.00 Has.
54	10.000.00 Has.
55	8.700.00 Has.

50 PARCELAS REGULARES

41 parcelas regulares de 20.000.00 Has. c/u.	=	820.000.00 Has.
3 parcelas regulares de 10.000.00 Has. c/u.	=	30.000.00 Has.
3 parcelas regulares de 11.600.00 Has. c/u.	=	34.800.00 Has.
3 parcelas regulares de Areas Diversas	=	31.200.00 Has.
5 parcelas irregulares Areas Diversas	=	83.216.35 Has.

TOTAL 55 PARCELAS = 999.216.35 Has.

ANEXO "C"

Lima, 10 de Julio de 1981.

Señores
Petróleos del Perú
Ciudad.—

Por el presente documento, SHELL PETROLEUM N.V., de conformidad con el acápite 3.5 del Contrato de Operaciones Petrolíferas para los lotes 38 y 42, suscrito con fecha 10 de Julio de 1981, garantiza solidariamente a PETROPERU, el cumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato por SHELL EXPLORADORA Y PRODUCTORA DEL PERU B.V., SUCURSAL DEL PERU, hasta por el monto a que ascienden cada uno de los programas anuales de inversión en Explotación, no pudiendo ser esta garantía en ningún caso menor a US\$ 100'000,000.00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Cualquier pago parcial con cargo a esta garantía, la reducirá en igual cantidad.

Esta garantía subsistirá mientras sean exigibles las obligaciones derivadas del contrato mencionado en el párrafo anterior.

Para los efectos de esta garantía SHELL PETROLEUM N.V., se somete a las leyes y jueces de la República del Perú, y renuncia expresamente a toda reclamación diplomática.

Atentamente,

SHELL PETROLEUM N.V.

ANEXO "D" (1)

CARTA FIANZA PARA LA PRIMERA ETAPA DEL PERIODO BASICO DE EXPLORACION

CARTA FIANZA N°

Señores
Petróleos del Perú
Ciudad.—

De nuestra consideración:

Por la presente, nosotros Banco _____, nos constituimos en fiadores solidarios de Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú (en adelante llamada Shell) ante Petróleos del Perú (en adelante llamada PETROPERU), hasta por el importe de US\$... 30'000,000.00 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América) a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones de Shell bajo el contrato suscrito con PETROPERU el _____ (en adelante llamado "Contrato"), de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato.

1. Esta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y será automáticamente pagadera a la presentación, dentro del plazo de vigencia de la misma, de una carta Notarial dirigida por PETROPERU al Banco ("Reclamo de Pago") solicitando el pago de una suma no mayor al importe vigente de la fianza, declarando que Shell no ha cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato y acompañando a dicha carta, como único recaudo y justificación, una copia certificada notarialmente de la carta notarial por PETROPERU a Shell notificándole su intención de hacer efectiva la fianza; dicha carta notarial de PETROPERU a Shell deberá haber sido entregada a ésta por lo menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que PETROPERU presente el reclamo de pago al Banco
2. El importe de la presente fianza quedará reducido:
 - A.i. En US\$ 1'000,000.00 (Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América) en cada una de las siete (7) oportunidades sucesivas en que el Banco _____ reciba una carta de Shell solicitando se reduzca la fianza por ese importe al haberse terminado cien (100) kilómetros de líneas sísmicas, de acuerdo al acápite 4.7.1.a) del Contrato, en la cual carta figu-

rará la indicación "Procede la Reducción" junto a la firma del Gerente General de PETROPERU.

- A.i.i. En US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América) cuando el Banco _____ reciba una carta de Shell solicitando se reduzca la fianza por ese importe al haberse terminado los últimos cincuenta (50) kilómetros de líneas sísmicas, de acuerdo al acápite 4.7.1.a) del Contrato, en la cual carta figurará la indicación "Procede la Reducción" junto a la firma del Gerente General de PETROPERU.
- B. En US\$ 11'250,000.00 (Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América) en cada oportunidad en que el Banco _____ reciba de Shell una carta solicitando se reduzca la fianza por ese importe al haberse completado el primero (o el segundo, según sea el caso) de los dos (2) pozos mencionados en el acápite 4.7.1.b) del Contrato, en la cual carta figurará la indicación "Procede la Reducción" junto a la firma del Gerente General de PETROPERU.
3. La presente fianza expirará a más tardar tres (3) años contados a partir de la fecha de la presente fianza, o sea el _____, a menos que con anterioridad a esa fecha el Banco _____ reciba una carta de PETROPERU liberando al Banco _____ y a Shell de toda responsabilidad bajo la presente fianza, en cuyo caso la presente fianza será cancelada en la fecha de la mencionada carta de PETROPERU.
4. A partir de la fecha de la expiración o cancelación no se podrá presentar reclamo alguno por la presente fianza, y el Banco _____ y Shell quedarán liberados de toda responsabilidad u obligación respecto a la presente fianza.

Atentamente,

BANCO

ANEXO "D" (2)

CARTA FIANZA PARA LA SEGUNDA ETAPA DEL PERIODO BASICO DE EXPLORACION

CARTA FIANZA N°

Señores
Petróleos del Perú
Ciudad.—

De nuestra consideración:

Por la presente, nosotros BANCO nos constituimos en fiadores solidarios de Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú (en adelante llamada Shell) ante Petróleos del Perú (en adelante llamada PETROPERU) hasta por el importe de US\$ 50'000,000.00 (Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones de Shell bajo el contrato suscrito con PETROPERU el (en adelante llamada "Contrato"), de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato.

1. Esta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y será automáticamente pagadera a la presentación, dentro del plazo de vigencia de la misma, de una carta notarial dirigida por PETROPERU al Banco ("Reclamo de Pago") solicitando el pago de una suma no mayor al importe vigente de la fianza, declarando que Shell no ha cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato, y acompañando a dicha carta, como único recaudo y justificación, una copia certificada notarialmente de la carta notarial dirigida por PETROPERU a Shell notificándose su intención de hacer efectiva la fianza; dicha carta notarial de PETROPERU a Shell deberá haber sido entregada a ésta por lo menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que PETROPERU presente el reclamo de pago al Banco.
2. El importe de la presente fianza quedará reducido:
 - A. En US\$ 900,000.00 (Novecientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América) en cada una de las diez (10) oportunidades sucesivas en que el Banco reciba una carta de Shell solicitando se reduzca la fianza por ese importe al haberse terminado ciento veinticinco (125) kilómetros de líneas sísmicas, de

acuerdo al acápite 4.7.2.a) del Contrato, en la cual carta figurará la indicación "Procede la Reducción" junto a la firma del Gerente General de PETROPERU.

B. En US\$ 10'250,000.00 (Diez Millones Doscientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América) en cada oportunidad en que el Banco reciba de Shell una carta solicitando se reduzca la fianza por ese importe al haberse completado el primero (o el segundo, tercer o cuarto, según sea el caso) de los cuatro (4) pozos mencionados en el acápite 4.7.2.b) del Contrato, en la cual carta figurará la indicación "Procede la Reducción" junto a la firma del Gerente General de PETROPERU.

3. La presente fianza expirará a más tardar dos (2) años y seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente fianza, o sea el _____, a menos que con anterioridad a esa fecha el Banco reciba una carta de PETROPERU liberando al Banco y a Shell de toda responsabilidad bajo la presente fianza, en cuyo caso la presente fianza será cancelada en la fecha de la mencionada carta de PETROPERU.
4. A partir de la fecha de la expiración o cancelación no se podrá presentar reclamo alguno por la presente fianza, y el Banco y Shell quedarán liberados de toda responsabilidad u obligación respecto a la presente fianza.

Atentamente,

BANCO

ANEXO "D" (3)

CARTA FIANZA PARA EL PERIODO DE PRORROGA GARANTIZADO

CARTA FIANZA N°

Señores
Petróleos del Perú
Ciudad.—

De nuestra consideración:

Por la presente, nosotros Banco _____, nos constituimos en fiadores solidarios de Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú (en adelante llamada Shell) ante Petróleos del Perú (en adelante llamada PETROPERU) hasta por el importe de US\$ 20'000,000.00 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones de Shell bajo el Contrato suscrito con PETROPERU el (en adelante llamado "Contrato"), de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato.

1. Esta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y será automáticamente pagadera a la presentación, dentro del plazo de vigencia de la misma, de una carta notarial dirigida por PETROPERU al Banco _____ ("Reclamo de Pago") solicitando el pago de una suma no mayor al importe vigente de la fianza, declarando que Shell no ha cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato y acompañando a dicha carta, como único recaudo y justificación, una copia certificada notarialmente de la carta notarial dirigida por PETROPERU a Shell notificándole su intención de hacer efectiva la fianza; dicha carta notarial de PETROPERU a Shell deberá haber sido entregada a ésta por lo menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que PETROPERU presente el reclamo de pago al Banco _____
2. El importe de la presente fianza quedará reducido en US\$ 4'000,000.00 (Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) en cada una de las cinco oportunidades sucesivas en que el Banco _____ reciba una carta de Shell solicitando se reduzca la fianza por ese importe al haberse terminado cien (100) kilómetros de líneas sísmicas, de acuerdo al acápite 4.7.3.a) del Contrato, en la

cual carta figurará la indicación "Procede la Reducción" junto a la firma del Gerente General de PETROPERU.

3. La presente fianza expirará a más tardar _____ contados a partir de la fecha de la presente fianza, o sea el _____, a menos que con anterioridad a esa fecha el Banco _____ reciba una carta de PETROPERU liberando al Banco _____ y a Shell de toda responsabilidad bajo la presente fianza, en cuyo caso la presente fianza será cancelada en la fecha de la mencionada carta de PETROPERU.
4. A partir de la fecha de la expiración o cancelación no se podrá presentar reclamo alguno por la presente fianza, y el Banco _____ y Shell quedarán liberados de toda responsabilidad u obligación respecto a la presente fianza.

Atentamente,

BANCO

ANEXO "E"

- I. Desde el momento en que PETROPERU decida asociarse al Contratista, las Partes formalizarán un Convenio de Asociación, y el Contrato en el acápite 1.6. se considerará modificado de la siguiente manera:

1.6. CONTRATISTA

Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú, que ha sido calificada técnica y económicamente capaz por la Dirección General de Hidrocarburos y se halla inscrita en el Registro Público de Hidrocarburos, asociada a los efectos de este Contrato con PETROPERU.

II. PRINCIPIOS BAJO LOS CUALES SE FORMALIZARA UN CONVENIO DE ASOCIACION

El Contrato de Operaciones Petrolíferas permanecerá en el nombre de Shell Exploradora y Productora del Perú B.V., Sucursal del Perú, la que ejercerá los derechos y obligaciones en él previstos como operador de la asociación.

Queda entendido que PETROPERU actuará como Parte en el Contrato de Operaciones Petrolíferas y como asociado en la asociación con el Contratista.

PETROPERU ejercerá ambas funciones en forma independiente.

Las relaciones entre el Contratista y PETROPERU en esta asociación serán establecidas en un Convenio de Asociación basado en los siguientes principios:

- a) PARTICIPACION DE LAS PARTES:
PETROPERU 25% (veinticinco por ciento)
Contratista 75% (setenta y cinco por ciento)
- b) VIGENCIA DE LA ASOCIACION:
Período comprendido a partir del cual PETROPERU dé al Contratista la notificación prevista en el acápite 21.1.a), hasta la terminación del Contrato de Operaciones Petrolíferas.
- c) OPERACIONES CONJUNTAS:
Las inversiones y gastos operativos serán soportados por las Partes en forma directamente proporcional a sus respectivas participaciones.

d) OPERADOR:

El Contratista será el Operador y como tal será exclusivamente responsable para la ejecución del Contrato de Operaciones Petrolíferas.

e) COMITE DE OPERACIONES:

- Igual número de representantes de cada Parte.
- El Operador será el Presidente.
- Derecho a voto en proporción directa a la participación directa de cada Parte.
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

f) PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS:

A ser aprobados anualmente por el Comité de Operaciones, para ser presentados al Comité de Supervisión para su aprobación final.

g) CONTRIBUCION DE LAS PARTES AL FINANCIAMIENTO:

Los fondos requeridos para llevar a cabo las operaciones en la moneda en que deban ser pagados, serán provistos con la necesaria antelación por las Partes en proporción a sus respectivas participaciones. Ambas Partes estarán obligadas a aportar sus respectivas contribuciones a partir de la fecha indicada en el punto b) de este numeral II.

h) INCUMPLIMIENTO:

En caso de no subsanarse el incumplimiento se establecerá un período de tiempo después del cual la Parte incumplidora deberá ceder sus derechos a la otra Parte.

i) PROPIEDAD DE LOS BIENES:

Las Partes participarán en condominio en la propiedad de los bienes que se adquieran en proporción directa a sus respectivas participaciones hasta el momento en que dichos bienes deban pasar en propiedad exclusiva a PETROPERU, en cumplimiento del Contrato de Operaciones Petrolíferas, o que de otra manera se decidan realizarlos o disponer de ellos, de conformidad a lo previsto en las disposiciones contables.

j) INFORMACION:

- 1) Será sometida por el Operador a la otra Parte sobre bases periódicas.
- 2) Será tratado como confidencial.

k) DISTRIBUCION DE LA REMUNERACION DEL CONTRATISTA DEL CONTRATO DE OPERACIONES PETROLIFERAS EN EL CONVENIO DE ASOCIACION:

Se dividirá en proporción a las respectivas participaciones.

1) A SOLO RIESGO:

Se preveerá que cualquiera de las Partes podrá emprender cualquier proyecto de Desarrollo no aprobado por el Comité de Operaciones. En tal caso, la Parte que decida desarrollar tal proyecto de Desarrollo soportará todos los costos relacionados con el mismo y, en caso de tener éxito, hará participar a la otra Parte en proporción a su participación, luego de haber recuperado aquella cuatro (4) veces en Hidrocarburos Líquidos Fiscalizados los costos invertidos.

Tales proyectos serán llevados a cabo por el Operador siempre que no interfirieran con las operaciones conjuntas. Ningún proyecto podrá ser desarrollado como A Solo Riesgo si dentro de un período de tres (3) años el mismo está previsto para ser desarrollado conjuntamente.

En caso de no tener éxito, la inversión será de exclusiva responsabilidad de la Parte que la efectuó.

m) GAS NATURAL:

Si se hace un Descubrimiento Comercial de Gas Natural, las Partes decidirán sobre el curso de acción a seguir, conforme al Contrato de Operaciones Petrolíferas.

n) RETIRO DE UNA DE LAS PARTES:

Cada Parte estará en libertad de no continuar participando en esta Asociación, siempre que tal retiro se efectúe mediante la cesión de la totalidad de su participación a la otra Parte sin pago alguno como contraprestación.

o) TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES:

La transferencia a terceros de las respectivas participaciones deberá efectuarse, si tal fuera el caso, conjuntamente con una transferencia de la participación en el Contrato de Operaciones Petrolíferas y estará sujeto, por lo tanto, a las condiciones establecidas en la Cláusula Décimo Quinta de dicho Contrato.

p) **PROCEDIMIENTO CONTABLE:**

Será establecido y acordado oportunamente por las Partes e incorporado al Convenio de Asociación.

Este Procedimiento contable contendrá provisiones relacionadas a la recuperación por el Operador de sus gastos generales de administración.

- III. Cualquier referencia en este Anexo "E" a PETROPERU comprende a una Afiliada de ésta, en la cual PETROPERU tenga directa o indirectamente la propiedad de la totalidad del capital social.

ANEXO "F"

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA - OLEODUCTO Y TRANSPORTE

12.1. El Contratista es responsable por:

- a) La construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de todo el Sistema de Transporte dentro del Area Materia del Contrato; y,
- b) La realización de todos los trabajos preparatorios necesarios para la construcción del Oleoducto.

Con excepción de lo previsto en los acápite 12.2. y 12.3., PETROPERU es responsable por la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación del Oleoducto. El Punto de Fiscalización estará ubicado en el punto de entrada del Oleoducto dentro del Area Materia del Contrato, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

12.2. El Oleoducto será diseñado teniendo en cuenta una capacidad estimada de producción proveniente del Area Materia del Contrato. Si una de las Partes solicitara que el Oleoducto tenga una capacidad mayor que la requerida para el transporte de la producción estimada proveniente del Area Materia del Contrato, en tal caso dicha Parte pagará todos los mayores costos inherentes a dicha mayor capacidad, a menos que las Partes acuerden otra forma de compensación. Durante el período de veinticuatro (24) meses, mencionado en el inciso c) del acápite 5.1., el Contratista realizará los estudios pertinentes y contratará cuando sea necesario para considerar la construcción del Oleoducto, estudios y contratos que en adelante se denominará "trabajos preparatorios".

12.3. Los Contratos relacionados con la construcción del Oleoducto deben ser sometidos a PETROPERU para su aprobación y se considerarán aprobados si PETROPERU dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberle sido sometidos no formula objeciones.

12.4. Los costos incurridos por el Contratista en la realización de dichos "trabajos preparatorios" y en el inicio de la construcción, en cumplimiento de lo establecido en el acápite 12.2., devengarán el interés a las tasas establecidas en el acápite 18.7.2., según corresponda, y serán pagadas por PETROPERU al Contratista, en la misma moneda en que éste haya debido abonarlos, dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la correspondiente factura.

El interés se devengará a partir del vencimiento de estos sesenta (60) días.

12.5. El Contratista no será responsable frente a PETROPERU por cualesquier mayores costos en que éste incurra basándose en la información contenida en los "trabajos preparatorios" que el Contratista le haya suministrado para la construcción del Oleoducto.

12.6. PETROPERU y el Contratista cooperarán estrechamente para que la construcción del Oleoducto y los otros trabajos de Desarrollo queden terminados y en condiciones operativas en forma simultánea.

12.7. El Contratista brindará directamente o por intermedio de Sub-Contratistas la asistencia que PETROPERU pueda requerir para la construcción, operación y mantenimiento del Oleoducto, bajo los términos y las condiciones que las Partes acuerden oportunamente. Tal acuerdo será un contrato de servicios independiente del presente Contrato.

12.8. PETROPERU se obliga a realizar todo cuanto sea necesario para proveer un mantenimiento adecuado del Oleoducto, así como para el funcionamiento permanente del mismo.

A este efecto, PETROPERU tendrá la obligación de tener disponible en todo momento la cantidad necesaria de repuestos, materiales, equipos y personal competente en cantidad suficiente para asegurar la operación y funcionamiento en la manera aquí prevista.

12.9. El Contratista pagará a PETROPERU por el transporte de los siguientes volúmenes:

— Aquella parte de la producción total de Hidrocarburos Líquidos Fis-

calizados del Area Materia del Contrato que corresponda al Contratista en concepto de retribución a serle pagada de conformidad con el acápite 8.2.; menos.

— Aquella parte de la retribución del Contratista a serle pagada de conformidad al acápite 8.2. que éste deba entregar a PETROPERU en pago de sus obligaciones fiscales (impuesto a la renta y a la remesa de utilidades).

La tarifa a ser pagada por el Contratista a PETROPERU por el transporte de los volúmenes indicados en este acápite, será de US\$ 12.50 (doce y 50/100 dólares de los Estados Unidos de América) por barril.

El pago de esta tarifa será efectuado en moneda peruana dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual el Contratista haya recibido la factura de PETROPERU.

Esta tarifa se reajustará al 1° de Enero de cada año, aplicando la siguiente fracción:

$$\frac{X}{\text{US\$ } 32.89}$$

"X" es el promedio de la canasta de precios de crudos mencionada en el acápite 8.6 correspondiente al 1° de Enero de cada año.

12.10 Antes de la fecha en que se comience a transportar Hidrocarburos Líquidos, las Partes concluirán un "Acuerdo de Transporte por Oleoducto", el que deberá estar basado en los usos y prácticas aplicadas internacionalmente para tal tipo de acuerdos con arreglo al Anexo "G".

12.11. El Contratista contratará el transporte marítimo de acuerdo a las normas legales del Perú, respetándose la reserva del flete.

12.12. Con excepción solamente de los casos de entrada y salida del país, todos los requerimientos de transporte de bienes y de personal del Contratista, dentro del territorio de la República del Perú, serán satisfechos por el uso de medios de transporte marítimo, fluvial y/o aéreo y/o terrestre, operados bajo bandera nacional y/o compañías nacionales y de acuerdo a Ley, siempre que se encuentren disponibles en cantidad, calidad, seguridad y oportunidad requeridas.

12.13. PETROPERU colaborará con el Contratista, a pedido de és-

te, en la gestión para la obtención de frecuencias de radio, licencias o autorizaciones para operación de aviones, helicópteros y embarcaciones marítimas y/o fluviales, así como para usar personal extranjero, en caso de no existir personal peruano disponible, con las calificaciones requeridas por el Contrato, de vuelo, marítimo y de mantenimiento en las operaciones del Contratista y sus Sub-Contratistas para la operación y el mantenimiento de embarcaciones marítimas y aéreas para las operaciones de este Contrato, en concordancia con los acápites 13.2. y 13.4. y de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

12.14. El Contratista se obliga a contratar con carácter preferencial los servicios de transporte, referidos en la presente Cláusula, que sean de propiedad de PETROPERU, siempre que los mismos sean competitivos en cuanto a precio, calidad y disponibilidad.

ANEXO "G"

PRINCIPIOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE POR OLEODUCTO

1° Obligaciones del transportador:

- Aceptar los Hidrocarburos Líquidos que se le entreguen después del posible tratamiento de los mismos (separación, deshidratación).
- Transportar dichos Hidrocarburos Líquidos desde el Area Materia del Contrato hasta la costa del Océano Pacífico.
- Medir el volumen a ser transportado en el punto de entrada del Oleoducto y en el punto de descarga del mismo en la costa del Océano Pacífico y dividir entre las Partes, de acuerdo al punto 3, cualesquiera pérdida que se puedan haber producido.
- Inspeccionar y mantener debidamente el Oleoducto.

2° Obligación de pagar la tarifa que se ha acordado entre las Partes.

3° Pérdidas:

- Serán prorrateadas entre las Partes en proporción directa a los volúmenes transportados por cada Parte del Contrato.

4° Inspección:

- La Parte que no sea el transportador tendrá el derecho de inspeccionar el Oleoducto cuando lo considere necesario y podrá efectuar recomendaciones.

5° Responsabilidad del transportador:

- Estará limitada entre las Partes a la negligencia manifiesta debidamente comprobada.

6° Terceros:

- El transporte de productos de terceros extraídos fuera del Area Materia del Contrato, requerirá en todos los casos la aprobación de ambas Partes.
- En ningún caso podrá transportarse productos de terceros si tal transporte resulta perjudicial a cualquiera de las Partes.

7° Jurisdicción:

El Convenio se negociará, redactará y suscribirá con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, interpretación, ejecución y demás consecuencias que de él se originen se regirán por las normas legales de la República del Perú.

En consecuencia, cualquier diferencia que surja entre las Partes, respecto de la interpretación o ejecución del Convenio, de cualquier parte del mismo, que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Lima, Perú. Las Partes renunciarán a cualquier reclamación diplomática y se someterán expresamente a las leyes del Perú.

El Convenio se redactará e interpretará en el idioma castellano, por lo que las Partes convienen en que esa versión será la única y la oficial.

ANEXO "H"

Lima, 10 de Julio de 1981.

Señores
Petróleos del Perú
Presente.—

De nuestra consideración:

Con referencia a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Operaciones Petrolíferas suscrito entre nuestras respectivas empresas con fecha 10 de Julio de 1981, le hacemos saber que de acuerdo a lo manifestado a ustedes en ocasión de las negociaciones, estamos dispuestos a suministrar periódicamente a PETROPERU, o cuando ésta así nos lo requiera, una nómina del personal cuya nacionalidad no sea peruana.

A este efecto, desde ya, aceptaremos la remoción o despido del personal de una determinada nacionalidad si PETROPERU así nos lo solicita por razones de defensa nacional y de seguridad territorial.

Asimismo, estamos dispuestos a considerar cualquier solicitud de PETROPERU en el sentido de remover o sancionar a algún miembro de nuestro personal cuya conducta sea comprobadamente contraria a la moral y las buenas costumbres. Si mediara un pedido de PETROPERU en ese sentido y nosotros no compartiéramos su criterio, aceptamos que el caso con sus correspondientes elementos de juicio se analice en el Comité de Supervisión, lo que no será aplicable a niveles directivos o de alta gerencia.

Atentamente,

**SHELL EXPLORADORA Y PRODUCTORA DEL PERU
B.V., SUCURSAL DEL PERU**

TRINIDAD Y TOBAGO

**CONTRATO DE PRODUCCION
COMPARTIDA DE
TRINIDAD Y TOBAGO**

Este Contrato ha sido preparado en duplicado y es suscrito hoy de de 19 por y entre el Ministro de Energía y las Empresas Estatales (que en adelante se denominará "el Ministro") y , una compañía constituida e inscrita en Trinidad y Tobago con el número de la Ley de Compañías, y cuya sede comercial es en Port of Spain, Trinidad y Tobago (que en adelante se denominará "el Contratista").

CONSIDERANDO

QUE la Ley de Petróleo de 1969 (que en adelante se denominará "la Ley") estipula, entre otras cosas, que el Ministro está encargado de la administración general de la Ley;

QUE el Ministro, según la Regulación 4 del Reglamento de Petróleo de 1970 (que en adelante será llamado "el Reglamento") elaborado para complementar dicha Ley, el día de de 19 , promulgó la Orden (de Licitación Pública) de dicho Reglamento, publicada como Aviso N° de 19 , según la cual se convocó a ofertas para ciertas áreas submarinas descritas en el Primer Anexo de este Contrato;

QUE el Contratista, que es un licitador acreditado, de conformidad con la citada Orden, entregó su oferta el en cumplimiento con la aludida Orden;

QUE la oferta en cuestión contenía una propuesta de Contrato de Producción compartida con respecto al bloque según la descripción dada en el Anexo de dicha Orden;

QUE el Contratista ha manifestado al Gobierno que cuenta con la capacidad financiera, la competencia técnica y la habilidad profesional necesarias para llevar a cabo operaciones petroleras, y que desea colaborar con, y ayudar al, Gobierno en acelerar la exploración y el desarrollo de los recursos potenciales del Area Contratada;

QUE el Ministro, luego de considerar la propuesta contenida en dicha oferta, y de conformidad con la Ley y el Reglamento, ha accedido a conceder al Contratista un Contrato de Producción Compartida en los términos expuestos más adelante; y

QUE el Ministro, en virtud de la autoridad que le confieren la Ley

y el Reglamento y todas las demás facultades que aquella y éste le otorgan, se halla capacitado para suscribir este Contrato;

Por consiguiente, y en consideración a las cláusulas, acuerdos mutuos y condiciones incluidos aquí, **se acuerda lo siguiente:**

CLAUSULA I

DEFINICIONES

1.1. En el texto de este Contrato las palabras y términos definidos en la Ley de Petróleo de 1969 y en el Reglamento de Petróleo de 1970 tendrán los significados asignados a aquellos en tales definiciones, a menos que se especifique en sentido contrario en este Contrato.

1.2. Según se las usa en este Contrato, las siguientes palabras y frases tendrán el significado expuesto a continuación.

1.2.1. "Compañía afiliada" o "Afiliada" significa una Compañía u otra entidad que controla a, o es controlada por una de las Partes involucradas en este Contrato; significa también una compañía u otra entidad que controla a, o es controlada por una compañía u otra entidad que, a su vez, controla a una de las Partes integrantes de este Contrato, entendiéndose por control que tal compañía o entidad sea propietaria de más del 50% de (a) las acciones con derecho a voto, si la otra compañía es una corporación que emite acciones, o (b) de los derechos o participaciones de control, en caso de que la otra compañía no sea una corporación accionista.

1.2.2. "Operaciones auxiliares" comprenden el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de todos los oleoductos terminales y otras instalaciones que se hallan corriente abajo del sitio de Fiscalización.

1.2.3. "Roca basamento" significa cualquier roca ígnea o metamórfica, o cualquier extracto debajo del cual la estructura geológica o las características físicas de la secuencia rocosa no poseen las propiedades necesarias para la acumulación de petróleo en cantidades comerciales, y que representa la profundidad máxima hasta la cual se puede esperar razonablemente tal acumulación.

1.2.4. "Año calendario" significa un período de doce meses que

comience el 1º de enero y que termine el siguiente 31 de diciembre, de conformidad con el Calendario Gregoriano.

1.2.5. "Hallazgo comercial" significa el hallazgo de petróleo en cantidades tales que la tasa de producción, el comportamiento del reservorio y las reservas recuperables sean suficientes para justificar su explotación comercial, en opinión de las partes involucradas.

1.2.6. "Area contratada" significa el área submarina identificada como Bloque , descrita en el Apéndice adjunto y mostrada en el Plan Anexo marcado con una "A", o un sub - bloque de dicha área que quede luego de la reversión estipulada en la Cláusula IV.

1.2.7. "Año de Contrato" significa un período de doce meses consecutivos, según el Calendario Gregoriano, contados desde la fecha de vigencia de este contrato, o desde un aniversario de tal fecha.

1.2.8. "Fecha de vigencia" significa el día de de 19 .

1.2.9. "Punto de fiscalización" significa el sitio acordado por las Partes en donde el Gobierno y el Contratista medirán y distribuirán sus respectivas participaciones en el petróleo. Sin embargo, a falta de un acuerdo, el Punto de Fiscalización será el sector de salida del terminal o de otra instalación en la cual el petróleo sea medido para ser entregado a las Partes.

1.2.10. "Gobierno" significa el Gobierno de Trinidad y Tobago, su nominatario o su agencia autorizada.

1.2.11. "Operaciones petroleras" significa la exploración, producción y destino del petróleo de conformidad con los términos de este Contrato.

1.2.12. "Producción petrolera" significa la producción acumulada, proveniente del Area Contratada, de petróleo crudo y gas natural extraídos y almacenados, aunque excluye el petróleo utilizado en operaciones efectuadas en el Area Contratada hasta el sitio de Fiscalización.

CLAUSULA II

ALCANCE

2.1. Este es un Contrato de Producción Compartida mediante el

cual el Ministro concede al Contratista la licencia exclusiva sobre el Area Contratada para la búsqueda, perforación y extracción del petróleo así existente, y para emplear el petróleo así obtenido de conformidad con las disposiciones de este Contrato; sin embargo, tal licencia no otorga ningún derecho de propiedad sobre el petróleo existente en los estratos del subsuelo, ni tampoco ningún derecho sobre tierras o de otro tipo, exceptuando el aquí especificado.

2.2. El Contratista tendrá a su cargo y será responsable de la administración y ejecución de todas las Operaciones Petroleras, así como también de las funciones conexas aquí estipuladas para la exploración y explotación de los recursos petrolíferos del Area Contratada; además durante la ejecución de todas estas Operaciones, el Contratista consultará y cooperará con el Ministro.

2.3. El Ministro tendrá derecho a supervisar las operaciones del Contratista y, en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato y si él así lo decide, designará funcionarios para que observen la ejecución de las Operaciones Petrolíferas aquí previstas por parte del Contratista.

2.4. El Contratista proporcionará todos los recursos técnicos y financieros para las Operaciones Petrolíferas a ser realizadas según este Contrato, y será el único responsable de todos los costos y gastos incurridos con relación a tales Operaciones, sin que el Ministro asuma ningún riesgo por los resultados de los trabajos a ser ejecutados hasta el sitio de Fiscalización.

CLAUSULA III

DURACION Y TERMINACION

3.1. El plazo de duración de este Contrato será de seis años a partir de la fecha de vigencia del mismo; sin embargo, si se efectúa un Hallazgo Comercial en el Area Contratada durante el antedicho período, el Contratista, siempre que cumpla con, y que desempeñe sus obligaciones según lo aquí estipulado, tendrá derecho a renovar este Contrato por un período de veinticinco años a partir de la fecha del Hallazgo Comercial y, posteriormente, por períodos adicionales de cinco años cada uno, según los términos y condiciones a ser convenidos con el Ministro a la luz de las circunstancias prevalentes entonces.

3.2. La notificación del ejercicio del derecho a la primera reno-

vación será entregada al Ministro por escrito por lo menos ciento ochenta días después de la fecha del Hallazgo Comercial; las solicitudes para la segunda y subsiguientes renovaciones serán presentadas por lo menos ciento ochenta días antes del fin del período entonces vigente.

3.3. Si no se logra un Hallazgo Comercial en el Area Contratada dentro de un período de seis años a partir de la Fecha de vigencia, este Contrato llegará a su término automáticamente en su totalidad.

3.4. El Contratista tendrá la libertad de poner fin a este Contrato en cualquier momento siempre que entregue al Ministro una notificación escrita en tal sentido con ciento ochenta días de anticipación y siempre que se comprometa a cumplir con cualquier obligación o responsabilidad impuestas o incurridas por el Contratista de conformidad a este Contrato y que no hayan sido cumplidas o ejecutadas antes de la fecha de su terminación.

3.5. El Ministro podrá poner fin a este Contrato:

- a) por incumplimiento de la Cláusula V o de cualquier otro de los términos y condiciones aquí contenidos, siempre que el Ministro haya dado oportunidad al Contratista para remediar tal incumplimiento dentro de un plazo específico;
- b) por quiebra del Contratista, o si este último entra, voluntaria o involuntariamente, en proceso de liquidación;
- c) por incumplimiento, por parte del Contratista, del pago de cualquier suma asignada para ser pagada por él en un laudo de arbitraje, según lo especificado en la Cláusula XVII, y luego de que hayan pasado tres meses de la fecha del laudo, siempre que se le haya notificado, debidamente al Contratista sobre su obligación de efectuar tal pago;
- d) por deliberada falsificación hecha por el Contratista de cualquier elemento involucrado en el trámite de obtención del Contrato; y
- e) por incumplimiento del Contratista de entregar al Ministro la participación que a este último le corresponda en la producción según lo especificado en la Cláusula IX.

CLAUSULA IV

DEVOLUCION AL ESTADO DEL AREA CONTRATADA

4.1. No después del fin del tercer año, a partir de la fecha de vigencia, el Contratista devolverá al Estado cualesquiera dos de las cuatro sub-bloques del Area Contratada. Los sub-bloques a ser devueltos serán escogidos por el Contratista a su sola discreción.

4.2. En cualquier momento, el Contratista estará en libertad de devolver uno o más, pero no una parte de uno de los sub-bloques del Area Contratada, siempre que tal devolución no afecte a las obligaciones de desembolso y de trabajo del Contratista.

CLAUSULA V

OBLIGACIONES DE TRABAJO Y DE DESEMBOLSO

5.1. Dentro de un período de _____ a partir de la Fecha de Vigencia, el Contratista iniciará los trabajos de exploración y emprenderá los estudios geológicos, geofísicos y de otro tipo pertinente que sean necesarios para la selección de los lugares de perforación en el Area Contratada, y se esforzará todo lo posible para conseguir el equipo y los servicios necesarios para la realización de los trabajos aquí estipulados.

5.2. A un costo no mayor de US\$ _____ el Contratista perforará por lo menos _____ pozos en el Area Contratada (del modo especificado en la Cláusula 5.3 subsiguiente), cada uno de ellos hasta _____ pies de profundidad o hasta la Roca Basamento, cualquiera de las dos se alcance primero, a menos que se encuentren problemas a una menor profundidad que la precedente debido a flujo de agua, a altas presiones, a lutitas movedizas o a otras circunstancias, lo cual, en opinión de ambas Partes, vuelva imposible o impracticable continuar con la perforación; sin embargo, seguirá rigiendo lo estipulado en la Cláusula 5.7.

La asignación para gastos será incrementada escalonadamente cada año, utilizando 19 _____ como año base, y de acuerdo con el Índice de las Naciones Unidas para Artículos Manufacturados Exportados por las Economías Desarrolladas de Mercado. Los gastos efectivos de pozo serán restados del saldo pendiente de desembolso obligado en dólares de EE. UU., con el fin de obtener, en cualquier momento, el desembolso obligado efectivo para la parte restante del período inicial de tres años del Contrato.

5.3. El Contratista comenzará la perforación de pozos en el Area Contratada no después de transcurridos seis meses desde la Fecha de Vigencia, y continuará tal perforación sin irrazonable demora hasta que tales pozos sean completados.

Las operaciones de perforación serán llevadas a cabo por el Contratista con la debida diligencia y de conformidad con los procedimientos más acertados de la industria petrolera internacional.

5.4. Si el Contratista considera que son necesarios programas adicionales de exploración para la adecuada evaluación del Area Contratada, el Contratista tendrá derecho a realizar tales operaciones adicionales de exploración en la medida que sean requeridas.

5.5. Si dentro de cualquier período especificado para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Contratista, tal cumplimiento se demore por razones que el Ministro acepte que se hallan fuera del control del Contratista, los períodos antedichos serán ampliados en los períodos adicionales que convengan las Partes, luego de tomar en consideración las circunstancias.

5.6. Si se efectúa un Hallazgo Comercial en el Area Contratada, el Contratista iniciará lo antes posible un programa para explotar el antedicho Hallazgo, de un modo de ser determinado por tal Contratista y aprobado por el Ministro.

5.7. Dentro de los primeros tres años a partir de la Fecha de Vigencia, el Contratista gastará una cantidad mínima de dólares de EE. UU. incrementada escalonadamente tal como lo especifica la precedente Cláusula 5.2 (que en adelante se denominará la "obligación de desembolso mínimo") en las operaciones de exploración aquí estipuladas.

5.8. En la Fecha de Vigencia, el Contratista entregará al Ministro una garantía que sea aceptable para este último, por una suma igual a 50% de la obligación de desembolso prevista en la Sección 5.7. Cuando el Contratista haya cumplido con la mitad de su obligación de desembolso, la garantía estará sujeta a ser liberada a intervalos de seis meses. La suma máxima de cualquiera de tales liberaciones será igual a la suma en que los gastos totales al momento de la liberación excedan: (a) la mitad de la obligación de gasto mínimo más (b) las sumas previamente liberadas de la garantía.

CLAUSULA VI

PROGRAMA DE TRABAJO

6.1. Dentro de los noventa días siguientes a la Fecha de Vigencia, y posteriormente, por lo menos dos meses antes del inicio de cada año calendario, o en otras fechas distintas a las precedentes que sean convenidas mutuamente entre las Partes, el Contratista preparará y presentará para la aprobación del Ministro un Programa de Trabajo y Presupuesto para el Area Contratada, en el cual se expongan las operaciones Petroleras que el Contratista se propone llevar a cabo durante el próximo Año Calendario.

6.2. El Contratista podrá introducir modificaciones en un Programa de Trabajo y Presupuesto de cuando en cuando durante el año, siempre que tal modificación sea presentada sin tardanza al Ministro para su aprobación.

6.3. En caso de que el Ministro desee proponer una revisión de ciertos puntos específicos de dicho Programa de Trabajo y Presupuesto, o de una modificación del mismo, el Ministro, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de aquél, notificará en tal sentido al Contratista, exponiendo con un detalle razonable las razones para tal revisión; poco después de esto, las Partes se reunirán para tratar de llegar a un acuerdo sobre la propuesta revisión. El Contratista no rehusará irrazonablemente su consentimiento a las revisiones propuestas por el Ministro, siempre que ellas no requieran que el Contratista asuma más obligaciones de las previstas en la Cláusula V durante el período de exploración. Si dentro del período especificado, el Ministro no notificare al Contratista en el sentido antedicho, el Programa y Presupuesto presentados, o la modificación de los mismos, serán considerados como aprobados. Los detalles de un Programa de Trabajo podrán ser cambiados a la luz de las circunstancias existentes, aunque tales cambios serán efectuados por acuerdo mutuo entre las Partes. La aceptación por el Ministro de un Programa de Trabajo y Presupuesto propuesto, o de una modificación del mismo, no será rehusada irrazonablemente.

6.4. En caso de una emergencia, o de circunstancias extraordinarias que requieran acción inmediata, el Contratista tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de las Partes, de los empleados de ellas y de los empleados de los sub-contratistas de aquéllas. El Contratista enviará de inmediato al Ministro una notificación informando las medidas tomadas. En caso de que el Contratista no tomare las medidas necesarias,

el Ministro podrá tomar cualquier medida que considere necesaria y cualquier gasto incurrido por tal medida correrá de cuenta del Contratista.

CLAUSULA VII

REPARTICION DE LA PRODUCCION

7.1. El Ministro tendrá derecho a la producción proveniente del Area Contratada, excepto según lo estipulado más adelante. Supeditado a lo previsto en la Cláusula 9.1, el Contratista, en cada año calendario del Contrato, tendrá derecho a un porcentaje básico (expresado como Factor A en la Tabla incluida más abajo) de la producción total del Area Contratada. El incentivo será pagado por el Ministro en dinero efectivo, en la medida que la producción total imputable al Contratista en cualquier año calendario según el Factor A, sea mayor que el volúmen que aquel tiene derecho a retirar de conformidad con la Cláusula IX.

Tal incentivo será un porcentaje del valor de la producción total correspondiente a dicho año (calculada de acuerdo a la Cláusula 10.3), y su monto será igual a la cantidad de puntos porcentuales en que los desembolsos acumulados deducibles previstos para los fines impositivos de Trinidad y Tobago hasta la terminación del año precedente, sean menores que el correspondiente porcentaje (expresado como Factor B en la tabla que sigue) del valor acumulado de la producción total (la cual será calculada de conformidad con el procedimiento de la Cláusula 10.3) considerada hasta la terminación del año precedente.

Tal incentivo será incluido, para los fines tributarios de Trinidad y Tobago, dentro de las utilidades brutas del Contratista. En el caso de cada parte de la producción indicada bajo el Factor A, los cálculos mencionados aquí serán hechos utilizando los valores de la producción imputable a tal Parte. Los desembolsos deducibles serán asignados en base al valor de la producción, según lo expuesto en la Cláusula 10.3.

TABLA

PETROLEO CRUDO

FACTOR A FACTOR B

— Correspondiente a los primeros
barriles de Producción de Petróleo

crudo por día, provenientes del
Area Contratada.

- Correspondiente a la Producción de
Petróleo Crudo del Area Contratada
que exceda de barriles por
día, pero que no supere los
barriles por día.
- Correspondiente a la Producción de
Petróleo Crudo del Area Contratada
que exceda de barriles por día.

GAS NATURAL

- Correspondiente a los primeros
millones de pies cúbicos por día
de Producción de Gas Natural del Area
Contratada.
- Correspondiente a la Producción de
Gas Natural del Area Contratada que
exceda de millones de pies
cúbicos por día.

7.2. El término "Producción de Gas Natural" incluirá el gas producido en asociación con el petróleo crudo, aunque excluirá el gas utilizado por el Contratista para producir, recolectar y medir el petróleo; también excluirá el gas quemado en la atmósfera. El crudo auxiliar requerido y utilizado para producir, recolectar y medir el petróleo hasta el Sitio de Fiscalización será empleado libre de costo para el Contratista. El término "Producción de Petróleo Crudo" incluirá los condensados producidos en asociación con el gas natural.

7.3. El Contratista tendrá derecho a emplear el Gas Natural producido en el Area Contratada para las Operaciones Petroleras aquí estipuladas, o para efectuar la recuperación del petróleo mediante operaciones de recuperación secundaria que incluyan la represurización y el reciclaje. El Contratista también tendrá derecho a explotar y a vender (su parte en) el gas asociado o el gas no asociado. Toda cantidad de tal gas no utilizada por el Contratista pasará a poder del Gobierno en el sector corriente abajo del separador situado en la plataforma; tal gas será transferido al Gobierno libre de costo para éste, siempre que el Contra-

tista tenga derecho a disponer de tal gas hasta que el Gobierno construya las instalaciones para la manipulación del mismo.

CLAUSULA VIII

COSTOS

8.1. Dentro del Area Contratada, el Contratista asumirá todos los costos correspondientes a la producción, recolección y medición del petróleo hasta el Sitio de Fiscalización.

8.2. El Ministro (en lo que respecta a la producción entregada a él), asumirá la parte que le corresponda en los desembolsos de capital y gastos de operación relacionados con las Operaciones Auxiliares y proporcionará, por su propia cuenta, todo el almacenamiento y transporte requeridos para su parte en el petróleo (y correspondiente a la producción entregada al Ministro) desde el Area Contratada hasta más allá del Sitio de Fiscalización.

8.3. Todos los desembolsos de capital y costos de operación relacionados con las Operaciones Auxiliares serán de responsabilidad del Ministro y del Contratista separadamente.

CLAUSULA IX

MODO DE DISPONER DE LA PRODUCCION

9.1. Cada parte tendrá derecho a tomar en especie, exportar y disponer separadamente de la producción que le corresponda a cada una desde el Sitio de Fiscalización, sitio en el cual el derecho de propiedad sobre la producción pasará a las Partes. El derecho efectivo de las Partes a retirar la Producción de Petróleo en especie desde el Area Contratada será el siguiente:

PETROLEO CRUDO	PORCENTAJE DE LA PRODUCCION TOTAL	
	MINISTRO	CONTRATISTA
Por los primeros barriles/día		
Por barriles/día		
Por más de barriles/día		

GAS NATURAL

Por los primeros millones p³/día
Por más de millones p³/día

En caso de que el derecho de retiro de producción del Contratista, según lo expuesto más arriba, sea diferente del derecho estipulado en la Cláusula 7.1, el Contratista comprará o venderá al Ministro, al precio determinado en la cláusula 10.3, un volumen de crudo o de gas natural necesario para complementar o disminuir su parte de la producción, según la Cláusula 7.1, de modo tal que la cantidad total recibida por el Contratista, luego de tomar en cuenta las antedichas compras o ventas coincida con los porcentajes estipulados más arriba. El Ministro y el Contratista se esforzarán cuanto sea posible para llegar a un acuerdo sobre el Valor Justo del Mercado, según es definido en la Cláusula 10.3, con un tiempo razonable de adelanto al momento efectivo de retiro de la producción.

9.2. Dentro de lo posible, los retiros totales de petróleo por las Partes durante el Año Calendario serán hechos de modo a lograr un equilibrio entre los respectivos volúmenes de participación en el petróleo retirados por el Ministro y el Contratista durante dicho Año Calendario. Los retiros que correspondan a cada una de las Partes serán realizados de modo a evitar una interferencia con las Operaciones Petroleras de la otra. A fin de lograr este objetivo, una vez efectuado el Hallazgo Comercial, las Partes suscribirán acuerdos detallados respecto al retiro de sus correspondientes participaciones, y a un procedimiento para llegar a un acuerdo periódico sobre los precios (de conformidad con la Cláusula 10.3) para efectuar las compras o ventas mencionadas en esta Cláusula IX.

9.3. Si el Ministro lo pide mediante notificación enviada por lo menos con seis meses de adelanto, el Contratista se compromete a adquirir la participación del Ministro en el petróleo al precio establecido en la Cláusula 10.3 y continuará realizando tal adquisición por un período mínimo de un año y supeditado a una notificación de terminación de la misma enviada por el Ministro con seis meses de anticipación.

9.4. En caso de que el Ministro decida exportar, o vender a una Tercera Parte para que lo exporte, la totalidad o cualquier porción de la participación del Ministro en la producción, entonces el Contratista o su Afiliada tendrán el derecho de primera opción a la compra de tal producción según los términos y condiciones contenidas en la oferta de compra

presentada por tal Tercera Parte. No obstante, el Ministro tendrá libertad de exportar todo o cualquier parte de su participación en la producción cuando se trate de cumplir con:

- a) Convenios de Gobierno a Gobierno; y
- b) Convenios de intercambio comercial suscritos con terceros y según los cuales el Ministro o el Gobierno, o sus designatarios, puedan exportar tal producción a cambio de crudo o derivados importados que puedan requerirse para optimizar las operaciones locales de refinación o para el consumo interno.

CLAUSULA X

IMPUESTOS Y OTROS PAGOS A SER HECHOS AL GOBIERNO

10.1. El Contratista estará sometido a, y deberá cumplir con las leyes vigentes de Trinidad y Tobago. Ninguna parte de este Contrato será interpretada como que exime al Contratista de cumplir con las Leyes que imponen impuestos, aranceles, gravámenes, tarifas, regalías, honorarios o tasas y contribuciones similares, que el Contratista estaría sujeto a pagar o que debería pagar de conformidad con tales leyes, como consecuencia de llevar a cabo las Operaciones Petroleras aquí previstas.

10.2. El Contratista pagará al Gobierno de Trinidad y Tobago el impuesto estipulado en la Ley Tributaria del Petróleo, a la tasa que se aplique generalmente a compañías, así como también el Gravamen de Desempleo, el impuesto retenido sobre dividendos u otras distribuciones. El Contratista cumplirá con los requerimientos de la Ley, especialmente en lo referente a la declaración del impuesto a la renta, al cálculo de impuestos y al mantenimiento y presentación de libros y registros contables. Al Contratista se le entregarán prontamente los recibos oficiales correspondientes al pago de cualquier impuesto adeudado.

10.3. Para los fines de la aplicación de la Cláusula 10.2, las utilidades brutas del Contratista correspondientes a cualquier año en que se registren utilidades, serán una cantidad igual a los ingresos brutos, cuando el Contratista pueda demostrar a satisfacción del Ministro que ha ocurrido una transacción de libre competencia. En todos los demás casos, las utilidades brutas del Contratista para el año tributario serán una cantidad igual a los ingresos brutos considerados como si la venta hubiera ocurrido al Valor Justo del Mercado. Por Valor Justo del Mercado se en-

tenderá el precio del crudo que se obtendría en una venta de libre competencia después de tomar en consideración el precio comercial F.O.B. en dólares de EE. UU., para el crudo comprado, vendido o comercializado durante meses recientes y otros factores relevantes incluyendo, aunque sin limitarse a los siguientes: volúmenes similares que hayan sido comprados, vendidos o comercializados; duración del contrato; condiciones de crédito; derechos de aduana y de otro tipo; ubicación geográfica del puerto de carga y la diferencia en la calidad del crudo.

En el caso del gas natural el precio del gas vendido al Ministro por el Contratista de conformidad con la Cláusula 9.1. será el mismo que el precio efectivo de realización obtenido en plataforma por la venta hecha por el Contratista de su propio gas de participación según lo estipulado en la Cláusula 9.1.

10.4. Exceptuando en lo que respecta a la obligación del Contratista de pagar impuesto a la tasa generalmente aplicable a empresas, según la Ley Tributaria de Petróleo, el Gravamen de Desempleo y la retención de impuesto mencionados en la Cláusula 10.2, el Ministro, en consideración a las obligaciones asumidas por el Contratista en este Contrato, pagará a nombre del Contratista en cumplimiento de las leyes pertinentes, los aranceles de importación, los gravámenes, tarifas y tasas complementarias, y cualquier otro impuesto descrito en la Cláusula 10.1 y que se relacionen con la ejecución de las Operaciones Petroleras aquí previstas. Las Obligaciones del Ministro aquí estipuladas serán consideradas como cumplidas mediante la entrega al Contratista, dentro de los ciento veinte días siguientes al fin de cada Año Calendario, de una prueba documental conforme con las leyes fiscales de Trinidad y Tobago, en la cual conste que ha sido satisfecha la obligación de pago de los antedichos impuestos.

10.5. Independientemente de las estipulaciones de la Cláusula 10.4, el Contratista será responsable por, y pagará por su propia cuenta todas las tarifas, derechos (incluyendo los portuarios y de bahía), honorarios y otros gastos ordinarios por los servicios que presten al Contratista las autoridades gubernamentales, incluyendo peajes, tarifas por agua y alcantarillado y tarifas de tipo general que comprendan los impuestos a los bienes, los derechos de timbres para documentos, los derechos de registro de patente y los derechos de propiedad intelectual. El Contratista también será responsable por, y pagará los impuestos relacionados con las leyes de seguridad social correspondientes a sus empleados.

10.6. En caso de que el Contratista sea obligado a pagar directamente cualquiera de los impuestos mencionados en la Cláusula 10.4, exceptuando aquellos estipulados en la Cláusula 10.5, el Ministro reembolsará al Contratista dicho pago dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la factura, siempre que haya comprobado que el pago en cuestión correspondió a un impuesto relacionado directa y necesariamente con la ejecución de las Operaciones Petroleras aquí previstas. Antes de efectuar alguno de tales pagos el Contratista consultará con el Ministro y este último ayudará y dará facilidades al Contratista para que cumpla con las obligaciones mencionadas en la Cláusula 10.3. Sin embargo, ninguno de los puntos aquí incluidos será interpretado como que imponga al Ministro ninguna responsabilidad por la infracción o incumplimiento, por parte del Contratista, de alguna ley por lo cual el Contratista será el único responsable.

CLAUSULA XI

BONIFICACIONES

11.1. El Contratista pagará al Gobierno una Bonificación por Firma de Contrato, en dólares de EE. UU.

11.2. Se considerará que se ha iniciado la Producción Comercial no antes de que se hayan construido las instalaciones de producción y manipulación necesarias para llevar a cabo un suministro continuo de petróleo.

11.3. En los momentos indicados a continuación, o cuando la Producción Petrolera alcance los respectivos niveles incluidos en el Plan de Pagos, el Contratista pagará las Bonificaciones de Producción siguientes:

PLAN DE PAGOS

US \$

Al efectuarse el Hallazgo Comercial

Al comenzar la Producción Comercial

Cuando se produzcan bls mmp³ por día

Cuando se produzcan bls mmp³ por día

11.3.1 Con el fin de determinar, para los fines de esta cláusula, la equivalencia entre el Gas Natural y los barriles de crudo, se considerará que cada 6.000 pies cúbicos estandar de Gas Natural son equivalentes a un barril de petróleo crudo. Se entenderá como Pie Cúbico Estandar

a un pie cúbico de gas medido a la temperatura base de 60 grados Fahrenheit, y a una presión absoluta de 14.7 libras por pulgada cuadrada.

11.3.2. Se considerará que ha sido alcanzado el nivel de producción cuando la tasa diaria de producción petrolera sea igual a la dada en el Plan arriba incluido, durante cualesquiera 60 días de entre 120 días consecutivos.

11.4. El pago de las Bonificaciones por Producción será hecho dentro de los treinta días siguientes al último de los sesenta días mencionados en la precedente Cláusula 11.3.2.

La bonificación por Hallazgo Comercial será pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectuó dicho hallazgo.

CLAUSULA XII

DISPOSICIONES GENERALES

12. Adicionalmente, y para complementar los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por este Contrato, el Contratista, supeditado a las leyes pertinentes:

- a) Comprará o alquilará todos los materiales, equipo y suministros que deban ser comprados o adquiridos para ejecutar el Programa de Trabajo.
- b) Suministrará todos los medios técnicos, incluyendo el personal, que sean necesarios para el cumplimiento del Programa de Trabajo.
- c) Proveerá todos los fondos necesarios para la ejecución del Programa de Trabajo, incluyendo los fondos para pagar en moneda extranjera a Terceras Partes de nacionalidad extranjera que realicen trabajos como sub-contratistas.
- d) Será responsable de la elaboración y ejecución del Programa de Trabajo, que será puesto en práctica en forma eficiente y aplicando los procedimientos científicos pertinentes.
- e) Tomará las precauciones necesarias para la protección de la navegación y de la pesca, y para la prevención de la contaminación en playas, ríos y en el mar.

- f) Tendrá derecho a vender, ceder, transferir, traspasar o disponer en cualquier otra forma de una parte o de la totalidad de sus derechos e intereses obtenidos en este Contrato, a cualquier Compañía Afiliada, siempre que envíe previamente al Ministro una notificación escrita a este respecto.
- g) Tendrá derecho a vender, ceder, transferir, traspasar o disponer en cualquier otra forma, de una parte cualquiera de los derechos e intereses obtenidos mediante este Contrato, a terceros diferentes de las Compañías Afiliadas, previo el consentimiento escrito del Ministro.
- h) Tendrá derecho a entrar y a salir en cualquier momento del Area Contratada y de las instalaciones conexas, donde quiera que se hallen ubicadas.
- i) Tendrá derecho a la utilización y al acceso a toda la información geológica, geofísica, de perforación, producción y de otro tipo relacionada con el Area Contratada que posea el Gobierno o entidades del mismo; por otra parte, el Gobierno deberá suministrar tal información al Contratista siempre que le sea posible.
- j) Suministrará al Ministro mapas de ubicación de pozos, declaraciones de ingresos y gastos y demás datos referentes a las operaciones que se realizan en el Area Contratada, en la forma y con el detalle requeridos por el Ministro.
- k) Presentará al Ministro copias de toda la información original de tipo geológico, geofísico, de perforación, de pozos, de producción y demás datos que haya reunido en el lapso de duración del Contrato.
- l) Mantendrá al día los adecuados registros y libros contables en lo referente a los costos y gastos incurridos en el Area Contratada, y permitirá que el Gobierno inspeccione en cualquier momento tales registros y libros.
- m) Preparará, en colaboración con el Ministro, programas de educación y de entrenamiento industrial y técnico de ciudadanos de Trinidad y Tobago, y llevará a cabo tales programas en forma diligente, con miras a substituir el personal extranjero en cuanto sea factible y a fin de que ciudadanos de Trinidad puedan ocupar cargos ejecutivos en las Operaciones del Contratista.
- n) Proveerá, durante cada año del período de exploración, becas y adies-

tramiento para los ciudadanos antedichos hasta que ocurra un Hallazgo Comercial seguido por el desarrollo del mismo por el Contratista; en este último caso, el Contratista proveerá tales becas y adiestramiento durante un período de diez años a contar del inicio de la producción comercial.

- o) Empleará ciudadanos de Trinidad y Tobago en la máxima medida posible.
- p) Tendrá derecho a conservar en el extranjero los ingresos resultantes de la venta de petróleo, supeditado a las leyes correspondientes.
- q) En la compra de bienes y servicios, dará preferencia a los bienes y servicios disponibles en Trinidad y Tobago.
- r) Participará en el Plan Nacional Antiderrames de Petróleo.

CLAUSULA XIII

INDEMNIZACION

13.1. El Contratista mantendrá al Ministro indemnizado en todo momento contra cualquier proceso, reclamo o demanda de cualquier índole que sea, presentado contra el Ministro por terceros en relación con cualquier asunto proveniente del ejercicio de los derechos otorgados mediante este Contrato, a menos que tal proceso, reclamo o demanda sean debidos a negligencia o error del Ministro.

13.2. En caso de ocurrir tal proceso, reclamo o demanda, el Ministro notificará al Contratista en cuanto reciba cualquier citación Judicial o documento similar, y mantendrá informado al Contratista sobre las medidas que proyecta tomar en su defensa. Tan pronto reciba dicha notificación, el Contratista prestará toda la ayuda que el Ministro pueda requerir razonablemente, con el fin de permitirle llevar a cabo en forma adecuada su defensa contra tal proceso, reclamo o demanda.

13.3. La indemnización arriba mencionada no regirá en caso de que el Ministro no notifique al Contratista como se indica precedentemente, o si el Ministro no emprende su defensa contra tal proceso, reclamo o demanda.

CLAUSULA XIV

EQUIPO

14.1. A la terminación de este Contrato, el Contratista entregará al Gobierno, libre de costo, en buen estado y condición (exceptuando el justo desgaste por el uso y desuso), todas las instalaciones, edificios, talleres, oleoductos y demás elementos empleados en las Operaciones Petroleras realizadas en el Area Contratada, junto con todas las tuberías de revestimiento, motores, tuberías de producción y accesorios empleados en el subsuelo.

14.2. Todo el equipo empleado en las Operaciones Petroleras aquí estipuladas, y que pertenezca o sea alquilado a un sub-contratista o a una Compañía Afiliada del Contratista, seguirá siendo propiedad de tal sub-contratista o Compañía Afiliada, y será importado y exportado libremente.

CLAUSULA XV

LA LEY DE PETROLEO Y SU REGLAMENTO

15.1. La Ley de Petróleo de 1969 y el Reglamento de Petróleo de 1970 serán considerados como que forman parte integrante de este Contrato y como incorporados "mutatis mutandis" en el mismo, a menos que se especifique en sentido contrario en este documento.

15.2. Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, el Contratista, de modo particular:

- a) Cumplirá con la Regulación 78 en lo referente al depósito de una garantía para la ejecución de las Operaciones Petroleras aquí estipuladas.
- b) Cumplirá con las Regulaciones 42 y 43 referentes al desempeño de obligaciones técnicas y generales.
- c) Tendrá derecho a ejercer todos los derechos complementarios y concomitantes necesarios para la ejecución de las Operaciones Petroleras aquí previstas, de conformidad con lo estipulado en las Secciones 25 - 28 de la Ley y con las Regulaciones 31 - 39.
- d) Cumplirá con las disposiciones contenidas en las secciones 23 y 24 de la Ley referentes a compañías no residentes y a los servicios de documentos.

CLAUSULA XVI

PAGOS Y MONEDA DE PAGO

16. El Contratista efectuará los pagos que adeude al Ministro o al Gobierno según este Contrato, en moneda de Trinidad y Tobago o en moneda de EE. UU., a opción del Ministro o del Gobierno. En caso de que el Contratista desee efectuar tales pagos en una moneda diferente a las antedichas, podrá hacerlo siempre que tal moneda sea aceptable para el Gobierno.

CLAUSULA XVII

ARBITRAJE

17.1. Todas las controversias que surjan entre las Partes con respecto a este Contrato, y que no puedan ser arregladas por acuerdo, serán solucionadas finalmente por arbitraje.

17.2. El sitio en que se efectuará el arbitraje será Trinidad y Tobago, a menos que las Partes decidan en sentido contrario luego de considerar las circunstancias prevalentes en tal momento.

17.3. El arbitraje será efectuado por un jurado de tres árbitros, uno a ser elegido por cada Parte de este Contrato, y el tercero, que será el árbitro dirimente, será elegido por los dos árbitros escogidos por las Partes.

17.4. El árbitro dirimente será ciudadano de un país distinto de Trinidad y Tobago o de los Estados Unidos de América, y no tendrá intereses económicos en el sector petrolero de Trinidad y Tobago o en el de los Estados Unidos de América, ni tampoco en las actividades de los signatarios de este Contrato, aunque si será ciudadano de un país que mantenga relaciones diplomáticas con ambos países antedichos.

17.5. Cualquiera de las Partes podrá convocar a un arbitraje enviando a la otra una notificación escrita, con diez días de anticipación, y solicitándole que designe a un árbitro.

17.6. En caso de que una cualquiera de las Partes no designe a su árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud escrita para que lo haga, tal árbitro será elegido por el Presidente de la Corte Suprema de Trinidad y Tobago, a petición de la Otra Parte, y a menos que ambas Partes lo decidan en sentido contrario.

Si los primeros dos árbitros designados como queda dicho no logran elegir o no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro dirimente dentro de los treinta días siguientes a la designación del segundo árbitro, entonces el árbitro dirimente será elegido por el Presidente de la Corte Suprema de Trinidad y Tobago, a solicitud de cualquiera de las Partes y a menos que éstas decidan en sentido contrario, tal como lo estipula la Cláusula 17.4.

17.7. La decisión de la mayoría de los árbitros será definitiva y obligatoria para las Partes; las Partes acuerdan que el laudo arbitral puede ser registrado judicialmente.

17.8. En caso de que, a pesar de todo, los árbitros no puedan llegar a una decisión, la controversia será remitida a la Corte Suprema de Justicia de Trinidad y Tobago.

17.9. Exceptuando en lo estipulado en esta Sección, el arbitraje será llevado a cabo de conformidad con la Ordenanza de Arbitraje Ch. 7 N° 1.

CLAUSULA XVIII

LEY QUE RIGE EL CONTRATO

18. Este Contrato será interpretado y regido de conformidad con las leyes de Trinidad y Tobago.

CLAUSULA XIX

NOTIFICACIONES

19.1. Todas las notificaciones y demás comunicaciones que según este Contrato sean requeridas o autorizadas para ser entregadas, serán hechas por escrito, en idioma inglés, y serán entregadas personalmente a los representantes legales o podrán enviarse por correo certificado, telegrama o telex confirmado a la dirección de la otra Parte. Sin embargo:

- a) Cualquiera de tales notificaciones también puede ser hecha por teléfono y se la considerará como efectuada en este caso siempre que su confirmación sea enviada por telégrafo o por télex no después de transcurrido un día desde la comunicación telefónica. En caso de

que el último día de plazo para enviar la notificación requerida no sea laborable, se prorrogará tal día hasta el próximo que sea laborable.

- b) Todas las notificaciones relacionadas con asuntos urgentes, tales como problemas operacionales diarios, serán enviadas por el medio más expedito con que cuente la Parte involucrada; cualquiera de tales comunicaciones urgentes que no haya sido efectuada inicialmente por escrito si la misma es una notificación, que según este Contrato, deba ser entregada por escrito.

19.2. La notificación enviada por correo certificado, telegrama o télex confirmado será considerada como que ha sido debidamente entregada en tal momento, cuando se estime que ya debe haber sido recibida en base al tiempo de demora ordinario de tal medio de comunicación.

19.3. Todas las notificaciones serán enviadas:

- a) Para el Ministro:

Ministerio de Energía
y Empresas Estatales

Salvatori Building
4th floor
Port of Spain
Trinidad

- b) Para el Contratista:

En fe de lo cual, las Partes suscriben este Contrato en el día y año escritos al principio del mismo.

(firmado por) Errol Mahabir
Ministro de Energía y Empresas Estatales
A nombre del Estado de Trinidad y Tobago.

VENEZUELA

BASES DE CONTRATACION

cvp

Contratos de Servicio: Bases

Acuerdo del Congreso Nacional mediante el cual se aprueban las bases de contratación que regirán los convenios que la CVP celebre para la exploración y explotación de petróleo en los cinco bloques seleccionados en la zona sur del Lago de Maracaibo.

G.O. N° 1.430 EXTR. DEL 9 - 9 - 1970

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos,

ACUERDA :

Artículo único: Aprobar las bases de contratación que regirán los convenios en los cinco bloques seleccionados en la zona sur del Lago de Maracaibo, para que la Corporación Venezolana del Petróleo celebre convenios para la exploración y explotación de petróleo en esos bloques denominados: "A", "B", "C", "D" y "E", cuya orientación y ubicación se indica en planos anexos, en las condiciones siguientes:

BLOQUE "A"

BASES DE CONTRATACION

1° OBJETO DEL CONTRATO

La Contratista ejecutará con sus propios elementos y por su exclusiva cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la CVP, las actividades relacionadas con la exploración del área contratada, el desarrollo y la producción de petróleo en el área seleccionada para la explotación.

1.1. DISPOSICION DEL PETROLEO PRODUCIDO

La Contratista extraerá el petróleo recuperable, entregándolo a la CVP, la que a su vez traspasará a la Contratista una cantidad que no será mayor del 90% de la producción para su venta en los mercados internacionales.

La CVP retendrá no menos del 10% del petróleo producido y reembolsará a la Contratista el costo de producción correspondiente.

1.2. DISPOSICION DEL GAS NATURAL PRODUCIDO

GAS ASOCIADO

La Contratista puede utilizar en sus operaciones de producción o programas de conversión el gas que se produzca asociado con el petróleo. La CVP recibirá sin costo alguno todo el gas excedente y podrá extraerle a sus propias expensas los líquidos condensables al que fuere a ser utilizado por la Contratista para los fines indicados.

La CVP cuando lo estime conveniente podrá celebrar con la Contratista o con terceros, convenios especiales para la utilización del gas asociado.

CONDENSADO

Los yacimientos de condensado para su explotación deberán ser sometidos a recirculación. Los yacimientos de condensado se tendrán como gas libre cuando la producción de líquido resulte antieconómica.

GAS LIBRE

La Contratista en virtud del contrato que celebre, no tendrá derecho alguno sobre los yacimientos de gas libre que se descubran. La CVP, cuando lo estime conveniente, podrá celebrar con la Contratista o con terceros, convenios especiales para la utilización de ese gas.

2. IDENTIFICACION DEL BLOQUE A CONTRATARSE

El área del contrato estará constituida por un bloque denominado "A" con una extensión de 50.000 hectáreas que comprende diez (10) lotes de 5.000 hectáreas cada uno, cuya forma, orientación y ubicación se indica en plano anexo. El citado bloque "A" está ubicado en el Sur del Lago de Maracaibo.

3. DURACION DEL CONTRATO

El contrato comprenderá un período exploratorio de tres (3) años a partir de su firma y un período de explotación de veinte (20) años a partir de la terminación del período exploratorio o de la fecha en que se inicie la explotación anticipada durante el período exploratorio confor-

me a lo previsto en el parágrafo 5. 3.

4. ETAPA EXPLORATORIA

La Contratista llevará a cabo, durante los tres (3) primeros años del contrato, todas las actividades relativas a la exploración del área que integra el bloque contratado, en la búsqueda de petróleo por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos y cualesquiera otras operaciones acordes con las prácticas y técnicas aceptadas por la industria petrolera para la exploración, con el fin de explorar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas presentes.

5. PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO

El Programa de exploración que la Contratista se obliga a realizar comprende: a) Un levantamiento sismográfico consistente en no menos de 378 kilómetros de líneas sísmicas; b) La perforación de dos (2) pozos exploratorios. Estos pozos deberán alcanzar profundidades tales que permitan evaluar las arenas del Eoceno y penetrar la formación Cuasare en el Paleoceno.

5.1. TERMINACION ANTICIPADA DEL PROGRAMA EXPLORATORIO

La Contratista previa autorización de la CVP podrá suspender dicho programa mínimo si durante su ejecución considera que las condiciones del sub-suelo en el área no permiten esperar una oportunidad razonable de descubrir acumulaciones de petróleo en cantidades comerciales, en cuyo caso cancelará a la CVP el 50% de las inversiones necesarias para completar el programa exploratorio acordado y se dará por terminado el contrato.

5.2. COMIENZO Y CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES

La Contratista deberá iniciar el programa exploratorio mínimo dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del contrato y deberá ejecutarlo en forma ininterrumpida.

5.3. SELECCION Y EXPLOTACION ANTICIPADA

La Contratista puede en cualquier momento durante el período exploratorio, si hubiere determinado producción comercial en alguno de los lotes que integran el bloque, seleccionar ese primer lote para su explotación, pero deberá continuar el programa exploratorio previsto para todo el bloque.

5.4. PROGRAMAS ADICIONALES

La Contratista podrá ejecutar durante el período exploratorio programas adicionales de exploración para evaluar otras trampas del bloque contratado, así como programas de perforación de pozos de avanzada y levantamientos sísmicos de detalle, con el objeto de lograr una delimitación más precisa de los yacimientos descubiertos. Tales programas adicionales deberán ser considerados y aprobados por el Comité Coordinador.

5.5. TERMINACION DEL CONTRATO AL FINALIZAR EL PERIODO EXPLORATORIO Y PENALIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA EXPLORATORIO.

Si al finalizar los tres (3) años de período exploratorio La Contratista no hubiere determinado producción comercial, el contrato quedará rescindido. De haber transcurrido dicho lapso sin que la Contratista hubiere dado total cumplimiento al programa exploratorio mínimo, pagará en compensación a la CVP la suma necesaria para terminar dicho programa en base al costo real de lo ya ejecutado; sin perjuicio de la facultad que tiene de CVP de dar por rescindido el contrato.

6. DETERMINACION DE LA PRODUCCION COMERCIAL

La Contratista deberá determinar si ha descubierto petróleo en cantidades comerciales, en cualquier momento y en cualquier lote, durante el período exploratorio.

6.1. CUANDO SE DETERMINARA

La producción comercial quedará determinada cuando las reservas recuperables estimadas en el área de explotación que fuere seleccionada por la Contratista, sean tales que permitan razonablemente efectuar una proyección económica del programa de explotación.

6.2. COMO SE DETERMINARA

Para efectuar dicha proyección económica se calcularán los ingresos por ventas a los precios de realización aplicables. De los ingresos año a año, se deducirán los costos de exploración, desarrollo, explotación, impuestos, participaciones y otros gastos que fueren aplicables. A la serie de utilidades netas así obtenidas, se sumará la depreciación y amortización anual correspondiente. Esta serie de flujos de efectivo se ajustará contra las inversiones efectuadas, año a año, para obtener una

serie de Flujos Ajustadas, a la cual se aplicará una tasa de descuento razonable desde el momento de estimarse el primer ingreso por ventas de petróleo del área. Si el resultado de la suma algebraica de los valores descontados fuere cero o una cantidad positiva, se considerará que se ha determinado la comerciabilidad de la producción.

7. SELECCION ALTERNADA DEL AREA DE EXPLOTACION

Vencidos los tres (3) años del período exploratorio y habiéndose completado el programa exploratorio mínimo, o habiéndose completado éste antes de los tres (3) años, siempre que la Contratista hubiese determinado producción comercial durante ese período, en uno o varios de los lotes que integran el bloque explorado, se procederá a la escogencia del área de explotación mediante la selección de lotes en forma alternada hasta alcanzar un área no mayor del 20% del bloque. A tal efecto, la Contratista seleccionará un primer lote, a menos que hubiese ya hecho la selección anticipada dentro del período exploratorio de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5. 3. Dentro de un lapso razonable la CVP deberá seleccionar otro lote y luego la Contratista seleccionará un segundo lote. El área de explotación del contrato será la formada por los dos lotes seleccionados por la Contratista.

8. ETAPA DE EXPLOTACION

Una vez hecha la selección por la Contratista, ésta deberá dar comienzo a las actividades de explotación del petróleo descubierto, en forma eficiente conforme a los programas de desarrollo, tomando en consideración las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, las reservas recuperables y las condiciones del mercado.

9. PARTICIPACION OPERATIVA DE LA CVP

Para la elaboración, ejecución y supervisión de los planes, programas y presupuestos requeridos para el desarrollo, la CVP tendrá una amplia participación operativa, la cual ejercerá mediante el funcionamiento del Comité y Sub-Comités integrados paritariamente con representantes de la CVP y de la Contratista.

9.1. COMITES Y SUB-COMITES

Existirán los Comités Coordinador y Supervisor del Alto Nivel y los Sub-Comités Técnico, de Mercadeo de Petróleo y Productos Derivados, Administrativo-Financiero y Legal, los cuales tendrán las atribuciones fundamentales establecidas en estas Bases, sin perjuicio de las que pue-

dan conferírseles en el contrato a suscribirse. Las desiciones del Comité Coordinador y del Comité Supervisor de Alto Nivel serán de obligatorio cumplimiento para la Contratista. Asimismo, las que tomen los Sub-Comités en la esfera de sus atribuciones y no sean modificadas por el Comité Supervisor de Alto Nivel.

9.2. COMITE COORDINADOR

Ejercerá sus funciones durante la etapa exploratoria y tendrá las siguientes atribuciones fundamentales:

- 1) Coordinar y supervisar el progreso y cumplimiento del programa exploratorio
- 2) Considerar, aprobar o reformar los programas adicionales de exploración y de avanzada propuestas por la Contratista
- 3) Conocer los datos pertinentes y la evaluación y análisis presentados por la Contratista cuando ésta manifieste haber determinado producción comercial y resolver si ésta realmente se ha determinado y si se debe pasar a la etapa de explotación.

9.3. COMITE SUPERVISOR DE ALTO NIVEL

Además de las funciones y responsabilidades que pudieren establecerse en el contrato y en futuros convenios, el Comité Supervisor de Alto Nivel tendrá las siguientes atribuciones fundamentales:

- 1) Asignar a los Sub-Comités las funciones y deberes que considere necesarios. Las decisiones de éstos tendrán carácter de recomendaciones para el Comité Supervisor
- 2) Resolver cualesquiera divergencias que pudieran surgir en el seno de los Sub-Comités
- 3) Revisar, aprobar, modificar o improbar los planes, programas y presupuestos de exploración, distintos de aquellos que competen al Comité Coordinador; y los de explotación, producción, mercadeo y cualesquiera otros, los cuales serán sometidos a su consideración por los Sub-Comités respectivos
- 4) Revisar semestralmente o cuando lo estime necesario, esos planes, programas y presupuestos para hacerles los ajustes y modificaciones que sean pertinentes, así como también la ejecución de tales planes, programas y presupuestos directamente o a través de los respectivos Sub-Comités.

9.4. SUB-COMITES

Los Sub-Comités, además de las funciones y deberes que les sean asignados por el Comité Supervisor de Alto Nivel, tendrán entre otras, las siguientes atribuciones fundamentales:

a) SUB-COMITE TECNICO

Considerar, reformar o aprobar los programas y presupuestos de desarrollo, explotación y producción y supervisar su ejecución.

b) SUB-COMITE DE MERCADEO

Considerar, reformar o aprobar los programas de mercadeo, teniendo en cuenta para la fijación de los precios de venta, las prácticas comerciales corrientes, las leyes fiscales y las normas y recomendaciones de la Comisión Coordinadora para la Conservación y el Comercio de los Hidrocarburos y supervisar la ejecución de esos programas.

c) SUB-COMITE ADMINISTRATIVO - FINANCIERO

Considerar, reformar o aprobar los programas de administración y supervisar su ejecución.

d) SUB-COMITE LEGAL

Asesorar a los Sub-Comités y demás organismos en materia jurídica.

9.5. PRESENTACION DE LOS PROGRAMAS ANUALES

La Contratista deberá presentar sus programas anuales en no menos de seis (6) meses de anticipación al inicio del correspondiente año, a objeto de permitir a la CVP evaluar suficientemente las actividades programadas y que los diferentes Comités y Sub-Comités, los comparen, reformen o aprueben. La CVP pasará al Ministerio de Minas e Hidrocarburos copia de dichos informes a los fines establecidos en el numeral 18 de estas Bases.

9.6. INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

La Contratista mantendrá a la CVP continuamente informada de todas las actividades realizadas, se obliga a suministrarle cualquier tipo de información que le solicite en relación a los servicios contratados y deberá asimismo presentarle un informe anual de las actividades llevadas a cabo durante el año transcurrido.

9.7. MEDIDAS DE CONSERVACION

La Contratista se comprometerá a cumplir con aquellas medidas de conservación de la energía de los yacimientos y del gas que se produzca de conformidad con las medidas dictadas o que dictare el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

9.8. CONVENIOS DE UNIFICACION Y DE OPERACION

En los casos de yacimientos comunes o en aquellos en que sean recomendables convenios operacionales para el logro de la mayor economía y eficiencia en la explotación, se suscribirán los convenios correspondientes, con la representación conjunta de la CVP y la Contratista en cada área. Los convenios a suscribirse deberán contar con la aprobación previa del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

9.9. PERSONAL DE LA CONTRATISTA

El personal de la Contratista deberá ser venezolano. Sólo en casos en que se requiera personal técnico especializado y no disponible en Venezuela, podrá, dejando a salvo lo dispuesto en los Contratos Colectivo correspondientes, y previa la autorización de los organismos competentes, contratar extranjeros por tiempo limitado y a condición de que entrenen simultáneamente venezolanos en la especialización correspondiente.

9.10. COMPRAS Y SERVICIOS LOCALES

La Contratista hará sus adquisiciones y contratará servicios de proveedores y personas naturales o jurídicas domiciliadas en Venezuela. Sólo en aquellos casos en que los bienes, materiales, equipos o maquinarias y servicios especializados no existieren en el país o no cumplieren con las especificaciones normales requeridas, podrá obtenerlos en el exterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

9.11. INSPECCION Y FISCALIZACION

Los trabajos y actividades de la Contratista estarán en un todo sometidos a las disposiciones del Capítulo III de la Ley de Hidrocarburos.

10. MERCADEO

La Contratista se compromete a colocar en los mercados internacionales todo el petróleo que reciba de la CVP de conformidad con lo es-

tablecido en el párrafo 1. 1 del numeral 1 de estas Bases.

11. REFINACION EN EL PAIS

La CVP y la Contratista, por propia iniciativa o a instancia del Ejecutivo Nacional, celebrarán contratos para la refinación en el territorio nacional de la totalidad o parte del petróleo entregado a la Contratista conforme al párrafo 1. 1 de las presentes Bases. El proyecto de convenio a que lleguen a la CVP y la Contratista requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional y la aprobación del Congreso de la República.

12. INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Hidrocarburos y 4° de los Estatutos de la CVP, la Contratista no adquiere derechos sobre las reservas descubiertas y la CVP no enajena ni grava los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos que le fueren transferidos y los cuales tampoco pueden ser objeto de ejecución por parte de terceros.

13. CESION O TRASPASO DEL CONTRATO

Por cuanto se ha tomado muy en cuenta la capacidad técnica y la experiencia de la Contratista en operaciones de la industria petrolera y en actividades relacionadas con la misma, así como el respaldo económico y financiero comprobado por ésta, la Contratista se obliga a no ceder o traspasar total o parcialmente el contrato, sin la previa autorización de la CVP y aprobación del Ejecutivo Nacional, ambas otorgadas por escrito.

La Contratista podrá subcontratar operaciones individuales con autorización del Comité respectivo.

14. REVERSION A LA NACION DE LAS TIERRAS, OBRAS Y OTROS BIENES DESTINADOS AL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO

En el contrato se estipulará, según el artículo 3°, ordinal segundo, numeral 5 de la Ley de Hidrocarburos, que las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto de este convenio, deberán ser conservados para entregarse en propiedad a la nación al extinguirse por cualquier causa el respectivo convenio.

14.1. VIGILANCIA POR LA CVP

La CVP coadyuvará con el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en la vigilancia debida, a fin de que la Contratista mantenga y de el uso apropiado a los bienes cuya propiedad pasará a la Nación.

14.2. ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION

Cuando la eficiencia de las operaciones dirigidas a un desarrollo económico del área contratada justifique la enajenación, remoción, permuta o cualquier otro acto que pudiera afectar al derecho de la Nación, la CVP, por propia iniciativa o a requerimiento de la Contratista, tramitará la solicitud ante el Ejecutivo Nacional, el cual si lo considera conveniente, dará la autorización respectiva.

15. OBLIGACIONES FINANCIERAS DE LA CONTRATISTA

La empresa seleccionada en la concurrencia de ofertas, deberá constituir o domiciliar en el país una compañía anónima para celebrar y ejecutar este contrato, la cual aportará por su exclusiva cuenta, el capital necesario para efectuar las inversiones, gastos de operación y cualesquiera otras erogaciones requeridas para el cumplimiento de las obligaciones que asume por el contrato. Para respaldar tal cumplimiento deberá prestar las garantías suficientes a juicio de la CVP. Es condición expresa que tales inversiones, pagos y gastos quedarán sujetos al riesgo exclusivo de la Contratista y que ésta convendrá en que si resultaren pérdidas en sus operaciones, ni ella ni sus accionistas podrán deducirlas en ningún momento de otros ingresos gravables en el país.

16. REGIMEN IMPOSITIVO

La Contratista se obliga a pagar al Fisco Nacional, en nombre, por cuenta y orden de la CVP, los impuestos, contribuciones y demás obligaciones fiscales establecidas en la Ley de Hidrocarburos, con las limitaciones contempladas al final de la primera parte del artículo 46 de dicha Ley, y los cargará como costos en la producción del petróleo. El impuesto de explotación se pagará de conformidad con que establece el ordinal 1º del artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos. En el caso de que el Ejecutivo Nacional opte por recibirlo en efectivo, dicho impuesto será calculado tomando como base los precios de referencia para regalía de los convenios vigentes para hidrocarburos similares, siendo entendido que los precios de realización obtenidos por encima de los valores determinados de acuerdo con los referidos convenios, privarán sobre tales valores. La Contratista pagará en su nombre y por su cuenta los demás im-

puestos que le fueren aplicables por las actividades que realice en el país, inclusive el impuesto sobre la renta. La Contratista deberá celebrar un convenio de valores de referencia con el Ejecutivo Nacional a los fines de determinar sus ingresos gravables. Tales convenios no podrán ser por valores inferiores a los que rijan para los concesionarios.

17. PARTICIPACION FINANCIERA DE LA CVP

La Contratista reconocerá a la CVP una participación financiera que estará constituida por los siguientes elementos:

17.1. BONOS DE CONTRATACION

En el momento en que el Contrato sea firmado, la Contratista pagará a la CVP una bonificación en efectivo no menor de un millón de dólares de los Estados Unidos (US\$ 1.000.000.00).

Esta bonificación en efectivo no será deducible de las utilidades netas a los efectos de la participación adicional a que se refiere el párrafo 17. 3, ni podrá ser imputado al costo o deducida como gasto o amortizada a los fines del impuesto sobre la renta, ni tampoco imputada al costo del petróleo que retenga la CVP conforme lo previsto en el párrafo 14.

DE PRODUCCION

- a) La Contratista pagará una bonificación por un monto no menor de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000) en efectivo a la CVP, al establecerse producción comercial.
- b) La Contratista pagará a la CVP un bono en efectivo no menor de seiscientos ochenta mil dólares (US\$ 680.000), cuando la tasa de producción de los lotes seleccionados por la Contratista alcance por primera vez a nueve mil (9.000) barriles diarios.

Además pagará a la CVP bonificaciones en efectivo según el monto de la producción acumulada de dichos lotes, a partir de los cinco millones de barriles de petróleo inclusive y hasta alcanzar treinta (30) millones de barriles de petróleo inclusive, por un monto no menor cada una de doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 210.000) por cada incremento de cinco (5) millones de barriles.

Estas bonificaciones en efectivo no serán deducibles de las utilidades

netas a los efectos de la participación adicional a que se refiere el parágrafo 17. 3 ni podrán ser imputadas al costo o deducidas como gastos o amortizadas a los fines del impuesto a la renta, ni tampoco imputadas al costo sobre el petróleo que retenga la CVP conforme a lo previsto en el párrafo 1. 1.

17.2. AGOTAMIENTO

La Contratista pagará a la CVP por concepto de agotamiento una cantidad equivalente a un cinco por ciento (5%) de la regalía pagada.

17.3. PARTICIPACION ADICIONAL DE LA CVP SEGUN LA PRODUCTIVIDAD

La Contratista pagará anualmente a la CVP una participación adicional en base al nivel mínimo de utilidad por barril, y conforme a la tabla siguiente:

Utilidad Neta de la Contratista por Barril en centavos de dólar de los Estados Unidos de América.	Participación de la CVP en centavos de dólar de los Estados Unidos de América las Utilidades Netas por Barril.
Menor de 18	0.0
18	0.3
21	0.6
25	1.1
30	2.2
35	3.5
40	5.6
45	7.9
50	10.4

Si el nivel de utilidad llegare a exceder de \$ 0,50 por barril, la participación adicional a que tendrá derecho la CVP será igual al 55% de tal excedente.

Cuando la utilidad neta por barril, de la Contratista, esté comprendida entre dos valores de la tabla, la Participación Adicional de la CVP se determinará mediante interpolación lineal.

Para la determinación de la Utilidad Neta por Barril de la Contratista, sólo se tomará en cuenta el petróleo que le haya sido traspasado por la CVP, conforme el parágrafo 1. 1.

17.4. OPCION DE LA CVP PARA PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA CONTRATISTA

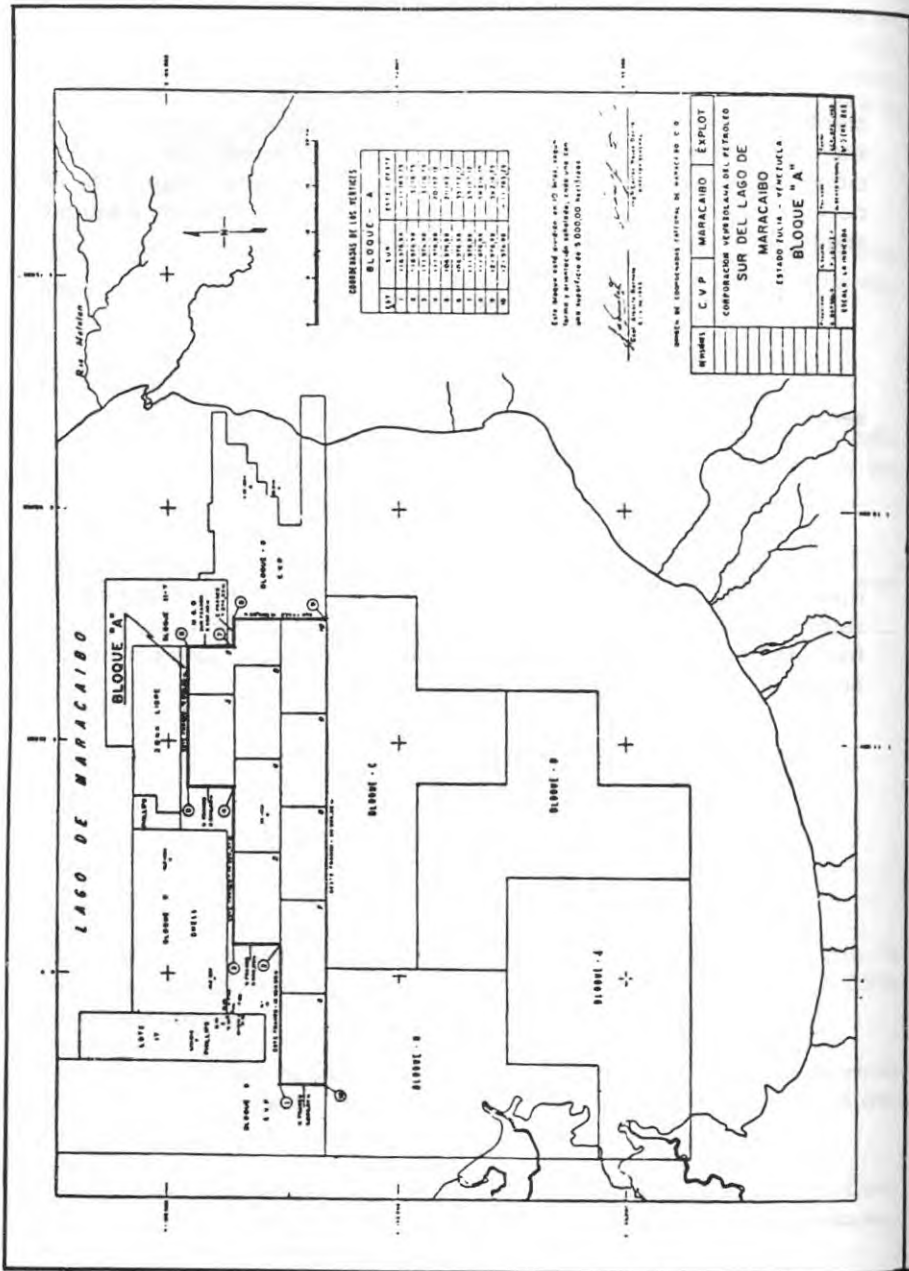
Una vez determinada la producción comercial y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de la selección por parte de la Contratista del primer lote, la CVP podrá ejercer el derecho de adquirir acciones del capital social de la Contratista, mediante el pago a los otros accionistas del valor nominal correspondiente a las acciones adquiridas, según el convenio respectivo.

18. APLICACION DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SUS REGLAMENTOS

Las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos serán aplicables a los convenios en cuanto les sean compatibles.

19. JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE VENEZUELA Y APLICACION DE SUS LEYES

Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de la ejecución del contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente, serán deducidas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.



Dimensiones de los terrenos

BLOQUE - A

Nº	SUB	AREA TOTAL
1	1	11.711,44
2	1	11.711,44
3	1	11.711,44
4	1	11.711,44
5	1	11.711,44
6	1	11.711,44
7	1	11.711,44
8	1	11.711,44
9	1	11.711,44
10	1	11.711,44
11	1	11.711,44
12	1	11.711,44
13	1	11.711,44
14	1	11.711,44
15	1	11.711,44
16	1	11.711,44
17	1	11.711,44
18	1	11.711,44
19	1	11.711,44
20	1	11.711,44
21	1	11.711,44
22	1	11.711,44
23	1	11.711,44
24	1	11.711,44
25	1	11.711,44
26	1	11.711,44
27	1	11.711,44
28	1	11.711,44
29	1	11.711,44
30	1	11.711,44
31	1	11.711,44
32	1	11.711,44
33	1	11.711,44
34	1	11.711,44
35	1	11.711,44
36	1	11.711,44
37	1	11.711,44
38	1	11.711,44
39	1	11.711,44
40	1	11.711,44
41	1	11.711,44
42	1	11.711,44
43	1	11.711,44
44	1	11.711,44
45	1	11.711,44
46	1	11.711,44
47	1	11.711,44
48	1	11.711,44
49	1	11.711,44
50	1	11.711,44
51	1	11.711,44
52	1	11.711,44
53	1	11.711,44
54	1	11.711,44
55	1	11.711,44
56	1	11.711,44
57	1	11.711,44
58	1	11.711,44
59	1	11.711,44
60	1	11.711,44
61	1	11.711,44
62	1	11.711,44
63	1	11.711,44
64	1	11.711,44
65	1	11.711,44
66	1	11.711,44
67	1	11.711,44
68	1	11.711,44
69	1	11.711,44
70	1	11.711,44
71	1	11.711,44
72	1	11.711,44
73	1	11.711,44
74	1	11.711,44
75	1	11.711,44
76	1	11.711,44
77	1	11.711,44
78	1	11.711,44
79	1	11.711,44
80	1	11.711,44
81	1	11.711,44
82	1	11.711,44
83	1	11.711,44
84	1	11.711,44
85	1	11.711,44
86	1	11.711,44
87	1	11.711,44
88	1	11.711,44
89	1	11.711,44
90	1	11.711,44
91	1	11.711,44
92	1	11.711,44
93	1	11.711,44
94	1	11.711,44
95	1	11.711,44
96	1	11.711,44
97	1	11.711,44
98	1	11.711,44
99	1	11.711,44
100	1	11.711,44

Este terreno está dividido en 100 lotes, cada uno con una superficie de 11.711,44 metros cuadrados, con una zona para superficie de 9.000,00 metros cuadrados.

[Signature]
 17 de Mayo de 1954
 Oficina de Catastro
 Maracaibo, Venezuela

Comisión de Catastrales, Maracaibo, Venezuela

Comunidad	C.V.P.	MARACAIBO	EXLOT
COMPROBATOR VENEZOLANA DEL TITANIO			
SUR DEL LAGO DE MARACAIBO			
ESTACION TITANIO - VENEZUELA			
BLOQUE "A"			
Parcela	Superficie	Superficie	Superficie
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			

GUATEMALA



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Apruébase el siguiente modelo de contrato de participación en la producción, para la conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación.

ACUERDO GUBERNATIVO 203-84

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1984.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, los Contratistas de Operaciones Petroleras que celebraron contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, pueden efectuar su conversión a la modalidad del contrato de participación en la producción previsto en el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, conforme el modelo que debe aprobarse por acuerdo gubernativo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas ha elaborado el Proyecto de Contrato relacionado en el considerando anterior y en vista de que dicho modelo reúne los requisitos legales del caso, es procedente acordar su aprobación.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83, y con fundamento en lo que establece el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos Decreto-Ley número 109-83,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1.— Aprobación del Modelo de Contrato. Se aprueba el siguiente modelo de contrato de participación en la producción, para la conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación:

CONTRATO DE CONVERSION A LA MODALIDAD DE CONTRATO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS Y de años de edad, guatemalteco, de este domicilio, en representación del Gobierno de la República, actuando en su calidad de Ministro de Energía y Minas del Ministerio de Energía y Minas (de aquí en adelante denominado el Ministerio), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número de fecha y certificación del acta número , en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte, y por la otra años de edad, , actuando en calidad de de , empresa constituida de conformidad con las leyes de , extremo que acredita con , debidamente inscrito en el Registro Mercantil y de años de edad, , actuando en calidad de de , empresa constituida de conformidad con las leyes de extremo que acredita con debidamente inscrito en el Registro Mercantil y de años de edad, , actuando en calidad de de , empresas constituida de conformidad con las leyes de , extremo que acredita con debidamente inscrito en el Registro Mercantil (quienes de aquí en adelante se denominarán el contratista). Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la ley, para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe en base a la Ley de Hidrocarburos.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar el siguiente Contrato de Conversión a la Modalidad de Contrato de Participación en la Producción, contenido en las siguientes cláusulas:

* Adaptarse a cada contrato.

CLAUSULA PRIMERA

Antecedentes

1.1 La Ley de Hidrocarburos, contenida en el Decreto-Ley número 109-83 reformado por el Decreto-Ley número 161-83, en su artículo 73, otorgó la opción a los contratistas que celebraron contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, contenida en el Decreto 96-75 del Congreso de la República, de acogerse al sistema

regulado por aquella, adaptándose a la modalidad de contrato de participación en la producción. 1.2 Con fecha de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) el contratista presentó ante el Ministerio su solicitud de acogerse a la Ley de Hidrocarburos.

1.3 La Comisión de Conversión nombrada de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 12, de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), en base al modelo de contrato de conversión aprobado por el Acuerdo Gubernativo número de fecha de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), elaboró el proyecto de contrato de conversión, el cual fue oportunamente notificado al contratista.

1.4 Con fecha de de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el contratista compareció ante el Ministerio aceptando el proyecto de contrato de conversión mencionado en el numeral 13 anterior, y en virtud de lo cual, se procede a celebrar el presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA

Renuncia y Conversión

2.1 A reserva de derechos adquiridos por el contratista, por el presente acto, de manera espontánea, expresa y categóricamente, manifiesta que da por terminado el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación número (.), celebrado el día de de mil novecientos (19. . .) con el Gobierno, al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y se acoge a la Ley de Hidrocarburos y su reforma, adaptándose a la modalidad de Contrato de Participación en la Producción, en la forma establecida en el artículo 73 del cuerpo legal últimamente citado.

2.2 El Ministerio en nombre del Gobierno de la República, como consecuencia de lo expresado en el numeral 2.1 anterior, a reserva de derechos adquiridos por el Estado, expresamente da por terminado el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación número, (.) y a su vez, manifiesta que acepta que el contratista se acoja a la Ley de Hidrocarburos y su reforma adaptándose a la modalidad de Contrato de Participación en la Producción, en la forma establecida en el artículo 73 del cuerpo legal citado. 2.3 Por otra parte, exponen los otorgantes que a partir de la fecha de conversión, sus relaciones jurídicas se regirán, por la Ley de Hidrocarburos y su reforma, su Reglamento General y demás leyes aplicables y por las estipulaciones del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA

Definiciones y Abreviaciones

Además de las definiciones y abreviaciones expresadas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento General de la Ley, para los efectos de este contrato se usarán las siguientes:

Anexo Contable: Es el documento anexo a este contrato a que se refiere el inciso m) del artículo 66 de la Ley.

- * Año de Contrato: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General, es el período de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de conversión y que termina en la víspera de la fecha del año siguiente en que ha principiado a contarse.
- * Año de Contrato Original: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General, es el año de contrato conforme al contrato original.
- ** Año de Contrato o Año de Contrato Original: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General, es el año de contrato conforme al contrato original.

Area Original: Es el área original del contrato original, según se describe en el numeral 7.1 de este contrato.

Contrato: Significa este instrumento, el Anexo Contable y los demás documentos que forman parte integrante del mismo.

Contrato Original: Es el Contrato de Operaciones petroleras celebrado al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República, identificado con el número guión (.), de fecha de mil novecientos (19 . . .)***

Divisa: Es toda moneda legal extranjera que sea aceptable por el Gobierno.

Fase de Perforación Obligatoria: La definida en la Cláusula Octava de este contrato.

Fase de Perforación Operativa: La definida en la Cláusula Octava de este contrato.

Fecha de Vigencia: Es la fecha de vigencia del contrato original. Para este

contrato, el () del mes de del año mil novecientos (19) ***

Fecha de Conversión: Es la fecha de publicación de este contrato en el Diario Oficial.

Formación Límite: Son las formaciones paleozoicas.

Reglamento General: Es el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

- * Aplicable a todos los contratos, con excepción al contrato número 1-82 (Area de contrato "L")
- ** Aplicable sólo al contrato número 1-82 (Area de contrato "L") *
- *** Adaptarse a cada contrato.

CLAUSULA CUARTA

Objeto del Contrato

4.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las operaciones de exploración y explotación previstas en el mismo, conforme a los programas aprobados, dentro del área de contrato, obtenga el mayor número de descubrimiento de hidrocarburos y la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos, que descubra, las cuales deben producirse a tasas óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la Ley, los reglamentos y este contrato.

4.2 El contratista se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran; y asume las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación.

4.3 Queda expresamente estipulado que el Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido autorizada o aprobada por el Ministerio o la Dirección.

CLAUSULA QUINTA

Derechos del Contratista

5.1 El contratista gozará de los siguientes derechos, conforme a la Ley, su Reglamento General, este contrato y anexos:

- 5.1.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración durante el período de exploración, dentro del área de contrato.
- 5.1.2 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y explotación dentro del área o áreas de explotación.
- 5.1.3 Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados a operaciones relacionadas con el área de contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia.
- 5.1.4 Importar, conforme al régimen de importación libre y/o suspensión temporal, los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios que requiera para las operaciones petroleras derivadas de este contrato, así como reexportar los que hubiere importado para sus operaciones petroleras.
- 5.1.5 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación, así como entre las diferentes áreas de explotación del área de contrato.
- 5.1.6 Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/u otras sustancias.
- 5.1.7 Recobrar todos los costos recuperables atribuibles al área de contrato y recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias compartibles, en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.
- 5.1.8 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la Cláusula Decimasexta de este contrato.
- 5.1.9 Devolver una o más partes del área original del contrato, siempre que cumpla con todas las obligaciones adquiridas relacionadas con estas áreas, que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución.

- 5.1.10 Transportar los hidrocarburos que le correspondan a través de cualquier medio de transporte estacionario establecido por el Estado o por otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas; y cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un contrato de transporte estacionario.
- 5.1.11 Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial.
- 5.1.12 Solicitar, a través de la Dirección las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones de exploración y explotación, las que podrán autorizarse siempre que el Ministerio las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales atinentes.
- 5.1.13 Remesar al exterior, los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, conforme a este contrato y el reglamento que emita la Junta Monetaria.
- 5.1.14 Ceder, en todo o en parte los derechos de este contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo.
- 5.1.15 Dar por terminado este contrato, en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas que sean exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del mismo.
- 5.1.16 Recibir la información y datos técnicos disponibles de parte de la Dirección, atinentes a la exploración del área de contrato.
- 5.1.17 Los demás que establezca la Ley, los reglamentos y las estipulaciones de este contrato.

CLAUSULA SEXTA

Vigencia y Plazo del Contrato

El plazo del presente contrato es de veinticinco (25) años, computados a partir de la fecha de vigencia a menos que termine por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

CLAUSULA SEPTIMA

Area de Contrato

7.1 El área original del contrato se describe así:

7.2 Del área original del contrato, conforme al contrato original, el contratista a la fecha de vigencia de la Ley, renunció y el Ministerio aceptó las siguientes áreas de exploración:

7.3 Del área original del contrato, conforme al contrato original, el contratista, a la fecha de vigencia de la Ley, seleccionó y el Ministerio aceptó las siguientes áreas de explotación:

7.4 Del área original del contrato, el contratista devolverá a la reserva nacional, los siguientes porcentajes:

7.4.1 Antes de finalizar el tercer año de contrato el veinte por ciento (20 o/o). ***

7.4.1 A la fecha de presentación del primer programas de exploración, el veinte por ciento (20 o/o). ****

7.4.2 Antes de finalizar el sexto año de contrato, el treinta por ciento (30 o/o) a efecto de renunciar al cincuenta por ciento (50 o/o).

7.4.3 Antes de finalizar el octavo año de contrato, la totalidad del área original del contrato, con la excepción de las áreas de explotación.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que el contratista haya renunciado conforme al numeral 7.2 anterior, y las que haya devuelto conforme a los numerales 5.1.9 y 10.3 de este contrato. 7.5 El contratista podrá seleccionar y retener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no exceda de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme al Reglamento General.

7.6 Si el contratista no cumple con la obligación prevista en el numeral 7.4 de este contrato, el Ministerio seleccionará, del área de exploración, el área que pasará a integrar la reserva nacional, salvo lo dispuesto en el numeral 8.4 de este contrato.

Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno conforme al artículo 66, inciso f) de la Ley.

7.7 Cuando, por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier área de explotación, el contratista deberá devolver el área de que se trate.

7.8 El área de contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, en la cual el contratista realizará las operaciones de exploración y explotación objeto de este contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y el contrato, y de ninguna forma constituye propiedad o concesión en favor del contratista o terceros referente a dicha superficie, el suelo, subsuelo o a cualquier recurso natural que se encontrare.

* Copiar la determinación precisa del área hecha en el contrato original.

** Descripción precisa de las áreas.

*** Esto será aplicable sólo para el contrato número 1-82 (área del contrato "L").

**** Esto será aplicable sólo para el contrato número 1-80 (área del contrato "I").

CLAUSULA OCTAVA

Períodos y Programas de Exploración y de Explotación

8.1 El período de exploración incluirá los ocho (8) primeros años de contrato contados a partir de la fecha de vigencia, más el tiempo de las moratorias que hubiere obtenido el contratista, sujeto a lo acordado en el numeral 30.1.1 de este contrato, 8.2 El período de exploración se divide en las siguientes fases:

8.2.1 De perforación obligatoria, la cual comprende el primer año de contrato, a partir de la fecha de conversión; y

8.2.1* De perforación obligatoria, la cual comprende hasta el tercer año de contrato que termina el quince (15) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

8.2.2 De perforación optativa, la cual comprende los años de contrato siguientes

tes al año de contrato a que se refiere el numeral 8.2.1 anterior.

8.3. El período de explotación para cada área de explotación comenzará en la fecha de establecimiento de un campo comercial y termina para cada área la explotación cuando finalice la producción comercial de la misma o cuando termine el contrato por cualquier causa, lo que ocurra primero.

8.4 Si el contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, este terminará automáticamente conforme al numeral 30.1.1 de este contrato; sin embargo, el Ministerio podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, contados a partir de la fecha de vigencia, se estuvieren realizando o necesitaren pruebas de evaluación en, por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran.

El contratista podrá retener solamente el área que sea necesaria para realizar las pruebas de evaluación conforme al Reglamento General, salvo que hubiere descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales antes de finalizar el sexto año de contrato, en cuyo caso tiene derecho a retener área de exploración conforme a los numerales 7.4.2 y 9.2 de este contrato.

8.5 Los programas de trabajo se ejecutarán por medio de presupuestos anuales preparados y presentados por el contratista y aprobados, previo a su ejecución, por el Ministerio, conforme al Reglamento General y al Anexo Contable.

El contratista tendrá un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de conversión, para presentar el primer programa de exploración y/o explotación.

8.6 El programa adicional para la evaluación de un descubrimiento de hidrocarburos, será en adición a cualquier otra obligación que el contratista tenga de conformidad con la Cláusula Novena y numeral 19.5 de este contrato.

8.7 El requisito de que los programas de exploración y explotación deban ser aprobados previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones que le sean exigidas o el derecho del contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al Ministerio y a la Dirección para los efectos consiguientes.

8.8 Cuando por cualquier causa un presupuesto que corresponda a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que tuviera que iniciarse su ejecución, los costos recuperables aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de retroactivos, a partir de la fecha en que se inició su ejecución.

8.9 En la resolución de aprobación de un presupuesto de exploración, conforme al Reglamento General, el Ministerio autorizará que el contratista retenga, de la producción neta menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de exploración y/o explotación, conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios, conforme al Reglamento General y este contrato.

* Aplicable sólo al contrato número 1-82 (Area de contrato "L")

CLAUSULA NOVENA

Perforación Exploratoria

9.1 * El contratista se obliga a perforar en el área de exploración en la fase de perforación obligatoria, por lo menos, () pozo(s) exploratorio(s), hasta una profundidad de () metros, equivalente a () pies, o hasta llegar al basamento geológico o la formación límite, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden sustitución de la perforación conforme al Reglamento General.

9.1 ** El contratista se obliga a perforar en la fase de perforación obligatoria, por lo menos, tres (3) pozos exploratorios, hasta una profundidad mínima de cuatro mil quinientos (4.500) metros, equivalente a catorce mil setecientos setenta y tres punto setenta y ocho pies (14.763.78 pies), cada uno o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General. Para el cumplimiento de lo anterior se acreditará la perforación realizada por el contratista desde la fecha de vigencia hasta la fecha de conversión, a partir de la cual sólo quedará obligado a perforar lo que estuviere pendiente.

9.2 El contratista en la fase de perforación optativa se obliga a perforar en el área de exploración la cantidad de pozos exploratorios, conforme a las profundidades y en los años señalados a continuación: ***

Año de Contrato	Cantidad de pozos	Profundidad en metros
4 ()	()
5 ()	()
6 ()	()
7 ()	()
8 ()	()

Estos pozos exploratorios deberán alcanzar la profundidad mínima señalada o hasta llegar al basamento geológico o la formación límite, lo que ocurra primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación conforme al Reglamento General. Si el contratista devuelve la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos siguientes a la fase de perforación obligatoria, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la fecha efectiva de devolución, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que se produzca la devolución.

9.3**** El contratista se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

9.3.1
9.3.2

* Esta profundidad será la profundidad establecida en el contrato original.

** Aplicable sólo al contrato número 1-82 (área de contrato "L").

*** A adaptarse a cada contrato.

**** Aplicable al contrato número 1-80 (área de contrato "I"), en relación a las obligaciones de trabajo y/o pagos pendientes con el Estado, conforme al contrato original.

CLAUSULA DECIMA

Descubrimiento de Hidrocarburos

10.1 En caso de cualquier descubrimiento de hidrocarburos el contratista lo comunicará de inmediato a la Dirección y se procederá conforme al Reglamento General.

10.2 El contratista antes de abandonar, en forma permanente, cualquier pozo en que se haya descubierto hidrocarburos, comunicará a la Dirección que el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se estará a lo acordado en el numeral 10.3 de este contrato.

10.3 Cuando el Ministerio considere que un pozo exploratorio amerita ser sometido a pruebas de evaluación y el contratista no comparte tal criterio, expresado por escrito conforme al numeral anterior, el contratista, por el mismo acto, cederá a favor del Ministerio, bajo su propia cuenta y responsabilidad, el derecho de ejecutar dichas pruebas antes de que abandone el pozo en consideración con el equipo que el contratista tenga disponible en el lugar donde se encuentre ubicado el pozo exploratorio en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral antes mencionado. Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha antes mencionada, el Ministerio, para los efectos de lo antes indicado, podrá requerir al contratista que se haga uso de los servicios de sus contratistas de servicios petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidos en el contrato de servicios petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al Ministerio la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma.

El contratista, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la Cláusula Decimatercera de este contrato, renunciará, desde el momento que exprese lo referido en el párrafo anterior, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, según sea el caso, del campo petrolero correspondiente, incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde esté localizado el yacimiento de que se trate. A requerimiento del Ministerio el contratista devolverá el área seleccionada por el Ministerio que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General.

Si estas operaciones realizadas por el Ministerio ocasionan un atraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo, en un determinado período anual, el Ministerio concederá una moratoria al contratista para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor que el tiempo empleado por el Ministerio en las operaciones que ocasionen tal retraso.

10.4 El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate.

10.5 El contratista se obliga a perforar en cada campo comercial, por lo menos,

un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del campo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará, dentro de los cuatro (4) primeros años del período de explotación, de cada área de explotación, el desarrollo del campo comercial, e iniciará y continuará regularmente la producción comercial, conforme al Reglamento General.

CLAUSULA DECIMAPRIMERA

Multas por incumplimiento y garantías

11.1 El contratista se obliga a presentar ante el Ministerio, la garantía a favor y satisfacción del Estado para garantizar la perforación de los pozos exploratorios y/o desarrollo comprometidos, de conformidad con las cláusulas novena y décima de este contrato, y cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable, la cual es de quetzales (Q. .00) por metro de profundidad no perforado de cualquier pozo comprometido, bien sea exploratorio o de desarrollo. Asimismo, el contratista garantizará los compromisos a que se refiere el numeral 8.4 de este contrato.

11.2 La garantía presentada ante el Ministerio, con anterioridad a la suscripción de este contrato, es por la perforación de (1) (los) pozo(s) exploratorio(s) a que se refiere el numeral 9.1 de este contrato.*

En la fase de perforación optativa, el contratista garantizará la perforación de los pozos exploratorios antes del inicio de cada uno de los períodos anuales que correspondan, referidos en el numeral 9.2 de este contrato, conforme al Reglamento General.

11.3 El contratista garantizará a favor del Estado antes del inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente, conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral 10.5 de este contrato, garantía cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable.

11.4 Al finalizar la perforación de un pozo o de cualquier trabajo comprometido, el Ministerio a solicitud del contratista, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión liberará parcial o totalmente, según sea el caso, la garantía respectiva.

11.5 Al final de cada año de contrato, la Dirección determinará el número de metros comprometidos no perforados; el Ministerio notificará al contratista el monto a pagarse, multiplicando los metros comprometidos no perforados por la

cantidad indicada en el numeral 11.1 de este contrato. El contratista efectuará el pago que corresponda dentro del término de quince (15) días de notificado, sin necesidad de cobro o requerimiento. Si el contratista no efectuare el pago dentro del término señalado, se hará efectiva la garantía. En caso de exceso, este número de metros será acreditado a favor del contratista, conforme al Reglamento General.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

Regalías

12.1 El contratista pagará al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la ley, el Reglamento General y este contrato, las regalías que le correspondan.

12.2 La regalía de veint por ciento (2. . . . o/o) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta grados (30) API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1 o/o) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados (30) API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5 o/o).

12.3 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial el contratista pagará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35 o/o), conforme al Reglamento General. La regalía antes indicada constituirá la única regalía pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalía prevista en el numeral anterior.

12.4 Respecto al gas natural comerciable y condensados, el contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5 o/o) de la producción neta de esos hidrocarburos.

12.5 Respecto al azufre y/u otras sustancias el contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5 o/o) de la producción neta de azufre y/u otras sustancias.

* El porcentaje base se determinará para cada contrato conforme lo establecido en el artículo 73, norma II, inciso f) de la Ley de Hidrocarburos.

CLAUSULA DECIMATERCERA

Costos recuperables y no recuperables

13.1 El contratista podrá retener con prioridad, salvo la regalía de acuerdo a la

Cláusula Decima-segunda de este contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de producción neta que le correspondan en concepto de costos recuperables y cuando sea el caso, su remuneración con respecto al área de contrato. El contratista podrá, salvo lo acordado en la cláusula décimosexta de este contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta que le corresponda por esos conceptos.

13.2 Cualquier inversión de exploración, desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato será considerado como costo recuperable, salvo que los mismos sean específicamente considerados como no recuperables conforme al numeral 13.4 de este contrato.

13.3 Los costos recuperables atribuibles al área de contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable, en la forma siguiente:

13.3.1 Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;

13.3.2 Los atribuibles al área de exploración se asignarán a las áreas de explotación; y

13.3.3 Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma área de contrato.

13.4 No se considerarán como costos recuperables los siguientes costos, gastos e inversiones:

13.4.1 Las inversiones de exploración, explotación, desarrollo, operación y cualquier costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la fecha de conversión o después de la terminación de este contrato;

13.4.2 Los costos, gastos e inversiones por adquisición, compra o arrendamiento de materiales, bienes, equipos y servicios prestados fuera de la República, cuando puedan satisfactoriamente producirse o adquirirse dentro de la misma;

13.4.3 Los gastos por honorarios, sueldos, salarios, bonificaciones y demás prestaciones laborales pagados a extranjeros que ejecuten funciones o trabajos que puedan ser satisfactoriamente ejecutados por guatemaltecos;

- 13.4.4 Los pagos efectuados sin comprobante o registro contable alguno conforme a la ley;
- 13.4.5 Todos los costos financieros y cualquier gravamen en que incurra el contratista en el financiamiento de las operaciones derivadas de este contrato, sea con anterioridad, durante o con posterioridad a la fecha de conversión, así como los intereses y cualquier pago en concepto de financiamiento de las operaciones;
- 13.4.6 Los dividendos, regalías, participación y cualquier tipo de participaciones;
- 13.4.7 Los gastos generales por administración y de gerencia de la casa matriz, con la excepción de los porcentajes establecidos para dichos rubros en el Anexo Contable;
- 13.4.8 Los pagos efectuados al Estado en concepto de regalías, multas e impuesto sobre la renta;
- 13.4.9 Los pagos por concepto de indemnización por daños y/o perjuicios causados al Estado y/o a terceras personas, por el contratista, sus contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de estos últimos o cualquier otra persona que les preste servicios, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia;
- 13.4.10 Cualquier costo, gasto o inversión que sea efectuado para facilidades superfluas o excesivas o que no sea razonablemente necesario para ejecutar las operaciones petroleras conforme a los programas de trabajo aprobados de que se trate;
- 13.4.11 Cualquier costo de transporte incurrido después del punto de medición o, cuando sea el caso, después del punto de medición conjunto;
- 13.4.12 Los costos o gastos asumidos o incurridos en la comercialización de los hidrocarburos del contratista fuera de la República;
- 13.4.13 Los montos en exceso a los costos razonables conforme a los precios en el mercado libre nacional o internacional, para toda clase de bienes, derechos reales o servicios de la misma calidad durante el mismo período de tiempo en que el contratista los planifique incurrir o los haya incurrido;
- 13.4.14 Los costos por productos, servicios y bienes obtenidos sin cotización o que se fraccionen para obviar que requisito cuando la misma sea reque-

rida conforme al Reglamento y el Anexo Contable;

- 13.4.15 Cualquier costo, gasto o inversión no atribuibles al área de contrato de que se trate;
- 13.4.16 Cualquier comisión o erogación en concepto similar, pagada por el contratista, los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos, por cualquier causa;
- 13.4.17 Las pérdidas de bienes y/o hidrocarburos que por cualquier causa, a excepción de sabotaje, tenga que pagar o reemplazar como consecuencia de carecer del seguro respectivo;
- 13.4.18 Los costos y gastos derivados de la intervención de operaciones cuando ésta sea motivada por negligencia o imprudencia del contratista;
- 13.4.19 Las donaciones, excepto las que se hagan con aprobación escrita del Ministerio;
- 13.4.20 Los gastos particulares del personal del contratista, que en enumeración limitativa se especifican a continuación: Impuesto sobre la renta, impuesto del timbre, servicio doméstico, de vigilancia, telefónico, gastos de mercado, tasa, arbitrios y contribuciones municipales, energía eléctrica, colegiatura y gastos de colegio de hijos, alquiler de vehículo familiar y pago de chofer, pago de ingreso y cuotas de clubes, gastos de bar y de restaurante, recepciones y similares, clases de idiomas, cubrimiento de depósito de rentas de casas, gastos de viaje de la familia al lugar de su origen, por más de una vez al año, aún cuando estén comprendidos en el contrato laboral;
- 13.4.21 Los pagos de honorarios por servicios profesionales realizados por personas que no tengan la calidad de tales, cuando las leyes de la República exijan que sean prestados por personas debidamente colegiadas; y
- 13.4.22 Las primas de seguros a favor de funcionarios y demás trabajadores del contratista, cuando el beneficiario sea el contratista.

CLAUSULA DECIMACUARTA

Participación Estatal en la producción y remuneración del contratista

- 14.1 Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidro-

carburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato, conforme la cláusula decimatercera de este contrato.

14.2 La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

- 14.2.1 El treinta por ciento (30 o/o) cuando la producción neta, sea desde uno (1) hasta cinco mil (5.000) barriles de producción por día;
- 14.2.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el inciso anterior, el cuarenta por ciento (40 o/o) por la producción neta que exceda de cinco mil (5,000) y no sobrepase los diez mil (10,000) barriles de producción por día;
- 14.2.3 Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos incisos anteriores, el cincuenta por ciento (50 o/o) por la producción neta que exceda de diez mil (10,000) barriles de producción por día y no sobrepase de veinte mil (20,000) barriles de producción por día;
- 14.2.4 Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres incisos anteriores, el sesenta por ciento (60 o/o) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día;
y
- 14.2.5 Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro incisos anteriores, el setenta por ciento (70 o/o) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día.

En cada uno de los numerales anteriores, la participación del contratista será el complemento para el cien por ciento (100 o/o) del porcentaje señalado en cada numeral.

14.3 Se establece una participación estatal en la producción compartible de gas natural comerciable y/u otras sustancias, de treinta por ciento (30 o/o); y como remuneración del contratista el complemento, es decir, el setenta por ciento (70 o/o). 14.4 La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.

14.5 Cuando el Ministerio opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción, el contratista podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y otras sustancias.

14.6 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el contratista, además de pagar la regalía especial a que se refiere el numeral 12.3 de este contrato, pagará una participación estatal especial conforme a la escala a que se refiere el numeral 14.2 de este contrato y a lo establecido en el Reglamento General; y el valor del petróleo crudo que reste le corresponderá y se le acreditará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

CLAUSULA DECIMAQUINTA

Gas natural y/u otras sustancias

15.1 El gas natural será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato, conforme a las disposiciones del Reglamento General.

15.2 Por cada una de las áreas de explotación el contratista podrá proceder el gas natural y/u otras sustancias de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme la Ley y el Reglamento General.

15.3 En caso de que el contratista proyecte la construcción de una planta de proceso de gas natural y/u otras sustancias, el Estado podrá requerir que éste tenga una capacidad suficiente para procesar tales tipos de sustancias de otras áreas de contrato.

15.4 Las inversiones para la construcción y los gastos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/u otras sustancias serán considerados como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 13.4 de este contrato.

CLAUSULA DECIMASEXTA

Abastecimiento de mercado interno

El contratista se obliga, a requerimiento del Ministerio, a vender al Estado, al precio a que se refiere el numeral 17.2 de este contrato, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de costos recuperables y/o su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y

cinco por ciento (55 o/o) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor, conforme al Reglamento General, El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno.

CLAUSULA DECIMASEPTIMA

Calidad, cantidad y precio

17.1 La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias producidos y los análisis para determinar la calidad de los mismos, será verificada por la Dirección y quedará a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas a aplicarse.

17.2 Para fines de la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por el contratista para recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición o, cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado conforme a la Ley y el Reglamento General.

CLAUSULA DECIMOACTAVA

Bienes

18.1 El Estado es propietario de los hidrocarburos descubiertos, así como de la información, datos, compilaciones e interpretaciones de los mismos, y de las muestras resultantes de las operaciones petroleras originadas de la ejecución de este contrato.

18.2 La maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles o inmuebles adquiridos por el contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en la cláusula decimatercera de este contrato, pasarán a la terminación del contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

- * Es entendido que la maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles adquiridos por el contratista para las operaciones de exploración considerados como costos no recuperables en los presupuestos, no

pasarán a propiedad del Estado si el contrato termina sin un descubrimiento comercial.

18.3 Durante la vigencia de este contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas tales como arrendamiento, de los bienes mencionados en el numeral 18.2 anterior para la realización de las operaciones comprometidas objeto de este contrato, quedando bajo su absoluta responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo o servicio público o de otro tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 13.4 de este contrato.

18.4 Cuando el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, le queda prohibido al contratista cualquier enajenación, gravamen o exportación de dichos bienes, salvo con la previa autorización escrita del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables, conforme el Anexo Contable.

18.5 En el caso de pérdida de bienes por dolo o culpa del contratista cuyo costo haya sido recuperado parcial o totalmente conforme al contrato, el contratista asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, las cuales no podrán ser incluidas dentro de los costos recuperables del área de contrato.

18.6 En el caso de que el contratista disponga vender bienes de su propiedad asignados a las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad del contratista, aplicando cuando sea el caso, lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento General. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el Ministerio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido notificado por el contratista de la venta que pretenda efectuar. Respecto al régimen de exoneraciones, se estará a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento General.

* Aplicable sólo al contrato número 1-82 (Área de contrato "L").

CLAUSULA DECIMONOVENA

Información, datos y confidencialidad

19.1 La Dirección proporcionará al contratista, a su requerimiento por escrito, la información y datos técnicos que estén en su poder, atinentes al área de contrato.

19.2 El contratista se obliga a proporcionar al Ministerio y/o a la Dirección toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a las guías, circulares e instructivos que le sean aplicables. Asimismo, el contratista se obliga a proporcionar, en cualquier momento, información adicional o aclaratoria sobre las operaciones de exploración y explotación que el Ministerio o sus dependencias le soliciten. 19.3 El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al Ministerio y/o a la Dirección conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se dé cualesquiera de las circunstancias siguientes:

19.3.1 Finalice el contrato por cualquier causa;

19.3.2 Se produzca lo convenido en el numeral 10.3 de este contrato;

19.3.3 Con respecto a la información correspondiente a cualquier área, en el término indicado o en la fecha efectiva de devolución de la misma, lo que ocurra primero; o

19.3.4 Lo establecido en el artículo 131 del Reglamento General.

19.4 En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere convenientes, todas las operaciones y comprobará la validez de la información a que se refiere esta cláusula.

19.5 A manera de ejecutar las operaciones de conformidad con este contrato, el contratista podrá, salvo lo previsto en los numerales 18.1 y 19.2 de este contrato, retener y hacer uso de la información y datos referidos en esta cláusula.

CLAUSULA VIGESIMA

Supervisión de las operaciones

20.1 El Gobierno ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este contrato, así como de sus resultados y consecuencias, por medio del Ministerio y sus dependencias, conforme a la Ley.

CLAUSULA VIGESIMAPRIMERA

Determinación del valor constante

21.1 Las multas a que se refiere el numeral 11.1 de este contrato, los montos

a que se refieren los numerales 23.2, 25.1, 27.1 y 27.2 de este contrato, así como las tasas administrativas que tenga que pagar el contratista conforme a este contrato, serán ajustados anualmente por el Ministerio, para corregir los mismos por razones de inflación, de acuerdo a la tasa de inflación determinada conforme a los índices de precios publicados por el Banco de Guatemala, o por variaciones en la tasa oficial de cambio en el valor del quetzal, respecto al valor del dólar de los Estados Unidos de América, y conforme al Reglamento General.

21.2 El monto de los costos recuperables, efectuados en dólares de los Estados Unidos de América, establecido en la cuenta de costos a recuperar, será ajustado conforme al Reglamento General, en la fecha que haya una variación en el valor oficial de cambio de la moneda nacional.

CLAUSULA VIGESIMASEGUNDA

Operaciones cambiarias

22.1 Para los efectos cambiarios derivados de este contrato, la moneda nacional tendrá el valor oficial de cambio legalmente establecido.

22.2 El contratista podrá remesar al exterior, los montos equivalentes a los volúmenes de hidrocarburos que no haya exportado, que le correspondan en concepto de recuperación de costos y/o su remuneración, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley.

22.3 De la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias que se exporten, el contratista debe ingresar al país las divisas que le correspondan al Estado en concepto de regalías y/o participación en la producción, después de haber abastecido el mercado interno conforme a la cláusula décimasexta de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMATERCERA

Impuestos y otros pagos

23.1 El contratista deberá pagar los impuestos, cargos y tasas administrativas conforme a los artículos 34, 35, y 45, de la Ley.

23.2 El contratista pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

23.2.1 Cincuenta centavos de quetzal (Q.0.50) por hectárea incluida en el área de exploración y;

23.2.2 Cinco quetzales (Q.5.00) por hectárea incluida en el área de explotación.

23.3 Cualquier cambio que el contratista efectúe en un programa que no sea significativo, a juicio del Ministerio, no estará afecto a la tasa contemplada en el artículo 258 del Reglamento General.

CLAUSULA VIGESIMACUARTA

Medidas de seguridad y protección del medio ambiente

24.1 Durante el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el contratista se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas, de los bienes así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones a este contrato.

24.2 En el caso de que no se haya podido evitar la contaminación, el contratista será responsable de eliminar la misma si es técnicamente factible, a juicio del Ministerio, sin perjuicio de que le sean aplicables multas y, conforme la Ley responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

24.3 En cualquier momento el Ministerio podrá ordenar al contratista, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes ya sea dentro del área de contrato o bien fuera de ella pero relacionados con las operaciones objeto de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMAQUINTA

Capacitación a personal guatemalteco

25.1 El contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al Reglamento General, con los siguientes montos:

25.1.1 Cuando se encuentre únicamente en el período de exploración, ciento veinticinco mil quetzales (Q.125.000.00) por cada año de contrato.

25.1.2 A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en el numeral 25.1.1 anterior, diez mil quetzales (Q.10,000.00) por mes por cada área de explotación o trescientos cincuenta mil quetzales (Q.350,000.00), por área de contrato, por cada año calendario, lo que sea mayor.

25.2 El contratista adiestrará al personal guatemalteco a su servicio, en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al Reglamento que se emita para el efecto.

25.3 Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente: consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del Ministerio y el personal del contratista. Así también, los expertos del Ministerio podrán, con el consentimiento del contratista, participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones conducidas por el contratista dentro del país o en el extranjero.

CLAUSULA VIGESIMASEXTA

Preferencia

26.1 El contratista en el desarrollo de sus operaciones utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, de conformidad con la Ley y el Reglamento General.

26.2 El contratista presentará al Ministerio, cada año calendario, un informe detallado sobre lo acordado en esta Cláusula.

CLAUSULA VIGESIMASEPTIMA

Carreteras, escuela y hospital

27.1 El contratista mantiene su obligación de construir carreteras o de mejorar las existentes durante el período de exploración, con especificaciones que serán objeto de convenios entre las partes, a un costo determinado conforme a la escala siguiente y sobre la base del número de hectáreas que constituya el área de exploración al primer día de cada año de contrato original:

Primer año: un quetzal (Q1.00) por hectárea.

Segundo año: dos quetzales (Q2.00) por hectárea.

Tercer año: tres quetzales (Q.3.00) por hectárea.

Cuarto año: seis quetzales (Q. 600) por hectárea.

Quinto año: diez quetzales (Q.10.00) por hectárea.

Sexto año: veinte quetzales (Q20.00) por hectárea.

Los costos e inversiones efectuados en concepto de carreteras, en exceso a las obligaciones contraídas conforme al contrato original, antes de la fecha de conversión, a solicitud del contratista, le serán acreditados al período o períodos siguientes, quedando entendido que los mismos no serán considerados como costos recuperables de conformidad con el numeral 13.4.1 de este contrato.

Los costos e inversiones efectuados en exceso durante cualquier año, a solicitud del contratista, le serán acreditados al período siguiente. Si en determinado año el contratista no cumple con sus obligaciones de inversión relativas a carreteras, podrá compensarlas en el siguiente período anual, siempre que estén garantizadas.

27.2 El contratista mantiene su obligación de construir dentro de los primeros tres (3) años del período de explotación, a un costo de por lo menos quetzales (Q00), una escuela y un hospital, así como de pagar los servicios docentes y los de por lo menos un médico permanente y los del personal paramédico necesario.

27.3 Las inversiones y gastos en que incurra el contratista como consecuencia de lo establecido en esta Cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 13.4 de este contrato.

27.4 Los trabajos mencionados en los dos numerales que anteceden, se ejecutarán en concordancia con los planes nacionales de desarrollo que adopte el Gobierno para el área de contrato y sus alrededores.

CLAUSULA VIGESIMOCTAVA

Indemnizaciones y aseguramiento

28.1 El contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier otra persona a quienes se cause daño y/o perjuicio con motivo de las actividades o trabajos originados de este contrato, ya sea que los mismos sean causados por el propio

contratista, o bien, por sus contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos o cualquier persona que les preste sus servicios, inclusive los derivados de la contaminación ambiental.

28.2 Para los efectos de esta Cláusula, el contratista se obliga a presentar, de conformidad con el Reglamento General, las garantías que sean necesarias, extremo que deberá acreditar ante el Ministerio en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

28.3 El contratista asegurará los bienes a que se refiere el numeral 18.2 de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMANOVENA

Caso fortuito o fuerza mayor

29.1 La falta de cumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones, o condiciones establecidas en este contrato, será dispensada durante el tiempo que dure el suceso que ocasione el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

29.2 Para los efectos de esta Cláusula, se considerará caso fortuito o fuerza mayor: las guerras, las catástrofes, los terremotos, las tormentas las inundaciones u otras causas o condiciones adversas relacionadas con la meteorología, o cualquier otro acontecimiento que el contratista no pueda razonablemente prevenir ni controlar. Se exceptúan los acontecimientos causados por la falta de observación de las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional o por la negligencia y/o imprudencia del contratista, cualquiera de sus empleados o sus contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos.

29.3 Si una de las partes se ve imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará de inmediato y por escrito a la otra parte señalando la causa de su incumplimiento.

29.4 Si el contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida fuera de la República, las partes entrarán en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de exploración y/o explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes.

29.5 La parte afectada por caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumpli-

miento a sus obligaciones dentro de un período razonable, señalado de común acuerdo entre las partes.

CLAUSULA TRIGESIMA

Terminación del contrato

- 30.1 Además de las causales de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:
- 30.1.1 Cuando el contratista no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el sexto año de contrato, salvo lo acordado en el numeral 8.4 de este contrato.
- 30.1.2 Por vencimiento del plazo del contrato.
- 30.2 Son causas de terminación no automática del contrato las siguientes:
- 30.2.1 Por sobrevenir incapacidad financiera o técnica del contratista o su casa matriz puesta de manifiesto durante el desarrollo de las operaciones.
- 30.2.2 Cuando existiere declaración judicial de quiebra o se les abra judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero.
- 30.2.3 Cuando el contratista o sus cesionarios cedieren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley.
- 30.2.4 Cuando el contratista presente información falsa o intencionalmente incompleta; así como cuando entorpezca en forma reiterada y manifiesta las labores del Ministerio.
- 30.2.5 Cuando el contratista reiterada o gravemente no cumpla con las obligaciones de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del Ministerio.
- 30.2.6 Cuando el contratista incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias.

- 30.2.7 Cuando el contratista dispusiere de los bienes cuyo costo fuere parcial o totalmente recuperados conforme al contrato, sin la autorización del Ministerio.
- 30.2.8 Cuando el contratista no renove la garantía de incumplimiento a que se refiere la Cláusula Décimaprimeras de este contrato.
- 30.2.9 Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del área de contrato.
- 30.2.10 Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un período de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado.
- 30.3 Si el incumplimiento de la obligación o condición estipulada en este contrato por caso fortuito o fuerza mayor, se prolongara por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, las partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del contrato y la Ley que debiera cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.
- 30.4 Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de un contrato, debe observarse el procedimiento establecido en el artículo, 57 del Reglamento General.

CLAUSULA TRIGESIMAPRIMERA

Mancomunidad solidaria

31.1 El contratista declara expresamente que asumen en forma mancomunada y solidaria, todas las obligaciones concernientes a las operaciones de exploración y explotación, derivadas de este contrato, y llegado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República derivados de este contrato, lo hará no sólo con los bienes que posean en el territorio nacional, sino también con los que posean en el extranjero.

CLAUSULA TRIGESIMASEGUNDA

Operadora

32.1 El contratista presentará al Ministerio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de conversión, el convenio de operación conjunta celebrado, asimismo cuando hayan cambios en el mismo, estos se harán del conocimiento

del Ministerio dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que dicho cambio sea efectivo.

32.2 La operadora actuará en su nombre y en nombre y representación de los demás contratistas y tendrá como tal la facultad de ejecutar las operaciones y actividades de exploración y explotación que se deriven de las obligaciones contraídas en este contrato.

32.3 Lo dispuesto en el numeral anterior, es sin perjuicio de la mancomunidad solidaria asumida por los contratistas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

32.4 Todo cambio de operadora se hará con aprobación previa del Ministerio.

CLAUSULA TRIGESIMATERCERA

Leyes, jurisdicción e interpretación

33.1 El contratista se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley número 109-83 reformado por el Decreto-Ley número 161-83, su Reglamento General contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1034-83 y demás reglamentos que sean de aplicación general a todos los contratistas de exploración y explotación. Asimismo, el contratista queda sujeto a las demás leyes de la República.

33.2 En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, el contratista renuncia, en forma expresa por este acto, al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala. Queda entendido que el contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratista de servicio petroleros o sus socios, que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato.

33.3 Este contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por sí sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de otras disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos. El nombre dado a cada cláusula no tiene más objeto que la referencia informativa y no forma parte integrante de este contrato. Si alguna parte de este contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada.

33.4 Todas las diferencias que surjan entre las partes con motivo o derivadas del presente contrato, deberán dirimirse ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

CLAUSULA TRIGESIMACUARTA

Notificaciones

34.1 Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

Ministerio de Energía y Minas:

Diagonal 17, 29-78 zona 11,
Ciudad de Guatemala,
Guatemala, Centro América,
Télex Número:

CONTRATISTA:

34.2 Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista o la operadora, en su caso, al Ministerio, relacionados con las operaciones petroleras, se hará por escrito y en idioma español.

34.3 Todas las notificaciones, citaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Ministerio y sus dependencias al contratista y viceversa, se entenderán efectuados en el lugar que se indica en el numeral 34.1 de esta Cláusula.

34.4 Una vez designada y aprobada la operadora de las operaciones petroleras derivadas de este contrato, cualquier notificación, citación, aviso o comunicación y cualquier otra relación de carácter técnico entre el Gobierno y el contratista se hará exclusivamente a la operadora y como consecuencia obligará al contratista.

34.5 Las partes podrán cambiar las direcciones que se indican en el numeral 34.1 de esta Cláusula, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

CLAUSULA TRIGESIMAQUINTA

Documentos incorporados

El Anexo Contable forma parte integrante del presente contrato.

CLAUSULA TRIGESIMASEXTA*

Convenio de transporte

En relación al Convenio de Transporte de Petróleo Crudo y/u otros hidrocarburos, de conformidad con la Cláusula Tercera de la Sección Tercera del Contrato de Operaciones Petroleras Uno Guión Ochenta (1-80), sin perjuicio de derechos adquiridos por las partes, incluyendo el valor económico del beneficio que representa la tarifa preferencial establecida a favor del Estado, las partes acuerdan:

* Aplicable sólo al contrato número 1-80 (Área de contrato "I").

Los comparecientes damos fe de haber leído íntegramente el presente contrato y bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos en en () hojas en la ciudad de Guatemala, el día del mes de

POR EL MINISTERIO:

.....

POR EL CONTRATISTA:

.....

En la ciudad de Guatemala, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Yo, el Notario, doy fe que las firmas que aparecen al calce de este contrato, son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores , personas de mi conocimiento y quienes comparecen en calidad de , respectivamente, calidades que acreditan con la documentación que se indica en la parte introductiva de este contrato, la cual se tuvo a la vista y quienes firman nuevamente la presente acta de legalización.

Artículo 2.— Utilización del modelo de contrato. El modelo de contra-

to aprobado en el artículo 1 de este acuerdo, será utilizado en los casos de aquellos contratistas que, con base en la Norma I del artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, solicitaron acogerse a la ley antes mencionada, adaptándose a la modalidad del contrato de participación en la producción regulado en la misma.

Artículo 3.— Adaptación específica. La comisión de Conversión nombrada mediante Acuerdo Gubernativo número 12, del diez y nueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), debe adaptar el modelo de contrato a cada caso específico, de conformidad con las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley número 109-83.

Artículo 4.— Opción de inversión a guatemaltecos. La conversión de los Contratos de Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación de Hidrocarburos suscritos al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación que se adapten a la modalidad del contrato de participación en la producción no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos por virtud de haberse dado con anterioridad opción a guatemaltecos a participar en las operaciones petroleras.

Artículo 5.— Area de explotación. Las áreas de explotación que se indican en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del modelo de Contrato de conversión a la modalidad de contrato de participación en la producción a que se refiere el artículo 1 de este acuerdo, es aplicable únicamente a las áreas de explotación preexistentes a la fecha de vigencia de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 6.— Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y Ministro de la
Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL

El Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ

El Viceministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas
Encargado del Despacho,
EDGAR JOHANNES LANGE FUMAGALLI

El Ministro de Economía,
LEONEL HERNANDEZ CARDONA

El Ministro de Educación,
EUGENIA TEJADA JAUREGUI DE PUTZEYS

El Ministro de Finanzas
LEONARDO FIGUEROA VILLATE

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, Encargado del
Despacho,
LUIS ERNESTO ANDERSON GONZALEZ

Apruébese el siguiente Anexo Contable, documento que forma parte del modelo de Contrato de Participación, para la conversión de Contratos de Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 300-84

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1984.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos, al regular el contrato de operaciones petroleras de participación en la producción, prevé, en forma de un anexo al mismo, un documento que contenga los sistemas y procedimientos de control de costos y gastos recuperables, necesario para la determinación de la participación que corresponda al Estado conforme a dicho tipo de contrato.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 203-84, de fecha 23 de marzo del año en curso, quedó aprobado el modelo de contrato de participación en la producción, para la conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación firmados al amparo de la legislación anterior, habiéndose previsto en la cláusula trigésimaprimerá del modelo de contrato, que forma parte integrante del mismo el anexo contable, que se encuentra pendiente de aprobación, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que así lo establezca.

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83, y con fundamento en lo que establece el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83,

ACUERDA:

Artículo 1.— APROBACION DEL ANEXO CONTABLE.— Se aprueba el siguiente Anexo Contable, documento que forma parte del modelo de contrato de participación, para la conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación:

Anexo Contable del contrato de conversión de la modalidad de contrato de participación en la producción número celebrado en el Ministerio de Energía y Minas y, el de de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sección I

DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento General, para los efectos de este Anexo Contable, se emplearán las siguientes:

ACTIVOS FIJOS: Comprenden los bienes capitalizables de vida útil limitada o perecedera, que se tienen o se adquieren para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier centro y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

AHORRO: Es la reducción de costos y gastos obtenidos por la eliminación, empleo o aplicación y adopción de medidas o acciones para un mejor aprovechamiento de los recursos financieros realizados por el contratista, en cualesquiera de los renglones del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida la parte o actividad del programa de trabajo respectivo.

APENDICE: Es el conjunto de formas que el contratista utilizará para los efectos de la elaboración, presentación y revisión de presupuestos, el cual forma parte de este Anexo Contable.

AUDITORIA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación, así como la ejecución del programa de trabajo.

CENTRO DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este contrato ; y se divide en subcentros de costos.

EJERCICIO CONTABLE: Es el lapso de un año de contrato, durante el período de exploración, y un año calendario durante el período de explotación.

INVENTARIO DE CONVERSION: Es la existencia física establecida de los activos fijos, materiales y suministros propiedad del contratista, a la fecha de conversión.

LUGAR DE DESTINO: Es el área de contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del contratista.

MATERIALES Y SUMINISTROS: Son los bienes tangibles y/o fungibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los clasificados como activos fijos.

REGLON GENERAL: Es la división de un subcentro de costos en costos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

SUBCENTRO DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, según la forma número 1 del Apéndice.

TRASLADO: Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del contratista o de una compañía afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un contratista de servicios petroleros o los subcontratistas de este último. Es también la movilización entre dos o más áreas de contrato cuando correspondan al mismo contratista.

VALOR DE FACTURA: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Objeto del Anexo Contable

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para establecer los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del contratista. El Contratista que sea designado como operador llevará los registros contables que se deriven de la ejecución del contrato de acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, que muestra las operaciones en su totalidad.

2.2 Sistemas Contables

El contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando los principios de contabilidad generalmente aceptados y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este Anexo.

2.3 Oficina de Gerencia

El contratista establecerá y operará en la Ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

2.4 Copias

Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a sus Dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres copias.

2.5 Unidad Monetaria

A los efectos de lo estipulado en el numeral 21.2 del contrato, el contratista registrará en moneda nacional las operaciones mercantiles que tengan por objeto efectuar pagos de servicios u otras erogaciones. En forma separada registrará esas operaciones pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Sección III

CONTENIDO DEL PRESUPUESTO

Cada presupuesto de exploración y de explotación se formulará en base a centros de costos, con la codificación que se detalla en la forma número 1 del Apéndice de este Anexo Contable.

3.1 El Presupuesto de Exploración contendrá los siguientes centros de costos.

10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;

20 Costos y gastos a incurrirse en la República y

30 Inversiones de exploración

3.2 El Presupuesto de Explotación contendrá los siguientes centros de costos:

10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;

- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
 - 41 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
 - 50 Inversiones de desarrollo del sistema común;
 - 61 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y
 - 70 Gastos de operación del sistema común.
- 3.3 Subcentros de Costos:

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

001 Gastos generales administrativos

Comprende los egresos incurridos por la Casa Matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración superior, encaminadas al logro del óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye, entre otros: los honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que integran las oficinas de la Gerencia General y Financiera; los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, consultoría jurídica, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro egreso similar no atribuible a los demás centros de costos.

101 Geología

Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

151 Geofísica

Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

201 Pozo exploratorio número 1

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo exploratorio número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos exploratorios se codificará del 202 al 250, utilizando el mismo concepto.

251 Pozo de evaluación número 1

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de evaluación número 1; asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de evaluación se codificará del 252 al 300, utilizando el mismo concepto.

301 Pozo de desarrollo número 1

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de desarrollo número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de desarrollo se codificará del 302 al 500, utilizando el mismo concepto.

501 Terminales

Comprende los egresos para preparación de terrenos, construcción, mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

551 Líneas de flujo

Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramien-

to, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

621 Logística y transporte

Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

651 Edificios, bodegas y terrenos

Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como sueldos y salarios de personal del campo.

701 Planta y equipo

Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejora, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos; plantas de azufre y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos

Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

801 Capacitación de personal guatemalteco, obras de bienestar y asistencia social y otros pagos al Estado.

Son los egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales.

851 Otros estudios

Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

3.4 Integración de los centros de costos.

Los centros de costos se integrarán con los siguientes renglones generales:

Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables; y los respectivos subcentros de costos.

Cada renglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:

- Grupo 0; Servicios Personales
- Grupo 1; Servicios No Personales
- Grupo 2; Materiales y Suministros
- Grupo 3; Activos Fijos
- Grupo 4; Gastos Generales Administrativos
- Grupo 5; Imprevistos

Estos se subdividirán, a su vez, en renglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del Apéndice de este Anexo Contable.

3.5 Conformación de los Presupuestos:

La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del Apéndice la cual se integrará de la manera siguiente:

- 3.5.1 En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y renglones;
- 3.5.2 En la segunda columna se registran los nombres de los renglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;
- 3.5.3 En la tercera columna se registran los valores que se consignan como costos recuperables;
- 3.5.4 En la cuarta columna se registran los valores que se consignan como costos no recuperables; y
- 3.5.5 La quinta y sexta columna quedan reservadas para uso del Ministerio.

3.6 Renglón Especial de Imprevistos:

Este renglón será de un diez por ciento (10 o/o) del total de los costos recuperables excluyendo este renglón, el cual podrá ser aplicable a cualquier centro de costos, según las circunstancias especiales de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional.

Sección IV

PRESENTACION Y APROBACION DE PRESUPUESTOS

El contratista presentará los presupuestos de exploración y/o explotación, de conformidad con el Capítulo V, Título II del Reglamento General, utilizando para el efecto la forma número 2 del Apéndice y los lineamientos de su aplicación.

Sección V

CAMBIOS DE PRESUPUESTOS

5.1 Cambios:

El contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.3 de este Anexo, en los casos siguientes:

- 5.1.1 Por preverse razonablemente que el renglón especial de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;
- 5.1.2 Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,
- 5.1.3 Por casos de emergencia.

5.2 Ahorros en un presupuesto:

Cuando el contratista obtenga ahorros en cualquiera de los renglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del renglón especial de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del Apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicha operación.

5.3 Procedimiento en caso de cambios de presupuestos:

Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.1 anterior, el contratista presentará su solicitud a la Dirección, en base a lo que se establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del Apéndice.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, se ajustará proporcionalmente, el renglón especial de imprevistos.

Sección VI

EJECUCION DE PRESUPUESTOS

6.1 Transferencia:

No se podrán hacer transferencias presupuestarias, excepto en los casos siguientes;

- 6.1.1 Transferencias del renglón general de imprevistos a cualquier subcentro de costos;
- 6.1.2 Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior; y,
- 6.1.3 Las que se justifiquen plenamente ante el Ministerio.

6.2 Asignación de Costos:

En caso de existencia de costos y gastos que involucren a varias áreas de explotación, el contratista los asignará a los centros de costos siguientes: 50, inversiones de desarrollo del sistema común, y 70, gastos de operación del sistema común, según sea el caso, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 213 del Reglamento General.

6.3 Gastos Generales Administrativos:

Se reconocerán anualmente como costos recuperables, gastos administrativos y de Gerencia incurridos fuera de la República por la casa matriz del contratista y gastos administrativos y de gerencia incurridos por el contratista dentro de la República, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables aprobados de cada presupuesto, de conformidad con el procedimiento indicado en los incisos siguientes, excepto los montos por la adquisición o construcciones de instalaciones y edificios de las oficinas centrales, cuando de común acuerdo el Ministerio y el contratista opten por que sean reconocidos como costos recuperables:

- 6.3.1 El diez por ciento (10 o/o) por los costos recuperables hasta de un millón de quetzales (Q. 1.000,000);
- 6.3.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el numeral anterior, el

ocho por ciento (8 o/o) por los costos recuperables mayores de un millón (Q. 1.000,000) y hasta cinco millones de quetzales (Q. 5.000,000);

- 6.3.3 Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos numerales anteriores, el seis por ciento (6 o/o) por los costos recuperables mayores de cinco millones (Q.5.000.000) y hasta diez millones de quetzales (Q. 10.000.000);
- 6.3.4 Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres numerales anteriores, el cuatro por ciento (4 o/o) por los costos recuperables mayores de diez millones (Q. 10.000.000) y hasta veinte millones de quetzales (Q. 20.000.000); y
- 6.3.5 Después de aplicar los porcentajes especificados en los numerales anteriores, el dos por ciento (2 o/o) por los costos recuperables mayores de veinte millones de quetzales (Q. 20.000,000).

6.4 Cotizaciones

El régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- 6.4.1 Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de cien mil quetzales (Q. 100.000,000).
- 6.4.2 Las cotizaciones se regirán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de refacción, garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio.
- 6.4.3 El Ministerio y el contratista emitirán de común acuerdo los lineamientos generales de las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Calificadora.
- 6.4.4 La compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de cien mil quetzales (Q. 100.000,00) y menores de cuatrocientos mil quetzales (Q. 400.000,00) que requiera el contratista en un solo acto para sus operaciones petroleras, está sujeta a cotizaciones. En este caso las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el contratista. La participación de la Junta Calificadora se

contraerá a conocer mensualmente de las operaciones realizadas con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación.

6.4.5 La compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de cuatrocientos mil quetzales (Q. 400.000.00), que requiera el contratista en un solo acto, deberá ser informada al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se hará de común acuerdo por el Ministerio y el Contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora.

6.4.6 Para los efectos formales de las cotizaciones, cualquiera sea su monto, se cumplirán las siguientes instrucciones:

a) Número de Invitaciones:

Se enviará un mínimo de cinco (5) invitaciones a las empresas que considere el contratista que puede proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras.

b) Apertura de Plicas:

Las ofertas se presentarán en plica, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso.

c) Estudio de Ofertas:

En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas o la totalidad de miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente.

d) Ofertas presentadas por télex u otro medio, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:

Cuando en una cotización participen además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o

bien sólo estas últimas, y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por télex u otros medios de comunicación aceptables; no será aplicable ni exigible la disposición contenida en la instrucción b) de este numeral, en lo relativo a la apertura de plicas.

6.4.7 Además de la excepción contenida en el numeral 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualesquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 115 del Reglamento General.

6.4.8 Cuando sea procedente, se solicitará ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien si estas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento, y se procederá a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de entrada al lugar de destino:

6.5.1 Los activos fijos y materiales adquiridos por compra se valorizarán, en el lugar de destino, conforme al valor de factura.

6.5.2 Los activos fijos y materiales adquiridos por traslado se valorizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura original;

b) Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por ciento (75 o/o) del valor de factura original; y

c) Los activos fijos y materiales usados, en condiciones de uso con alguna reparación o mejora, se valorizarán al cincuenta por ciento (50 o/o) de su valor de factura original.

6.6 Valorización de salida:

En caso que el contratista realice cualquier venta o traslado de activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable, en la ejecución de las operaciones derivadas del contrato, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- 6.6.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso a) del numeral 6.5.2.
- 6.6.2 Los activos fijos y materiales usados serán reclasificados en su lugar de salida de la manera siguiente:
- a) Usados en buen estado: estos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75 o/o) de su valor aprobado como costo recuperable;
 - b) Usados en condiciones de uso con algunas reparaciones o mejora: estos se valorizarán en un cincuenta por ciento (50 o/o) de su valor aprobado como costo recuperable; y
 - c) Chatarra o desperdicios: estos se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes.
- 6.6.3 Cuando el Estado adquiera los activos fijos del contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento indicado en el numeral 18.6 del Contrato.

Sección VII

INFORMES

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:

De conformidad con lo establecido en el artículo 224 y 240 inciso g), del Reglamento General, el contratista presentará a la Dirección, un informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas que se emitirán a través de circulares, el cual incluirá un cuadro que contenga como mínimo el detalle siguiente:

- 7.1.1 El presupuesto aprobado;
- 7.1.2 El presupuesto actualizado;
- 7.1.3 Los cambios efectuados;
- 7.1.4 El total de los costos, gastos e inversiones efectuados en el mes de que se trate;
- 7.1.5 La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate; y

7.1.6 La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado.

7.2 Informe resumen:

El Contratista presentará un informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en el numeral anterior.

Sección VIII

CONTROL Y VERIFICACION DE COSTOS

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:

Los informes que el contratista presente serán revisados, analizados y evaluados conjuntamente por la Dirección y el Departamento de Auditoría.

8.2 Auditorías:

El Departamento de Auditoría podrá realizar auditorías con el objeto de establecer, entre otras cosas, la veracidad del contenido de los informes que el contratista presente. Asimismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este anexo, fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales; y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por el documento legal correspondiente.

Sección IX

CONTROL DE INVENTARIOS

9.1 Inventarios

El contratista llevará inventario perpetuo por cualquier método de valuación reconocido. Cuando menos, una vez al año el contratista levantará inventario físico de activos fijos, materiales y suministros, para cuyo efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha

en la cual propone levantar el mismo, con el objeto de que este nombre un representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, estos deberán presentarse al Ministerio dentro de un mes después de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes:

Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de mil quetzales (Q. 1,000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución.

Sección X

APROBACION DE COSTOS RECUPERABLES

10.1 Adjudicación de Ofertas:

En el caso de cotizaciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el monto o las tarifas de la misma se tendrán como recuperables, salvo que la auditoría determine vicios en la adjudicación en la compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios.

10.2 Aprobación Trimestral:

Una vez aprobada la auditoría trimestral, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento General, el Ministerio dará audiencia al Contratista.

Sección XI

REGISTROS AUXILIARES

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el Contratista llevará registros contables auxiliares a nivel de grupo y renglón por centros y subcentros de costos, a efecto de establecer si el saldo de las cuentas en las que se registren los costos recuperables y no recuperables, coinciden con la ejecución del presupuesto.

11.1 Documento Fuente:

Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento legal y fehaciente que corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de similar naturaleza, las cuales deberán explicarse con claridad.

11.2 Cargos:

Para los efectos de los cargos se tomarán en cuenta los siguientes grupos y renglones de gastos:

- 11.2.1 **Servicios Personales:** Estos comprenden, entre otros, sueldos y salarios por personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico, de laboratorio; personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de supervisión, interinatos por licencia; asimismo, incluye sobresueldos entre los que figuran tiempo extraordinario, gastos de representación y prestaciones laborales.
- 1.2.2 **Servicios No Personales:** Estos comprenden, entre otros, egresos por contratos celebrados con compañías contratistas de servicios petroleros, otros contratos por transporte y mantenimiento; estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y sus reparaciones; asimismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telégrafo, télex, correo, electricidad, servicio de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fletes varios, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personal y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos, materiales y suministros.
- 11.2.3 **Materiales y Suministros:** Estos comprenden, entre otros, barrenas y triconos, coronas diamantadas, lodos, cementos, aditivos, material tubular, cabeza de pozos; alimentos, vestuario, llantas y neumáticos, insecticidas, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes.
- 11.2.4 **Activos Fijos:** Estos comprenden, entre otros, terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones, vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, obras de bienestar y asistencia social, maquinaria y equipo de exploración, de explotación, de producción, equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de comunicación, de computación, de oficina, de transporte pesado, semiliviano, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas, campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

11.3 Créditos:

Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los

siguientes renglones:

- 11.3.1 Servicios Personales: Comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables.
- 11.3.2 Servicios No Personales: Comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también, el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo.
- 11.3.3 Materiales y Suministros: Comprende créditos provenientes de la venta, reexportación y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el contrato de los materiales y suministros que fueron aprobados como costos recuperables.
- 11.3.4 Activos Fijos: Comprende créditos provenientes de la venta, reexportación, existencias finales después de ejecutada la actividad al final del período y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el contrato de los bienes que fueron aprobados como costos recuperables.

El producto de venta de materiales o activos fijos a que se refiere la Cláusula Decimoctava del Contrato, se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 6.6 de este Anexo Contable.

Igualmente se acreditará a costos recuperables el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General.

11.4 Cargos y Créditos Diferidos:

Cada ejercicio contable es independiente a cualquier otro, y por lo tanto, incluirá el diferimiento por cargos y créditos al cierre del ejercicio contable que corresponda.

11.5 Ajustes:

Las cuentas de cargos y de créditos admitirán ajustes de más o de menos, por correcciones o anulaciones.

11.6 Cierre especial:

El contratista efectuará un cierre al final de cada año de contrato, durante el período de exploración, que permita verificar mediante una auditoría los costos recuperables del año de contrato, independientemente a lo establecido en el artículo 228 del Reglamento General.

Sección XII

REGISTROS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL Y REMUNERACION DEL CONTRATISTA

Para la determinación de la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles a que se refieren los artículos 212 y 213 del Reglamento General, se debe establecer los siguientes registros y aplicar el procedimiento que a continuación se explica.

CUENTAS Y REGISTROS.

El contratista para los efectos de recuperar sus costos y gastos, llevará cuentas de control específicas, así como registros comunes e individuales.

12.1 Cuentas de control específicas:

12.1.1 Una cuenta común, que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 70;

12.1.2 Una cuenta individual, que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41 y 61, etc., del área de exploración y de cada una de las de explotación;

12.1.3 Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinada conforme al Reglamento General, para cada una de las áreas de explotación; y,

12.1.4 Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.

12.2 Registro común y registro individual: Se conformará cada uno de cuatro columnas, como mínimo, en las cuales se anotará mensualmente el total de;

12.2.1 Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;

- 12.2.2 Los costos recuperados hasta ese mes determinado;
- 12.2.3 Los costos a recuperar incurridos en el mes de que se trate (o sea el siguiente al mes antes determinado) aprobados como costos recuperables; y
- 12.2.4 El saldo de costos a recuperar. Este se obtiene de restar del total de la columna 12.2.2 y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3 para el mes indicado.

PROCEDIMIENTO

Inicialmente se debe considerar la recuperación de los costos y gastos comunes a todas las áreas de explotación; seguidamente, si queda disponibilidad, se recuperarán los costos y gastos individuales del área de explotación, de la que provenga la producción de hidrocarburos que se está aplicando; y finalmente, si aún quedara un remanente, este será constituyente de los hidrocarburos compartibles.

12.3 Recuperación de costos y gastos comunes. Los costos a recuperar del registro común por mes se asignarán conforme el procedimiento siguiente, que consiste en:

- 12.3.1 Establecer la disponibilidad para recuperación de costos por área de explotación, la cual será el resultado de restar el monto del numeral 12.1.4, de lo contenido en el numeral 12.1.3 de este Anexo;
- 12.3.2 Sumar los montos disponibles para recuperación de costos de todas las áreas de explotación del área de contrato;
- 12.3.3 Tomar el total de costos y gastos comunes a recuperar establecido en el numeral 12.2.4 de este Anexo Contable;
- 12.3.4 Comparar los montos establecidos en los numerales 12.3.2 y 12.3.3 de este Anexo Contable, el menor será la asignación total por recuperar de los costos y gastos comunes en el mes de que se trate;
- 12.3.5 Trasladar la producción neta por área de explotación, establecida en el numeral 12.1.3;
- 12.3.6 Obtener la producción neta total del área de contrato;
- 12.3.7 Dividir el resultado obtenido en el numeral 12.3.5 entre el resultado

obtenido en el 12.3.6, el cociente será el factor de asignación de los costos y gastos comunes por área de explotación; y

12.3.8 Calcular la asignación de costos y gastos comunes por área de explotación multiplicando el factor obtenido en el numeral 12.3.7 por el monto determinado en el numeral 12.3.4, ambos de este Anexo Contable.

12.4 Recuperación de costos y gastos individuales. Los costos a recuperar del Registro Individual, por mes y por área de explotación, se asignarán conforme el procedimiento siguiente que consiste en:

12.4.1 Deducir del monto establecido conforme el numeral 12.3.1, la asignación calculada conforme el numeral 12.3.8. Si el resultado es negativo o cero, no habrá recuperación de costos del registro individual; si el resultado es positivo, se continuará aplicando el siguiente paso;

12.4.2 Deducir el monto de los costos y gastos del registro individual que se muestran en el numeral 12.2.4, del saldo de disponibilidad contenido en el numeral 12.4.1. Si dicho saldo no alcanza a cubrir el total de costos y gastos a recuperar del registro individual, el exceso de estos quedará pendiente de recuperar para el siguiente mes.

12.5 Determinación de los hidrocarburos compartibles. Esta fase es aplicable cuando el resultado del numeral 12.1.2 anterior reporta un saldo positivo conforme el procedimiento siguiente, que consiste en:

12.5.1 Deducir del monto de la producción neta de cada área de explotación, establecida conforme el numeral 12.1.3, el valor de las regalías respectivas, conforme el numeral 12.1.4;

12.5.2 Deducir seguidamente el monto de la asignación de costos y gastos comunes, establecido conforme el numeral 12.3.8; y

12.5.3 Deducir el monto de la recuperación de costos individuales, establecido conforme el numeral 12.2.4 (igual al numeral 12.1.1).

Cuando el valor resultante al final sea negativo o cero, no habrá hidrocarburos compartibles; y si el valor resulta positivo, al mismo se aplicarán los porcentajes establecidos en el contrato, para la determinación de la participación del Estado y la remuneración del contratista.

12.6 Se establecerán los ajustes trimestralmente y si los hubiere se aplicarán antes de deducir los montos conforme a los numerales 12.5.2 y 12.5.3 de este Anexo Contable.

12.7 El porcentaje correspondiente a la participación estatal en la producción de petróleo y/o condensados compartibles, para cada área de explotación conforme el artículo 212 del Reglamento General, se calcula de la manera siguiente:

- 12.7.1 Cuando la producción neta de un área de explotación no exceda de cinco mil (5,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual al treinta por ciento (30 o/o).
- 12.7.2 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de cinco mil (5,000) barriles y no sobrepase diez mil (10,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en los numerales siguientes, dividido por la producción neta del área de explotación;
- Cinco mil (5,000) multiplicado por treinta centésimos (0,30).
 - La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y cinco mil (5,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0,40).
- 12.7.3 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de diez mil (10,000) barriles y no sobrepase veinte mil (20,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en los numerales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
- Cinco mil (5,000) multiplicado por treinta centésimos (0,30);
 - Cinco mil (5,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40).
 - La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y diez mil (10,000), multiplicada por cincuenta centésimos (0,50).
- 12.7.4 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de veinte mil (20,000) barriles y no sobrepase cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multi-

plicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en los numerales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Cinco mil (5,000) multiplicado por treinta centésimos (0,30);
 - b) Cinco mil (5,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0,40).
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta centésimos (0,50).
 - d) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y veinte mil (20,000) multiplicada por sesenta centésimos (0,60).
- 12.7.5 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100), multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en los numerales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
- a) Cinco mil (5,000) multiplicado por treinta centésimos (0,30).
 - b) Cinco mil (5,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0,40)
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta centésimos (0,50).
 - d) Treinta mil (30,000) multiplicado por sesenta centésimos (0,60).
 - e) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y cincuenta mil (50,000) multiplicada por setenta centésimos (0,70).

Sección XIII

OTROS REGISTROS

13.1 Para el control de la producción de petróleo crudo de un pozo no declarado comercial, el contratista deberá llevar los siguientes registros:

13.1.1 El volumen de la producción del petróleo crudo obtenido en la forma establecida en el artículo 211 del Reglamento General, durante el período de prueba;

- 13.1.2 El monto de la regalía especial pagada sobre la producción mencionada en el inciso anterior;
- 13.1.3 El monto de la participación estatal especial a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General; y
- 13.1.4 El monto que le corresponda al contratista después de hacer efectiva la regalía especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de exploración del área de contrato.

13.2 Para los efectos de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el contratista llevará las cuentas que registran tanto la producción neta de gas natural y de otras sustancias, por cada una de las áreas de explotación.

Sección XIV

CAMBIOS Y DISCREPANCIAS

14.1 Cambios

Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable, propuesto tanto por la contratista como por el Ministerio, será conocido y aprobado por la totalidad de contratistas que operen en el país.

En todo caso, cualquier cambio aplicable a todos los contratistas será incorporado a este Anexo Contable, emitiéndose para el efecto resolución ministerial.

14.2 Discrepancias

En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el contrato y las de este Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

Sección Transitoria

INVENTARIO DE CONVERSION

Los activos fijos y materiales propiedad de la operadora con anterioridad a la fecha de conversión serán establecidos de conformidad con el inventario de conversión. Los valores de dicho inventario no serán recuperables, de conformidad con lo que preceptua el artículo 73 de la Ley.

APENDICE AL ANEXO CONTABLE

FORMA NUMERO 1 CODIFICACION DE CENTROS Y SUBCENTROS DE COSTOS

CENTROS DE COSTOS

SUBCENTROS DE COSTOS	10	20	30	*41	50	*61	70
	**						
001	10001	20001					
101	10101	20101	30101	41101			
151	10151		30151	41151			
201			30201	41201			
202			30202	41202			
203			30203	41203			
301				41301			
302				41302			
303				41303			
501			30501	41501	50501		70501
551			30551	41551	50551		70551
601			30601	41601	50601		70601
651		20651	30651	41651	50651		70651
701			30701	41701	50701		70701
751			30751			61751	
801			30801	41801		61801	70801
851	10851	20851	30851	41851	50851	61851	70851

* Comprende áreas de exploración que van del código 41 al 49; y de explotación del 61 al 69.

** Este subcentro estará de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

En el cual:

- 10 = Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
- 20 = Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República
- 30 = Inversiones de exploración
- 41 = Inversiones de desarrollo por área de exploración
- 50 = Inversiones de desarrollo del sistema común

- 61 = Gastos de operación para cada área de explotación
- 70 = Gastos de operación del sistema común

- 001 = Gastos generales administrativos
- 101 = Geología
- 151 = Geofísica
- 201 = Pozo exploratorio número 1
- 202 = Pozo exploratorio número 2
- 203 = Pozo exploratorio número 3, etc
- 301 = Pozo de desarrollo número 1
- 302 = Pozo de desarrollo número 2
- 303 = Pozo de desarrollo número 3, etc
- 501 = Terminales
- 551 = Líneas de flujo
- 601 = Logística y transportes;
- 651 = Edificios, bodegas y terrenos;
- 701 = Plantas y equipo
- 751 = Servicio y limpieza de pozo
- 801 = Capacitación de personal guatemalteco, escuelas, hospitales desarrollo de tecnología y otros pagos al Estado
- 851 = Otros estudios

Los centros de costos indicados en el apéndice No. 1 corresponden a los mencionados en el artículo 215 del Reglamento General, en el cual:

- a) El centro de costos indentificado con el No. 10, responde al mencionado, tanto en el inciso c) del presupuesto del programa de exploración, como en el inciso f) del presupuesto del programa de explotación.
- b) El centro de costos identificado con el No. 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración a inciso e) del presupuesto del programa de explotación.

USO DE LA FORMA NUMERO 1 DEL APENDICE DEL ANEXO CONTABLE.

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe como se efectuarán en su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la connotación objetiva que se muestra en el modelo de la FORMA NUMERO 1 que comprende el Apéndice de este Anexo Contable.

Centro de costos 10 (costos y gastos a incurrirse fuera de la República):

Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de Geología, Geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los Gastos administrativos de carácter general a incurrirse por la Casa Matriz fuera de la República.

Centro de costos 20 (costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):

Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de Geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos; y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el contratista dentro de la República.

Centro de costos 30 (inversión de exploración):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 301, 302 y 303, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001.

Centros de costos 41 (inversiones de desarrollo por áreas de explotación):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificado con el número 751.

Centros de costos 50 (inversiones de desarrollo del sistema común):

Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: Terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551; logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 651, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851.

Centro de costos 61 (gastos de operación por cada área de explotación):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de cos-

tos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos, identificados bajo el número 751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

Centro de costos 70 (gastos de operación del sistema común):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

APENDICE DEL ANEXO CONTABLE

FORMA NUMERO 2

PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE

(Exploración, explotación, etc.)

Nombre de la Compañía:

Año del contrato: del al

Centro de costo código:

Subcentro de costos código:

Códigos	Concepto	Presupuesto Presentado		Presupuesto Presentado	
		CR	CNR	CR	CNR

0 SERVICIOS PERSONALES

- 011 Sueldos y salarios
- 012 Sueldos transitorios y por contrato
- 013 Tiempo extraordinario
- 014 Gastos de representación
- 015 Prestaciones laborales
- 016 Otros renglones

1 SERV. NO PERSONALES

- 111 Geología y geoquímica
- 112 Geofísica
- 113 Carreteras
- 114 Logística y transporte
- 115 Perforación
- 116 Fluidos de perforación
- 117 Registros eléctricos
- 118 Cementación de pozo
- 119 Prueba de pozo
- 120 Completación de pozo
- 121 Reacondicionamiento de pozo
- 122 Otros contratos
- 123 Mantenimiento
- 124 Seguros y finanzas
- 125 Otros renglones

2 MATERIALES Y SUMINIS.

- 211 Gastos de alimentación
- 212 Vestuario para trabajadores de campo
- 213 Productos metálicos
- 214 Prod. no metálicos
- 215 Prod. químicos
- 216 Prod. medicinales y farmacéuticos
- 217 Combustibles y lubricantes
- 218 Menaje de casa
- 219 Otros renglones

3 ACTIVOS FIJOS

- 311 Maquinaria y equipo de exploración y producción
- 312 Equipo de almacenaje y distribución
- 313 Maquinaria y equipo usado
- 314 Equipo médico-quirúrgico
- 315 Equipo de ingeniería

- 316 Equipo de laboratorio
- 317 Equipo de transporte
- 318 Equipo de computación
- 319 Terrenos y edificios
- 320 Otros

4* GASTOS GENERALES
ADMINISTRATIVOS

411 Total gastos administrativos

SUBTOTAL

5 IMPREVISTOS

511 Imprevistos para

TOTAL

* Este grupo de gasto con su respectivo renglón, se utilizará únicamente para presentar el presupuesto del centro de costos 10 y subcentro de costos 001.

Artículo 2.— VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

General de División,
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Energía y Minas,
S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA.

El Ministro de Finanzas,
LEONARDO FIGUEROA VILLATE.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

El Ministro de Comunicación, Transporte y Obras Públicas,
LUIS HUGO SOLARES.

El Ministro de Economía,
LEONEL HERNANDEZ CARDONA.

La Ministro de Educación,
MA. EUGENIA ISABEL TEJADA DE PUTZEYS.

El Ministro de Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ANDRADE DIAZ DURAN

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE RAMIRO RIVERA ALVAREZ

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOSPADILLA NATARENO.



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA
LATIN AMERICAN ENERGY ORGANIZATION

SECRETARIA PERMANENTE
PERMANENT SECRETARIAT

Ulises Ramírez Olmos	SECRETARIO EJECUTIVO EXECUTIVE SECRETARY
Eduardo Pascual	DIRECTOR DE COOPERACION REGIONAL Y EXTRARREGIONAL DIRECTOR OF REGIONAL AND EXTRA-REGIONAL COOPERATION
João Pimentel	DIRECTOR TECNICO TECHNICAL DIRECTOR
Cornelio Marchán	DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y PLANIFICACION ENERGETICA DIRECTOR OF ECONOMIC STUDIES AND ENERGY PLANNING
Marcio Nunes	ASESOR GENERAL GENERAL ADVISOR
Luis Alberto Aráuz	JEFE DE ASESORIA JURIDICA HEAD OF LEGAL ADVISING
Augusto Tandazo	CONTRALOR INTERNO INTERNAL COMPTROLLER
Hildegard de Banderas	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS HEAD OF THE DEPARTMENT OF ADMINISTRATION AND FINANCE
Miriam Morales	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS HEAD OF THE DEPARTMENT OF INFORMATION AND PUBLIC RELATIONS

0125

PROPIEDAD
Sección Documentación
de Investigación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001078

BIBLIOTECA

PROPIEDAD
ción Documentación
/ Divulgación
REIO DE MINAS Y ENERGIA

Legislación de hidrocarburos de los países de
América Latina / Organización Latinoamericana
de Energía

333.802098 O68I V.3 Ej.1